

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN LOS JUICIOS DE
REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
(CASO TABASCO)

I

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

No. 2

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN LOS JUICIOS DE
REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
(CASO TABASCO)

I

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

No. 2

347.077
M377e

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
(México).

Ejecución de Sentencias en los Juicios de Revisión
Constitucional Electoral : Caso Tabasco. -- México : El
Tribunal, 2001.

2 v. -- (Colección Sentencias Relevantes ; 2)

ISBN 968-6853-87-1 (ed. Completa)
ISBN 970-671-067-1 (número 2 tomo I)

1. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. 2.
Nulidad de Elecciones. 3. Sentencias. 4. Ejecuciones
(Derecho). 5. Derecho Electoral - México. 6.
Elecciones Locales - Tabasco.
I. Tít. II. Ser.

Primera Edición
D.R. conforme a la ley

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Carlota Armero No. 5000, Colonia Culhuacán C.T.M., C.P. 04480
México, D.F., Tels: 5728-2300 y 5728-2400

Edición: Coordinación de Documentación y Apoyo Técnico

ISBN 968-6853-87-1 (ed. Completa)
ISBN 970-671-067-1 (número 2 tomo I)

ÍNDICE

TOMO I

PRESENTACIÓN	IX
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EXPEDIENTE SUP-JRC-487/2000 Y SUS ACUMULADOS	1
VISTOS.....	1
RESULTANDO	1
RESULTANDO I	1
RESULTANDO II	1
RESULTANDO III	1
RESULTADOS DEL CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DE TABASCO	2
RESULTANDO IV	2
RECURSO DE INCONFORMIDAD PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	2
RESULTANDO V	31
RECURSO DE INCONFORMIDAD PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.....	31
RESULTANDO VI	88
RESULTANDO VII	88
RESULTANDO VIII.....	89
RESULTANDO IX.....	89
RESULTANDO X.....	89
RESULTANDO XI.....	89
RESULTANDO XII	89

RESULTANDO XIII.....	89
RESULTANDO XIV.....	89
RESULTANDO XV.....	90
CONSIDERANDO.....	90
CONSIDERANDO PRIMERO.....	90
CONSIDERANDO SEGUNDO.....	90
CONSIDERANDO TERCERO.....	96
CONSIDERANDO CUARTO.....	97
CONSIDERANDO QUINTO.....	98
CONSIDERANDO SEXTO.....	258
CONSIDERANDO SÉPTIMO.....	274
CONSIDERANDO OCTAVO.....	276
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORALPARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA.....	277
CONSIDERANDO NOVENO.....	305
CONSIDERANDO DÉCIMO.....	309
CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO.....	309
CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO.....	397
CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO.....	482
CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO.....	497
RESUELVE.....	506
PRIMERO.....	506
SEGUNDO.....	506
TERCERO.....	506
CUARTO.....	506
NOTIFÍQUESE.....	506

PRESENTACIÓN

Continuando con la actividad editorial que realiza el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta grato publicar dentro de la “Colección Sentencias Relevantes”, el volumen número 2, que contiene la resolución de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral identificados con las claves SUP-JRC-487/2000 y SUP-JRC-489/2000, acumulados, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, respectivamente, conocido como “Caso Tabasco”, así como el voto particular emitido.

Esta edición permite apreciar la motivación y fundamentación de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral en sesión pública celebrada el veintinueve de diciembre del año dos mil, para que los estudiosos del derecho así como el público en general conozcan los términos de dicho fallo, posibilitando con ello, el acceso a la difusión y conocimiento de la función jurisdiccional de esta máxima instancia en materia electoral.

Es importante señalar, que dentro del avance democrático del país, se ha transitado de un sistema de calificación política de los conflictos electorales a un sistema de calificación jurisdiccional, lo que no quiere decir, que la política se vuelva un asunto jurídico, sino que, la resolución de los conflictos políticos-electorales sean sometidos a un Tribunal y a reglas para dirimir controversias, bajo los principios de constitucionalidad y legalidad que consagra nuestra Constitución Política, que fueron establecidos por el Constituyente Permanente.

DR. JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO
MAGISTRADO PRESIDENTE

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
EXPEDIENTE: SUP-JRC-487/2000 Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-489/2000.
ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO.
MAGISTRADO PONENTE:
MAURO MIGUEL REYES ZAPATA.
SECRETARIO: JUAN MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS.**

México, Distrito Federal, veintinueve de diciembre del año dos mil.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representantes Enrique Morales Cabrera y Lorena Villavicencio Ayala, y por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante Armando Olán Niño, contra las resoluciones de nueve de noviembre del dos mil, emitidas por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en los recursos de inconformidad tramitados en los expedientes T.E.T.-R.I.-014/2000 y T.E.T.-R.I.-013/2000, respectivamente, y

R E S U L T A N D O

I. El quince de octubre del dos mil, se llevó a cabo, entre otras, la elección del Gobernador, en el Estado de Tabasco.

II. El dieciocho siguiente, los consejos distritales electorales del Estado de Tabasco realizaron los cómputos distritales de la elección de Gobernador.

III. El veintidós de octubre del año dos mil, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco realizó el cómputo estatal de la elección de Gobernador, declaró válida la elección y expidió la correspondiente constancia de mayoría y validez a Manuel Andrade Díaz, candidato registrado por el Partido Revolucionario Institucional.

Los resultados del citado cómputo fueron los siguientes:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DE TABASCO		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
PAN	56,463	Cincuenta y seis mil cuatrocientos sesenta y tres.
PRI	298,969	Doscientos noventa y ocho mil novecientos sesenta y nueve.
PRD	290,968	Doscientos noventa mil novecientos sesenta y ocho.
PT	7,011	Siete mil once.
PVEM	2,166	Dos mil ciento sesenta y seis.
CDPPN	1,406	Mil cuatrocientos seis.
PCD	382	Trescientos ochenta y dos
PSN	436	Cuatrocientos treinta y seis.
PARM	740	Setecientos cuarenta.
PAS	410	Cuatrocientos diez
DSPPN	924	Novecientos veinticuatro.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	137	Ciento treinta y siete.
VOTOS VÁLIDOS	660,012	Seiscientos sesenta mil doce.
VOTOS NULOS	13,848	Trece mil ochocientos cuarenta y ocho.
VOTACIÓN TOTAL	673,860	Seiscientos setenta y tres mil ochocientos sesenta.

IV. Mediante escrito de veinticinco de octubre del año dos mil, el Partido de la Revolución Democrática, a través de sus representantes Enrique Morales Cabrera, Lorena Villavicencio Ayala y Antonio Campos Quiroz, interpuso recurso de inconformidad contra el cómputo señalado, así como en contra del acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, referente a la declaración de validez de la elección y a la expedición de la constancia de mayoría al candidato triunfador.

En la demanda relativa a dicho recurso, el Partido de la Revolución Democrática impugnó la votación de seiscientos ochenta y dos casillas, respecto de las cuales argumentó, como causas de nulidad de la votación, las siguientes:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
DISTRITO I											
1	0001 C		X	X							
2	0002 B		X	X			X				
3	0003 B		X	X							
4	0004 C1		X	X							

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
5	0006 B		X	X							
6	0007 C1		X	X							
7	0008 B		X	X			X				
8	0009 B									X	
9	0009 C1		X	X			X			X	
10	0013 B					X	X			X	
11	0013 C		X	X							
12	0014 B		X	X		X					
13	0015 B		X	X							
14	0015 C									X	
15	0016 B		X	X							
16	0017 B		X	X			X				
17	0017 C1		X	X			X				
18	0018 B		X	X		X	X				
19	0018 C1					X	X				
20	0019 B		X	X							
21	0020 B		X	X			X				
22	0021 B		X	X		X					
23	0022 B		X	X							
24	0024 C1		X	X			X				
25	0025 B		X	X		X	X				X
26	0029 B		X								
27	0032 B		X	X							
28	0034 B									X	
29	0035 B									X	

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
30	0035 C									X	
31	0037 B		X	X			X				
32	0037 C1		X	X							
33	0038 B		X	X						X	
34	0039 B		X	X		X	X			X	
35	0040 B		X	X		X				X	X
36	0041 B		X	X	X	X					
37	0043 B						X				
38	0043 C1		X	X							
39	0044 EX1						X				
40	0045 B						X				
DISTRITO II											
41	0046 B					X					
42	0064 B		X				X				
43	0066 B						X				
44	0067 B		X								
45	0082 B					X	X				
46	0085 C1					X	X				
47	0091 B					X					
48	0094 B						X				
49	0095 C1					X					
50	0096 B						X				
51	0098 B						X				
52	0098 C1						X				
53	0100 C1					X					

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
54	0104 B		X								
55	0105 B						X				
56	0105 C						X				
57	0106 B						X				
58	0106 C1						X				
59	0108 B						X				
60	0110 C1						X				
61	0118 B						X				
62	0126 B						X				
63	0129 B						X				
64	0129 C1						X				
65	0130 C1						X				
66	0131 C1		X				X				
67	0133 B		X				X				
68	0134 B						X				
69	0134 C1		X								
70	0136 B						X				
71	0137 C1						X				
72	0138 C1						X				
73	0144 B		X								
74	0145 B						X				
75	0146 B		X				X				
76	0155 B					X					
77	0155 C2						X				
78	0156 C1						X				

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
79	0166 B						X				
80	0166 C1						X				
DISTRITO III											
81	0168 B					X					
82	0168 C					X					
83	0175 B					X					
84	0176 B					X					
85	0176 C						X				
86	0177 B						X				
87	0177 C1						X				
88	0182 B					X					X
89	0184 B						X				
90	0196 B						X				
91	0204 B					X	X				X
92	0206 C						X				X
93	0226 B		X								
DISTRITO IV											
94	0232 C5					X					
95	0233 C1						X				
96	0234 B						X				
97	0234 C3						X				
98	0235 B						X				
99	0235 C1						X				
100	0236 B						X				

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
101	0236 C1						X				
102	0237 B						X				
103	0237 C2						X				
104	0238 B						X				
105	0238 C1					X	X				
106	0240 B						X				
107	0241 B						X				
108	0241 C1						X				
109	0242 B						X				
110	0242 C1						X				
111	0242 C2						X				
112	0244 B						X				
113	0246 C1						X				
114	0247 B						X				
115	0252 B						X				
116	0252 C1					X	X				
117	0255 C1						X				
118	0257 C1						X				
119	0259 C1					X					
120	0261 B						X				
121	0262 B						X				
122	0262 C1		X			X					
123	0265 C1						X				
124	0267 B		X			X					
125	0267 C1		X			X					

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
126	0269 B						X				
127	0269 C1		X			X	X				
128	0270 C1					X	X				
129	0271 C1						X				
130	0272 B						X				
131	0278 B		X				X				
132	0280 B					X	X				
133	0283 B					X	X				
134	0284 C3						X				
135	0288 C1					X	X				
DISTRITO V											
136	0273 B						X				
137	0273 C1						X				
138	0273 C2						X				
139	0274 B						X				
140	0300 B						X				
141	0306 C1										X
142	0311 B					X	X				
143	0311 C1						X				
144	0313 B							X			
145	0313 C1					X					
146	0316 B		X				X				
147	0316 C1						X				
148	0317 B		X			X	X				
149	0318 B						X				

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
150	0324 B						X				
151	0324 C1						X				
152	0326 B		X								X
153	0327 B		X			X	X				
154	0328 B						X				
155	0330 B					X		X			
156	0330 C1						X				
157	0331 B					X					
158	0335 B	X		X							
159	0335 C1						X				
160	0337 B					X	X				X
161	0339 B						X				
162	0340 B						X				
163	0340 C1		X							X	
164	0341 B					X					
165	0341 C1						X				
166	0342 C1					X					
167	0343 B		X								
168	0343 C1		X			X					X
169	0344 B		X			X	X				
170	0344 C1		X			X	X				
171	0345 B		X			X	X				
172	0345 C1					X	X				
173	0346 B					X	X				
174	0346 C1					X	X				

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
175	0348 B					X	X				
176	0348 C1					X					X
177	0351 C1		X				X				
178	0352 B		X			X					
179	0353 B			X			X				
180	0353 C1						X				
181	0354 B						X				
182	0354 C1					X					
183	0364 B						X				
184	0364 C1					X					
185	0365 B					X	X				
186	0365 C1					X					X
187	0366 C1						X				
188	0367 B						X				
189	0367 C1						X				
190	0369 B							X			
191	0369 C1		X					X			X
192	0370 C1					X	X				
193	0371 B						X				
194	0372 B					X	X				
195	0376 C1		X				X				
196	0377 B		X				X				
197	0378 B	X				X	X			X	
198	0379 C1						X				
199	0380 C1						X				

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
200	385					X					X
201	0385 B		X			X	X				
202	0386 C1					X					
203	0387 B						X				
204	0387 C	X		X							
205	0388 B		X				X	X			
206	0389 C1		X			X					
207	0390 B						X				
208	0391 B		X			X	X				
209	0391 C1						X				
210	0393 C1		X			X					
211	0394 B					X					
212	0394 C1		X			X	X				
213	0395 B		X			X	X				
214	0395 C1					X	X				
215	0396 B		X			X		X			
216	0396 C1						X			X	
217	0397 C1										X
218	0398 B						X				
219	0399 B										X
220	0399 C1		X							X	X
221	0400 B		X				X				
222	0401 B						X				
223	0401 C1						X				
224	0403 B						X				

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
225	0403 C1		X				X				
226	0404 B					X					
227	0404 C1						X				
228	0407 B					X	X				
229	0407 C1						X				
230	0411 B						X				
231	0411 C1						X				
232	0412 B					X	X				
233	0412 C1		X				X				
234	0413 B					X					
235	0413 C1					X					
236	0414 B	X					X				
237	0415 B		X			X	X				
238	0415 C2					X	X				
239	0415 C3					X					
240	0418 B										X
241	0458 C1						X				
242	0460 B						X				
243	0460 C1					X					
244	0462 B					X					
245	0463 B		X			X					
246	0463 C1		X								
247	0464 B										
248	0464 C1	X		X							
249	0467 C1					X					

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
250	0468 B									X	X
251	0468 C1		X							X	
252	0469 B					X	X				
253	0477 B					X					
254	0477 C1					X					
255	0482 C1					X					
256	0491 C1		X								X
257	0497 C2					X					
258	0504 B	X									
259	0504 C1	X	X	X							X
260	0505 C1			X		X	X				
261	0506 B		X			X					
262	0508 C1									X	X
263	0510 B		X			X	X				
264	0511 B	X	X								
DISTRITO VI											
265	0512 C1		X								X
266	0513 B									X	
267	0514 B		X				X				X
268	0515 C1		X							X	X
269	0516 B		X					X		X	X
270	0519 C1		X			X					X
271	0521 B		X			X					X
272	0525 B						X				X
273	0525 C1		X			X					X

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
274	0527 B		X			X					X
275	0527 C1		X								X
276	0532 B		X								X
277	0535 B		X			X					X
278	0535 C1		X								X
279	0537 B		X			X					X
280	0539 B		X								X
281	0539 C1									X	
282	0540 B		X								X
283	0541 B		X								X
284	0541 C1		X								X
285	0542 B		X								X
286	0542 C1		X								X
287	0545 C1		X								X
288	0546 B		X								X
289	0547 B		X								X
290	0548 C1		X								X
291	0549 B		X								X
292	0550 C1		X								X
293	0554 B		X								X
294	0554 C1		X								X
295	0555 B		X			X					X
296	0555 C1		X								X
297	0557 C1		X			X				X	X
298	0558 C1									X	

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
299	0560 B		X								X
300	0560 C1		X								X
301	0563									X	
302	0563 C1		X							X	X
303	0565									X	
304	0565 B		X							X	X
305	0566									X	
306	0566 B		X							X	X
307	0568 C1		X								X
308	0569 C1		X								X
309	0570 B		X			X					X
310	0570 C1		X								X
311	0571 B									X	X
312	0571 C1		X								X
313	0576 B		X								X
314	0577 B		X							X	X
315	0578 B		X								X
316	0578 C1		X								X
317	0579 B		X								X
318	0579 C1		X								X
319	0580 B		X								X
320	0581 B		X								X
321	0581 C1		X								X
322	0583 C1		X								X
323	0584 B		X			X					X

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
324	0585 B		X								X
325	0585 C1		X								X
326	0588 B		X								X
327	0588 C1		X								X
328	0589 B		X								X
329	0590 B		X							X	X
330	0592 B		X			X					X
331	0592 C1		X								X
332	0595 B		X				X				X
333	0596 B		X								X
334	0596 C1		X								X
335	0597 B		X								X
336	0599 B		X								X
337	0600 B					X					
338	0600 C1		X			X					X
339	0601 B		X							X	X
340	0601 C1		X			X					X
341	0603 C1		X								X
342	0606 B		X								X
343	0606 C1		X								X
344	0607 C1		X								X
DISTRITO VII											
345	0611 B						X				
346	0612 B						X				
347	0618 B						X			X	

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
348	0618 C1						X			X	
349	0619 B						X			X	
350	0619 C1						X			X	
351	0620 B						X				
352	0620 C1				X	X	X				
353	0621 C1						X			X	
354	0623 C					X	X				
355	0624 B						X			X	
356	0624 C1						X			X	
357	0627 B						X			X	
358	0628 B	X					X				
359	0628 C					X	X			X	
360	0629 B					X	X				
361	0629 C					X	X			X	
362	0633 B						X			X	
363	0633 C1						X		X	X	
364	0634 B					X	X				
365	0635 B	X					X			X	
366	0635 C1	X				X	X			X	
367	0636 B	X					X			X	
368	0641 B						X			X	
369	0641 C1					X	X			X	
370	0642 C2					X	X			X	
371	0642 B					X	X			X	
372	0642 C1					X	X			X	

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
373	0642 C2					X	X			X	
374	0644 B						X			X	
375	0645 B					X	X			X	
376	0645 C2					X	X			X	
377	0646 B					X	X			X	
378	0646 C						X			X	
379	0649 C						X			X	
380	0650 B					X	X			X	
381	0650 C1					X	X			X	
382	0658 C1	X					X				
383	0659 B	X				X	X				
384	0659 C1	X				X	X				
385	0660 B						X				
386	0661 B	X					X				
387	0662 B						X				
388	0662 C1					X	X				
389	0663 B						X			X	
390	0663 C1						X			X	
391	0667 B				X		X	X		X	
DISTRITO VIII											
392	0668 B	X		X							
393	0669 B					X					
394	0669 C1	X	X								X
395	0672 C1	X									
396	0674 B						X				

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
397	0674 C1		X				X			X	
398	0677 C2	X				X					
399	0678 B		X			X					X
400	0678 C1		X			X				X	X
401	0678 C2		X			X					X
402	0679 B	X	X			X					X
403	0679 C2	X									
404	0683 B									X	
405	0683 C1		X							X	
DISTRITO IX											
406	0685 B					X	X			X	
407	0687 B									X	
408	0687 C1					X	X			X	
409	0688 B						X				
410	0689 C1					X	X	X			
411	0691 B					X					
412	0692 B	X		X		X		X			
413	0692 C1	X		X		X	X				
414	0694 C1					X	X			X	
415	0696 B					X					
416	0696 C1						X				
417	0699 C1						X				
418	0700 B						X				
419	0702 B					X				X	

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
420	0703 B					X	X				
421	0703 C1					X	X				
422	0705 C1			X							
423	0708 B						X				
424	0708 C1					X					
425	0709 B									X	
426	0710 C1						X				
427	0712 B						X				
428	0712 C1						X				
429	0713 C1					X	X		X		
430	0716 B						X				
431	0716 C1					X					
432	0717 B						X				
433	0718 C1									X	
434	0720 B						X				
435	0723 B									X	
436	0723 C1						X				
437	0724 B					X	X			X	
438	0724 C1						X				
439	0726 B					X					
440	0726 C1					X	X				
441	0727 C1						X			X	
442	0728 B					X					
443	0728 C1								X		
444	0729 C1						X			X	

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
445	0729 C2									X	
446	0730 C1						X		X		
447	0732 B					X	X			X	
448	0736 B					X					
449	0738 C1						X				
450	0740 B					X					
451	0741 C1						X				
452	0742 B									X	
453	0745 B					X	X				
454	0746 B					X				X	
455	0750 B					X	X			X	
456	0753 B									X	
457	0754 B					X		X			
458	0757 C1								X		
459	0758 B						X			X	
460	0760 B					X				X	
461	0762 B					X				X	
462	0765 C1						X			X	
463	0766 C1						X				
464	0768 B						X				
465	0768 C1					X	X				
466	0771 B						X				
467	0773 C1						X				
468	0777 C1					X					
469	0779 B						X				

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX		
DISTRITO X											
470	0781 C						X				
471	0781						X				
472	0782 B						X				
473	0783 B						X				
474	0783 C					X	X				
475	0784 B		X		X	X	X				
476	0785 B						X				
477	0785 C						X				
478	0786 B					X	X				
479	0787 B					X					
480	0789 B						X				
481	0789 C						X				
482	0790 B						X				
483	0792 B						X				
484	0792 C						X				
485	0793 B				X		X	X		X	
486	0793 C						X	X		X	
487	0794 B					X					
488	0794 C					X					
489	0795 B						X				
490	0795 C					X	X				
491	0797 B			X							
492	0798 B				X						
493	0798 C						X				

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
494	0799 B				X		X	X		X	
495	0799 C						X				
496	0800 B					X					
497	0800 C					X					
498	0801 B						X				
499	0803 C						X				
500	0804 B						X				
501	0805 B						X				
502	0806 B						X				
503	0807 B						X				
504	0808 B					X	X				
505	0808 C						X				
DISTRITO XII											
506	0846 B	X		X		X					
507	0846 C1						X				
508	0854 B					X	X				
509	0856 B		X		X		X			X	
510	0858 C1	X					X				
511	0863 B	X								X	
512	0863 C1		X		X					X	
513	0865 B		X		X	X				X	
514	0866 B					X					
515	0869 B						X				
516	0869 C1					X					
517	0870 B						X				

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
518	0871 B						X				
DISTRITO XIII											
519	0874 B					X					
520	0875 C1									X	
521	0876 B					X					
522	0876 C1					X					
523	0878 C1					X				X	
524	0881 C1					X					
525	0883 B					X					
526	0884 C1									X	
527	0886 B					X					
528	0890 C1						X				
529	0891 B					X					
530	0891 C1					X					
531	0896 C1						X				
532	0898 C1						X				
533	0902 B							X			
534	0923 C1									X	
535	0924 C1						X				
536	0933 C1						X				
537	0934 B						X				
538	0934 C1						X				
539	0934 C2						X				
540	0935 C1									X	
541	0943 C1						X				

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
542	0945 B						X				
543	0946 C1								X		
544	0947 C1						X				
545	0948 C1						X				
546	0950 B						X				
547	0952 C1						X				
DISTRITO XIV											
548	0956 C1						X				
549	0957 C1									X	
550	0957 B		X			X				X	
551	0958 B									X	
552	0970 B		X			X	X			X	
553	0973 B		X				X			X	
554	0978 B									X	
555	0978 C1		X			X				X	
556	0979 B						X				
557	0979 C1		X							X	
558	0980 B									X	
559	0980 C1		X							X	
560	0981 B					X				X	
561	0982 B									X	X
562	0982 C1									X	X
563	0982 C2									X	
564	0983 B				X					X	
565	0984 C1									X	

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
566	0985 B		X			X				X	
567	0986 C1		X							X	
568	0987 C1									X	
569	0988 B									X	
570	0988 C1									X	
571	0989 B									X	
572	0989 C1									X	
DISTRITO XV											
573	1006 EX					X	X				
574	1007 B		X				X			X	
575	1007 EX						X				
576	1008 B					X					
577	1008 C		X				X				
578	1010 B		X				X			X	
579	1011 B					X	X			X	
580	1012 C1		X				X			X	
581	1012 EX		X			X	X			X	
582	1016 B							X			
583	1017 B		X							X	
584	1018 B		X				X			X	X
585	1026 B					X	X				
586	1027 B						X				
587	1027 C1						X				
588	1028 B		X				X				

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
589	1028 C1					X					
590	1029 C1		X			X	X			X	
591	1031 B		X							X	
592	1032 B		X				X			X	
DISTRITO XVI											
593	1041 B					X					
594	1037 C1					X					
595	1038 C1					X					
596	1040 B					X					
597	1045 B					X					
598	1047 B						X				
599	1048 B						X				
600	1052 C1					X					
601	1054 B						X				
602	1054 EX						X				
603	1059 B						X				
604	1060 B						X				
DISTRITO XVII											
605	1063 B						X				
606	1063 C1						X				
607	1063 C2						X				
608	1064 C1						X				
609	1065 C1						X				
610	1067 B						X				

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
611	1067 C1						X				
612	1068 B					X					
613	1068 C1						X				
614	1068 C2					X					
615	1069 B					X	X				
616	1069 C1					X					
617	1070 B						X				
618	1070 C1						X				
619	1071 B						X				
620	1071 C1					X	X				
621	1072 C1						X				
622	1072 C2						X				
623	1073 B					X					
624	1073 C1						X				
625	1074 B						X				
626	1074 C1						X				
627	1074 ESP						X				
628	1075 B					X	X				
629	1079 C1						X				
630	1081 C1						X				
631	1083 B						X				
632	1083 C1						X				
633	1085 B						X				
634	1087 B						X				
635	1088 B						X				

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX		
DISTRITO XVIII											
636	1090 B		X							X	
637	1090 C		X							X	
638	1091 C					X				X	
639	1092 B					X					
640	1092 C		X							X	X
641	1093 C		X							X	
642	1094 B		X			X	X			X	
643	1094 C		X				X			X	
644	1096 B	X	X	X			X			X	
645	1096 C	X		X							
646	1097 B		X				X			X	
647	1098 C		X							X	
648	1099 B		X				X			X	
649	1099 C					X	X				
650	1100 B									X	
651	1100 C		X							X	
652	1101 B		X							X	X
653	1102 C		X							X	
654	1104 B		X				X			X	
655	1104 C1		X			X	X			X	
656	1104 C2		X				X				
657	1105 B					X					
658	1105 C		X								
659	1106 B						X				

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CAUSAS DE NULIDAD											Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
660	1107 B						X				
661	1110 B						X				
662	1111 B						X				
663	1114 B						X				
664	1114 C		X		X	X				X	X
665	1115 B	X		X			X				
666	1116 B						X				
667	1118 B		X		X					X	
668	1119 B						X				
669	1119 C						X				
670	1120 B		X		X					X	
671	1121 B		X		X		X			X	
672	1121 C		X		X		X			X	
673	1122 B		X		X					X	
674	1123 B		X		X		X			X	
675	1124 B		X		X					X	
676	1125 B							X			
677	1126 B						X				
678	1127 B		X								
679	1128 B						X				
680	1128 C		X		X	X				X	
681	1130 B	X	X	X	X					X	X
682	1130 C	X		X			X				

En la citada demanda del recurso de inconformidad, el Partido de la Revolución Democrática hizo valer también como agravio que, en su gran mayoría los consejos distritales abrieron ilegalmente los paquetes electorales.

V. Mediante escrito de veinticinco de octubre del año dos mil, el Partido Acción Nacional, a través de su representante Armando Olán Niño, interpuso recurso de inconformidad contra el cómputo señalado, así como en contra del acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, referente a la declaración de validez de la elección y a la expedición de la constancia de mayoría al candidato triunfador.

En la demanda relativa a dicho recurso, el Partido Acción Nacional impugnó la votación de mil trescientas noventa y siete casillas, respecto de las cuales argumentó, como causas de nulidad de la votación, las siguientes:

RECURSO DE INCONFORMIDAD PARTIDO ACCIÓN NACIONAL											
		CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
DISTRITO I											
1	001 B					X	X			X	X
2	001 C1					X	X			X	X
3	002 B					X	X			X	X
4	002 C1					X	X			X	X
5	003 B					X	X			X	X
6	003 C1					X	X			X	X
7	004 C1					X	X			X	X
8	005 B					X	X			X	X
9	005 C1					X	X			X	X
10	006 B					X	X			X	X
11	006 ESP1					X	X			X	X
12	007 B					X	X			X	X
13	007 C1					X	X			X	X
14	008 B					X	X			X	X

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
15	009 B					X	X			X	X
16	009 C1					X	X			X	X
17	012 B					X	X			X	X
18	013 B					X	X			X	X
19	014 B					X	X			X	X
20	015 B					X	X			X	X
21	015 C1					X	X			X	X
22	016 B					X	X			X	X
23	017 B					X	X			X	X
24	017 C1					X	X			X	X
25	018 B					X	X			X	X
26	018 C1					X	X			X	X
27	020 B					X	X			X	X
28	021 B					X	X			X	X
29	022 B					X	X			X	X
30	023 B					X	X			X	X
31	023 C1					X	X			X	X
32	024 B					X	X			X	X
33	024 C1					X	X			X	X
34	026 B					X	X			X	X
35	027 B					X	X			X	X
36	028 B					X	X			X	X
37	029 B					X	X			X	X
38	030 B					X	X			X	X
39	030 C1					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
40	031 B					X	X			X	X
41	032 B					X	X			X	X
42	034 B					X	X			X	X
43	035 B					X	X			X	X
44	035 C1					X	X			X	X
45	036 B					X	X			X	X
46	037 C1					X	X			X	X
47	038 B					X	X			X	X
48	040 B					X	X			X	X
49	042 B					X	X			X	X
50	042 C1					X	X			X	X
51	044 B					X	X			X	X
52	044 EX1					X	X			X	X
53	045 B					X	X			X	X
54	045 EX1					X	X			X	X
DISTRITO II											
55	047 C2					X	X			X	X
56	052 B					X	X			X	X
57	055 B					X	X			X	X
58	058 C1					X	X			X	X
59	061 C1					X	X			X	X
60	064 B					X	X			X	X
61	066 B					X	X			X	X
62	067 B					X	X			X	X
63	068 B					X	X			X	X

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
64	070 C1					X	X			X	X
65	074 B					X	X			X	X
66	077 C1					X	X			X	X
67	083 B					X	X			X	X
68	085 C1					X	X			X	X
69	086 C1					X	X			X	X
70	090 B					X	X			X	X
71	090 C1					X	X			X	X
72	091 B					X	X			X	X
73	092 B					X	X			X	X
74	094 B					X	X			X	X
75	095 C1					X	X			X	X
76	096 B					X	X			X	X
77	098 B					X	X			X	X
78	098 C1					X	X			X	X
79	100 B					X	X			X	X
80	100 C1					X	X			X	X
81	101 C1					X	X			X	X
82	103 B					X	X			X	X
83	103 C1					X	X			X	X
84	104 B					X	X			X	X
85	105 B					X	X			X	X
86	105 C1					X	X			X	X
87	106 B					X	X			X	X
88	106 EX1					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
89	108 B					X	X			X	X
90	110 B					X	X			X	X
91	110 C1					X	X			X	X
92	111 B					X	X			X	X
93	112 C1					X	X			X	X
94	115 B					X	X			X	X
95	118 B					X	X			X	X
96	119 C1					X	X			X	X
97	122 B					X	X			X	X
98	125 C1					X	X			X	X
99	127 B					X	X			X	X
100	127 C1					X	X			X	X
101	128 B					X	X			X	X
102	129 B					X	X			X	X
103	129 C1					X	X			X	X
104	130 B					X	X			X	X
105	130 C1					X	X			X	X
106	131 B					X	X			X	X
107	131 C1					X	X			X	X
108	133 B					X	X			X	X
109	134 B					X	X			X	X
110	135 B					X	X			X	X
111	136 B					X	X			X	X
112	138 B					X	X			X	X
113	141 C1					X	X			X	X

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
114	144 B					X	X			X	X
115	144 C1					X	X			X	X
116	145 B					X	X			X	X
117	145 C1					X	X			X	X
118	146 B					X	X			X	X
119	147 C1					X	X			X	X
120	149 B					X	X			X	X
121	149 C1					X	X			X	X
122	155 B					X	X			X	X
123	155 C1					X	X			X	X
124	155 C2					X	X			X	X
125	156 B					X	X			X	X
126	156 C1					X	X			X	X
127	159 C1					X	X			X	X
128	160 B					X	X			X	X
129	162 C1					X	X			X	X
130	164 C1					X	X			X	X
131	166 B					X	X			X	X
132	167 B					X	X			X	X
DISTRITO III											
133	168 B					X	X			X	X
134	168 C1					X	X			X	X
135	169 B					X	X			X	X
136	169 C1					X	X			X	X

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
137	170 B					X	X			X	X
138	171 B					X	X			X	X
139	171 C1					X	X			X	X
140	172 B					X	X			X	X
141	173 B					X	X			X	X
142	173 ESP1					X	X			X	X
143	175 B					X	X			X	X
144	175 C1					X	X			X	X
145	176 B					X	X			X	X
146	176 C1					X	X			X	X
147	177 B					X	X			X	X
148	178 B					X	X			X	X
149	178 C1					X	X			X	X
150	179 B					X	X			X	X
151	179 C1					X	X			X	X
152	179 C2					X	X			X	X
153	180 B					X	X			X	X
154	180 C1					X	X			X	X
155	181 B					X	X			X	X
156	181 C1					X	X			X	X
157	183 B					X	X			X	X
158	184 B					X	X			X	X
159	185 B					X	X			X	X
160	186 B					X	X			X	X
161	187 B					X	X			X	X

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
162	188 B					X	X			X	X
163	189 B					X	X			X	X
164	189 C1					X	X			X	X
165	190 B					X	X			X	X
166	191 B					X	X			X	X
167	192 B					X	X			X	X
168	192 C1					X	X			X	X
169	193 B					X	X			X	X
170	194 B					X	X			X	X
171	195 B					X	X			X	X
172	196 B					X	X			X	X
173	196 C1					X	X			X	X
174	197 B					X	X			X	X
175	197 C1					X	X			X	X
176	198 B					X	X			X	X
177	199 B					X	X			X	X
178	200 B					X	X			X	X
179	200 C1					X	X			X	X
180	201 B					X	X			X	X
181	201 C1					X	X			X	X
182	202 C1					X	X			X	X
183	203 B					X	X			X	X
184	203 C1					X	X			X	X
185	204 B					X	X			X	X
186	204 C1					X	X			X	X

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
187	205 B					X	X			X	X
188	205 C1					X	X			X	X
189	206 B					X	X			X	X
190	206 C1					X	X			X	X
191	207 B					X	X			X	X
192	208 B					X	X			X	X
193	208 C1					X	X			X	X
194	209 B					X	X			X	X
195	209 C1					X	X			X	X
196	211 B					X	X			X	X
197	211 C1					X	X			X	X
198	212 B					X	X			X	X
199	212 C1					X	X			X	X
200	213 B					X	X			X	X
201	214 B					X	X			X	X
202	214 C1					X	X			X	X
203	216 B					X	X			X	X
204	216 C1					X	X			X	X
205	217 B					X	X			X	X
206	219 B					X	X			X	X
207	220 B					X	X			X	X
208	221 B					X	X			X	X
209	222 B					X	X			X	X
210	222 C1					X	X			X	X
211	225 B					X	X			X	X

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
212	226 B					X	X			X	X
213	227 B					X	X			X	X
214	228 B					X	X			X	X
215	229 B					X	X			X	X
DISTRITO IV											
216	232 B					X	X			X	X
217	232 C1					X	X			X	X
218	232 C3					X	X			X	X
219	232 C4					X	X			X	X
220	232 C5					X	X			X	X
221	233 B					X	X			X	X
222	233 C1					X	X			X	X
223	234 B					X	X			X	X
224	234 C1					X	X			X	X
225	234 C2					X	X			X	X
226	234 C3					X	X			X	X
227	235 B					X	X			X	X
228	235 C1					X	X			X	X
229	236 B					X	X			X	X
230	236 C1					X	X			X	X
231	237 B					X	X			X	X
232	237 C2					X	X			X	X
233	238 B					X	X			X	X
234	238 C1					X	X			X	X

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
235	238 C2					X	X			X	X
236	239 B					X	X			X	X
237	240 B					X	X			X	X
238	240 C1					X	X			X	X
239	241 B					X	X			X	X
240	241 C1					X	X			X	X
241	241 C2					X	X			X	X
242	242 B					X	X			X	X
243	242 C1					X	X			X	X
244	243 B					X	X			X	X
245	243 C1					X	X			X	X
246	244 B					X	X			X	X
247	244 C1					X	X			X	X
248	245 B					X	X			X	X
249	245 C1					X	X			X	X
250	245 C2					X	X			X	X
251	246 C1					X	X			X	X
252	247 B					X	X			X	X
253	247 C1					X	X			X	X
254	248 B					X	X			X	X
255	248 C1					X	X			X	X
256	248 C2					X	X			X	X
257	249 B					X	X			X	X
258	249 C1					X	X			X	X
259	249 C2					X	X			X	X

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
260	249 C3					X	X			X	X
261	250 B					X	X			X	X
262	250 C1					X	X			X	X
263	251 B					X	X			X	X
264	251 C1					X	X			X	X
265	251 C2					X	X			X	X
266	252 B					X	X			X	X
267	252 C1					X	X			X	X
268	253 C1					X	X			X	X
269	253 C2					X	X			X	X
270	254 B					X	X			X	X
271	254 C1					X	X			X	X
272	255 B					X	X			X	X
273	255 C1					X	X			X	X
274	256 B					X	X			X	X
275	256 C1					X	X			X	X
276	257 B					X	X			X	X
277	257 C1					X	X			X	X
278	258 B					X	X			X	X
279	258 C1					X	X			X	X
280	259 B					X	X			X	X
281	259 C1					X	X			X	X
282	260 B					X	X			X	X
283	260 C1					X	X			X	X
284	260 C2					X	X			X	X

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
285	261 B					X	X			X	X
286	261 C1					X	X			X	X
287	262 B					X	X			X	X
288	262 C1					X	X			X	X
289	263 B					X	X			X	X
290	264 B					X	X			X	X
291	264 C1					X	X			X	X
292	265 B					X	X			X	X
293	265 C1					X	X			X	X
294	266 B					X	X			X	X
295	267 B					X	X			X	X
296	267 C1					X	X			X	X
297	267 C2					X	X			X	X
298	269 B					X	X			X	X
299	269 C1					X	X			X	X
300	270 B					X	X			X	X
301	270 C1					X	X			X	X
302	271 B					X	X			X	X
303	271 C1					X	X			X	X
304	272 B					X	X			X	X
305	272 C1					X	X			X	X
306	277 B					X	X			X	X
307	278 B					X	X			X	X
308	278 C1					X	X			X	X
309	279 B					X	X			X	X

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
310	280 B					X	X			X	X
311	280 C1					X	X			X	X
312	281 B					X	X			X	X
313	281 C1					X	X			X	X
314	282 B					X	X			X	X
315	282 C1					X	X			X	X
316	283 B					X	X			X	X
317	283 C1					X	X			X	X
318	284 B					X	X			X	X
319	284 C1					X	X			X	X
320	285 B					X	X			X	X
321	286 C1					X	X			X	X
322	287 B					X	X			X	X
323	287 C1					X	X			X	X
324	288 B					X	X			X	X
325	288 C1					X	X			X	X
326	288 ESP					X	X			X	X
327	289 B					X	X			X	X
328	289 C1					X	X			X	X
329	290 B					X	X			X	X
330	290 C1					X	X			X	X
331	291 B					X	X			X	X
332	291 C1					X	X			X	X
333	292 B					X	X			X	X
334	292 C1					X	X			X	X

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
335	293 B					X	X			X	X
336	293 C1					X	X			X	X
337	294 B					X	X			X	X
338	294 C1					X	X			X	X
339	295 B					X	X			X	X
340	295 C1					X	X			X	X
341	296 B					X	X			X	X
342	296 C1					X	X			X	X
343	297 B					X	X			X	X
344	298 B					X	X			X	X
345	299 B					X	X			X	X
346	299 C1					X	X			X	X
347	307 B					X	X			X	X
348	307 C1					X	X			X	X
349	308 B					X	X			X	X
350	309 B					X	X			X	X
351	309 C1					X	X			X	X
352	310 B					X	X			X	X
353	310 C1					X	X			X	X
354	319 B					X	X			X	X
355	319 C1					X	X			X	X
356	320 B					X	X			X	X
357	320 C1					X	X			X	X
358	321 B					X	X			X	X
359	321 C1					X	X			X	X

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
360	322 B					X	X			X	X
361	322 C1					X	X			X	X
362	323 C1					X	X			X	X
363	333 B					X	X			X	X
364	333 C1					X	X			X	X
365	334 B					X	X			X	X
366	334 C1					X	X			X	X
367	355 B					X	X			X	X
368	355 C1					X	X			X	X
369	356 C1					X	X			X	X
370	357 B					X	X			X	X
371	357 C1					X	X			X	X
372	358 B					X	X			X	X
373	358 C1					X	X			X	X
374	359 B					X	X			X	X
375	359 C1					X	X			X	X
376	360 B					X	X			X	X
377	360 C1					X	X			X	X
378	361 B					X	X			X	X
379	361 C1					X	X			X	X
380	361 C2					X	X			X	X
381	362 B					X	X			X	X
382	362 C1					X	X			X	X
383	381 B					X	X			X	X
384	381 C1					X	X			X	X

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
385	382 B					X	X			X	X
386	382 C1					X	X			X	X
387	383 B					X	X			X	X
388	383 C1					X	X			X	X
389	383 C2					X	X			X	X
390	384 B					X	X			X	X
391	384 C1					X	X			X	X
392	405 B					X	X			X	X
393	405 C1					X	X			X	X
394	405 C2					X	X			X	X
395	405 C3					X	X			X	X
396	419 B					X	X			X	X
397	420 B					X	X			X	X
398	420 C1					X	X			X	X
399	421 B					X	X			X	X
400	421 C1					X	X			X	X
401	421 C2					X	X			X	X
402	422 B					X	X			X	X
403	422 C1					X	X			X	X
404	422 C2					X	X			X	X
405	423 B					X	X			X	X
406	423 C1					X	X			X	X
407	423 C2					X	X			X	X
408	424 B					X	X			X	X
409	425 B					X	X			X	X

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
410	425 C1					X	X			X	X
411	426 B					X	X			X	X
412	426 C1					X	X			X	X
413	427 B					X	X			X	X
414	427 C1					X	X			X	X
415	428 B					X	X			X	X
416	428 C1					X	X			X	X
417	429 B					X	X			X	X
418	429 C1					X	X			X	X
419	430 B					X	X			X	X
420	430 C1					X	X			X	X
421	431 B					X	X			X	X
422	431 C1					X	X			X	X
423	432 B					X	X			X	X
424	432 C1					X	X			X	X
425	433 B					X	X			X	X
426	433 C1					X	X			X	X
427	434 B					X	X			X	X
428	434 C1					X	X			X	X
429	435 B					X	X			X	X
430	435 C1					X	X			X	X
431	435 C2					X	X			X	X
432	435 C3					X	X			X	X
433	435 C4					X	X			X	X
434	436 B					X	X			X	X

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
435	436 C1					X	X			X	X
436	437 B					X	X			X	X
437	437 C1					X	X			X	X
438	438 B					X	X			X	X
439	438 C1					X	X			X	X
440	439 B					X	X			X	X
441	440 B					X	X			X	X
442	440 C1					X	X			X	X
443	440 C2					X	X			X	X
444	440 C3					X	X			X	X
445	441 B					X	X			X	X
446	441 EX1					X	X			X	X
447	441 EX2					X	X			X	X
448	442 B					X	X			X	X
449	443 B					X	X			X	X
450	443 C1					X	X			X	X
451	443 C2					X	X			X	X
452	445 B					X	X			X	X
453	445 C1					X	X			X	X
454	446 B					X	X			X	X
455	446 C1					X	X			X	X
456	446 C2					X	X			X	X
457	447 B					X	X			X	X
458	448 B					X	X			X	X
459	450 B					X	X			X	X

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
460	450 C1					X	X			X	X
461	450 EX1					X	X			X	X
462	454 B					X	X			X	X
463	455 B					X	X			X	X
464	456 B					X	X			X	X
465	456 C1					X	X			X	X
466	457 B					X	X			X	X
467	457 C1					X	X			X	X
468	466 B					X	X			X	X
469	466 C1					X	X			X	X
470	471 B					X	X			X	X
471	472 B					X	X			X	X
472	472 C1					X	X			X	X
473	473 B					X	X			X	X
474	473 EX1					X	X			X	X
475	474 B					X	X			X	X
476	474 C1					X	X			X	X
477	474 C2					X	X			X	X
478	478 B					X	X			X	X
479	478 C1					X	X			X	X
480	483 B					X	X			X	X
481	484 B					X	X			X	X
482	484 C1					X	X			X	X
483	485 B					X	X			X	X
484	485 C1					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
485	486 B					X	X			X	X
486	486 C1					X	X			X	X
487	487 B					X	X			X	X
488	488 B					X	X			X	X
489	489 B					X	X			X	X
490	489 C1					X	X			X	X
491	493 B					X	X			X	X
492	500 B					X	X			X	X
493	500 C1					X	X			X	X
494	500 C2					X	X			X	X
495	501 B					X	X			X	X
496	501 C1					X	X			X	X
497	502 B					X	X			X	X
498	502 C1					X	X			X	X
499	502 C2					X	X			X	X
500	503 C1					X	X			X	X
501	503 C2					X	X			X	X
DISTRITO V											
502	268 B					X	X			X	X
503	268 C1					X	X			X	X
504	273 B					X	X			X	X
505	273 C1					X	X			X	X
506	273 C2					X	X			X	X
507	274 B					X	X			X	X
508	274 C1					X	X			X	X

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
509	275 B					X	X			X	X
510	275 C1					X	X			X	X
511	276 B					X	X			X	X
512	276 C1					X	X			X	X
513	300 B					X	X			X	X
514	300 C1					X	X			X	X
515	301 B					X	X			X	X
516	302 B					X	X			X	X
517	302 C1					X	X			X	X
518	303 B					X	X			X	X
519	303 C1					X	X			X	X
520	304 B					X	X			X	X
521	304 C1					X	X			X	X
522	305 B					X	X			X	X
523	305 C1					X	X			X	X
524	306 C1					X	X			X	X
525	311 B					X	X			X	X
526	311 C1					X	X			X	X
527	312 B					X	X			X	X
528	312 C1					X	X			X	X
529	313 B					X	X			X	X
530	313 C1					X	X			X	X
531	316 B					X	X			X	X
532	316 C1					X	X			X	X
533	317 B					X	X			X	X

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
534	318 B					X	X			X	X
535	324 B					X	X			X	X
536	324 C1					X	X			X	X
537	326 B					X	X			X	X
538	327 B					X	X			X	X
539	328 B					X	X			X	X
540	330 B					X	X			X	X
541	330 C1					X	X			X	X
542	331 B					X	X			X	X
543	332 B					X	X			X	X
544	335 B					X	X			X	X
545	335 C1					X	X			X	X
546	336 B					X	X			X	X
547	337 B					X	X			X	X
548	337 C1					X	X			X	X
549	339 B					X	X			X	X
550	340 B					X	X			X	X
551	340 C1					X	X			X	X
552	341 B					X	X			X	X
553	342 C1					X	X			X	X
554	343 B					X	X			X	X
555	343 C1					X	X			X	X
556	344 B					X	X			X	X
557	344 C1					X	X			X	X
558	345 B					X	X			X	X

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
559	345 C1					X	X			X	X
560	346 B					X	X			X	X
561	346 C1					X	X			X	X
562	347 B					X	X			X	X
563	348 B					X	X			X	X
564	348 C1					X	X			X	X
565	351 C1					X	X			X	X
566	352 B					X	X			X	X
567	353 B					X	X			X	X
568	353 C1					X	X			X	X
569	354 B					X	X			X	X
570	354 C1					X	X			X	X
571	364 B					X	X			X	X
572	364 C1					X	X			X	X
573	365 B					X	X			X	X
574	365 C1					X	X			X	X
575	366 C1					X	X			X	X
576	367 B					X	X			X	X
577	367 C1					X	X			X	X
578	369 B					X	X			X	X
579	370 C1					X	X			X	X
580	371 B					X	X			X	X
581	372 B					X	X			X	X
582	372 C2					X	X			X	X
583	372 C5					X	X			X	X

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
584	373 B					X	X			X	X
585	373 C1					X	X			X	X
586	374 B					X	X			X	X
587	374 C1					X	X			X	X
588	375 C1					X	X			X	X
589	376 B					X	X			X	X
590	376 C1					X	X			X	X
591	377 B					X	X			X	X
592	377 C1					X	X			X	X
593	378 B					X	X			X	X
594	379 B					X	X			X	X
595	379 C1					X	X			X	X
596	380 C1					X	X			X	X
597	385 B					X	X			X	X
598	385 C1					X	X			X	X
599	385 ESP					X	X			X	X
600	387 C1					X	X			X	X
601	388 B					X	X			X	X
602	389 C1					X	X			X	X
603	390 B					X	X			X	X
604	390 C1					X	X			X	X
605	391 B					X	X			X	X
606	391 C1					X	X			X	X
607	392 C1					X	X			X	X
608	393 C1					X	X			X	X

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
609	394 B					X	X			X	X
610	394 C1					X	X			X	X
611	395 B					X	X			X	X
612	395 C1					X	X			X	X
613	396 B					X	X			X	X
614	396 C1					X	X			X	X
615	397 C1					X	X			X	X
616	398 B					X	X			X	X
617	399 B					X	X			X	X
618	399 C1					X	X			X	X
619	400 B					X	X			X	X
620	401 B					X	X			X	X
621	401 C1					X	X			X	X
622	403 B					X	X			X	X
623	403 C1					X	X			X	X
624	404 B					X	X			X	X
625	404 C1					X	X			X	X
626	407 B					X	X			X	X
627	407 C1					X	X			X	X
628	410 C1					X	X			X	X
629	411 C1					X	X			X	X
630	412 B					X	X			X	X
631	412 C1					X	X			X	X
632	413 B					X	X			X	X
633	413 C1					X	X			X	X

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
634	414 B					X	X			X	X
635	415 B					X	X			X	X
636	415 C2					X	X			X	X
637	415 C3					X	X			X	X
638	418 B					X	X			X	X
639	418 C1					X	X			X	X
640	452 B					X	X			X	X
641	452 C1					X	X			X	X
642	452 EX1					X	X			X	X
643	453 C1					X	X			X	X
644	458 C1					X	X			X	X
645	459 B					X	X			X	X
646	460 B					X	X			X	X
647	460 C1					X	X			X	X
648	461 B					X	X			X	X
649	462 B					X	X			X	X
650	462 C1					X	X			X	X
651	463 B					X	X			X	X
652	463 C1					X	X			X	X
653	463 C2					X	X			X	X
654	464 B					X	X			X	X
655	464 C1					X	X			X	X
656	467 C1					X	X			X	X
657	467 C2					X	X			X	X
658	468 B					X	X			X	X

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
659	468 C1					X	X			X	X
660	469 B					X	X			X	X
661	469 C1					X	X			X	X
662	476 B					X	X			X	X
663	476 C1					X	X			X	X
664	477 C1					X	X			X	X
665	480 B					X	X			X	X
666	482 B					X	X			X	X
667	482 C1					X	X			X	X
668	492 C1					X	X			X	X
669	496 B					X	X			X	X
670	497 C1					X	X			X	X
671	497 C2					X	X			X	X
672	498 B					X	X			X	X
673	499 B					X	X			X	X
674	504 B					X	X			X	X
675	504 C1					X	X			X	X
676	505 C1					X	X			X	X
677	506 B					X	X			X	X
678	508 C1					X	X			X	X
679	509 B					X	X			X	X
680	510 B					X	X			X	X
681	511 B					X	X			X	X
DISTRITO VI											
682	512 B					X	X			X	X

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
683	512 C1					X	X			X	X
684	513 B					X	X			X	X
685	513 C1					X	X			X	X
686	514 B					X	X			X	X
687	515 B					X	X			X	X
688	515 C1					X	X			X	X
689	516 B					X	X			X	X
690	516 C1					X	X			X	X
691	517 B					X	X			X	X
692	517 C1					X	X			X	X
693	518 B					X	X			X	X
694	519 C1					X	X			X	X
695	520 E					X	X			X	X
696	521 B					X	X			X	X
697	525 B					X	X			X	X
698	525 C1					X	X			X	X
699	527 B					X	X			X	X
700	527 C1					X	X			X	X
701	532 B					X	X			X	X
702	535 C1					X	X			X	X
703	537 B					X	X			X	X
704	539 B					X	X			X	X
705	540 B					X	X			X	X
706	542 B					X	X			X	X
707	542 C1					X	X			X	X

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
708	545 B					X	X			X	X
709	545 C1					X	X			X	X
710	547 B					X	X			X	X
711	548 C1					X	X			X	X
712	549 B					X	X			X	X
713	550 C1					X	X			X	X
714	554 B					X	X			X	X
715	554 C1					X	X			X	X
716	555 B					X	X			X	X
717	555 C1					X	X			X	X
718	557 C1					X	X			X	X
719	558 C1					X	X			X	X
720	560 B					X	X			X	X
721	560 C1					X	X			X	X
722	563 C1					X	X			X	X
723	565 B					X	X			X	X
724	566 B					X	X			X	X
725	568 B					X	X			X	X
726	568 C1					X	X			X	X
727	569 C1					X	X			X	X
728	570 B					X	X			X	X
729	570 C1					X	X			X	X
730	571 B					X	X			X	X
731	571 C1					X	X			X	X
732	576 B					X	X			X	X

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
733	577 B					X	X			X	X
734	578 B					X	X			X	X
735	578 C1					X	X			X	X
736	579 B					X	X			X	X
737	579 C1					X	X			X	X
738	580 B					X	X			X	X
739	581 B					X	X			X	X
740	581 C1					X	X			X	X
741	583 C1					X	X			X	X
742	584 B					X	X			X	X
743	585 B					X	X			X	X
744	585 C1					X	X			X	X
745	588 B					X	X			X	X
746	588 C1					X	X			X	X
747	589 B					X	X			X	X
748	590 B					X	X			X	X
749	592 C1					X	X			X	X
750	595 B					X	X			X	X
751	596 B					X	X			X	X
752	596 C1					X	X			X	X
753	597 B					X	X			X	X
754	599 B					X	X			X	X
755	600 C1					X	X			X	X
756	601 B					X	X			X	X
757	601 C1					X	X			X	X

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
758	603 C1					X	X			X	X
759	606 B					X	X			X	X
760	606 C1					X	X			X	X
761	607 C1					X	X			X	X
DISTRITO VII											
762	609 B					X	X			X	X
763	609 C1					X	X			X	X
764	610 B					X	X			X	X
765	611 B					X	X			X	X
766	611 C1					X	X			X	X
767	612 B					X	X			X	X
768	612 C1					X	X			X	X
769	613 B					X	X			X	X
770	613 C1					X	X			X	X
771	613 E					X	X			X	X
772	614 B					X	X			X	X
773	614 C1					X	X			X	X
774	615 B					X	X			X	X
775	615 C1					X	X			X	X
776	616 B					X	X			X	X
777	618 B					X	X			X	X
778	618 C1					X	X			X	X
779	619 B					X	X			X	X
780	619 C1					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
781	620 B					X	X			X	X
782	620 C1					X	X			X	X
783	621 C1					X	X			X	X
784	623 C1					X	X			X	X
785	624 B					X	X			X	X
786	624 C1					X	X			X	X
787	627 B					X	X			X	X
788	628 B					X	X			X	X
789	629 B					X	X			X	X
790	629 C1					X	X			X	X
791	633 B					X	X			X	X
792	633 C1					X	X			X	X
793	634 B					X	X			X	X
794	635 B					X	X			X	X
795	635 C1					X	X			X	X
796	636 B					X	X			X	X
797	640 C1					X	X			X	X
798	641 B					X	X			X	X
799	642 B					X	X			X	X
800	642 C1					X	X			X	X
801	642 C2					X	X			X	X
802	644 B					X	X			X	X
803	645 C2					X	X			X	X
804	646 B					X	X			X	X
805	646 C1					X	X			X	X

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
806	650 B					X	X			X	X
807	650 C1					X	X			X	X
808	658 C1					X	X			X	X
809	660 B					X	X			X	X
810	661 B					X	X			X	X
811	662 B					X	X			X	X
812	662 C1					X	X			X	X
813	663 B					X	X			X	X
814	663 C1					X	X			X	X
815	663 C2					X	X			X	X
816	665 B					X	X			X	X
817	665 C1					X	X			X	X
818	667 B					X	X			X	X
DISTRITO VIII											
819	668 B					X	X			X	X
820	668 C1					X	X			X	X
821	669 C1					X	X			X	X
822	670 B					X	X			X	X
823	670 C1					X	X			X	X
824	670 E					X	X			X	X
825	671 B					X	X			X	X
826	671 C1					X	X			X	X
827	672 B					X	X			X	X
828	672 C1					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
829	673 B					X	X			X	X
830	673 C1					X	X			X	X
831	674 B					X	X			X	X
832	674 C1					X	X			X	X
833	674 C2					X	X			X	X
834	675 B					X	X			X	X
835	675 C1					X	X			X	X
836	676 B					X	X			X	X
837	676 C1					X	X			X	X
838	677 B					X	X			X	X
839	677 C1					X	X			X	X
840	677 C2					X	X			X	X
841	678 B					X	X			X	X
842	678 C1					X	X			X	X
843	678 C2					X	X			X	X
844	679 B					X	X			X	X
845	680 B					X	X			X	X
846	681 B					X	X			X	X
847	682 B					X	X			X	X
848	683 B					X	X			X	X
849	683 C1					X	X			X	X
DISTRITO IX											
850	685 B					X	X			X	X
851	686 B					X	X			X	X

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
852	686 C1					X	X			X	X
853	687 B					X	X			X	X
854	687 C1					X	X			X	X
855	688 B					X	X			X	X
856	689 C1					X	X			X	X
857	690 B					X	X			X	X
858	691 B					X	X			X	X
859	692 B					X	X			X	X
860	692 C1					X	X			X	X
861	693 C1					X	X			X	X
862	694 C1					X	X			X	X
863	696 B					X	X			X	X
864	696 C1					X	X			X	X
865	699 B					X	X			X	X
866	699 C1					X	X			X	X
867	699 C2					X	X			X	X
868	700 B					X	X			X	X
869	700 C1					X	X			X	X
870	702 B					X	X			X	X
871	703 B					X	X			X	X
872	703 C1					X	X			X	X
873	704 C1					X	X			X	X
874	705 B					X	X			X	X
875	705 C1					X	X			X	X
876	706 B					X	X			X	X

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
877	708 B					X	X			X	X
878	709 B					X	X			X	X
879	710 C1					X	X			X	X
880	712 B					X	X			X	X
881	712 C1					X	X			X	X
882	713 B					X	X			X	X
883	713 C1					X	X			X	X
884	714 B					X	X			X	X
885	715 B					X	X			X	X
886	716 B					X	X			X	X
887	716 C1					X	X			X	X
888	717 B					X	X			X	X
889	718 B					X	X			X	X
890	718 C1					X	X			X	X
891	719 B					X	X			X	X
892	719 C1					X	X			X	X
893	720 B					X	X			X	X
894	721 B					X	X			X	X
895	722 B					X	X			X	X
896	722 C1					X	X			X	X
897	723 B					X	X			X	X
898	723 C1					X	X			X	X
899	724 B					X	X			X	X
900	724 C1					X	X			X	X
901	726 B					X	X			X	X

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
902	726 C1					X	X			X	X
903	727 B					X	X			X	X
904	727 C1					X	X			X	X
905	727 C2					X	X			X	X
906	728 B					X	X			X	X
907	728 C1					X	X			X	X
908	729 B					X	X			X	X
909	729 C1					X	X			X	X
910	729 C2					X	X			X	X
911	730 C1					X	X			X	X
912	732 B					X	X			X	X
913	733 B					X	X			X	X
914	733 C1					X	X			X	X
915	734 B					X	X			X	X
916	735 B					X	X			X	X
917	736 B					X	X			X	X
918	736 C1					X	X			X	X
919	737 B					X	X			X	X
920	738 B					X	X			X	X
921	738 C1					X	X			X	X
922	739 B					X	X			X	X
923	741 B					X	X			X	X
924	741 C1					X	X			X	X
925	742 B					X	X			X	X
926	742 C1					X	X			X	X

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
927	743 B					X	X			X	X
928	744 B					X	X			X	X
929	746 B					X	X			X	X
930	746 C1					X	X			X	X
931	749 B					X	X			X	X
932	750 B					X	X			X	X
933	751 B					X	X			X	X
934	753 B					X	X			X	X
935	756 B					X	X			X	X
936	756 C1					X	X			X	X
937	757 B					X	X			X	X
938	757 C1					X	X			X	X
939	758 B					X	X			X	X
940	759 B					X	X			X	X
941	759 C1					X	X			X	X
942	760 C1					X	X			X	X
943	761 B					X	X			X	X
944	762 B					X	X			X	X
945	765 B					X	X			X	X
946	766 C1					X	X			X	X
947	767 B					X	X			X	X
948	768 B					X	X			X	X
949	769 C1					X	X			X	X
950	769 B					X	X			X	X
951	771 B					X	X			X	X

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
952	772 B					X	X			X	X
953	773 B					X	X			X	X
954	773 C1					X	X			X	X
955	774 B					X	X			X	X
956	776 B					X	X			X	X
957	777 B					X	X			X	X
958	777 C1					X	X			X	X
959	778 B					X	X			X	X
960	779 B					X	X			X	X
961	780 B					X	X			X	X
962	684 B					X	X			X	X
963	684 C1					X	X			X	X
964	685 C1					X	X			X	X
DISTRITO X											
965	781 B					X	X			X	X
966	781 C1					X	X			X	X
967	782 B					X	X			X	X
968	782 C1					X	X			X	X
969	782 E					X	X			X	X
970	784 B					X	X			X	X
971	785 B					X	X			X	X
972	785 C1					X	X			X	X
973	786 B					X	X			X	X
974	786 C1					X	X			X	X
975	787 B					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
976	788 B					X	X			X	X
977	789 C1					X	X			X	X
978	790 B					X	X			X	X
979	791 B					X	X			X	X
980	792 B					X	X			X	X
981	792 C1					X	X			X	X
982	793 B					X	X			X	X
983	793 C1					X	X			X	X
984	794 B					X	X			X	X
985	794 C1					X	X			X	X
986	795 B					X	X			X	X
987	797 B					X	X			X	X
988	798 B					X	X			X	X
989	800 B					X	X			X	X
990	800 C1					X	X			X	X
991	801 B					X	X			X	X
992	802 B					X	X			X	X
993	803 B					X	X			X	X
994	804 B					X	X			X	X
995	806 B					X	X			X	X
996	807 B					X	X			X	X
997	808 B					X	X			X	X
DISTRITO XI											
998	809 B					X	X			X	X
999	811 C1					X	X			X	X

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
1000	813 C1					X	X			X	X
1001	815 B					X	X			X	X
1002	818 B					X	X			X	X
1003	819 C1					X	X			X	X
1004	820 B					X	X			X	X
1005	821 C1					X	X			X	X
1006	823 B					X	X			X	X
1007	828 B					X	X			X	X
1008	833 B					X	X			X	X
1009	835 B					X	X			X	X
1010	839 B					X	X			X	X
1011	843 B					X	X			X	X
1012	843 C1					X	X			X	X
1013	844 B					X	X			X	X
1014	844 C1					X	X			X	X
DISTRITO XII											
1015	846 B					X	X			X	X
1016	846 C1					X	X			X	X
1017	847 B					X	X			X	X
1018	847 C1					X	X			X	X
1019	847 E					X	X			X	X
1020	848 B					X	X			X	X
1021	848 C1					X	X			X	X
1022	849 B					X	X			X	X
1023	849 C1					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
1024	854 B					X	X			X	X
1025	856 B					X	X			X	X
1026	858 C1					X	X			X	X
1027	863 B					X	X			X	X
1028	863 C1					X	X			X	X
1029	865 B					X	X			X	X
1030	866 B					X	X			X	X
1031	867 B					X	X			X	X
1032	869 B					X	X			X	X
1033	869 C1					X	X			X	X
1034	870 B					X	X			X	X
1035	871 B					X	X			X	X
DISTRITO XIII											
1036	872 C1					X	X			X	X
1037	872 C2					X	X			X	X
1038	873 B					X	X			X	X
1039	873 C1					X	X			X	X
1040	874 B					X	X			X	X
1041	874 C1					X	X			X	X
1042	875 B					X	X			X	X
1043	875 C1					X	X			X	X
1044	876 B					X	X			X	X
1045	876 C1					X	X			X	X
1046	877 B					X	X			X	X
1047	877 C1					X	X			X	X

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
1048	878 B					X	X			X	X
1049	878 C1					X	X			X	X
1050	879 B					X	X			X	X
1051	879 C1					X	X			X	X
1052	880 B					X	X			X	X
1053	880 C1					X	X			X	X
1054	881 B					X	X			X	X
1055	881 C1					X	X			X	X
1056	881 C2					X	X			X	X
1057	881 E					X	X			X	X
1058	882 B					X	X			X	X
1059	882 C1					X	X			X	X
1060	883 B					X	X			X	X
1061	883 C1					X	X			X	X
1062	884 B					X	X			X	X
1063	884 C1					X	X			X	X
1064	885 B					X	X			X	X
1065	885 C2					X	X			X	X
1066	886 B					X	X			X	X
1067	886 C1					X	X			X	X
1068	886 E1					X	X			X	X
1069	887 B					X	X			X	X
1070	888 B					X	X			X	X
1071	889 B					X	X			X	X
1072	889 C1					X	X			X	X

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
1073	890 B					X	X			X	X
1074	890 C1					X	X			X	X
1075	890 E1					X	X			X	X
1076	891 B					X	X			X	X
1077	892 B					X	X			X	X
1078	892 C1					X	X			X	X
1079	893 B					X	X			X	X
1080	893 C1					X	X			X	X
1081	894 B					X	X			X	X
1082	896 B					X	X			X	X
1083	896 C1					X	X			X	X
1084	897 C1					X	X			X	X
1085	898 C1					X	X			X	X
1086	899 B					X	X			X	X
1087	904 B					X	X			X	X
1088	904 E1					X	X			X	X
1089	908 B					X	X			X	X
1090	915 B					X	X			X	X
1091	915 C1					X	X			X	X
1092	921 B					X	X			X	X
1093	923 C1					X	X			X	X
1094	924 B					X	X			X	X
1095	924 C1					X	X			X	X
1096	925 B					X	X			X	X
1097	925 C1					X	X			X	X

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
1098	926 B					X	X			X	X
1099	927 B					X	X			X	X
1100	932 B					X	X			X	X
1101	933 B					X	X			X	X
1102	933 C1					X	X			X	X
1103	934 B					X	X			X	X
1104	934 C1					X	X			X	X
1105	934 C2					X	X			X	X
1106	935 B					X	X			X	X
1107	935 C1					X	X			X	X
1108	936 B					X	X			X	X
1109	939 B					X	X			X	X
1110	939 C1					X	X			X	X
1111	940 B					X	X			X	X
1112	941 B					X	X			X	X
1113	942 B					X	X			X	X
1114	942 C1					X	X			X	X
1115	943 C1					X	X			X	X
1116	944 B					X	X			X	X
1117	945 B					X	X			X	X
1118	945 C1					X	X			X	X
1119	945 C2					X	X			X	X
1120	946 B					X	X			X	X
1121	946 C1					X	X			X	X
1122	947 B					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
1123	947 C1					X	X			X	X
1124	948 B					X	X			X	X
1125	948 C1					X	X			X	X
1126	949 B					X	X			X	X
1127	949 E1					X	X			X	X
1128	950 B					X	X			X	X
1129	951 B					X	X			X	X
1130	952 B					X	X			X	X
1131	952 C1					X	X			X	X
1132	953 B					X	X			X	X
DISTRITO XIV											
1133	954 B					X	X			X	X
1134	955 B					X	X			X	X
1135	955 C1					X	X			X	X
1136	956 B					X	X			X	X
1137	956 C1					X	X			X	X
1138	957 B					X	X			X	X
1139	957 C1					X	X			X	X
1140	957 E					X	X			X	X
1141	958 C1					X	X			X	X
1142	959 B					X	X			X	X
1143	959 C1					X	X			X	X
1144	960 B					X	X			X	X
1145	960 C1					X	X			X	X
1146	961 B					X	X			X	X

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
1147	962 B					X	X			X	X
1148	962 C1					X	X			X	X
1149	963 B					X	X			X	X
1150	963 C1					X	X			X	X
1151	964 B					X	X			X	X
1152	965 B					X	X			X	X
1153	965 C1					X	X			X	X
1154	970 B					X	X			X	X
1155	970 C1					X	X			X	X
1156	973 B					X	X			X	X
1157	974 C2					X	X			X	X
1158	977 B					X	X			X	X
1159	978 C1					X	X			X	X
1160	979 B					X	X			X	X
1161	979 C1					X	X			X	X
1162	980 B					X	X			X	X
1163	981 B					X	X			X	X
1164	982 B					X	X			X	X
1165	982 C1					X	X			X	X
1166	982 C2					X	X			X	X
1167	983 B					X	X			X	X
1168	983 C1					X	X			X	X
1169	984 B					X	X			X	X
1170	984 C1					X	X			X	X
1171	985 B					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
1172	985 C1					X	X			X	X
1173	986 B					X	X			X	X
1174	986 C2					X	X			X	X
1175	986 C5					X	X			X	X
1176	988 B					X	X			X	X
1177	988 C1					X	X			X	X
1178	989 C1					X	X			X	X
1179	990 B					X	X			X	X
1180	990 C1					X	X			X	X
DISTRITO XV											
1181	1000 C1					X	X			X	X
1182	1001 B					X	X			X	X
1183	1001 C1					X	X			X	X
1184	1002 E					X	X			X	X
1185	1003 B					X	X			X	X
1186	1003 C1					X	X			X	X
1187	1004 B					X	X			X	X
1188	1004 C1					X	X			X	X
1189	1005 B					X	X			X	X
1190	1005 C1					X	X			X	X
1191	1006 E1					X	X			X	X
1192	1007 B					X	X			X	X
1193	1007 C1					X	X			X	X
1194	1008 C1					X	X			X	X
1195	1009 B					X	X			X	X

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
1196	1010 B					X	X			X	X
1197	1011 B					X	X			X	X
1198	1011 C1					X	X			X	X
1199	1012 B					X	X			X	X
1200	1012 C1					X	X			X	X
1201	1013 B					X	X			X	X
1202	1013 C1					X	X			X	X
1203	1016 B					X	X			X	X
1204	1017 B					X	X			X	X
1205	1017 C1					X	X			X	X
1206	1018 B					X	X			X	X
1207	1018 C1					X	X			X	X
1208	1019 B					X	X			X	X
1209	1019 C1					X	X			X	X
1210	1020 B					X	X			X	X
1211	1021 B					X	X			X	X
1212	1021 C1					X	X			X	X
1213	1022 B					X	X			X	X
1214	1022 C1					X	X			X	X
1215	1022 C2					X	X			X	X
1216	1023 B					X	X			X	X
1217	1024 C1					X	X			X	X
1218	1025 B					X	X			X	X
1219	1025 C1					X	X			X	X
1220	1026 B					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
1221	1027 B					X	X			X	X
1222	1027 C1					X	X			X	X
1223	1028 B					X	X			X	X
1224	1028 C1					X	X			X	X
1225	1029 B					X	X			X	X
1226	1029 C1					X	X			X	X
1227	1030 B					X	X			X	X
1228	1030 C1					X	X			X	X
1229	1031 B					X	X			X	X
1230	1032 B					X	X			X	X
1231	1032 C1					X	X			X	X
1232	1033 B					X	X			X	X
1233	1033 C1					X	X			X	X
1234	1034 B					X	X			X	X
1235	1034 C1					X	X			X	X
1236	1035 B					X	X			X	X
DISTRITO XVI											
1237	1036 B					X	X			X	X
1238	1037 B					X	X			X	X
1239	1037 C1					X	X			X	X
1240	1038 B					X	X			X	X
1241	1038 C1					X	X			X	X
1242	1039 B					X	X			X	X
1243	1039 C1					X	X			X	X
1244	1040 B					X	X			X	X

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
1245	1040 C1					X	X			X	X
1246	1040 E					X	X			X	X
1247	1041 B					X	X			X	X
1248	1042 B					X	X			X	X
1249	1042 C1					X	X			X	X
1250	1043 B					X	X			X	X
1251	1044 B					X	X			X	X
1252	1044 C1					X	X			X	X
1253	1045 B					X	X			X	X
1254	1046 B					X	X			X	X
1255	1047 B					X	X			X	X
1256	1048 B					X	X			X	X
1257	1049 B					X	X			X	X
1258	1049 C1					X	X			X	X
1259	1050 B					X	X			X	X
1260	1050 C1					X	X			X	X
1261	1051 B					X	X			X	X
1262	1051 C1					X	X			X	X
1263	1051 E1					X	X			X	X
1264	1052 B					X	X			X	X
1265	1052 C1					X	X			X	X
1266	1053 B					X	X			X	X
1267	1053 C1					X	X			X	X
1268	1054 B					X	X			X	X
1269	1054 E1					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
1270	1055 B					X	X			X	X
1271	1055 C1					X	X			X	X
1272	1056 B					X	X			X	X
1273	1056 E1					X	X			X	X
1274	1057 B					X	X			X	X
1275	1058 B					X	X			X	X
1276	1059 B					X	X			X	X
1277	1060 B					X	X			X	X
1278	1060 C1					X	X			X	X
1279	1060 E1					X	X			X	X
1280	1061 B					X	X			X	X
1281	1061 C1					X	X			X	X
1282	1062 B					X	X			X	X
DISTRITO XVII											
1283	1063 C1					X	X			X	X
1284	1063 C2					X	X			X	X
1285	1064 B					X	X			X	X
1286	1064 C1					X	X			X	X
1287	1065 B					X	X			X	X
1288	1065 C1					X	X			X	X
1289	1066 B					X	X			X	X
1290	1066 C1					X	X			X	X
1291	1067 B					X	X			X	X
1292	1067 C1					X	X			X	X
1293	1068 B					X	X			X	X

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
1294	1068 C1					X	X			X	X
1295	1068 C2					X	X			X	X
1296	1069 B					X	X			X	X
1297	1069 C1					X	X			X	X
1298	1070 B					X	X			X	X
1299	1070 C1					X	X			X	X
1300	1071 B					X	X			X	X
1301	1071 C1					X	X			X	X
1302	1072 B					X	X			X	X
1303	1072 C1					X	X			X	X
1304	1072 C2					X	X			X	X
1305	1073 B					X	X			X	X
1306	1074 B					X	X			X	X
1307	1074 C1					X	X			X	X
1308	1075 B					X	X			X	X
1309	1076 B					X	X			X	X
1310	1077 B					X	X			X	X
1311	1077 E1					X	X			X	X
1312	1078 B					X	X			X	X
1313	1078 C1					X	X			X	X
1314	1079 B					X	X			X	X
1315	1079 C1					X	X			X	X
1316	1080 B					X	X			X	X
1317	1080 C1					X	X			X	X
1318	1081 B					X	X			X	X

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
1319	1081 C1					X	X			X	X
1320	1082 B					X	X			X	X
1321	1082 C1					X	X			X	X
1322	1082 C2					X	X			X	X
1323	1083 B										
1324	1083 C1					X	X			X	X
1325	1084 B					X	X			X	X
1326	1085 B					X	X			X	X
1327	1086 B					X	X			X	X
1328	1087 B					X	X			X	X
1329	1088 B					X	X			X	X
1330	1088 C1					X	X			X	X
1331	1088 C2					X	X			X	X
DISTRITO XVIII											
1332	1089 B					X	X			X	X
1333	1090 B					X	X			X	X
1334	1090 C1					X	X			X	X
1335	1091 B					X	X			X	X
1336	1091 C1					X	X			X	X
1337	1092 B					X	X			X	X
1338	1092 C1					X	X			X	X
1339	1093 B					X	X			X	X
1340	1093 C1					X	X			X	X
1341	1094 B					X	X			X	X

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
1342	1094 C1					X	X			X	X
1343	1095 B					X	X			X	X
1344	1096 B					X	X			X	X
1345	1096 C1					X	X			X	X
1346	1097 B					X	X			X	X
1347	1097 C1					X	X			X	X
1348	1098 B					X	X			X	X
1349	1098 C1					X	X			X	X
1350	1099 B					X	X			X	X
1351	1099 C1					X	X			X	X
1352	1100 B					X	X			X	X
1353	1100 C1					X	X			X	X
1354	1101 C1					X	X			X	X
1355	1102 B					X	X			X	X
1356	1102 C1					X	X			X	X
1357	1103 B					X	X			X	X
1358	1103 C1					X	X			X	X
1359	1104 B					X	X			X	X
1360	1104 C2					X	X			X	X
1361	1105 B					X	X			X	X
1362	1105 C1					X	X			X	X
1363	1106 B					X	X			X	X
1364	1107 B					X	X			X	X
1365	1108 B					X	X			X	X
1366	1108 C1					X	X			X	X

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
1367	1110 B					X	X			X	X
1368	1111 B					X	X			X	X
1369	1112 B					X	X			X	X
1370	1113 B					X	X			X	X
1371	1113 C1					X	X			X	X
1372	1114 B					X	X			X	X
1373	1114 C1					X	X			X	X
1374	1115 B					X	X			X	X
1375	1116 B					X	X			X	X
1376	1117 B					X	X			X	X
1377	1118 B					X	X			X	X
1378	1118 C1					X	X			X	X
1379	1119 B					X	X			X	X
1380	1119 C1					X	X			X	X
1381	1120 B					X	X			X	X
1382	1121 B					X	X			X	X
1383	1121 C1					X	X			X	X
1384	1122 B					X	X			X	X
1385	1123 B					X	X			X	X
1386	1124 B					X	X			X	X
1387	1125 B					X	X			X	X
1388	1126 B					X	X			X	X
1389	1127 B					X	X			X	X
1390	1128 B					X	X			X	X
1391	1128 C1					X	X			X	X

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD									Irregularidades
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
1392	1129 B					X	X			X	X
1393	1130 B					X	X			X	X
1394	1130 C1					X	X			X	X
1395	1131 B					X	X			X	X
1396	1132 B					X	X			X	X
1397	1133 B					X	X			X	X

En el citado escrito de inconformidad, el Partido Acción Nacional hizo valer también como agravio que, en su gran mayoría los consejos distritales abrieron ilegalmente los paquetes electorales.

VI. El recurso de inconformidad presentado por el Partido de la Revolución Democrática fue radicado en el Tribunal Electoral de Tabasco, con el número de expediente T.E.T.-RI-014/2000. Mediante resolución de nueve de noviembre del año dos mil, dicho tribunal resolvió que era fundado en parte el citado recurso, declaró la nulidad de la votación recibida en las siguientes diez casillas y reservó los efectos de dicha nulidad para la correspondiente sección de ejecución: 37 C2, 280 B, 283 B, 345 B, 415 B, 525 B, 687 C1, 712 B, 777 C1 y 1092 B. De igual forma, en la sección de ejecución referida, el tribunal responsable modificó el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado de Tabasco y confirmó la validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría al candidato ganador.

Esta resolución fue notificada personalmente al partido actor el diez de noviembre del año dos mil.

VII. El recurso de inconformidad presentado por el Partido Acción Nacional fue radicado en el Tribunal Electoral de Tabasco, con el número de expediente T.E.T.-RI-013/2000. Mediante resolución de nueve de noviembre del año dos mil, dicho tribunal resolvió que era fundado en parte el citado recurso, declaró la nulidad de la votación recibida en las siguientes veinte casillas y reservó los efectos de dicha nulidad para la correspondiente sección de ejecución: 0280 B, 0283 B, 0317 B, 0331 B, 0365 C1, 0381 C1, 0391 B, 0393 C1, 0394 B, 0395 C1, 0413 C1, 0415 B, 0415 C2, 0474 C1, 0527 B, 0613 B, 0777 C1, 0885 B, 1077 EXT y 1092 B. De igual forma, en la sección de ejecución referida, el tribunal responsable modificó el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado de Tabasco y confirmó la validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría al candidato ganador.

Esta resolución fue notificada personalmente al partido actor el diez de noviembre del año dos mil.

VIII. El Partido de la Revolución Democrática, a través de sus representantes Enrique Morales Cabrera y Lorena Villavicencio Ayala, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución mencionada. El escrito correspondiente fue presentado ante el Tribunal Electoral de Tabasco a las veintitrés horas con cuarenta y ocho minutos del catorce de noviembre del año dos mil.

A las veinte horas con treinta y cinco minutos del diecisiete de noviembre del año dos mil, en la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue recibida la demanda de mérito, junto con el expediente T.E.T.-RI-014/2000, remitidos por la autoridad responsable, acompañados del informe circunstanciado y demás constancias de ley.

IX. El Partido Acción Nacional, a través de su representante Armando Olán Niño, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución mencionada. El escrito correspondiente fue presentado ante el Tribunal Electoral de Tabasco a las veintidós horas con veintiocho minutos del catorce de noviembre del año dos mil.

A las veinte horas con treinta y cinco minutos del diecisiete de noviembre del año dos mil, en la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue recibida la demanda de mérito, junto con el expediente T.E.T.-RI-013/2000, remitidos por la autoridad responsable, acompañados del informe circunstanciado y demás constancias de ley.

X. Por auto de diecisiete de noviembre del año dos mil, el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó los expedientes en que se actúa al Magistrado Electoral Mauro Miguel Reyes Zapata, para los efectos precisados en los artículos 19, párrafo 1, inciso a), y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XI. En su momento, en ambos juicios compareció el Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado y formuló los alegatos que consideró oportunos.

XII. Por autos de veintiocho de diciembre del año dos mil el magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata admitió a trámite las demandas, declaró abierta la instrucción, tuvo por reconocida la personería a los representantes de los partidos actores, así como a los representantes del partido tercero interesado, por presentados los escritos de éste y los informes circunstanciados de ley.

XIII. Por autos de veinticuatro, veinticinco y treinta de noviembre, cinco, seis, ocho, once, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, diecinueve y veintiuno de diciembre del año dos mil, el magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata acordó requerir al Instituto Electoral de Tabasco y al Tribunal Electoral de Tabasco, para que remitieran diversa documentación relativa al expediente en que se actúa.

XIV. Por autos de veintidós y veintiséis de diciembre del año dos mil, el magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata ordenó al Secretario de Estudio y Cuenta, Juan Manuel Sánchez Macías, en el primero, que buscara en Internet la información que se relacionara con una página ofrecida como prueba por el Partido de la Revolución Democrática o con cualquier página similar y que se asentaran en el expediente la razón y las constancias respectivas y, en el segundo, que debido a que el citado partido había ofrecido como pruebas varias cintas de audio y de video, era necesario

que el referido secretario diera forma escrita a dichos instrumentos, para un mejor manejo de la información en ellos contenida, así como para que quedara constancia en autos.

Por acuerdos de veintidós y veintisiete de diciembre del año dos mil, el referido secretario dio cumplimiento a los proveídos de mérito.

XV. Por acuerdo de veintiocho de diciembre del año dos mil, el magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata tuvo por cerrada la instrucción y quedó el presente asunto en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver los presentes juicios de revisión constitucional electoral, en conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso e), y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Previamente al análisis de la cuestión de fondo se estudian las causas de improcedencia invocadas, tanto por la autoridad responsable, como por el tercero interesado.

1. En el informe circunstanciado de quince de noviembre del año dos mil, el Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco hizo valer las siguientes causas de improcedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral.

a) La derivada del incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme al cual se requiere, para la procedencia de este medio de impugnación, que la resolución reclamada viole algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco sustentó la citada causa de improcedencia sobre la base de que, aun cuando el promovente del juicio señaló que se violaron los artículos 1, 6, 14, 16, 17 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según la citada autoridad, tanto el Partido de la Revolución Democrática como el Partido Acción Nacional no formularon razonamientos lógico-jurídicos, para poner de manifiesto la violación aducida.

b) La causa de improcedencia derivada de lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en concepto de la autoridad, la violación reclamada no resultaba determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección de gobernador.

Para el Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, la actualización de la referida causa de improcedencia derivaba de la circunstancia de que los actores no habían formulado argumentos con los que pusieran de manifiesto que, de no haberse resuelto en el sentido en que se hizo en el acto reclamado, el resultado de la elección habría sido favorable al

partido que quedó en segundo lugar con la realización de la operación aritmética, tendente a acreditar la mencionada determinancia.

2. Mediante escritos de diecisiete de noviembre del año dos mil, el Partido Revolucionario Institucional compareció a los presentes juicios en su carácter de tercero interesado. En dichos escritos, se hicieron valer las siguientes causas de improcedencia.

a) El Partido Revolucionario Institucional sostuvo que debían desecharse de plano la demandas de los presentes juicios de revisión constitucional electoral, en virtud de que los demandantes no cumplieron con el requisito establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que según el tercero interesado, los actores no mencionaron de manera expresa y clara los hechos en que basaron la impugnación, los agravios que les causaron las resoluciones impugnadas y los preceptos presuntamente violados.

b) Asimismo, el citado tercero interesado manifestó que procedía también el desechamiento de plano de las demandas, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que según dicho tercero, la aportación por parte del Partido de la Revolución Democrática de diez pruebas supervenientes en este juicio, en el que solamente eran admisibles de manera excepcional, se desprendía un claro proceder procesal frívolo e irresponsable de dicho partido.

c) El Partido Revolucionario Institucional propuso el desechamiento de la demanda, porque estimó que en el caso no se surtía el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la violación reclamada no era determinante para el resultado final de la elección.

La anterior causa de improcedencia, se hace derivar de la circunstancia de que en concepto del tercero interesado, los promoventes debieron puntualizar, las violaciones substanciales cometidas en forma generalizada el día de la jornada electoral, y tuvieron que haber demostrado también, a través de una operación aritmética, que esas violaciones habían sido determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se hará referencia a la causa de improcedencia hecha valer tanto por el Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco como por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en que los promoventes en los presentes juicios de revisión constitucional electoral no cumplieron con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el acto reclamado viole algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto cabe estimar que, contrariamente a lo que se aduce en los escritos a que se ha hecho referencia, en el presente caso sí se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional formulan los agravios que en su concepto originan las resoluciones impugnadas, a las cuales les atribuyen conculcaciones a preceptos constitucionales que, según los promoventes, afectan su esfera jurídica, como se precisa en los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente ejecutoria.

Lo anterior es suficiente para considerar satisfecho el requisito de carácter formal en comento, pues de formularse un planteamiento sobre la idoneidad de los agravios para demostrar la violación alegada por los actores, se prejuzgaría sobre el mérito del presente medio de impugnación.

En consecuencia, el requisito en comento debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso a estudio, en el juicio de revisión constitucional electoral, se hacen valer agravios en los que se exponen razones encaminadas a demostrar la afectación al acervo jurídico del accionante, puesto que con ello se trata de destacar la violación a preceptos constitucionales.

Aunado a lo anterior, tanto el Partido de la Revolución Democrática como el Partido Acción Nacional precisaron las disposiciones constitucionales que en su concepto fueron transgredidas, esto es, los artículos 1, 6, 14, 16, 17 y 116 de la ley fundamental, lo que corrobora el cumplimiento del requisito de naturaleza formal en mención, dado que dichos preceptos fueron relacionados con los motivos de inconformidad que serán materia de estudio en la presente ejecutoria.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número J.2/97, de esta sala, que se encuentra publicada en las páginas 158 y 159 del informe anual correspondiente a 1996-1997, rendido por el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del siguiente tenor: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

A continuación se hará referencia a la causa de improcedencia invocada, tanto por el Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, como por el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado, consistente en la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe desestimar la referida causa de improcedencia por lo siguiente.

Como ya se vio con anterioridad, al tratar los requisitos de procedencia de estos juicios de revisión constitucional electoral, las violaciones reclamadas por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido Acción Nacional sí pueden resultar determinantes para el resultado final de la elección impugnada, según se advierte en los escritos de demanda, contrariamente a lo que se sostiene el tercero interesado.

En efecto, en las sentencias impugnadas en el presente juicio de revisión constitucional electoral, se confirmó la declaración de validez de la elección de gobernador del Estado de Tabasco y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional. Entre otras razones, la autoridad responsable llegó a la anterior conclusión, porque estimó que en la entidad federativa de que se trata no cabía el acogimiento de la nulidad de la elección de gobernador, porque no estaba prevista tal figura jurídica en la ley electoral local.

Así, el punto medular controvertido en los presentes juicios de revisión constitucional electoral es decidir, si los fallos de mérito fueron legales y si, en el caso, es posible

considerar que la elección de gobernador del Estado de Tabasco es apta para surtir plenos efectos jurídicos.

De acogerse los agravios sobre el tema fundamental, se llegaría necesariamente a la conclusión de que debe modificarse el resultado de la elección impugnada. De ahí que, las violaciones aducidas en los presentes juicios, puedan ser determinantes para el resultado de la elección de gobernador en el Estado de Tabasco.

Por tanto, en los presentes juicios se cumple con el requisito de procedencia previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No son obstáculo para la anterior conclusión las manifestaciones realizadas por el Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco y por el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado, en el sentido de que para tener por satisfecho el requisito sobre la determinancia, los actores debieron formular las manifestaciones y operaciones aritméticas del caso para acreditar el elemento mencionado.

Se dice lo anterior, porque por principio, y sólo para efectos de la procedencia de los presentes juicios no era necesario que los demandantes formularan las operaciones aritméticas para demostrar el requisito sobre la determinancia, sobre todo porque esta sala superior advierte en la demanda y de las constancias de autos que sí se cumple con dicho elemento, según ya se dejó explicado en la presente ejecutoria, al analizar los requisitos de procedencia de este medio de impugnación.

A continuación se analizará la causa de improcedencia invocada por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en que las demandas de los presentes juicios de revisión constitucional electoral no cumplieron con el requisito establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El tercero interesado señaló, que debían desecharse la demandas de estos juicios, en virtud de que los actores no mencionaron de manera expresa y clara los hechos en que basaron la impugnación, los agravios que les causaron las resoluciones impugnadas y los preceptos presuntamente violados, con lo que en concepto del tercero interesado, se incumplió con lo previsto en el precepto señalado en el párrafo anterior.

Esta argumentación es infundada.

En el caso se cumplen los elementos previstos en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que las demandas que dieron origen a los juicios de revisión constitucional electoral satisfacen los requisitos formales para su elaboración, previstos en tal precepto, como son: la mención de los hechos y agravios que causa el acto o resolución impugnada, así como los preceptos constitucionales presuntamente violados, como se demostrará en seguida.

En efecto, lo fundamental en el presente caso es que en las demandas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido Acción Nacional sí se advierte la

expresión de manera clara de los hechos en que se basaron las impugnaciones, puesto que dichos institutos políticos narraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los acontecimientos que en su concepto, fueron los antecedentes de lo que sucedió el día de la jornada electoral local.

El Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional expusieron los agravios que estimaron les causaban las resoluciones reclamadas, puesto que de la simple lectura de las demandas, se pone de manifiesto que los actores sí expresaron argumentos tendentes a combatir dichas resoluciones y el resultado de la elección. Tales alegaciones se encuentran contenidas en los capítulos específicos y guardan relación directa con las resoluciones reclamadas, ya que a través de ellos pretenden impugnar el resultado de la elección que combaten; cuestión distinta es que sean fundados o no, pero tal situación se determinará en los considerandos correspondientes de esta resolución.

En apoyo a lo antes considerado, cabe citar la jurisprudencia sustentada por esta sala superior, localizable en el Tomo I de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Tercera Época, editada por la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial, que a la letra dice:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. . En atención a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (“el juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Sala Superior. S3ELJ 03/2000

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Tesis de jurisprudencia J.03/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos”.

Los demandantes mencionaron también, los preceptos constitucionales que estimaron infringidos en las sentencias reclamadas, puesto que como ya se vio con antelación, tanto el Partido de la Revolución Democrática como el Partido Acción Nacional señalaron que se violaron los artículos 1, 6, 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, contrariamente a lo señalado por el Partido Revolucionario Institucional, en las demandas sí se observaron los requisitos formales en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la

procedencia de los medios de impugnación previstos en la propia ley. De ahí que deba desestimarse la causa de improcedencia del Partido Revolucionario Institucional.

Por último, se hará referencia a la causa de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, sustentada en lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Partido Revolucionario Institucional propuso el desechamiento de las demandas, sobre la base de que, por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática, el actor aportó pruebas supervenientes que sólo eran admisibles de manera excepcional, lo que conducía a estimar, según el citado tercero, que había un claro proceder procesal frívolo e irresponsable del demandante que actualizaba la causa de improcedencia invocada.

Tales argumentos son infundados.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dice lo siguiente:

“Artículo 9.

1 ...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte **evidentemente frívolo** o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno”.

La lectura del precepto transcrito conduce a estimar, que la causa de desechamiento de la demanda a que se refiere el tercero interesado no se actualiza en el presente caso, como se verá a continuación.

Conforme con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el desechamiento de plano de los medios de impugnación previstos en la propia ley, cuando el medio impugnativo que se proponga resulte evidentemente frívolo.

Frívolo, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso o medio de impugnación implica que éste deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer el recurrente o el actor se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos asentados en el escrito de interposición del recurso o de promoción de la demanda.

Entonces, la actualización de la causa de improcedencia en comento surge, cuando la demanda o el recurso, de manera notoria, sea insubstancial, superficial, esto es, cuando la eficacia jurídica de la pretensión está supeditada a la subjetividad de los agravios.

Como se ve, el desechamiento de plano de una demanda se relaciona con defectos que presenta la propia demanda, en cuanto a su contenido intrínseco, de manera tal que si ésta es superficial se justifica que no se le dé trámite.

El tercero interesado no se refiere al contenido substancial de la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, sino que dicho tercero pretende, que por el hecho de que el actor ofreció distintas pruebas supervenientes, se deseche la demanda.

No asiste razón al Partido Revolucionario Institucional, porque por un lado, el referido ofrecimiento de pruebas no produce que la demanda sea frívola, puesto que como ya se vio, la frivolidad para efectos del desechamiento se relaciona con la calidad intrínseca de la demanda, con la eficacia de la pretensión y no con cuestiones como ofrecimiento de pruebas; y, por otro lado, no existe precepto que disponga expresamente que el ofrecimiento de pruebas supervenientes por el actor, en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, provoque su desechamiento.

De ahí que deba desestimarse la causa de improcedencia en comento, hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Esta sala procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los presentes juicios de revisión constitucional electoral son procedentes, por haber sido promovidos, en primer lugar, para impugnar las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en los recursos de inconformidad interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido Acción Nacional, en las cuales se declararon fundados en parte los recursos mencionado. Además, dicho juicio es procedente también, porque se colman los siguientes requisitos:

La resoluciones reclamadas son definitivas y firmes, pues en términos del artículo 329, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, desde el punto de vista de dicha legislación, resoluciones como las reclamadas son definitivas e inatacables.

En cuanto a que la resolución o el acto materia del juicio de revisión constitucional electoral contravenga algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal requisito apreciado como exigencia formal, se encuentra también satisfecho, ya que, según los partidos actores, las sentencias impugnadas contravienen los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de dicha constitución, sin que la circunstancia de tener por surtido este elemento legal implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia visible en la página 25 del suplemento 1, año de 1997, de la revista Justicia Electoral, órgano de difusión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es:

"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTICULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones. 'Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos', debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral".

La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, ya que la fecha de la toma de posesión del cargo de Gobernador en el Estado de Tabasco es el primero de enero del año dos mil uno, en términos de los artículos 45 y 46 de la Constitución Política del Estado de Tabasco.

Por otra parte, la violación reclamada puede ser determinante para el resultado de la elección, ya que los partidos políticos enjuiciantes pretenden, entre otras cosas, la nulidad de la elección de gobernador, sobre la base de la existencia de las conculcaciones que precisan en las demandas, lo que implica que las violaciones aducidas puedan ser determinantes para el resultado de dicha elección. De ahí que se tenga por satisfecho el requisito de procedencia previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, se considera que se encuentra satisfecho el requisito de haber agotado las instancias previas, toda vez que en el presente caso, los actores hicieron valer el único medio de impugnación previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tabasco, que pudo constituir el antecedente del presente juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo expuesto, se estiman satisfechos todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios de revisión constitucional electoral.

CUARTO. Esta Sala Superior advierte que entre los expedientes registrados con los números SUP-JRC-487/2000 y SUP-JRC-489/2000 existe conexidad, en virtud de que en ambos se impugnan sentencias emitidas en recursos de inconformidad presentados en contra de la elección de gobernador del Estado de Tabasco, con lo cual se da una identidad de objetos, causas y autoridad responsable, por lo que para evitar la posible emisión de fallos contradictorios y con el objeto de facilitar la pronta y expedita resolución de los mismos, con fundamento en los artículos 31 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 73, fracción IX, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-JRC-489/2000 al SUP-JRC-487/2000, por ser éste el más antiguo, y agregar copia certificada de la presente resolución a los autos del recurso acumulado.

QUINTO. Las consideraciones de los fallos impugnados por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido Acción Nacional, respectivamente, son del siguiente tenor:

T.E.T.-R.I.-014/2000.

“Por ser preferente y de orden público el estudio de las causales de improcedencia, como lo exige el artículo 1° del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, previamente al análisis de fondo del asunto planteado y después de ponderar lo argumentado por la autoridad responsable y por el tercero interesado, este tribunal encuentra que los partidos recurrentes cumplieron con los extremos de los numerales 286, fracción III, 291, fracción I; 293, 309, 310 y 311 del código de la materia, y concluye que no se localizaron elementos para establecer la existencia de alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 306 de la ley en cita; por todo lo cual procede entrar al estudio de la cuestión litigiosa a que se refieren los inconformes, sin perjuicio de las estipulaciones que sobre el escrito de protesta, como requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, señalan los artículos 287, 288 y 310 último párrafo, del código aludido, habida cuenta de los efectos de la tesis jurisprudencial S3ELJ006/99, invocada por los reclamantes, que a la letra dice:

‘ESCRITO DE PROTESTA, SU EXIGIBILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (se transcribió)’.

IV. La litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si ha lugar, a declarar fundados los agravios formulados por los partidos inconformes y en consecuencia, si procede decretar la nulidad de la elección de gobernador, la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por los recurrentes, modificar en su caso, los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco y revocar la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, otorgada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Tabasco, al candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

V. En consideración a que los partidos de la Revolución Democrática y de la Sociedad Nacionalista, al realizar sus impugnaciones en torno a las causales de nulidad señaladas en el artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, lo hacen enumerándolas por distritos y, en ese mismo orden, el tercero interesado y la autoridad señalada como responsable controvierten sus argumentaciones, y ofrecen las pruebas que a sus derechos convienen, este tribunal las estudiará en su conjunto durante el desarrollo de esta sentencia, tomando en cuenta todas las que aparezcan en el sumario, independientemente de la parte que las haya ofrecido, atendiendo al principio de adquisición procesal, haciéndose la observación que debido a lo voluminoso del expediente, se han formado cuatro tomos, en el primer tomo, se contiene el escrito recursal, y el de ofrecimiento de pruebas presentados por los partidos inconformes, el informe circunstanciado y el auto de turno al juez instructor y sus respectivas notificaciones; en el segundo y tercer tomo se contiene el escrito de tercero interesado y las pruebas que ofrece; en el cuarto tomo se contempla el auto de admisión y las demás resoluciones, actuaciones y promociones subsecuentes de esa fecha, y con toda la documentación restante como son las pruebas aportadas por los inconformes, los expedientes formados en términos del artículo 255, de la ley de la materia, correspondiente a cada distrito, y las pruebas aportadas por el tercero interesado y por la autoridad responsable se han formado volúmenes que se identifican como anexos, pero que son parte integrante del expediente en que se actúa, y en cuanto a las pruebas aportadas por los partidos de la Revolución Democrática y de la Sociedad Nacionalista, se contienen en cajas de las conocidas como archivo muerto debidamente identificadas, respetando la forma en como se hicieron llegar a este tribunal, para evitar su dispersión o que se traspapelen en el manejo de las mismas.

Por otra parte, debido a que los inconformes solicitan se declare la nulidad de la votación recibida en múltiples casillas correspondientes a los distintos distritos electorales que conforma el estado, y dada la relación que existen entre dichas causales, se agruparán sus agravios por causal, precisándose a que distrito corresponden y serán analizadas en el orden de prelación a que se refiere el artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

VI. Antes de entrar al estudio de las causales de nulidad invocadas por los partidos inconformes y de los hechos, agravios y probanzas presentados para sustentar los recursos de cuenta, este tribunal estima necesario dejar debidamente sentadas una serie de premisas esenciales que tendrá que atender a lo largo de esta resolución.

En principio, es menester recordar que por disposición del penúltimo párrafo del artículo 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y del último párrafo del artículo 168 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la propia entidad, el principio de definitividad rige todos los procesos electorales y permite, con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación regulado por los respectivos dispositivos constitucionales y legales, que todos los actos y resoluciones electorales se apeguen a la ley.

Eso hace posible que todo partido político, candidato o ciudadano, que estime que se vulneran sus derechos electorales o que se incumple la ley electoral en su perjuicio, tenga a su disposición los medios legales conducentes para la defensa de su interés jurídico y para la corrección de los actos electorales realizados en contravención a los mandamientos de la ley, a través de resoluciones dictadas, en última instancia estatal, por este tribunal electoral, que es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en Tabasco y que está investido de plena independencia en sus sentencias y de autonomía absoluta en su funcionamiento.

En esa virtud, con la aplicación del señalado principio constitucional de definitividad, que junto con los principios de preclusión y consumación rigen los procesos jurisdiccionales, entre los que se encuentra el contencioso electoral, las diversas etapas procesales se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura de cada fase, impidiéndose así el regreso a etapas, momentos y actos procesales ya agotados, extinguidos y consumados, como serían, en el caso de un recurso de inconformidad, las conductas o acontecimientos registrados durante las campañas políticas o en cualquier otro lapso de la etapa de preparación de la elección, mayormente porque el recurso de inconformidad sólo es procedente para impugnar los actos a que se refiere la fracción III del artículo 286 del código estatal de la materia, entre los que no figuran presuntas irregularidades derivadas de actos relativos a etapas anteriores a la jornada electoral.

En consecuencia, las referencias, hechos, argumentos o probanzas, que un partido recurrente pretenda introducir en un recurso de inconformidad y que no estén directamente vinculados con la jornada electoral y con alguna de las hipótesis de nulidad previstas expresamente en el texto de la ley, fatalmente devendrán irrelevantes y carentes de eficacia jurídica, porque su consideración o valoración jurisdiccional en un juicio de esta naturaleza implicarían la ruptura del referido principio de definitividad.

En el mismo orden de ideas, este tribunal reitera algunas condiciones esenciales que el Código Electoral de Tabasco establece para la interposición del recurso de inconformidad, como es la mención clara y expresa de los agravios que cause el acto impugnado al promovente, los preceptos legales presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación.

Si se parte del concepto de que el agravio debe consistir mínimamente en un razonamiento lógico-jurídico a través del cual se concluya que la autoridad responsable, o bien no aplicó determinada disposición legal, siendo esta aplicable, o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada, se puede concatenar dicho concepto con las obligaciones legales del inconforme de señalar el cómputo y elección que impugna y la mención precisa de las casillas cuya votación solicita que se anule en cada caso, como lo previene el artículo 310 del ordenamiento aludido.

Esto significa que en el recurso de inconformidad el demandante corre con la carga procesal de la afirmación, o sea con la obligación de hacer la mención particularizada de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se de en cada una de ellas, exponiendo los hechos

concretos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que el día de la elección hubo irregularidades en las casillas para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste una importancia capital, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como contrapartes la autoridad responsable y el partido tercero interesado que en el asunto sometido a juicio, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en mencionar expresa y claramente la lesión que se les infiere y en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones en cada casilla electoral, vinculando ambos elementos a los instrumentos que acrediten sus afirmaciones, estará faltando la materia misma de la prueba, pues incorrectamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa o de agravios no mencionados expresa e indudablemente, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no se podría admitir el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley y fehacientemente probadas. Aceptar lo contrario, implicaría que se permitiera a este tribunal la emisión de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia y supliera la deficiencia procesal del quejoso, cuando el texto legal respectivo no la contempla, ni la autoriza en sus disposiciones. A pesar de lo expresado, en los casos a estudio y para los efectos legales correspondientes, el análisis de los agravios formulados se hará atendiendo al principio de exhaustividad y a la intención del recurrente que surja verdaderamente al enlazar los puntos de hechos y los agravios contenidos en el escrito recursal, sin descartar los argumentos que en contrario vierten, tanto la autoridad responsable como el tercero interesado.

En esa misma dirección, es necesario reiterar que una de las reglas fundamentales del contencioso electoral vigente en Tabasco, recogida por el artículo 325, último párrafo, del código aplicable, dispone imperativamente que “el que afirma está obligado a probar”. Este principio rector está en clara conexión con el sistema de nulidades que regula la legislación electoral de Tabasco, particularmente en lo que respecta a las fracciones VI a IX del artículo 279 del código respectivo, cuyas hipótesis legales solo pueden materializarse cuando concurren, cuando menos, dos condiciones: que los extremos de la figura de nulidad de que se trate estén debida y fehacientemente acreditados, y que la irregularidad probada resulte determinante para el resultado de la elección.

En ese sentido, este tribunal desea puntualizar que es jurídicamente factible que en algún caso concreto, de las figuras citadas, se materialice una parte de la hipótesis de nulidad que se haga valer, consistente en el acreditamiento de los hechos alegados, pero deje de demostrarse la influencia determinante de esos hechos en el resultado de la votación, en cuyo evento deberán mantenerse intocados los resultados y la validez del acto impugnado en cumplimiento exacto de la ley.

En ese mismo tenor, y especialmente respecto de las causales de nulidad que la ley electoral local contempla en su artículo 279, fracciones I a V, no es menos importante subrayar que en el desarrollo de la jornada electoral pueden registrarse irregularidades formales en el llenado de actas, en el cumplimiento de normas de naturaleza instrumental o regulatorias de procedimientos y actuaciones a cargo de funcionarios de mesas directivas de casilla, sin que tales defectos trasciendan necesariamente hasta constituirse en causas de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, en cuyo caso los hechos probados no necesariamente podrán alcanzar la eficacia jurídica requerida para tener por acreditados los elementos anulatorios que, en exclusividad, son propios de las figuras de nulidad expresamente previstas en la ley de la materia. A ese respecto, es pertinente considerar la tesis de jurisprudencia No.JD.1-98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

‘101. RECURSO DE INCONFORMIDAD. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PUBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN EL.- (Se transcribió)’

VII. Por razones de método, este tribunal procede al estudio conjunto de los argumentos y fundamentos presentados por los partidos recurrentes para pretender la anulación de la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco por haberse actualizado, en su concepto, las causas de nulidad previstas en el artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable, en más del 20% de las casillas instaladas en el Estado, y por haberse demostrado que existe causa de nulidad por la comisión de violaciones sustanciales en el proceso

electoral para elegir Gobernador del Estado, según se desprende del contenido de los apartados segundo y tercero del capítulo de agravios de su escrito recursal.

El argumento central de los partidos recurrentes consiste básicamente en establecer que, conforme a una interpretación gramatical, sistemática y funcional, realizada por ellos, conforme al artículo 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, sobre el sentido y alcances del artículo 116 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y de los artículos 278, 279, 280, 281, 282 y 286 del código aludido, se pueden obtener las siguientes conclusiones:

1. Que la elección de gobernador se puede anular cuando se prueba que en más del 20% de las casillas instaladas en el estado se acreditaron causales de nulidad contempladas en el artículo 279 de la ley en cita.

2. Que la elección de gobernador se puede anular cuando se prueba que existieron violaciones substanciales, y en forma generalizada, en la jornada electoral, y se demuestra que las mismas influyen en el resultado de la elección, en los términos del artículo 281, del código de la materia.

Como consecuencia de las conclusiones a que arriban los promoventes mediante su particular interpretación de los preceptos constitucionales y legales antes indicados, los partidos inconformes encaminan su pretensión a que, en el caso de no encontrar elementos para revocar la constancia de mayoría otorgada al candidato a gobernador que obtuvo más votos en el cómputo estatal respectivo, para entregarla al candidato que ellos postularon, este tribunal se avoque a estudiar los hechos, agravios y pruebas aportadas por los reclamantes, para declarar si es de anularse la elección en los términos pretendidos, que quedaron resumidos en los párrafos precedentes.

En atención a lo dispuesto por el artículo 325, tercer párrafo, del código de la materia, y toda vez que el hecho a dilucidar es un punto de derecho, este tribunal lo resolverá sin hacer alusión a las pruebas que obran en el sumario.

Son erróneos y carentes de sustento los argumentos esgrimidos por los inconformes para demandar la nulidad de la elección de gobernador del Estado, en los términos expresados en los apartados segundo y tercero del capítulo de agravios del escrito recursal.

En efecto, en materia de nulidades electorales rige un principio de estricta observancia, que consiste en que los tribunales electorales solo pueden proceder a la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección completa, ajustándose rigurosamente a las figuras previstas en la ley siempre y cuando durante el proceso jurisdiccional se pruebe plenamente que han quedado materializados y probados fehacientemente todos y cada uno de los elementos que configuran una hipótesis de nulidad y además, en el caso de algunas nulidades de votación en casilla y siempre en los casos de nulidad de una elección completa, se requiere insalvablemente que quede demostrado, clara y contundentemente, el efecto determinante que esos hechos probados tienen en el resultado de la elección de que se trate.

Este principio de estricto derecho, que está invariablemente presente en todo sistema de nulidades electorales, puede resumirse diciendo que “no hay nulidad sin ley”, es decir, que ninguna autoridad electoral, puede anular una elección sino por las causas y en los términos que señale la norma jurídica exactamente aplicable, sin que a ningún tribunal de naturaleza electoral le sea dable proceder a una declaración de nulidad por analogía o mayoría de razón, como lo pretenden erróneamente los inconformes.

Este principio esencial es recogido claramente por el artículo 281, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, que en sus dos párrafos señala sin lugar a dudas el tipo de elecciones que puede anular este tribunal cuando se den las causas y circunstancias requeridas, sin que en ninguna parte de su texto se mencione expresamente la elección de Gobernador del Estado.

Por otro lado, basta la consulta del contenido de los numerales 279, 280 y 281 del Código Electoral Local para corroborar que tal posibilidad anulatoria no existe en la ley aplicable, habida cuenta que el primer precepto se refiere, clara e indudablemente a las causales de la nulidad de la votación

recibida en las casillas electorales; el segundo dispositivo señala concretamente las causas de nulidad de una elección de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal; y el tercer artículo citado, particularmente en su segundo párrafo, previene específicamente los extremos de la hipótesis de violaciones substanciales cometidas en forma generalizada, que pueden conducir a este tribunal, cuando ese sea el caso planteado y se pruebe su influencia en el resultado de la elección, a declarar nulo un proceso electoral completo de diputado local o de presidentes municipales y regidores, sin que para nada se menciona que tal facultad se pueda aplicar a la elección de gobernador, de donde se sigue necesariamente lo infundado e inoperante de la argumentación construida por los recurrentes.

Finalmente, aún cuando los partidos políticos inconformes no lo aluden en su argumentación, el artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, confirma la aseveración anterior al englobar taxativamente las declaraciones de nulidad que puede emitir este tribunal, enfatizando que solo podrá hacerlo fundamentado en las causales señaladas en el propio código, que, se insiste, en ninguna parte de su articulado se ocupa de una figura de nulidad de la elección de gobernador del Estado.

Del mismo modo, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidos en las tesis citadas por los reclamantes para sustentar su petición, devienen claramente inoperantes porque no son aplicables al caso concreto que se examina, y porque de su texto y contenido en modo alguno se pueden obtener elementos que funden la pretensión de los promoventes de este recurso de inconformidad que, como se ha venido reiterando, se reduce a obtener de este tribunal el reconocimiento de una figura de nulidad inexistente en la ley y el examen de los hechos, agravios y probanzas que aportó al sumario, desde esa perspectiva jurisdiccional, lo que es a todas luces improcedente, por todo lo cual los agravios examinados resultan inatendibles e infundados.

VIII. Lo señalado en el considerando que antecede, no es obstáculo, para proceder al estudio de las causales de nulidad de la votación recibida en casillas, a que se refiere el artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, y que señalan los recurrentes en lo que denominan apartado primero y demás elementos de su escrito recursal.

Expuesto lo anterior, en primer término, se procede al análisis del agravio formulado por los partidos promoventes, en el sentido de que se surte la causal de nulidad a que se refiere la fracción I, del artículo 279, del mencionado ordenamiento legal, relativa a instalar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el consejo electoral distrital o electoral municipal correspondiente, en las casillas y distritos que en seguida se indican; V.- 372C2, 378B, 414B, 464C1, 504C1, 511B, 504B, VII.- 628B, 635B, 635C1, 636B, 658C1, 659B, 659C1, 661B, VIII.- 668B, 669C1, 672C1, 677C2, 679B, 679C2, IX.- 692B, 692C1, XII.- 846B, 858C1, 863B, XVIII.- 1096B, 1096C, 1115B, 1030B, 1030C. Es preciso aclarar que los distritos se identifican con números romanos conforme al orden señalado en el artículo 19 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Al respecto es de indicarse que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, regula la ubicación de las casillas en los términos siguientes:

‘Artículo 189. Las casillas deberán instalarse en lugares que reúnan los siguientes requisitos:

I. Fácil y libre acceso de los electores;

II. Que propicien la instalación de cancelas que garanticen el secreto en la emisión del voto;

III. No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza de la federación, el estado o los municipios, o por candidatos registrados en la elección de que se trate;

IV. No ser establecimientos fabriles, templos o lugares destinados al culto o locales de partidos políticos; y

V. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Para la ubicación de casillas se preferiría, en caso de reunir los requisitos señalados en las fracciones I y II del párrafo anterior, los lugares ocupados por escuelas y oficinas públicas’.

No obstante lo anterior, la ubicación de dichas casillas se puede cambiar, cuando exista causa justificada, que conforme al artículo 209, del multicitado código, se surte, cuando no exista el local indicado en las publicaciones respectivas; el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda efectuar la instalación; se pretenda realizar la instalación en lugar prohibido por la ley, y cuando las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, el fácil y libre acceso de los electores o realizar las operaciones electorales en forma normal. En estos casos, será necesario que los funcionarios y representantes tomen el acuerdo correspondiente; y cuando el consejo así lo disponga por causas de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al presidente de casilla. Si se diera alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior, la casilla deberá quedar instalada en un lugar próximo y adecuado, pero dentro de la misma sección, debiéndose fijar un aviso en el lugar donde se pretendía instalarla, consignando su nueva ubicación.

Ahora bien, la violación a los numerales mencionados, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla. Sin embargo, cabe precisar que dicha causa de nulidad no opera automáticamente, sino que es menester que el cambio de ubicación del lugar de instalación de la casilla se lleve a cabo sin causa que lo justifique.

En efecto, para que puedan actualizarse los supuestos de la nulidad de la votación recibida en una casilla, por la causa en estudio, es necesario que se acrediten fehacientemente los siguientes extremos: a) que se haya instalado la casilla en lugar distinto al señalado por el consejo distrital; b) que dicha instalación se haya llevado a cabo sin causa justificada; c) que con dichos actos se vulnere el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se confundan sobre el lugar donde deben sufragar durante la jornada electoral.

Consecuentemente, para el análisis de esta causa de nulidad hecha valer, se toma en consideración las siguientes constancias; 1) copias certificadas de las actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas; 2) lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, aprobadas por los respectivos consejos electorales distritales en el estado, comúnmente llamado encarte; 3) actas de escrutinio y cómputo y, en su caso, 4) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral de algunas de las casillas impugnadas a las que de conformidad con los artículos 320, párrafo IV, 321, fracción I, incisos a) y b) y 322, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se les concede pleno valor probatorio.

Para un mejor análisis de la mencionada causal, se procede a elaborar un cuadro ilustrativo, en donde se estudiarán las casillas impugnadas, conforme a los distritos, en el orden señalado por el artículo 19 del código electoral local, del que observa lo siguiente:

V. DISTRITO CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO.

No. Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación según Acta de la Jornada Electoral	Ubicación según Acta de Escrutinio y Cómputo	Hojas de Incidentes	Coincidencia si / no
372 C2	JARDÍN DE NIÑOS “VIOLETA TRUJILLO CARDENAS”, CALLE 5, S/N ESQ. CALLE 2 COL. CARLOS A. MADRAZO. RANCHERÍA MIGUEL HIDALGO	RANCHERÍA MIGUEL HIDALGO SECTOR CARLOS A. MADRAZO	RANCHERÍA MIGUEL HIDALGO SECTOR CARLOS A. MADRAZO	NO	SI
378 B	CASA PROPIEDAD DEL SR. ALBERTO MENA	AV. CESAR SANDINO No. 320	AV. CESAR SANDINO No. 412 1ro. DE	SI. SE INDICA CAMBIO DE DIRECCIÓN DE	SI

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No. Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación según Acta de la Jornada Electoral	Ubicación según Acta de Escrutinio y Cómputo	Hojas de Incidentes	Coincidencia si / no
	BALBOA, AV. CÉSAR SANDINO No. 304, ENTRE LAS CALLES MANUEL TÉLLEZ Y QUINTÍN ARAUZ, COL. 1ero. DE MAYO		MAYO	CASILLA PORQUE NO HUBO RESPUESTA DEL PROPIETARIO DEL DOMICILIO SEÑALADO INICIALMENTE, POR LO QUE SE ESTABLECIÓ EN LA AV. CESAR SANDINO No. 320	
414 B	CASA PROPIEDAD DE LA SEÑORA MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ MÉNDEZ, CALLE INDEPENDENCIA No. 613, ESQ. CON CALLE IGNACIO ALLENDE, COL. TAMULTE DE LAS BARRANCAS	CALLE INDEPENDENCIA No. 614 COL. TAMULTE	INDEPENDENCIA No. 613 COL. TAMULTE	NO	SI
464C1	ESC. PRIM. "PROFA. SOLEDAD G. CRUZ" DOMICILIO CONOCIDO RANCHERIA ANACLETO CANABAL 2da. SECCIÓN	JARDÍN DE NIÑOS 24 DE FEBRERO, RANCHERÍA ANACLETO CANABAL 2da. SECCIÓN.	NO HAY ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	ESPECIFICA QUE SE CAMBIO AL JARDÍN DE NIÑOS 24 DE FEBRERO DE LA RANCHERÍA ANACLETO CANABAL PORQUE LA ESCUELA ESTABA EN MALAS CONDICIONES	SI
639 B	ESC. PRIM. "JOSÉ EDUARDO DE CÁRDENAS", DOMICILIO CONOCIDO POBLADO CULICO PRIMERA SECCIÓN	POBLADO CULICO PRIMERA SECCIÓN DOMICILIO: CARRETERA A CUNDUACAN, JALPA S/N EN LA "ESCUELA JOSÉ EDUARDO CARDENAS	CARRETERA A JALPAS S/N 86590 POBLADO CULICO PRIMERA SECCIÓN ESCUELA JOSÉ EDUARDO DE CARDENAS		SI
436B	ESC. PRIM. RURAL ESTATAL "FRANCISCO I. MADERO" DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA JOLOCHERO SEGUNDA SECCIÓN	RANCHERÍA JOLOCHERO SEGUNDA SECCIÓN DOMICILIO ESC. PRIM. FRANCISCO I. MADERO	NO EXISTE	NO	SI

No. Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación según Acta de la Jornada Electoral	Ubicación según Acta de Escrutinio y Cómputo	Hojas de Incidentes	Coincidencia si / no
504C1	ESC. PRIM. "JOSÉ OCHOA LOBATO", CALLE 5 DE MAYO S/N. (ENTRADA A VILLA PUEBLO NUEVO DE LAS RAÍCES)	PARQUE CENTRAL CALLE 5 DE MAYO S/N ESQ. PORFIRIO DÍAZ PUEBLO NUEVO DE LAS RAÍCES.	PARQUE CENTRAL CALLE 5 DE MAYO S/N ESQ. PORFIRIO DÍAZ	SE CAMBIÓ LA CASILLA DEL LUGAR POR EL MAL TIEMPO, NO HABÍA DONDE RESGUARDARSE LOS SALONES ESTABAN CERRADOS CON LLAVE Y LA CALLE EN MAL ESTADO	SI
511B	"CUARTEL GENERAL DE LA 30 ZONA MILITAR" (ENTRADA PRINCIPAL POR LA CARRETERA VILLAHERMOSA-JALAPA) AV. PASEO USUMACINTA S/N. COL. ATASTA	PASEO USUMACINTA S/N ENTRE LAS INSTALACIONES 30/Z.M. Y P.F.P. COL. ATASTA	PASEO USUMACINTA S/N. COL. ATASTA ENTRE LA 30/Z.M. Y P.F.P.	LA CASILLA SE VIÓ OBLIGADA AL CAMBIO DE LA CASILLA POR EL MAL TIEMPO QUE PREVALECÍA	SI
504B	ESC. PRIM. "JOSÉ OCHOA LOBATO", CALLE 5 DE MAYO S/N. (ENTRANDO A VILLA PUEBLO NUEVO DE LAS RAÍCES)	VILLA PUEBLO NUEVO 5 DE MAYO	5 DE MAYO	SI. FUE CAMBIADO EL LUGAR DE LA CASILLA PORQUE EL LUGAR ESTABA DESCAMPADO POR LAS AGUAS Y LOS SALONES ESTABAN CERRADOS	SI

VII. DISTRITO CANDUACÁN, TABASCO

No. Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación según Acta de la Jornada Electoral	Ubicación según Acta de Escrutinio y Cómputo	Hojas de Incidentes	Coincidencia si / no
628B	ESC. PRIM. "MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA", DOMICILIO CONOCIDO POBLADO AMADO GÓMEZ	POBLADO AMADO GÓMEZ	ESC. PRIM. "MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA", POBLADO AMADO GÓMEZ	SI. INCIDENTE NO RELATIVO A LA CAUSAL EN ESTUDIO	SI
635B	ESC. PRIM. "FELIPE CARRILLO PUERTO" DOMICILIO CONOCIDO EJIDO FELIPE CARRILLO PUERTO	FELIPE CARRILLO PUERTO	FELIPE CARRILLO PUERTO	NO HAY HOJA DE INCIDENTE	SI
635C1	ESC. PRIM. "FELIPE CARRILLO PUERTO" DOMICILIO CONOCIDO EJIDO. FELIPE CARRILLO PUERTO	EJIDO FELIPE CARRILLO PUERTO	ESTÁ ILEGIBLE	NO	SI
636B	ESC. TELESECUNDARIA "ANTONIO DE DIOS GUARDA", DOMICILIO	EL CASINO DE LA RANCHERÍA. RANCHERÍA LA	ILEGIBLE LA HOJA DE ESCRUTINIO Y	SI. SE CAMBIO LA CASILLA PORQUE HABÍA	SI

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No. Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación según Acta de la Jornada Electoral	Ubicación según Acta de Escrutinio y Cómputo	Hojas de Incidentes	Coincidencia si / no
	CONOCIDO RANCHERÍA LA PIEDRA 2da. SECCIÓN	PIEDRA 2da. SECCIÓN.	CÓMPUTO	PROPAGANDA FUERA DEL LOCAL	
658C1	CASA EJIDAL "JOSÉ PÉREZ PADRÓN" DOMICILIO CONOCIDO EJIDO DOS CEIBAS	ESC. PRIM. REPÚBLICA DE ARGENTINA EJIDOS CEIBAS	IDEM	SI	SI
659B	ESC. PRIM. "JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ" DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA HUAPACAL 2da. SECCIÓN	EL CRUCERO VÍA CORTA CUNDUACÁN RANCHERÍA HUAPACAL 2da. SECCIÓN	EL CRUCERO VÍA CORTA, RANCHERÍA HUAPACAL 2da. SECCIÓN	SI. INCIDENTE DEBIDO A LA LLUVIA NO SE PUDO ARMAR LA CASILLA EN EL LUGAR ASIGNADO PORQUE LOS SALONES DE LA ESCUELA ESTABAN CERRADOS Y NO HABÍA LLAVES PARA ABRILOS POR LO CUAL SE CAMBIÓ LA CASILLA AL CRUCERO VÍA CORTA	SI
659C1	ESC. PRIM. "JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ" DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA HUAPACAL 2da. SECCIÓN.	RANCHERÍA HUAPACAL, CARRETERA VIA CORTA VILLAHERMO-SA	CARRETERA VÍA CORTA RANCHERÍA HUAPACAL SEGUNDA	SI. EN RESUMEN SE INDICA QUE SE CAMBIÓ LA CASILLA AL CRUCERO CON ACUERDO DE TODOS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS PORQUE EL LUGAR DONDE SE IBA A INSTALAR ESTABA CERRADO	SI
661B	ESC. PRIM. "MARGARITA MAZA DE JUÁREZ", DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA CUCUYULAPA 2da. SECCIÓN	ESPACIO EN BLANCO	RANCHERÍA CUCUYULAPA, SEGUNDA SECCIÓN	NO	SI

VIII. DISTRITO EMILIANO ZAPATA, TABASCO

No. Casilla	Ubicación Según encarte	Ubicación Según Acta de la Jornada Electoral	Ubicación según Acta de Escrutinio y cómputo	Hoja de incidentes	Coincidencia SI/NO
668 B	ESC. PRIM. CIPRIAN CABRERA MARÍN, CALLE JESÚS SILVA HERZORG S/N COL. TIERRA Y LIBERTAD, EMILIANO ZAPATA, TABASCO	ESC. PRIM. CIPRIAN CABRERA MARÍN CALLE JESÚS SILVA HERZORG S/N COL. TIERRA	NO SE ENCONTRÓ ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	NO	SI

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

No. Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación según Acta de la Jornada Electoral	Ubicación según Acta de Escrutinio y Cómputo	Hojas de Incidentes	Coincidencia si / no
		LIBERTAD, EMILIANO ZAPATA, TABASCO			
669C1	KIOSCO CENTRAL DEL PARQUE DESARROLLO, AV. CHIAPAS S/N COL. GANADERA	AV. CHIAPAS S/N COL. GANADERA	AV. CHIAPAS S/N COL. GANADERA	SI. NO RELACIONADO CON LA UBICACIÓN DE LA CASILLA	SI
672C1	JARDÍN DE NIÑOS MARÍA LUISA PUJOL TOBILLA, CALLE IGNACIO ZARAGOZA, No. 1, CASI ESQ. CON CALLE MOCTEZUMA COL. CENTRO	JARDÍN DE NIÑOS MARÍA LUISA PUJOL TOBILLA, CALLE IGNACIO ZARAGOZA, No. 1, CASI ESQ. CON CALLE MOCTEZUMA COL. CENTRO	NO SE ENCONTRÓ ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	NO	SI
677C2	ESC. PRIM. "PROF. RICARDO AGUILAR GARCÍA", CALLE CUAUHTÉMOC S/N COL. CENTRO	CUAUHTÉMOC S/N	CUAUHTEMOC S/N	SI. NO RELACIONADO CON LA UBICACIÓN DE LA CASILLA	SI
679C2	NO APARECE PUBLICADA EN EL ENCARTE DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2000. NI EN LA MODIFICACIÓN DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2000	NO EXISTE. (PAGINA 438 DEL ESCRITO)	NO EXISTE	NO EXISTE	NO EXISTE
679 B	ESC. PRIM. JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ" DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA LA ISLA	ESC. PRIM. "JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"	ESC. PRIM. "JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ" DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA LA ISLA	NO	SI

IX. DISTRITO HUIMANGUILLO, TABASCO

No. Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación Según Acta de la Jornada Electoral	Ubicación según Acta de Escrutinio y cómputo	Hoja de Incidentes	Coincidencia SI/NO
692 B	PARQUE "EL CHUZO" ENTRE LAS CALLES RAFAEL MARTÍNEZ DE ESCOBAR JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, Y CALLEJÓN MOCTEZUMA COL. CENTRO	PARQUE "EL CHUZO" ENTRE LAS CALLES RAFAEL MARTÍNEZ DE ESCOBAR, JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN. Y MOCTEZUMA	SEGÚN ACTA DE CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN EL CONSEJO EN EL EXPEDIENTE DE LA CASILLA NO SE ENCONTRÓ EL	SI. CAMBIO DE CASILLA A CALLE MORELOS No. 72 ESQ. CON EL CALLEJÓN MOCTEZUMA, POR ACUERDO DE TODOS LOS REPRESENTAN-	SI

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No. Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación según Acta de la Jornada Electoral	Ubicación según Acta de Escrutinio y Cómputo	Hojas de Incidentes	Coincidencia si / no
			ACTA DE ESCRUTINIO	TES POR MOTIVOS DEL CLIMA	
692C1	PARQUE "EL CHUZO" ENTRE LAS CALLES RAFAEL MARTÍNEZ DE ESCOBAR, JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, Y CALLEJÓN MOCTEZUMA COL. CENTRO	MORELOS No. 72 COL. CENTRO	JOSÉ MARÍA MORELOS No. 72 COL. CENTRO	SI. SE ASIENTA SUSTANCIALMENTE QUE SE CAMBIÓ LA CASILLA POR MOTIVOS DE LLUVIA A LA CALLE MORELOS 72 COL. CENTRO	SI

XII. DISTRITO JONUTA, TABASCO

No. Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación según acta de la jornada electoral	Ubicación según acta de escrutinio y cómputo	Hoja de incidentes	Coincidencia SI/NO
846 B	"AUDITORIO GANADERO", CALLE IGNACIO MEJÍA S/N ESQ. BENITO JUÁREZ COL. CENTRO	AUDITORIO GANADERO, JONUTA, TABASCO	LOCAL, GANADERA	NO	SI
858C1	ESC. PRIM. "CONSUELO LARA GURIGUTIA", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA FEDERICO ÁLVAREZ	RANCHERÍA FEDERICO ÁLVAREZ ESC. CONSUELO LARA GURIGUTIA	NO APARECE ACTA	NO	SI
863 B	ESC. PRIM. "JUAN PÉREZ DE LA CRUZ" DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA TORNO LARGO SEGUNDA SECCIÓN	LA RANCHERÍA TORNO LARGO 2da. SECCIÓN	RANCHERÍA TORNO LARGO 2da. SECCIÓN	SI. NO RELATIVO A LA CAUSAL EN ESTUDIO	SI

XVIII. DISTRITO TENOSIQUE, TABASCO

No. Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación según acta de la jornada electoral	Ubicación según acta de escrutinio y cómputo	Hoja de incidentes	Coincidencia SI/NO
1096B	BIBLIOTECA PÚBLICA MUNICIPAL "DR. TOMÁS DÍAZ BARTLETT", CALLE 53 SIN NÚMERO, ESQ. CALLE 36, COL. CENTRO	CALLE 53 X 36 COL. CHIVO NEGRO	IDEM	SI. RELATIVO A LA CAUSAL DE NULIDAD EN ESTUDIO	SI
1096C	BIBLIOTECA PÚBLICA MUNICIPAL "DR. TOMÁS DÍAZ	BIBLIOTECA PÚBLICA MUNICIPAL	IDEM	SI. NO RELATIVO A LA CAUSAL EN	SI

No. Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación según acta de la jornada electoral	Ubicación según acta de escrutinio y cómputo	Hoja de incidentes	Coincidencia SI/NO
	BARTLETT", CALLE 53 SIN NÚMERO ESQ. CALLE 36, COL. CENTRO	"DR. TOMÁS DÍAZ BARTLETT", CALLE 53 SIN NÚMERO, ESQ. CALLE 36 COL. CENTRO		ESTUDIO	
1115B	ESC. PRIM. FRANCISCO I. MADERO", DOMICILIO CONOCIDO, EJIDO POMONA PRIMERA SECCIÓN	POBLACIÓN 1 POMONA CASA EJIDAL	NO APARECE EL ACTA	SI. SE TRASLADO LA CASILLA A LA CASA EJIDAL PORQUE LA ESCUELA SE ENCONTRABA INUNDADA	SI
1030B	ESC. PRIM. "GABINO BARREDA", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA FRANCISCO I. MADERO SEGUNDA SECCIÓN	NO HAY ACTA DE JORNADA ELECTORAL	NO APARECE ACTA	NO APARECE HOJA DE INCIDENTES	SI
1030C	ESC. PRIM. GABINO BARREDA" DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA FRANCISCO I. MADERO SEGUNDA SECCIÓN	NO HAY ACTA DE JORNADA	NO APARECE ACTA	NO APARECE HOJA DE INCIDENTES	SI

De los resultados que arroja el cuadro que antecede, los integrantes del pleno, podemos concluir que los agravios formulados por los inconformes, resultan infundados, pues las casillas que señalan, con excepción de las marcadas con los números 378B, 464C1, 504C1, 511B, 504B, 436B, 639B, 659B, 659C1, 692B, 692C1, fueron ubicadas en los lugares que inicialmente se autorizó para ello, sin embargo, de acuerdo a los resultados de la votación esta fue mayoritaria, por tanto la certeza de la ubicación de las casillas fue clara y, manifiesta en el voto ciudadano por lo que no se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 279, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

En cuanto a las casillas que fueron exceptuadas en el párrafo anterior, si bien se instalaron en un lugar distinto al que se señaló en el encarte, no menos cierto, es que ello se debió a una causa justificada, como se asentó ya en el mencionado cuadro, sin que el promovente acredite lo contrario, por lo tanto, se cumplió con lo establecido en el artículo 209 del ordenamiento legal en comento, resultando justificado su canje. Máxime que como se desprende de las actas de jornada y de las hojas de incidentes, no existió oposición del representante de cada uno de los partidos inconformes y la votación obtenida se ajusta a la media que se recibió en el estado, por lo que no puede concluirse fundada que se haya atentado contra el principio de certeza que deben tener los electores sobre el lugar en el que válidamente pueda ejercer su derecho al voto, que consagra el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, el artículo 7, párrafo primero de la constitución local, pues no está demostrado que tal cambio produjo confusión en el electorado y que como consecuencia de ello la afluencia de votantes haya sido mínima.

Por otra parte, en cuanto a la nulidad de la votación recibida en la casilla número 679C, es de manifestarse a los inconformes que, la misma no aparece publicada en el encarte inicial ni en sus modificaciones, tampoco existen las actas de jornada electoral, ni las de escrutinio y cómputo, lo que pone de manifiesto que dicha casilla no existió, por lo que resultan infundados los agravios vertidos en torno a la referida casilla.

Como corolario de lo anterior, los agravios vertidos al respecto se declaran infundados. Sirven de apoyo a los razonamientos anteriores los criterios siguientes:

‘INSTALAR LA CASILLA EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR LA JUNTA (ACTUALMENTE CONSEJO) DISTRITAL CORRESPONDIENTE. CUANDO EXISTE CAUSA JUSTIFICADA. Cuando del examen de las actas de la jornada electoral se observe que en ellas se asentaron expresiones tales como: “no hubo persona que abriera el lugar”, “causas de fuerza mayor (había abejas en la escuela)”, etc. Se estima que existe causa justificada para cambiar el lugar de instalación de las casillas, pues las anteriores expresiones implican claramente que el local se encontró cerrado y por tanto no se pudo realizar la instalación o que las condiciones del local no permitían el libre acceso de los electores, hechos que encuadran en los supuestos normativos previstos en los incisos b) y d), del artículo 215 del código electoral. SD-II-RIN-100/94. Partido de la Revolución Democrática. 8-X-94. Unanimidad de votos’.

‘25.- INSTALACIÓN DE LA CASILLA SIN CAUSA JUSTIFICADA EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR LA JUNTA (ACTUALMENTE CONSEJO) DISTRITAL CORRESPONDIENTE. INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD. En las resoluciones de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, en las que los partidos recurrentes han solicitado la nulidad de votación de casillas, en razón de que éstas se han instalado sin causa justificada en lugar distinto al señalado por la junta (actualmente consejo) distrital, se han sentado diversos criterios respecto a la interpretación y alcance de las disposiciones relativas en la materia, siendo los más importantes los siguientes: I. La Sala Central del Tribunal Federal Electoral sostiene que no puede convalidarse una transgresión expresa de la ley, por el común acuerdo entre autoridades y representantes de los partidos políticos, las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son de orden público y por ende, su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de los agentes que participan en el proceso electoral. El único caso de excepción que se contempla, es el caso del común acuerdo a que se refiere el artículo 215, párrafo 1, inciso d) del código de la materia, pero para que este principio opere y se tenga por justificada la causa, para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, es indispensable además, que se acredite de manera indubitable, que se da alguna de las causas que establece el propio precepto en comentario, o sea, que las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores, o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. II. El común acuerdo a que se refiere el inciso d), párrafo 1, del artículo 215 del código de la materia puede tenerse por acreditado cuando del acta de instalación (actualmente apartado de instalación del acta de la jornada electoral) no se desprenda que hubo oposición al cambio y en ella aparezcan las firmas, sin que se consigne que se estampan bajo protesta, de los representantes de los partidos políticos presentes durante la instalación de la casilla. III. Si en el acta de instalación de la casilla (actualmente apartado de instalación del acta de la jornada electoral) aparece la firma del representante del partido político recurrente, debe darse plena validez a la manifestación de voluntad formulada precisamente en ese momento en que el propio recurrente participó en el acuerdo que motivó dicho cambio, y por ende, resulta improcedente la posterior impugnación hecha por el partido recurrente. IV. Para los efectos de la hipótesis contemplada en el inciso b), párrafo 1, del artículo 215 del código de la materia, se entiende que el local se encuentra cerrado y no se puede realizar la instalación de la casilla, cuando quienes habitan en el local, por cualquier circunstancia, no permiten la instalación, impidiendo a los funcionarios correspondientes el acceso al lugar. V. La intención del legislador al fijar un lugar para la ubicación de las casillas, responde al cumplimiento del principio de certeza que va dirigido tanto a los partidos como a los electores de manera tal que se oriente a los votantes respecto al lugar donde deben ejercer su derecho de sufragio, por ende, por lugar de ubicación de la casilla no debe entenderse únicamente una dirección entendiendo por ésta una calle y un número, sino que lo preponderante, son los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación evitando inducir a confusión al electorado; por ello, esta finalidad primordial de certeza, no se ve desvirtuada cuando la casilla se instala en lugar distinto al señalado, pero de manera tal que por la proximidad física y los signos externos no provocan desorientación o confusión en el electorado. Jurisprudencia número 25/91, clave de publicación SCEL125/91.

IX. Asimismo, de las argumentaciones vertidas en su escrito recursal, por los inconformes, se desprende que en lo medular, invocan la causal de nulidad a que se refiere el artículo 279, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, respecto a la votación recibida en las casillas y distritos que a continuación se indican:

I. 0001C, 0002B, 0003B, 0004C1, 0006B, 0007C1, 0008B, 0009C1, 0013C, 0014B, 0015B, 0016B, 0017B, 0017C1, 0018B, 0019B, 0020B, 0021B, 0022B, 0024C1, 0025B, 0032B, 0037B, 0037C1, 0038B, 0039B, 0040B, 0041B, 0043C1, **IV.** 278B, 279C1, 277C1, 277B, 272C1, **V.** 504C, 506B, 510B, 511B, 463B, 468C1, 491C1, 316B, 317B, 326B, 351C1, 352B, 388B, 340C1, 343B, 343C1, 344B, 352B, 385B, 389C1, 391B, 394C1, 515B, **VI.** 535C1, 512C1, 581C1, 588C1, 514B, 515C1, 516B, 519C1, 521B, 525C1, 527C1, 527B, 532B, 535B, 537B, 539B, 540B, 541B, 542C1, 542B, 545C1, 546B, 547B, 548C1, 549B, 550C1, 554C1, 554B, 555C1, 555B, 557C1, 560B, 560C1, 563C1, 565B, 566B, 568C1, 569C1, 570C1, 570B, 571C1, 576B, 577B, 578B, 578C1, 579B, 579C1, 580B, 581B, 581C1, 583C1, 584B, 585C1, 585B, 588B, 588C1, 589B, 590B, 592C1, 592B, 595B, 596B, 596C1, 597B, 599B, 600C1, 601C, 601B, 603C1, 606B, 606C1, 607C1, 620C1, **VIII.** 669C1, 678B, 678C1, 678C2, 679B, **XIV.** 958C1, 970B, **XV.** 1007B, 1010B, 1012C1, 1012E, 1017B, 1018B, 1029C1, 1031B, 1032B, **XVIII.** 1090B, 1090C, 1092C, 1093C, 1094B, 1094C, 1096B, 1097B, 1098C, 1099B, 1100C, 1101B, 1102C, 1104B, 1104C1, 1104C2, 1105C, 1030B.

Lo anterior, porque medularmente, estiman que los paquetes electorales que contienen los expedientes relativos a dichas casillas, se entregaron fuera del plazo señalado por la ley.

Al respecto, la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado, en lo que importa, señala que de las documentales consistentes en las actas de la jornada electoral, constancia de clausura y remisión del paquete electoral y recibo del mismo en el consejo electoral distrital, se advierte que la hora del cierre de la clausura de la casilla son las mismas (18:00 hrs.) sin embargo, señala que esa circunstancia es entendible en cuanto a que como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las mesas directivas de casilla se integran por ciudadanos que si bien son capacitados, no constituyen órgano especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Sin embargo, después de haber cerrado la votación los integrantes de la mesa directiva de casilla procedieron a realizar el escrutinio y cómputo por lo que requirieron de un espacio de tiempo para ello, así como para la entrega del paquete electoral ante el consejo electoral distrital, lo que fue atestiguado por los representantes del Partido de la Revolución Democrática quienes firmaron las actas respectivas, aunado a ello que el artículo 232, señala que habrá causa justificada para entregar el paquete cuando medie caso fortuito o fuerza mayor por lo que se deben valorar otras circunstancias como son las distancias, las condiciones de las vías de comunicación, medios de transporte, condiciones climatológicas, etcétera, y sobre todo se debe considerar que una vez que los presidentes arriban a las instalaciones del consejo distrital, deben formarse para la entrega del paquete lo que también retarda la entrega.

El partido tercero interesado, en lo medular solicita se declaren infundados los agravios.

Expuesto lo anterior cabe señalar que nuestro Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, respecto a la clausura de la casilla y la remisión del paquete, establece lo siguiente:

'Artículo 231. Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará constancia de la hora de clausura y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los

expedientes. La Constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos que lo deseen.

‘Artículo 232. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo electoral distrital, y en su caso, también al municipal que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

I. Inmediatamente después de la clausura, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera municipal; y

II. Hasta 12 horas cuando se trate de casillas ubicadas fuera de la cabecera municipal.

Los consejos previamente al día de la elección podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

Los consejos adoptarán previamente al día de la elección, las providencias necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Los consejos acordarán que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de este código.

Se considerará causa justificada, para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados, al consejo electoral distrital o municipal, fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El consejo electoral distrital o municipal, hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere el artículo 237, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

En esa virtud, para un mejor manejo y comprensión de dicha causal, a continuación se procede a elaborar un cuadro ilustrativo para determinar conforme a las actas de jornada electoral, a las actas de escrutinio y cómputo, a las hojas de incidentes, y al acta de sesión permanente de fecha quince de octubre del presente año, y demás documentales que obran en el tomo correspondiente a cada uno de los distritos impugnados y, a las que se les concede pleno valor probatorio por se documentos públicos, si efectivamente dichos paquetes fueron entregados o no dentro del término legal, obteniéndose el resultado siguiente:

DISTRITO I. BALANCÁN TABASCO					
	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
1	0001C	PARQUE DE CONVIVENCIA INFANTIL COL. EL CARMEN	8:00 HRS. (20:00 HRS) 15 DE OCTUBRE DEL 2000.	21:10 HRS., DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE	01:10:00 HRS.
2	0002B	HOSPITAL REGIONAL (SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO) CALLE VENUSTIANO CARRANZA S/N, COL. EL CARMEN.	22 HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 15 DE OCTUBRE DEL 2000.	22:41 HRS. DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	00:31:00 HRS

DISTRITO I. BALANCÁN TABASCO					
	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
3	0003B	ESC. PRIM. LUGARDA RAMÍREZ, NICOLÁS BRAVO 202 COL. EL CARMEN	OCHO HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	SE RECIBIÓ A LAS 20:49 HRS., MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	00:34:00 HRS.
4	0004C1	LEANDRO VALLE 207, COL. LAS FLORES	SEIS HORAS DEL DÍA QUINCE OCTUBRE DEL 2000.	22:00 HRS., DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	04:00:00 HRS.
5	0006B	ARROYO SAN MARCOS ESQ. MELCHOR OCAMPO COL. CENTRO	SEIS HORAS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	21:24 HRS. DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	03:24:00 HRS.
6	0007C1	ESC. IGNACIO ZARAGOZA CALLE FCO. JAVIER MINA COL. PALENQUE	DIECIOCHO HORAS DEL QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	21:50 HRS. DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	03:50:00 HRS.
7	0008B	MARGARITA MAZA DE JUÁREZ EJIDO STA. CRUZ.	DIECIOCHO HORAS DEL QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	21:26 HORAS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	03:26:00 HRS.
8	0009C1	COL. HULERA CASINO DEL PUEBLO	DIECIOCHO HORAS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	23:02 HRS. DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	03:26:00 HRS.
9	0013C	MIGUEL HIDALGO S/N. VILLA EL TRIUNFO	ESPACIO EN BLANCO EN ACTA DE JORNADA ELECTORAL, PERO SEGÚN ACTA DE SESIÓN PERMANENTE LA VOTACIÓN SE CERRÓ SEGÚN LOS REPORTES DE LOS REPRESENTANTES ELECTORALES RUTA NÚMERO CUATRO A LAS DIECIOCHO HORAS DEL QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	00:45 HRS. DEL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000.	06:45:00 HRS.
10	0014B	ESC. VICENTE GUERRERO CALLE TOMAS GARRIDO C. COL. EL TRIUNFO	OCHO HORAS DEL QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	00:56 HRS. DEL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000.	04:56:00 HRS.
11	0015B	ESC. PRIM. JUSTO SIERRA MÉNDEZ, GUSTAVO DÍAZ ORDAZ ESQ. REFORMA VILLA EL TRIUNFO	OCHO HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	00:54 HRS. DEL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000.	04:44:00 HRS.
12	0016B	TOMAS GARRIDO S/N. COL. EL PEDREGAL VILLA EL TRIUNFO	06:00 P.M., DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	00:52 MINUTOS DEL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000.	06:52:00 HRS.
13	0017B	NIÑOS HÉROES 1655, VILLA EL TRIUNFO	NO EXISTE EL ACTA DE CLAUSURA, PERO SEGÚN ACTA DE	23:37 HRS. DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	05:37:00 HRS.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DISTRITO I. BALANCÁN TABASCO					
	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
			JORNADA ELECTORAL Y EL ACTA DE SESIÓN PERMANENTE DEL QUINCE DE OCTUBRE, SE CERRÓ LA VOTACIÓN A LAS DIECIOCHO HORAS.		
14	0017C1	NIÑOS HÉROES 1655, VILLA EL TRIUNFO	DIECIOCHO HORAS DEL QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	00:50 HRS. DEL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000.	06:50:00 HRS.
15	0018B	ESC. 16 DE SEPTIEMBRE EJIDO EL PICHÍ	VEINTIÚN HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	00:25 MINUTOS DEL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000.	03:15:00 HRS.
16	0019B	ESC. 27 DE FEBRERO RANCHERÍA GUAJIMALPA	DIECIOCHO HORAS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	20:39 HRS. DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	02:39:00 HRS.
17	0020B	ESC. PRIM. GRAL. LÁZARO CÁRDENAS EJIDO PRESIDENTE LÓPEZ MATEOS	ESPACIO EN BANCO EN ACTA DE CLAUSURA.	22:58 HRS. DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	04:58:00 HRS. PRESUMIENDO POR NO ESTAR DEMOSTRADO LO CONTRARIO QUE LA VOTACIÓN SE HAYA CERRADO A LAS DIECIOCHO HORAS.
18	0021B	ESC. PRIM. FCO. GONZÁLEZ BOCANEGRA COL. PLAN DE GUADALUPE	NO APARECE ACTA	23:07 HRS. DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	05:07:00 HRS., PRESUMIENDO POR NO ESTAR DEMOSTRADO LO CONTRARIO QUE LA VOTACIÓN SE HAYA CERRADO A LAS DIECIOCHO HORAS.
19	0022B	BIBLIOTECA DEL POBLADO LA PITA	VEINTIDÓS HORAS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	23:23 HRS. DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	01:23:00 HRS.
20	0024C1	ESC. PRIM. ZAPATA VIVE VILLA QUETZALCOATL	DIECIOCHO HORAS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	01:24 HRS. DEL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000.	07:24:00 HRS.

DISTRITO I. BALANCÁN TABASCO					
	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
21	0025B	ESC. REV. MEXICANA COL. LA CUCHILLA	ESPACIO EN BLANCO	03:43 HRS. DEL DIA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000.	09:43:00 HRS., PRESUMIENDO POR NO ESTAR DEMOSTRADO LO CONTRARIO QUE LA VOTACIÓN SE HAYA CERRADO A LAS DIECIOCHO HORAS.
22	0032B	ESC. 27 DE FEBRERO, CALLE 27 DE FEBRERO	DIECINUEVE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DIA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	23:26 HRS. DEL DIA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	04:26:00 HRS.
23	0037B	ESC. PRIM. IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO, DOMICILIO CONOCIDO POBLADO MULTE	DIECIOCHO HORAS DEL DIA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	22:39 HRS. DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	04:39:00 HRS.
24	0037C1	ESC. IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO, CALLE DEPORTES S/N. POBLADO MUTTE	OCHO HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DIA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	22:36 HRS. DEL DIA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	02:21:00 HRS.
25	0038B	ESC. LÁZARO CÁRDENAS EJIDO EL RAMONAL	OCHO HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DIA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	01:23 HRS. DEL DIA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000	04:43:00 HRS.
26	0039B	ESC. PRIM. "AÑO DE LA PATRIA" DOMICILIO CONOCIDO POBLADO EL ÁGUILA	VEINTIDÓS HORAS DEL DIA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	03:50 HRS. DEL DIA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000.	05:50:00 HRS.
27	0040B	ESC. PRIM. 20 DE NOVIEMBRE CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS POBLADO ARENAL	8:28 P.M. HRS. DEL DIA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	01:11 HRS. DEL DIA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000.	04:43:00 HRS.
28	0041B	ESC. PRIM. EMILIANO ZAPATA, DOMICILIO CONOCIDO EJIDO PARAÍSO EL TINTO	VEINTE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	03:46 HRS. DEL DIA	07:16:00 HRS.
29	0043C1	ESC. PRIM. GUADALUPE VICTORIA, DOMICILIO CONOCIDO POBLADO MACTUM	DIECIOCHO HORAS DEL DIA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	03:37 HRS. DEL DIA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000.	09:37:00 HRS.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DISTRITO IV. CENTRO NORTE, VILLAHERMOSA, TABASCO					
	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO.	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
1	272C1	ESC. SEC. LIC. ÁLVARO GÁLVEZ, FUENTE CALLE RÍO DE LA SIERRA No. 424 COL. CASA BLANCA	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE ACTA	20:20:00 HRS., DEL DÍA 15/10/2000	02:20:00 HRS. PRESUMIENDO CIERRE DE VOTACIÓN A LAS 18:00:00 HRS., POR NO EXISTIR PRUEBA EN CONTRARIO.
2	277 B	JARDÍN DE NIÑOS "CALPIERROT", CALLE FLORIDA NÚMERO 100, COL. FLORIDA	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE ACTA	21:21 HRS. DEL DÍA 15/10/2000	03:21:00 HRS
3	277C1	JARDÍN DE NIÑOS "CALPIERROT", CALLE FLORIDA NÚMERO 100, COL. FLORIDA	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE ACTA	21:31:00 HRS. DEL DÍA 15/10/2000.	03:31:00 HRS
4	278 B	"CASA DEL PENSIONADO", CALLE SINDICATO MARINA, COL. LÓPEZ MATEOS	19:20:00 HRS. DEL DÍA 15/10/2000	22:08:00 HRS DEL DÍA 15/10/2000	02:48:00 HRS.
5	279C1	NO EXISTE EN EL ENCARTE PUBLICADO OFICIALMENTE NI EN SU MODIFICACIÓN.	NO HAY ACTA DE JORNADA.	NO HAY RECIBIDO DEL PAQUETE	

V. DISTRITO CENTRO SUR, VILLAHERMOSA, TABASCO					
	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
1	463 B	ESC. PRIM. RURAL PROF. JOSÉ MANUEL RAMOS DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA GONZÁLEZ 1era. SECCIÓN	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	21:47:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	03:47:00 HRS.
2	468C1	ESC. PRIM. BENITO JUÁREZ DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA PLÁTANO Y CACAO 2da. SECCIÓN.	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	20:55:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	02:55:00 HRS.

V. DISTRITO CENTRO SUR, VILLAHERMOSA, TABASCO					
	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
3	491C1	ESC. PRIM. VICENTE GUERRERO DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA RÍO TINTO 2da. SECCIÓN	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	21:48:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	03:48:00 HRS.
4	504C	ESC. PRIM. JOSÉ OCHOA LOBATO CALLE 5 DE MAYO S/N, ENTRADA A VILLA PUEBLO NVO. DE LAS RAÍCES.	ESTA EL ESPACIO EN BLANCO	22:20:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	04:20:00 HRS.
5	506 B	ESC. PRIM. RURAL FED. NARCISO MENDOZA, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA TUMBULUSHAL, KM. 22 CARRETERA VHSA. A TEAPA.	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	21:55:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	03:55:00 HRS.
6	510 B	ESC. PRIM. EMILIANO ZAPATA ROBLES, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ALVARADO STA. IRENE 2da. SECCIÓN, EL TAIZAL.	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA	21:55:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	03:55:00 HRS.
7	511 B	CUARTEL GRAL. DE LA 30/Z.M. ENTRADA PRINCIPAL AV. PASEO USUMACINTA S/N, COL. ATASTA DE SERRA.	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-200	19:55:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	01:55:00 HRS.
8	316 B	CASA PROP. DEL SR. HUMBERTO GARCÍA SILVA CALLE ABASOLO No. 517 ENTRE LAS CALLES IGNACIO GUTIÉRREZ Y EMILIO CARRANZA COL. ATASTA DE SERRA.	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA	21:59:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	03:59:00 HRS.
9	317 B	CASA PROP. DE LA SRA. MARÍA TEODORA PUCHE BAEZA, CALLE BELISARIO DOMINGUEZ No. 240 ENTRE LAS CALLES NIÑOS HÉROES E IGNACIO GUTIÉRREZ. COL. 1era. DEL ÁGUILA	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA	22:15:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	04:15:00 HRS.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

V. DISTRITO CENTRO SUR, VILLAHERMOSA, TABASCO					
	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
10	326 B	CENTRO PSICOPE-DAGÓGICO AV. GREGORIO MÉNDEZ MAGAÑA No. 206, ESQ. CON CALLE CHIAPAS (FRENTE AL CENTRO RECREATIVO ATASTA).	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-200	19:59:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:59:00 HRS.
11	351C1	ESC. SEC. TÉC. No. 1, AV. COLEGIO MILITAR No. 132, COL. ATASTA DE SERRA.	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA.	20:14:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:14:00 HRS.
12	352 B	ESC. PRIM. GUADALUPE MARTÍNEZ DE CÓRDOVA CALLE PASEO DE LA CEIBA S/N, CASI ESQ. CON AV. 27 DE FEBRERO, COL. 1ero. DE MAYO.	19:40:00 HRS. DEL DIA 15-10-200	20:25:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	00:45:00 HRS.
13	388 B	COLEGIO DE BACHILLERES PLANTEL No. 1 VELÓDROMO DE LA CD. DEPORTIVA, S/N, COL. 1ero. DE MAYO.	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA	20:06:00 HRS. DEL DIA 15-10-200	02:06:00 HRS.
14	340C1	ESC. SEC. FED. No. 2, IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO AV. 27 DE FEBRERO, No. 1826 COL. ATASTA DE SERRA	18:20:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000.	20:10:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	1:50:00 HRS.
15	343 B	CASA PROP. DEL SR. MANUEL JIMÉNEZ DE LA CRUZ CALLE LIBERTAD No. 220, ENTRE PROGRESO Y OCAMPO, COL. ATASTA DE SERRA.	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA	21:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-200	03:30:00 HRS.
16	343C1	CASA PROP. DEL SR. MANUEL JIMÉNEZ DE LA CRUZ CALLE LIBERTAD No. 220, ENTRE PROGRESO Y OCAMPO, COL. ATASTA DE SERRA.	18:00:000 HRS. DEL DIA 15-10-200	21:59:00 HRS. DEL DIA 15-10-200	03:59:00 HRS.
17	344 B	CASA PROP. DEL SR. HÉCTOR MANUEL MEDINA OSORIO CALLE AGUSTÍN BELTRÁN No. 319,	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA	22:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-200	04:30:00 HRS.

V. DISTRITO CENTRO SUR, VILLAHERMOSA, TABASCO					
	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
		ENTRE LA CALLE PUERTO ESCONDIDO Y AV. 27 DE FEBRERO COL. ATASTA DE SERRA			
18	352 B	PASEO DE LA CEIBA S/N, COL. 1ero. DE MAYO	19:40:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	20:25:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:15:00 HRS. HORAS.
19	385 B	CASA DE ARTE JOSÉ GOROSTIZA, PERIFÉRICO CARLOS PELLICER CÁMARA S/N, ESQ. RULLAN FERRER ZONA CICOM, COL. GUAYABAL.	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:35:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	04:35:00 HRS.
20	389C1	CASA DEL LIC. RICARDO ACUÑA RAMÍREZ, CALLE YUCATÁN No. 158, ENTRE AVENIDA VERACRUZ Y CALLE CHIAPAS, FRACC. GUADALUPE.	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA	20:35:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:35:00 HRS.
21	391B	ESC. PART. INSTITUTO VILLAHERMOSA, CALLE NICOLÁS BRAVO No. 212, ESQ. CON CALLE LIBERTAD, COL. TAMULTE DE LAS BARRANCAS.	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:40:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	03:40:00 HRS.
22	394C1	DELEG. MPAL. CALLE MELCHOR OCAMPO S/N., ESQ. REVOLUCIÓN COL. TAMULTE DE LAS BARRANCAS	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:45:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	03:45:00 HRS.
23	515B	NO EXISTE EN EL ENCARTE PUBLICADO OFICIALMENTE			

VI. COMALCALCO, TABASCO					
	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
1	512C1	JARDÍN DE NIÑOS "HÉROES DE CHAPULTEPEC"	21:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:52:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	00:52:00 HRS.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VI. COMALCALCO, TABASCO					
	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
		CALLE PRINCIPAL S/N, COL. GUSTAVO DE LA FUENTE DORANTES.			
2	581C1	ESC. PRIM. "GREGORIO MÉNDEZ" DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA GREGORIO MÉNDEZ 1era. SECCIÓN.	20:06:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:02:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:56:00 HRS.
3	588C1	ESC. PRIM. "CUAUHTÉMOC", DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA CARLOS GREEN 3era. SECCIÓN	EXISTE CERTIFICACIÓN DE AUSENCIA DE CONSTANCIA	11:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	05:00:00 HRS.
4	514 B	"COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO PLANTEL No. 3", CIRCUITO DE LA UNIVERSIDAD DEPORTIVA S/N, COL. SAN SILVERIO.	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:50:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	03:50:00 HRS.
5	515C1	JARDÍN DE NIÑOS "FEDERICO FROEBEL", CALLE REFORMA NORTE S/N, COL. SAN SILVERIO	18:15:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:21:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	03:06:00 HRS.
6	516 B	"CENTRO DE ACTUALIZACIÓN DE MAESTROS", BOULEVARD LEANDRO ROVIROSA WADE S/N, COL. SAN FRANCISCO.	19:40:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	20:48:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:08:00 HRS.
7	519C1	ESC. PRIM. "LUIS FELIPE ENRÍQUEZ DE LA FUENTE", CALLE SÁNCHEZ MÁRMOL S/N, ESQ. SÁNCHEZ, COL. CENTRO.	20:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:24:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:24:00 HRS.
8	521 B	CASA PROP. DEL SR. JOAQUÍN TRUJILLO GARCÍA, CALLE ARISTA No. 428, COL. CENTRO	18:15:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	20:13:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:58:00 HRS.
9	525C1	PLAZA DEL MERCADO "27 DE OCTUBRE", CALLE REFORMA S/N, COL. CENTRO.	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	20:56:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:56:00 HRS.
10	527C1	"TALLER ELECTRÓNICO", PROP.	19:50:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:13:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:23:00 HRS.

VI. COMALCALCO, TABASCO					
	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
		DEL SR. FELIPE TORRUCO CHABLE, CALLE CORREGIDORA S/N, COL. GUERRERO			
11	527 B	"TALLER ELECTRÓNICO", PROP. DEL SR. FELIPE TORRUCO CHABLE, CALLE CORREGIDORA S/N, COL. GUERRERO	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA.	21:13:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	03:13:00 HRS.
12	532 B	ESC. SECUNDARIA ESTATAL "27 DE FEBRERO", CALLE JUÁREZ S/N, ESQ. MORELOS, COL. STA. AMALIA	20:15:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:15:00 HRS.
13	535 B	AUTO SERVICIO "JONNY", PROP. DEL SR. JUAN PRADO RODRÍGUEZ, CALLE JUÁREZ No. 1157, COL. STA. AMALIA.	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	20:59:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:59:00 HRS.
14	535C1	AUTO SERVICIO "JONNY", PROP. DEL SR. JUAN PRADO RODRÍGUEZ, CALLE JUÁREZ No. 1157, COL. STA. AMALIA.	20:10:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	20:59:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	00:49:00 HRS.
15	537 B	ESC. PRIM. "SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ", CALLE AL HOSPITAL, ESQ. BOULEVARD LEANDRO ROVIROSA WADE, COL. LÁZARO CÁRDENAS.	20:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:26:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:26:00 HRS.
16	539 B	ESC. PRIM. "RAFAEL RAMÍREZ", DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA PINO SUÁREZ 3era. SECCIÓN.	ESPACIO EN BLANCO.	22:24:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	05:24:00 HRS.
17	540 B	ESC. PRIM. "FCO. ZARCO", DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA PINO SUÁREZ, 3era. SECCIÓN	EXISTE CERTIFICACIÓN DE AUSENCIA DE CONSTANCIA.	23:23:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	05:23:00 HRS.
18	541 B	ESC. PRIM. "ERNESTO PRIANI CÓRDOVA" DOMICILIO CONOCIDO	20:18:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000.	23:08:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:50:00 HRS.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VI. COMALCALCO, TABASCO					
	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
		RANCHERÍA ZARAGOZA 3era. SECCIÓN			
19	542C1	ESC. PRIM. "27 DE FEBRERO", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ, 1era. SECCIÓN.	08:10:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:24:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	05:14:00 HRS.
20	542 B	ESC.PRIM. "27 DE FEBRERO", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ, 1era. SECCIÓN	21:20:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:23:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:03:00 HRS.
21	545C1	ESC. PRIM. "SIMÓN BOLÍVAR", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA TRANSITO TULAR.	20:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:23:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:53:00 HRS.
22	546 B	ESC. PRIM. "JUANA BURELO", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA PATASTAL 1era. SECCIÓN.	21:05:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:37:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:32:00 HRS.
23	547 B	ESC. PRIM. "NARCISO MENDOZA", DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA CENTRO TULAR SEGUNDA SECCIÓN.	21:55:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:20:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:25:00 HRS.
24	548C1	ESC. PRIM. "ANTONIO FERRER LEÓN", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA CENTRO TULAR 1era. SECCIÓN.	21:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:20:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:09:00 HRS.
25	549 B	ESC. PRIM. "ENRIQUE C. REBSAMEN", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA OCCIDENTE 2da. SECCIÓN.	18:21:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:35:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:35:00 HRS.
26	550C1	ESC. PRIM. "FLORES MAGÓN" DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA OCCIDENTE 1era. SECCIÓN.	20:20:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:41:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:21:00 HRS.

VI. COMALCALCO, TABASCO					
	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
27	554C1	ESC. PRIM. FCO. JAVIER MINA DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA PATASTAL 2da, SECCIÓN	21:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:39:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:09:00 HRS.
28	554 B	ESC. PRIM. FCO. JAVIER MINA DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA PATASTAL 2da. SECCIÓN	20:35:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:40:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:05:00 HRS.
29	555C1	ESC PRIM. FCO. SARAVIA DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ZAPOTAL 1era SECCIÓN.	20:50:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:35:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:45:00 HRS.
30	555 B	ESC. PRIM. FCO. SARAVIA DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ZAPOTAL 1era. SECCIÓN.	19:50:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:37:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:47:00 HRS.
31	557C1	ESC. PRIM. JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA INDEPENDENCIA 1era. SECCIÓN	21:45:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:20:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	00:55:00 HRS.
32	560 B	ESC. PRIM. FCO. TRUJILLO GURRÍA DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA NORTE 1era. SECCIÓN	HAY CERTIFICACIÓN DEL SRIO. DEL CONSEJO.	21:19:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	
33	560C1	ESC. PRI. FCO. TRUJILLO GURRÍA DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA NORTE 1era. SECCIÓN	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA	21:17:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	
34	563C1	VILLA TECOLUTILLA ESC. ADOLFO LINA	20:40:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:27:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:27:00 HRS.
35	565 B	COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO PLANTEL No. 20, CALLE EMILIANO S/N, ESQ.	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA	22:22:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VI. COMALCALCO, TABASCO					
	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
		GUERRERO VILLA TECOLUTILLA.			
36	566 B	ESC. PRIM. "13 DE SEPTIEMBRE", CALLE HIDALGO S/N, VILLA TECOLUTILLA.	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:48:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	04:48:00 HRS.
37	568C1	ESC. PRIM. VIRGINIA GONZALI RANCHERÍA EMILIANO ZAPATA 1era. SECCIÓN.	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:56:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	04:56:00 HRS.
38	569C1	ESC. PRIM. VICENTE GUERRERO RANCHERÍA FCO. I. MADERO, 1era. SECCIÓN.	19:45:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:23:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:38:00 HRS.
39	570C1	ESC. PRIM. GUILLERMO PRIETO RANCHERÍA PASO DE CUPILCO.	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:42:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	05:42:00 HRS.
40	570 B	ESC. PRIM. GUILLERMO PRIETO RANCHERÍA PASO DE CUPILCO.	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:47:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	05:47:00 HRS.
41	571C1	ESC. PRIM. IGNACIO ZARAGOZA RANCHERÍA CUXCUXAPA 1era. SECCIÓN	21:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:55:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:55:00 HRS.
42	576 B	ESC. PRIM. TOMAS GONZÁLEZ LAGO, DOMICILIO CONOCIDO, POBLADO MIGUEL HIDALGO.	21:36:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:23:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	00:47:00 HRS.
43	577 B	JARDÍN DE NIÑOS CONCEPCIÓN GONZÁLEZ N. DOMICILIO CONOCIDO POBLADO MIGUEL HIDALGO	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA.	22:27:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	
44	578 B	ESC. PRIM. PROFESOR CARLOS FERNÁNDEZ LÓPEZ DOMICILIO CONOCIDO, COL. TECOLUTILLA.	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-00-2000	22:33:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	04:33:00 HRS.
45	578C1	ESC. PRIM. PROFESOR CARLOS FERNÁNDEZ LÓPEZ DOMICILIO CONOCIDO, COL. TECOLUTILLA.	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA.	22:31:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	
46	579 B	ESC. PRIM. SILVIANO DE LOS SANTOS,	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:27:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	04:27:00 HRS.

VI. COMALCALCO, TABASCO					
	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
		DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA FCO. I. MADERO 2da. SECCIÓN.			
47	579C1	ESC. PRIM. SILVIANO DE LOS SANTOS, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA FCO. I. MADERO 2da. SECCIÓN.	ESPACIO EN BLANCO	22:25:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	04:25:00 HRS.
48	580 B	ESC. PRIM. FELIPE BERRIOZABAL, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA GREGORIO MÉNDEZ 2da. SECCIÓN	21:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:01:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:31:00 HRS.
49	581 B	ESC. PRIM. GREGORIO MÉNDEZ DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA GREGORIO MÉNDEZ 1era. SECCIÓN.	20:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:02:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:32:00 HRS.
50	581C1	ESC. PRIM. GREGORIO MÉNDEZ DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA GREGORIO MÉNDEZ 1era. SECCIÓN.	20:06:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:02:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:56:00 HRS.
51	583C1	ESC.PRIM. AUGUSTO HERNÁNDEZ OLIVE, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ARROYO HONDO. 4ta. SECCIÓN.	20:30 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:33:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:03 HRS.
52	584 B	ESC. PRIM. IGNACIO GUTIÉRREZ GÓMEZ, CALLE ROSENDO TARACENA, S/N VILLA ALDAMA.	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:55:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	04:55:00 HRS.
53	585C1	VILLA ALDAMA JUÁREZ S/N.	20:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:18:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:18:00 HRS.
54	585 B	AUDITORIO MUNICIPAL CALLE JUÁREZ S/N VILLA ALDAMA.	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA.	22:18:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	
55	588 B	ESC. PRIM. CUAUHTÉMOC, DOMICILIO CONOCIDO,	20:20:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:58:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:38:00 HRS.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VI. COMALCALCO, TABASCO					
	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
		RANCHERÍA CARLOS GREEN 3era. SECCIÓN.			
56	588C1	ESC. PRIM. CUAUHTÉMOC, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA CARLOS GREEN 3era. SECCIÓN.	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA.	23:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	05:00:00 HRS.
57	589 B	ESC. PRIM. MIGUEL HIDALGO DOMICILIO CONOCIDO POBLADO CUPILCO.	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA	22:52:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	
58	590 B	ESC. PRIM. MARIANO MATAMOROS DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA REYES HERNÁNDEZ 2da. SECCIÓN.	ESPACIO EN BLANCO	22:44:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	04:44:00 HRS.
59	592C1	ESC. PRIM. CUAUHTÉMOC DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA LA LAGARTERA DE CUPILCO.	21:00 HRS., DEL DÍA 15-10-2000.	22:54:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	01:54:00 HRS.
60	592 B	ESC. PRIM. CUAUHTÉMOC DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA LA LAGARTERA DE CUPILCO.	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA.	22:54:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	
61	595 B	ESC. PRIM. EL PENSADOR MEXICANO, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ALDAMA 2da. SECCIÓN	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA.	22:29:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	
62	596 B	ESC. PRIM. GUADALUPE VICTORIA, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ARROYO HONDO, 2da. SECCIÓN	18:00:00 HRS., DEL DÍA 15-10-2000.	23:39:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	05:39:00 HRS.
63	596C1	ESC. PRIM. GUADALUPE VICTORIA, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ARROYO HONDO, 2da. SECCIÓN.	20:30:00 HRS., DEL DÍA 15-10-2000.	23:35:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	3:05:00 HRS.

VI. COMALCALCO, TABASCO					
	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
64	597 B	ESC. PRIM. ADOLFO LÓPEZ MATEOS DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ALDAMA 3era. SECCIÓN HUAPACALITO.	20:10:00 HRS., DEL DIA 15-10-2000.	22:29:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:19:00 HRS.
65	599 B	ESC. PRIM. LUIS FELIPE ENRÍQUEZ DE LA FUENTE, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ARROYO HONDO 3era. SECCIÓN.	20:52:00 HRS., DEL DIA 15-10-2000.	23:37:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:45:00 HRS.
66	600C1	ESC. PRIM. NICOLÁS BRAVO DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA SUR 1era. SECCIÓN.	ESPACIO EN BLANCO	21:35:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	03:35:00 HRS.
67	601C	ESC. PRIM. GUADALUPE VICTORIA, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ARROYO HONDO, 2da. SECCIÓN	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA	22:46:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	
68	601 B	ESC.PRIM. JAIME NUNO DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA ARENA 1era. SECCIÓN.	NO SE ENCUENTRA CONSTANCIA	22:49:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	
69	603C1	ESC. PRIM. ADOLFO CÓRDOVA DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA, CARLOS GREEN, 2da. SECCIÓN.	18:00:00 HRS., DEL DIA 15-10-2000.	23:36:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	05:36:00 HRS.
70	606 B	ESC. PRIM. ARCADIO ZENTELLA DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ORIENTE 2da. SECCIÓN.	20:30 HRS., DEL DIA 15-10-2000.	21:33:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:03:00 HRS.
71	606C1	ESC. PRIM. ARCADIO ZENTELLA DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ORIENTE 2da. SECCIÓN.	21:00:00 HRS., DEL DIA 15-10-2000.	21:36:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	00:36:00 HRS.
72	607C1	ESC. PRIM. LEONA VICARIO DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ARENA 2da. SECCIÓN.	20:00:00 HRS., DEL DIA 15-10-2000.	22:48:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:48:00 HRS.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VI. COMALCALCO, TABASCO					
	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
73	620C1	NO EXISTE EN LA PUBLICACIÓN OFICIAL DEL ENCARTE.			

VIII DISTRITO. EMILIANO ZAPATA, TABASCO.					
	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
1	669C1	KIOSCO CENTRAL DEL PARQUE DESARROLLO AV. CHIAPAS S/N, COL. GANADERA.	20:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:05:00 HRS. DEL DIA 15-10-200	00:35:00 MINUTOS
2	678 B	CASINO DEL PUEBLO CALLE ENRIQUE GONZÁLEZ PEDRERO S/N, POBLADO CHABLE.	22:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	00:15:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:45:00 HRS.
3	678C1	CASINO DEL PUEBLO CALLE ENRIQUE GONZÁLEZ PEDRERO S/N, POBLADO CHABLE.	22:50:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	00:23:00 HRS. DEL DIA 16-10-2000	01:33:00 MINUTOS
4	678C2	CASINO DEL PUEBLO CALLE ENRIQUE GONZÁLEZ PEDRERO S/N, POBLADO CHABLE.	06:00:00 P.M. DEL DIA 15-10-2000	00:19: MIN.	06:19:00 HRS.
5	679 B	ESC. PRIM. JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA LA ISLA.	EN BLANCO	22:30 HRS. DEL DIA 15-10-2000	

XIV DISTRITO. NACAJUCA, TABASCO.					
	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
1	958C1	ESC. SEC. JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN CALLE ANTONIO RUIZ No. 12, COL. CENTRO	18:18:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	20:57:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:39 HRS.
2	970 B	ESC. PRIM. ANDRÉS ZENTELLA SASTRE, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA JIMÉNEZ.	21:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:15:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:45:00 HRS.

XV DISTRITO. PARAÍSO, TABASCO					
	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
1	1007B	ESC. PRIM. LEONARDO CASTELLANOS DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA LA UNIÓN 2da. SECCIÓN.	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:45 HRS. DEL DIA 15-10-2000	03:45:00 HRS.
2	1010B	ESC. PRIM. RAFAEL RAMÍREZ CASTAÑEDA DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA LAS FLORES, 3era. SECCIÓN.	18:06:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:45 HRS. DEL DIA 15-10-2000	03:39:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000
3	1012C1	ESC. PRIM. CENOBIO SANTOS MAGAÑA, DOMICILIO CONOCIDO, COL. MIGUEL DE LA MADRID (EL BELLOTE).	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:16:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	04:16:00 HRS.
4	1012E	ESC. PRIM. EL CURA HIDALGO DOMICILIO CONOCIDO EJIDO ANDRÉS GARCÍA (LA ISLA).	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA	22:16:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	
5	1017B	ESC. PRIM. CELERINA OROPEZA DE GONZÁLEZ, CALLE 16 DE SEPTIEMBRE S/N, VILLA PUERTO CEIBA.	18:00:00 HRS. DEL DIA 15 DE OCTUBRE DEL 2000	20:41 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:41:00 HRS.
6	1018B	MCDO. PÚBLICO 1°. DE JUNIO CALLE JUÁREZ S/N, ESQ. CALLE 1 DE MAYO. VILLA PUERTO CEIBA.	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	04:30:00 HRS.
7	1029C1	ESC. PRIM. JUSTO SIERRA MÉNDEZ, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA LIBERTAD 1era. SECCIÓN.	18:06: HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:16:00 HRS. DEL DIA 15 DE OCTUBRE DEL 2000	5:10:00 HRS.
8	1031B	ESC. PRIM. DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA POTRERITOS.	19:37:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:23:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	03:46:00 HRS.
9	1032B	ESC. PRIM. GRAL. ISIDRO CORTÉS, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA LIBERTAD 2da. SECCIÓN.	20:20 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:15:00 HRS. DEL DIA 15-05-2000	00:55:00 HRS.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

XVIII DISTRITO. TENOSIQUE, TABASCO.					
	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
1	1090B	ESC. PRIM. CARLOS PELLICER CÁMARA CALLE 17, ENTRE LAS CALLES 30 Y 38, COL. COCOYOL.	22:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	22:55:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	00:55:00 HRS.
2	1090C	ESC. PRIM. CARLOS PELLICER CÁMARA CALLE 17, ENTRE LAS CALLAS 30 Y 38, COL. COCOYOL.	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	21:46:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	03:46:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000
3	1092C	CASA DE LOS DEPORTES CASINO DEL PUEBLO, ENTRE LAS CALLES 28 Y 26 FTE. AL PARQUE PRINCIPAL COL. CENTRO.	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	20:32:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000.	02:32:00 HRS.
4	1093C	ESC. PRIM. RAFAEL RAMÍREZ CASTAÑEDA CALLE 27 S/N, ESQ. CON CALLE 40 COL. CENTRO.	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000.	22:43:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	04:43:00 HRS.
5	1094B	ESC. PRIM. BENITO JUÁREZ GARCÍA, CALLE 27 S/N, ESQ. CALLE 50, COL. BENITO JUÁREZ.	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15 DE OCTUBRE DEL 2000	20:51:00 DEL DÍA 15-10-2000	02:51:00 HRS.
6	1094C	ESC. PRIM. BENITO JUÁREZ GARCÍA, CALLE 27 S/N, ESQ. CALLE 50, COL. BENITO JUÁREZ.	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	21:10:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	03:10:00 HRS.
7	1096B	BIBLIOTECA PÚB. MPAL. (DR. TOMAS DÍAZ BARTLETT), CALLE 53 S/N, ESQ. CALLE 36, COL. CENTRO.	18:00:HRS. DEL DÍA 15-10-2000	21:33:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	03:33:00 HRS.
8	1097B	MCDO. PÚB. MANUEL BARTLETT BAUTISTA, CALLE 45 S/N, ESQ. CALLE 20, COL. PUEBLO NVO.	20:30:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	21:51:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	01:21:00 HRS.
9	1098C	EDIFICIO DE LA ESC. PRIM. "LIC. JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ", (TURNO MATUTINO), Y "REPÚBLICA MEXICANA", (TURNO VESPERTINO), CALLE	18:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	23:19:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	05:19:00 HRS.

XVIII DISTRITO. TENOSIQUE, TABASCO.					
	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
		26 S/N, ESQ. 49 COL. CENTRO.			
10	1099B	CENTRO MÚLTIPLE DE EDUCACIÓN ESP. No. 7 CALLE 44 S/N, ESQ. CALLE MACUILIS COL. LA TRINCHERA.	18:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	22:48:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	04:48:00 HRS.
11	1100C	ESC. PRIM. JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ, AV. LUIS DONALDO COLOSIO S/N ENTRE LA CALLE CENTRO Y CUNDUACÁN COL. CENTRO.	18:05 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	20:22:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	02:17 HRS.
12	1101B	ESC. PRIM. JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ, AV. LUIS DONALDO COLOSIO S/N ENTRE LA CALLE CENTRO Y CUNDUACÁN COL. CENTRO.	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	20:45:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	02:45:00 HRS.
13	1102C	ESC. PRIM. LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, CALLE LÁZARO CÁRDENAS S/N, ESQ. CALLE IGNACIO ALLENDE, COL. LÁZARO CÁRDENAS.	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	23:39:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	05:39:00 HRS.
14	1104B	ESC. PRIM. JESÚS GARCÍA, CALLE IGNACIO ALLENDE No. 117, ENTRE LAS CALLES VENUSTIANO CARRANZA Y ZARAGOZA, COL. HÉROES DE NACUZARI.	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	21:37:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	03:37:00 HRS.
15	1104C1	ESC. PRIM. JESÚS GARCÍA, CALLE IGNACIO ALLENDE No. 117, ENTRE LAS CALLES VENUSTIANO CARRANZA Y ZARAGOZA, COL. HÉROES DE NACUZARI.	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	21:40:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	03:40:00 HRS.
16	1104C2	ESC. PRIM. JESÚS GARCÍA, CALLE IGNACIO ALLENDE No.	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	23:03:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	05:03:00 HRS.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

XVIII DISTRITO. TENOSIQUE, TABASCO.					
	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
		117, ENTRE LAS CALLES VENUSTIANO CARRANZA Y ZARAGOZA, COL. HÉROES DE NACUZARI.			
17	1105C	ESC. PRIM. JUAN ESCUTIA, CALLE 6 S/N, COL. PUEBLO UNIDO.	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	23:05:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	05:05:00 HRS.
18	1030B	NO EXISTE EN EL ENCARTE PUBLICADO OFICIALMENTE			

De los datos que arrojan los cuadros que anteceden, se puede apreciar que los paquetes electorales correspondientes a las casillas indicadas, fueron entregados dentro de los plazos a que se refiere el artículo 232, fracciones I y II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, pues del análisis objetivo, queda de manifiesto que los que se relacionan con casillas ubicadas en la cabecera municipal fueron entregados en un lapso de tiempo que se considera prudente y necesario para el traslado del paquete del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del consejo municipal, máxime que no está demostrado que el tiempo de entrega correspondiente a cada una de las casillas, debió haber sido menor del que se indica en los esquemas anteriores, operando en consecuencia la presunción de certeza de que la entrega se efectuó dentro del horario establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco. Lo mismo ocurre por cuanto hace a las casillas que en los cuadros anteriores se indica estuvieron ubicadas fuera de la cabecera municipal, puesto que ningún paquete fue entregado después de las doce horas a que se refiere la fracción II, del artículo 232, de la ley en mención, por lo que dicha entrega se ajusta a los términos legales.

No pasa inadvertido para los que resuelven que en la documentación relativa a las casillas en cuestión se observan las irregularidades siguientes:

En las casillas números, 0001C, 0003B, 0004C1, 0006B, 0014B, 0015B, 0024C1, 0037C1, 0038B y 0040B, en el apartado correspondiente a la hora que se cerró la casilla, se asientan datos como ocho horas o seis horas, en vez de 18:00 o 20:00 horas.

Que en las casillas 0013C, 0018B, 0020B, 0025B, 535C, 537B, 566B, 580B, 679B, 1029C1 y 1032B, existen espacios en blanco en relación con la hora en que se clausuró la casilla y otros datos relativos a las mismas.

Que equivocadamente, los miembros de la mesa directiva de casilla, hayan asentado, en algunos casos, como la hora de clausura de la casilla y remisión del paquete la misma hora del cierre de la votación, lo que sucede en las casillas identificadas con los números 0007C1, 0009C1, 0019B, 0037B, 0043C1, 326B, 343C1, 385B, 391B, 394C1, 363B, 468C1, 491C1, 506B, 511B, 514B, 515B, 525C1, 535B, 570B, 578B, 579B, 584B, 596B, 603C1, 678C2, 1007B, 1012C1, 1017B, 1018B, 1029C1, 1090C, 1092C, 1093C, 1094B, 1094C, 1096B, 1098C, 1099B, 1100C, 1101B, 1102C, 1104B, 1104C1, 1104C2, 1105C.

En cuanto a las casillas 0008B, 0017B, 0017C1, 0021B, 578B, 578C1, 279C1, 620C1, no existen las actas de clausura correspondiente, en cuanto a las 262C1, 560B, 583C1, 589B y 592B, existe certificación de los consejos electorales distritales respectivos donde se asienta que no se encontraron las actas de escrutinio y cómputo dentro del paquete.

Sin embargo, tales circunstancias no constituyen irregularidades fundamentales que den origen a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, pues se trató de errores humanos, que no trascienden en el resultado de la votación, y no se aportó prueba que acredita que haya habido alteración de documentos, aunado a ello, que en nuestra entidad es común que una persona no especifique las horas después de las doce del día por trece horas, catorce horas, etcétera, sino que las distinguen por una de la tarde, seis de la tarde, siete de la noche, etcétera y, concatenando entre sí la documentación restante, correspondiente a dichas casillas, se aprecia que existe congruencia entre los horarios de apertura, cierre de votación, cierre de casilla y remisión de paquete al consejo electoral correspondiente y recepción del mismo, lo que acontece también con aquellas en que aparecen datos en blanco, por lo que tales imperfecciones, por ser menores, no pueden dar lugar a la nulidad de la votación recibida en las casillas de que se trata, puesto que los promoventes de los recursos que nos ocupa no acreditaron en términos del artículo 325, parte *in fine*, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, lo contrario; por lo tanto, no se viola el principio de certeza y atendiendo al principio de conservación de los actos jurídicamente celebrados y privilegiando el voto que constituye el valor jurídico constitucionalmente tutelado, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes, no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que se mencionan en los cuadros que hemos hecho mención, máxime, que como se desprende de autos, los errores mencionados, no son determinantes para el resultado de la votación.

En apoyo a los razonamientos anteriores son aplicables los siguientes criterios que a la letra dicen:

'101. RECURSO DE INCONFORMIDAD. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN EL. (se transcribió).'

'NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). (se transcribió).'

'30.- PAQUETES ELECTORALES. QUE DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.- (se transcribió).'

X. Por otra parte, los partidos inconformes, solicitan se decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas marcadas con los números **I.-** 0001C, 0002B, 0003B, 0004C1, 0006B, 0007C1, 0008B, 0009C1, 0013C, 0014B, 0015B, 0016B, 0017B, 0017C1, 0018B, 0019B, 0020B, 0021B, 0022B, 0024C1, 0032B, 0037B, 0037C1, 0038B, 0039B, 0040B, 0041B, 0043C1, **V.-** 353B, 387C1, 464C1, 504C1, 505C1, 335B, **VIII.-** 668B, **IX.-** 705C1, **X.-** 797B, **XII.-** 846B, **XVIII.-** 1096B, 1096C, 1115B, 1130B y 1130C, por considerar que se actualiza la causal prevista en el artículo 279, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, que establece: *'Realizar sin justificación alguna, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo electoral distrital o municipal correspondiente'*, por las razones que expone en su escrito recursal y que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas en este apartado.

En respuesta al agravio anterior, tanto la autoridad responsable, como el tercero interesado, en lo medular argumentan que los agravios formulados por los recurrentes resultan infundados.

En el contexto anterior, se procede a analizar la documentación respectiva, que corresponde a las casillas impugnadas, como son acta de jornada electoral, encarte, hoja de incidentes y acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla, documentales que por ser documentos públicos como lo establece el artículo 321, fracción I, inciso a), merecen pleno valor probatorio por disposición del numeral 322, fracción I, del código electoral local. Además, se procede a la elaboración de un cuadro para facilitar la comparación de los datos que arrojen dichos documentos y estar en aptitud de resolver si efectivamente como lo hicieron valer los inconformes, el escrutinio y cómputo se realizó en un lugar distinto, obteniéndose el resultado siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DISTRITO I. BALANCÁN, TABASCO.

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	LUGAR EN QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO SEGÚN ACTA RESPECTIVA	HOJA DE INCIDENTES	COINCIDENCIA ENTRE EL LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA Y EL QUE SE REALIZÓ ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
1	0001C	PARQUE DE CONVIVENCIA INFANTIL. COL. EL CARMEN	PARQUE DE CONVIVENCIA, CALLE EUSEBIO CASTILLO S/N. COL. EL CARMEN	SI	SI
2	0002B	AVENIDA CARLOS A. MADRAZO KM. 1. CARRETERA BALANCAN, VILLAHERMOSA	AV. CARLOS A. MADRAZO S/N.	NO	SI
3	0003B	ESC. PRIM. LUGARDA RAMÍREZ, NICOLÁS BRAVO 202 COL. EL CARMEN	IDEM	SI	SI
4	0004C1	LEANDRO VALLE 207, COL. LAS FLORES.	IDEM	SI	SI
5	0006B	ARROYO SAN MARCOS ESQ. MELCHOR OCAMPO COL. CENTRO	IDEM	SI	SI
6	0007C1	ESC. IGNACIO ZARAGOZA CALLE FCO. JAVIER MINA COL. PALENQUE	IDEM	NO	SI
7	0008B	ESC. PRIM. MARGARITA MAZA DE JUÁREZ EJIDO STA. CRUZ.	ESC. PRIM. MARGARITA MAZA DE JUÁREZ	SI	SI
8	0009C1	COL. HULERA CASINO DEL PUEBLO	COL. AGRÍCOLA HULERA CASINO DEL PUEBLO	SI	SI
9	0013C	MIGUEL HIDALGO S/N. VILLA EL TRIUNFO	MIGUEL HIDALGO EL TIGRE VILLA EL TRIUNFO	NO	SI
10	0014B	ESC. VICENTE GUERRERO CALLE TOMÁS GARRIDO C. COL. EL TRIUNFO	ESC. PRIM. VICENTE GUERRERO ALLENDE CON TOMÁS GARRIDO	SI	SI
11	0015B	ESC. PRIM. JUSTO SIERRA MÉNDEZ, GUSTAVO DÍAZ ORDAZ ESQ. REFORMA VILLA EL TRIUNFO	ESC. PRIM. GUSTAVO DÍAZ ORDAZ. VILLA EL TRIUNFO	SI	SI
12	0016B	TOMAS GARRIDO S/N. COL. EL PEDREGAL VILLA EL TRIUNFO.	IDEM	SI	SI

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	LUGAR EN QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO SEGÚN ACTA RESPECTIVA	HOJA DE INCIDENTES	COINCIDENCIA ENTRE EL LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA Y EL QUE SE REALIZÓ ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
13	0017B	NIÑOS HÉROES 1655, VILLA EL TRIUNFO	IDEM	SI	SI
14	0017C1	NIÑOS HÉROES 1655, VILLA EL TRIUNFO	IDEM	SI	SI
15	0018B	ESC. 16 DE SEPTIEMBRE EJIDO EL PICHÍ	ESC. 16 DE SEPTIEMBRE	NO	SI
16	0019B	ESC. 27 DE FEBRERO RANCHERÍA GUAJIMALPA	IDEM	SI	SI
17	020B	ESC. PRIM. GRAL. LÁZARO CÁRDENAS DEL EJIDO PDTE. LÓPEZ MATEOS.	IDEM	NO	SI
18	0021B	ESC. PRIM. FCO. GONZÁLEZ BOCANEGRA COL. PLAN DE GUADALUPE	IDEM	NO	SI
19	0022B	BIBLIOTECA DEL POBLADO LA PITA	IDEM	NO	
20	0024C1	ESC. PRIM. ZAPATA VIVE VILLA QUETZALCOATL	IDEM	SI	SI
21	0032B	ESC. 27 DE FEBRERO, CALLE 27 DE FEBRERO	ESC. 27 DE FEBRERO	SI	SI
22	0037B	ESC. PRIM. IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO, DOMICILIO CONOCIDO POBLADO MULTE	ESC. PRIM. IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO	SI	
23	0037C1	ESC. IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO, CALLE DEPORTES S/N. POBLADO MUTTE	ESC. IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO, CALLE DEPORTES S/N.	NO	SI
24	0038B	ESC. LÁZARO CÁRDENAS EJIDO EL RAMONAL	LÁZARO CÁRDENAS	NO	SI
25	0039B	ESC. PRIM. "AÑO DE LA PATRIA", DOMICILIO CONOCIDO POBLADO EL ÁGUILA	ESC. PRIM. "AÑO DE LA PATRIA"	NO	SI
26	0040B	ESC. PRIM. 20 DE NOVIEMBRE CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS POBLADO ARENAL	IDEM	NO	SI
27	0041B	ESC. PRIM. EMILIANO ZAPATA, DOMICILIO CONOCIDO, EJIDO PARAÍSO EL TINTO	IDEM	SI	SI

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	LUGAR EN QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO SEGÚN ACTA RESPECTIVA	HOJA DE INCIDENTES	COINCIDENCIA ENTRE EL LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA Y EL QUE SE REALIZÓ ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
28	0043C1	ESC. PRIM. GUADALUPE VICTORIA, DOMICILIO CONOCIDO POBLADO MACTUM	ESC. PRIM. GUADALUPE VICTORIA	NO	SI

V DISTRITO. CENTRO, TABASCO.

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	LUGAR EN QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO SEGÚN ACTA RESPECTIVA	HOJA DE INCIDENTES	COINCIDENCIA ENTRE EL LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA Y EL QUE SE REALIZÓ ESCRUTINIO
1	353B	Av. César Sandino No. 307	César Sandino 307 col. Reforma	No	Si
2	387C1	José Moreno Irabien	José Moreno Irabien 2000	No	Si
3	464C1	Jardín de Niños 24 de Febrero	Jardín de Niños 24 de Febrero R/a Anacleto Canabal	Si	Si
4	504C1	Parque Central, Calle 5 de Mayo s/n Esq. Porfirio Díaz	Parque Central, Calle 5 de Mayo s/n esq. Porfirio Díaz	Si	Si
5	505C1		Esc. Primaria Ramón Pulido Wade, Col. Agraria, Pueblo Nuevo de las Raíces, Centro		
6	335B	Arista s/n Parque Infantil	Parque de la Colonia Municipal Arista # 199	No	Si

VIII DISTRITO EMILIANO ZAPATA, TABASCO.

1	668B	Esc. Primaria "Ciprian Cabrera Marín", Jesús Silva Herzong s/n	Esc. Primaria "Ciprian Cabrera Marín", Jesús Silva Herzong s/n, Col. Otoño	No	Si
---	------	--	--	----	----

IX DISTRITO HUIMANGUILLO, TABASCO.

1	705C1	Col. Benito Juárez 1secc. Esc. Victoria Castellanos Esquibel	Col. Benito Juárez 1secc. Esc. Victoria Castellanos Esquibel	Si	Si
---	-------	--	--	----	----

X DISTRITO JALAPA, TABASCO.

1	797B	Ranchería Río de Teapa, Escuela Sara Oropeza	Casa de Salud R. Río de Teapa	SI. NO RELACIONADO CON LA CASILLA	Si
---	------	--	-------------------------------	-----------------------------------	----

XII. DISTRITO JONUTA

1	846B	Auditorio Ganadero	Local Ganadera	No	Si
---	------	--------------------	----------------	----	----

XVIII DISTRITO TENOSIQUE

1	1096B	Calle 53x36, Col. Chivo Negro	Calle 53x36, Col. Chivo Negro	Si	Si
2	1096C	Biblioteca Pública Municipal Sr. Gómez Hernández Bartletl calle 53 s/n esq. 36 Col. Centro	Biblioteca Pública Municipal Sr. Gómez Hernández Bartletl calle 53 s/n esq. 36 Col. Centro	Si	Si
3	1115B	Población el Pomona Casa Ejidal	Casa Ejidal Pomona 1era. Sección	Si	Si
4	1130B	Ejido Francisco Villa, Casa Ejidal.	Ejido Francisco Villa, Casa Ejidal.	Si	Si
5	1130C	Ejido Fco. Villa, Casa Ejidal	Casa Ejidal Ejido Francisco Vila	Si	Si

Como puede apreciarse, del cuadro comparativo anterior y de las documentales públicas de las que se extrajeron los datos respectivos y que ya han sido señaladas y valoradas, este órgano colegiado, llega a la conclusión de que los agravios hechos valer por los partidos inconformes, resultan infundados, porque contrariamente a lo que señalan, de dichas documentales, especialmente de los datos asentados en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas de referencia, se desprende que con excepción de la casilla 0797 básica, el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en el lugar en que se recibió la votación, por lo tanto, no ha lugar la nulidad de la votación recibida en las multitudadas casillas.

No es obstáculo a lo anterior el hecho de que algunas direcciones anotadas en el acta de escrutinio y cómputo no coinciden exactamente con las que aparecen en el acta de la jornada electoral, porque se aprecia que son las mismas direcciones y que únicamente por razones imputables a las personas que hicieron las anotaciones, no las asentaron completamente, lo cual no es determinante para el resultado de la votación.

En cuanto a la casilla 0797 básica, como lo alegan los inconformes, según el acta de escrutinio y cómputo, éste se efectuó en la casa de salud rural de la ranchería Río de Teapa, y la casilla se instaló en la Escuela Sara Oropeza de esa comunidad, por lo que su representante firmó bajo protesta; sin embargo, no acredita en términos del artículo 325 del código electoral en aplicación, que tal cambio hubiera sido injustificado, o que se hubiera violado la certeza, por lo que al no cumplir con esa carga procesal, siendo que los actos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla se presumen de buena fe y atendiendo al principio de conservación de los actos válidos jurídicamente celebrados, no se considera pertinente declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla de referencia. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

'ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO. (se transcribió)'

XI. Asimismo, los recurrentes solicitan se declare la nulidad de la votación recibida en las secciones o casillas identificadas con los número **I.** 0001C, 0002B, 0003B, 0004C1, 0006B, 0007C1, 0008B, 0009C1, 0013C, 0014B, 0015B, 0016B, 0017B, 0017C1, 0018B, 0019B, 0020B, 0021B, 0022B, 0024C1, 0032B, 0037B, 0037C1, 0038B, 0039B, 0040B, 0041B, 0043C1, **II.** 0067B, 0104B, 0144B, 0146B, **IV.** 278B, 269C1, 267C1, 267B, 262C1, **V.** 316B, 317B, 326B, 337B, 340C1, 343C1, 344B, 344C1, 345B, 351C1, 352B, 369C1, 373C1, 374B, 376B, 376C1, 377B, 385B, 388B, 389C1, 391B, 393C1, 394C1, 395B, 396B, 399C1, 400B, 403C1,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

167.	808-B-X	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	DE LA CRUZ PÉREZ JUAN JOSÉ AGUILAR CARDENAS ITURBIDE PAZ PÉREZ ALFONSO SILVAN MORALES JOSÉ ENCARNACIÓN GÓMEZ SÁNCHEZ GLORIA TORRES JIMÉNEZ ESTELA MÉNDEZ PÉREZ BENIGNO	DE LA CRUZ PÉREZ JUAN JOSÉ AGUILAR CARDENA ITURBIDE PAZ PÉREZ ALFONSO TORRES JIMÉNEZ ESTELA
168.	846-B-XII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	ALTAMIRANO LÓPEZ VICTOR MANUEL PEÑA CHAN JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ DOMITILA DEL CARMEN ACOSTA SÁNCHEZ EVERALDO VÁZQUEZ SOLÍS SEVERO VIDAL GARCÍA ELSA DEL CARMEN BOLÓN PÉREZ ELIZABETH	ALTAMIRANO LÓPEZ VICTOR MANUEL ELIZABETH BOLÓN PÉREZ SÁNCHEZ DOMITILA DEL CARMEN ACOSTA SÁNCHEZ EVERALDO
169.	854-B-XII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	SÁNCHEZ VALENCIA RAÚL LÓPEZ RICARDO VELÁSQUEZ PÉREZ HORACIO VALENCIA PÉREZ SILVERIA ACOSTA SÁNCHEZ GELIO ACOSTA SÁNCHEZ PEDRO HERNÁNDEZ GARCIA FRANCISCO ANDRÉS	SÁNCHEZ VALENCIA RAÚL LÓPEZ RICARDO VELÁSQUEZ PÉREZ HORACIO GELIO ACOSTA SÁNCHEZ
170.	865-B-XII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	ORTEGÓN MENDOZA MARÍA DEL CARMEN RUIZ MENDOZA JAZMÍN DEL CARMEN ROSARIO PÉREZ DOLORES PERAZA SUAREZ LUIS FELIPE ROSARIO ARA LUCIO ROSARIO DE ARA MARCOS ESPINOZA ESPINOZA ANA AIDES	ORTEGÓN MENDOZA MARÍA DEL CARMEN RUIZ MENDOZA JAZMÍN DEL CARMEN ROSARIO PÉREZ DOLORES PERAZA SUAREZ LUIS FELIPE
171.	866-B-XII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	CHAN CHAN JOSÉ DEL CARMEN CHAN GONZÁLEZ ISRAEL CHAN DAMIÁN AMELIA DEL CARMEN PÉREZ CAJUN AURELIA ZÚÑINA CENTENO OLGA CHAN DAMIÁN ALVARO CHAN PÉREZ JULIO	CHAN CHAN JOSÉ DEL CARMEN ALVARO CHAN DAMIÁN CHAN DAMIÁN AMELIA DEL CARMEN PÉREZ CAJÚN AURELIA
172.	869-C1-XII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	BARABATA OJEDA MAGDIEL MORALES MENDOZA MANUEL BAUTISTA GUZMÁN ROSAURA MORALES DAMIÁN AMANDA CHABLE CENTENO MATILDE DÍAZ VALENCIA MANUEL GÓMEZ MATILDE HORACIO	BARABATA OJEDA MAGDIEL MORALES MENDOZA MANUEL BAUTISTA GUZMÁN ROSAURA MORALES DAMIÁN AMANDA
173.	874-B-XIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	ZACARÍA ZACARÍA BEATRIZ REYES FÉLIX ASUNCIÓN SÁNCHEZ NOTARIO SONIA ALONSO ORTIZ MARILÚ LUNA OCAÑA IRENE MARVÁEZ DE LA CRUZ ONECIMO NARVÁEZ NIETO JAVIER	ZACARÍA ZACARÍA BEATRIZ REYES FÉLIX ASUNCIÓN SÁNCHEZ NOTARIO SONIA ALVAREZ FALCÓN MAURO
174.	876-B-XIII	Pdte. Srio. 1° Esc.	SARAO OCAÑA JAVIER REYES MIRANDA ROSAURA MENDOZA SÁNCHEZ ALEJANDRO	EDUVIG FÉLIX HERNÁNDEZ REYES MIRANDA ROSAURA VERA CARDEÑO OLGA

		2° Esc. S.G. S.G. S.G.	SÁNCHEZ GUZMÁN INÉS VERA CARDEÑO OLGA HERNÁNDEZ ALEJO FABIOLA MORALES HERNÁNDEZ REYNA DEL CARMEN	SÁNCHEZ GUZMÁN INÉS
175.	876-C1- XIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	ÁLVAREZ MORALES FERNANDO ENRIQUE ALEJO SILVA DEMETRIO CORNELIO GONZÁLEZ ROCIO FÉLIX HERNÁNDEZ EDUVIGE ÁLVAREZ PRIEGO MARTHA CORTÉS GONZÁLEZ ELMER PASCUAL NIETO VICTOR MANUEL	ÁLVAREZ MORALES FERNANDO ENRIQUE ROCIO CORNELIO GONZÁLEZ MARTHA ÁLVAREZ PRIEGO TERENCIO ÁLVAREZ JAVIER
176.	878-C1- XIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	ÁLVAREZ RAMÍREZ ONOFRE ACOSTA GÓMEZ JOSÉ ÁNGEL ZURITA LEÓN JUAN CARLOS REYES SOCORRO REYES MONTERO MARIBEL ZURITA LEÓN ROSARIO MARÍA REYES MONTORES ROCIO	ÁLVAREZ RAMÍREZ ONOFRE ACOSTA GÓMEZ JOSÉ ÁNGEL ZURITA LEÓN JUAN CARLOS ZURITA LEÓN ROSARIO MARÍA
177.	881-C1- XIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	TORRES COLORADO MARÍA DE LOURDES SÁNCHEZ ZACARÍAS FELIPE POU TORRES YLIN PRIEGO NIETO JULIO CÉSAR RUIZ QUINTAL BARBARA FLORA OCAÑA MARTÍNEZ EDITH REYES LÓPEZ MARÍA ESTHER	TORRES COLORADO MARÍA DE LOURDES SÁNCHEZ ZACARÍAS FELIPE POU TORRES YLIN REYES LÓPEZ MARÍA ESTHER ALEJO ZAPATA ELIGIA
178.	883-B- XIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	GARCÍA SARA O EVELIO RAMÍREZ PAZ MARÍA DE LOS SANTOS FELIX ALONSO ELÍAS PÉREZ CORDOVA ESTHER DEL MONTE CHACÓN ADELA GUZMÁN ANTONIO MARÍA ACOSTA ZURITA SILVIA	GARCÍA SARA O EVELIO CHABLE LÓPEZ ROBERTO DELMONTE CHACÓN ADELA LOZANO CAMACHO GERMÁN
179.	886-B- XIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	WINZIG HERNÁNDEZ JACOBO NARVÁEZ VIDAL RAMIRO OLAN GARCÍA JUAN SÁNCHEZ LUCIANO MARIANO PAZ BAUTISTA CECILIA PÉREZ REYES GERARDO RAMOS POTENCIANO YOLANDA	EXISTEN CERTIFICACIÓN DONDE ESPECIFICA QUE NO SE ENCONTRÓ ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
180.	891-B- XIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	CÁCERES LÓPEZ TILO ANTONIO ORTIZ FALCÓN MANUEL SOSA MONTERO MARCELA MONTERO CACERES JAVIER RAMÓN ESTEBAN NATIVIDAD CORNELIO ELIDA CORNELIO FÉLIX EZEQUIEL	VICTOR MANUEL MUÑOZ MONTERO MARCELA SOSA MONTERO NATIVIDAD RE.
181.	957-B- XIV	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	DOMÍNGUEZ GARCÍA JAVIER OLAN SÁNCHEZ EBERSAIS DENIS MÉNDEZ MANUEL OVANDO OCAÑA ALMA NURY RODRÍGUEZ AVALOS EMMA BRAVATA LEYVA DOLORES OLAN SÁNCHEZ ADAMELIA	DOMÍNGUEZ GARCÍA JAVIER OLAN SÁNCHEZ EBERSAIS DENIS MÉNDEZ MANUEL OVANDO OCAÑA ALMA NURY

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

182.	970-B-XIV	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	OSORIO DE LA O CARLOS ARTURO CONTRERAS SÁNCHEZ JULIO DEL CARMEN OLAN JIMÉNEZ SOFIA OSORIO RODRÍGUEZ MARÍA OSORIO RODRÍGUEZ MARIA DEL CARMEN OSORIO TORRES VISTORIANA OSORIO OVANDO MIGUEL ÁNGEL	CONTRERAS SÁNCHEZ JULIO DEL CARMEN DAN JIMÉNEZ SOFIA OSORIO RODRÍGUEZ MARÍA OSORIO RODRÍGUEZ MARÍA DEL CARMEN
183.	978-C1-XIV	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	LEÓN DE LA O DONNY CERINO GARCÍA MARCIANO ÁLVAREZ PÉREZ ARTURO TOCA ZAPATA ROSA AURORA AGUILAR GÓMEZ SANTA ÁLVAREZ CONTRERAS PLACIDA FRIAS RODRÍGUEZ RODOLFO	LEÓN DE LA O DONNY CERINO GARCÍA MARCIANO FRIAS RODRÍGUEZ ADOLFO TOSCA ZAPATA ROSA AURORA
184.	981-B-XIV	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	DE LA O CÚPIL ORBELÍN CORDOVA GONZÁLEZ MAGALLY PÉREZ CHAN RICARDO ARIAS DÍAZ MARTHA ESMERALDA CHAN RICARDEZ IMELDA CAMPOS OVANDO LUCIA PÉREZ JIMÉNEZ SALVADOR	DE LA O CÚPIL ORBELÍN CORDOVA GONZÁLEZ MAGALLY PÉREZ CHAN RICARDO ÁLVAREZ COLLADO ASUNCIÓN
185.	1006-E-XV	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	BAILÓN CASTELLANOS RUFINO ARIAS CORDOVA ALBINO CARRILLO CORDOVA RENÉ FLORES ALCUDIA BARTOLO ALEJANDRO LÓPEZ TOMÁS BAILON CHABLE SOCORRO BAILON PALMA RIGOBERTO	ARIAS CORDOVA ALBINO CARRILLO CORDOVA RENE FLORES ALCUDIA BARTOLO ALEJANDRO LÓPEZ TOMÁS COINCIDEN TODOS.
186.	1008-B-XV	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	DÍAZ GARCÍA CERVADO SANTOS NARVÁEZ JUANA DE LA CRUZ SEGURA MACARIO CONTRERA LÓPEZ ESMERALDA DEL SOCORRO SEGURA SEGURA RODOLFO SEGURA PÉREZ PAULA CORDOVA RAMOS FRANCISCO	DÍAZ GARCÍA SERVANDO CONTRERAS LÓPEZ ESMERALDA DEL SOCORRO COBOS ORTIZ FLORINDA RODOLFO SEGURA SEGURA
187.	1011-B-XV	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	ARELLANO DE LA CRUZ HERMINIO CANDELERO AVALOS NELSON ULLOA AVALOS MIRNA PÉREZ JAVIER GERARDO ENRIQUE PEREGRINO AVALOS LEOPOLDO RODRÍGUEZ GÓMEZ DALILA AMBULO SÁNCHEZ OMEGA	DE LA CRUZ HERMINIO ARELLANO AVALOS NELSON CANDELEROS GERARDO ENRIQUE PÉREZ JAVIER ANGULO SÁNCHEZ OMEGA
188.	1012-E-XV	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	CORDOVA PÉREZ PORFIRIO PÉREZ MENDOZA CLEMENCIA HERNÁNDEZ PÉREZ BEATRIZ GÓMEZ SOSA PETRA CORDOVA PÉREZ ISIDRO GARCÍA MENDOZA AUDIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ DOLORES	CORDOVA PÉREZ PORFIRIO PÉREZ MENDOZA CLEMENCIA HERNÁNDEZ PÉREZ BEATRIZ CORDOVA PÉREZ ISIDRO
189.	1026-B-XV	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G.	SÁNCHEZ PÉREZ ARSENIO PÉREZ CORDOVA RAFAEL PÉREZ DE LA CRUZ CASTULO RICARDEZ SÁNCHEZ SAÚL JAVIER PALMA ROSA	SÁNCHEZ PÉREZ ARSENIO PÉREZ CORDOVA RAFAEL PÉREZ DE LA CRUZ CASTULO RICARDEZ SÁNCHEZ SAÚL

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

		S.G. S.G.	SÁNCHEZ PÉREZ PATRICIA PÉREZ GONZÁLEZ HILARIO	
190.	1028-C1- XV	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	PÉREZ ZAMUDIO ELIUT MÁRQUEZ MAGAÑA ADIN PÉREZ ZAMUDIO WESIN BURELO MAGAÑA MARI CRUZ ARTURO JAVIER LIDIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ HORTENSIA RODRÍGUEZ ALCUDIA NERIO	PÉREZ ZAMUDIO ELIUT MÁRQUEZ MAGAÑA ADIN PÉREZ ZAMUDIO WESIN NERIO RODRÍGUEZ ALADIA
191.	1029-C1- XV	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	ALCUDIA GÓMEZ PASCUAL ALCUDIA RODRÍGUEZ GRACIELA ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ MARÍA FÉLIX CHABLE CHABLE ELSA CHABLE CHABLE MARIA ANTONIA CHABLE CHABLE OFELIA CHABLE DÍAZ JUSTO	ALCUDIA GÓMEZ PASCUAL ALCUDIA RODRÍGUEZ GRACIELA CHABLE CHABLE ELSA CHABLE CHABLE OFELIA
192.	1037-C1- XVI	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	MADRIGAL HERNÁNDEZ MAGDALENA LANDERO GALLEGOS MANUEL ALBERTO FUENTES FÉLIX SERVANDO IVÁN PÉREZ MÉNDEZ LUCILA ASUNCIÓN HERNÁNDEZ POTENCIANO SARA CÁRDENAS CANO ENCARNACIÓN PIO NARVÁEZ MOISÉS	MADRIGAL HERNÁNDEZ MAGDALENA LANDERO GALLEGOS MANUEL ALBERTO PÉREZ MÉNDEZ LUCILA ASUNCIÓN
193.	1038-C1- XVI	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	CERINO MUÑOZ LUIS JAVIER CONTRERAS CASTILLO ULISES HERNÁNDEZ SÁNCHEZ SERGIO NOTARIO TORRANO JOSÉ ATILA LÓPEZ TORRES MARCELINO BARRIOS MARTÍNEZ ORALIA BELTRA ORDÓÑEZ YARELI	CERINO MUÑOZ LUIS JAVIER CONTERAS CASTILLO ULISES HERNÁNDEZ SÁNCHEZ SERGIO
194.	1040-B- XVI	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	SILVÁN CONTRERAS CARLOS MARIO REYES CARRILLO MARTHA LAURA CÁRDENAS CRUZ ESTELA LÓPEZ REYES JORGE LUIS FÓCIL ZURITA MARÍA GUADALUPE PAZ TORRES ISABEL MÉNDEZ JIMÉNEZ LORENA	SILVÁN CONTRERAS CARLOS MARIO REYES CARRILLO MARTHA LAURA LÓPEZ REYES JORGE LUIS
195.	1041-B- XVI	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	TORRES GARCÍA MARIBEL ROSADO TORRES ROCÍO ARPAIZ CORNELIO MIGUEL ROSADO TORRES ROSA LUZ CORNELIO ARPAIZ MARÍA DEL CARMEN CRUZ PALOMEQUE HERMELINDA TORRES CORNELIO ADELA	ARPAIZ CORNELIO MIGUEL ROSADO TORRES ROCIO MÉNDEZ VALENCIA MARI CRUZ ROSADO TORRES ROSA LUZ
196.	1045-B- XVI	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	HERNÁNDEZ PÉREZ ADELA GÓMEZ JIMÉNEZ JUSTINO MORALES GUZMÁN EFRAIN VÁZQUEZ CRUZ ISAÍAS ROSARIO CRUZ DOMINGA HERNÁNDEZ ROSARIO BEATRIZ GARCÍA ALONSO ISABEL	HERNÁNDEZ PÉREZ ADELA GÓMEZ JIMÉNEZ JUSTINO VÁZQUEZ CRUZ ISAÍAS HERNÁNDEZ ROSARIO BEATRIZ
197.	1052-C1- XVI	Pdte. Srio.	HUCHIN UC CARLOS MANUEL PÉREZ PAZ JOSÉ MANUEL	PÉREZ PAZ JOSÉ MANUEL CASTELLANOS MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

		1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	CASTELLANOS MARTÍNEZ DOLORES DE LA CRUZ OCAÑA FÁTIMA DOLORES GÓMEZ MARTÍNEZ MARÍA LUZ CRUZ MÉNDEZ IMELDA VÁZQUEZ LÓPEZ ALEJANDRO	DOLORES MÉNDEZ CRUZ IMELDA
198.	1068-B- XVII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	RESENDEZ GÓMEZ TELMA SALA LLERGO EMILIO FLOTA HERNÁNDEZ VICTOR IVÁN VILLEGAS VÁZQUEZ CARMEN MARTÍNEZ JIMÉNEZ IRENE DEL CARMEN FLOTA HERNÁNDEZ RUTH LIZETH MORALES ORAMA LUIS ARTURO	CASANOVA CORTES CARLOS ANDRES AGUILAR ASCENCIO VICTOR MANUEL ÁLVAREZ ASCENCIO LUZ DEL ALBA ÁLVAREZ
199.	1068-C2- XVII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	HERNÁNDEZ ZAPATA JOSÉ MIGUEL CABRERA PASCACIO NAY MÓNICA CORREA RODRÍGUEZ MIGUEL RAMÓN MÁRMOL ARIAS GLORIA CASTRO DE LA CRUZ CAROLINA GARCÍA CASTELLANOS MIRENA DEL CARMEN DEEZA LÓPEZ DOMINGA	HERNÁNDEZ ZAPATA JOSÉ MIGUEL CABRERA PASCACIO NAY MÓNICA CORREA RODRÍGUEZ MIGUEL RAMÓN DEHESA LÓPEZ DOMINGA
200.	1069-B- XVII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	SÁNCHEZ GUZMÁN VIRGINIA PATRICIA BARRIOS FALCÓN MARÍA VALERIA GÓMEZ RUIZ MIGUELINA VIDAL MAYO MARÍA DE LOS ANGELES ASCENCIO RAMÍREZ OTILIA ÁLVAREZ MORALES ISAÍAS NORIEGA BARRUETA GLORIA	SÁNCHEZ GUZMÁN VIRGINIA PATRICIA BARRIOS FALCÓN MARÍA VALERIA VIDAL MAYO MARÍA DE LOS ANGELES ASCENCIO RAMÍREZ OTILIA
201.	1069-C1- XVII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	COLLI AZNAR CRUZ MANUEL COLLI AZNAR MARIBEL DEL CARMEN LÓPEZ TZAB GUADALUPE IRÁN FLORES MORENO JOSÉ AGUILERA CHALA JULIA ELVIRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ MIGUELINA ESCAMILLA CERVERA DOLORES	COLLI AZNAR CRUZ MANUEL COLLI AZNAR MARIBEL DEL CARMEN FLORES MORENO JOSÉ GÓMEZ RUIZ MIGUELINA
202.	1071-C1- XVII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	BELTRÁN DÍAZ CARMENCITA SALEM PADRÓN MARIO ALBERTO MARIN MOLLINEDO GLADYS DOMÍNGUEZ RAMOS ERADIO FLORES GÓMEZ RAMÓN ALOR CRUZ LUZ MARÍA CORDOVA RODRÍGUEZ JESÚS MANUEL	BELTRÁN DÍAZ CARMENCITA SALEM PADRÓN MARIO ALBERTO MARIN MOLLINEDO GLADIS ALOR CRUZ LUZ MARÍA
203.	1073-B- XVII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	VEGA ALVARADO RAFAEL GARCÍA SÁNCHEZ EDGAR DÍAZ ARJONA LUIS ENRIQUE BAEZA ÁLVAREZ MARIELA DE LA CRUZ PÉREZ FERNANDO BERMÚDEZ CASTRO NORMA ALBARADO GUADALUPE DEL CARMEN	VEGA ALVARADO RAFAEL BERMÚDEZ CASTRO NORMA DÍAZ ARJONA LUIS ENRIQUE BAEZA ÁLVAREZ MARIELA

204.	1075-B-XVII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	BARRERA MÁRQUEZ GABINO CARDENAS DELGADO BENJAMÍN CÁRDENAS DELGADO MARQUESA BARRERA MÁRQUEZ TOMÁS MAGLIONI CÁRDENAS INGRIS MORENO MORALES JUAN JOSÉ BARRERA GORDILLO HILDA ELENA	BARRERA MÁRQUEZ GABINO CARDENAS DELGADO BENJAMÍN BARRERA MÁRQUEZ TOMÁS MORENO MORALES JUAN JOSÉ
205.	1091-C-XVIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	SIERRA PÉREZ AUSENCIO SIERRA PÉREZ ETELVINA ALEJO MAYO ISABEL CORDOVA HERNÁNDEZ ESTHER GAMAS MONTILLA JOSÉ DEL CARMEN CONTRERAS HERNÁNDEZ FABIOLA GUADALUPE MOSQUEDA JIMÉNEZ RAMÓN	SIERRA PÉREZ AUSENCIO SIERRA PÉREZ ETELVINA ALEJO MAYO ISABEL SÁNCHEZ VALE MARTHA
206.	1092-B-XVIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	VÁZQUEZ JUÁREZ MARBELLA BARAHONA GÓMEZ JOSÉ ANTONIO BARAHONA ARA HERLINDA RÍOS DÍAZ JULIETA ISABEL BARAHONA GÓMEZ CARLOS ARTURO JESÚS LEÓN SERGIO JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ SEGUNDO	VÁZQUEZ JUÁREZ MARBELLA GARCÍA RODRÍGUEZ FLOR BARAHONA ARA HERLINDA RÍOS DÍAZ JULIETA ISABEL
207.	1094-B-XVIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	AGUILERA ROSADO ALVARO PÉREZ LAINEZ NERY DE GUADALUPE ESTAÑOL MOSQUEDA ALICIA SÁNCHEZ PÉREZ TOMASA DE JESÚS FLORES ALVENDAÑO OLGA LIDIA PÉREZ MOSQUEDA ALIPIO CRUZ PÉREZ EDILIO	AGUILERA ROSADO ALVARO PÉREZ LAINEZ NERY DE GUADALUPE SÁNCHEZ PÉREZ TOMASA DE JESÚS PÉREZ MOSQUEDA ALIPIO
208.	1099-C-XVIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	BELTRÁN MORALES MANUEL AGUILAR MENDOZA CELIA GUZMÁN CARAVEO IRLANDA JUÁREZ GUERRA MARLENE ARIAS GÓMEZ MAXIMINO RAMÍREZ PECH SEBASTIÁN LÓPEZ GONZÁLEZ JOSÉ GUADALUPE	BELTRÁN MORALES MANUEL JUÁREZ GUERRA MARLENE GUZMÁN CARAVEO IRLANDA GUZMÁN BOLON EDY
209.	1105-B-XVIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	CANO HERNÁNDEZ LETICIA DOMÍNGUEZ GÓMEZ ELIZABETH DE LA CRUZ CÁRDENAS MARÍA DEL CARMEN TORRES LÓPEZ EPIFANIA PÉREZ GÓMEZ SOLEDAD TORRES RODRÍGUEZ MARGEN VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ MARIBEL	CANO HERNÁNDEZ LETICIA DOMÍNGUEZ GÓMEZ ELIZABETH TORRES LÓPEZ EPIFANIA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ MARIBEL
210.	1114-C-XVIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	MOSQUEDA VELÁZQUEZ JOSÉ GUADALUPE SUÁREZ DE LA CRUZ ALMA DELIA CHAVARRIA GUZMÁN TERESA MOSQUEDA VELÁZQUEZ LIVIO ESTAÑOL CASTILLEJOS GLORIA DEL CARMEN CASTILLEJOS MOSQUEDA ALONSO GONZÁLEZ ESTAÑO JANETH	MOSQUEDA VELÁSQUEZ JOSÉ GUADALUPE SUÁREZ DE LA CRUZ ALMA DELIA ESTAÑO CASTILLEJOS GLORIA DEL CARMEN MOSQUEDA VELÁSQUEZ LIVIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

211.	1116-B- XVIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	OCAÑA LÓPEZ NAHUM VÁZQUEZ GÓMEZ CARMEN SÁNCHEZ AGUILAR ISRAEL REYES ADRIAN EULALIA VÁZQUEZ AGUILAR GUSTAVO RICARDO ALEJO NARVÁEZ DIÓGENES CRUZ DÍAZ HERMELINDO	OCAÑA LÓPEZ NAHUM VÁZQUEZ GÓMEZ CARMEN SÁNCHEZ AGUILAR ISRAEL REYES ADRIAN EULALIA
212.	1119-B- XVIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	SUCHITE ARA YOLANDA OLAN RAMOS ISRAEL RAMOS URRUTIA MARÍA GUADALUPE SUY MANUEL DIÓNIDES OLAN MARTÍNEZ ALBERTINA OROZCO GARCÍA MARIO ALBERTO DURAN MALDONADO EDUARDO	SUCHITE ARA YOLANDA OLAN RAMOS ISRAEL RAMOS URRUTIA MARÍA GUADALUPE SUI MANUEL DIÓNIDES

A).- Respecto a las casillas referidas en las filas 1, 2, 5, 6, 8, 12, 13, 15, 29, 32, 42, 46, 52, 65, 71, 87, 96, 101, 104, 107, 108, 116, 136, 159, 161, 162, 164, 166, 170, 172, 181, 189, 211 y 212; del estudio comparativo de los nombres de los funcionarios que aparecen en el cuadro que antecede, se desprende que existe una coincidencia plena, entre los designados en el encarte con los actuantes, y total similitud en los cargos para los que fueron nombrados, debiéndose por tanto declarar infundado el agravio en cuestión.

B).- Por lo que hace a las casillas señaladas en las filas 3, 4, 7, 9, 11, 16, 19, 25, 35, 41, 50, 57, 59, 61, 62, 66, 76, 85, 88, 90, 91, 92, 93, 98, 100, 112, 113, 115, 118, 119, 120, 121, 123, 124, 126, 127, 131, 154, 163, 165, 168, 169, 171, 176, 182, 183, 187, 188, 190, 192, 196, 199, 203, 204 y 210, ciertamente hubo sustitución de funcionarios de casillas, empero ello se debió al recorrido y habilitación de los suplentes para cubrir la ausencia de los titulares, siendo todos los actuantes designados en el encarte respectivo, integración que se ajusta a lo establecido en el artículo 207, del código electoral local, el cual, precisa, que si el día de la jornada electoral no se presentare alguna de las personas insculadas por el Instituto Estatal Electoral, a desempeñar el cargo para el que fueron designadas, los cambios de funcionarios de casillas se harán en la forma y términos prevista por el numeral en comento. Para reforzar el criterio adoptado por esta autoridad electoral, al declarar válida la votación recibida en todas y cada una de las casillas mencionadas con anterioridad, es de considerarse que los ciudadanos que actuaron como funcionarios de las casillas impugnadas, no fueron cambiados en su totalidad, y que los cambios efectuados en algunas de ellas, se realizaron conforme lo dispone la ley electoral, lo que permite concluir, que en las casillas que se describen en el presente considerando, actuaron como funcionarios, personas que habían recibido la capacitación para fungir como tales, es decir, se contaba con la presencia de por lo menos de un ciudadano que había recibido la capacitación correspondiente para llevar a cabo las actividades a desarrollarse el día de la jornada electoral; lo que permite, concluir que los principios rectores de la materia electoral no fueron violados, declarándose por tanto infundado el presente agravio.

C).- Tocante a las casillas **II 085C1, III 1068B, III 176B, IV 269C1, IV 259C, IV 252C1, IV 238C1, V, 31C1, V 343 C1, V 344C1, V 345C1, V 346B, V 352B, V 354C1, V 352B, V 354C1, V 364C1, V 393C1, V 396C1, V 404B, V 460C1, VI 535B, VII 641C2, IX 685B, IX 703C1, IX 726C1, IX 746B, IX 777C1, IX 762B, XIII 874B, XIII 891B, XV 1029C1, XVI 1041B, XIV 981B, XIII 876B, IX 764B, IX 728B, V 497C2, V 407B, V 463B, V 415C2, V 365C1, VI 525C1, VI 600B, VII 623C, VII 628C, VII 636B, VII 678B, VII 678C1, VIII 679B, IX 696B, IX 702B, IX 703B, IX 713C1, IX 716C1, IX 724B, IX 726B, IX 728B, IX 736B, IX 740B, IX 745B, IX 746B, IX 760B, IX 762B, VIII 679B, IX 685B, IX 760B, IX 777C1, X 783C, X 808B, XIII 876B, XIII 881C1, XIII 883B, XIV 981B, XV 1008B, XVI 1041B, XVII 1069C1, XVIII 1071C1, XVIII 1091C, XVIII 1099C, XVIII 1105B**, tal como se refleja en el cuadro de referencia, los funcionarios designados en el encarte respectivo fueron sustituidos de entre los electores formados en la fila y se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección respectiva, no siendo ninguno de ellos representantes de los partidos políticos concursantes; sin que sea

obstáculo para considerar como legal la sustitución de estos funcionarios, el hecho de que no se haya señalado en el expediente formado en las citadas casillas, en algunos casos, el motivo de la sustitución, pues resulta obvio de que ello obedeció a la ausencia de los titulares y suplentes inicialmente designados, reemplazo que contó con la participación de los representantes partidistas acreditados ante la mesa directiva de casilla, en términos del artículo 195, fracción I, del código de la materia, incluso, dichos gestores no levantaron ninguna protesta al firmar las actas de la jornada electoral, ni la de escrutinio y cómputo, mucho menos interpusieron escrito de incidente para presumir los hechos u omisiones que ahora señala el recurrente, debiéndose en consecuencia privilegiar el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado, resultando procedente que el presidente de la mesa directiva o en su defecto, funcionarios del consejo electoral, o los representantes de los partidos políticos, de común acuerdo sustituyan a los funcionarios ausentes en la casilla, por otros, con la única taxativa de que sean habilitados de la fila de votantes y que dichos nombramientos no recaigan en representante de partido político alguno, resultando consecuentemente infundado este agravio.

D). Por otra parte, en cuanto a las casillas identificadas con los números 415B, 777C1, 1092B, 283B, 280B, las mesas directivas de casilla se integraron como consta en la documentación correspondiente a cada una de ellas, con personas tomadas de las filas de sufragantes que no se encuentran en la lista nominal de electores correspondientes a la sección donde se ubican las mismas, en consecuencia, al no haberse integrado debidamente, se incumplió con el principio de certeza por lo que procede, decretar la nulidad de la votación recibida en las mismas.

Por otra parte, en lo que respecta a la casilla número 415 básica del sumario se desprende que, como miembros de la mesa directiva de casilla únicamente fungió el presidente y el secretario, lo que pone de manifiesto que dicha casilla no se integró debidamente, pues funcionó con la mitad de sus miembros, incumpliendo lo dispuesto por los artículos 135 y 207 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, pues aunque en el encarte aparece publicado el nombre de todos los integrantes de la misma, el día de la jornada electoral, solo fungió con el presidente y el secretario como se asentó en el cuadro que antecede. En consecuencia, resulta procedente decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla mencionada.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis relevantes y jurisprudencias siguientes:

‘ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FACE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE. Cuando de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que, ante la ausencia de los dos escrutadores, el Presidente de la mesa directiva de casilla no designó a las personas que fungirían en dichos cargos, en términos del artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que, además, la mesa directiva de casilla funcionó, durante la fase de recepción de la votación, con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sala Superior. S3EL-020/97.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza’.

‘11. SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE CASILLA EN FORMA ANTICIPADA O NO ASENTADA EN LA HOJA DE INCIDENTES. NO DETERMINA FATALMENTE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA. - Del contenido de los artículos 118, 119, 120, 193, 212, párrafo 5, inciso e), 213 y 287, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vistos a la luz de los principios rectores del Derecho Electoral, de los valores protegidos por ellos y de la obvia intención de dar prioridad a la instalación de las casillas para recibir la votación, se desprende que la sustitución de alguno o algunos integrantes de la mesa directiva de una casilla, sin hacerla constar en la hoja de incidentes del acta de la jornada electoral o hecha antes de las 8:30 horas, no constituye necesariamente causa de nulidad de la votación recibida, sin desconocer que se trata de una irregularidad que tiene el carácter de

violación substancial, contraventora del artículo 212, párrafo 5, inciso e) del ordenamiento invocado. En efecto, en las distintas leyes electorales se han introducido modificaciones para garantizar la mejor preparación e imparcialidad de los funcionarios de las mesas directivas de casilla fijándose en la legislación vigente los procedimientos señalados en los artículos citados. Empero, el principal valor que jurídicamente se protege es el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las condiciones necesarias para que se reciba y compute el mismo, de suerte tal que la suma de los votos emitidos legalmente para cada partido o candidato, sea la que determine el resultado electoral. Frente a una situación recurrente e inevitable por razones sociales, culturales y de circunstancias personales, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores; disponiendo al efecto, en el artículo 213, del Código referido, las reglas para obtener la instalación de las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que ya no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, previsto fundamentalmente en el artículo 193, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas. Aquí se privilegia el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado, y en aras de esto se permite que el Presidente de la mesa directiva designe a ciudadanos que no fueron sujetos al procedimiento ordinario, para que actúen como funcionarios de la casilla, con las únicas limitaciones de que sean electores de la misma y no se trate de representantes de algún partido político. Cuando dicho Presidente obra de ese modo, y se adelanta a los tiempos previstos por la ley u omite la formalidad de asentar constancia de ello en la hoja de incidentes del acta de la jornada electoral, esa única circunstancia no produce la constitución de la causa de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso e) mencionado, ya que sólo se trata de la omisión de formalidades ad probationem, que pueden ser suplidas por otros medios sin afectar la sustancia de la recepción de la votación. Esto es, tal formalidad ni es indispensable para la validez del acto ni su omisión suficiente para acreditar plenamente que la votación se recibió por personas u organismos distintos a los facultados por la ley, conforme a la experiencia y a las reglas de la lógica y de la sana crítica; de modo que sólo arrojaría un indicio que el partido político que impugnara la votación tendría que administrar con otros medios para lograr la prueba plena, en cada caso concreto. SI-REC-071/94. Partido Revolucionario Institucional. 19-X-94. Unanimidad de votos. SI-REC-072/94. Partido Revolucionario Institucional. 19-X-94. Unanimidad de votos. SI-REC-073/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94. Unanimidad de votos’.

‘90. RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 213, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si el día de la jornada electoral a las 8:45 horas no se ha instalado la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para tal efecto y siempre que no se encuentre presente el Presidente de la misma o su suplente, debiendo designar al personal autorizado para su instalación y verificar que dicho acto se lleve a cabo en términos de ley. En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo invocado, si los Presidentes de las mesas directivas de casilla son sustituidos antes de la hora citada y por ciudadanos que no tienen el carácter de propietarios o suplentes, según las listas autorizadas y publicadas por el órgano electoral competente, o por personas que no fueron doblemente insaculadas y capacitadas, y sin que en ambas hipótesis se dé la intervención del Consejo Distrital respectivo, resulta claro que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso e) del código de la materia’.

‘91. RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. LA ACTUACIÓN DE FUNCIONARIOS SUPLENTE DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA EN CARGOS DISTINTOS PARA LOS QUE ORIGINALMENTE FUERON DESIGNADOS NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD RESPECTIVA.- Cuando una mesa directiva de casilla, en ausencia de los funcionarios propietarios, se integra por los suplentes aún en cargos distintos para los que originalmente fueron designados, ello no actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que estos últimos fueron seleccionados

mediante el procedimiento de la doble insaculación y capacitados por la autoridad electoral correspondiente, lo cual garantiza el cumplimiento de los principios de certeza y legalidad durante el desarrollo de la jornada electoral. SC-I-RIN-239/94. Partido de la Revolución Democrática. 10-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-241/94. Partido de la Revolución Democrática. 10-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-106/94. Partido Acción Nacional. 12-X-94. Unanimidad de votos’.

‘92. RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CUANDO NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD.- Si de las constancias que obran en autos se desprende una notoria discrepancia entre los nombres de las personas que aparecen en la lista oficial de integración de casillas y los de las personas que actuaron durante la jornada electoral, pero consta en las respectivas hojas de incidentes que los funcionarios faltantes fueron sustituidos por ciudadanos que se encontraban en la casilla para emitir su voto, debe entenderse, según la hora en la que se haya instalado la casilla, que las sustituciones fueron realizadas en los términos del artículo 213, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no actualizándose, en consecuencia, la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso e) del referido ordenamiento legal. SC-I-RIN-100/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29-IX-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-069/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-095/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-115/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-183/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-198/94. Partido Acción Nacional. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-205/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-068/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-098/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-113/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-182/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-206/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos’.

‘93. RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.- Aún cuando no coincidan los cargos y nombres señalados en el encarte que contiene la lista de la ubicación e integración de casillas, con los nombres asentados en las actas de la jornada electoral, tal discrepancia no constituye prueba plena para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 287, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, salvo que la publicación que contiene dicho encarte se encuentre adminiculada con el acta circunstanciada de la sesión del Consejo Distrital en la que se hubiere aprobado la designación o sustitución definitiva de los funcionarios de casilla y que exista coincidencia entre los nombres respectivos. SC-I-RIN-139/94. Partido Acción Nacional. 29-IX-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-233/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-234/94. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos’.

‘ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE UNO DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA EN ALGUNO DE SUS APARTADOS NO DA LUGAR A LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN. Si el acta de la jornada electoral, en el apartado de cierre de votación y en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma del presidente y escrutadores y no del secretario, esa sola omisión no quiere decir que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de la casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en todos los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario. Sala Superior. S3EL 021/98. Juicio de revisión constitucional

electoral. SUP-JRC-201/97. Partido Revolucionario Institucional. 23 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: José Félix Cerezo Vélez’.

‘ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DE DURANGO). El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión. Sala Superior. S3EL 020/98 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-054/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías’.

XIII. En los agravios esgrimidos en su escrito recursal, el impugnante aduce que en las casillas instaladas en los dieciocho distritos electorales uninominales del Estado de Tabasco, para recepcionar la votación de la elección de gobernador, existe una diferencia sustancial, entre el número de electores que sufragaron, con el número de las boletas que aparecen dentro de las urnas. Y entre la suma de boletas extraídas de la urna, mas boletas sobrantes e inutilizadas, con el número de boletas recibidas. Siendo evidente que existió error y dolo en la computación de los votos, en beneficio del partido ganador de estas casillas, que vician los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, originando la nulidad de la votación en ellas recibida, conforme lo establece el artículo 279, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Al respecto, en síntesis la autoridad responsable manifiesta que en todo momento los funcionarios de casilla se condujeron en atención a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Pues si bien es cierto que en algunas casillas existieron algunos errores y omisiones en el asentamiento de datos en las casillas impugnadas, éstos son involuntarios y no determinantes para el resultado de la votación, pues el error resulta menor a la diferencia existente ente el partido que ocupó el primer lugar y el partido situado en segundo lugar; y en la mayoría de estas casillas los respectivos Consejos Electorales Distritales uninominales diseminados en el Estado de Tabasco, subsanaron los errores cometidos por los funcionarios de casilla en el recuento de los votos en la sesión de los cómputos distritales, iniciados el dieciocho de octubre del año en curso, por lo que debe declararse infundado el agravio que pretende hacer valer el partido político inconforme.

Por su parte, el partido tercero interesado manifiesta que deben confirmarse las actas de cómputo distrital de la elección de gobernador, por esta ajustadas a derecho.

Para una mejor comprensión del asunto planteado, se reflejan en las gráficas siguientes: a).- El total de casillas impugnadas; b).- Las casillas en las que se efectuó el nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Electorales Distritales; c).- Y de las casillas en las que los funcionarios de las

mesas directivas ejecutaron el escrutinio y cómputo de los votos recepcionados el día de la jornada electoral. Mismas que serán motivo de análisis en la prelación en las que se ubican.

TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS POR ERROR Y DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS	
DISTRITO	CASILLAS
I	0002B, 0008B, 0009C1, 0008C1, 0013B, 0017B, 0017C1, 0018B, 0018C1, 0020B, 0024C1, 0025B, 0037B, 0039B, 0043B, 0045B, 0044EXT
II	0066B, 0094B, 0108B, 0126B, 0129B, 0130C1, 0133B, 0134B, 0136B, 0156B, 0085C1, 0098B, 0130C1, 0105B, 098C1, 0105C, 0110C1, 0129C1, 0131C1, 0138C1, 0145B, 0166C1, 0064B, 0082B, 0096B, 0106B, 0106C1, 0118B, 0137C1, 0155C2, 0166B, 0146B
III	0176C, 0177B, 0177C1, 0182B, 0184B, 0196B, 0204B, 0206C
IV	283B, 280B, 278B, 272B, 271C1, 270C1, 269C1, 269B, 265C1, 262B, 261B, 257C1, 255C1, 234C3, 234B, 233C1, 288C1, 252C1, 247B, 246C1, 244B, 242C1, 242B, 242C2, 242C1, 241B, 240B, 238C1, 238B, 237C2, 237B, 236C1, 236B, 235C1, 235B
V	273B, 273C1, 273C2, 274B, 300B, 311B, 311C1, 316B, 316C1, 317B, 318B, 324B, 324C1, 327B, 328B, 330C1, 335C1, 337B, 339B, 341C1, 344B, 344C1, 345B, 345C1, 346B, 346C1, 348B, 351C1, 353B, 354B, 364B, 365B, 366C1, 367B, 367C1, 372B, 372C5, 374B, 374C1, 376B, 376C1, 378B, 379C1, 380C1, 385B, 387B, 388B, 390B, 391B, 391C1, 394C1, 395B, 395C1, 396C1, 398B, 400B, 401B, 401C1, 403B, 403C1, 404C1, 407B, 407C1, 411B, 411C1, 412B, 412C1, 414B, 415C2, 370C1, 371B, 458C1, 469B, 460B, 505C1, 353C1.
VI	514B, 525B, 519C1, 521B, 525C1, 527B, 535B, 537B, 555B, 557C1, 570B, 584B, 592B, 600B, 600C, 601C, 595B
VII	611B, 612B, 618B, 618C1, 619B, 619C1, 620B, 621C1, 623C, 624B, 624C1, 627B, 628B, 628C, 629B, 629C, 633B, 633C1, 634B, 635B, 635C1, 641B, 641C2, 642B, 642C1, 642C2, 644B, 645C2, 646B, 646C, 649C, 650B, 650C1, 658C1, 659B, 659C1, 660B, 661B, 662B, 662C1, 663B, 663C1, 667B
VIII	669C1, 4674C1, 664B, 664C1
IX	685B, 687C1, 688B, 689C1, 692C1, 694C1, 696C1, 699C1, 700B, 703B, 703C1, 708B, 710C1, 712C1, 712B, 713C1, 716B, 717B, 720B, 723C1, 724B, 724C1, 726C1, 727C1, 729C1, 730C1, 732B, 738C1, 741C1, 745B, 750B, 758B, 765C1, 766C1, 768B, 768C1, 771B, 773C1, 779B
X	682B, 781C, 783B, 785B, 785C, 789B, 792C, 793B, 801B, 803C, 805B, 807B, 808B, 808C, 790B, 783C, 784B, 786B, 792B, 793C, 795B, 798C, 799B, 795C, 804B, 806B, 782B, 781B.
XII	846C1, 854B, 856B, 858C1, 869B, 870B, 871B
XIII	890C1, 896C1, 898C1, 924C1, 933C1, 934B, 934C1, 934C2, 943C1, 945B, 947C1, 948C1, 950B, 952C1
XIV	979B, 972B, 973B
XV	1006E, 1007E, 1007B, 1008C, 1010B, 1011B, 1012C1, 1012E, 1018B, 1026B, 1027B, 1027C1, 1028B, 1032B
XVI	1047B, 1048B, 1054B, 1054E, 1059B, 1060B
DISTRITO	CASILLAS
XVII	1063B, 1063C1, 1063C2, 1064C1, 1065C1, 1067B, 1067C1, 1068C1, 1069B, 1070B, 1071C1, 1071B, 1071C1, 1072C1, 1072C2, 1073C1, 1074B1, 1074C1, 1074E, 1075B, 1079C1, 1081C1, 1083B, 1083C1, 1085B, 1087B, 1088B
XVIII	1094B, 1094C, 1096B, 1097B, 1099B, 1099C, 1104B, 1104C1, 1104C2, 1106B, 1107B, 1110B, 1111B, 1114B, 1115B, 1116B, 1119B, 1119C, 1121B, 1121C, 1126B, 1128B

CASILLAS EN LAS QUE SE REALIZÓ EL NUEVO ESCRUTINIO Y COMPUTO EN LOS DIECIOCHO CONSEJOS DISTRITALES UNINOMINALES CONFORME CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 244 FRACCIONES II Y III DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.	
I	0002B, 0008B, 0009C1, 0008C1, 0013B, 0017B, 0017C1, 0018B, 0018C1, 0020B, 0024C1, 0025B, 0037B, 0039B, 0043B, 0044EXT.
II	0066B, 0094B, 0108B, 0126B, 0129B, 0130C1, 0133B, 0134B, 0136B, 0156B, 0085C1, 0098B, 0105B, 098C1, 0105C, 0110C1, 0129C1, 0131C1, 0138C1, 0145B, 0166C1, 0064B, 0082B, 0096B, 0106B, 0118B, 0137C1, 0155C2, 0166B, 0146B

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

III	0176C, 0177B, 0177C1, 0182B, 0184B, 0196B, 0204B, 0206C
IV	280B, 272B, 270C1, 269C1, 255C1, 234C3, 234B, 233C1, 247B, 246C1, 244B, 242C2, 241B, 238C1, 238B, 236C1, 235B
V	273B, 273C1, 273C2, 274B, 300B, 311B, 311C1, 316B, 316C1, 317B, 318B, 324B, 324C1, 327B, 328B, 330C1, 335C1, 337B, 339B, 341C1, 344C1, 345B, 346B, 346C1, 348B, 353B, 354B, 365B, 367B, 372C5, 374B, 374C1, 376C1, 378B, 379C1, 380C1, 385B, 387B, 391C1, 394C1, 395B, 395C1, 396C1, 398B, 400B, 401B, 401C1, 403B, 403C1, 404C1, 411B, 411C1, 412B, 412C1, 414B, 415C2, 371B, 458C1, 469B, 353C1
VI	514B, 519C1, 521B, 527B, 535B, 537B, 555B, 557C1, 570B, 584B, 592B, 600B, 595B
VII	611B, 612B, 618B, 618C1, 619B, 619C1, 620B, 621C1, 623C1, 624B, 624C1, 627B, 628B, 628C1, 629B, 629C1, 633B, 633C1, 634B, 635B, 635C1, 641B, 641C2, 642B, 642C1, 642C2, 644B, 645C2, 646B, 646C, 649C, 650B, 650C1, 658C1, 659B, 659C1, 660B, 661B, 662C1, 663B, 663C1, 664B, 667B
VIII	669C1, 4674C1
IX	685B, 689C1, 703C1, 724B, 724C1, 726C1, 727C1, 729C1, 732B, 745B, 750B, 766C1
X	781C1, 783B, 785B, 785C1, 789B, 792C1, 793B, 801B, 803C, 805B, 807B, 808B, 808C, 790B, 783C, 784B, 786B, 792B, 793C1, 795B, 798C1, 799B, 795C, 804B, 806B, 782B, 781B
XII	856B, 858C1
XIII	896C1, 934B, 934C1, 934C2, 943C1, 947C1, 952C1
XIV	972B
XV	1006EXT, 1007EXT, 1007B, 1008C1, 1010B, 1011B, 1012C1, 1018B, 1026B, 1027B, 1027C1, 1028B, 1032B
XVI	1048B, 1060B
XVII	1063B, 1063C1, 1063C2, 1064C1, 1065C1, 1067B, 1067C1, 1068C1, 1069B, 1070B, 1071C1, 1071B, 1071C1, 1072C1, 1072C2, 1073C1, 1074B, 1074C1, 1074E, 1075B, 1079C1, 1081C1, 1083B, 1083C1, 1085B, 1087B, 1088B
XVIII	1104B, 1106B, 1110B, 1111B, 1115B, 1119B

Por cuanto hace a las casillas enumeradas en el cuadro anterior, y en las que se realizó un nuevo conteo de votos por parte de los dieciocho Consejos Distritales Electorales Uninominales del Estado de Tabasco, una lectura armónica de los artículos 240 y 244, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, permite afirmar para el cómputo distrital para la elección de gobernador es la suma del los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de un distrito, específicamente referidos a esa elección.

Cumplidas las circunstancias legales de tiempo, modo y lugar, puede suceder que las sesiones de cómputos transcurran en la normalidad prevista por la ley y que el acto de mérito se deduzca en la apertura de los paquetes que contienen los expedientes de la elección; que se siguió el orden numérico de las casillas, que se cotejen los resultados de las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada expediente de casilla con los de las actas que tenga en su poder el Presidente del Consejo Electoral Distrital de que se trate; y finalmente, los resultados de ambas actas coincidan, procediendo a asentar los datos en las formas establecidas para ello. Estas operaciones, realizadas dentro de la normalidad legal prevista en los numerales indicados, arrojan los resultados electorales, que, debidamente sumados, constituyen el cómputo distrital de la elección de gobernador del estado, mismos que se asentarán en el acta correspondiente a esa elección haciéndose constar en acta circunstanciada los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran en la sesión respectiva.

El mecanismo legal descrito, que constituye la regla general de este procedimiento, puede verse afectado por cinco causas de excepción: 1. Cuando los paquetes que contienen los expedientes de la elección tienen muestras de alteración; 2. Cuando los resultados de las actas no coinciden; 3. Cuando se detecten alteraciones evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; 4. Cuando no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla y no obra en poder del Presidente del Consejo; 5. Cuando existen errores evidentes en las actas.

Las operaciones de cómputo distrital y los casos de excepción arriba reseñadas, guardan similitudes y diferencias, que conviene anotar, que el cómputo distrital y las operaciones inherentes, sea que

corresponden al procedimiento normal o al procedimiento excepcional, son una atribución y responsabilidad, exclusiva e intransferible de los Consejos Distritales, de tal suerte que solo a estos órganos compete la realización obligatoria de las actividades, les ordena la ley ante la aparición de ciertas circunstancias o la decisión que estimen conducente cuando, ante la presencia de hipótesis previstas por la ley, ésta misma deja al arbitrio de esos órganos la decisión de actuar o no en el sentido que marca la propia norma.

En los cuatro primeros casos, de los cinco de excepción enunciados en los párrafos precedentes, la actuación de los Consejos Distritales para proceder a realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de la votación de una casilla, no depende de una facultad potestativa que la ley le conceda, sino que su intervención debe darse de manera imperativa al constatar que se han materializado, los supuestos que en cada caso dispuso las normas sin que obstente para ello, las objeciones que presenten los representantes de los partidos políticos, las que en tal situación, quedarán consignadas en el acta circunstanciada que al final se levante, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante este tribunal el cómputo de que se trate. Tal conclusión se obtiene particularmente del uso de la voz '*...procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo...*', en la redacción del primer párrafo de la fracción II, del artículo 244, examinado.

No sucede lo mismo tratándose del caso de excepción previsto en la fracción III, del mismo numeral, en el que la introducción de la locución '*... podrá acordar la realización, nuevamente del escrutinio y cómputo...*', indica claramente que se está en presencia de una facultad potestativa que el consejo distrital puede ejercer, positiva o negativamente, después de valorar la existencia de errores evidentes en las actas, sin que para su ejercicio sean obstáculo las objeciones opuestas por los representantes de los partidos políticos, las que, como ya se dijo, se harán constar en la respectiva acta circunstanciada dejándose a salvo sus derechos para impugnar el cómputo de que se trate ante el tribunal electoral.

Es pertinente dejar bien asentado que, tanto en el procedimiento normal como en los procedimientos de excepción que la Ley Electoral de Tabasco contempla en la realización del cómputo distrital, siempre es necesario e imprescindible la apertura de los paquetes electorales que contienen los expedientes de casilla, si bien en el primer evento, ésta se reducirá al cotejo de las actas de escrutinio y cómputo del expediente de casilla con las que obran en poder del presidente del consejo distrital para constatar su coincidencia, mientras que en los casos excepcionales, previstos por la ley, se abrirán también los sobres que contengan los votos válidamente emitidos, los votos nulos y las boletas sobrantes con el propósito de volver a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, que es un acto que en principio corresponde sólo a las mesas directivas de casilla y que, excepcionalmente, puede o debe ser reconstruido por los consejos distritales, como se han venido examinando.

Ahora bien, por cuanto hace a las diversas hipótesis en que el consejo distrital está obligado a realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de una casilla, conviene analizar brevemente sus extremos.

1. Paquetes con muestras de alteración. Puede suceder que el paquete electoral de una casilla presente signos ostensibles de alteración, como rasgaduras, huellas de haber sido abierto y vuelto a cerrar, enmendaduras o superposiciones a las firmas de la envoltura de los paquetes y otras formas de alteración que pueden deberse a la manipulación deliberada, del paquete o a un incorrecto manejo material, pero que, en cualquier caso, ponen en riesgo la protección y certeza de los votos emitidos y su conteo real y legítimo.
2. Los resultados de las actas no coinciden. Abierto el sobre que va adherido por fuera del paquete electoral y que contiene un ejemplar del acta en que constan los resultados del escrutinio y cómputo de la casilla, se advierte que los datos consignados en esa acta, no coinciden con los del acta que obra en poder del presidente del consejo distrital, respecto de la misma casilla, produciéndose, sin duda, una clara incertidumbre respecto del resultado auténtico de la emisión de sufragios por parte de los electores acreditados y del resultado electoral para cada partido en esa casilla.
3. Se detecten alteraciones evidentes en las actas. Después de extraído el ejemplar del acta de escrutinio y cómputo que se contiene en el sobre adherido por fuera del paquete electoral, se coteja

con la que obra en poder del presidente del consejo distrital y se observa que, aún cuando guardan coincidencia entre sí las actas presentan muestras de alteración en sus datos esenciales que generan dudas fundadas sobre el resultado de la elección en la casilla, lo que puede conducir a una consideración errónea de la voluntad democrática de los electores expresada en votos, sino se procede a realizar de nuevo el escrutinio y cómputo de casilla de que se trate.

4. No existe el acta en el paquete, ni en poder del presidente del consejo distrital. Es evidente que, aún cuando el paquete electoral no tenga muestras de alteración, si no se localiza el sobre que contiene un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, pues es evidente que ante la inexistencia del acta no se podría materialmente realizar un cotejo de ella que debe ir adherido a su exterior, ni se encuentra la que debe obrar en poder del presidente del consejo distrital, este órgano debe imperativamente volver a realizar las operaciones de escrutinio y cómputo de los votos, para estar en posibilidad de reconstruir, fidedigna y certeramente, el resultado electoral de la casilla.

En todos estos casos, como ya se dijo, el consejo distrital, debe proceder obligatoriamente porque así lo previene la ley, sin que su decisión dependa de un acuerdo de sus miembros, menos aún de un acuerdo, en cualquier sentido, de los representantes de los partidos políticos. Esto no excluye que en el desarrollo de la sesión respectiva, los representantes partidarios se expresen solicitando la realización del nuevo escrutinio y cómputo por las causas descritas u oponiéndose a su práctica por estimar que no se surten los extremos de la ley, pero tendrá que estimarse que, en el primer caso, si la autoridad electoral procede a realizar de nuevo el escrutinio y cómputo de la casilla, no será porque así lo hayan pedido los representantes de los partidos políticos, sino porque le obliga la ley, toda vez que para ello resulta jurídicamente irrelevante, que exista o no petición de partido interesado, pues su participación carece de eficacia legal en esta hipótesis. Del mismo modo, en el segundo caso, si uno o varios representantes partidarios acuerdan o solicitan que el consejo desista de realizar el nuevo escrutinio y cómputo por estimar que no se dan las causas que previene el código aplicable, no es legalmente válido que el órgano electoral haga depender su actuación de esa circunstancia, porque, como ya se dijo, la ley le ordena imperativamente el proceder que corresponde, sin que para ello sea impedimento la oposición o el acuerdo en contrario de uno, varios o todos los representantes partidarios, cuyas objeciones, si llegaren a producirse, se harían constar en el acta circunstanciada que se levante, dejándose a salvo, su derecho de impugnar el cómputo respectivo en la vía jurisdiccional.

5. Existen errores evidentes en las actas. En otra hipótesis de excepción, es factible que los paquetes electorales no presenten muestras de alteración; que las actas del expediente de casilla y la del presidente del consejo distrital existan y sean coincidentes y que no se detecten en ellas alteraciones evidentes que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; sin embargo, es factible, también, que al realizar esos cotejos, el consejero distrital constate que las actas aludidas consignan errores evidentes, que pueden ameritar la práctica nuevamente de las operaciones de escrutinio y computación de los votos de las casillas de que se trate. Los errores evidentes y las causas que los generaron pueden ser múltiples y variados, propios de la operación y funcionamiento de órganos electorales no especializados ni profesionales, conformados por ciudadanos escogidos al azar y sometidos a procesos cortos de capacitación y de selección aleatoria para formar las mesas directivas de casilla, todo lo cual concurre a la frecuente aparición de imperfecciones en el llenado de las actas que les competen y que muchas veces, se ven indeseadamente potenciadas por la lógica presión de contendientes competitivos y exigentes, en procesos ceñidos y altamente polémicos. Tal sucede cuando, por ejemplo, el número de boletas sobrantes es tan exagerado que puede conducir a presumir una irregularidad grave o inexplicable; cuando el total de la votación supuestamente emitida rebasa claramente el número de electores en la lista nominal; cuando no se consignan los votos extraídos de la urna, o los electores que votaron no aparecen en las actas y otros muchos errores de la misma especie, que poniendo en entredicho la pulcritud y certeza del escrutinio y cómputo, conduzcan al consejo distrital a tomar o no el acuerdo de volver a realizarlo para purgar los errores evidentes que pueden trascender a la autenticidad del resultado electoral, y además afectar la precisión y certeza que deben ser propias de esas operaciones.

En esta hipótesis, como en las anteriormente examinadas, la intervención o no de los representantes de los partidos políticos carece de eficacia jurídica, pues, como ya se anotó, si alguno, varios o todos ellos, estimaran que el acuerdo del consejo debe ser el de utilizar su facultad potestativa en

sentido negativo, dejando de realizar el escrutinio y cómputo o en sentido positivo, practicándolo de nuevo, y así lo requiriesen del consejo de cuenta y éste procediese en una u otra dirección, tendría que considerarse válidamente que el órgano electoral actuó en estos casos en base a disposiciones expresas de la ley, que le conceden proceder o no actuar en los sentidos indicados, más no que la haya hecho o dejado de hacer, fundado en la petición o acuerdo de los representantes de los partidos políticos, cuya legal intervención, en estos casos, se reduce a verificar, si así lo desean, que se haya determinado correctamente la validez o nulidad de los votos emitidos y a presentar las objeciones que considere pertinente contra la realización de nueva cuenta del escrutinio y cómputo de casilla. En consecuencia, no debe descartarse la petición de un representante partidario, o el acuerdo de varios o de todos ellos para que el consejo respectivo atienda a los que se consideren errores evidentes en las actas y realicen un nuevo escrutinio y cómputo de casilla, pero es absolutamente inconcreto que es a éste, y solo a él a quien compete la decisión de realizarlo o no, sin que pueda argumentarse que porque conste en actas que ésta intervención fue requerida por un representante de partido político, debe concluirse que el órgano electoral obró indebidamente y no porque, habiendo valorado los errores evidentes que se le hicieron notar, el consejo respectivo haya ejercido libremente su facultad potestativa, máxime si, como consta en autos, resulta claro que la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo que presentaban imperfecciones ostensibles, quedarán corregidas y aclaradas con la práctica ordenada por los consejos de cuenta, en los términos reseñados, en síntesis, en ninguno de los casos citados puede un partido político inconformarse por el ejercicio o no ejercicio de facultades única y taxativamente concedidas a ciertos órganos electorales en la especie a los consejeros distritales a menos que a consecuencia de tales actos se infiera un daño en sus intereses electorales, que tendría que traducirse en un error aritmético o en error o dolo en el nuevo escrutinio y cómputo de los votos de la casilla, cuando tales facultades se hayan ejercitado; o en preexistencia de las irregularidades o imperfecciones señaladas por la ley, si lo que aconteció es que el consejo distrital competente dejó de aplicar esas facultades reconstruyendo de nuevo las operaciones de escrutinio y cómputo que, en concepto del partido inconforme hubiesen confirmado o corregido los defectos a que se refiere el código de la materia. En uno y otro caso, es a los resultados electorales consignados en las actas de escrutinio y cómputo que subsistan después del cómputo distrital, donde deben conducirse los argumentos, fundamentos, agravios y probanzas que el partido inconforme estime procedentes, habida cuenta que los únicos actos que inconforme a la ley aplicable pueden ser atacados de nulidad y, después de probarse fehacientemente sus extremos y efectos determinantes en el resultado de la elección de una casilla genera la modificación del cómputo distrital y, consecuentemente, en la elección de gobernador, también el cómputo estatal.

Por otra parte, esta autoridad electoral estima en contrario a lo alegado por el partido recurrente, de que el acto efectuado por los órganos electorales distritales señalados como responsables, se encuentra apegado a derecho, pues su conducta está regida de conformidad a lo estipulado en el artículo 244, fracciones I, II, y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, tal como quedó asentado en las actas circunstanciadas de las respectivas sesiones de los cómputos distritales, en donde se especifica textualmente que el acto ejecutado, fue originado por las irregularidades detectadas en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, ya que indistintamente no coincidían los datos asentados en ellas, presentaban alteraciones y mostraban errores evidentes que generaron duda fundada a la autoridad electoral sobre el resultado de la elección, razón que motivó la apertura de los paquetes electorales y la realización de un nuevo recuento de las boletas depositadas en las urnas, con la finalidad de purgar los errores involuntarios que en su caso hubiesen cometido los ciudadanos actuantes de las mesas directivas de casilla, con la única finalidad de hacer valer el principio de certeza, rector de la función electoral, en apego al mandamiento expreso contenido en el numeral 9, párrafo IX de la Constitución Política del Estado de Tabasco, en concordancia con el dispositivo 96 del Código Electoral Local, los cuales estipulan que en su conjunto todas las funciones y actividades del Instituto Electoral de Tabasco, ejecutadas a través de sus órganos distritales, se regirán, entre otros, por el principio de certeza, el cual se traduce en el hecho de que la acción o acciones que efectúen las autoridades electorales, sean del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables, subrayándose de que los actos ejecutados por los órganos electorales en cuestión, se realizaron en sesiones públicas, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección de gobernador, entre los que se encontraba el representante del partido político inconforme, quienes verificaron la transparencia del acto realizado por la autoridad electoral, elemento de juicio que generan la convicción fundada a

este tribunal electoral, de la correcta actuación de los Consejo Electorales Distritales, pues ajustaron su proceder a lo consignado en el numeral 244, del código electoral local. Máxime de que el recurrente omitió aportar medios probatorios eficaces tendentes a demostrar lo afirmado, tal como lo exige el último párrafo del apartado 325 de la ley en comento, el cual reza que *'el que afirma está obligado a probar'*, reduciéndose su dicho a una simple apreciación subjetiva carente de sustento jurídico y contrapuesta al principio de objetividad que impera en materia electoral, cobrando a su vez, vigencia el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, el cual consigna que sólo puede declararse nula la votación en una casilla cuando las causales de nulidad argumentadas hayan sido fehacientemente probadas y sean determinantes en el resultado de la votación, dado que dicha nulidad debe extender sus efectos a fin de evitar daño a los terceros, como son los ciudadanos residentes en el Estado de Tabasco, quienes ejercieron su derecho de voto libre, universal y secreto. Todo lo anterior genera la convicción fundada de que no se infringió la ley, ni se causó perjuicio al recurrente, toda vez de que sus argumentos adolecen de soporte jurídico y por el contrario, obran en el presente expediente elementos de juicio que acreditan la legalidad de la actuación de los órganos electorales señalados como responsables, declarándose por tanto infundado el agravio hecho valer al respecto.

Continuando con el análisis de los agravios formulados por los partidos inconformes, se realiza la ilustración siguiente:

CASILLAS EN LAS QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.	
DISTRITO	CASILLAS
I	0008C1.
II	0106C1.
III	0176C, 0177B, 0177C1, 0182B, 0184B, 0196B, 0204B, 0206C.
IV	283B, 278B, 272B, 271C1, 269B, 265C1, 262B, 261B, 257C1, 288C1, 252C1, 244B, 242C1, 240B, 237C2, 237B, 236B, 235B.
V	344B, 345B, 351C1, 364B, 366C1, 367C1, 372B, 376B, 388B, 390B, 391B, 407B, 407C1, 370C1, 460B, 505C1.
VI	525B, 525C1, 600C1, 601C1.
VII	0662B, 664C1.
VIII	682B.
IX	687C1, 688B, 692C1, 694C1, 696C1, 699C1, 700B, 703B, 708B, 710C1, 712C1, 712B, 716B, 717B, 723C1, 730C1, 738C1, 741C1, 758B, 765C1, 768B, 768C1, 771B, 773C1, 779B.
XII	846C1, 854B, 869B, 870B, 871B.
XIII	890C1, 898C1, 924C1, 933C1, 945B, 948C1, 950B.
XIV	979B, 973B.
XV	10007E, 1012EXT.
XVI	1047B, 1054B, 1054EXT, 1059B.
XVIII	1094B, 1094C1, 1096B, 1097B, 1099B, 1099C1, 1104C1, 1104C2, 1107B, 1114B, 1116B, 1119C1, 1121B, 1121C, 1126B, 1128B.

Tocante a las casillas señaladas en el esquema anterior y en las que se realizó el escrutinio y cómputo en las mesas directivas correspondientes, se procede a su estudio y resolución atendiendo el examen y valor probatorio de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo de casilla, listas nominales, localizables en los tomos del expediente integrado de conformidad con el artículo 255, fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, remitido por el consejo estatal electoral, correspondientes a las casillas impugnadas, documentales públicas de pleno valor probatorio en términos del numeral 322, fracción I, del código en mención, en donde se constata lo que se indica en el cuadro que figura a continuación para poder determinar si se actualiza o no la causal de nulidad prevista en el artículo 279, fracción VI, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

CUADRO PARA DETERMINAR SI EXISTE ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS EN LAS CASILLAS INSTALADAS EN LOS DIECIOCHO DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES DEL ESTADO DE TABASCO.													
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
No	NÚMERO DE CASILLAS	NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS	CIUDADANOS VOTARON SEGÚN LISTA NOMINAL Y ADICIONAL	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDAS Y DEPOSITADA EN URNA	BOLETAS SOBRRAN- TES E INUTILIZADAS	SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS Y/O VOTACIÓN EMITIDA CON SOBRRAN- TES	DIFERENCIA PARTIDO Y GANADOR EN SE- GUN- DO LU- GAR	DIFERENCIA ENTRE LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Y/O VOTA- CIÓN EMITIDA Y DEPOSI- TADA EN URNA Y SOBRRAN- TES E INUTILI- ZADAS CON NÚMERO DE BOLETAS RECIBI- DAS	DIFEREN- CIA ENTRE BOLETAS EXTRAÍ- DA DE LA URNA Y/O VOTA- CIÓN EMITIDA Y DEPOSI- TADA EN URNA CON CIUDA- DANOS QUE VOTARON SEGÚN LISTA NOMI- NAL Y ADICIO- NAL	DIFE- REN- CIA ENTRE LA COLUM- NA 9 CON LA 10	DIFE- REN- CIA ENTRE LA COLUM- NA 9 CON LA 11	EL ERROR ES DETER- MI- NANTE
1	08C1-I	NO SE ENCUENTRA EN EL ENCARTÉ											
2	106C1-II	NO SE ENCUENTRA EN EL ENCARTÉ											
3	283B-IV	604	298	308	298	309	617	29	13	10	16	19	NO
4	278B-IV	468	303	303	303	165	468	10	0	0	10	10	NO
5	271C1-IV	435	229	229	229	205	414	15	1	0	14	15	NO
6	672B-IV	436	198	193	198	238	431	28	5	5	23	23	NO
7	269B-IV	574	320	BLAN- CO	320	253	273	14	1	0	13	14	NO
8	265C1-IV	464	289	289	289	174	473	4	1	0	3	4	NO
9	262B-IV	621	354	353	353	268	621	39	0	1	39	38	NO
10	261B-IV	681	450	451	451	231	682	31	1	1	30	30	NO
11	257C1-IV	562	357	357	357	204	561	18	1	0	17	18	NO
12	288C1-IV	567	325	BLAN- CO	324	243	567	4	0	1	4	3	NO
13	252C1-IV	559	346	344	344	215	559	6	0	2	6	4	NO
14	244B-IV	499	235	231	231	267	498	10	1	4	9	6	NO
15	242C1-IV	744	411	411	411	336	744	47	0	0	47	47	NO
16	240B-IV	428	230	2	232	196	428	29	0	2	29	27	NO
17	237C2-IV	541	239	239	239	334	573	21	32	0	11	21	SI
18	237B-IV	562	276	276	276	286	562	30	0	0	30	30	NO
19	236B-IV	447	258	255	258	192	447	33	0	3	33	30	NO
20	344B-V	709	363	357	363	346	703	44	6	6	38	38	NO
21	345B-V	745	337	BLAN- CO	337	298	635	25	110	1	85	24	SI
22	351C1-V	436	227	226	227	209	435	4	1	1	3	3	NO
23	364B-V	480	271	271	271	208	479	15	1	0	14	15	NO
24	366C1-V	499	310	310	310	189	499	3	0	0	3	3	NO
25	367C1-V	555	287	282	286	265	547	23	8	5	15	18	NO
26	372B-V	738	355	356	356	383	739	3	1	1	2	2	NO
27	376B-V	485	289	289	289	196	485	1	0	0	1	1	NO
28	388B-V	654	403	405	405	251	656	7	2	2	5	5	NO
29	390B-V	406	253	255	255	151	406	44	0	2	44	42	NO
30	391B-V	671	377	377	377	298	675	31	4	0	27	31	NO
31	407B-V	550	283	283	283	268	551	6	1	0	5	6	NO
32	407C1-V	552	297	8	297	255	552	54	0	0	54	54	NO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

33	370C1-V	450	253	253	254	196	449	42	1	1	41	41	NO
34	460B-V	657	356	356	356	301	657	53	0	0	53	53	NO
35	505C1-V	478	214	BLAN CO	210	266	476	33	2	4	31	29	NO
36	525B-VI	454	275	275	275	179	454	1	0	0	1	1	NO
37	525C1-VI	454	454	273	273	181	454	4	0	181	4	177	SI
38	600C1-VI	593	352	352	352	241	593	24	0	0	24	24	NO
39	601C1-VI	674	498	176	496	175	671	95	3	2	92	93	NO
40	662B-VII	456	241	241	241	215	456	62	0	0	62	62	NO
41	664C1-VII	NO EXISTE EN EL ENCARTE											
42	682B-VIII	590	391	391	391	199	590	65	0	0	65	65	NO
43	687C1-IX	627	376	375	375	251	626	1	1	1	0	0	SI
44	688B-IX	460	297	BLAN CO	297	163	460	26	0	0	26	26	NO
45	692C1-IX	536	339	349	349	188	537	73	1	10	72	63	NO
46	694C1-IX	605	325	324	325	281	606	15	0	1	15	14	NO
47	696C1-IX	541	300	BLAN CO	300	228	528	16	13	0	3	16	NO
48	699C1-IX	523	259	259	259	264	523	47	0	0	47	47	NO
49	700B-IX	623	290	286	290	330	616	18	7	4	11	14	NO
50	703B-IX	712	331	329	329	381	710	6	2	2	4	4	NO
51	708B-IX	648	425	425	425	222	647	113	1	0	112	113	NO
52	710C1-IX	572	327	BLAN CO	327	251	578	33	6	0	27	33	NO
53	712C1-IX	612	363	363	363	249	612	27	0	0	27	27	NO
54	712B-IX	611	353	358	358	253	611	1	0	5	1	4	SI
55	716B-IX	593	344	346	346	249	595	9	2	2	7	7	NO
56	717B-IX	658	382	382	382	275	657	27	1	0	26	27	NO
57	723C1-IX	676	404	404	404	271	675	27	1	0	26	27	NO
58	730C1-IX	485	266	265	266	216	481	27	4	1	23	26	NO
59	738C1-IX	726	414	415	415	312	727	100	1	1	99	99	NO
60	741C1-IX	667	386	386	386	281	667	81	0	0	81	81	NO
61	758B-IX	608	288	288	288	319	607	62	1	0	61	62	NO
62	765C1-IX	546	248	248	250	299	547	43	1	2	42	41	NO
63	768B-IX	341	191	191	191	150	341	25	0	0	25	25	NO
64	768C1-IX	442	189	189	189	252	441	20	1	0	19	20	NO
65	771B-IX	669	355	355	351	314	665	13	0	4	13	7	NO
66	773C1-IX	432	177	BLAN CO	181	271	452	44	20	4	24	40	NO
67	779B-IX	745	230	230	231	514	744	92	1	1	91	91	NO
68	846C1-XII	555	407	407	407	147	554	7	1	0	6	7	NO
69	854B-XII	179	128	127	128	51	178	10	1	1	9	9	NO
70	869B-XII	424	342	BLAN CO	341	82	423	29	1	1	28	28	NO
71	870B-XII	398	302	302	305	94	396	38	2	3	36	35	NO
72	871B-XII	567	470	470	467	97	564	36	0	3	36	33	NO
73	890C1-XIII	512	260	257	257	252	509	76	3	3	73	73	NO
74	898C1-XIII	517	280	280	280	237	517	35	0	0	35	35	NO
75	924C1-XIII	664	481	481	481	183	664	8	0	0	8	8	NO
76	933C1-XIII	506	278	278	278	228	506	59	0	0	59	59	NO
77	945B-XIII	542	273	273	273	169	442	105	100	0	5	105	NO
78	948C1-XIII	515	278	BLAN CO	278	238	516	42	1	0	41	42	NO
79	950B-XIII	685	387	0	386	298	684	56	1	1	55	55	NO
80	979B-XIV	530	366	355	367	163	530	18	12	12	6	6	NO
81	973B-XIV	448	331	330	330	117	447	144	1	1	143	143	NO
82	1007E-XV	NO APARECEN EN EL ENCARTE											
83	1012EXT- XV	247	180	181	181	66	247	35	0	0	35	35	NO
84	1047B-XVI	261	184	184	184	77	261	36	0	0	36	36	NO
85	1054B-XVI	563	358	260	360	205	565	143	2	2	141	141	NO
86	1054EXT- XVI	157	BLAN CO	46	111	46	157	19	0	BLAN- CO	19	19	NO

87	1059B-XVI	519	334	32	333	177	510	180	9	1	171	179	NO
88	1094B-XVIII	488	270	270	267	218	485	71	3	3	68	68	NO
89	1094C1-XVIII	489	263	263	260	266	486	78	3	3	75	75	NO
90	1096B-XVIII	627	345	345	345	282	627	97	0	0	97	97	NO
91	1097B-XVIII	573	328	328	328	244	572	72	1	0	71	72	NO
92	1099B-XVIII	551	272	269	272	277	549	42	2	0	40	42	NO
93	1099C1-XVIII	551	266	266	266	285	551	39	0	0	39	39	NO
94	1104C1-XVIII	636	-	-	298	332	630	90					NO
95	1104C2-XVIII	636	316	304	304	321	625	70	11	12	59	58	NO
96	1107B-XVIII	755	434	434	434	321	755	73	0	0	73	73	NO
97	1114B-XVIII	444	-	-	249	-	-	37					NO
98	1116B-XVIII	584	323	316	321	261	582	55	2	2	53	53	NO
99	1119C1-XVIII	406	225	226	226	180	406	109	0	1	109	108	NO
100	1121B-XVIII	549	287	283	282	262	544	8	5	5	3	3	NO
101	1121C1-XVIII	549	299	299	290	252	542	34	7	9	27	25	NO
102	1126B-XVIII	516	289	11	289	227	516	7	0	0	7	7	NO
103	1128B-XVIII	435	223	222	220	212	432	61	3	3	58	58	NO

A. Del cuadro que antecede se puede constatar que referente a las casillas situadas en las filas 4, 15, 18, 24, 27, 34, 36, 38, 40, 42, 48, 53, 60, 63, 74, 75, 76, 84, 90, 93 y 96 existe una plena coincidencia: entre el número de boletas recibidas; con la suma de las boletas extraídas de la urna y/o votación emitida y depositada en la urna y las boletas sobrantes e inutilizadas. Y entre el número de ciudadanos que sufragaron; con los votos extraídos de la urna y/o votación emitida y depositada en urna. Hecho indubitable que deja sin sustento el agravio que hace valer el partido recurrente sobre estas casillas, dado que coinciden con precisión aritmética todas y cada una de las cantidades asentadas, declarándose por todo lo anterior infundado el agravio hecho valer.

B. Por lo que toca a las casillas ubicadas en las filas 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 19, 20, 22, 23, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 39, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 78, 79, 80, 81, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 91, 92, 94, 95, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103, tal como se advierte en el cuadro de referencia, efectivamente existe discordancia: entre el número de boletas recibidas; con la suma de las boletas extraídas de la urna y/o votación emitida y depositada en la urna y las boletas sobrantes e inutilizadas. Y entre el número de ciudadanos que sufragaron; con los votos extraídos de la urna y/o votación emitida y depositada en urna. Sin embargo, ello no es causa suficiente para anular la votación recibida en estas casillas, en virtud de que tales discrepancias resultan menores a la diferencia existente entre el número de votos obtenidos por el partido que ocupó el primer lugar, en relación al que ocupó el segundo lugar, de lo que se desprende que tal irregularidad no es determinante para el resultado de la votación, ahora bien, en concreto de la casilla 1104C1, el hecho de que funcionarios electorales no hallan firmado el acta de escrutinio y cómputo, no significa que no se haya elaborado el escrutinio conforme lo marca la ley electoral, pues se trata de una mera omisión formal; de igual forma, la suma de las boletas sobrantes y las boletas utilizadas suman 630 que tiene una diferencia de 6 en relación a la recibida, de acuerdo al acta de jornada electoral cantidad que no es determinante para el resultado de la votación, toda vez que, la diferencia de votación entre el partido político que ocupó el primer lugar y el que obtuvo el segundo lugar es de 90 votos, y por lógica no es determinante para la misma, al respecto de la

casilla 1114B, el impetrante expresa que la votación emitida y asentada en el acta de escrutinio y cómputo es de 240 votos, empero, es falso de toda falsedad, toda vez que, realizado el correcto estudio del acta en comento visible a foja 116, tomo I, del expediente integrado principal se desprende que la votación emitida es de 249 votos, luego entonces, no adolece violación electoral en la casilla combatida por el disconforme, declarándose por tanto infundado el agravio hecho valer por el partido político recurrente, sirviendo de apoyo en lo conducente la tesis relevante emitida por nuestro más alto tribunal electoral del país, que a la letra dice:

'FIRMA EN LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE CASILLA ENTREGADAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS. LA FALTA DE DICHO REQUISITO NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA IRREGULARIDAD GRAVE (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN). En conformidad con el artículo 283, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, la votación de una casilla es nula cuando se cometen irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. La falta de firmas autógrafa de las copias de las actas que se entregan a los representantes de los partidos pugna con la disposición expresa del artículo 192 de la ley electoral del estado que así lo exige, al señalar que: 'El secretario de la casilla entregará a los representantes de los partidos o candidatos acreditados, ejemplares legibles, certificados por la firma en original de los presentes en cada foja de todas las actas levantadas en la casilla, las cuales tendrán igual valor probatorio que las actas originales...'. No obstante lo anterior, la falta de este requisito constituye una mera omisión formal que, por sí sola, no pone en duda la autenticidad del acta original o la objetividad y certeza de la votación, ya que la ley no hace depender la existencia del acto, del cumplimiento de tal requisito, sino que únicamente lo considera útil para efectos probatorios. Por tanto, la omisión de la citada formalidad no debe considerarse como una irregularidad grave que actualice la causa de nulidad prevista por la fracción XIII del artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Sala Superior. S3EL 037/98

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-111/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: David P. Cardoso Hermosillo'.

C. En relación a las casillas asentadas en las filas 17, 21, 37, 43 y 54, como se advierte en el cuadro de referencia ciertamente existe diferencia: entre el número de boletas recibidas; con la suma de las boletas extraídas de la urna y/o votación emitida y depositada en la urna y las boletas sobrantes e inutilizadas. Y entre el número de ciudadanos que sufragaron; con los votos extraídos de la urna y/o votación emitida y depositada en urna. Mismas que son determinantes para el resultado de la votación, por resultar el error incurrido igual o mayor a la diferencia existente entre el número de votos obtenidos por el partido que ocupó el primer lugar, en relación al que ocupó el segundo lugar, actualizándose la causal de nulidad de la votación aludida en la fracción VI, del artículo 279, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco. Consecuentemente, esta autoridad electoral considera por violado el principio de certeza que debe regir en todos y cada uno de los actos de la función electoral, que tutela el numeral 9, párrafo noveno, del código electoral local, y la determinancia consignada en el genérico 279, fracción VI, de la ley de la materia, estimándose por tanto fundado el agravio expuesto por el partido político impugnante, decretándose la nulidad de la votación recibida en las casillas que se precisan en estas filas, debiéndose recomponer el cómputo estatal de la elección de gobernador y establecer los alcances respectivos, en la correspondiente sección de ejecución.

D. Por último, en cuanto a las casillas enlistadas en las filas 1, 2, 41 y 82, el agravio esgrimido por el inconforme deviene inatendible, pues éstas no están consideradas en el encarte respectivo, resultando totalmente intrascendente la pretensión de nulidad solicitada, al alegar hechos fictos carentes de toda lógica amplia jurídica.

Sirve de apoyo a las anteriores motivaciones y fundamentaciones, las tesis relevantes y criterios de jurisprudencia reconocidas como oficiales y obligatorias por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

‘9. ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE VOTOS. CUANDO NO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. Cuando se asiente en el acta de escrutinio y cómputo se extrajeron de las urnas boletas en un número mayor que el de electores registrados en las listas nominales, queda demostrado que dolosamente se depositaron más boletas o bien que hubo error en el cómputo. Para verificar que esas irregularidades pudieran ser determinantes para el resultado de la votación se debe proceder a restar, en cada caso, del número de votos computados a favor de la fórmula ganadora, el número de votos extraídos de las urnas en exceso del de electores asentados en las actas y si el resultado es, que a pesar de esta sustracción sigue quedando en primer lugar de la votación la fórmula registrada como ganadora originalmente, este Tribunal considera que los comprobados errores y conductas supuestamente dolosas no fueron determinantes en el resultado de la votación, y en consecuencia, no procede declarar la nulidad de la votación de las casillas impugnadas, por la causa establecida en el numeral 287, párrafo 1, inciso f) del Código de la materia’.

‘ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.- Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y a conservación de los actos de las autoridades electorales, validamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, “total de boletas extraídas de la urna” y “votación emitida y depositada en urna”, están estrechamente vinculados debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por lo tanto las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (está concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, deben conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de “Total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal”, “Total de boletas extraídas de la urna”, “Votación emitida y depositada en la urna, según corresponda, con el de “número de boletas sobrantes”, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y consecuentemente concluir, si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello apartado del acta de escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) **Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo del total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de las boletas extraídas de una urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, las diferencias entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia de mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible**

conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante la diligencia de mejor proveer y siempre en los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales, de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo si la controversia es respecto al rubro "Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos. Clave de publicación: Sala Superior. S3ELJ08/97. Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Tesis de Jurisprudencia. J.8/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. (SUP008.3EL3)J.8/97'.

'12.- ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. El error debe entenderse como cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; el dolo debe entenderse como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira. El error o dolo será determinante, para el resultado de la votación entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso resulta igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos'.

'13.- ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN EL NÚMERO DE VOTOS COMPUTADOS EN EXCESO EN RELACIÓN AL TOTAL DE ELECTORES QUE SUFRAGARON.- En los términos del párrafo 1, inciso f) del artículo 287, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que se declare la nulidad de la votación recibida en casilla, no es suficiente que se acredite que medió error o dolo en la computación de los votos, sino que además es indispensable que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos y ello sea determinante para el resultado de la votación. Aún cuando en la citada disposición no se precisa en qué casos puede ser determinante para el resultado de la votación el error o dolo que haya mediado en la computación de los votos, debe considerarse que será determinante, entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso, en relación a la cantidad total de electores que sufragaron, resulte mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido error o dolo en el cómputo, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos'.

'72.- ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS, EN QUE CASO LA DIFERENCIA ENTRE EL NÚMERO DE BOLETAS ENTREGADAS Y LAS SOBANTES E INUTILIZADAS CONFIGURA LA CAUSAL DE NULIDAD.- Conforme a la normatividad aplicable en el proceso electoral de 1991, si bien es cierto estaba ya en vigor lo dispuesto por el artículo 208, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual los Presidentes de los Consejos Distritales deben entregar a cada Presidente de mesa directiva las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal para cada casilla de la sección también es verdad que no se habían implantado los controles para el exacto cumplimiento de esta disposición, situación que cambió en forma importante para el proceso electoral de 1994, al haberse establecido la entrega de boletas fijadas a talones numerados; asimismo, cabe precisar que en el proceso electoral de 1991, el acta final de escrutinio y cómputo de la casilla no contenía el dato relativo a boletas recibidas, mismo

que sólo figuraba en el acta de instalación; sin embargo, para el proceso electoral de 1994, se incluyó ese dato en el acta de escrutinio y cómputo, por lo tanto, forma parte de los rubros que son materia de análisis jurisdiccional cuando se hace valer la causal de error o dolo en la computación de los votos. Por tales razones, si resulta evidente que la suma de las cantidades correspondientes a votación emitida y depositada en la urna y a boletas sobrantes e inutilizadas es mayor que el número de boletas recibidas, debe concluirse que hubo votos ilegítimos o que se cometió un error en la computación y, por lo tanto, si el monto es superior a la diferencia entre la votación recibida por los partidos que obtuvieron, respectivamente, el primero y segundo lugar en la casilla, tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación y se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 287, párrafo 1, inciso f) del Código de la materia. SC-I-RIN-180/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-IX-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-100/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29-IX-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-110/94 y Acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 29-IX-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-069/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-115/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-123/94 y Acumulado. Partido Acción Nacional. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-128/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-161/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-183/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-198/94. Partido Acción nacional. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-205/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-068/94 Y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-098/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-113/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-129/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-160/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-182/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-206/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos’.

XIV. Por otra parte, los recurrentes solicitan se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas identificadas con los números **V.** 313 B, 330 B, 343 C1, 369 B, 369 C1, 388 B, 396 B, 508 C1, 516 B, **VII.** 667 B, **IX.** 689 C1, 692 B, 774 B, **XII.** 846 C1, 854 B, 856 B, 858 C1, 869 B, 870 B, 871 B, **XIII.** 902 B, **XV.** 1016 B, **XVIII.** 1125 B, por considerar que se surte la causal número VII, del artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, que a la letra dice: Consentir que se sufrague sin la credencial para votar con fotografía o aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción determinados por este código y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Del análisis de las constancias probatorias que obran en autos, en específico de las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, que corresponden a cada una de las casillas en las que se hace valer esta causal de nulidad y a las que en términos del artículo 322, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se les confiere pleno valor probatorio, se desprende que los agravios formulados por los recurrentes, devienen infundados.

Como se refleja en el cuadro que a continuación se elabora, en el supuesto no concedido, de que en las casillas que en el mismo se enumeran, hubiesen votado sin cumplir con los requisitos por los artículos 211 y 212 del código en la materia, ello no es determinante para el resultado de la votación puesto que la diferencia entre el primero y el segundo lugar excede del número de personas que se dice votaron indebidamente, según se asiente en el multicitado esquema que a continuación se elabora:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

I DISTRITO BALANCÁN, TABASCO					
CASILLA	AGRAVIO	HOJA DE INCIDENTE	DETERMINANTE PARA LA VOTACIÓN	DIFERENCIA ENTRE 1º. Y 2º. LUGAR	OBSERVACIONES
313 B	Votó la representante del PRI y no estaba en lista nominal.	La representante del PRI, depósito únicamente su voto para gobernador porque era de otro municipio	No		Según el artículo 212 último párrafo se le permite a los representantes de los partidos, que podrán ejercer el voto en la casilla que estén acreditados, siguiéndose el mismo procedimiento del numeral 211.
330 B	Voto una persona sin estar en la lista nominal.	Por un error involuntario se selló la credencial de la señora Elda Gutiérrez Valencia, y no aparecía en la lista nominal, por lo que se permitió sufragar.	No	52 votos	
343 C1	Se permitió votar a dos personas que según están en lista nominal del TEF.	Ciudadanos que no aparecen en lista nominal, uno ellos, perteneciente a la sección de la casilla en estudio.	No.	28 votos	
369 B	Anularon dos votos y una persona no estaba en la lista nominal.		No.		
369 C1	Según hoja de incidente la presidenta permitió a elector votar con copia de elector.	Si	No	28 votos.	
388 B	Se permitió a muchas personas sufragar sin estar en lista nominal.	Guadalupe García Hidalgo no apareció en la lista nominal, pero se le permitió sufragar porque pertenece a la sección 388 correspondiente a esta casilla.	No	7 votos	
396 B	Según hoja de incidente sufragaron personas que	Se le permitió el voto a Lázaro García Hernández, aún que no estaba	No	9 votos	

I DISTRITO BALANCÁN, TABASCO					
CASILLA	AGRAVIO	HOJA DE INCIDENTE	DETERMINANTE PARA LA VOTACIÓN	DIFERENCIA ENTRE 1º. Y 2º. LUGAR	OBSERVACIONES
	no estaban en lista nominal.	en la lista nominal porque es su sección.			
508 C1	No aparecieron en lista nominal votantes que según de la lectura de sus credenciales tenían derecho al sufragio.	Ciudadanos no aparecieron en lista nominal y no pudieron votar.	No		
516 B	Se le permitió votar a ciudadanos que no aparecieron en lista nominal como Freddy Hernández Madrigal.	No	No	28 votos	
VII 667 B	Durante la Jornada Electoral se permitió votar sin estar en lista nominal.	Se le permitió votar a un ciudadano que no estaba en la lista nominal, pero pertenecía a la sección de esta casilla.	No	113 votos	
IX 689 C1	Votaron ciudadanos sin aparecer en la lista nominal.	No se refiere a nada relacionado con la causal.	No	8 votos	
692 B	Felipe Jacinto Gómez, Santos González Rodríguez y otros ciudadanos votaron sin estar en la lista nominal.	Felipe Jacinto Gómez, voto por equivocación en la casilla, Santos González Rodríguez, María Gutiérrez Acuña, votaron sin estar en la lista nominal.	No	41 votos	
774 B	Ciudadanos votaron sin	No	No	108 votos	

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

I DISTRITO BALANCÁN, TABASCO					
CASILLA	AGRAVIO	HOJA DE INCIDENTE	DETERMINANTE PARA LA VOTACIÓN	DIFERENCIA ENTRE 1º. Y 2º. LUGAR	OBSERVACIONES
	estar en la lista nominal, con consentimiento de los funcionarios de casilla.				
902 B	Votaron ciudadanos sin aparecer en el listado nominal lo cual consta en hoja y en el escrito de incidente presentado por el representante del PRD.	No	No		Gano el PRD
XV 1016 B	Se permitió sufragar a electores que no se encontraban en lista nominal.	Al ciudadano Uniel Chable Cupil se le permitió votar por error de la mesa directiva ya que no apareció en las lista nominal.	No	45 votos	
XVIII 1125 B	Existe en la hoja de incidente reportada por el secretario de la mesa directiva de casilla de la aparente equivocación que cometieron los funcionarios al permitir sufragar a tres ciudadanos que no aparecen en lista.	Dejaron votar a ciudadano que no aparecieron en la lista nominal.	No	48 votos	

Congruente con lo expuesto, se arriba a la conclusión de que no es procedente decretar la nulidad de la votación recibida en las multicadas casillas, pues tal supuesta irregularidad no es determinante para el resultado de la votación.

XV. Continuando con el análisis de lo expuesto por los partidos inconformes se aprecia que solicitan también se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas siguientes: **VIII.** 633 C1, **IX.** 713 C1, 728 C1, 730 C1, 757 C1, **XIII.** 946 C1, toda vez que considera se acredita la causal prevista en el artículo 279, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, por haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haber sido expulsados sin causa justificada.

En virtud de las singularidades de este agravio, se procede a elaborar el cuadro siguiente:

CASILLA	AGRAVIO	HOJA DE INCIDENTE	DETERMINANTE SI/NO	DIFERENCIA 1º. Y 2º. LUGAR	OBSERVACIONES
VIII 633 C1		Si	No	90 votos	
IX 713 C 1	Expulsaron a un representante de partido político, lo cual constan en la hoja de incidente.	Si	No	59 votos	
728 C1	Expulsaron a una representante de partido, lo cual consta en la hoja y escrito de incidente presentado por el representante del PRD.	Si	No	39 votos	
730 C1	Expulsaron a un representante del partido político.	Si	No	25 votos	
757 C1	Expulsaron a un representante de partido político.			11 votos.	
XIII 946 C1	Se negó acceso al representante del PRD.			164 votos.	

De lo anterior se desprende que los recurrentes, estiman que en las casillas que se indican, ocurrieron violaciones que permiten nulificar la votación recibida en dichas casillas.

Sin embargo, de la hoja de incidentes que corresponde a la casilla 713 C1, y a la que se le confiere pleno valor probatorio por ser un documento público, se desprende que, como lo señala el recurrente, se expulsó al representante del PAN, Javier Escolástico Palma, porque llegó a la casilla de manera prepotente y provocativa hacia los integrantes de la misma. Por lo que evidentemente, su expulsión fue correcta, pues conforme al artículo 214, del código electoral local, el presidente de la mesa directiva de casilla fue facultado para retirar a cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

En la casilla 728 C1, los inconformes señalan que se expulsó al representante de un partido, sin embargo, en la hoja de incidentes únicamente consta que un representante del PAN, que se encontraba sentado a lado de la mesa directiva de casilla, le fue llamada la atención, lo que molestó a una señora que era representante del PAN, la cual se puso agresiva y trató de ignorar al presidente de la casilla, sin asentarse que se haya expulsado al representante de algún partido, sino que se le llamó la atención; luego entonces no se surte la hipótesis a que se refiere la fracción VIII, del artículo 279 del código electoral local y por lo mismo no ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

En cuanto a la casilla 730C1 en que los recurrentes señalan que expulsaron a un representante de un partido político, del análisis de la hoja de incidentes se aprecia que el día de la jornada después de haber tomado el acuerdo de no admitir a ningún otro representante llegó el del Partido Acción Nacional quien exigió ser admitido y a pesar que se asienta que no tuvo el consentimiento para estar en dicha casilla, aparece su firma en la hoja de incidentes, por lo que dicho documento, que tiene pleno valor probatorio y desvirtúa lo expuesto por los recurrentes, pues de no haber estado el mencionado representante en la casilla no hubiese firmado.

En cuanto a la casilla 757C1, de la hoja de incidentes se desprende que existieron del Partido Acción Nacional, dos representantes de casilla y que por error estuvieron los dos porque no sabían a que casilla pertenecía; sin embargo, de la lectura de dicho documento se advierte que firmaron los representantes de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, De la Revolución Democrática y de Convergencia por la Democracia, por lo tanto resulta incorrecto lo aseverado por los inconformes y aún, en el supuesto caso de que el representante de su partido hubiese presentado un escrito de protesta, ello no es prueba suficiente para acreditar la mencionada expulsión, porque se trate de un documento privado que al no estar corroborado con otro medio de prueba constituye solamente un indicio.

Finalmente en cuanto a la casilla 633C1, los recurrentes, no señalan propiamente que haya existido una expulsión, o que no se le haya permitido acceso al representante del Partido de la Revolución Democrática, sino lo que señala es que no se le permitió vigilar la instalación, desarrollo y escrutinio de la casilla. Consecuentemente por esas circunstancias no se acredita la causal de nulidad invocada.

Independientemente de lo anterior, conforme a la fracción VIII del artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, no basta la simple expulsión de un representante o el impedirle el acceso a la casilla, sino que es necesario acreditar también que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación y, al no acreditar este último elemento los partidos inconformes, no se acredita la causal de referencia.

XVII. En el agravio identificado como apartado primero y en el capítulo de agravios localizado a fojas 228 y subsecuentes de autos, que no se relacionan con ningún punto de hechos, el partido impugnante señala que se ejerció presión sobre los electores por parte de los representantes del Partido Revolucionario Institucional y sus promotores del voto, violándose con ello los principios de objetividad y certeza consagrados en la Constitución.

En síntesis, alude el partido inconforme en los agravios en estudio, que, existió presión sobre los electores, con el propósito de beneficiar a los candidatos de la fórmula que quedó en primer lugar, y que ésta resulta determinante para el resultado de la votación, configurándose la causal de nulidad estatuida en la fracción IX, del numeral 279 del código electoral vigente, en las casillas que se reflejan el siguiente cuadro:

No.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO
1.	NO ESPECIFICA CASILLA	I
2.	NO ESPECIFICA CASILLA	I
3.	013B	I
4.	015C	I
5.	034B	I
6.	35B	I
7.	35C	I
8.	38B	I
9.	40B	I
10.	9B	I
11.	9C	I
12.	34C	I
13.	39B	I
14.	13B	I
15.	340C	II
16.	373B	II
17.	378B	II
18.	396C	II
19.	399C	II
20.	468C	II
21.	468B	II
22.	558C	VI
23.	NO ESPECIFICA CASILLA	VI
24.	516B	VI
25.	513B	VI
26.	515C	VI
27.	539C	VI
28.	557C	VI
29.	571B	VI
30.	577B	VI
31.	590B	VI
32.	601B	VI
33.	618B	VI
34.	618C	VI
35.	619B	VI
36.	619C	VI
37.	621C	VI
38.	624B	VI
39.	624C	VI
40.	627B	VI
41.	629C	VI
42.	633C	VI
43.	636B	VI
44.	641B	VI
45.	641C2	VI
46.	642B	VI
47.	642C	VI
48.	642C2	VI
49.	644B	VI
50.	645C2	VI
51.	646B	VI
52.	646C	VI
53.	649C	VI
54.	650B	VI

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO
55.	650C	VI
56.	663B	VI
57.	663C	VI
58.	667B	VI
59.	563C	VI
60.	565B	VI
61.	566B	VI
62.	678C	VIII
63.	683B	VIII
64.	683C	VIII
65.	674C	VIII
66.	685B	IX
67.	687B	IX
68.	687C	IX
69.	694C	IX
70.	702B	IX
71.	709B	IX
72.	718C	IX
73.	723B	IX
74.	724B	IX
75.	727C	IX
76.	729C	IX
77.	729C2	IX
78.	732B	IX
79.	742B	IX
80.	746B	IX
81.	750B	IX
82.	753B	IX
83.	758B	IX
84.	760B	IX
85.	762B	IX
86.	765C	IX
87.	793B	X
88.	793C	X
89.	799B	X
90.	863B	XII
91.	935C	XIII
92.	923C	XIII
93.	884C	XIII
94.	878C	XIII
95.	874B	XIII
96.	876B	XIII
97.	881C	XIII
98.	883B	XIII
99.	886B	XIII
100.	891B	XIII
101.	891C	XIII
102.	876C	XIII
103.	970B	XIV
104.	973B	XIV
105.	978C	XIV
106.	979C	XIV
107.	980C	XIV
108.	981B	XIV

No.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO
109.	982B	XIV
110.	982C	XIV
111.	982C2	XIV
112.	983B	XIV
113.	985B	XIV
114.	957C	XIV
115.	958B	XIV
116.	980B	XIV
117.	984C	XIV
118.	988B	XIV
119.	988C	XIV
120.	1008C	XV
121.	1010B	XV
122.	1011B	XV
123.	1012C	XV
124.	1012E	XV
125.	1017B	XV
126.	1018B	XV
127.	1028B	XV
128.	1029C	XV
129.	1031B	XV
130.	1032B	XV
131.	NO ESPECIFICA CASILLA	XVI
132.	1079C	XVIII
133.	1092C	XVIII
134.	1100B	XVIII
135.	1123B	XVIII

Del análisis, de los datos que constan en el expediente electoral de las casillas en estudio, consistentes en actas de jornada y las hojas de incidentes respectivas, que corren agregadas en los anexos que conforman el expediente en que se actúa, documentales públicas a las que en términos del artículo 322, fracción I, del código de la materia, se les concede valor probatorio pleno, así como de cada una de las circunstancias aducidas en las casillas impugnadas en este agravio; y en la directriz de agruparlas bajo el criterio sistemático y ordenado, para los efectos de realizar una mejor comprensión y estudio de éstas, se identifican a continuación las modalidades aducidas:

Presión sobre los electores, este primer criterio de agrupación implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Proselitismo, definiéndose éste como: '*una forma de presión sobre los electores con el fin de influir en su ánimo para obtener votos a favor de un determinado partido político o fórmula de candidatos, lesionando de esta manera la libertad y el secreto del sufragio*'.

Acarreo, el cual consiste en '*la organización, reunión y traslado de votantes con el objeto de llevarlos a votar y de influir en el sentido de su voto*'.

La clasificación anterior se refleja más claramente en el cuadro siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DISTRITO I BALANCAN					
No.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
1.	NO ESPECIFICA CASILLA	I		X	
2.	NO ESPECIFICA CASILLA	I	X		
3.	013B	I	X		
4.	015C	I		X	
5.	034B	I		X	
6.	35B	I		X	
7.	35C	I		X	
8.	38B	I		X	
9.	40B	I		X	
10.	9B	I	X		
11.	9C	I	X		
12.	34C	I	X		
13.	39B	I	X		
14.	13B	I	X		
DISTRITO V CENTRO					
No.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
15.	340C	II		X	
16.	373B	II		X	
17.	378B	II		X	
18.	396C	II		X	
19.	399C	II		X	
20.	468C	II		X	
21.	468B	II	X	X	
DISTRITO VI COMALCALCO					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
22	558C	VI	X	X	
23	NO ESPECÍFICA CASILLAS	VI	X		
24	516B	VI	X		
25	513B	VI		X	
26	515C	VI		X	
27	539C	VI		X	
28	557C	VI		X	
29	571B	VI		X	
30	577B	VI		X	
31	590B	VI		X	
32	601B	VI		X	
33	618B	VI		X	
34	618C	VI		X	
35	619B	VI		X	
36	619C	VI		X	X
37	621C	VI	X		X
38	624B	VI		X	X
39	624C	VI		X	X
40	627B	VI		X	
41	629C	VI		X	
42	633C	VI		X	
43	636B	VI		X	
44	641B	VI		X	

45	641C2	VI		X	
46	642B	VI		X	
47	642C	VI		X	
48	642C2	VI		X	
49	644B	VI		X	
50	645C2	VI		X	
51	646B	VI		X	
52	646C	VI		X	
53	649C	VI		X	
54	650B	VI		X	
55	650C	VI		X	X
56	663B	VI		X	
57	663C	VI		X	
58	667B	VI		X	
59	563C	VI	X		
60	565B	VI	X		
61	566B	VI	X		
DISTRITO VIII E. ZAPATA					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
62	678C	VIII	X		
63	683B	VIII	X	X	
64	683C	VIII	X	X	
65	674C	VIII	X		
DISTRITO IX HUIMANGUILLO					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARRERO
70	685B	IX	X		
71	687B	IX		X	
72	687C	IX	X		
73	694C	IX		X	
74	702B	IX			X
75	709B	IX			X
76	718C	IX	X		
77	723B	IX			X
78	724B	IX	X		
79	727C	IX	X		
80	729C	IX	X		
81	729C2	IX	X		
82	732B	IX			X
83	742B	IX	X		
84	746B	IX	X		
85	750B	IX	X		
86	753B	IX			X
87	758B	IX	X		
88	760B	IX	X		
89	762B	IX	X		
90	765C	IX	X		
DISTRITO X JALAPA					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
66	793B	X	X	X	
67	793C	X	X	X	
68	799 B	X	X		

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DISTRITO XII JONUTA					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
69	863B	XII	X	X	
DISTRITO XIII MACUSPANA					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
91	935C	XIII		X	
92	923C	XIII		X	
93	884C	XIII			X
94	878C	XIII	X		X
95	874B	XIII	X		
96	876B	XIII	X		
97	881C	XIII	X		
98	883B	XIII	X		
99	886B	XIII	X		
100	891B	XIII	X		
101	891C	XIII	X		
102	876C	XIII	X		
DISTRITO XIV NACAJUCA					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
103	970B	XIV	X		
104	973B	XIV	X		
105	978C	XIV	X		
106	979C	XIV	X		
107	980C	XIV	X		
108	981B	XIV	X		
109	982B	XIV	X		
110	982C	XIV	X		
111	982C2	XIV	X		
112	983B	XIV	X		
113	985B	XIV	X		
114	957C	XIV	X		
115	958B	XIV	X		
116	980B	XIV	X		
117	984C	XIV	X		
118	988B	XIV	X		
119	988C	XIV	X		
DISTRITO XV PARAÍSO					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
120	1008C	XV	X		
121	1010B	XV	X		
122	1012B	XV	X		
123	1012C	XV	X		
124	1012E	XV	X		
125	1017B	XV	X		
126	1018B	XV	X		
127	1028B	XV	X		
128	1029C	XV	X		
129	1031B	XV	X		
130	1032B	XV	X		X
DISTRITO XVI TACOTALPA					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
131	NO ESPECÍFICA CASILLA	XVI	X		

DISTRITO XVII TEAPA					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELETISM O	ACARREO
132	1079C	XVII	X		X
DISTRITO XVIII TENOSIQUE					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELETISMO	ACARREO
133	1092C	XVIII		X	
134	1100B	XVIII		X	
135	1123B	XVIII	X		

A. Una vez efectuado el análisis de los datos y los demás elementos probatorios, referentes a las casillas números 0009B, 0009C, 0034C, 0039B, 0468B, 0558C, 0516B, 0563C, 0565B, 0566B, 0683B, 0683C, 0674C, 0799B, 0863B, 0685B, 0687C, 0718C, 0724B, 0727C, 0729C, 0729C2, 0742B, 0746B, 0758B, 0760B, 0762B, 0765C, 0878C, 0874B, 0876B, 0881C, 0883B, 0886B, 0891B, 0891C, 0876C, 0970B, 0978C, 0979C, 0980C, 0981B, 0983B, 0957C, 0958B, 0980B, 0984C, 0988B, 0988C, 1010B, 1011B, 1079C, 1123B, antes valorados, se desprenden ciertos hechos que pudieran considerarse como actos de presión sobre el electorado o los integrantes de la mesa directiva de casilla, los que resultan ambiguos al omitir precisar el número de electores sobre quienes se ejerció, ni las circunstancias de modo, lugar y tiempo, las cuales son necesarias para verificar su determinancia sobre el resultado de la votación, siendo demasiado genéricos los términos que se emplean en las documentales públicas de referencia, por lo que es claro que este tribunal electoral debe desestimar el agravio, máxime cuando los representantes de los partidos políticos no firmaron bajo protesta las mencionadas actas, o cuando en los casos que lo hicieron, no expresan cuál es la razón de la misma o el incidente que lo motiva, absteniéndose de aportar otra prueba para acreditar sus afirmaciones.

B. Referente a las casillas 0040B, 0340C, 0373B, 0378B, 0393C, 0399C, 0368C, 0468B, 0513B, 0515C, 0539C, 0557C, 0571B, 0577B, 0590B, 0601B, 0627B, 0629C, 0649C, 0650C, 0683B, 0683C, 0863B, 0687B, 0694C, 0935C, 0923C, 1092C, 1100B, el partido político recurrente pretende acreditar que hubo proselitismo en la zona de la casilla, la cual se traduce como una forma de presión sobre los electores, para acreditar tal extremo es necesario que se actualicen los tres elementos de que se compone la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 279, del código electoral local, y que son, a saber: a) Que exista violencia física o presión; b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; luego entonces, para que proceda declarar la nulidad de la votación recibida en las citadas casillas, es menester que el partido político recurrente acredite el proselitismo y su determinancia en el resultado de la votación, hechos que no se surtieron en la especie, desestimándose por tanto el presente agravio, ya que las pruebas ofrecidas no acreditan su afirmación en términos del artículo 325, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

C. Referente a las casillas números 0013B, 0015C, 0034B, 0035B, 0035C, 0038B, 0558C, 0618B, 0618C, 0619B, 0619C, 0621C, 0624B, 0627B, 0633C, 0636B, 0641B, 0641C2, 0642B, 0642C, 0642C2, 0644B, 0645C2, 0646B, 0646C, 0650B, 0663B, 0663C, 0667B, 0678C, 0793B, 0793C, 0973B, 0982B, 0982C, 0982C2 y 0985B, el partido actor ofreció entre otras pruebas, fotografías, 1 videocasete, copias de testimoniales vertidas por algunos ciudadanos a través de diversas denuncias presentadas ante el ministerio público y testimonios ante notario público, tendentes a demostrar que en las casillas anotadas existió presión y/o proselitismo con el propósito de beneficiar a los candidatos de la fórmula que quedó en primer lugar, y que ésta resulta determinante para el resultado de la votación, configurándose la causal de nulidad estatuida en la fracción IX, del numeral 279 del código electoral.

En síntesis, con los citados medios de prueba, entre otros hechos se pretende demostrar la realización de actos de proselitismo a favor del candidato a gobernador propuesto por el Partido Revolucionario Institucional; inducción al voto por dádivas en dinero o en especie; y presión a los electores, mediante el condicionamiento de obras y servicios públicos, durante el desarrollo de la jornada electoral en las casillas antes citadas.

Ahora bien, los partido actores argumentan que ofrecieron fotografías tendientes a demostrar la realización de actos de proselitismo a favor del candidato que ocupó el primer lugar en la elección de gobernador del Estado; pues bien, es de decirse que dicha documental no fue aportada por el mismo, pues no fue relacionada o identificada con dicho agravio en su capítulo de pruebas.

De la proyección de videocasete, aportado como medio de convicción, cuyo contenido en lo que interesa, se describe a continuación:

Solo se puede advertir imágenes de personas en el interior de inmuebles dentro de los cuales estaban instaladas casillas, se observa una secuencia en la que aparece una persona del sexo masculino vistiendo pantalón de mezclilla y camisa tipo chemis, color azul marina y roja, portando gorra, y el que únicamente se limita a observar, situándose cerca del portón de la Escuela Primaria “Luisa Merino de Pérez” de la ranchería Guarumo; también aparecen diversas personas transitando en la calle.

Como se observa, la característica común de la cinta consiste en que enfocan, edificaciones y personas, que en ningún modo demuestran plenamente los hechos narrados en las referidas cintas, como son que en la jornada electoral hubo acarreo de votantes, compra de votos, proselitismo, presión sobre los electores o los funcionarios de casilla u otras irregularidades que pudieran afectar la certeza y limpieza de los comicios, pues resultan ser pruebas insuficientes que se pueden confeccionar fácilmente y al gusto de quien las edita, ante el avance de la tecnología en esta materia, en la inteligencia de que tampoco se aportaron los elementos necesarios para su perfeccionamiento, como puede ser el reconocimiento expreso o tácito de la persona o personas contra quienes se pretende usar el examen pericial, y el testimonio ante notario de quienes hayan intervenido en la escena filmada o hayan formado parte de la misma, la inspección de lugares, entre otros. Pues de los hechos representados en la cinta videográfica no se satisfacen las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron, ni las relaciones que pueden haber de uno con otro, pues no se advierte el día y la hora que fueron tomadas, ni en la generalidad los lugares en que tuvieron verificativo los hechos que aparecen en las imágenes; no revelan la razón por las que las personas captadas se encuentran en esos lugares ni cual haya sido el motivo generador de la acción que realizaban en ese momento; sin que lo representado indique, por ejemplo, que una determinada agrupación política persuadió a las personas que aparecen en las imágenes para que realizarán proselitismo en su favor y que tal proselitismo era a cambio de algo; que para tal efecto hayan sido aportados por los gobiernos federal, local o municipal recursos materiales y objetos para repartirlos entre la ciudadanía en busca del voto que favoreciera al candidato del partido tercero interesado; que las personas representadas en las filmaciones se hayan comprometido a votar a favor del candidato del partido tercero interesado a cambio de algo, pues las imágenes solo prueban lo que en ellas aparece, por lo que no pueden relacionarse de manera indubitable con el mencionado partido, o por lo menos esta relación no puede apreciarse ni deducirse de las tomas filmicas. De igual forma, las imágenes donde aparecen lugares que puedan ser casillas, no son suficientes para acreditar completamente que se trata de tales centros de votación, y menos que las personas que ahí aparecen estén induciendo al voto o presionado a los ciudadanos para que sufraguen a favor del partido tercero interesado.

Además, la doctrina ha sido uniforme desde antaño al considerar medios de prueba imperfectos a los documentos privados, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, de modo que por mayoría de razón, es aplicable ese criterio respecto de las filmaciones, pues es hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sean mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de las alteraciones de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente. Esto desde luego no implica la afirmación de que los oferentes hayan procedido de ese modo, ya que sólo se destacada la facilidad con la que cualquier persona lo pudo hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como los que se examinan, pleno valor probatorio si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a éstos les falta.

Así, el acto de proselitismo que se pretende demostrar con la referida documental videográfica, carece de los elementos indispensables para tener como cierto que el hecho ocurrió el día de la jornada electoral o los días inmediatos anteriores, lo que es suficiente para que no sea apto para demostrar esa circunstancia.

Con relación a los datos '15 oct 00', que aparece, no puede servir de base para considerar válidamente que las filmaciones fueron hechas en los días que se observan en éstas, pues dados los avances tecnológicos, las videocámaras con las que realizan las grabaciones pueden manipularse fácilmente, de tal manera que puede colocarse en ellas la fecha y hora que se considere conveniente, de acuerdo a los intereses de quien realiza las producciones, ya que es una peculiaridad con que cuentan las mayorías de las cámaras de videos, por lo que no existen otros elementos que corroboren que las tomas se realizaron en las fechas indicadas, no hay certeza de que los hechos filmados hayan ocurrido ese día y no puede tenerse por demostrado ese momento.

Finalmente, el conjunto de pequeños indicios de las video grabaciones, y los demás elementos mencionados en los párrafos precedentes, tampoco se ven robustecidos suficientemente para alcanzar el valor pleno de convicción de los hechos invocados por el partido actor, que se vienen analizando, aunque se les una a la apreciación del resultado de las testimoniales vertidas por algunos ciudadanos, a través de diversas denuncias presentadas ante el ministerio público, en donde se agrega además, que esos actos constituyen violaciones generadoras de conductas que pudieron configurar delitos electorales, pues la decisión a dichos actos corresponden a la autoridad legalmente competente; y los testimonios ante notario, ya que tales declaraciones, las primeras rendidas ante autoridad administrativa, son producto de un particular punto de vista y adolecen de los elementos necesarios para considerar que lo expresado en ellas es como en realidad ocurrieron los hechos; y las segundas rendidas ante fedatarios, los hechos consignados en el acta respectiva no producen ánimo de convicción a este órgano jurisdiccional, pues solo refiere manifestaciones de quienes ante dicho funcionario comparecieron, pero no hay ningún elemento que demuestre que los hechos consignados sean ciertos.

Ahora bien, todos y cada uno de los indicios relacionados o deducidos en esta consideración tienen como característica común la de ser muy endebles, por los siguiente:

Proviene de materiales probatorios de escasa confiabilidad, por las facilidades existentes para su elaboración por la generalidad de las personas, así como para su modificación o alteración; los hechos concretos a que se refieren distan mucho de constituir partes de alguna importancia dentro del conjunto de hechos en el que fueron relatados por el actor, ante lo cual no es factible establecer lazos de unión de unos con otros; se desconocen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaecieron los hechos con los que están relacionadas.

En estas condiciones, no es posible formar una o varias unidades probatorias con la resistencia suficiente de verosimilitud y certeza, con todo ese material probatorio.

En consecuencia, dadas las consideraciones vertidas, es innegable que no se acreditan suficientemente los hechos con los cuales se pretendieron justificar la causal de nulidad de la votación recibida en casillas contemplada en la fracción IX, del artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, por lo cual esto basta para desestimar la argumentación al respecto relacionada con las casillas en estudio.

D. En lo concerniente a las casillas número 0619C, 0621C, 0624B, 0624C, 0650C, 0702B, 0709B, 0723B, 0732B, 0753B, 0884C, 0878C, 1032B, 1079C, en donde el impugnante aduce que durante la jornada electoral se trasladaron a los electores para que sufragarán en las citadas casillas, es importante señalar que no se puede considerar la transportación de un número indeterminado de ciudadanos hacia las casillas, como un acto de influencia en el sentido de su voto, siendo una apreciación subjetiva carente de fuerza probatoria, pues resulta necesario que se acredite el número de ciudadanos acarreados para estar en condiciones de establecer su determinancia, en relación a la diferencia existente de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación respectiva; resultando que el actor no aporta elementos que pudieran arrojar el principio más exigente de prueba del supuesto acarreo a ciudadanos a votar, además de que dicha transportación es común en nuestra comunidad, como práctica del buen vecino. Por lo tanto, se

estima que las argumentaciones del partido recurrente carecen de fuerza probatoria, ya que es imperativo que el partido político recurrente demuestre que el acarreo fue determinante para el resultado de la votación, elementos por los que este tribunal considera infundado el agravio que pretende hacer valer el promovente.

E. Referente a las casillas mencionadas de manera imprecisa por el partido actor, es de decirse que el artículo 310, fracción IV, establece que para solicitar la anulación de la votación recibida en una casilla es imperativo su mención precisa, pues es al demandante a quien le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anulen y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla, da a conocer al juzgador su pretensión concreta, y permite a quienes figuran como su contraparte, la autoridad responsable y los terceros interesados, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Al ser el demandante omiso en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones y la precisión de la casilla cuya votación solicita se anule, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa y deficiente observada por el reclamante, este tribunal electoral no puede permitirse abordar el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley, pues aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor dictar una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo jurisdiccional, resultando por tanto inoperante el agravio hecho valer.

En el mismo agravio identificado como apartado primero y en el capítulo de agravios localizado a fojas 228 y subsecuentes de autos, que no se relacionan con ningún punto de hechos, el recurrente señala que le causa agravio el hecho de impedir el sufragio de los electores al cerrar los funcionarios las casillas, antes de la hora y circunstancias previstas por el código de la materia, constituyéndose estos actos como una forma de presión sobre los electores en términos de lo previsto por el artículo 279, fracción IX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

En síntesis, alude el partido inconforme en el agravio en estudio, que en las casillas número 1008C, 1012C, 1012E, 1017B, 1018B, 1028B, 1029C, 1031B, 1032B, la votación se cerró antes de la hora señalada por la ley, impidiendo a los electores emitir su sufragio lo cual constituye una forma de presión en contra de estos, con el propósito de beneficiar a los candidatos de la fórmula que quedó en primer lugar, y que ésta resulta determinante para el resultado de la votación, configurándose la causal de nulidad estatuida en la fracción IX, del numeral 279 del código electoral.

En atención a los agravios aducidos por el recurrente, y a efecto de pronunciar un juicio de mérito, esta autoridad electoral procede a considerar la información contenida, en las actas de jornada electoral de las casillas impugnadas, y las hojas de incidentes; documentales públicas a las que por su propia naturaleza se le concede pleno valor probatorio acorde a lo dispuesto en el numeral 322 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, y de las que se desprende la información que se refleja en el siguiente cuadro, que servirá para determinar si se actualizó, o no, la causal de nulidad prevista en al fracción IX del artículo 279, del código electoral vigente, respecto a que en las casillas antes referidas, la votación se cerró antes de la hora señalada por la ley.

NUM.	CASILLA	HORA DEL CIERRE DE LA VOTACIÓN ANOTADA EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL
1	1008C	18:00 HRS.
2	1012C	18:00 HRS.
3	1012E	6:00 P.M.
4	1017B	18:00 HRS.
5	1018B	18:00 HRS.
6	1028B	6:00 HRS.
7	1029C	EN BLANCO
8	1031B	18:57 HRS.
9	1032B	20:20 HRS.

A. Tocante a las casillas 1008C, 1012C, 1017B, 1018B, 1012E, 1029C se aprecia que la hora del cierre de la votación consignada en las actas de jornada respectivas, concretamente en el rubro correspondiente a cierre de la votación, son las 18:00, es decir, la señalada por el código de la materia, y que la causa del cierre a esta hora, fue debido a que a las seis de la tarde ya no se encontraban electores en la casilla, circunstancias que dejan sin fundamento el dicho del recurrente pues es falsa la aseveración que pretende hacer valer, ya que de las citadas documentales se desprende que se respetaron los lapsos previstos por la legislación electoral local, apegándose a la legalidad, sin que se observe que exista alguna irregularidad que ponga en duda la realización de dichos actos, razones por las cuales se declara infundado el agravio hecho valer por el recurrente en las casillas en cuestión.

B. Del análisis de la documentación señalada correspondiente a las casillas 1028B, 1031B y 1032B, se aprecia que en el rubro correspondiente al cierre de la votación, éste aparece en blanco o bien consigna una hora que no es acorde a la establecida por el ordenamiento legal de la materia; empero, el hecho de que en dicha documental, como lo es el acta de jornada, no se consigne como la hora en que se dejó de recibir la votación, la permitida por la ley, esto sí bien genera un indicio, no puede acarrear por sí solo la anulación de la votación de dichas casillas, es necesario constatar esta irregularidad, con las documentales relacionadas con actos posteriores, y continuos; lo anterior permite fundar el convencimiento pleno de que se trata de simples errores involuntarios en el asentamiento de los datos; pudiendo ser las causas que los generaron múltiples y variadas, propios de la operación y funcionamiento de órganos electorales no especializados ni profesionales, conformados por ciudadanos escogidos al azar y sometidos a procesos cortos de capacitación y de selección aleatoria para formar las mesas directivas de casilla, todo lo cual concurre a la frecuente aparición de imperfecciones en el llenado de las actas que les competen y que, muchas veces, se ven indeseadamente potenciadas por la lógica presión de contendientes competitivos y exigentes, en procesos ceñidos y altamente polémicos; lo anterior toma relevancia, ya que al realizar un estudio adminiculado de las actas de jornada con las actas de escrutinio y cómputo en las que no se consigna protesta alguna; de los recibos del paquete electoral por el consejo y, del acta de sesión permanente del día quince de octubre celebrada por el consejo electoral municipal, se desprende que existe una secuencia cronológica acorde a la sucesión de los actos en estudio, por lo que se infiere que se trata de un error involuntario en el asentamiento del cierre de la votación, máxime cuando el día de los hechos, el partido actor no hace valer por ninguno de los medios a su alcance, como son hojas de incidentes o escritos de incidentes o protesta, que se estuvieran desatendiendo los lineamientos establecidos por la norma electoral, o bien lo hace de una manera genérica e imprecisa; situación que deja sin sustento el dicho del impugnante, declarándose por tanto infundado el presente agravio.

Los anteriores criterios son coincidentes con los sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que se transcriben a continuación:

'43.- VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN. EXTREMOS QUE SE DEBEN ACREDITAR PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD POR.- (se transcribió)'

'70. EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES Y SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. CUANDO NO SE CONFIGURA LA CAUSAL DE NULIDAD.- (Se transcribió).'

'87. INFLUENCIA SOBRE LOS ELECTORES. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.- (se transcribió)'

'88. PROSELITISMO. CUANDO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA.(se transcribió)'

'43.- VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN. EXTREMOS QUE SE DEBEN ACREDITAR PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD POR.(se transcribió)'

'70. EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES Y SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. CUANDO NO SE CONFIGURA LA CAUSAL DE NULIDAD.(se transcribió)'

'87. PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. (se transcribió)'

'88. PROSELITISMO. CUANDO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA. (se transcribió)'

'NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA DE. (Se transcribió)'

XVIII. Congruente con lo anterior en estricto apego a lo ordenado en el artículo 9, párrafo décimo de la constitución política del estado, 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, de conformidad al análisis realizado a los puntos de hechos, agravios y los medios de prueba aportados por las partes, este Tribunal Electoral de Tabasco, declaran fundados los agravios expresados por los recurrentes, única y exclusivamente por cuanto hace la nulidad de la votación recibidas en las 10 casillas siguientes: 415B, 777C1, 1092B, 283B, 280B, 237C2, 345B, 525C, 687C1, 712B, relativos a la elección de gobernador del estado, en las que se obtuvo la votación que se indica en el esquema siguiente:

DTTO	CASILLA NÚMERO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	CDPPN	PCD	PSN	PARM	PAS	DSPPN	VOTOS NULOS	CANDI- DATOS NO REG.	TOTAL
V	415B	19	155	138	4	4	0	0	1	0	0	0	2	0	323
IX	777C1	18	35	17	2	0	0	1	1	0	0	0	0	0	74
XVIII	1092B	22	124	70	6	0	0	0	0	1	1	2	2	1	229
IV	283B	17	149	120	1	1	0	0	0	0	1	0	9	0	298
IV	280B	20	182	109	3	1	0	0	1	1	0	0	5	1	323
IV	237C2	23	115	94	2	0	0	0	0	0	0	0	5	0	239
V	345B	24	163	140	5	1	1	0	0	0	0	2	1	0	337
VI	525C	31	120	116	2	0	2	0	0	0	0	0	2	0	273
IX	687C1	76	143	142	1	1	2	0	0	0	0	0	10	0	375
IX	712B	37	154	153	2	2	3	0	0	2	0	0	5	0	358
	TOTAL =	287	1340	1099	28	10	8	1	3	4	2	4	41	2	2829

XIV.- En virtud de lo expuesto en el considerando que antecede, y habiéndose declarado la nulidad de la votación en las casillas señaladas en el esquema anterior, y advirtiéndose que en este mismo tribunal, según datos asentados en el libro de gobierno, se encuentran registrados los expedientes números TET-RI-012/2000, TET-RI-013/2000, TET-RI-016/2000, relativos a los recursos de inconformidad interpuestos por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 264, fracciones II y XII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se ordena

dejar reservados los efectos del presente fallo, para que se proceda a la sección de ejecución, en la que se haga la recomposición del cómputo estatal, tomando en cuenta la nulidad de la votación recibida en casilla que se decreta en el último de los expedientes que se resuelva, con motivo de la elección de gobernador.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafos diez y once, 21, en sus dos últimos párrafos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 1, 3, 258, 262, 263, fracciones I, II y V, 264, fracciones I al V, 267, fracciones II y X, 271, fracción II, 278, 279, 286, fracción III, 287, 288, 290, fracción II, 292, 293, párrafo segundo, 306, 307, 317, 326 párrafo III, 327, y 329, a 331, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se ha tramitado legalmente el recurso de inconformidad promovido conjuntamente, por los ciudadanos Enrique Morales Cabrera y Lorena Villavicencio Ayala, representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática y Antonio Campos Quiroz representante propietario del Partido Sociedad Nacionalista.

SEGUNDO.- Se declaran parcialmente fundados los agravios formulados por los representantes legales del Partido de la Revolución Democrática y del Partido de la Sociedad Nacionalista, única y exclusivamente, por lo que hace a las casillas 415B, 777C1, 1092B, 283B, 280B, 237C2, 345B, 525C, 687C1, 712B, correspondientes a los distritos IV, V, VI, IX y XVIII, en los términos de los considerandos de este fallo quedando firme los demás actos y resoluciones reclamadas.

TERCERO.- Se ordena que al resolverse el último de los recursos relacionados con la elección de gobernador del estado, se abra la sección de ejecución y se realicen las modificaciones a los resultados consignados en el acta de cómputo estatal correspondiente.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 303 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, en relación con los numerales 83 y 90, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Tabasco, notifíquese personalmente a los partidos políticos recurrentes, al partido político tercero interesado y al Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, en sus respectivos domicilios señalados en estos autos; y en su oportunidad a la oficialía mayor del congreso del estado, para su conocimiento y efectos legales.”

T.E.T.-R.I.-013/2000.

“Del análisis minucioso que este cuerpo colegiado hace, al escrito recursal formulado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, como al informe circunstanciado rendido por el órgano electoral responsable del acto reclamado y a las consideraciones vertidas por el partido político tercero interesado en su ocurso presentado, se advierte, que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar, si atendiendo a lo prescrito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Tabasco, se actualiza alguna de las causales de nulidad invocadas por el recurrente respecto de las casillas precisadas en su escrito recursal y que más adelante se detallan, si se ajusta a derecho o no el cómputo realizado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, respecto de las casillas antes mencionadas, y en consecuencia, si ha lugar o no a confirmar la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa expedida por la autoridad electoral antes señalada, y en su caso anular la elección de gobernador como lo pretende el inconforme.

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Tabasco, prevé las causales de nulidad de votación recibida en casilla en su numeral 279, al respecto cabe precisar que las actividades electorales de los órganos encargados de realizarlas, se rigen por principios fundamentales sobre los cuales deben ajustar su actuación en las mismas, destacando entre ellos el de legalidad, certeza y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, entendiéndose por el primero, que las actuaciones de los órganos del estado deben ser conforme lo prescriben las normas jurídicas, es decir, que para resolverse las controversias se debe actuar en

estricto apego a derecho, por cuanto hace al segundo de los principios enunciados debe entenderse, el hecho que la actuación de las autoridades electorales, sean del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, es decir, que mediante el resultado de una valoración se arrije con claridad a verificar que la actuación de dichos órganos es fidedigna y confiable, por cuanto hace al último de los principios señalados, debe entenderse que la nulidad de votación recibida en una casilla, sólo debe decretarse cuando las causales que la motivan se encuentren fehacientemente demostradas, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación.

No menos importancia revisten los principios de independencia, imparcialidad y objetividad, dentro de las actividades de los órganos encargados de las actividades electorales, en cuanto debe actuarse con plena libertad en la decisiones, con desinterés hace las partes, sin concesión de favoritismo, como tampoco deben acatarse razonamientos apoyados en apreciaciones subjetivas, sino del conjunto de normas, doctrinas y principios debe ponerse en relieve todo lo que pueda ser objeto de reconocimiento o sensibilidad, que permita verificar la configuración de los presupuestos normativos del caso en estudio.

V. En consideración a que el Partido Acción Nacional, al realizar su impugnación en torno a las causales de nulidad señaladas en el artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, lo hace enumerándolas por distritos y, en ese mismo orden, el tercero interesado y la autoridad señalada como responsable controvierten sus argumentaciones, y ofrecen las pruebas que a sus derechos convienen, este tribunal las estudiará en su conjunto durante el desarrollo de esta sentencia, tomando en cuenta todas las que aparezcan en el sumario, independientemente de la parte que las haya ofrecido, atendiendo al principio de adquisición procesal, haciéndose la observación que debido a lo voluminoso del expediente, se ha formado un tomo principal y uno original para cada uno de los dieciocho distritos electorales uninominales, en el primero se contiene el escrito recursal, y el de ofrecimiento de pruebas presentadas por el partido inconforme, el informe circunstanciado, el escrito del tercero interesado y el auto de turno a juez instructor y sus respectivas notificaciones; en los tomos restantes se contienen las documentales relativas a demostrar las pretensiones de cada una de las partes, consistentes en actas de casillas y los expedientes formados en términos del artículo 255, de la ley de la materia, correspondiente a cada distrito, las pruebas aportadas por el tercero interesado y por la autoridad responsable.

Por otra parte, debido a que el inconforme solicita se declare la nulidad de la votación recibida en múltiples casillas correspondientes a los distintos distritos electorales que conforman el estado, y dada la relación que existe entre dichas causales, se agruparán sus agravios por causal, precisándose a que distrito corresponden y serán analizadas en el orden de prelación a que se refiere el artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

VI. Antes de entrar al estudio de las causales de nulidad invocadas por el partido inconforme y de los hechos, agravios y probanzas presentados para sustentar el recurso de cuenta, este Tribunal estima necesario dejar debidamente sentadas una serie de premisas esenciales que tendrá que atender a lo largo de esta resolución.

En principio, es menester recordar que por disposición del penúltimo párrafo del artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y del último párrafo del artículo 168 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la propia entidad, el principio de definitividad rige todos los procesos electorales y permite, con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación regulado por los respectivos dispositivos constitucionales y legales, que todos los actos y resoluciones electorales se apeguen a la ley.

Eso hace posible que todo partido político, candidato o ciudadano, que estime que se vulneran sus derechos electorales o que se incumple la ley electoral en su perjuicio, tenga a su disposición los medios legales conducentes para la defensa de su interés jurídico y para la corrección de los actos electorales realizados en contravención a los mandamientos de la ley, a través de resoluciones dictadas, en última instancia estatal, por este tribunal electoral, que es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en Tabasco y que está investido de plena independencia en sus sentencias y de autonomía absoluta en su funcionamiento.

En esa virtud, con la aplicación del señalado principio constitucional de definitividad, que junto con los principios de preclusión y consumación rigen los procesos jurisdiccionales, entre los que se encuentra el contencioso electoral, las diversas etapas procesales se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura de cada fase, impidiéndose así el regreso a etapas, momentos y actos procesales ya agotados, extinguidos y consumados, como serían, en el caso de un recurso de inconformidad, las conductas o acontecimientos registrados durante las campañas políticas o en cualquier otro lapso de la etapa de preparación de la elección, mayormente porque el recurso de inconformidad sólo es procedente para impugnar los actos a que se refiere la fracción III del artículo 286 del código estatal de la materia, entre los que no figuran presuntas irregularidades derivadas de actos relativos a etapas anteriores a la jornada electoral.

En consecuencia, las referencias, hechos, argumentos o probanzas, que un partido recurrente pretenda introducir en un recurso de inconformidad y que no estén directamente vinculados con la jornada electoral y con alguna de las hipótesis de nulidad previstas expresamente en el texto de la ley, fatalmente devendrán irrelevantes y carentes de eficacia jurídica, porque su consideración o valoración jurisdiccional en un juicio de esta naturaleza implicarían la ruptura del referido principio de definitividad.

En el mismo orden de ideas, este Tribunal reitera algunas condiciones esenciales que el Código Electoral de Tabasco establece para la interposición del Recurso de Inconformidad, como es la mención clara y expresa de los agravios que cause el acto impugnado al promovente, los preceptos legales presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación.

Si se parte del concepto de que el agravio debe consistir mínimamente en un razonamiento lógico-jurídico a través del cual se concluya que la autoridad responsable, o bien no aplicó determinada disposición legal, siendo esta aplicable, o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada, se puede concatenar dicho concepto con las obligaciones legales del inconforme de señalar el cómputo y elección que impugna y la mención precisa de las casillas cuya votación solicita que se anule en cada caso, lo previene el artículo 310, del ordenamiento aludido.

Esto significa que en el Recurso de Inconformidad del demandante corre con la carga procesal de la afirmación, o sea con la obligación de hacer la mención particularizada de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se de en cada una de ellas, exponiendo los hechos concretos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que el día de la elección hubo irregularidades en las casillas para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste una importancia capital, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como contrapartes (la autoridad responsable y el partido tercero interesado), que en el asunto sometido a juicio, acuda, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Si los demandantes son omisos en mencionar expresa y claramente la lesión que se les infiere y en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones en cada casilla electoral, vinculando ambos elementos a los instrumentos que acrediten sus afirmaciones, estará faltando la materia misma de la prueba, pues incorrectamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa o de agravios no mencionados expresa e indudablemente, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no se podría admitir el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley y fehacientemente probadas. Aceptar lo contrario, implicaría que se permitiera a este Tribunal la emisión de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia y supliera la deficiencia procesal del quejoso, cuando el texto legal respectivo no la contempla, ni la autoriza en sus disposiciones. A pesar de lo expresado, en los casos a estudio y para los efectos legales correspondientes, el análisis de los agravios formulados se hará atendiendo al principio de exhaustividad y a la intención del recurrente que surja verdaderamente al enlazar los puntos de hechos y los agravios contenidos en el escrito recursal, sin descartar los argumentos que en contrario vierten, tanto la autoridad responsable como el tercero interesado.

En esa misma dirección es necesario reiterar que una de las reglas fundamentales del contencioso electoral vigente en Tabasco, recogida por el artículo 325, último párrafo, del Código aplicable,

dispone imperativamente que “**el que afirma esta obligado a probar**”. Este principio rector esta en clara conexión con el sistema de nulidades que regula la legislación electoral de Tabasco, particularmente en lo que respecta a las fracciones VI a IX del artículo 279 del Código respectivo, cuyas hipótesis legales solo pueden materializarse cuando concurren, cuando menos, dos condiciones; que los extremos de la figura de nulidad de que se trate estén debida y fehacientemente acreditados, y que la irregularidad probada resulte determinante para el resultado de la elección.

En ese sentido, este Tribunal desea puntualizar que es jurídicamente factible que en algún caso concreto, de las figuras citadas, se materialice una parte de las hipótesis de nulidad que se haga valer, consistente en el acreditamiento de los hechos alegados, pero deje de demostrarse la influencia determinante de esos hechos en el resultado de la votación, en cuyo evento deberán mantenerse intocados los resultados y la validez del acto impugnado en cumplimiento exacto de la ley.

En ese mismo tenor, y especialmente respecto de las causales de nulidad que le ley electoral local contempla en su artículo 279, fracciones I a V, no es menos importante subrayar que en el desarrollo de la Jornada Electoral pueden registrarse irregularidades formales en el llenado de actas, en el cumplimiento de normas de naturaleza instrumental o regulatorias de procedimientos y actuaciones a cargo de funcionarios de mesas directivas de casilla, sin que tales defectos trasciendan necesariamente hasta constituirse en causas de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, en cuyo caso los hechos probados no necesariamente podrán alcanzar la eficacia requerida para tener por acreditados los elementos anulatorios que, en exclusividad, son propios de las figuras de nulidad expresamente previstas en la ley de la materia. A ese respecto, es pertinente considerar la tesis de jurisprudencia No. JD.1-98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente: **‘PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** *Con fundamento en los artículo 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales; a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. TESIS DE JURISPRUDENCIA JD./98. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos’.*

VII. Por razones de método, este tribunal procede al estudio en conjunto de los argumentos y fundamentos presentados por el partido recurrente para pretender la anulación de la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco por haberse actualizado, en su concepto, las causas de nulidad previstas en el artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable, en más del 20% de las casillas instaladas en el Estado, y por haberse demostrado que existe causa de nulidad por la comisión de violaciones sustanciales en el proceso electoral para elegir Gobernador del Estado, según se desprende del contenido de su libelo.

El argumento central del partido recurrente consiste básicamente en establecer que, conforme a una interpretación gramatical, sistemática y funcional, realizada por el conforme al artículo 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, sobre el sentido y alcances del artículo 116 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y de los artículos 278, 279, 280, 281, 282 y 286 del Código aludido, se pueden obtener las siguientes conclusiones:

1. Que la elección de Gobernador se puede anular cuando se prueba que en más del 20% de las casillas instaladas en el Estado se acreditaron causales de nulidad contempladas en el artículo 279 de la ley en cita.
2. que la elección de Gobernador se puede anular cuando se prueba que existieron violaciones sustanciales, y en forma generalizada, en la Jornada Electoral, y se demuestra que las mismas influyen en el resultado de la elección; en los términos del artículo 281 del Código de la materia.

Como consecuencia de las conclusiones a que arriba el promovente mediante su particular interpretación de los preceptos constitucionales y legales ante indicados, se colige que el partido inconforme encamina su pretensión a que, en el caso de no encontrar elementos para revocar la constancia de mayoría otorgada al candidato Gobernador que obtuvo más votos en el Cómputo Estatal respectivo, para entregarla al candidato que ellos postularon, este Tribunal se avoque a estudiar los hechos, agravios y pruebas aportadas por el reclamante, para declarar si es de anularse la elección en los términos pretendidos, que quedaron resumidos en los párrafos precedentes.

En atención a lo dispuesto por el artículo 325 tercer párrafo del Código de la materia, y toda vez que el hecho a dilucidar es un punto de derecho, este Tribunal lo resolverá sin hacer alusión a las pruebas que obran en el sumario.

Son erróneos y carentes de sustento los argumentos esgrimidos por el inconforme para demandar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado, en los términos expresados en su escrito recursal.

En efecto, en materia de nulidades electorales rige un principio de estricta observancia, que consiste en que los Tribunales Electorales solo pueden proceder a la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección completa, ajustándose rigurosamente a las figuras previstas en la ley, siempre y cuando durante el proceso jurisdiccional se pruebe plenamente que han quedado materializados y probados fehacientemente todos y cada uno de los elementos que configuran una hipótesis de nulidad y además, en el caso de algunas nulidades de votación en casilla y siempre en los casos de nulidad de una elección completa, se requiere insalvablemente que quede demostrado, clara y contundentemente, el efecto determinante que esos hechos probados tienen en el resultado de la elección de que se trate.

Este principio de estricto derecho, que está invariablemente presente en todo sistema de nulidades electorales, puede resumirse diciendo que “NO HAY NULIDAD SIN LEY”, es decir, que ninguna autoridad electoral, puede anular una elección sino por las causas y en los términos que señale la norma jurídica exactamente aplicable, sin que a ningún Tribunal de naturaleza electoral le sea dable proceder a una declaración de nulidad por analogía o mayoría de razón, como lo pretende erróneamente el inconforme.

Este principio esencial es recogido claramente por el artículo 281, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, que en sus dos párrafos señala sin lugar a dudas el tipo de elecciones que puede anular este Tribunal cuando se den las causas y circunstancias requeridas, sin que en ninguna parte de su texto se mencione expresamente la elección de Gobernador del Estado.

Por otro lado, basta la consulta del contenido de los numerales 279, 280 y 281 del Código Electoral Local para corroborar que tal posibilidad anulatoria no existe en la ley aplicable, habida cuenta que el primer precepto se refiere, clara e indudablemente a las causales de la nulidad de la votación recibida en las casillas electorales; el segundo dispositivo señala concretamente las causas de nulidad de una elección de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal; y el tercer artículo citado, particularmente en su segundo párrafo, previene específicamente los extremos de la hipótesis de violaciones substanciales cometidas en forma generalizada, que pueden conducir a este Tribunal, cuando ese sea el caso planteado y se pruebe su influencia en el resultado de la elección, a declarar nulo un proceso electoral completo de diputado local o de presidentes municipales y regidores, sin que para nada se mencione que tal facultad se pueda aplicar a la elección de Gobernador, de donde se sigue necesariamente lo infundado e inoperante de la argumentación construida por los recurrentes.

Finalmente, aún cuando los partidos políticos inconformes no lo aluden en su argumentación, el artículo 330, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, confirma la aseveración anterior al englobar taxativamente las declaraciones de nulidad que puede emitir este Tribunal, enfatizando que solo podrá hacerlo fundamentando en las causales señaladas en el propio Código, que, se insiste, en ninguna parte de su articulado se ocupa de una figura de nulidad de la elección de Gobernador del Estado.

Del mismo modo, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidos en las tesis citadas por los reclamantes para sustentar su petición, devienen claramente inoperantes porque no son aplicables al caso concreto que se examina, y porque de su texto y contenido en modo alguno se pueden obtener elementos que funden la pretensión de los promoventes de este Recuso de Inconformidad que, como se ha venido reiterando, se reduce a obtener de este Tribunal el reconocimiento de una figura de nulidad inexistente en la ley y el examen de los hechos, agravios y probanzas que aportó al sumario, desde esa perspectiva jurisdiccional, lo que es a todas luces improcedente, por todo lo cual los agravios examinados resultan inatendibles e infundados.

VIII.- Lo señalado en el considerando que antecede, no es obstáculo para proceder al estudio de las causales de nulidad de la votación recibida en casillas a que se refiere el artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, y que señala el recurrente. Preciado lo anterior, se procede al estudio y análisis de los agravios hechos valer por el inconforme en su escrito recursal, acatándose el principio de exhaustividad que toda autoridad en materia electoral debe observar al emitir sus resoluciones, procediendo en el caso de inconsistencia de los agravios formulados a deducirlos de los hechos narrados, así como ante la incorrecta invocación de los preceptos legales, considerar los aplicables al caso, procediéndose al análisis de las causales de nulidad invocadas por el actor conforme a la ***** (pag. 23) prevista en su libelo, mismas que considera se actualizaron en las casillas que seguidamente se precisan:

PRIMER DISTRITO ELECTORAL

001B, 001C, 002B, 00C1, 003B, 003C1, 004C1, 005B, 005C1, 006B, 006E1, 007B, 007C1, 008B, 009B, 009C1, 012B, 013B, 014B, 015, 015C1, 016B, 017B, 017C1, 018B, 018C1, 020B, 021B, 022B, 023B, 023C1, 024B, 024C1, 026B, 027B, 028B, 029B, 030B, 030C1, 031B, 032C, 034B, 035B, 035C1, 036B, 037C1, 038B, 040B, 042B, 042C1, 044B, 044Ext1, 045B, 045Ext1.

SEGUNDO DISTRITO ELECTORAL

47C2, 52B, 55B, 58C1, 61C1, 64B, 66B, 67B, 68B, 70C1, 74B, 77C1, 85C, 86C1, 90B, 90C1, 91B, 92B, 94B, 95C1, 96B, 98B, 98C1, 100B, 100C1, 101C1, 103B, 103C1, 104B, 105B, 105C1, 106B, 106Ext1, 108B, 110B, 110C1, 111B, 112C1, 115B, 118B, 119C1, 122B, 125C1, 127B, 127C1, 128B, 129B, 129C1, 130B, 130C1, 131B, 131C1, 133B, 134B, 135B, 136B, 138B, 144B, 144C1, 145B, 145C1, 146B, 149B, 149C1, 155B, 155C1, 155C2, 156B, 156C1, 162C1, 164C1, 166B, 167B, 141C1, 147C1, 159C1, 160B.

TERCER DISTRITO ELECTORAL

168B, 168C1, 169B, 169C1, 170B, 171B, 171C1, 172B, 173B, 173Esp1, 175B, 175C1, 176B, 176C1, 177B, 178B, 178C1, 179B, 179C1, 179C2, 180B, 180C1, 181B, 181C1, 183B, 184B, 185B, 186B, 187B, 188B, 189B, 189C1, 190B, 191B, 192B, 192C1, 193B, 194B, 195B, 196B, 196C1, 197B, 197C1, 198B, 199B, 200B, 200C1, 201B, 201C1, 202C1, 203B, 203C1, 204B, 204C1, 205B, 205C1, 206B, 206C1, 207B, 208B, 208C1, 209B, 209C1, 211B, 211C1, 212B, 212C1, 213B, 214B, 214C1, 216B, 216C1, 217B, 219B, 220B, 221B, 222B, 222C1, 225B, 226B, 227B, 228B, 229B.

CUARTO DISTRITO ELECTORAL

232B, 232C1, 232C3, 232C4, 232C5, 233B, 233C1, 234B, 234C1, 234C2, 234C3, 235C1, 235B, 236B, 236C1, 237B, 237C2, 238B, 238C1, 238C2, 239B, 240B, 240C1, 241B, 241C1, 241C2, 242B, 242C1, 243B, 243C1, 244B, 244C1, 245B, 245C1, 245C2, 246C1, 247B, 247C1, 248B, 248C1, 248C2, 249B, 249C1, 249C2, 249C3, 250B, 250C1, 251B, 251C1, 251C2, 252B, 252C1, 253C1, 253C2, 254B, 254C1, 255B, 255C1, 256B, 256C1, 257B, 257C1, 258B, 258C1, 259B, 259C1, 260B, 260C1, 260C2, 261B, 261C1, 262B, 262C1, 263B, 264B, 264C1, 265B, 265C1, 266B, 267B, 267C1, 267C2, 269B, 269C1, 270B, 270C1, 271B, 271C1, 272B, 272C1, 277B, 278B, 278C1, 279B, 280B, 280C1, 281B, 281C1, 282B, 282C1, 283B, 283C1, 284B, 284C1, 285B, 286C1, 287B, 287C1, 288B, 288C1, 288Esp, 289B, 289C1, 290B, 290C1, 291B, 291C1, 292B, 292C1, 293B, 293C1, 294B, 294C1, 295B, 295C1, 296B, 296C1, 297B, 298B, 299B, 299C1, 307B, 307C1, 308B, 309B, 309C1, 310B, 310C1, 319B, 319C1, 320B, 320C1, 321B, 321C1, 322B, 322C1, 323C1, 333B, 333C1, 334B, 334C1, 355B, 355C1, 356C1, 357B, 357C1, 358B, 358C1, 359B, 359C1, 360B, 360C1, 361B, 361C1, 361C2, 362B, 362C1, 381B, 381C1, 382B, 382C1, 383B, 383C1, 383C2, 384B, 384C1, 405B, 405C1, 405C2, 405C3, 419B, 420B, 420C1, 421B, 421C1, 421C2, 422B, 422C1, 422C2, 423B, 423C1, 423C2, 424B, 425B, 425C1, 426B, 426C1, 427B, 427C1, 428B, 428C1, 429B, 429C1, 430B, 430C1, 431B, 431C1, 432B, 432C1, 433B, 433C1, 434B4, 434C1, 435B, 435C1, 435C2, 435C3, 435C4, 436B, 436C1, 437B, 437C1, 438B, 438C1, 439B4, 440B, 440C1, 440C2, 440C3, 441B, 441Ext1, 441Ext2, 442B, 443B, 443C1, 443C2, 445B, 445C1, 446B, 446C1, 446C2, 447B, 448B, 450B, 450C1, 450Ext1, 454B, 455B, 456B, 456C1, 457B, 457C1, 466B, 466C1, 471B, 472B, 472C1, 473B, 473Ext1, 474B, 474C1, 474C2, 478B, 478C1, 483B, 484B, 484C1, 485C, 485C1, 486B, 486C1, 487B, 488B, 489B, 489C1, 493B, 500B, 500C1, 500C2, 501B, 501C1, 502B, 502C1, 502C2, 503C1, 503C2.

QUINTO DISTRITO ELECTORAL

268B, 268C, 273B, 273C1, 273C2, 274B, 274C1, 275B, 275C1, 276B, 276C1, 300B, 300C1, 301B, 302B, 302C1, 303B, 303C1, 304B, 304C1, 305B, 305C1, 306C1, 311B, 311C1, 312B, 312C1, 313B, 313C1, 316B, 316C1, 317B, 318B, 324B, 324C1, 326B, 327B, 328B, 330B, 330C1, 331B, 332B, 335B, 335C1, 336B, 337B, 337C1, 339B, 340B, 340C1, 341B, 342C1, 343B, 343C1, 344B, 344C1, 345B, 345C1, 346B, 346C1, 347B, 348B, 348C1, 351C1, 352C, 353B, 353C1, 354B, 354C1, 364B, 364C1, 365B, 365C1, 366C1, 367B, 367C1, 369B, 370C1, 371B, 372B, 372C2, 372C5, 373B, 373C1, 374B, 374C1, 375C1, 376B, 376C1, 377B, 377C1, 378B, 379B, 379C1, 381B, 380C1, 385B, 385C1, 385Esp, 387C1, 388B, 389C1, 390B, 390C1, 391B, 391C1, 392C1, 393C1, 394B, 394C1, 395B, 395C1, 396B, 396C1, 397C1, 398B, 399B, 399C1, 400B, 401B, 401C1, 403B, 403C1, 404B, 404C1, 407B, 407C1, 410C1, 411C1, 412B, 412C1, 413B, 413C1, 414B, 415B, 415C2, 415C3, 418B, 418C1, 452B, 452C1, 452Ext1, 453C1, 458C1, 459B, 460B, 460C1, 461B, 462B, 462C1, 463B, 463C1, 463C2, 464B, 464C1, 467C1, 467C2, 468B, 468C1, 469B, 469C1, 476B, 476C1, 477C1, 480B, 482B, 482C1, 492C1, 496B, 497C1, 497C2, 498B, 499B, 504B, 504C1, 505C1, 506B, 508C1, 509B, 510B, 511B.

SEXTO DISTRITO ELECTORAL

512C1, 512B, 513B, 513C1, 514B, 515B, 515C1, 516B, 516C1, 517B, 517C1, 518B, 519C1, 520Esp, 521B, 525B, 525C1, 527B, 527C1, 532B, 535C1, 537B, 539B, 540B, 542B, 542C1, 545B, 545C1,

547B, 548C1, 549B, 550C1, 554B, 554C1, 555B, 555C1, 557C1, 558C1, 560B, 560C1, 563C1, 565B, 566B, 568B, 568C1, 569C1, 570B6, 570C1, 571B, 571C1, 576B, 577B, 578B, 578C1, 579B, 579C1, 580B, 581B, 581C1, 583C1, 584B, 585B, 585C1, 588B, 588C1, 589B, 590B, 592C1, 595B, 596B, 596C1, 597B, 599B, 600C1, 601B, 601C1, 603C1, 606B, 606C1, 607C1.

SÉPTIMO DISTRITO ELECTORAL

609B, 609C1, 610B, 611B, 611C1, 612B, 612C1, 613B, 613C1, 613Esp, 614B, 614C1, 615B, 615C1, 616B, 618B, 618C1, 619B, 619C1, 620B7, 620C1, 621C1, 623C1, 624B, 624C1, 627B, 628B, 629B, 629C1, 633B, 633C1, 634B, 635B, 635C1, 636B, 640C1, 641B, 642B, 642C1, 642C2, 644B, 645C2, 646B, 646C1, 650B, 650C1, 658C1, 660B, 661B, 662B, 662C1, 663B, 663C1, 663C2, 665B, 665C1, 667B.

OCTAVO DISTRITO ELECTORAL

668B, 668C1, 669C1, 670B, 670C1, 670Esp, 671B, 671C1, 672B, 672C1, 673B, 673C1, 674B, 674C1, 674C2, 675B, 675C1, 676B, 676C1, 677B, 677C1, 677C2, 678B, 678C1, 678C2, 679B, 680B, 683B, 683C1, 681B, 682B.

NOVENO DISTRITO ELECTORAL

685B, 686B, 686C1, 687B, 687C1, 688B, 689C1, 690B, 691B, 692B, 692C1, 693C1, 694C1, 696B, 696C1, 699B, 699C1, 699C2, 700B, 700C1, 702B, 703B, 703C1, 704C1, 705B, 705C1, 706B, 708B, 709B, 710C1, 712B, 712C1, 713B, 713C1, 714B, 715B, 716B, 716C1, 717B, 718B, 718C1, 719B, 719C1, 720B, 721B, 722B, 722C1, 723B, 723C1, 724B, 724C1, 726B, 726C1, 727B, 727C1, 727C2, 728B, 728C1, 729B, 729C1, 729C2, 730C1, 732B, 733B, 733C1, 734B, 735B, 736B, 736C1, 737B, 738B, 738C1, 739B, 741B, 741C1, 742B, 742C1, 743B, 744B, 746B, 746C1, 749B, 750B, 751B, 753B, 756B, 756C1, 757B, 757C1, 758B, 759B, 759C1, 760C1, 761B9, 762B, 765B, 766C1, 767B, 768B, 768C1, 769B, 771B, 772B, 773B, 773C1, 774B, 776B, 777B, 777C1, 778B, 779B, 780B, 684B, 684C1, 685C1.

DÉCIMO DISTRITO ELECTORAL

781B, 781C1, 782B, 782C1, 782Esp, 784B, 785B, 785C1, 786B, 786C1, 787B, 788B, 789C1, 790B, 791B, 792B, 792C1, 793B, 793C1, 794B, 794C1, 795B, 797B, 798B, 800B, 800C1, 801B, 802B, 803B, 804B, 806B, 807B, 808B.

DÉCIMO PRIMER DISTRITO ELECTORAL

809B, 811C1, 813C1, 815B, 818B, 819C1, 820B, 821C1, 823B, 828B, 833B, 835B, 839B, 843B, 843C1, 844B, 844C1.

DÉCIMO SEGUNDO DISTRITO ELECTORAL

846B, 846C1, 847B, 847C1, 847Esp, 848B, 848C1, 849B, 849C1, 854B, 856B, 858C1, 863B, 863C1, 865B, 866B, 867B, 869B, 869C1, 870B, 871B.

DÉCIMO TERCER DISTRITO ELECTORAL

872C1, 872C2, 873B, 873C1, 874B, 874C1, 875B, 875C1, 876B, 876C1, 877B, 877C1, 878B, 878C1, 879B, 879C1, 880B, 880C1, 881B, 881C1, 881C2, 881Esp, 882B, 882C1, 883B, 883C1, 884B, 884C1, 885B, 885C2, 886B, 886C1, 886Ext1, 887B, 888B, 889B, 889C1, 890B, 890C1, 890Ext1, 891B, 892B, 892C1, 893B, 893C1, 894B, 896B, 896C1, 897C1, 898C1, 899B, 904B, 904Ext1, 908B, 915B, 915C1, 921B, 923C1, 924B, 924C1, 925B, 925C1, 926B, 927B, 932B, 933B, 933C1, 934B,

934C1, 934C2, 935B, 935C1, 936B, 939B, 939C1, 940B, 941B, 942B, 942C1, 943C1, 944B, 945B, 945C1, 945C2, 946B, 946C1, 947B, 947C1, 948B, 948C1, 949B, 949Ext1, 950B, 951B, 952B, 952C1, 953B.

DÉCIMO CUARTO DISTRITO ELECTORAL

954B, 955B, 955C1, 956B, 956C1, 957B, 957C1, 957Esp, 958C1, 959B, 959C1, 960B, 960C1, 961B, 962B, 962C1, 963B, 963C1, 964B, 965B, 965C1, 970B, 970C1, 973B, 974C2, 977B, 978C1, 979B, 979C1, 980B, 981B, 982B, 982C1, 982C2, 983B, 983C1, 984B, 984C1, 985B, 985C1, 986B, 986C2, 986C5, 988B, 988C1, 989C1, 990B, 990C1.

QUINCUAGÉSIMO DISTRITO ELECTORAL

1000C1, 1001B, 1001C1, 1002Esp, 1003B, 1003C1, 1004B, 1004C1, 1005B, 1005C1, 1006Ext1, 1007B, 1007C1, 1008C1, 1009B, 1010B, 1011B, 1011C1, 1012B, 1013B, 1013C1, 1012C1, 1016B, 1017B, 1017C1, 1018B, 1018C1, 1019B, 1019C1, 1020B, 1021B, 1021C1, 1022B, 1022C1, 1022C2, 1023B, 1024C1, 1025B, 1025C1, 1026B, 1027B, 1027C1, 1028B, 1028C1, 1029B, 1029C1, 1030B, 1030C1, 1031B, 1032B, 1032C1, 1033B, 1033C1, 1034B, 1034C1, 1035B.

DÉCIMO SEXTO DISTRITO ELECTORAL

1036B, 1037B, 1037C1, 1038B, 1038C1, 1039B, 1039C1, 1040B, 1040C1, 1040Esp, 1041B, 1042B, 1042C1, 1043B, 1044B, 1044C1, 1045B, 1046B, 1047B, 1048B, 1049B, 1049C1, 1050B, 1050C1, 1051B, 1051C1, 1051Ext1, 1052B, 1052C1, 1053B, 1053C1, 1054B, 1054Ext1, 1055B, 1055C1, 1056B, 1056Ext1, 1057B, 1058B, 1059B, 1060B, 1060C1, 1060Ext1, 1061B, 1061C1, 1062B.

DÉCIMO SÉPTIMO DISTRITO ELECTORAL

1063C1, 1063C2, 1064B, 1064C1, 1065B, 1065C1, 1066B, 1066C1, 1067B, 1067C1, 1068B, 1068C1, 1068C2, 1069B, 1069C1, 1070B, 1070C1, 1071B, 1071C1, 1072B, 1072C1, 1072C2, 1073B, 1074B, 1074C1, 1075B, 1076B, 1077B, 1077Ext1, 1078B, 1078C1, 1079B, 1079C1, 1080B, 1080C1, 1081B, 1081C1, 1082B, 1082C1, 1082C2, 1083B, 1083C1, 1084B, 1085B, 1086B, 1087B, 1088B, 1088C1, 1088C2.

DÉCIMO OCTAVO DISTRITO ELECTORAL

1089B, 1090B, 1090C1, 1091B, 1091C1, 1092B, 1092C1, 1093B, 1093C1, 1094B, 1094C1, 1095B, 1096B, 1096C1, 1097B, 1097C1, 1098B, 1098C1, 1099B, 1099C1, 1100B, 1100C1, 1101C1, 1102B, 1102C1, 1103B, 1103C1, 1104B, 1104C2, 1105B, 1105C1, 1106B, 1107B, 1108B, 1108C1, 1110B, 1111B, 1112B, 1113B, 1113C1, 1114B, 1114C1, 1115B, 1116B, 1117B, 1118B, 1118C1, 1119B, 1119C1, 1120B, 1121B, 1121C1, 1122B, 1123B, 1124B, 1125B, 1126B, 1127B, 1128B, 1128C1, 1129B, 1130B, 1130C1, 1131B, 1132B, 1133B.

IX.- Primeramente se advierte, por cuanto hace a la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 279, de la ley atinente, consistente en la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este código, que el recurrente medularmente sostiene, que el día de la jornada electoral en todas y cada una de las casillas mencionadas en el considerando que antecede, actuaron ilegalmente personas que no fueron designadas por los consejos distritales para fungir como funcionarios de casilla en la elección de gobernador, vulverándose el artículo 207, del código electoral local.

Por su parte, el órgano electoral responsable en su informe circunstanciado sustancialmente señaló; que resultan infundados los agravios que hace valer el inconforme, en virtud que en las casillas que menciona actuaron los funcionarios que se encontraban debidamente autorizados por los consejos distritales correspondientes, tal y como lo expone en su motivación en bloque, a través de los cuadros representativos de cada uno de los distritos electorales, sosteniendo que en algunos casos se

levó a efecto la sustitución de los funcionarios propietarios, con ciudadanos residentes de la misma sección en que actuaron, ante la ausencia de los funcionarios propietarios y los suplentes.

El tercero interesado en defensa de sus legítimos intereses, esencialmente alegó; que es falso de toda falsedad lo argüido por el inconforme en virtud de que, quienes intervinieron en la jornada electoral con el carácter de integrantes de casilla son los autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco, en el encarte publicado el ocho de octubre del presente año, sosteniendo así mismo, que efectivamente en algunas casillas se verificaron sustituciones pero que las mismas se realizaron con funcionarios insaculados y capacitados, refiriendo de igual forma que el actor es omiso en precisar el nombre de los funcionarios sustituidos a su juicio en forma ilegal, invocando las tesis de jurisprudencia aplicables a su parecer al caso.

Este cuerpo colegiado al ponderar comparativamente lo vertido por las partes, y valorar el material probatorio obrante en el sumario consistente en, actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas, el encarte correspondiente y los ajustes a la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, de fechas ocho y quince de octubre del presente año, a efectos de verificar si las personas que fingieron como integrantes de casilla el día de la elección, concuerdan con los ciudadanos autorizados para integrar las mesas directivas de casilla que aparecen en la publicación de fecha ocho de octubre del año en curso, así como la correspondiente a los ajustes realizados para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, así como también al realizar la justipreciación de las listas nominales de electores de las secciones a que correspondan las casillas impugnadas, con el fin de corroborar la designación emergente de algún ciudadano el día de la jornada electoral, por resultar los medios probatorios antes mencionados, los elementos de prueba idóneos mediante los cuales se puede arribar con certeza a clarificar la litis planteada, encuentra parcialmente fundados los agravios argüidos por el actor, en mérito a las siguientes consideraciones:

a) De la confrontación que hizo esta autoridad de las actas de la jornada electoral, con la publicación de fecha quince de octubre del presente año, relativa a la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, correspondientes a todas y cada una de las casillas impugnadas por el actor en los dieciocho distritos electorales uninominales en el estado, quienes resuelven obtienen de las documentales antes mencionadas, que las personas que actuaron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, fueron precisamente quienes aparecen autorizados por los consejos distritales correspondientes a la demarcación en que actuaron, dada la coincidencia que se observa en ambas documentales, mismas que al ser valoradas convorne a lo previsto en el artículo 322, fracción I, del código electoral del estado, norman convicción en este órgano resolutor para declarar infundado el agravio vertido por el recurrente en torno a las casillas que a continuación se insertan en bloque a manera ilustrativa:

**I DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL
BALACAN, TABASCO**

SECCION	FUNCIONARIOS APROBADOS EN CONSEJO PARA LA INTEGRACION DE CASILLAS	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
0012B	SANCHEZ DE LA O JOSE MANUEL SALINAS LOPEZ EVA SALINAS LOPEZ VICTORIANO SAUCEDO BERNAL MARIANO RAMIREZ SUAREZ JOSE GUADALUPE BARABATA MARTINEZ LUZ DEL ALBA VALENCIA CHAN MARIBEL	SANCHEZ DE LA O JOSE MANUEL SALINAS LOPEZ EVA SALINAS LOPEZ VICTORIANO SAUCEDO BERNAL MARIANO
0013B	GUTIERREZ LAINES RUDY EDUARDO MENDEZ DOMINGUEZ JUAN PABLO ZACARIAS GONZALEZ MARBELLA SAN ROMAN CANO BRIJIDA AGUILAR JIMENEZ LEONIDES CHABLE LOPEZ MIGUEL DE LA CRUZ ALONSO ROGELIO	GUTIERREZ LAINES RUDY EDUARDO MENDEZ DOMINGUEZ JUAN PABLO ZACARIAS GONZALEZ MARBELLA SAN ROMAN CANO BRIJIDA

SECCION	FUNCIONARIOS APROBADOS EN CONSEJO PARA LA INTEGRACION DE CASILLAS	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
0014B	RAMIREZ HERRERA ANA LUISA VIDAL HERNANDEZ INES MARIA VIDAL HERNANDEZ MARCO ANTONIO RIVERA GARRIDO ROSARIO MARTINEZ ORTEGA MARIA DOLORES AGUIRRE SIP TORIBIO ALEJO GONZALEZ SANTOS	RAMIREZ HERRERA ANA LUISA VIDAL HERNANDEZ INES MARIA VIDAL HERNANDEZ MARCO ANTONIO RIVERA GARRIDO ROSARIO
0015B	CHI POZO JENNY ISABEL REYES SALAZAR GLORIA ABREU HERNANDEZ TRINIDAD RAMOS GONZALEZ NICOLAS SANTIAGO MARTINEZ MIGUEL CHABLE CHABLE NORMA REYES RODRIGUEZ MARIA GLORIA	CHI POZO JENNY ISABEL REYES SALAZAR GLORIA ABREU HERNANDEZ TRINIDAD REYES RODRIGUEZ MARIA GLORIA
0015C	BOCANEGRA PRIEGO ANDRES MONTUY AGUAYO MARCO BOCANEGRA CRUZ MARIO EUGENIO ALEJO GARCIA CARMITA CASTAÑON FELIX MARIA DE LOS SANTOS CAMBRANIS JIMENEZ ANA ISABEL HIDALGO HIDALGO LUIS ANTONIO	BOCANEGRA PRIEGO ANDRES MONTUY AGUAYO MARCO BOCANEGRA CRUZ MARIO EUGENIO ALEJO GARCIA CARMITA
0016B	CHABLE PEREZ JOSE ALEJANDRO TORRES VAZQUEZ LUCIA ALEJO HERNANDEZ JUAN MARCOS CHABLE PEREZ JACOBA ALEJO NIETO FERNANDO OCAMPO HERNANDEZ ELENA ABREU HERNANDEZ BENITA	ALEJO NIETO FERNANDO TORRES VAZQUEZ LUCIA ALEJO HERNANDEZ JUAN MARCOS CHABLE PEREZ JACOBA
0017B	SANCHEZ DIAS JOSE INES CERENO SAUCEDO VALENTIN HERNANDEZ MORALES JOSE ALFREDO RAMIREZ LOPEZ JOSE ANGEL MONTERO ABREU LUIS HUMBERTO MAYO FELIX SENON LARA CEBALLOS JOSE HUMBERTO	SANCHEZ DIAS JOSE INES HERNANDEZ MORALES JOSE ALFREDO MAYO FELIX SENON RAMIREZ LOPEZ JOSE ANGEL
0017C1	SANGERMAN REYES RUBEN ARIAS CARRASCO MARCO ANTONIO NAHUATH GUILLERMO CARLOS ENRIQUE CASTRO ROGEL DANIEL MORALES CHABLE FRANCISCO GUTIERREZ RUIZ BENITA GUILLEN GARCIA LUIS	SANGERMAN REYES RUBEN ARIAS CARRASCO MARCO ANTONIO NAHUATH GUILLERMO CARLOS ENRIQUE GUILLEN GARCIA LUIS
0018B	GARCIA CUSTODIO MANASES SOBERANO AVALOS LIDIA ALEJANDRO LOPEZ AMIR ALEJANDRO SANCHEZ ANTONIA SANCHEZ ALVAREZ MARILUZ RODRIGUEZ HERNANDEZ AGUSTIN MORALES GARCIA JOSE DEL CARMEN	GARCIA CUSTODIO MANASES SOBERANO AVALOS LIDIA ALEJANDRO SANCHEZ ANTONIA RODRIGUEZ HERNANDEZ AGUSTÍN
0018C1	ARIAS GONZALEZ MARIA DEL CARMEN GARCIA CUSTODIO CARLOS MARIO COLORADO PALMA ROCIO CHABLE HERNANDEZ ENEDINO CRUZ PEREZ ALEJANDRA	ARIAS GONZALEZ MARIA DEL CARMEN DE DIOS BAUTISTA BELEN COLORADO PALMA ROCIO CHABLE HERNANDEZ ENEDINO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCION	FUNCIONARIOS APROBADOS EN CONSEJO PARA LA INTEGRACION DE CASILLAS	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
	ARIAS BENITES SIMON DE DIOS BAUTISTA BELEN	
0001B	REGALADO SUY ROSENDO RIVERA GONZALEZ FLORENCIA RODRIGUEZ VIDAL MARIO QUE ALCOCER JOSE ARMIN REYES PEREZ MARIELA RAMIREZ PEREZ GLORIA RAMIREZ ELIAS	REGALADO SUY ROSENDO RIVERA GONZALEZ FLORENCIA CRUZ JIMENEZ SEBASTIAN QUE ALCOCER JOSE ARMIN
0001C1	VIDAL CASTELLANOS OSCAR VALENCIA GARCIA LORENA BAÑOS JIMENEZ SILVIA ROLDAN SANCHEZ ROCIO VAZQUEZ HERNANDEZ PRUDENCIO VIDAL BAÑOS MARTHA DEL CARMEN SANCHEZ MAGAÑA ADOLFO	VIDAL CASTELLANOS OSCAR VALENCIA GARCIA LORENA BAÑOS JIMENEZ SILVIA ROLDAN SANCHEZ ROCIO
0020B	ALEJO REYES MARIA ANTONIA CRUZ ALEJO ESMERALDA REYES MONTERO JOSEFINA SILVAN FLORES ERICK CARDENAS NAVA ROGELIO CONSTANTINO GALVEZ PAULINO DEL JESUS CABRERA GARCIA HILDA MARIA	ALEJO REYES MARIA ANTONIA CRUZ ALEJO ESMERALDA REYES MONTERO JOSEFINA SILVAN FLORES ERICK
0021B	ABREU RODRIGUEZ TOMAS ENRIQUE AGUILAR BAUTISTA CONCEPCION VIDAL LOPEZ HILDE SOLER BAILON ISMAEL QUE VALENZUELA MILU ABREU RODRIGUEZ CARLOS MARIO HERNANDEZ CRUZ ENRIQUE	ABREU RODRIGUEZ TOMAS ENRIQUE AGUILAR BAUTISTA CONCEPCION SOLER BAILON ISMAEL VIDAL LOPEZ HILDE
0022B	PECH CHAN MARIANO PECH CHAN LUCRECIA CENTENO DURAN EUNICE RAMIREZ PEREZ MARCOS TORRES BAÑOS LUIS ALBERTO GAMAS JIMENEZ WALDISTRUDIS PEREZ LOPEZ JORGE	PECH CHAN MARIANO PECH CHAN LUCRECIA CENTENO DURAN EUNICE RAMIREZ PEREZ MARCOS
0023B	ABENDAÑO MISS JOSE ALFREDO CORTEZ DIAZ SANTIAGO RAMIREZ MENDEZ MARCOS TORRES VELASCO PASCUAL VALENZUELA CASTILLO MARCOS PEREZ AVENDAÑO ROSA ISELA GONZALEZ CAMPOS LINA	ABENDAÑO MISS JOSE ALFREDO CORTEZ DIAZ SANTIAGO RAMIREZ MENDEZ MARCOS TORRES VELASCO PASCUAL
0023C1	VALENZUELA JUAREZ OCTAVIO VAZQUEZ HERNANDEZ OLIVERO ALVARADO CRUZ JOSEFA ZACARIAS MIXS MARICELA ZAPATA GORGORITA TOMASA ZAPATA ZACARIAS JORGEN ZAPATA ZACARIAS JESUS	VALENZUELA JUAREZ OCTAVIO VAZQUEZ HERNANDEZ OLIVERO ALVARADO CRUZ JOSEFA ZACARIAS MIXS MARICELA
0024B	VELAZQUEZ DE LA CRUZ HILDA DEL ROSARIO ZURITA REYES DULCE ROSARIO PIÑA GONZALEZ MARIA	VELAZQUEZ DE LA CRUZ HILDA DEL ROSARIO ZURITA REYES DULCE ROSARIO PIÑA GONZALEZ MARIA

SECCION	FUNCIONARIOS APROBADOS EN CONSEJO PARA LA INTEGRACION DE CASILLAS	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
	RAMIREZ JIMENEZ ELEODORO DE LA CRUZ OSORIO MARIBEL TORRES MENDEZ NICOLAS RUIZ VAZQUEZ JULIETA	RAMIREZ JIMENEZ ELEODORO
0024C1	ZEQUERA SANTIAGO ROSAURA ALEJO GARCIA REMIGIO ZACARIAS JIMENEZ MARIA DEL SOCORRO ZACARIAS LOPEZ MARIBEL OROZCO MORALES JAIME ALEJO SILVAN CARLOS RIVERO BEBERAJE PABLO	ZEQUERA SANTIAGO ROSAURA ALEJO GARCIA REMIGIO ZACARIAS JIMENEZ MARIA DEL SOCORRO ZACARIAS LOPEZ MARIBEL
0026B	AGUAYO MORENO HERMILA SALVADOR HERNANDEZ MIGUEL ANGEL BAÑOS RAMIRES ROSA DE LA CRUZ POZO JOSE FRANCISCO RODAS NAVARRO GABRIEL RAMIREZ JERONIMO IRMA YOLANDA ACOSTA MAYO FIDENCIA	AGUAYO MORENO HERMILA SALVADOR HERNANDEZ MIGUEL ANGEL BAÑOS RAMIRES ROSA DE LA CRUZ POZO JOSE FRANCISCO
0027B	PEREZ PALOMEQUE MANUELA PENADO LEAL JUAN TORRES REVOLLEDO MANUEL QUINTANA CASTILLO LUIS CARDENAS NAVA MARIA ELENA ALEGRIA GARCIA CARMEN MACARIO RODRIGUEZ MAURADINA	PEREZ PALOMEQUE MANUELA PENADO LEAL JUAN TORRES REVOLLEDO MANUEL QUINTANA CASTILLO LUIS
0028B	ABNAL KU LIDIA ROSA SANCHEZ JIMENEZ MARICELA PEREZ NOTARIO EMILIO RAMIREZ GONZALEZ NIDIA RUIZ RUIZ AURORA SARAO NIETO EZEQUIELS - HIDALGO CAMARA MARIA LUISA	ABNAL KU LIDIA ROSA SANCHEZ JIMENEZ MARICELA PEREZ NOTARIO EMILIO RAMIREZ GONZALEZ NIDIA
0029B	CRISOSTOMO REYES EUSEBIO ESTEBAN GORGORITA DANIEL GOMEZ NARVAEZ VICTOR MANUEL MARTINEZ OZUNA SAULO GOMEZ GARCIA MARTINA MAY DOMINGUEZ VICTOR LOPEZ REYES CASIMIRO	CRISOSTOMO REYES EUSEBIO ESTEBAN GORGORITA DANIEL GOMEZ NARNAEZ VICTOR MANUEL MARTINEZ OZUNA SAULO
0002B	DE DIOS CARAVEO MARIA EMERITA POZO ESPINOZA MARIA ELENA LANDERO BAÑOS JAIME RUIZ CHAN CARMITA FERNANDEZ VARGAS JULIO DE DIOS QUE SERGIO BAÑOS HIDALGO MARTHA OFELIA	DE DIOS CARAVEO MARIA EMERITA LANDERO BAÑOS JAIME DE DIOS QUE SERGIO RUIZ CHAN CARMITA
0030B	ESCOFIE PEREZ TOMAS ESPINOZA MENDOZA MARCO ANTONIO QUE CAPDEPON JUAN CARLOS QUE JASSO AMALIA DEL CARMEN QUE JASSO JOSE JUAN MORENO DAMAS GILBERTO MONTEJO JIMENEZ ARTURO	ESCOFIE PEREZ TOMAS ESPINOSA MENDOZA MARCO ANTONIO. QUE CAPDEPON JUAN CARLOS QUE JASSO AMALIA DEL CARMEN

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCION	FUNCIONARIOS APROBADOS EN CONSEJO PARA LA INTEGRACION DE CASILLAS	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
0030C1	QUE MORALES JUAN CASTILLO QUE VICTOR MANUEL PEREZ LOPEZ RUDI	QUE MORALES JUAN CASTILLO QUE VICTOR MANUEL PEREZ LOPEZ RUDI
	MOSQUEDA BARRIENTOS JOSE SANTIAGO CASTILLO HERNANDEZ GLADIS GONZÁLEZ GARCIA RICARDO DAMAS RUIZ AMADO	MOSQUEDA BARRIENTOS JOSE SANTIAGO
0031B	CANUL PEREZ ARGELIA FLORES CARAVEO MARIA LUISA CARAVEO RAMIREZ MELVA BERTRUY DOMINGUEZ EVELIO GARCIA GONZALEZ NORMA EDIHT GARCIA MAGAÑA MILUBIA CENTENO GUERRA EUGENIO	CANUL PEREZ ARGELIA FLORES CARAVEO MARIA LUISA CARAVEO RAMIREZ MELVA BERTRUY DOMINGUEZ EVELIO
0032B	BAÑOS GONZALEZ ESTELINA RAMIREZ QUE ALEJANDRA RAMIREZ QUE JOAQUIN RAMIREZ QUE GREGORIO BAÑOS RAMIREZ MANUEL LANDERO BAÑOS RENE RAMIREZ HIGARERA ANGELINA	BAÑOS GONZALEZ ESTELINA RAMIREZ QUE ALEJANDRA RAMIREZ QUE JOAQUIN RAMIREZ QUE GREGORIO
0034B	CENTENO RODRIGUEZ JOSE ALFREDO AREVALO LOPEZ JAVIER CAMBRANO GUERRA JOSE AREVALO LOPEZ GLORIA GAMAS LOPEZ RICARDO TORRES REBOLLEDO MIGUEL CASTILLO CAMBRANO ANTONIO	CENTENO RODRIGUEZ JOSE ALFREDO AREVALO LOPEZ JAVIER CAMBRANO GUERRA JOSE AREVALO LOPEZ GLORIA
0035C1	EHUAN CHAN FLOR ESTELA CHAN CHAN EFRAIN CHAN CHAN EVELIO CHAN CHAN JUVENCIO CHAN CRUZ EDIGMA CHAN CHAN RULIS MANUEL CHAN LANDERO LEYDI	EHUAN CHAN FLOR ESTELA CHAN CHAN EFRAIN CHAN CHAN EVELIO CHAN CHAN JUVENCIO
0036B	POZO MUNTUY FRANCISO BALLOTE BALAM JORGE MANUEL GARCIA QUE SARA JUAREZ CHAN HENRY DURJIN TRINIDAD PEREZ ELVIA JUAREZ JUAREZ RUTH AREVALO TEJERO YOLANDA	POZO MONTUY FRANCISCO BALLOTE BALAM JORGE MANUEL GARCIA QUE SARA JUAREZ CHAN HENRY DURJIN
0037C1	AVENDAÑO ROSALDO MIGUEL VALENZUELA FELIX MARIA ANTONIA AREVALO MISS MARIA DEL CARMEN AREVALO MISS JOSE BALAN MEDINA BELLA LUZ AREVALO CRUZ EDECIO JIMÉNEZ CHAN RICARDO	AVEDAÑO ROSALDO MIGUEL VALENZUELA FELIX MARIA ANTONIA AREVALO MISS MARIA DEL CARMEN AREVALO MISS JOSE
0038B	BENITEZ DE LA CRUZ MARIA DEL ROSARIO SILVAN MORALES JUAN SILVAN GUZMAN GILBERTO ALVARADO RUIZ MARIA DE LOS ANGELES ZACARIAS MARTINEZ DIEGO ESPARZA LEON ALBERTO DOMINGUEZ CRUZ RODELMAR	BENITEZ DE LA CRUZ MARIA DEL R. SILVAN MORALES JUAN SILVAN GUZMAN GILBERTO ALVARADO RUIZ MARIA DE LOS ANGELES

SECCION	FUNCIONARIOS APROBADOS EN CONSEJO PARA LA INTEGRACION DE CASILLAS	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
0040B	PALACIO LANDERO ANATALIA PALACIO VAZQUEZ ULДАРICO PEREZ VAZQUEZ ELIAS ARCOS POZO MALAQUIAS MAY LANDERO ENEIDA AGUILAR JUAREZ MARGARITA ARCOS ARCOS ELUTERIO	PALACIO LANDERO ANATALIA PALACIO VAZQUEZ ULДАРICO PEREZ VAZQUEZ ELIAS ARCOS POZO MALAQUIAS
0044EX	JIMENEZ MORALES MARIBEL GACIA BADAL MARCO ANTONIO GARCIA DE LA CRUZ MARIA CRUZ GARCIA LOPEZ JORGE HERNANDEZ SUAREZ CARLOS MARIO DAMIAN DAMIAN DE BELLANIRA COLORADO GARCIA MARIA DEL CARMEN	JIMENEZ MORALES MARIBEL GARCIA BADAL MARCO ANTONIO GARCIA DE LA CRUZ MARIA CRUZ GARCIA LOPEZ JORGE
0045B	CORREA CAMPOS LAZARO FELIX ALVARO DE LA CRUZ SAMUEL PEREZ DAMIAN EUGENIO ARIAS LOPEZ HECTOR ALVARADO DOMINGUEZ DOMINGO DAMIAN RAMIREZ MACIMIANA ARIAS HERNANDEZ JOSE MARIA	CORREA CAMPOS LAZARO FELIX ALVARADO DE LA CRUZ SAMUEL PEREZ DAMIAN EUGENIO ARIAS LOPEZ HECTOR
0045EXT	ALEJO SALINAS MARIA CARLOTA ALEJO JIMENEZ JORGE ZAPATA JIMENEZ JUANA ALONSO ROVERTO BAUTISTA CEJAS MARIA DOLORES CHI CAUICH MARIA DOLORES DAMAS PEREZ OFELIA	ALEJO SALINAS MARIA CARLOTA ALEJO JIMENEZ JORGE ZAPATA JIMENEZ JUANA ALONSO ROVERTO
0006ESP	MOGUEL PLIEGO JOSE FELIPE GUZMÁN GARCIA ROBERTO RAUL DE LA CRUZ JIMENEZ LUIS FELIPE DEHESA GARCIA EDGAR MANUEL GARCIA CENTENO GLORA RAMÍREZ CASTELLANOS HECTOR CAZARES CADENA PEDRO	MOGUEL PLIEGO JOSE FELIPE GUZMAN GARCIA ROBERTO RAUL DE LA CRUZ JIMENEZ LUIS FELIPE DEHESA GARCIA EDGAR MANUEL
0007B	DEHESA ABEDAÑO JORGE ARTURO CABALLERO ABREU HECTOR RAMON PEREZ MONTUY NELDA SÁNCHEZ HERNANDEZ ANGELITO TRINIDAD CANUN ROSALBA OVILLA GOMEZ MARIA ENCARNACIÓN RUIZ GARCIA VIDAL	DEHESA AVEDAÑO JORGE ARTURO CABALLERO ABREU HECTOR RAMON PEREZ MONTUY NELDA SANCHEZ HERNANDEZ ANGELITO
0007C1	AGUILAR JUAREZ MARGARITA AVILES CARBAJAL EZEQUIEL ARCIA CRUZ MARIA HILDA AGUILAR BAILON MARTÍN BALCAZAR CRUZ GLORA AURORA BAÑOS BERTRUY ANGEL CABRERA VILLANUEVA KARINA ALEJANDRA	AGUILAR JUAREZ MARGARITA AVILEZ CARBAJAL EZEQUIEL AGUILAR BAILON MARTIN BALCAZAR CRUZ GLORIA AURORA
0008B	ADRIANO RAMOS ROBERTO REYES HIGNACIO ESMERALDA ACOSTA RAMIREZ MARGARITA VALENZUELA MENDEZ NORMA DE LA CRUZ GUTIERREZ LINDERMAN PEREZ SANCHEZ NECTAR ACOSTA GARCIA ISRAEL	ADRIANO RAMOS ROBERTO REYES IGNACIO ESMERALDA ACOSTA RODRIGUEZ MARGARITA VALENZUELA MENDEZ NORMA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCION	FUNCIONARIOS APROBADOS EN CONSEJO PARA LA INTEGRACION DE CASILLAS	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
0009B	CORDOVA PALOMEQUE ROSA MARIA QUE VALENZUELA FLORA ALENZUELA FELIX SALUSTINO RAMIREZ VALENZUELA DELFINA GONZALEZ GARCIA FELICITO VALENZUELA VELENZUELA CLODET AGUILAR ARROYO ALEJANDRO	CORDOVA PALOMEQUE ROSA MARIA QUE VALENZUELA FLORA VALENZUELA FELIX SALUSTINO RAMIREZ VALENZUELA DELFINA
0009C1	ZUL LOPEZ ELMER CHAN PEREZ ROLANDO VALENZUELA VALENZUELA VICTORIA ZUL LOPEZ CLODIVET CHABLE PEREZ JAIME CABRERA JUARES JUAN CASTILLO VALENZUELA AMALIO	ZUL LOPEZ ELMER CHAN PEREZ ROLANDO VALENZUELA VALENZUELA VICTORIA ZUL LOPEZ CLODIVET
0002C1	CALASICH GARCIA ABIGAIL LOPEZ NAHUATL ARNULFO MONTUY RAMIREZ LAZARO CASTILLO RUIZ CRUZ ARTURO CALDERON MONTIEL VERONICA QUE QUE MILI GUTIERREZ GUTIERREZ CONCEPCIÓN	CALASICH GARCIA ABIGAIL LOPEZ NAHUATL ARNULFO MONTUY RAMIREZ LAZARO CASTILLO RUIZ CRUZ ARTURO
0035B	EHUAN CHAN RIGOBERTO EHUAN SANCHEZ EDILBERTO CASTILLO CHAN CONCEPCIÓN CHAN CANO ANA INES GONZALEZ CANO AGUSTIN CHAN LISCANO JESUS ISAURI CHAN LOPEZ ARCADIA	EHUAN CHAN RIGOBERTO EHUAN SANCHEZ EDILBERTO CASTILLO CHAN CONCEPCIÓN CHAN CANO ANA INES
0003B	COCON QUE PEDRO ANTONIO RAMIREZ ECHEVERRIA HECTOR RAMON RAMIREZ VALENZUELA DELY JEANNETTE CASTRO BAÑOS VIRGINIA RUIZ JIMENEZ MARILU ARCOS VALENZUELA JAIME ARCOS VALENZUELA RUBEN	COCON QUE PEDRO ANTONIO RAMIREZ ECHEVERRIA HECTOR RAMON RAMIREZ VALENZUELA DELY JEANNETTE CASTRO BAÑOS VIRGINIA
0003C1	VALENZUELA JUAREZ LINADET GUADALUPE MORENO GOMEZ MARTHA INES BAÑOS SUAREZ NALDA MARIA ZAPATA RAMIREZ MARIA DOLORES AGUILAR GERONIMO LORENZO ARGAIZ JAMET ARNOLD ARGAIZ JAMET AURA ROSA	VALENZUELA JUAREZ LINADET GUADALUPE GUZMAN PEREZ ERMESENDA PAREDES RUIZ JESUS ZAPATA RAMIREZ MARIA DOLORES
0042B	GONZALEZ SAENZ JUAN ISIDRO RAMIREZ QUE DORILIAN SALVADOR FELIX DOMINGO SALVADOR GARCIA YOLANDA RAMIREZ QUINTERO VITALINA OLAN RAMIREZ OLIVIA HERNANDEZ GARCIA GEORGINA	GONZALEZ SAENZ JUAN ISIDRO RAMIREZ QUE DORILIAN SALVADOR FELIX DOMINGO RAMIREZ QUINTERO VITALINA
0042C1	SANCHEZ ZACARIAS ARMANDO GARCIA FELIX BAROLO LOPEZ PATIÑO ELPIDIO SUAREZ GARCIA LILIA ZAPATA ALEJO ALBERTO ANGEL GARCIA MARIA ANGELA CUEVAS PATIÑO CENORINA	SANCHEZ ZACARIAS ARMANDO GARCIA FELIX BAROLO SUAREZ GARCIA LILIA ZAPATA ALEJO ALBERTO

SECCION	FUNCIONARIOS APROBADOS EN CONSEJO PARA LA INTEGRACION DE CASILLAS	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
0044B	SOBERANO HERNANDEZ ALICIA PIÑA MARTINEZ WILLIAM PIÑA REYNA AIDA PIÑA REYNA PEDRO ODILON SOBERANO MENDEZ JOSE ATILA PIÑA HERMELINDA SOBERANO HERNANDEZ MARIA	SOBERANO HERNANDEZ ALICIA PIÑA MARTINEZ WILLIAM PIÑA REYNA AIDA PIÑA REYNA PEDRO ODILON
0004C1	AVEDAÑO BOLON LEONIDES CHAN PEREZ OSCAR HUMBERTO AGUAYO QUE JOSE ALCOCER LEZAMA JAVIER ACOSTA LOPEZ GREGORIO CHAN PEREZ ISABEL DOMINGUEZ ZETZER FELIPA	DOMINGUEZ ZETZER FELIPA CHAN PEREZ OSCAR HUMBERTO AGUAYO QUE JOSE ALCOCER LEZAMA JAVIER
0005B	MARTINEZ MANDUJANO ADAN ZAPATA ENRIQUEZ DOLORES PAREDES GONZALEZ ESTHER CASTRO CHAN GLORIA GUADALUPE GONZALEZ NOVELO EVANGELINA ZETINA JIMENEZ RUBICEL FLORES DOMINGUEZ ISIDRO JESUS	MARTINEZ MANDUJANO ADAN ZAPATA ENRIQUEZ DOLORES PAREDES GONZALEZ ESTHER CASTRO CHAN GLORIA GUADALUPE
0005C1	ALONSO BLANCO JOSE SATURNINO SALVADOR PADILLA MELVA LOPEZ GUTIERREZ GLADIS CRISTINA CAMPOS CRUZ TILA DEL ROSARIO SOLANO MARTINEZ ITURBIDE HIDALGO MONTUY AMADA LOPEZ BADIAS ISAIAS	ALONSO BLANCO JOSE SATURNINO SALVADOR PADILLA MELVA LOPEZ GUTIERREZ GLADIS CRISTINA CHAN CASTRO FREDI
0006B	TEJERO LAINES ENCARNACIÓN PATRICIA ABREU OROZCO CARLOS ENRIQUE CABRERA CARABEO JOSEFA CRISANTY CAMARA IRMA DEL ROCIO CRUZ FELIX AVIMELEC JUAREZ MORENO ERNESTO DEL JESUS MOSQUEDA ARCOS EMELDA	TEJERO LAINES ENCARNACIÓN PATRICIA ABREU OROZCO CARLOS ENRIQUE CABRERA CARABEO JOSEFA CRUZ FELIX AVIMELEC

II DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL, CÁRDENAS, TABASCO

0100B	OSORIO RODRIGUEZ LETICIA SORIO CORDOVA GERMAN OVANDO CASTRO ALEJANDRO OSORIO GARCIA JOSE JIMENEZ VILLEGAS ROBERTO ALMEIDA DOMÍNGUEZ LEOMEDEZ PALMA HERNÁNDEZ MANUEL	OSORIO RODRIGUEZ LETICIA OSORIO CORDOVA GERMAN OVANDO CASTRO ALEJANDRO OSORIO GARCIA JOSE
100C1	RAYMUNDO PEREZ SALOMÓN REYMUNDO PEREZ ARISTIDES SANCHEZ RODRIGUEZ ABEL ULLOA ULLOA ELISBETH SANCHEZ RODRIGUEZ NATIVIDAD VERAZALUCES HERNANDEZ LILIA SUAREZ RAMIREZ JOSE	RAYMUNDO PEREZ SALOMON REYMUNDO PEREZ ARISTIDES SANCHEZ RODRIGUEZ ABEL SUAREZ RAMIREZ JOSE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCION	FUNCIONARIOS APROBADOS EN CONSEJO PARA LA INTEGRACION DE CASILLAS	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
0103B	OSORIO GERONIMO DIOGENE PEREZ HERNANDEZ CRISOFORO CORDOVA ALCUDIA JOSE SANTANA RAMIREZ TORRES TOMAS OSORIO DE LA CRUZ MARCOS ARIAS ULLOA ELDA FUENTES HERNÁNDEZ VITALIA	OSORIO GERONIMO DIOGENE PEREZ HERNANDEZ CRISOFORO CORDOVA ALCUDIA JOSE SANTANA RAMIREZ TORRES TOMAS
0103C1	DOMINGUEZ OSORIO AMADOR DE DIOS OSORIO MARI LUZ DOMINGUEZ DIAZ AMERICA DOMINGUEZ LORETO SANTOS CORDOVA SANCHEZ DORALIA CORDOVA VAZQUEZ SALVADOR DOMINGUEZ OSORIO SABINA	DOMINGUEZ OSORIO AMADOR DE DIOS OSORIO MARILUZ DOMINGUEZ DIAZ AMERICA DOMINGUEZ LORETO SANTOS
0104B	MORALES MORALES ELIAS CORDOVA SANCHEZ BASILIO MORALES VALENZUELA NERIO MORALES RODRIGUEZ ARMANDO ALVARADO PEREZ ELEUTERIO GONZALEZ MORALES LENIN DE LA CRUZ JOSE	MORALES MORALES ELIAS CORDOVA SANCHEZ BASILIO MORALES VALENZUELA NERIO MORALES RODRÍGUEZ ARMANDO
0105B	GARCIA LOPEZ ERSILIA ROMERO PEREZ MARIA DEL CARMEN OLAN DE LOS SANTOS ORALIA OYOSA CASTRO IVIS ZACARIAS OVANDO AIDA SANTIAGO SERVIN EDITH BOLAINA GARCIA GLADIS	GARCIA LOPEZ ERSILIA ROMERO PEREZ MARIA DEL CARMEN OLAN DE LOS SANTOS ORALIA OYOSA CASTRO IVIS
0105C1	SERVIN SEVILLA ALBERTO VAZQUEZ CACHO BENJAMIN BALCAZAR VELAZQUEZ CARMEN CORDOVA DE LA CRUZ MARCOS LAZARO DE LA ROSA LUZ ELENA VAZQUEZ CACHO OLIBERO SOSA LOPEZ ADA	SERVIN SEVILLA ALBERTO VAZQUEZ CACHO BENJAMIN BALCAZAR VELAZQUEZ CARMEN CORDOVA DE LA CRUZ MARCOS
0106B	PEREZ SÁNCHEZ ESTEBAN SANCHEZ BAUTISTA EZEQUIEL PEREZ SANCHEZ LORENA RAYMUNDO OSORIO VIRGINIA LEON CORDOVA JUAN JOSE AREAS OSORIO MARIO IZQUIERDO ACOSTA MAGDALENA	PEREZ SÁNCHEZ ESTEBAN PEREZ SANCHEZ LORENA RAYMUNDO OSORIO VIRGINIA LEON CORDOVA JUAN JOSE
0106EXT	ARIAS HERNANDEZ FRANCISCO VELAZQUEZ HERNANDEZ JOSE VELAZQUEZ PEREZ JOSE ELIAS CARRILLO DE LA FUENTE OSCAR RODRIGUEZ DE LA CRUZ TEOFILA DOMINGUEZ DE LA CRUZ JOSE MANUEL LOPEZ HERNANDEZ ELVIA	ARIAS HERNANDEZ FRANCISCO VELAZQUEZ HERNANDEZ JOSE VELAZQUEZ PEREZ JOSE ELIAS CARRILLO DE LA FUENTE OSCAR
0108B	VAZQUEZ MARTINEZ ALFREDO ORTIZ FUENTES ANTONIA RODRIGUEZ HERNANDEZ ALVINO RODRIGUEZ ULLOA JUAN SANCHEZ BAUTISTA MARIA SANTOS CASTRO RIVERA MARIANA	VAZQUEZ MARTINEZ ALFREDO ORTIZ FUENTES ANTONIA RODRIGUEZ HERNANDEZ ALVINO RODRIGUEZ ULLOA JUAN

SECCION	FUNCIONARIOS APROBADOS EN CONSEJO PARA LA INTEGRACION DE CASILLAS	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
	PEREZ GARCIA ARGELIA	
0110B	PECH VENTURA MARICELA RAMOS DE LA CRUZ ALBERTO PEREZ GUERRERRO CELIA RAMOS DE LA CRUZ MARIO PEREZ CORDOVA SINFORA PEREGRINO GOMEZ MARINA RAMOS DE LA CRUZ NEFTALI	PECH VENTURA MARICELA RAMOS DE LA CRUZ ALBERTO PEREZ GUERRERRO CELIA RAMOS DE LA CRUZ MARIO
0110C1	ULIN VELAZQUEZ ROSA ELIA RAMOS LARA NURMY RODRIGUEZ CORNELIO SANCHEZ LOPEZ NEREIDA SEGOVIA CORDOVA EVA SANCHEZ CORDOVA SILFIDA SEGOVIA CORDOVA ELIZA	ULIN VELAZQUEZ ROSA ELIA RAMOS LARA NURMY SANCHEZ LOPEZ NEREIDA SEGOVIA CORDOVA EVA
0112C1	VEGA GONZALEZ BASILIA ALOR MARTINEZ CRESENCIO CHABLE CHABLE PASCASIO CANSINO RODRIGUEZ ENRIQUETA DE LA CRUZ CORDOVA MARIA EDITA HERNANDEZ MENDOZA GAUDENCIO FLORES HERNANDEZ MARIA DEL CARMEN	VEGA GONZALEZ BASILIA ALOR MARTINEZ CRESENCIO CHABLE CHABLE PASCASIO CANSINO RODRIGUEZ ENRIQUETA
0118B	OLAN CORDOVA JAIRO TEJEDA VELAZQUEZ ORLANDO CORDOVA AVALOS JOSE A SANCHEZ MONTIEL DAMARIS VENTURA ESCALANTE OLIVERO CORDOVA BALCAZAR SELSA AGUILAR MARIN RAMIRO	OLAN CORDOVA JAIRO TEJEDA VELAZQUEZ ORLANDO SANCHEZ MONTIEL DAMARIS CORDOVA AVALOS JOSE A
0119C	BARAHONA BAUTISTA MANRIQUE BADAL CUSTODIO ARCIDES BAUSTISTA CORDOVA GUADALUPE	BARAHONA BAUTISTA MANRIQUE BADAL CUSTODIO ARCIDES BAUSTISTA CORDOVA GUADALUPE
	BADAL CUSTODIO LEONARDO BARAHONA CORDOVA ADELFO MARTINEZ CANO IGNACIO CORDOVA GOMEZ AVENAMAR	BADAL CUSTODIO LEONARDO
0125C1	TORRES PEREYRA VICTORIO ALEJANDRO LARA GLORIA ALMEIDA ARENAS LEONEL ZAMUDIO ALMEIDA ROSA MARIA GONZALEZ ALMEIDA WILBERT ALAMILLA RODRIGUEZ MARTHA ELENA ALMEIDA JUAREZ DORA MARIA	TORRES PEREYRA VICTORIO ALEJANDRO LARA GLORIA ALMEIDA ARENAS LEONEL ZAMUDIO ALMEDIDA ROSA MARIA
0127B	VALLADARES RAMIREZ DAVID USCANGA BAILON RUTH ORTIZ GIL ISAAC RODRIGUEZ LOPEZ MARIA REYNA PEREYRA GONZALEZ DELLANIRA GAMAS LOPEZ MARCELA GIL MARITNEZ PEDRO	VALLADARES RAMIREZ DAVID USCANGA BAILON RUTH ORTIZ GIL ISAAC RODRIGUEZ LOPEZ MARIA ELENA
0128B	ALAMILLA CASTELLANOS ABENAMAR TORRES DIAZ ELDA ALCUDIA PEREZ RAUL TORRES DIAZ SOILA HERNANDEZ LOPEZ PERDO VERASALUD DE LA CRUZ NORBERTA ALEJANDRO LOPEZ BERTALILIA	ALAMILLA CASTELLANOS ABENAMAR ALCUDIA PEREZ RAUL TORRES DIAZ SOILA TORRES DIAZ ELDA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCION	FUNCIONARIOS APROBADOS EN CONSEJO PARA LA INTEGRACION DE CASILLAS	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
0129B	OLAETA CARRILLO RUBICELIA PEREZ ULLOA TOMAS QUIROS CORDOVA EVA PALMA DE LOS SANTOS ALEJANDRA RAMOS BAUTISTA NINFA CORDOVA SANCHEZ VICTOR AUGUSTO RAMOS MARTINEZ BRUNILDA	OLAETA CARRILLO RUCICELIA PEREZ ULLOA TOMAS QUIROS CORDOVA EVA RAMOS MARTINEZ BRUNILDA
0129C1	CORDOVA RAMOS IGNACIO CORDOVA LOPEZ ISIDRO CASTELLANOS RAMOS CAROLINA AVALOS SANCHEZ FERNANDO LOPEZ OLAN ESLI IZQUIERDO RODRIGUEZ ROGER ALBERTO CASTILLO RAMOS ISIDRO	CORDOVA RAMOS IGNACIO CASTELLANOS RAMOS CAROLINA AVALOS SANCHEZ FERNANDO LOPEZ OLAN ESLI
0130C1	BARRUETA RIVERA EVARISTO BARRUETA RIVERA FERNANDO ESTRADA DE DIOS JAIRO ULIN HERNANDEZ MIQUEAS ARIAS GERONIMO IMELDA AQUINO HERNANDEZ GLORIA BARRUETAS SANCHEZ VIRGILIO	BARRUETA RIVERA EVARISTO BARRUETA RIVERA FERNANDO ESTRADA DE DIOS JAIRO BARRUETA SANCHEZ VIRGILIO
0131C1	CALIX MIRANDA ALIDA AQUINO RAMIREZ LILIA BAUTISTA DE DIOS DONACIANO BAUTISTA DE DIOS MARTIN CANO AQUINO ARTURO CANO AQUINO ALICIA CASTILO GARCIA ETELVINA	CALIX MIRANDA ALIDA AQUINO RAMIREZ LILIA BAUTISTA DE DIOS DONACIANO BAUSTISTA DE DIOS MARTIN
0133B	DE LA CRUZ RODRIGUEZ MARCOS MONTEJO GONZALEZ MARIA ESTER OLAN OSORIO CLEMENCIA RIVERA MAYO LAURA RODRIGUEZ DOMINGUEZ CARLOS MARIO RIVERA ESPAÑA NICOLAS MONTEJO GONZALEZ GEINNER	DE LA CRUZ RODRIGUEZ MARCOS MONTEJO GONZALEZ MARIA ESTER OLAN OSORIO CLEMENCIA RIVERA MAYO LAURA
0134B	PEREZ CORDOVA IRMA QUIROZ BROCA RICARDO QUIROZ DIAZ MARTINA QUIROZ GARCIA MARIA DEL CARMEN RIVERA HERNANDEZ MARCELINO SANCHEZ MORALES PATRICIA QUIROGA ULIN BENITO	PEREZ CORDOVA IRMA QUIROZ BROCA RICARDO QUIROZ DIAZ MARTINA QUIROZ GARCIA MARIA DEL CARMEN
0135B	CASTRO GONZALEZ JOSE RODRIGUEZ RODRIGUEZ DANIEL RAMIREZ RAMIREZ ANGEL RODRIGUEZ RAMOS DOMITILO RAMIREZ RAMIREZ BARTOLA OLMOS MAGAÑA ODIILIA GONZALEZ IZQUIERDO KAREN JAZMIN	CASTRO GONZALEZ JOSE RODRIGUEZ RODRIGUEZ DANIEL RAMIREZ RAMIREZ ANGEL RODRIGUEZ RAMOS DOMITILO
0138B	SANCHEZ COLORADO GERMAIN PEREZ RAMOS HUMBERTO SALOMON LOPEZ EPIFANIO SANCHEZ TRINIDAD JAVIER ORUETA MAGAÑA FELIX RUIZ CHAVEZ OVIDIO DE LA CRUZ DE LA CRUZ ROXANA	SANCHEZ COLORADO GERMAIN PEREZ RAMOS HUMBERTO SALOMON LOPEZ EPIFANIO SANCHEZ TRINIDAD JAVIER

SECCION	FUNCIONARIOS APROBADOS EN CONSEJO PARA LA INTEGRACION DE CASILLAS	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
0144B	QUIROGA TORRES YAQUELINE SANCHEZ JIMENEZ GLADIS RAMOS JIMENEZ ALBERTO RIVERA OLAN ARMANDO HERNANDEZ VAZQUEZ GONZALO SANCHEZ CRUZ OLGA LIDIA MENA JIMENEZ LUCIANO	QUIROGA TORRES YAQUELINE SANCHEZ JIMENEZ GLADIS RAMOS JIMENEZ ALBERTO RIVERA OLAN ARMANDO
0144C1	ALMEIDA GARCIA ALBERTH AQUINO SASTRE MIGUEL ENRIQUE SASTRE PEREZ GLORIA ALMEIDA MARTINEZ MARTALICIA MONTEJO BROCA MARTHA ELENA JIMENEZ QUIROGA SARA ARIAS MARTINEZ OLGA	ALMEIDA GARCIA ALBERTH AQUINO SASTRE MIGUEL ENRIQUE SASTRE PEREZ GLORIA ALMEIDA MARTINEZ MARTALICIA
0145 B	RIVERA LEON NORMA MENDEZ GARCIA EMETERIO RAMIREZ HERNANDEZ EZEQUIEL RAMIREZ TORRES FIDELIA SANCHEZ MURILLO JOSE PALMA HERNANDEZ RAMON BLE AQUINO VIRGINIA	RIVERA LEON NORMA MENDEZ GARCIA EMETERIO RAMIREZ HERNANDEZ EZEQUIEL RAMIREZ TORRES FIDELIA
0145C1	SAUZ MOJICA MARIA DOLORES SANCHEZ MARCHENA ORLANDO SANCHEZ MARCHENA ELOY SANCHEZ MURILLO GUADALUPE SANCHEZ RAMIREZ CRISTOBAL SAUS CARRETA EZEQUIEL ALVAREZ NARVAEZ SIRA	SAUZ MOJICA MARIA DOLORES SANCHEZ MARCHENA ORLANDO SANCHEZ MARCHENA ELOY SANCHEZ MURILLO GUADALUPE
0146B	SANTANA HERNANDEZ ELIZABETH SANCHEZ CORTAZAR EDUARDO SANCHEZ OLIVE HECTOR ARTURO AQUINO GONZALEZ MARIBEL SALVATIERRA TRIANO DEYSI PALMA URGEL SANTOS TORRES TORRES AMADA	SANTANA HERNANDEZ ELIZABETH SANCHEZ CORTAZAR EDUARDO SANCHEZ OLIVE HECTOR ARTURO AQUINO GONZALEZ MARIBEL
0149B	RODRIGUEZ RAMOS NATANAEL OLAN MONTEJO DARVIN RIVERA HERNANDEZ ADIEL RAMOS MIRANDA ELISEO RODRIGUEZ LANDERO ADULFO RODRIGUEZ LANDERO ADRIAN GALLEGOS SASTRE MARIA CARMELITA	RODRIGUEZ RAMOS NATANAEL RIVERA HERNANDEZ ADIEL RAMOS MIRANDA ELISEO RODRIGUEZ LANDERO ADULFO
0149C1	CORTAZAR OLAN JOSE DEL CARMEN TORRES RODRIGUEZ ROSA DURUI ADORNO FUENTES LANDY CARDENAS CHILON DOLORES GARCIA MAGAÑA LIMBANO VASCONCELOS ARCE GUILLERMO ESCALANTE FERNANDEZ RAMONA	CORTAZAR OLAN JOSE DEL CARMEN TORRES RODRIGUEZ ROSA DURUT ADORNO FUENTES LANDY CARDENAS CHILON DOLORES
0155B	RAMIREZ MAYO GLORIA RAMIREZ MAYO JESUS PEREZ GAMAS CARMITA RAMIREZ RODRIGUEZ ELIDIA	RAMIREZ MAYO GLORIA RAMIREZ MAYO JESUS PEREZ GAMAS CARMITA RAMIREZ RODRIGUEZ ELIDIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCION	FUNCIONARIOS APROBADOS EN CONSEJO PARA LA INTEGRACION DE CASILLAS	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
	PALMA JIMENEZ ELIZABETH CORDOVA VIDAL ALADILO JIMENEZ ALCAZAR ESMERALDA	
0155C1	MENA MENA ISRAEL CORDOVA LOPEZ ELSY LOPEZ GOMEZ FLORA GOMEZ JIMENEZ OSCAR MENA SANCHEZ MAGNOLIA DE LA CRUZ OLAN JULIO CESAR VELAZQUEZ JIMENEZ ANTONIO	MENA MENA ISRAEL LOPEZ GOMEZ FLORA GOMEZ JIMENEZ OSCAR CORDOVA VIDAL ALADILO
0155C2	ALMEIDA PEREZ NATIVIDAD CORDOVA VIDAL LEONOR HERNANDEZ SOLANO ERIK MENDEZ GAMAS ELDA OLAN GAMAS MARIA SANTOS MENA HERNANDEZ DALINDA VELAZQUEZ DE LOS SANTOS ELSA	ALMIDA PEREZ NATIVIDAD CORDOVA VIDAL LEONOR MENDEZ GAMAS ELDA OLAN GAMAS MARIA SANTOS
0156C1	ALMEIDA MARTINEZ RACIEL ALMEIDA MARTINEZ AQUITOFEL ALEGRIA GARCIA BELLANIRA ALMEIDA MARTINEZ BERTHA LUZ VILLEGAS MENA HUBERT ADORNO MENDEZ FELIPE BELAZQUEZ MORALES GLORIA	ALMEIDA MARTINEZ RACIEL ALMEIDA MARTINEZ AQUITOFEL ALEGRIA GARCIA BELLANIRA ALMEIDA MARTINEZ BERTHA LUZ
0162C1	CHUC GAMBOA JOSE ALONSO FUERTES PEREZ MARCO ANTONIO DE LOS SANTOS PEREZ FELIPE DE LA CRUZ GARCIA ISIDRO DOMINGUEZ CRUZ JOSE VALENTIN GARCIA LOPEZ ADAN GARCIA L PEPE	CHUC GAMBOA JOSE ALONSO FUERTES PEREZ MARCO ANTONIO DE LOS SANTOS PEREZ FELIPE DE LA CRUZ GARCIA ISIDRO
0164C1	DE LA O GOMEZ MISAEL DE LA O GARDUZA YARA DE LA CRUZ JIMENEZ EDILIA CORDOVA DE LA O ROSA AURORA CORDOVA DE LOA O OSCAR SUAREZ LEON SANTIAGO TORRES HERNANDEZ GUILLERMINA	DE LA O GOMEZ MISAEL DE LA O GARDUZA YARA CORDOVA DE LA O ROSA AURORA
0166B	PACHECO MENDEZ ROSA CABRERA VALENCIA MARTHA ELENA VIDAL VIDAL JOSE JUAN VAZQUEZ PEREZ MARTHA ELENA PALOMERA DIAZ EVANGELINA PEREZ RAMIREZ MARIA CRUZ ROSAS JIMENEZ MATILDE	PACHECO MENDEZ ROSA CABRERA VALENCIA MARTHA ELENA PALOMERA DIAZ EVANGELINA VAZQUEZ PEREZ MARTA ELENA
167B	MENDOZA ENRIQUE IMELDA NAVA VENTUREÑO OLGA CELIS CHAVEZ ORFA ALEJANDRA GOMEZ LOPEZ ISIDRA JUAREZ GOMEZ NOEMI PEREZ HIDALGO AMANDA VAZQUEZ JIMÉNEZ FRANCISCO	MENDOZA ENRIQUE IMELDA NAVA VENTUREÑO OLGA CELIS CHAVEZ ORFA ALEJANDRA GOMEZ LOPEZ ISIDRA
0064B	SANCHEZ GARCIA MARIO SALVADOR FERIA BEATRIZ ORTIZ OLAN GLORIA	SANCHEZ GARCIA MARIO SALVADOR FERIA BEATRIZ ORTIZ OLAN GLORIA

SECCION	FUNCIONARIOS APROBADOS EN CONSEJO PARA LA INTEGRACION DE CASILLAS	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
	ORTIZ ORTIZ MIRNA CUSTODIO PEREZ NOEMI CONSTANTINO ALONSO ELSA PATRICIA PEREZ YZQUIERDO ANATESLITA	PEREZ YZQUIERDO ANATESLITA
0066B	MARTINEZ HERNANDEZ JUDITH SANCHEZ RAMOS JUANA ELOISA ORTIZ IZQUIERDO DOMINGO QUINTANA ROMERO JOSE ANTONIO VILLALOBOS CAMPAN MANUEL CAÑA RODRÍGUEZ YAZMIN GARCIA ANGLAS GLORIA CELIA	MARTINEZ HERNANDEZ JUDITH SANCHEZ RAMOS JUANA ELOISA ORTIZ IZQUIERDO DOMINGO QUINTANA ROMERO JOSE ANTONIO
0067B	DE LA CRUZ GOMEZ ISIDRO MOTA SANCHEZ MARTHA PATRICIA PRIEGO RAMOS MARGOT OLVERA DE LA CRUZ JOSE LUIS SOSA NOVELO MIGUEL CAZARES MIJANGOS NEYRA CATALINA ALVAREZ MAZARIEGO GERARDO ENRIQUE	DE LA CRUZ GOMEZ ISIDRO MOTA SANCHEZ MARTHA PATRICIA PRIEGO RAMOS MARGOT OLVERA DE LA CRUZ JOSE LUIS
0068B	SANCHEZ OSORIO LUIS ALBERTO LOPEZ HERRERA MARIO HERNANDEZ SANCHEZ MARIA JESUS SANTIAGO HERNANDEZ MARIBEL MORENO MORALES MARIA ELENA CORDOVA RAMOS MARIA SANTOS DOMINGUEZ LOPEZ DEYSI	SANCHEZ OSORIO LUIS ALBERTO LOPEZ HERRERA MARIO HERNANDEZ SANCHEZ MARIA JESUS SANTIAGO HERNANDEZ MARIBEL
0074B	CANUL RAMAOS JESUS SANABRIA MONROY JAIME ROMAN LEON RAUL ABALOS MORALES ANTONIO PEEZ ESPONDA CARMEN GARCIA CORTAZAR CRISTOBAL DE LA CRUZ VELAZQUEZ JUANA	CANUL RAMAOS JESUS SANABRIA MONROY JAIME ROMAN LEON RAUL ABALOS MORALES ANTONIO
0090B	SANCHEZ PEREZ HERMILA CARRILO DE LA ROSA VICENTE SANCHEZ PEREZ FRANCISCA OVANDO MENDEZ SOTERO PEREZ CANDELERO RAMIRO LEON ULLOA DEYSI DE LA ROSA CASTILLO JARVEI	SANCHEZ PEREZ HERMILA CARRILO DE LA ROSA VICENTE SANCHEZ PEREZ FRANCISCA OVANDO MENDEZ SOTERO
0091B	CORDOVA MORALES JOSE OYOSA BURELO MIRNA RODRIGUEZ DOMINGUEZ GLORIA SOLIS ARIAS MARICELA LOPEZ CORDOVA MAYRA ALONSO GONZALEZ ERADIA GUTIERREZ LOPEZ LILI	CORDOVA MORALES JOSE OYOSA BURELO MIRNA RODRIGUEZ DOMINGUEZ GLORIA SOLIS ARIAS MARICELA
0094B	ORDOÑEZ MARTINEZ CARMEN CANCINO RUIZ JUAN SANTOS CARRILLO ESMERALDA RODRIGUEZ PANTI MARIA DE LOURDES BALLONA ARIAS MIGUEL ANGEL JIMENEZ GONZALEZ RICARDO SANTOS URGEL ARGELIA	ORDOÑEZ MARTINEZ CARMEN CANCINO RUIZ JUAN SANTOS CARRILLO ESMERALDA RODRIGUEZ PANTI MARIA DE LOURDES
0095C1	COSMOPULOS GOMEZ MIGUEL CORDOVA PEREZ MARIANA	COSMOPULOS DOMEZ MIGUEL CORDOVA PEREZ MARIANA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCION	FUNCIONARIOS APROBADOS EN CONSEJO PARA LA INTEGRACION DE CASILLAS	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
	BALCAZAR MARTINEZ EDECIO DE LA CRUZ LOPEZ HUMBERTO CHABLE CRUZ EVERTA CARRILLO JIMENEZ MARIA CONSUELO COSMOPULOZ LOPEZ MARICELA	BALCAZAR MARTINEZ EDECIO DE LA CRUZ LOPEZ HUMBERTO
0096B	ALCUDIA CORDOCA HILDA ALCUDIA LOPEZ ISIDRO RAMOS SANTIAGO ANA BERTHA CORDOVA PEREZ CORNELIO OVANDO CORDOVA ENEDINA CAN CORDOVA ANTONIO PEREZ OVANDO GLORIA	ALCUDIA CORDOCA HILDA ALCUDIA LOPEZ ISIDRO RAMOS SANTIAGO ANA BERTHA CAN CORDOVA ANTONIO
0098B	ARIAS MENDEZ GREGORIO REYES HERNANDEZ CONSTANCIO PEREZ HERNANDEZ ERASMO ALCUDIA CORDOVA ELSA ALAMILLA DE LOS SANTOS NORIS REYES DE LA ROSA DELFINA VAZQUEZ IZQUIERDO BALDOMERA	ARIAS MENDEZ GREGORIO REYES HERNANDEZ CONSTANCIO PEREZ HERNANDEZ ERASMO ALCUDIA CORDOVA ELSA
0098C1	ARIAS MENDEZ ROCIO DE LOS ANGELES FUENTES BOLAINA CELSO CARAVEO SANCHEZ JUAN CORDOVA NARANJO FRANCISCO LOPEZ HERNANDEZ BENITO DE LA CRUZ GARCIA MARIA JESUS MENDEZ RAYA MARCOS	ARIAS MENDEZ ROCIO DE LOS ANGELES FUENTES BOLAINA CELSO CARAVEO SANCHEZ JUAN CORDOVA NARANJO FRANCISCO
0047C2	HERNANDEZ DE LOS SANTOS JOSE ALFREDO BRITO MADRIGAL ARACELI DE LOS SANTOS LEON SANTIAGO HERNANDEZ PEREZ JOSE DEL CARMEN AQUINO GONZALEZ LORAINA NARANJO LEYVA NORMA DE LOS SANTOS DE DIOS FERNANDO	HERNANDEZ DE LOS SANTOS JOSE ALFREDO BRITO MADRIGAL ARACELI NARANJO LEYVA NORMA HERNANDEZ PEREZ JOSE DEL CARMEN
0052B	ORTEGA FLORES MINERVA SANCHEZ RODRIGUEZ AMELIA VALDEZ MARTINEZ GRACIELA PULIDO VIDAL MARTHA PATRICIA ORDOÑEZ ZAMORA GLADYS PALACIO MARTINEZ FIDELIA RUBALCAVA GARCIA RAQUEL	ORTEGA FLORES MINERVA SANCHEZ RODRIGUEZ AMELIA VALDEZ MARTINEZ GRACIELA RUBALCAVA GARCIA RAQUEL
0055B	PAREDES MENDOZA PATRICIA DEL CARMEN PONCE PEREZ EULOGIO PITALUCA CUEVAS ANASTACIO MARTINEZ ESPAÑA YESENIA OLAN OLAN MARIA CRUZ BALCAZAR BLE JORGE BOLAINA RAMOS ELSA MIREYA	PAREDES MENDOZA PATRICIA DEL CARMEN PONCE PEREZ EULOGIO PITALUCA CUEVAS ANASTACIO MARTINEZ ESPAÑA YESENIA
0058C1	HERNANDEZ OLSIN DANIEL CASTRO SANCHEZ HUGO ALBERTO ARGAEZ AGUIÑAGA MARTHA ELENA CAMPOS DIAZ MARTHA PATRICIA CASTELLANO RUIZ ISIDRO PRIEGO RAMON TRINIDAD OLIVETT MONDRAGON ORTIZ VICTOR MANUEL	HERNANDEZ OLSIN DANIEL CASTRO SANCHEZ HUGO ALBERTO ARGAEZ AGUIÑAGA MARTHA ELENA CAMPOS DIAZ MARTHA PATRICIA

SECCION	FUNCIONARIOS APROBADOS EN CONSEJO PARA LA INTEGRACION DE CASILLAS	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
0061C1	CASTILLO JERONIMO WILLIAM DE LA CRUZ SANCHEZ CARMEN CUEVAS ZEPEDA FERNANDO FELIPE CASTILLO JIMENEZ IRMA DEL CARMEN COLORADO LOPEZ ANA LILIA HERNANDEZ MURILLO LENIN HERNANDEZ MURILLO HILDA MARILTZA	CASTILLO JERONIMO WILLIAM DE LA CRUZ SANCHEZ CARMEN CUEVAS ZEPEDA FERNANDO FELIPE DE LA CRUZ LOPEZ CARLOS MARIO
0070C1	ANTONIO FRANCO SOCRATES CRUZ RIVERO CLAUDIO BERNARDINO CRUZ GARCES ANASTACIO CABRALES CRUZ MARTHA GARCIA PALMA MARIA TERESA APARICIO ROSIQUE FEDERICO CRUZ SILVA VICTOR ISIDRO	ANTONIO FRANCO SOCRATES CRUZ RIVERO CLAUDIO BERNARDINO CRUZ GARCES ANASTACIO CABRALES CRUZ MARTHA
0077C1	CHAVEZ MUÑOZ APOLONIO BRITO GIL JOSE GUADALUPE BROLL SOLORZANO CECILIA ALBA DE LOS SANTOS TAYDE AURORA BAÑUELOS MORA ISIDORO SANCHEZ TORRES OSCAR HIDALGO TORRES GABRIEL	CHAVEZ MUÑOZ APOLONIO BRITO GIL JOSE GUADALUPE BROLL SOLORZANO CECILIA BAÑUELOS MORA ISIDORO
0083B	PEREZ DE LOS SANTOS PATRICIA ISOLDA PEREZ DE LOS SANTOS STALIN REYES MORALES YOLANDA PASTRANA ROBLES MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ HERNANDEZ JULIO CESAR RODRIGUEZ VALENZUELA BERTA LILA DE LA FUENTE HERNANDEZ MARIA EULALIA	PEREZ DE LOS SANTOS PATRICIA ISOLDA PEREZ DE LOS SANTOS STALIN REYES MORALES YOLANDA PASTRANA ROBLES MARIA DEL CARMEN
0086C1	AREVALO DE LA CRUZ FANNY BAHENA ALTAMIRANO SACRAMENTO VAZQUEZ QUERO ENRIQUE TORRES FERNANDEZ MAGALY PEREZ RAMOS DEBORA HERNANDEZ CASTELLANO ELIA BOLON BENITES ROSITA	AREVALO DE LA CRUZ FANNY BAHENA ALTAMIRANO SACRAMENTO VAZQUEZ QUERO ENRIQUE
0092B	ALCUDIA ALEJANDRO HUMBERTO OVANDO LUNA JUANA REYES FLORES SANDRA ORTIZ SUAREZ MARIA DEL CARMEN SANCHEZ JIMENEZ SARAY RODRIGUEZ JAVIER AIDE JIMENEZ CASTELLANO LOYDA	ALCUDIA ALEJANDRO HUMBERTO OVANDO LUNA JUANA REYES FLORES SANDRA ORTIZ SUAREZ MARIA DEL CARMEN
0111B	PALMA MONTIEL WILVER TORRES PANTY ORACIO ALEJANDRO DANTORI BERTINO CANDELERO ALEJANDRO ANTONINO BALCAZAR MARTINEZ MARCOS PALMA DE LOS SANTOS RICARDO CARRILLO CARRILLO MARIA EDITH	PALMA MONTIEL WILVER TORRES PANTY ORACIO ALEJANDRO DANTORI BERTINO CANDELERO ALEJANDRO ANTONINO
0115B	DE LA CRUZ DE LA CRUZ MARCOS AVALOS LOPEZ FRANCO GONZALEZ IZQUIERO MARTHA ELENA PEREZ PAZ ROSA CORDOVA PEREZ FELIPE ALVAREZ GOMEZ MARIA DOLORES CORDOVA JIMENEZ MARGARITA	DE LA CRUZ DE LA CRUZ MARCOS AVALOS LOPEZ FRANCO GONZALEZ IZQUIERO MARTHA ELENA PEREZ PAZ ROSA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCION	FUNCIONARIOS APROBADOS EN CONSEJO PARA LA INTEGRACION DE CASILLAS	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
0122B	ROMERO VAZQUEZ ROSA EULALIA VAZQUEZ JIMENEZ ATALIA PEREZ CORDOVA JOSEFA RAMIREZ RAMIREZ JORAN ZAPATA GOMEZ OFELIO PEREZ HERNANDEZ LAZARO DE DIOS DE LA CRUZ PATRICIA	ROMERO VAZQUEZ ROSA EULALIA VAZQUEZ JIMENEZ ATALIA PEREZ CORDOVA JOSEFA RAMIREZ RAMIREZ JORAN
0131B	SARRACINO LORETO MARIA DOLORES OLAN GARCIA ALFREDO TORRES DE DIOS LETICIA ALBERT DE LA CRUZ MAXIMINO COBOS ALBER FRANCISCO AQUINO HERNANDEZ FLORENTINO AQUINO HERNANDEZ MARCOS	SARRACINO LORETO MARIA DOLORES TORRES DE DIOS LETICIA ALBERT DE LA CRUZ MAXIMINO COBOS ALBER FRANCISCO
0141B	ARIAS CORDOVA ASUNCIÓN JIMENEZ DE LA ROSA MARCOS PEREZ OSORIO SERGIO ALAMILLA LOPEZ EVER BRITO LOPEZ LETICIA DE LA CRUZ HERNANDEZ NORMA GOMEZ PEREZ LISBETH	ARIAS CORDOVA ASUNCIÓN PEREZ OSORIO SERGIO ALAMILLA LOPEZ EVER BRITO LOPEZ LETICIA
0147C1	CHABLE LOPEZ YUBI COLLI CHAN HILARIO GAMALIEL CABRALES MORALES ROSALINDA VELAZQUEZ GARCIA MARCIAL LUNA CANO MAYRA KARINA COLORADO ANGLAS RAMON VILLEGAS MARGALLI SELENE	CHABLE LOPEZ YUBI COLLI CHAN HILARIO GAMALIEL CABRALES MORALES ROSALINDA VELAZQUEZ GARCIA MARCIAL
0159C1	BROCA PALMA MARIA ISABEL BERNAL PALMA LORENA HERNANDEZ COBIAN MARCO ANTONIO GENIS TRUJILLO RICARDO BARRERA DIAZ TEODORA LEYVA DE LA CRUZ DEMETRIO GARCIA ORTIGOZA VICTORIA	BROCA PALMA MARIA ISABEL BERNAL PALMA LORENA BARRERA DIAZ TEODORA LEYVA DE LA CRUZ DEMETRIO
0160B	RIVERA LEON EDIS HERNANDEZ PEREZ LUIS ROMERO DE LA CRUZ MARIA DE ATOCHA RIVERA LEON EZEQUIEL SAMUDIO RAMOS LETICIA GERONIMO MAYO VIOLETA CUSTODIO LUNA ROSA	RIVERA LEON EDIS HERNANDEZ PEREZ LUIS ROMERO DE LA CRUZ MARIA DE ATOCHA RIVERA LEON EZEQUIEL

III DISTRITO ELECTORAL CENTLA

SECCIÓN CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES
169B	CAMACHO SANCHEZ ANGEL CRUZ OJEDA DE CAMACHO ZOILA JULIA PEREZ MAGAÑA ROSENDO SALVADOR ALEJANDRO PEDRO SALVADOR JIMENEZ ALBERTO	CAMACHO SANCHEZ ANGEL CRUZ OJEDA DE CAMACHO ZOILA JULIA PEREZ MAGAÑA ROSENDO SALVADOR ALEJANDRO PEDRO

SECCIÓN CASILLA	FUNCIÓNARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES
	BALCAZAR MARTINEZ LILIA DEL CARMEN BALLESTER RAMIREZ DALILA	
169C1	ALVARADO JIMENEZ PERFECTO CRUZ RODRIGUEZ GABRIEL ALVARADO JIMENEZ FRANCISCA ARIAS SANCHEZ RUBERTI ISIDRO ASCENCIO BARBARA BAEZA GALLEGOS FRANCISCA HERNANDEZ HERNANDEZ OFELIA	ALVARADO JIMENEZ PERFECTO CRUZ RODRIGUEZ GABRIEL ALVARADO JIMENEZ FRANCISCA ARIAS SANCHEZ RUBERTI
170B	HERNANDEZ HERNANDEZ MARGARITA TORRES LOPEZ MARCELA DEL CARMEN ALVARADO GARCIA DANIEL ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ GLORIA RODRIGUEZ SALVADOR JOSE MANUEL MIRANDA FABRE JUAN GOMEZ AHUMADA MARIA MAGDALENA	HERNANDEZ HERNANDEZ MARGARITA TORRES LOPEZ MARCELA DEL CARMEN ALVARADO GARCIA DANIEL ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ GLORIA
171C1	CASTILLO LEZAMA MIGUEL ELIAS CASTILLO HERRERA EMANUEL CASTAÑEDA VAZQUEZ FRANCISCO BELLIZIA BEDOY EGOLINA UC LEÓN RICARDO GOMEZ ZURITA CARLOS FLORES GOMEZ TERESA	CASTILLO LEZAMA MIGUEL ELIAS CASTILLO HERRERA EMANUEL CASTAÑEDA VAZQUEZ FRANCISCO BELLIZIA BEDOY EGOLINA
172B	ORTIZ PEREZ LETICIA ESPERANZA VILLAR CASASNOVAS RAFAEL ANTONIO AGUILAR GARCIA DULCE INDALECIA COLORADO CHAN LILIA SANDOVAL LAMOLLY SAHARA LILIA CHAN GONZALEZ NORMA COPO HERNANDEZ AMELIA DEL CARMEN	ORTIZ PEREZ LETICIA ESPERANZA VILLAR CASASNOVAS RAFAEL ANTONIO AGUILAR GARCIA DULCE INDALECIA COLORADO CHAN LILIA
173B	WHYNOTT GOMEZ EDITH MARIA RIVAS DOLORES BARGAS MATEO ANTONIO HERNANDEZ LOPEZ JULIO CESAR RAMOS SANCHEZ MIRNA LUCIA LOPEZ SANCHEZ ROSA AUTORA MAGAÑA ORQUETA OSCAR	WHYNOTT GOMEZ EDITH MARIA RIVAS DOLORES BARGAS MATEO ANTONIO HERNANDEZ LOPEZ JULIO CESAR
173ESP	BELLIZIA DURAN ADRIANA ISELA CANO LARA MARÍA ELIZABETH CORTAZAR LEON ROSA VIRGINIA AYALA CASTAÑEDA MARIA EDALJIZA FRANCISCO ZAleta IRAZEMA DIAZ MARTINEZ RICARDO ARIAS APARICIO LUCIA GUADALUPE	BELLIZIA DURAN ADRIANA ISELA CANO LARA MARÍA ELIZABETH AYALA CASTAÑEDA MARIA EDALJIZA FRANCISCO ZELETA IRAZEMA
175C1	CAMACHO HIDALGO MARIA DEL CARMEN MAY DE LA CRUZ RICARDO ARIAS RAMOS ROSA CUPIL MAY MARIA JESUS DE LA CRUZ ROSA MARIA CORNELIO LEON MARIA MUÑOZ MAY ANTONIO	CAMACHO HIDALGO MARIA DEL C. ARIAS RAMOS ROSA CUPIL MAY MARIA JESUS DE LA CRUZ ROSA MARIA
177B	VALENCIA CORDOVA JORGE ALBERTO DE LA CRUZ CHABLE MIGUEL GARCIA EVIA BENITO	VALENCIA CORDOVA JORGE ALBERTO DE LA CRUZ CHABLE MIGUEL GARCIA EVIA BENITO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES
	DE LA CRUZ GONGORA JOSE LUIS PEREZ CONTRERAS ROXANA OSORIO MARTINEZ MARIA JUANA ROMERO CRUZ JOSE LUIS	DE LA CRUZ GONGORA JOSE LUIS
178C1	CALAO ESPINOZA MARIO ESTEBAN BROCA ÁLVAREZ ANDREA CALAO ESPINOZA ROSA MARIA MORALES DE LA CRUZ IRENE IZQUIERDO MARIA ELENA MAGAÑA VELASQUEZ AMPARO PAREDES JIMENEZ ADRIANA	CALAO ESPINOZA MARIO ESTEBAN BROCA ÁLVAREZ ANDREA CALAO ESPINOZA ROSA MARIA MORALES DE LA CRUZ IRENE
179C1	CACHON SANTIAGO MIGUEL ANGEL GARCIA PRIEGO ADRIANA CONTRERAS CHACON FABIOLA CARRASCO ACOSTA JOSE GUADALUPE CACHON SANTIAGO GUADALUPE CHABLE CHABLE MARIA ANTONIA MAY CORDOVA ELSA MARIA	CACHON SANTIAGO MIGUEL ANGEL GARCIA PRIEGO ADRIANA CACHON SANTIAGO GUADALUPE CARRASCO ACOSTA JOSE GUADALUPE
179C2	ESCOBEDO CRUZ RICARDO FELIX CHUAM MARIA LUCIA CRUZ VALENCIA JAVIER DE LA CRUZ HERNANDEZ ERNESTO GAMBOA VIDAÑA ANGELICA GOMEZ TRINIDAD CECILIA GUTIERREZ ALVAREZ ANA FIDENCIA	ESCOBEDO CRUZ RICARDO FELIX CHUAM MARIA LUCIA DE LA CRUZ HERNANDEZ ERNESTO GAMBOA VIDAÑA ANGELICA
180B	DOMINGUEZ SALVADOR CARMEN PEREZ GARCIA GABRIELA UTRERA DE LA CRUZ MANUEL VALENCIA DOMINGUEZ JORGE LOPEZ VAZQUEZ CARLOS ROBERTO REYNOSO CASTRO ALBERTO DE LA CRUZ AVILA MANUEL	DOMINGUEZ SALVADOR CARMEN PEREZ GARCIA GABRIELA DE LA CRUZ AVILA MANUEL LOPEZ VAZQUEZ CARLOS ROBERTO
180C1	AVALOS LUGO GERANIA CARRILLO HERNADEZ ROSARIO DEL CARMEN DAMIAN SALVADOR ISABELINO DE LA CRUZ JIMENEZ GREGORIO COPHERNANDEZ MARIA DEL CARMEN DE LA CRUZ MORALES ADELINA VIDAL ALVAREZ JOSEFA	AVALOS LUGO GERANIA DAMIAN SALVADOR ISABELINO DE LA CRUZ MORALES ADELINA VIDAL ALVAREZ JOSEFA
181B	PEREZ SOLANO HECTOR JAVIER CHANONA HERNANDEZ GUADALUPE DEL CARMEN PEREZ SOLANO SANDRA DEL CARMEN SALVADOR GARCIA MINOIDES CHANONA HERNANDEZ MARIA DE JESUS CONTRERAS DE LA CRUZ LOURDES CRUZ CONTRERAS MARIA FABIOLA	PEREZ SOLANO HECTOR JAVIER CHANONA HERNANDEZ GUADALUPE DEL CARMEN PEREZ SOLANO SANDRA DEL CARMEN SALVADOR GARCIA MINOIDES
181C	PALACIOS PEREZ JOSE ANGEL ARIAS DIAZ ADELFO TORRES DIAZ DALILA DEL CARMEN GOMEZ AGUILAR DAVID ANTONIO HIPOLITO MELVA ARIAS DIAZ MIGUEL ANGEL ARIAS VALENCIA GLADITA	PALACIOS PEREZ JOSE ANGEL ARIAS DIAZ ADELFO TORRES DIAZ DALILA DEL CARMEN GOMEZ AGUILAR DAVID

SECCIÓN CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES
183B	CRUZ GOMEZ EMILIO GOMEZ DELGADO GILBERTO BENITEZ JIMENEZ AURELIANO BENITEZ PEREZ MICAELA CONTRERAS GARCIA CLEOTILDE DE LA CRUZ TRINIDAD ISIDRO HERNANDEZ LAZO ISABEL CRISTINA	CRUZ GOMEZ EMILIO GOMEZ DELGADO GILBERTO BENITEZ JIMENEZ AURELIANO BENITEZ PEREZ MICAELA
184B	MARTINEZ HERNANDEZ LUCERO ARIAS CORDOVA MARIBEL AHUMANDA CHACON LETICIA ARIAS SANTOS ROSA DEL PILAR SANTIAGO GONZALEZ CONCEPCIÓN ARIAS CORDOVA JOSE FRANCISCO CORDOVA MARTINEZ EDGAR	MARTINEZ HERNANDEZ LUCERO ARIAS CORDOVA MARIBEL AHUMANDA CHACON LETICIA ARIAS SANTOS ROSA DEL PILAR
185B	CANO RODRIGUEZ JESUS CRUZ HERNANDEZ MANOLO CISNEROS CHAN CEFERINA DE LA CRUZ CANO CRUZ MIGUEL DE LA CRUZ GARCIA GRACIELA DE LA CRUZ JIMENEZ FRANCISCA DE LA CRUZ JIMENEZ IRMA	CANO RODRIGUEZ JESUS CRUZ HERNANDEZ MANOLO CISNEROS CHAN CEFERINA DE LA CRUZ CANO CRUZ MIGUEL
187B	PEREZ FRIAS MARINA PEREZ FRIAS MARTHA DE LA CRUZ PEREZ JUAN CARLOS ALEJANDRO NARVAEZ BEATRIZ DEL CARMEN JIMENEZ JIMENEZ MARLIT HERNANDEZ HERNANDEZ FEDERICO PEREZ CENTENO SANTIAGO	PEREZ FRIAS MARINA PEREZ FRIAS MARTHA DE LA CRUZ PEREZ JUAN CARLOS ALEJANDRO NARVAEZ BEATRIZ DEL CARMEN
188B	MAS PUC LUIS ANTONIO DIONISIO MAY MARCOS DE LA CRUZ HERNANDEZ PEDRO DE LA CRUZ GALMICHE ALMA ROSA DE LA CRUZ JIMENEZ ISMAEL REYES CANO ELIA GALMICHE CASTELLANO YOLANDA	MAS PUC LUIS ANTONIO DIONISIO MAY MARCOS DE LA CRUZ HERNANDEZ PEDRO DE LA CRUZ GALMICHE ALMA ROSA
189B	OVANDO OVANDO ELVA GOMEZ EVIA MIRTA DEL CARMEN DE LOS SANTOS URIBE EVANGELINA SALVADOR HERNANDEZ LUCIA LEON GARCIA NORMA LEON CHAVEZ ROSA MARIA SALVADOR HERNANDEZ GUILLERMO	OVANDO OVANDO ELVA GOMEZ EVIA MIRTA DEL CARMEN DE LOS SANTOS URIBE EVANGELINA SALVADOR HERNANDEZ LUCIA
189C1	AVILA CRUZ FRANCISCA JUAREZ RAMON ADRIAN ALVAREZ IZQUIERDO MARIA DE LOS SANTOS DE LA CRUZ HERNANDEZ MARIN LOPEZ HERNANDEZ ANA DEL CARMEN CHABLE MAY VICTORIA DE LA CRUZ GARCIA OFELIA	AVILA CRUZ FRANCISCA ALVAREZ IZQUIERDO MARIA DE LOS SANTOS LOPEZ HERNANDEZ ANA DEL CARMEN DE LA CRUZ HERNANDEZ MARIN
190B	RODRIGUEZ ARGELIA DE LA CRUZ CARDENAS GLORIA VELASQUEZ MONTEJO LUCIA AGUILAR SANCHEZ DOMITILA RAMOS MAY FRANCISCO RODRIGUEZ ARIAS MARIA DE LOS SANTOS	RODRIGUEZ ARGELIA DE LA CRUZ CARDENAS GLORIA VELASQUEZ MONTEJO LUCIA AGUILAR SANCHEZ DOMITILA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES
191B	MAYO VALENZUELA SANTANA HERNANDEZ RODRIGUEZ FERNANDO ROJO BAUSTISTA MARIA ELENA SANCHEZ JAVIER GERMAN ALEJANDRO PEREZ SILVA PEREZ PEREZ YERLIN BALLESTER BENITEZ FRANCISCO	MAYO VALENZUELA SANTANA HERNANDEZ RODRIGUEZ FERNANDO ROJO BAUSTISTA MARIA ELENA SANCHEZ JAVIER GERMAN
192B	PEREZ OSORIO OSCAR PEREZ PECH DANIEL PEREZ JIMENEZ VERONICA ISELA RAMOS COPO SILVIA LILIANA CARDENAS MELCHOR MARIA DEL CARMEN LANESTOSA SANCHEZ JORGE CRUZ DIAZ ISIDRA	PEREZ OSORIO OSCAR PEREZ PECH DANIEL PEREZ JIMENEZ VERONICA ISELA RAMOS COPO SILVIA LILIANA
192C1	MAYO ALEJANDRO FABIOLA CARDENAS MECHOR HUGO ARIAS MELCHOR MARIA DEL CARMEN GONZALEZ PEREZ ANTONIO COPO CORDOVA GLADIS DE LA CRUZ MELCHOR RAMON	MAYO ALEJANDRO FABIOLA CARDENAS MECHOR HUGO ARIAS MELCHOR MARIA DEL CARMEN GONZALEZ PEREZ ANTONIO
193B	MENDEZ CUIL YARA DEL CARMEN CUPIL SANCHEZ YORDYS REYES RUIZ CONZUELO CASANOVA HERNANDEZ PATRICIA BASURTO SALGADO YOLANDA RODRIGUEZ GARCIA TOMAS DE LA CRUZ CRUZ JOSE MANUEL	MENDEZ CUIL YARA DEL CARMEN CUPIL SANCHEZ YORDYS REYES RUIZ CONZUELO CASANOVA HERNANDEZ PATRICIA
194B	DE LA CRUZ JIMENEZ GABRIEL PEREZ GARCIA PEDRO SALVADOR GARCIA VICTOR JESUS PEREZ GARCIA DOMINGO DE LA TORRE GALLEGOS GUSTAVO PEREZ GARCIA ELIZABETH GALLEGOS GOMEZ EMILIO	DE LA CRUZ JIMENEZ GABRIEL PEREZ GARCIA PEDRO SALVADOR GARCIA VICTOR JESUS PEREZ GARCIA DOMINGO
195B	SALVADOR DE LA CRUZ HUMBERTO SALVADOR VALENCIA VICTOR SALVADOR HERNANDEZ ELVIA GALLEGOS GOMEZ SUSANA SALVADOR VALENCIA FELIPE GUZMAN HERNANDEZ ARCADIO HERNANDEZ GARCIA HONORATO	SALVADOR DE LA CRUZ HUMBERTO SALVADOR VALENCIA VICTOR SALVADOR HERNANDEZ ELVIA GALLEGOS GOMEZ SUSANA
196B	REYES DE LA CRUZ MARCELA PATRICIA REYES CRUZ FREDDY JUSTO REYES DE LA CRUZ MARIO REYES DE LA CRUZ JAVIER LUCIANO RODRIGUEZ HERNANDEZ NELBI RODRIGUEZ DE LA CRUZ MANOLO DE LA CRUZ HERNANDEZ CEFERINA	REYES DE LA CRUZ MARCELA PATRICIA REYES CRUZ FREDDY JUSTO REYES DE LA CRUZ MARIO REYES DE LA CRUZ JAVIER LUCIANO
196C1	BROCA DE LA CRUZ ANA MARIA CRUZ FLORES LOURDES BROCA DE LA CRUZ PEDRO DE LA CRUZ DAMIAN MARCOS RODRIGUEZ HERNANDEZ ZUBEIDA	BROCA DE LA CRUZ ANA MARIA CRUZ FLORES LOURDES BROCA DE LA CRUZ PEDRO RODRIGUEZ HERNANDEZ ZUBEIDA

SECCIÓN CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES
	DE LA CRUZ FLORES ALBERTO JIMENEZ VELASQUEZ MARCOLINA	
198B	ARIAS GARCIA JUAN ALEJANDRO DIONISIO RACHEL ARIAS GARCIA MARCOS ARIAS BAUSTISTA ISIDRO ARIAS MENDEZ MIGUEL RODRIGUEZ HERNANDEZ IRENE SANCHEZ MENDEZ MELITONA	ARIAS GARCIA JUAN ALEJANDRO DIONISIO RACHEL ARIAS GARCIA MARCOS ARIAS MENDEZ MIGUEL
200B	PEREZ GARCIA JOSEFINA ALEJANDRO HERNANDEZ NELLY ALEJANDRO HERNANDEZ RAUL ACOSTA MAGAÑA LIDIA OCAÑA REYES ANTONIA REYES HERNANDEZ FIDEL CRUZ DE LA CRUZ VENANCIO	PEREZ GARCIA JOSEFINA ALEJANDRO HERNANDEZ NELLY ALEJANDRO HERNANDEZ RAUL ACOSTA MAGAÑA LIDIA
203C1	SANCHEZ OSORIO AURELIO BAUTISTA CRUZ VIRGINIA RODRIGUEZ JIMENEZ SEBASTIANA SANCHEZ GARCIA SANTIAGO RAMIREZ CABALLERO ISABEL OSORIO TORRES VIOLETA CUPIL ZAPATA MIRELLA	SANCHEZ OSORIO AURELIO BAUTISTA CRUZ VIRGINIA RODRIGUEZ JIMENEZ SEBASTIANA SANCHEZ GARCIA SANTIAGO
204B	CUPIL REYES JORGE ARTURO ARIAS LOPEZ GENOVEVA TREJO MARTINEZ JOAQUIN RAMOS PALMA FELIPE DIONISIO MONTERO AURORA GALMICHE RAMOS YUDER DE LOS SANTOS CORDOVA JAVIER	CUPIL REYES JORGE ARTURO ARIAS LOPEZ GENOVEVA TREJO MARTINEZ JOAQUIN RAMOS PALMA FELIPE
204C1	GALMICHE FRIAS JORGE ALEJANDRO GARCIA ADRIAN ALEJANDRO MONTERO ROSA MONTERO ARIAS GUADALUPE GARCIA PEREZ FELICITA ALEJANDRO HERNANDEZ MARBELLA ALEJANDRO HERNANDEZ MIGUEL	GALMICHE FRIAS JORGE ALEJANDRO GARCIA ADRIAN GARCIA PEREZ FELICITA MONTERO ARIAS GUADALUPE
205B	SANCHEZ CUPIL ADIEL AQUINO SANCHEZ LUZ DEL ALBA RAMIREZ CUPIL LESVI RODRIGUEZ HERNANDEZ LETICIA CUPIL SANCHEZ VICTOR MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ MARQUESA ZAPATA CUPIL JULIO	SANCHEZ CUPIL ADIEL AQUINO SANCHEZ LUZ DEL ALBA RAMIREZ CUPIL LESVI RODRIGUEZ HERNANDEZ LETICIA
205C1	SANCHEZ RODRIGUEZ MARISELA HERNANDEZ RODRIGUEZ CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA MARIBEL SANCHEZ RODRIGUEZ GLORIA CUPIL LOPEZ NARDO SANCHEZ MEZQUITA MARIA DEL CARMEN CUPIL CUPIL EVELIO	SANCHEZ RODRIGUEZ MARISELA HERNANDEZ RODRIGUEZ CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA MARIBEL SANCHEZ RODRIGUEZ GLORIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES
206C1	PEREZ SALVADOR MARISELA PEREZ SALVADOR AIDA RAMOS HERNANDEZ ELVIA PEREZ PEREZ MARQUESA ARIAS DE LA CRUZ FREDDY CORDOVA HERNANDEZ LOURDES DIONISIO ALEJANDRO GUADALUPE	PEREZ SALVADOR MARISELA PEREZ SALVADOR AIDA PEREZ PEREZ MARQUESA RAMOS HERNANDEZ ELVIA
207B	SUAREZ CORNELIO NICOLAS FICACHI MAY EDITH RAMIREZ FICACHI LAZARO SANTOS PEREZ AQUILEO MONTERO PEREZ SEVERIANA GORDILLO HERNANDEZ MARIA ANGELICA OLAN BALCAZAR JOSEFINA	SUAREZ CORNELIO NICOLAS FICACHI MAY EDITH RAMIREZ FICACHI LAZARO MONTERO PEREZ SEVERIANA
208B	DE LA CRUZ CHABLE FABIOLA PEREZ ALAMILLA ZENON RODRIGUEZ ARIAS ADEMIR RODRIGUEZ ARIAS PEDRO RODRIGUEZ AIDEE RODRIGUEZ SANCHEZ AARON CORDOVA ARIAS MARQUESA	DE LA CRUZ CHABLE FABIOLA PEREZ ALAMILLA ZENON RODRIGUEZ ARIAS ADEMIR RODRIGUEZ ARIAS PEDRO
208C1	ARIAS GORDILLO GLORIA DE LOS ANGELES ARIAS GORDILLO JANETH APARICIO PEREZ BERNARDO RODRIGUEZ JIMENEZ MARBELLA VELASQUEZ ARIAS PATRICIA ALEJANDRO RODRIGUEZ YADIRA ARIAS GARCIA TRINIDAD	ARIAS GORDILLO GLORIA DE LOS ANGELES ARIAS GORDILLO JANETH APARICIO PEREZ BERNARDO RODRIGUEZ JIMENEZ MARBELLA
211B	REYES DIONISIO INES REYES MENDEZ OFELIA SANCHEZ DE LA CRUZ MARIO DE LA CRUZ REYES REINA SANTANA LEON GLORIA FELIX JIMENEZ EBER DE LA ROSA LANDEROS ROSA	REYES DIONISIO INES REYES MENDEZ OFELIA SANTANA LEON GLORIA DE LA ROSA LANDEROS ROSA
211C1	CRUZ HERNANDEZ MARIBEL CHAVEZ PEREZ GLADIS CHABLE SANTA ANA MIGUEL ANGEL SANTANA OSORIO PABLO DE LA CRUZ HERNANDEZ JOSÉ MAUNEL DE LA CRUZ JIMÉNEZ ANTONIO HERNÁNDEZ MAGAÑA ANTONIA	CRUZ HERNANDEZ MARIBEL CHAVEZ PEREZ GLADIS CHABLE SANTA ANA MIGUEL ANGEL SANTANA OSORIO PABLO
212B	REYES HERNANDEZ JOSE LUIS HERNANDEZ ALEJANDRO ADRIAN ALEJANDRO LEON ALMA DELIA TORRES MENDEZ ODILIA HERNANDEZ ARIAS MAXIMA DE LA CRUZ SANTOS PEDRO RODRIGUEZ HERNANDEZ LILI	REYES HERNANDEZ JOSE LUIS HERNANDEZ ALEJANDRO ADRIAN ALEJANDRO LEON ALMA DELIA HERNANDEZ ARIAS MAXIMA
214B	HERNANDEZ RODRIGUEZ CANDELARIO DE LA CRUZ HERNANDEZ BENJAMIN RODRIGUEZ HERNANDEZ BARTOLO RODRIGUEZ HERNANDEZ ADILIA DE LA CRUZ RODRIGUEZ ROSA RODRIGUEZ ARIAS ELSA RODRIGUEZ HERNANDEZ HIGINIO	HERNANDEZ RODRIGUEZ CANDELARIO DE LA CRUZ HERNANDEZ BENJAMIN RODRIGUEZ HERNANDEZ BARTOLO RODRIGUEZ HERNANDEZ ADILIA

SECCIÓN CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES
214C1	RODIRGUEZ RODRIGUEZ FLORENTINA CASTILLO RODRIGUEZ ANGELITA RODRIGUEZ RODRIGUEZ VALERIANO ARIAS MAY EVELIA ARIAS RODRIGUEZ ITALIANO ARIAS RODRIGUEZ GLORIA ARIAS GARCIA MARGARITA	RODRIGUEZ RODRIGUEZ FLORENTINA CASTILLO RODRIGUEZ ANGELITA ARIAS GARCIA MARGARITA ARIAS RODRIGUEZ ITALIANO
217B	ANTONIO LEON ISAIAS GARCIA GARCIA ZOILA ANTONIO MAGAÑA GABRIEL HERNANDEZ HIPOLITO VICTOR MANUEL JIMENEZ LEON JESUS JIMENEZ MAGAÑA ALFREDO JIMENEZ LEON LIOCEL	ANTONIO LEON ISAIAS GARCIA GARCIA ZOILA JIMENEZ LEON LIOCEL JIMENEZ MAGAÑA ALFREDO
219B	VALENCIA ARIAS RAUL CRUZ GERÓNIMO LILIANA SUAREZ MARIA LUISA PEREZ CRUZ JUBENTINO VALENCIA ARIAZ JACINTA CRUZ GARCIA ANALEIDI VALENCIA MORALES TERESA	VALENCIA ARIAS RAUL CRUZ GERÓNIMO LILIANA SUAREZ MARIA LUISA PEREZ CRUZ JUBENTINO
220B	GARCIA GERONIMO ROSA ARIAS SALVADOR ISIDRO CRUZ VALENCIA JAVIER VALENCIA VALENCIA ANGELA DAMIAN HERNANDEZ ELIA HERNANDEZ VALENCIA ALEJANDRO JIMENEZ CRUZ MARIA LUISA	GARCIA GERONIMO ROSA ARIAS SALVADOR ISIDRO CRUZ VALENCIA JAVIER VALENCIA VALENCIA ANGELA
221B	PEREZ GARCIA MANUEL ANTONIO GARCIA NATANAEL ANTONIO GARCIA PASTOR ANTONIO VALENCIA SATURNINO CRUZ GARCIA GRACIELA DE LA CRUZ JIMENEZ MATILDE GARCIA ANTONIO DAMARIS	PEREZ GARCIA MANUEL ANTONIO GARCIA NATANAEL GARCIA ANTONIO DAMARIS ANTONIO VALENCIA SATURNINO
222B	MAGAÑA VALENCIA RAUL DE LA CRUZ PEREZ LEOPOLDO PEREZ DAMIAN RUBEN PEREZ HERNANDEZ CARLOS SALVADOR JIMÉNEZ ZENAIDA SALVAFOR JIMÉNEZ FILIBERTO DE LA CRUZ JIMENEZ JUAN	MAGAÑA VALENCIA RAUL DE LA CRUZ PEREZ LEOPOLDO PEREZ DAMIAN RUBEN PEREZ HERNANDEZ CARLOS
222C1	GARCIA HIPOLITO CARLOS DE LA CRUZ GARCIA CRESENCIO BAUTISTA HERNANDEZ MANUEL DAMIÁN CRUZ VIDAL GARCIA JIMENEZ ROSARIA BAUTISTA HERNANDEZ ADELA DAMIÁN DAMIAN ULISES	GARCIA HIPOLITO CARLOS DE LA CRUZ GARCIA CRESENCIO BAUTISTA HERNANDEZ MANUEL DAMIAN CRUZ VIDAL
225B	CRUZ MAY EUSEBIO JIMENEZ MAY LAZARO MAY BOLFIL GLORIA HERNANDEZ TORRES MARBELLA MAY CANO ISABEL	CRUZ MAY EUSEBIO JIMENEZ MAY LAZARO MAY BOLFIL GLORIA HERNANDEZ TORRES MARBELLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES
	MAGAÑA DAMIAN ANA DE LA CRUZ CARDENAS GLORIA	
226B	SANCHEZ LOPEZ MIRNA SALVADOR HERNANDEZ JUAN MANUEL RAMOS VELASQUEZ LILIA SALVADOR DAMIAN ALBERTO RAMOS HERNANDEZ OTILIO SALVADOR HERNANDEZ MINERVA SALVADOR GARCIA JUAN	SANCHEZ LOPEZ MIRNA SALVADOR HERNANDEZ JUAN MANUEL SALVADOR DAMIAN ALBERTO RAMOS VELASQUEZ LILIA
227B	RODRIGUEZ SANCHEZ SUSANA SALVADOR GOMEZ JOSE ANTONIO VELASQUEZ PEREZ EVARISTO VELASQUEZ SANCHEZ SIMON JIMENEZ VELASQUEZ PASTORA CORTEZ PEREZ HILDA GARCIA VALENCIA OLIVIA	RODRIGUEZ SANCHEZ SUSANA SALVADOR GOMEZ JOSE ANTONIO VELASQUEZ PEREZ EVARISTO VELASQUEZ SANCHEZ SIMON
228B	LEON HERNANDEZ JAIME MARTINEZ ROMERO FELIX HERNANDEZ CASTILLO ROSA RAMOS HIDALGO JUAN ALVAREZ DIONISIO VIDA ALVAREZ HIDALGO OLGA LIDIA COMPAÑ RAMON EDELMIRA	LEON HERNANDEZ JAIME MARTINEZ ROMERO FELIX HERNANDEZ CASTILLO ROSA RAMOS HIDALGO JUAN
229B	PAZ SERRA MARCOS PAZ SERRA MARTÍN RAMIREZ REYES ANGEL JIMÉNEZ OCAÑA OVIDIO ALVAREZ PAZ RUBICEL OCAÑA ACOSTA MARIA LUISA REYES HIDALGO HERMELINDA	PAZ SERRA MARCOS PAZ SERRA MARTIN RAMIREZ REYES ANGEL REYES HIDALGO HERMELINDA
197B	RODRIGUEZ CRUZ ESTEMBER PEREZ ARIAS TORIBIO PEREZ CRUZ ZOBEIDA RAMOS PEREZ LUISA ARIAS CRUZ ALSELMO DIONISIO PEREZ ODILIA GARCIA CRUZ HERMES	RODRIGUEZ CRUZ ESTEMBER PEREZ ARIAS TORIBIO PEREZ CRUZ ZOBEIDA RAMOS PEREZ LUISA
197C1	ALEJANDRO MAY SANTIAGO ALEJANDRO MAY TERESA RODRIGUEZ HENRNANDEZ GUILLERMO ACOSTA DE LA CRUZ MARICRUZ RODRIGUEZ MAY ADINOFIL DE LA CRUZ RODRIGUEZ ROSALINO LOPEZ MAY ALBERTO	ALEJANDRO MAY SANTIAGO ALEJANDRO MAY TERESA RODRIGUEZ HENRNANDEZ GUILLERMO ACOSTA DE LA CRUZ MARICRUZ
220C1	CHABLE OSORIO MARCOS DIONISIO JUAREZ CIPRIANO CHABLE GARCIA CAROLINA CHABLE CRUZ GILBERTO HERNANDEZ CRUZ GLORIA CHABLE MAY TORIBIO CHABLE ARIAS IRMA	CHABLE OSORIO MARCOS DIONISIO JUAREZ CIPRIANO CHABLE GARCIA CAROLINA CHABLE CRUZ GILBERTO
201B	RODRIGUEZ SANCHEZ ADRIANA REYES DE LA CRUZ ALICIA RODRIGUEZ DE LA CRUZ GUADALUPE	RODRIGUEZ SANCHEZ ADRIANA REYES DE LA CRUZ ALICIA RODRIGUEZ DE LA CRUZ GUADALUPE

SECCIÓN CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES
	RODRIGUEZ DE LA CRUZ ROMAN RODRIGUEZ GOMEZ IGNACIO RODRIGUEZ AREVALO LIDUVINA CRUZ GARCIA DELMIRO	RODRIGUEZ DE LA CRUZ ROMAN
202C1	DE LA CRUZ DE LA CRUZ CUDBERTO MAY HERNANDEZ ALEJANDRO ARIAS HERNANDEZ RICARDO ARIAS REYES MARLENE MAY CRUZ FELHMA JULIA ARIAS HORACIO ARIAS CRUZ FAUSTINO	DE LA CRUZ DE LA CRUZ CUDBERTO MAY CRUZ FELHMA JULIA ARIAS HERNANDEZ RICARDO ARIAS REYES MARLENE
203B	OSORIO GARCIA ABEL OSORIO MAGAÑA JOAQUIN OSORIO GARCIA MARIA MENDEZ JIMENEZ ROBERTO OSORIO MAY CARLOS OSORIO GARCIA FEDRONIO ABONZA PIEDRA ALEJANDRO	OSORIO GARCIA ABEL OSORIO MAGAÑA JOAQUIN OSORIO GARCIA MARIA MENDEZ JIMENEZ ROBERTO
206B	PEREZ ARIAS NATIVIDAD PEREZ CLEMENTE ARNULFO PEREZ CORDOVA DOMINGO PEREZ CORDOVA ELVIA OSORIO PEREZ RUTILO ALEJANDRO HERNANDEZ MANUEL ARIAS DE LA CRUZ JAVIER	PEREZ ARIAS NATIVIDAD PEREZ CLEMENTE ARNULFO PEREZ CORDOVA DOMINGO PEREZ CORDOVA ELVIA
209B	MARTINEZ HERNANDEZ ANACLETO SANCHEZ SANCHEZ ADRIANA DEL ROSARIO OSORIO SANCHEZ ROSA MARIA OSORIO SANCHEZ ELIAS DE LOS SANTOS SANCHEZ ISAAC RODRIGUEZ DE LA CRUZ ROMAN HERNANDEZ RAMIREZ ROSA MARIA	MARTINEZ HERNANDEZ ANACLETO SANCHEZ SANCHEZ ADRIANA DEL ROSARIO OSORIO SANCHEZ ROSA MARIA OSORIO SANCHEZ ELIAS

IV DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL, CENTRO NORTE

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
232C3	AGIPIO RAMIREZ AGUSTIN ACOSTA SIBAJA ELVIA JIMENEZ AGUADO GEREARDO ALMEIDA SALAZAR MARIA ISIDRA ALVAREZ MARQUEZ VICTORIA PEREZ MADRIGAL FABIOLA ZAPATA LEON MICAELA	AGAPITO RAMIREZ AGUSTIN ACOSTA SIBAJA ELVIA JIMENEZ AGUADO GEREARDO ALMEIDA SALAZAR MARIA ISIDRA
235B	PEREZ PEREZ JUANA INES PEREZ SANCHEZ JOSEFINA OLIVARES REYES GLORIA COLORADO PEREZ CARLOS MARIO PEREZ ORTIZ MARBELLA ESCOBAR CASANOVA OMAR MAGAÑA ALFONSO LUIS FERNANDO	PEREZ PEREZ JUANA INES PEREZ SANCHEZ JOSEFINA OLIVARES REYES GLORIA PEREZ ORTIZ MARBELLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
0236B	SUBIAUR JIMENEZ ALGEBER SUBIAUR JIMENEZ SARI CRISTEL RUIZ RICARDEZ ROSAURA JIMENEZ ORTIZ ROXANA DEL CARMEN MORALES MORALES ALVANIA CORDOVA GONZALEZ AMPARO CRUZ GONZALEZ ANA MARIA	SUBIAUR JIMENEZ ALGEBER SUBIAUR JIMENEZ SARI CRISTEL RUIZ RICARDEZ ROSAURA JIMENEZ ORTIZ ROXANA DEL CARMEN
236C1	AMEZQUTA HERNANDEZ MARIA VICTORIA ACOSTA GOMEZ SIRA AGUILAR GOMEZ OLGA ZURITA RUIZ GONZALO LENIN MARTINEZ MEZA ROBERTO BAEZA OSORIO JESUS GARCIA MAYO CLARA	AMEZQUTA HERNANDEZ MARIA VICTORIA ACOSTA GOMEZ SIRA AGUILAR GOMEZ OLGA ZURITA RUIZ GONZALO LENIN
0237C2	CRISOSTOMO HERNANDEZ HERNAN CONTRERAS IZQUIERDO LEONOR REYES MAGAÑA VICENTE CUBA ESTEBAN CONSUELO CRUZ ALVAREZ CLEBER IZQUIERDO YEDRA MARISELA GARCIA HERNANDEZ NELLY	HERNAN CRISOSTOMO HERNANDEZ LEONOR CONTRERAS IZQUIERDO VICENTE REYES MAGAÑA CONSUELO CUBA ESTEBAN
0238B	PRIEGO ZURITA FRANCISCA VIRGINIA PRIEGO ZURITA LETICIA DEL CARMEN HERNANDEZ GARCIA ROBERTO ALVAREZ JUAREZ NIDIA EDITH SOLIS ESTRADA MARIBEL GUZMAN JIMENEZ MARIA TILA SANCHEZ JIMENEZ FRANCISCA	FRANCISCA VIRGINIAI PRIEGO ZURITA LETICIA DEL CARMEN PRIEGO ZURITA ROBERTO HERNANDEZ GARCIA NIDIA EDITH ALVAREZ JUAREZ
0239B	GOMEZ DE LA TORRE JOSE ANTONIO SANTIAGO CASTELLANOS REBECA SOLEDAD VELASQUEZ SANCHEZ JULIA DEL CARMEN GARCIA LARA MARCEYA DOMINGUEZ JIMENEZ FRANCISCO CARLOS CRUZ HERNANDEZ MARIBEL CARRERA LOPEZ NORMA	GOMEZ DE LA TORRE JOSE ANTONIO SANTIAGO CASTELLANOS REBECA SOLEDAD VELASQUEZ SANCHEZ JULIA DEL CARMEN DOMINGUEZ JIMÉNEZ FRANCISCO CARLOS
0240B	CANCECO HERNANDEZ JULIETA GUZMAN SEGUNDO ARTURO RIOS RIVADENEYRA ROSARIO LEON MENDOZA ELIZABETH SANCHEZ ALVAREZ ANNET AIDE ALCARAZ MEDINA SONIA ELIZABETH ACOSTA PEREZ DAMARY	CANCECO HERNANDEZ JULIETA GUZMAN SEGUNDO ARTURO RIOS RIVADENEYRA ROSARIO LEON MENDOZA ELIZABETH
240C1	ARCE MOLINA ANTONIO CARDOZA LOPEZ ANA CECILIA RAMON VAZQUEZ JAVIER AQUINO GALINDO JOSE ENRIQUE ARELLANO MONTEJO MARIA DE LOURDES ASCENCIO PEDRAZA ALBERTO LEON PEREZ ALEJANDRO	ARCE MOLINA ANTONIO CARDOZA LOPEZ ANA CECILIA AQUINO GALINDO JOSE ENRIQUE ARELLANO MONTEJO MARIA DE LOURDES
0241B	PALMA XOLOT EMMA PALMA YEDRA JAVIER MATEOS DIAZ ROSA MARIA SAMUDIO SANCHEZ JORGE CARLOS GONZALEZ MOSCOSO RENE PEREZ VENTURA AIDA IZQUIERDO GARCIA MARIA GEORGINA	PALMA XOLOT EMMA PALMA YEDRA JAVIER MATEOS DIAZ ROSA MARIA SAMUDIO SANCHEZ JORGE CARLOS

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
0241C1	ROCHER CORDOVA ROBERTO REYES CASTILLO MARIA CRUZ GUEL GOMEZ JOSE LUIS REGIL GALLEGOS ISRAEL SANCHEZ PARADA BLANCA ARIAS GONZALEZ JOSE ANTONIO RUIZ TORECILLA HUGO RAFAEL	ROCHER CORDOVA ROBERTO REYES CASTILLO MARIA CRUZ GUEL GOMEZ JOSE LUIS REGIL GALLEGOS ISRAEL
0241C2	ALEJO ORMAS RAFAEL ALVAREZ VAZQUEZ MARIA DOLORES JIMENEZ MENDOZA LAURA GUADALUPE ALPI HERRERA MARTHA PARDO HERNANDEZ CRISTINA DEL CARMEN ARCOS LOPEZ PEDRO YEDRA HERNANDEZ FRANCISCA	ALEJO ORMAS RAFAEL ALVAREZ VAZQUEZ MARIA DOLORES JIMENEZ MENDOZA LAURA GUADALUPE YEDRA HERNANDEZ FRANCISCA
0242B	DE DIOS SANCHEZ ALMA DELIA SANTAMARIA SALAZAR IMELDA PEREZ GOMEZ ANA LUISA DIAZ VILLAMIL BLANCA FRANCISCA PEREZ CHAPARRO LUCERO LEYSER SOLIS ESPINOZA TERESA DE JESUS RODRIGUEZ OSORIO MARIA DE LOS SANTOS	DE DIOS SANCHEZ ALMA DELIA SANTAMARIA SALAZAR IMELDA PEREZ GOMEZ ANA LUISA RODRIGUEZ OSORIO MARIA DE LOS SANTOS
0242C1	ARIAS GUZMAN FREDDY HERNANDEZ HERNANDEZ SAMUEL CARDOZA PEREZ JUAN JOSE MARIN LOPEZ VERONICA ACOSTA HERNANDEZ ROSA MARIA CARDOZA DOMINGUEZ CARLOS AGUIRRE FUENTE MARIELA DEL CARMEN	ARIAS GUZMAN FREDDY CARDOZA PEREZ JUAN JOSE MARIN LOPEZ VERONICA CARDOZA DOMINGUEZ CARLOS
0244B	RAMIREZ PADILLA ROSA MARIA MAZARIEGO MAZARIEGO MATILDE LOZANO HERRERA SONIA SANCHEZ DE LA CRUZ JOSE DIONISIO OVANDO FELIX RICARDO LOPEZ GOMEZ MARGARITA SANCHEZ CRUZ ALBERTO	RAMIREZ PADILLA ROSA MARIA MAZARIEGO MAZARIEGO MATILDE LOZANO HERRERA SONIA LOPEZ GOMEZ MARGARITA
0245B	RAMOS VAZQUEZ ARLETTE RIVERA ESTRADA MAURY ALBERTO LOPEZ MATIAS CARLOS ALBERTO ALAMILLA ALAMILLA ELMER ALEGRIA JIMENEZ OLGA SALAS HERNANDEZ ELENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ ROSA	RAMOS VAZQUEZ ARLETTE LOPEZ MATIAS CARLOS ALBERTO ALEGRIA JIMENEZ OLGA ALAMILLA ALAMILLA ELMER
0246C1	MARTINEZ MOLINA JORGE LEON DE LA O RAUL SANCHEZ CARAVEO ADRIANA GALLEGOS JIMIENEZ CELIDA CAMACHO CRUZ PERALTA VALENCIA GERONIMO MARCOS TORRES CRUZ MARGARIA	MARTINEZ MOLINA JORGE SANCHEZ CARAVEO ADRIANA GALLEGOS JIMIENEZ CELIDA CAMACHO CRUZ PERALTA
0247B	RAMIREZ JUAREZ ENEYDA REYES MARTINEZ JESSICA YAZMIN ROBLES TAX ELADIO RODAS LOPEZ INGRID GONZALEZ TOSCA ISRAEL	RAMIREZ JUAREZ ENEYDA REYES MARTINEZ JESSICA YAZMIN RODAS LOPEZ INGRID ALVAREZ ESTRADA MARIA GUADALUPE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
	ALVAREZ ESTRADA MARIA GUADALUPE RAMIREZ PACHECO JESÚS	
0249C2	MARTINEZ LIEVANO MARIA VICTORIA DE LA CRUZ RAMIREZ RICARDA ALVAREZ ALVAREZ FREDDY AGUILAR ESTRADA DOLORES DEL CARMEN DE LA CRUZ LUNA PATRICIA CUPIL GARCIA ISIDRA ALVAREZ GUZMÁN	MARTINEZ LIEVANO MARIA VICTORIA ALVAREZ ALVAREZ FREDDY AGUILAR ESTRADA DOLORES DEL CARMEN DE LA CRUZ LUNA PATRICIA
0254B	DEL ANGEL GARCIA ABIGAIL SANCHEZ SANCHEZ PETRONA SALOME RIVERO ROSS NERY DEL CARMEN OLAYO CORTAZAR MARIA CRUZ LUNA PEREZ MARBELLA PEREZ CRUZ MIROSLABA MONTEJO HERNANDEZ AMBRIOSO	DEL ANGEL GARCIA ABIGAIL SANCHEZ SANCHEZ PETRONA SALOME LUNA PEREZ MARBELLA OLAYO CORTAZAR MARIA CRUZ
255C1	GONZALEZ MARTINEZ CLAUDIA ELENA MENDEZ GORDILLO CONCEPCIÓN DEL CARMEN CARRILLO ALFARO NANCY LUISA GOMEZ PEREZ ESTANILAO RAUL OCAÑA CERINO DIANA ZURITA EVIA ALEJANDRO LIZARRAGA MENDEZ MAURICIO	GONZALEZ MARTINEZ CLAUDIA ELENA MENDEZ GORDILLO CONCEPCIÓN DEL CARMEN CARRILLO ALFARO NANCY LUISA GOMEZ PEREZ ESTANILAO RAUL
257B	DOMINGUEZ MORENO DOLORES EUGENIA BALLINA GAMBOA JUAN LUIS PIEDRA RIVERA ANDRES GRACIA MUÑOS APARICIO CECILIA JURADO SANEZ YARA VEGA ROSALES MARIA TERESITA AIDA RODRIGUEZ ALEJANDRO	DOMINGUEZ MORENO DOLORES EUGENIA BALLINA GAMBOA JUAN LUIS PIEDRA RIVERA ANDRES RODRIGUEZ ALEJANDRO
0257C1	ARENAS BENHUMEA MARIA GONZALEZ VALENCIA JORGE ARMANDO ARECHIGA GUAJARDO RAUL RODOLFO SANTOYO RODRIGUEZ REBECA DOMINGUEZ HERNANDEZ SOLEDAD DEL SOCORRO COLMENARES CASTILLOS MARIA PILAR MEZQUIDA ARRAMBIDE FELICITAS	ARENAS BENHUMEA MARIA GONZALEZ VALENCIA JORGE ARMANDO ARECHIGA GUAJARDO RAUL RODOLFO SANTOYO RODRIGUEZ REBECA
0258B	PEREZ MENDOZA GUSTAVO ALBERTO CASTILLO DIAZ GERARDO RUIZ SANCHEZ GUADALUPE PONCE LANDAVERDE GUEYROR MANUEL AGUIRRE RUEDA ANDREA RODRIGUEZ MAGAÑA JENNIFER ZULAMI GOMEZ JIMENEZ RICARDO	PEREZ MENDOZA GUSTAVO ALBERTO CASTILLO DIAZ GERARDO RUIZ SANCHEZ GUADALUPE PONCE LANDAVERDE GUEYROR MANUEL
0261B	ILLAN RAMON SILVA DOLORES DIAZ LEON CARLOS TORRES LOPEZ JOSE ANTONIO HERNANDEZ TORRES BLANCA YHAIRA DE MONTSERRAT VIDAL SALVATIERRA VERÓNICA FRIAS RAMON ROSA	ILLAN RAMON SILVA DOLORES TORRES LOPEZ JOSE ANTONIO HERNANDEZ TORRES B. YHAIRA DE MONTSERRAT CORTEZ CASTILLO SINTIAS PAOLA
0262B	PUENTE HERNANDEZ OLIVIA CRUZ GONZALEZ ARACELI	PUENTE HERNANDEZ OLIVIA CRUZ GONZALEZ ARACELI

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
	SAENZ CASTAÑEDAS NORMA RUTH VAZQUEZ DELGADO ESPERANZA LEON VIDAL TRINIDAD CARRERA MIRANDA YADIRA DEL CARMEN PESERO COBARRUBIA CESARIO	SAENZ CASTAÑEDAS NORMA RUTH VAZQUEZ DELGADO ESPERANZA
0262C1	ALAFITA HERNANDEZ OSCAR LOPEZ RIVERA YENY YARED BAEZ AGUILAR JESUS ARENAS MORALES GUADALUPE CLAMENTE HERNANDEZ CLAUDIA JIMENEZ RODRIGUEZ ABRIL AVALOS CHAN ESMERALDA DEL CARMEN	ALAFITA HERNANDEZ OSCAR LOPEZ RIVERA YENY YARED BAEZ AGUILAR JESUS
0265C1	BAÑOS LUNA ELENA CASCANTE LEON MARIA DEL CARMEN HERRE BASAN MANOLIA GOMEZ MORENO CESAR A GUSTO GARCIA DE LA PEÑA GLORIA AURORA ASEVEDO CASARUBIA EDGARDO SALVADOR CASCANTE TAMAYO EDGAR	BAÑOZ LUNA ELENA CASCANTE LEON MARIA DEL CARMEN HERRE BASAN MANOLIA GOMEZ MORENO CESAR A GUSTO
0270C1	JIMENEZ SALVADOR MARIA DOLORES SALA MENDEZ CLAUDIA DEL CARMEN CADENA DE LA CRUZ CARLOS MARIO CHABLE VADILLO MARTELI CRUZ REYES MIGUELINA SANCHEZ TORENCILLA JORGE ALBERTO GOMEZ LOPEZ ANTELMO	JIMENEZ SALVADOR MARIA DOLORES SALA MENDEZ CLAUDIA DEL CARMEN CHABLE VADILLO MARTELI SANCHEZ TORENCILLA JORGE ALBERTO
0271C1	VELASQUEZ PASCUAL AURORA CARDOZA GONZALEZ DOMINGO BERNARDO MAGAÑA MARIA CRUZ HERNANDEZ PERALTA ADRIANA TRUJILLO ESCOBAR MARGARITA HERNANDEZ AGUIRRE DOLORES DEL CARMEN ASENCIO MAGDONAL GRACIELA	VELASQUEZ PASCUAL AURORA CARDOZA GONZALEZ DOMINGO BERNARDO MAGAÑA MARIA CRUZ ASENCIO MAGDONAL GRACIELA
0272B	GOMEZ LOPEZ DALIA MARIA REYES JIMENEZ ALINA REYES JIMENEZ MARIA DOLORES TORRES PEREZ ALBERTO GARCIA JIMENEZ MARTHA ELENA HERNANDEZ PERALTA MARIA DEL CARMEN CADENA PEREZ ARMANDO	GOMEZ LOPEZ DALIA MARIA REYES JIMENEZ ALINA REYES JIMENEZ MARIA DOLORES TORRES PEREZ ALBERTO
0277B	JIMENEZ LOPEZ MARCO ANTONIO ULIN CERNUDA ROBERTO FLAVIO ULIN CERNUDA LEONARDO FAVIO REYES CRUZ LORENA VASCONCELOS SEGUEA CLAUDIA DOLORES ESCOBAR PALMOEQUE ENRIQUETA GONGORA VALENCIA DINIA	GARCIA CASTELAN RICARDO ULIN CERNUDA ROBERTO FLAVIO ULIN CERNUDA LEONARDO FAVIO
0278B	PACHECO DE SALAZAR ROSA MARIA DE LA SOLEDAD MONRROY MERINO AMANDA VALENCIA VELASQUEZ CONCEPCIÓN VENEGA RABAGO MARIA DEL SOCORRO BRINDIS OROZCO AGUSTIN DEL MIRO VAZQUEZ GARCIA MARICRUZ GOMEZ CRUZ LUCIA	PACHECO DE SALAZAR ROSA MARIA DE LA SOLEDAD MONRROY MERINO AMANDA VALENCIA VELASQUEZ CONCEPCIÓN VENEGA RABAGO MARIA DEL SOCORRO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
281B	CANUL REICH JUANA SANTIAGO TOLENTINO ALICIA SANTIAGO TOLENTINO PATRICIA ALAMILLA ALAMILLA RICARDO LEDESMA GONZALEZ YAIR HAADAD CORDERO MORALES REBECA GLORIA MARIA GUADALUPE	CANUL REICH JUANA SANTIAGO TOLENTINO ALICIA SANTIAGO TOLENTINO PATRICIA ALAMILLA ALAMILLA RICARDO
282C1	BELTRAN JIMENEZ MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ HERNANDEZ MARIA CRUZ CHAVEZ ASUARA VERONICA HERNANDEZ JIMENEZ ANA CORDOVA PEREZ BELLANIRA HERNANDEZ DE LA CRUZ VERONICA RODRÍGUEZ	BELTRAN JIMENEZ MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ HERNANDEZ MARIA CRUZ CHAVEZ ASUARA VERONICA HERNANDEZ JIMENEZ ANA
283C1	TORRES BAESA OFELIA VIRGINIA PERDOMO DIAZ MARQUESA VEGA GARCIA JORGE IGLESIA ZURITA EMA LUZ ALVAREZ LOPEZ GREGARIA FUENTE MARTINEZ MARIA DALIA ANGUILERA JIMENEZ HILDA MARIA	TORRES BAESA OFELIA VIRGINIA PERDOMO DIAZ MARQUESA VEGA GARCIA JORGE IGLESIA ZURITA EMA LUZ
284C1	CASTILLO HERNANDEZ ANGEL DE TRUJILLO ANDRADE ANA LEONOR GUZMAN RAMON GLADYS AURORA CORDOVA COFFI ROSA LINDA CASTILLO FERDIDO LUCIO CENTENO ASENSIO ISELA	CASTILLO HERNANDEZ ANGEL DE TRUJILLO ANDRADE ANA LEONOR CORDOVA COFFI ROSA LINDA CASTILLO FERIDO LUCIO
0285B	GONZALEZ ALVAREZ LILIANA CARPIO HERNANDE ANA SILVIA GARCIA JIMENEZ ELENA CACHO GARCIA VIRGINIA JIMENEZ MAGDONAL JUANA RODRIGUEZ CRUZ CARLOS ALBERTO ALVAREZ JIMENEZ MARQUESA	GONZALEZ ALVAREZ LILIANA CARPIO HERNANDE ANA SILVIA GARCIA JIMENEZ ELENA CACHO GARCIA VIRGINIA
0287B	PEREZ VIDAL RAUL ORDOÑEZ BARAHONA JUAN PABLO PLIEGO LOPEZ MIREYA DE LOS ANGELES PELAEZ CASANOVA JOSE CRUZ SOBERANO ALEJANDRO JOSE RODOLFO GARCIA TRINIDAD TEODORO MARTINEZ CABRERA MARIA MAGDALENA	PEREZ VIDAL RAUL ORDOÑEZ BARAHONA JUAN PABLO PLIEGO LOPEZ MIREYA DE LOS ANGELES PELAEZ CASANOVA JOSE CRUZ
287C1	AGUIRRE GUZMAN LEONARDO CASTILLO MORALES ALONSO BARRIENTOS PEREZ DANIEL BARRIENTOS PRATS JOAQUIN GARCIA RODRIGUEZ JOSEFINA HERNANDEZ SOLIS JUANA ARIAS SARA O CARMEN	AGUIRRE GUZMAN LEONARDO BARRIENTOS PEREZ DANIEL HERNANDEZ SOLIS JUANA ARIAS SARA O CARMEN
288B	CANDANEDO Y HERRERA LETICIA ROMAN TAPIA JOSE REYES MARTINEZ PIEDAD PESTAÑA CHAVEZ EMMA GOMEZ PEREZ JOSE DEL CARMEN ALAMILLA BOETTIGER DANIEL HERRERA GARCIA MARIA DEL CARMEN	CANDANEDO Y HERRERA LETICIA ROMAN TAPIA JOSE REYES MARTINEZ PIEDAD PESTAÑA CHAVEZ EMMA

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
0288C1	JESUS SANTA ANNA ALBA ELENA TOSCA ALFARO HORACIO ALBERTO CABRERA VIDAL BEATRIZ RODRIGUEZ HERNANDEZ MARIA CRUZ CORDOVA DE LA CRUZ NELLY CAMARA SANZ CARMEN SUAREZ PEREZ OTILIA	JESUS SANTA ANNA ALBA ELENA TOSCA ALFARO HORARIO ALBERTO CABRERA VIDAL BEATRIZ RODRIGUEZ HERNANDEZ MARIA CRUZ
0291B	BALCAZAR LOPEZ GUADALUPE DEL RIVERO ALCUDIA HILDEBRANDO PRIEGO PEREZ LORENA OCHOA JACINTO ROMERIA FLORES JIMENEZ HILIANA DE LA CRUZ HERNANDEZ MARICELA ZURITA URIBE ROGER	BALCAZAR LOPEZ GUADALUPE DEL RIVERO ALCUDIA HILDEBRANDO OCHOA JACINTO ROMERIA ZURITA URIBE ROGER
0293B	HERNANDEZ AGUILAR GERARDO PEREZ TORRES BLANCA LIDIA PRIEGO MAGDONAL JOSE ALBERTO GOMEZ SILVAN ROSENDO ZURITA CORNELIO YOLANDA AGUILAR CORNELIO MARIA DEL SOCORRO GALLARDO PEREZ JOSE LUIS	HERNANDEZ AGUILAR GERARDO PEREZ TORRES BLANCA LIDIA GOMEZ SILVAN ROSENDO JOSÉ ALBERTO PRIEGO MACDONAL
294B	MARTINEZ CEBALLOS ARCADIA HELENA REYES RODRIGUEZ LETICIA MARQUESA PRIEGO RAMOS VICENTE ANTONIO HERNANDEZ CASTILLO OMAR SANCHEZ HENRRANDEZ MARTHA ELENA FELIX GARCIA JUANA PEREZ HERNANDEZ JORGELINA	MARTINEZ CEBALLOS ARCADIA HELENA REYES RODRIGUEZ LETICIA MARQUESA PRIEGO RAMOS VICENTE ANTONIO PEREZ HERNANDEZ JORGELINA
295B	LOPEZ RAMOS ANTONIO EDEN ALAMILLA BARRUETA ANGELICA MARIA ROMERO LOPEZ JOSE LUIS RAMIREZ ZAPATA RAUL DANIEL PINEDA DE LA CRUZ EMANUEL PULIDO GONZALEZ ARGELIA CERINO SOBERANES CONCEPCIÓN	ROMERO LOPEZ JOSE LUIS ALAMILLA BARRUETA ANGELICA MARIA PINEDA DE LA CRUZ EMANUEL RAMIREZ ZAPATA RAUL DANIEL
297B	ACOSTA SILVAN CARLOS ISIDRO ALEJANDRO GARCIA CONSUELO ESEQUIVEL RUIZ SOFIA HERNANDEZ ROMERO BENITO MAGAÑA MORENO CLAUDIA SUSANA GALLEGOS DOMINGUEZ ANA MARIA HERNANDEZ CONCEPCIÓN	ACOSTA SILVAN CARLOS ISIDRO ALEJANDRO GARCIA CONSUELO ESEQUIVEL RUIZ SOFIA HERNANDEZ ROMERO BENITO
298 B	DE LA CRUZ GOMEZ JOSE RENE BARRUETA HERNANDEZ XIOMARA GURRIA SUAREZ ENA MARIA DE LA ROSA VAZQUEZ JERÓNIMO TRINIDAD MOGUEL SOLIS ELIDI VENESA LEON FALCON ARTURO MAGAÑA HERNANDEZ MIRYAN MINERVA	DE LA CRUZ GOMEZ JOSE RENE BARRUETA HERNANDEZ XIOMARA GURRIA SUAREZ ENA MARIA DE LA ROSA VAZQUEZ JERONIMO TRINIDAD

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
299B	TORRES GONZALEZ DENNIS OLAN GUZMAN GABRIEL CAMPOS DIAZ JOSE ANTONIO MARTINEZ HERNANDEZ TRINIDAD ORDOÑEZ CARBALLO OFELIA PEREZ JUAN JESUS MONROY PEREZ JUSTINO	TORRES GONZALEZ DENNIS OLAN GUZMAN GABRIEL CAMPOS DIAZ JOSE ANTONIO MARTINEZ HERNANDEZ TRINIDAD
299C1	GONZALEZ HERNANDEZ VICTOR MANUEL ACOSTA SANCHEZ EVARISTO ALVAREZ RAMIREZ JORGE DEL CARMEN ACOSTA RABELO RODOLFO DE LA CRUZ HERNANDEZ MARIA NERY BALCAZAR MARTINEZ MARIA CRUZ LEZAMA VILLEGAS MIRIAM DEL CARMEN	GONZALEZ HERNANDEZ VICTOR MANUEL ACOSTA SANCHEZ EVARISTO ALVAREZ RAMIREZ JORGE DEL CARMEN ACOSTA RABELO RODOLFO
309B	RODRIGUEZ GUAJARDO FRANCISCO ARTEMIO VAZQUEZ HERNANDEZ JACQUELINE VICTORIA CRUZ IRENE MENDOZA VALENCIA GUADALUPE FRANCO MARTINEZ GRACO GIBRAN SEGURA DE LA CRUZ FRANCISCA HERNANDEZ REYES GLORIA	RODRIGUEZ GUAJARDO FRANCISCO ARTEMIO VAZQUEZ HERNANDEZ JACQUELINE VICTORIA CRUZ IRENE MENDOZA VALENCIA GUADALUPE
309C1	BRAVO PEDRERO JENNIFER REGINA CABRALES MARTINEZ LIGIA CORINA DUEÑAS CORREA JESUS ANTONIO MEDINA CAMPOS MARITZA DEL CARMEN ABOGADO GARCIA DE LEON MARIA FERNANDA BELTRAN PRATS CARLOS MARIO LOPEZ PALMA DEL ROCIO	BRAVO PEDRERO JENNIFER REGINA CABRALES MARTINEZ LIGIA CORINA BECTRAN PRATS CARLOS MARIO LOPEZ PALMA ABRIL DEL ROCIO
310B	OVANDO RIVERO ARGELIA ARDI ALMAGUER CRISTEL MARGARITA MORALES SAENZ MARCO ANTONIO GONZALEZ BURELO ZAHIRA ALEJANDRA TOSCA HERNANDEZ MARIA ESPERANZA SERRANO ROSALES JOEL CRUZ ARMENGOL EMMA	MORALES SAENZ MARCO ANTONIO SERRANO ROSALES JOEL
319B	ESTRADA GAMBOA JOSE ROBERTO LAZARO GARCIA GUADALUPE BECERRIL ALCARAZ ROXANA PEREZ VERA LUCIA DEL ROCIO VAZQUEZ BAUTISTA BRIGIDA DEL CARMEN MIRANDA GOMEZ PERLA GALLEGOS PEREYRA JULIAN JAVIER	ESTRADA GAMBOA JOSE ROBERTO LAZARO GARCIA GUADALUPE BECERRIL ALCARAZ ROXANA PEREZ VERA LUCIA DEL ROCIO
322C1	FLOTA MAGAÑA BRIGIDA GONZALEZ GUZMAN SOFIA CATALINA GARCIA CANEPA MARIA LUISA HERNANDEZ CORDOVA GUADALUPE TORRES LOPEZ EZEQUIEL AGUILAR JIMENEZ SILVIA ZARRACINO ISIDRO CATALINA	FLOTA MAGAÑA BRIGIDA GONZALEZ GUZMAN SOFIA CATALINA GARCIA CANEPA MARIA LUISA HERNANDEZ CORDOVA GUADALUPE
333B	GOMEZ ORTIZ GUADALUPE OYUKI ALCOCER CORDOVA ULISES ALLENDE ASCENCIO PEREZ MARQUESA RAMIREZ DIAZ DURVIN BARRUETA GARCIA YOLANDA JIMENEZ CAN JOSE ALFREDO	GOMEZ ORTIZ GUADALUPE OYUKI ALCOCER CORDOVA ULISES ALLENDE ASCENCIO PEREZ MARQUESA ORTIZ HERNANDEZ CARMEN

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
355B	MUÑOZ LOPEZ MIRIAM GONZALEZ PECH VICTOR CARDOZA GALLEGOS CONSUELO HERNANDEZ MORALES JESUS MANUEL IZQUIERDO CERINO GEORGINA AGUIRRE DE LA CRUZ CRUZ MARIA PEREZ ROSADO ELIZABETH	MUÑOZ LOPEZ MIRIAM GONZALEZ PECH VICTOR CARDOZA GALLEGOS CONSUELO AGUIRRE DE LA CRUZ CRUZ MARIA
355C1	MARTINEZ GARCIA RENAN BASTAR VAZQUEZ LUIS ALBERTO MARTINEZ PEREZ JUANA CRUZ VALENCIA JOSE ALFREDO PEREZ PEREZ ELIZABETH ALEJO BERNARDO RITA GARCIA GUZMAN FAUSTINO	MARTINEZ GARCIA RENAN BASTAR VAZQUEZ LUIS ALBERTO MARTINEZ PEREZ JUANA GARCIA GUZMAN FAUSTINO
356C1	DE LA CRUZ DE LA CRUZ BEATRIZ VELAZCO RODRIGUEZ GLORIA SUAREZ UGALDE JORGE FRANCISCO SUAREZ JIMENEZ LILIANA BASTAR CRUZ RUBI LUNA GUILLEN LOIDA ELIZABETH BENITEZ LOPEZ MARIA CRUZ	DE LA CRUZ DE LA CRUZ BEATRIZ VELAZCO RODRIGUEZ GLORIA SUAREZ UGALDE JORGE FRANCISCO SUAREZ JIMENEZ LILIANA BASTAR CRUZ RUBI
0277BA	IMEÑEZ LOPEZ MARCO ANTONIO ULIN CERNUDA ROBERTO FLAVIO ULIN CERNUDA LEONARDO FAVIO REYES CRUZ LORENA VASCONCELOS SEGUEA CLAUDIA DOLORES ESCOBAR PALOMEQUE ENRIQUETA GONGORA VALENCIA DINIA	GARCIA CASTELAN RICARDO ULIN CERNUDA ROBERTO FLAVIO ULIN CERNUDA LEONARDO FAVIO
280BA	VAZQUEZ DE LA CRUZ JULIO IVAN CORNELIO LOPEZ MARIA CRUZ RAMOS MARTINEZ MAYRA VAZQUEZ PEREZ ELIAS MARTINEZ LUNA GLORIA RODRIGUEZ VAZQUEZ GUADALUPE GOMEZ PEREZ LORENA	VAZQUEZ DE LA CRUZ JULIO IVAN CORNELIO LOPEZ MARIA CRUZ RAMOS MARTINEZ MAYRA ALVAREZ FLORES JORGE ENRIQUE
283BA	REYES VALENCIA JOSE MANUEL IGLESIAS ZURITA LUIS ENRIQUE RUIZ RUIZ GILBERTO RAMIREZ ARIAS ROSAURA MONTES TORRES KARINA BRITO PEREZ ANA EDITH DIAZ ARIAS YOLANDA	REYES VALENCIA JOSE MANUEL ALVAREZ LOPEZ GREGORIA AGUILAR JAVIER LENIN DE LA CRUZ ISIDRO MARIELA
0288-C1	JESUS SANTA ANNA ALBA ELENA TOSCA ALFARO HORACIO ALBERTO CABRERA VIDAL BEATRIZ RODRIGUEZ HERNANDEZ MARIA CRUZ CORDOVA DE LA CRUZ NELLY CAMARA SANZ CARMEN SUAREZ PEREZ OTILIA	JESUS SANTA ANNA ALBA ELENA TOSCA ALFARO HORACIO ALBERTO CABRERA VIDAL BEATRIZ RODRIGUEZ HERNANDEZ MARIA CRUZ
0293C1	CORTES OVANDO FRANCISCO LEON GUZMAN ELENA HERNANDEZ CASTAÑEDA PABLO ARGAEZ DOMINGUEZ DANIA ISELA GARCIA ENRIQUE GABIMA ESPINOSA HIDALGO LETICIA AURISTELA DE LA FUENTE RODRIGUEZ NIRVA MIRALIA	REYES VALENCIA JOSE MANUEL HERNANDEZ CASTAÑEDA PABLO ESPINOSA HIDALGO LETICIA AURISTELA DE LA FUENTE RODRIGUEZ NIRVA MIRALIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
0321BA	PAYRO CAMPOS PABLO ESCAMILLA RAMON DULCE MARIA LIZARRAGA SANDOVAL ERIKA BEATRIZ IZQUIERDO TORRES JORGE LUIS PIEDRA VARGAS CECILIA NARIÑAN GARCIA SANDRA LUZ MARIN MAZARIEGO MARIA DEL CARMEN	PAYRO CAMPOS PABLO QUEVEDO PADRON MARIA DEL ROSARIO IZQUIERDO TORRES JORGE LUIS PIEDRA VARGAS CECILIA
0321C1	DE LA CRUZ OVANDO ELIDEZ GARCIA AGUILERA LUDWING JONATHAN QUEVEDO PADRON MARIA DEL ROSARIO FERNANDEZ MORETT DOLORES GONZALEZ DE LA CRUZ ISIDRO PONCE CAMPOS JOSUE ASTRO VAZQUEZ RAUL	DE LA CRUZ OVANDO ELIDEZ GARCIA AGUILERA LUDWING JONATHAN NARIÑAN GARCIA SANCHEZ LUZ FERNANDEZ MORETT DOLORES
423C2	JERONIMO PEREZ MANLIO DE LA CRUZ VALENCIA PRACEDIS DAMIAN VELASQUEZ RICARDO DE LA CRUZ VALENCIA HERNAN SALVADOR GARCIA BEATRIZ MORALES DE LA CRUZ ABUNDIO DE LA CRUZ VALENCIA RUDI	JERONIMO PEREZ MANLIO DE LA CRUZ VALENCIA PRACEDIS DE LA CRUZ VALENCIA HERNAN VELASQUEZ GARCIA MIRALDELLY
0440C3	ARIAS PAZ ADRIANA BARRAGAN LARA GUSMAR ACOSTA BALCAZAR JULIO CESAR ACOSTA GARCIA EMA LETICIA CASTELLANOS ESTEFANO MARTHA EDYT LOPEZ JIMENEZ AUDOMARO JIMENEZ FELIX GABRIELA	ARIAS PAZ ADRIANA BARRAGAN LARA GUSMAR ACOSTA GARCIA EMA LETICIA DE LA CRUZ RAMON GUILLERMO
0474B	MARIN LOPEZ MARIA TILA CHAVEZ CAMBRANO MARIA DEL CARMEN LEON VIDAL JOSE DOLORES SANTIAGO HERNANDEZ JORGE OSORIO DE LA CRUZ GUADALUPE ALVAREZ OVANDO JOSE DE LA CRUZ ALEJANDRO VALENCIA TILA	MARIN LOPEZ MARIA TILA GUZMAN ANTONIO MIGUELINA SANTIAGO HERNANDEZ JORGE OSORIO DE LA CRUZ GUADALUPE
0472C1	ALCUDIA OLAN DAVID GOMEZ GOMEZ RAQUEL ANTONIO ARIAS JESUS ALCUDIA OLAN NELVA ALCUDIA ALVAREZ EZEQUIEL ALVAREZ ALCUDIA FELIPE ANTONIO CRUZ JOSE SANTO	ALCUDIA OLAN DAVID ALCUDIA ALVAREZ EZEQUIEL ANTONIO ARIAS JESUS ALCUDIA OLAN NELVA
232B	CRUZ OVANDO BENITO GARCIA HERNANDEZ JOSEFINA PEREZ LEON MARIA GUADALUPE CERECEDO VERA GLORIA MARIA TORRES DIAZ MARTHA PATRICIA REYES HERNANDEZ TOMAS DE LA CRUZ JUAREZ SERGIO	CRUZ OVANDO BENITO GARCIA HERNANDEZ JOSEFINA TOMAS REYES HERNANDEZ TORRES DIAZ MARTHA PATRICIA
232C1	LEON FERRER TILA DEL CARMEN DIAZ LOPEZ CASTULO GARCIA PEREZ CARLOS ALFONSO ALEJANDRE GOMEZ ADELA ROBLES LEON MARIA DE LA CRUZ	LEON FERRER TILA DEL CARMEN DIAZ LOPEZ CASTULO GARCIA PEREZ CARLOS ALFONSO ALEJANDRE GOMEZ ADELA

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
	GONZALEZ GOMEZ JOSEFA GONZALEZ FERNANDEZ RAMON OSCAR	
232C4	AVALOS AVALOS JOSE FRANCISCO AVALOS AVALOS MARIA DE LOURDES ARCOS TOSCA RUBICEL ARMENTA CARBALLO ARTURO ARIAS PEREZ GRACIELA GARCIA RIVERA VICTOR HUGO AVALOS ZAPATA EBEL	AVALOS AVALOS JOSE FRANCISCO AVALOS AVALOS MARIA DE LOURDES ARCOS TOSCA RUBICEL ARMENTA CARBALLO ARTURO
232C5	MAYO LOPEZ MARIA BERENICE CEFERINO RAMIREZ ABEL CONTRERAS RODRIGUEZ VIVIAN CRISTEL BROCA SANCHEZ CARLOTA AZUARA REYES FRANCISCO CRUZ RUIZ ANACLETO CASTILLO ROMERO ROGER	MAYO LOPEZ MARIA BERENICE BROCA SANCHEZ CARLOTA CONTRERAS RODRIGUEZ VIVIAN CRISTEL
233C1	CARRILLO DIAZ FRANCISCO CRUZ RAMOS JOSE LARA Y LARA CONSTANCIA LAZARO SANCHEZ MARCO AURELIO HERNANDEZ MAGAÑA ALBERTO AURELIO ROSADO MENDEZ VERONICA LOPEZ REYES MARGARITA	FRANCISCO CARRILLO DIAZ JOSE CRUZ RAMOS CONSTANCIA LARA Y LARA MARCO AURELIO LAZARO SANCHEZ
234B	MALDONADO FLORENCIA ODILON QUINTANA RAMOS LEONEL HUMBERTO CAMPOS RODRIGUEZ JORGE OROZCO PALMA HILDA CARCIA RUIZ JAVIER REYES CRUZ MARIBEL RODRIGUEZ ARGUELLES SOCORRO	MALDONADO FLORENCIA ODILON QUINTANA RAMOS LEONEL HUMBERTO CAMPOS RODRIGUEZ JORGE REYES CRUZ MARIBEL
234C3	ARCOS HERRERA ALICIA ALEJANDRO LANDERO JUAN GRAMAJO CRUZ CARMEN HERNANDEZ SALAS MARIA DE JESUS JIMENEZ FUENTES JORGE LUIS CANO BAUTISTA IGNACIA AQUINO DE LA O ISIDRO	ARCOS HERRERA ALICIA ALEJANDRO LANDERO JUAN GRAMAJO CRUZ CARMEN HERNANDEZ SALAS MARIA DE JESÚS
235C1	ROJAS OLIVARES SANDRA DORA ALBA AGUAYO VARGAS FERNANDO HUGO SUAREZ JIMENEZ JOSE REYES COLORADO BUSTILLOS ILECARA ZURITA GALLEGOS JOSE DEL CARMEN PABLO CRUZ MARGARITA SUBIAUR PEREGRINO TEODULA	ROJAS OLIVARES SANDRA DORA ALBA AGUAYO VARGAS FERNANDO HUGO SUAREZ JIMENEZ JOSE REYES COLORADO BUSTILLOS ILECARA
238C2	CUPIL DE LA CRUZ AMANDA DE LA FUENTE JIMENEZ LETICIA GUZMAN TOSCA ISABEL CRIISTINA PRADO TOSCA JUAN CARLOS DE LA CRUZ CARDENAS ISABEL CRISTINA MAGAÑA ISIDRO MAURY FRANCISCO RAMON RUIZ ANTONIO	CUPIL DE LA CRUZ AMANDA DE LA FUENTE JIMENEZ LETICIA GUZMAN TOSCA ISABEL CRISTINA PRADO TOSCA JUAN CARLOS
243B	DE LA CRUZ HERNANDEZ CRISTINA GARCIA AVALOS DANIELA PERALTA MITENSE MARLON MANUEL ROSADO GOMEZ GUADALUPE	DE LA CRUZ HERNANDEZ CRISTINA GARCIA AVALOS DANIELA PERALTA MITENSE MARLON MANUEL ROSADO GOMEZ GUADALUPE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
	TUFINIO MEDEL CAROLINA CERINO PEREZ DORA MARIA GOMEZ JUAREZ VERNARDONO	GOMEZ JUAREZ BERNARDINO
244C1	JIMENEZ VAZQUEZ JOSE ELIGIO IBARRA CRUZ GUILLERMINA JIMENEZ LOPEZ MARCOS DE LA CRUZ PALOMEQUE LLUVIA DE DIOS HERNANDEZ MARIA CRUZ HIDALGO MAGAÑA GLORIA BRAVATA MENDEZ NORA PATRICIA	JIMENEZ VAZQUEZ JOSE ELIGIO IBARRA CRUZ GUILLERMINA JIMÉNEZ LOPEZ MARCOS HIDALGO MAGAÑA GLORIA
245C1	THALMAN SANTIAGO MIRIAN YANET PEREZ LEON FELICITA ARELLANO LUCIANO MARIA CRUZ CHACON BAEZA VICTORIA CONTRERAS CAMBRANO PEDRO RAFAEL CERINO PEREZ ADELA ARELLANO LUCIANO JOSE GABRIEL	THALMAN SANTIAGO MIRIAN YANET PEREZ LEON FELICITA ARELLANO LUCIANO MARIA CRUZ CHACON BAEZA VICTORIA CONTRERAS CAMBRANO PEDRO RAFAEL
247C1	RODRIGUEZ CUPIL LUCRECIA ACOSTA OLAN ROBERTO ESQUIBEL JIMENEZ JACQUELINE ESTRELLA HERNANDEZ ANGEL ANTONIO RODRIGUEZ DE LA CRUZ JOSE DEL CARMEN VILLEGAS JIMENEZ BERTHA LILIA ANTONIO MOLINA MARCIA LORENA	RODRIGUEZ CUPIL LUCRECIA ACOSTA OLAN ROBERTO ESQUIBEL JIMENEZ JACQUELINE RODRIGUEZ DE LA CRUZ JOSE DEL CARMEN
248B	BELTRAN JESUS ALEJANDRA MARIA PALACIOS PALMA ROCIO ZAPATA JIMENEZ CARLOS MARIO PEREZ ORTEGA SOLEDAD SILVAN MORALES MIGUEL ANGEL JURADO ALFREDO TORRES LOPEZ CESAR VITERBO	BELTRAN JESUS ALEJANDRA MARIA ZAPATA JIMENEZ CARLOS MARIO PEREZ ORTEGA SOLEDAD SILVAN MORALES MIGUEL ANGEL
248C2	LOPEZ SANCHEZ OFELIA FRANCISCA MIRANDA PEREZ MARGARITA BELTRÁN ALEJANDRO MAL RODRÍGUEZ MARIA DEL CARMEN ALVARADO AGUILAR HECTOR ALBERTO GOMEZ SOLIS ROSA NELY GONZALEZ MARTIR ENRIQUE	LOPEZ SANCHEZ OFELIA FRANCISCA MIRANDA PEREZ MARGARITA ALVARADO AGUILAR HECTOR ALBERTO
249B	BEJAR MONTERRUBIO MARIA LUISA DEL CARMEN CARMONA CASTAÑON ERIKA CORAL ORTIZ CASTRO CLAUDIA BAÑOS PEREZ RUTH AMELIA GALMICHE GOMEZ DEYANIRA PERALTA HERNANDEZ GLADYS MARIN SANCHEZ RAMIRO	BEJAR MONTERRUBIO MARIA LUISA DEL CARMEN CARMONA CASTAÑON ERIKA CORAL ORTIZ CASTRO CLAUDIA BAÑOS PEREZ RUTH AMELIA
250B	FRIAS OLAN LAZARO TOLEDO OCAMPO EZEQUIEL RAMOS LOPEZ CESAR MEJIA RODRIGUEZ VICTOR MANUEL MOJARRAZ PEREZ MARCO MANTONIO ARELLANO TORRES OTILIO DIAZ MARIA DEL CARMEN	FRIAS OLAN LAZARO TOLEDO OCAMPO EZEQUIEL RAMOS LOPEZ CESAR MEJIA RODRIGUEZ VICTOR MANUEL
250C1	ESQUIVEL RAMOS MARTIN LEAL CORONA JOSE GUADALUPE	ESQUIVEL RAMOS MARTIN LEAL CORONA JOSE GUADALUPE

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
	DE LA CRUZ RODRIGUEZ NICTEC DIAZ BORJAS MILAGROS DEL CARMEN JIMENEZ MARISCAL NANCY MAYO VAZQUEZ FABIOLA DEL CARMEN CABRERA ROSARIO LILIA MARIA	DE LA CRUZ RODRIGUEZ NICTEC DIAZ BORJAS MILAGROS DEL CARMEN
251B	GALLEGOS BAUTISTA IRMA ESTRADA PALOMINO JOSE LUIS RODRIGUEZ DE LA CRUZ ZAZYL RAMIREZ JUAREZ MARIA GRISELDA PEREZ GALMICHE MARIA DEL ROSARIO RICO GARCIA MARIA DOLORES GONZALEZ ALVARADO IRMA	GALLEGOS BAUTISTA IRMA ESTRADA PALOMINO JOSE LUIS RODRIGUEZ DE LA CRUZ ZAZYL RAMIREZ JUAREZ MARIA GRISELDA
251C1	MAY MARTINEZ GABRIELA VIRGEN SERVIN VIDAL ALVAREZ TRINIDAD ESPERANZA APARICIO CABRERA ROXANA SANCHEZ MAGAÑA ROBERTO VAZQUEZ ALVAREZ LAURA BEATRIZ MARITNEZ DIAZ RICARDO	MAY MARTINEZ GABRIELA VIRGEN SERVIN VIDAL APARICIO CABRERA ROXANA ALVAREZ TRINIDAD ESPERANZA
254C1	ALVAREZ ALMEIDA LUZ MARIA BENITEZ LOYA ANTONIA DIONICIO RUIZ MARCO ANTONIO MIRANDA MIRANDA MARQUESA CENTENO MAYO MARIA TERESA ACOPA TOSCA ROSA MARIA LOPEZ HERNANDEZ ARACELI	ALVAREZ ALMEIDA LUZ MARIA BENITEZ LOYA ANTONIA DIONICIO RUIZ MARCO ANTONIO MIRANDA MIRANDA MARQUESA
255B	LIZARRAGA MENDEZ YAZMIN DEL CARMEN LAGUNAS CARBAJAR ALMA ROSA MARTINEZ FLORES ROBERTO SLEME YABUR ROSA ELENA SANCHEZ DE DIOS MARTINA FUERNTE COLORADO JORGE ARMANDO CORDOVA VICTOR MANUEL	LIZARRAGA MENDEZ YAZMIN DEL CARMEN MARTINEZ FLORES ROBERTO SLEME YABUR ROSA ELENA SANCHEZ DE DIOS MARTINA
256C1	CRUZ MARIA SOLEDAD VILLAREAL VAZQUEZ MARIA DEL REFUGIO VIDAL FLORES GEORGINA URESTI RODRIGUEZ JUANA CHI ANGULO ENNA BEATRIZ GONZALEZ JARAMILLO ISIS SOBERANO LEO MIRALDELLY	CRUZ MARIA SOLEDAD VILLAREAL VAZQUEZ MARIA DEL REFUGIO VIDAL FLORES GEORGINA URESTI RODRIGUEZ JUANA
258C1	PEREZ MENDOZA ANA INES BASTIANI OROPEZA ALEJANDRO GUZMAN GENIS INES FLORES GONZALEZ DIANA BEATRIZ CASTILLO ANTONIO MARIA ADOLFINA GARRIDO AVALOS TILA FRANCISCA DE ATOCHA NIETO LOSES NADIA AYDE	PEREZ MENDOZA ANA INES BASTIANI OROPEZA ALEJANDRO GUZMAN GENIS INES FLORES GONZALEZ DIANA BEATRIZ
259B	PERLESTAIN MENDONZA PEDRO REVUELTAS PERALTA FERMIN ROSADO RODRIGUEZ EDWIN WILLIAMS MORALES GOMEZ JOSE BERNES PEREZ MARIA TERESA GOMEZ HERNANDEZ BEATRIZ RAMOS HERNANDEZ ROSALBA	PERLESTAIN MENDONZA PEDRO REVUELTAS PERALTA FERMIN MORALES GOMEZ JOSE RAMOS HERNANDEZ ROSALBA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
260B	TEJERO CADENA DULCELANDIA TOSCA DE LA CRUZ MARIA CANDELARIA SANCHEZ GALLEGOS MARTHA ELENA HERNANDEZ CORREA JOSE DEL CARMEN CRUZ CASTELLANOS OCTAVIANO CRUZ JIMENEZ TRINIDAD TORRES VASCONCELOS LEONARDO	TEJERO CADENA DULCELANDIA TOSCA DE LA CRUZ MARIA CANDELARIA SANCHEZ GALLEGOS MARTHA ELENA HERNANDEZ CORREA JOSE DEL CARMEN
260C1	MARTINEZ LOPEZ BRENDA KRISTINA VALENCIA BLANCO MARIA GUADALUPE COLLADO ZURITA RAMIRO CRUZ PEREZ GUADALUPE AVENDAÑO GALLOS GUADALUPE CRUZ CASTELLANO SETEYDA CASTELLANOS ALVAREZ PAULINA	MARTINEZ LOPEZ BRENDA KRISTINA VALENCIA BLANCO MARIA GUADALUPE COLLADO ZURITA RAMIRO CRUZ PEREZ GUADALUPE
260C2	CUPIL GARCIA MARY CRUZ HERRERA HERNADEZ JORGE MAGAÑA DOMINGO CAMBRANO LIZCANO MARQUELIA MINA MARIA DOLORES GALLEGOS RIOS MARISOL GARCIA ASTORGA MARIA SANTOS	CUPIL GARCIA MARY CRUZ HERRERA HERNADEZ JORGE MAGAÑA DOMINGO CAMBRANO LIZCANO MARQUELIA
261C1	CHACON ALVAREZ ALFREDO LOMELIN GARCIA MARIA ELENA FERNANDEZ DE LA FUENTE ALMA ROSA GARCIA ZURITA LAURA EDITH PALMER VIDAL AURA CECILIA FRANCO NARVAEZ RACIEL DE LA CRUZ HERNANDEZ REYNA DEL CARMEN	CHACON ALVAREZ ALFREDO LOMELIN GARCIA MARIA ELENA FERNANDEZ DE LA FUENTE ALMA ROSA GARCIA ZURITA LAURA EDITH
264C1	LIRA BRAVO JOSE IVAN IZQUIERDO PEREZ BAUDELIO BAUTISTA HERNANDEZ EVELIA DEL CARMEN ARGUELLES ZETINA REYNA ACOSTA HERNANDEZ LETICIA JIMENEZ JIMENEZ MARIA ANTONIA GONZALEZ PEREZ SOFIA	IZQUIERDO PEREZ BAUDELIO BAUTISTA HERNANDEZ EVELIA DEL CARMEN ARGUELLES ZETINA REYNA ACOSTA HERNANDEZ LETICIA
265B	LEON ALDAY JUAN CARLOS ROMERO FONZ MARTHA BUSTOS ESQUIVEL JUAN RENE BUSTOS ESQUIVEL SALVADOR GUTIERREZ LASTRA OSCAR ANTONIO HIN GOMEZ MINA ALBA ILLESCAS DE LA CRUZ MARGARITA	LEON ALDAY JUAN CARLOS ROMERO FONZ MARTHA BUSTOS ESQUIVEL JUAN RENE BUSTOS ESQUIVEL SALVADOR
266B	ESTRADA OCAMPO ROCIO MARGARITA BETANZOS MARTINEZ ELIZABETH OLGUIN AGUINAGA JESUS SANDOVAL CORREA ROBERTO CARLOS CORREA GONZALEZ MAGALI VIDAL CORTES ALICIA RANGEL PALOMEQUE CLAUDIA EVERILDA	ESTRADA OCAMPO ROCIO MARGARITA BETANZOS MARTINEZ ELIZABETH OLGUIN AGUINAGA JESUS VALDOBINOS BENITEZ VALERIANO
270B	DE LA CRUZ BOCANEGRA ELVIA PEREZ VALENCIA MANUEL PEREZ ZURITA LENIN JIMENEZ GASPAR JUAN MANUEL RAMIREZ MARIN JAVIER HERNANDEZ LOPEZ ROSARIO	

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
	SOLIS PEREZ OFELIA	
271B	QUIJANO CALDERON ANDRES TORRES MAGAÑA PERLA CADENA NOVELO LILIANA DEL CARMEN SILVA MORALES LETICIA MARTINEZ OJEDA UVALDO GARCIA VENTURA ROSA ILMA TORRES JIMENEZ SEBASTIAN	QUIJANO CALDERON ANDRES TORRES MAGAÑA PERLA SILVA MORALES LETICIA TORRES JIMENEZ SEBASTIAN
278C1	CAMPOS ARCOS PATRICIA GARCIA QUIJANO CIRA GENI BARCELO ROJAS AMDRES GARCIA Y LANZ MIGUEL ARTURO VELASQUEZ OVANDO CIRA DE LA CRUZ CARDENAS ELIZABETH DE LA CRUZ GRACIAN MIGUEL ANGEL	CAMPOS ARCOS PATRICIA GARCIA QUIJANO CIRA GENI VELASQUEZ OVANDO CIRA GARCIA Y LANZ MIGUEL ARTURO
281C1	CABRERA PEREZ JEHOVANY ALMILLA ALAMILLA ROBERTO ALVAREZ CORNELIO CARLOS MANUEL ANTONIO CASTILLO LILIA CACERES HERNANDEZ NARCISA GARCIA SANTIAGO VICENTE ALMILLA CRUZ MARIA DE LOS SANTOS	CABRERA PEREZ JEHOVANY ALMILLA ALAMILLA ROBERTO ANTONIO CASTILLO LILIA
282B	CHABLE ZARRACINO MARIA DEL PILAR MARTINEZ SUAREZ MARIA YANET HERNANDEZ LOPEZ CARMEN CHAGOYA MONTIEL JOSE LUIS CARDOZA PEREZ ONORIO GARDUZA RODRIGUEZ CARLOS ISIDRO ARIAS ACOSTA MARIA CRUZ	CHABLE ZARRACINO MARIA DEL PILAR MARTINEZ SUAREZ MARIA YANET CHAGOYA MONTIEL JOSE LUIS
284B	PALOMINO RUIZ DAVID MENA ARANA PEDRO JOSE MARIN HERNANDEZ ELSY DEL CARMEN JAVIER RUIZ MARGARITA GUTIERREZ TRUJILLO JOSE LUIS MENA CRUZ PATRICIA PULIDO NABTI CUTBERTO	PALOMINO RUIZ DAVID MENA ARANA PEDRO JOSE MARIN HERNANDEZ ELSY DEL CARMEN JAVIER RUIZ MARGARITA
286C	COMPAÑ ABREU VICTORIA EUGENIA HERNANDEZ ALVAREZ VICTOR GRAILLET MONTOYA FIDEL BROCA AMERIDA VICTOR ALBERTO FERIA ACOSTA ELIZABETH EVIA ARIAS FLOR DE MARIA TOVILLA MUÑOS JESUS	COMPAÑ ABREU VICTORIA EUGENIA HERNANDEZ ALVAREZ VICTOR GRAILLET MONTOYA FIDEL BROCA AMERIDA VICTOR ALBERTO
290C1	TREJO GUTIERREZ MARIA MAGDALENA ARIAS ACOSTA MARIA CRUZ VILLEGA MOLINA BEATRIZ CALLEJAS MONTOYA EMILIO MENDOZA AMONTES MAGNOLIA CAMACHO ZAPATA FELIX SOLIS URIBE MARIA VICTORIA	TREJO GUTIERREZ MARIA MAGDALENA ARIAS ACOSTA MARIA CRUZ CAMACHO ZAPATA FELIX MENDOZA AMONTES MAGNOLIA
292B	AGULO PINENDA SERAFIN QUEVEDO ZURITA RICARDO ZURITA ALFARO JORGE ALBERTO TICANTE GOMEZ EDELMIRA DEL CARMEN VALENCIA EVIA MALDRAMIRA	AGULO PINENDA SERAFIN ZURITA ALFARO JORGE ALBERTO GARCIA ORDOÑES CARMEN AGUILAR VELASQUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
	PALMA PRIEGO VIOLETA PURECO ORTIZ SUSANA ANGELICA	
292C1	JIMENEZ DAMASCO ROSA AURORA BARIAS MARQUEZ JACKELINE RUBY MARTINEZ DE ESC MENDEZ IVAN DE LA CRUZ DOMIENGUEZ CARMEN YANET AGUILAR VELASQUEZ JOSE APOLINAR GARICA JÁUREGUI PATRICIA	JIMENEZ DAMASCO ROSA AURORA BARIAS MARQUEZ JACKELINE RUBY MARTINEZ DE ESC MENDEZ IVAN DE LA CRUZ DOMIENGUEZ CARMEN YANET
295C1	CADENA CASTILLO MONICA ETHEL CALCANELO RODRIGUEZ NERY MARIA APARICIO SANCHEZ DAVID CERVANTES CALCANELO JORGE FERNANDO SARAVIA DOMINGUEZ ZOYLA GUADALUPE ARROYO DABUR ADELA LUNA MORALES ELVI	CADENA CASTILLO MONICA ETHEL CALCANELO RODRIGUEZ NERY MARIA APARICIO SANCHEZ DAVID CERVANTES CALCANELO JORGE
307C1	CARRERA GOMEZ CLAUDIA DIAZ RAMON MARYCRUZ CORDOVA CARRILLO ANTONIO TRINIDAD LOPEZ JIMENEZ JORGE ANTONIO DE LA CRUZ HERNANDEZ DOLORES EULALIA HERNANDEZ MARQUEZ MARIA	CARRERA GOMEZ CLAUDIA DIAZ RAMON MARYCRUZ CORDOVA CARRILLO ANTONIO TRINIDAD LOPEZ JIMENEZ JORGE ANTONIO
310C1	BARRUETA SANCHEZ MARIA DEL CARMEN CORNELIO CRUZ RAUL CORZO VIDAL LUIS FELIPE CASTELLANO PEREZ CARLOS BONILLA RAUL CAOETILLO VAZQUEZ SILVA MEZA GONZALES OCTAVIO	CORZO VIDAL LUIS FELIPE CASTELLANO PEREZ CARLOS CAOETILLO VAZQUEZ SILVIA MEZA GONZALES OCTAVIO
320C1	CASTILLO MEZQUITA NERY LOPEZ FLORES ALMA ROSA CADENA LOPEZ NERY SARA CARDENAS CARRERA JOSE MANUEL BALLESTER PEREZ GEORGINA DE LA ROSA ACOPIA BEATRIZ CASTELLANOS PLANCARTE ANA GLORIA	CASTILLO MEZQUITA NERY CASTILLO MEZQUITA NERY CARDENAS CARRERA JOSE MANUEL BALLESTER PEREZ GEORGINA
333C1	CADENA SANTIAGO MARIBEL GERBACIO DE LA CRUZ ISIDORO ESCOBAR ASECIO SANDRA CRUZ ESPINOZA GUADALUPE CRUZ LOPEZ MARGARITA MENDOZA CRUZ GERARDO DE LA CRUZ ALEGRIA RICARDO	CADENA SANTIAGO MARIBEL GERBACIO DE LA CRUZ ISIDORO ESCOBAR ASECIO SANDRA CRUZ ESPINOZA GUADALUPE
334B	PEREZ MENDEZ JORGE RODRIGUEZ VASQUEZ CONCEPCIÓN ROMERO ALEJO NORMA ALICIA ROMERO ALEJO ELIZABETH GALLEGOS MENDEZ SARA CRUZ GOMEZ NORMA VASQUEZ HERNANDEZ GORJE	PEREZ MENDEZ JORGE RODRIGUEZ VASQUEZ CONCEPCIÓN ROMERO ALEJO NORMA ALICIA ROMERO ALEJO ELIZABETH
334C1	VERA ALAMILLA ROMAN CULEBRO VIDAL MARIA DEL CARMEN ASENCIO LOPEZ MARIA DE LA CRUZ ALEJO VIRGINIA HERNANDEZ LOPEZ LUIS ALBERTO CHAN MARTINEZ GILBERTO GARCIA RIVAS MARIA GUADALUPE	PEREZ ALAMILLA ROMAN ASENCIO LOPEZ MARIA RENDON RIVERA RAQUEL HERNANDEZ LOPEZ LUIS ALBERTO

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
357C1	PALOMINO PUC GRACIELA AGUILAR FERIA DORA MARIA BARRUETA SEFERINO MARIA GUADALUPE VELUETA CABRERA GLORIA DE LA CRUZ CRUZ JOSE SANTOS FLORES VASQUEZ FROILAN ALBERTO HERNANDEZ ROBLES MATILDE	PALOMINO PUC GRACIELA FERIA CORNELIO MARIA DOLORES VELUETA CABRERA GLORIA MORALES MORALES ILDA
358B	RODRIGUEZ CORDOVA FERNANDO HERNANDEZ REQUENA LEOCADIO VEZA VELASQUEZ YAJAIRA LORENA POZO QUINTANA MARIA CANDELARIA CARRERA ALAMILLA MIGDONIO ORTIZ JIMENEZ ROSA IRENE IGLESIAS RUIZ TERESA	RODRIGUEZ CORDOVA FERNANDO HERNANDEZ REQUENA LEOCADIO POZO QUINTANA MARIA CANDELARIA CARRERA ALAMILLA MIGDONIO
358C1	BERNANDO COFIN BEATRIZ AGUILAR MARTINEZ SANDRA LUZ VASQUEZ HENANDEZ FABIAN ALAMILLA SUAREZ JUAN CARLOS ALEJANDRO JIMENEZ JOSE MANUEL MOSQUEDA BAÑOS MIRNA VALENCIA CARDOZA GUADALUPE	BERNANDO COFIN BEATRIZ AGUILAR MARTINEZ SANDRA LUZ VASQUEZ HENANDEZ FABIAN ALAMILLA SUAREZ JUAN CARLOS
359C1	ALVAREZ OCAÑA JOSE DE LA CRUZ GARCIA GARFIAS MIRIAN CHAVEZ AGUAYO PATRICIA TENORIO QUINO RAUL DE LA CRUZ PEREZ ROSA AURORA ACOSTA CARRERA GRACIELA ALVARES FELIX SARA	ALVAREZ OCAÑA JOSE DE LA CRUZ GARCIA GARFIAS MIRIAN CHAVEZ AGUAYO PATRICIA TENORIO QUINO RAUL
360B	CARRASCO CONCEPCIÓN ANTONIA BUASONO GONZALEZ FELIPA NERI DE LA CRUZ MARTINEZ HERMOGENES OREA MURCIA JOSE CARLOS MARTINEZ DE LA CRUZ ISRAEL AREVALO HERNANDEZ MARIA PATRICIA PACHECO MORENO ANGELINA	CARRASCO CONCEPCIÓN ANTONIA BUASONO GONZALEZ FELIPA NERI OREA MURCIA JOSE CARLOS AREVALO HERNANDEZ MARIA PATRICIA
360C1	TORRES PEREZ ADELA MENA GOMEZ FLOR DE DALIA DE LA ROSA RAMOS MARIA ELENA ANDRADE VALNZAR REBECA AGUILAR DOMINGUEZ SOILA PRIEGO MARTINEZ NORMA PEREZ CRUZ AGUSTINA	TORRES PEREZ ADELA MENA GOMEZ FLOR DE DALIA DE LA ROSA RAMOS MARIA ELENA ANDRADE VALNZAR REBECA
361B	ALMEIDA LUNA IGNACIA ARIAS MONTEJO HECTOR GIL PEREZ MIRAIDELLY CORREA GOMEZ DORA MARIA SERON CRUZ MARIA ELENA PEREZ DE LA CRUZ VENANCIA RIOS DIAZ JOSEFINA	ALMEIDA LUNA IGNACIA GIL PEREZ MIRAIDELLY CORREA GOMEZ DORA MARIA SANCHEZ MARTINEZ OLIVIA
361C1	IPOLITO PEREZ ERMILO JIMENEZ LOPEZ JOAQUIN ZAPATA CRUZ CLAUDIA FRANCISCA DIAZ SALAZAR JULIO CESAR AGUILAR ALCUDIA GLORIA	IPOLITO PEREZ ERMILO ZAPATA CRUZ CLAUDIA FRANCISCA SANCHEZ MARTINEZ FABIOLA DE LA CRUZ VARGAS MARGARITA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
	CORNELIO PEREZ MARIA SANTOS MISELES ESCAYOLLA MARBELLA	
361C2	TOACHE RAMIREZ ALBERTO NADAL GUZMAN ERIKA TRINIDAD PALACIO ANA LILA GONZALEZ DELMA REYNA CAMBRANO OSORIO LEOBARDO HERNANDEZ MENDEZ NOE GUZMAN PEREZ SANTA	TOACHE RAMIREZ ALBERTO GONZALEZ DELMA REYNA HERNANDEZ MENDEZ NOE GUZMAN PEREZ SANTA
362B	ARISPE RAMIREZ JORGE ROSADO TORRES LILI PEREZ GUZAMN JOSE FRANCISCO LINAREZ HERNANDEZ MARIA ELENA PEREZ REYES RUBICEL CAMARA CALCANEIO ROMAN GORDILLO GARCIA JULIAN	ARISPE RAMIREZ JORGE PEREZ GUZAMN JOSE FRANCISCO LINAREZ HERNANDEZ MARIA ELENA ALVAREZ ALVAREZ MARIA DEYSI
362C1	DOMINGUEZ MORALES ELSA MARIA HERNANDEZ HIDALGO DAVID GUSTAVO SUAREZ RAMIREZ HABRAM ANSELMO LOPEZ ALVAREZ ROS ELENA ALVAREZ ALVAREZ MARIA DEYSI BALCAZAR HERNANDEZ VIRGINIA CARMONA HUY WILIBALDO	HERNANDEZ HIDALGO DAVID GUSTAVO SUAREZ RAMIREZ HABRAM ANSELMO LOPEZ ALVAREZ ROS ELENA BALCAZAR HERNANDEZ VIRGINIA
382B	SANTIAGO SARAO FREDY ALEGRIA DIAZ VERONICA LOPEZ CUPILANA RUTH PEREZ MORALES ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ OFELIA DIAZ LOPEZ DANIEL SANABRIA MONCADA AMALIA	SANTIAGO SARAO FREDY LOPEZ CUPILANA RUTH PEREZ MORALES ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ OFELIA
382C1	RAMIREZ HERNANDEZ ANGEL ARTURO NIETO PEREZ KARINA DAMIAN LOPEZ IGNACIO CRUZ REYES MARTHA VILLEGAS JAVIER ADRIANA ACOSTA MAGAÑA SANTOS MARTINEZ MENDEZ MARIA TERESA DE JESUS	RAMIREZ HERNANDEZ ANGEL ARTURO NIETO PEREZ KARINA CRUZ REYES MARTHA ACOSTA MAGAÑA SANTOS
383B	RAMOS PEREZ ALONSO CENTENO ALAMILLA YIM JAVIER SANTIAGO MENDOZA MARCOS GUILLERMO LEON HERNANDEZ JUAN MAYO MENDOZA ELMIRA LOPEZ HERNANDEZ CARLOS ALVAREZ LUCIA	RAMOS PEREZ ALONSO CENTENO ALAMILLA YIM JAVIER SANTIAGO MENDOZA MARCOS GUILLERMO LEON HERNANDEZ JUAN
383C1	ALVAREZ GUZAMAN LILIA CANDO COLOME ALRGELIA CONSUELO CASTRO MORALES MOISES CASTRO RAMIREZ MARIA DOLORES GARCIA VILCHIS ROCIO GUADALUPE ALVAREZ CAMACHO DORA MARIA JIMÉNEZ CARRASCO ELIGIO	ALVAREZ GUZAMAN LILIA CASTRO MORALES MOISES CASTRO RAMIREZ MARIA DOLORES
383C2	DOMINGUEZ NOTARIO JULIO CESAR JIMENEZ JIMENEZ DEBORAH OCAMPO GUILLEN IRLANDA DE LOS SANTOS PEREZ CLAUDIA DEL CARMEN	DOMINGUEZ NOTARIO JULIO CESAR JIMENEZ JIMENEZ DEBORAH DE LOS SANTOS PEREZ CLAUDIA DEL CARMEN DE LA CRUZ MORENO MARIBEL

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
	DE LA CRUZ ALVARADO ULISES LOPEZ CHABLE JULIANA DE LA CRUZ MORENO MARIBEL	
384C1	ALDASORO ROBLES JUAN ANTONIO CORNELIO ESMERALDA ARAUJO NUÑEZ MARIA GUADALUPE ASENCIO PEREZ MARQUESA MORALES CORDOVA LENIN PASCUAL DE LA CRUZ PEREZ MARILU ALVAREZ LOPEZ GUADALUPE	ALDASORO ROBLES JUAN ANTONIO CORNELIO ESMERALDA
405B	RICARDEZ RICARDEZ MARIA INES CORONA COBARRUBIAS DORA MARIA RAMIREZ MENDEZ BENERANDA RAMIREZ PEREYRA HERNAN ALVAREZ ALCAZAR JOSE ANGEL CHICO CEFERINO JOSEFA PEREZ OSORIO MARIA DEL CARMEN	RICARDEZ RICARDEZ MARIA INES CORONA COBARRUBIAS DORA MARIA RAMIREZ MENDEZ BENERANDA RAMIREZ PEREYRA HERNAN
405C3	GALLEGOS GALLEGOS MARIANA BERNAL MARIN CLEBER MONTERO MADRUGA ALDO GALLEGOS GALLEGOS DENIS OVANDO ZAPATA MARIA INES CALCANELO GONZALEZ JOSE GUADALUPE IZQUIERDO CARRILLO ELVIRA	GALLEGOS GALLEGOS MARIANA GALLEGOS GALLEGOS DENIS
419B	AVALOS GARCIA ALFONSO AVALOS JESUS GABRIEL OVANDO CASTILLO EVANGELINA AVALOS AVALOS JAVIER AVALOS AVALOS RICARDO AVALOS LANDERO JORGE AVALOS LANDERO SANTIAGO	AVALOS GARCIA ALFONSO AVALOS JESUS GABRIEL OVANDO CASTILLO EVANGELINA AVALOS AVALOS JAVIER
420B	GARCIA LANDERO EDEN SANCHEZ HERNANDEZ DEMETRIO PEREZ LANDERO JAVIER SANCHEZ PEREZ PEDRO SALVADOR GARCIA MINERVA DAMIAN FALCON SARA GARCIA GARCIA ALBERTO	GARCIA LANDERO EDEN PEREZ LANDERO JAVIER DAMIAN FALCON SARA SANCHEZ PEREZ PEDRO
421B	VALENCIA VALENCIA DAMACIO GARCIA JERONIMO EVANGELISTO RAMIREZ SALVADOR DARWIN RAMOS GARCIA BALTAZAR SALVADOR GARCIA MARGARITA GARCIA GARCIA JOSE SANTOS SANCHEZ HERNANDEZ ALBERTO	VALENCIA VALENCIA DAMACIO RAMIREZ SALVADOR DARWIN RAMOS GARCIA BALTAZAR GARCIA GARCIA JOSE SANTOS
421C1	LOPEZ PEREZ JOSE FROILAN SANCHEZ VALENCIA ELVIA BAUTISTA HERNANDEA BONIFACIO TRINIDAD PEREZ REYNA MARIA MORALES MORALES ANSELMA HIPOLITO PEREZ MARISELA VALENCIA GARCIA OFELIA	LOPEZ PEREZ JOSE FROILAN SANCHEZ VALENCIA ELVIA BAUTISTA HERNANDEA BONIFACIO TRINIDAD PEREZ REYNA MARIA
422B	ARIAS DE LA CRUZ MANUEL PEREZ DE LA CRUZ FIDEL	ARIAS DE LA CRUZ MANUEL PEREZ DE LA CRUZ FIDEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
	SALVADOR HERNANDEZ EVA ROMERO GARCIA FELIPE SALVADOR GARCIA ARMANDO PEREZ HERNANDEZ ENEDINA HERNANDEZ GARCIA SANDRA	SALVADOR HERNANDEZ EVA ROMERO GARCIA FELIPE
422C1	SALVADOR HERNANDEZ PLACIDO SALVADOR PEREZ HERNESTO VALENCIA HERNANDEZ OCTAVIO SALVADOR SALVADOR ALFONSO VALENCIA GARCIA FLORENCIA MAGAÑA GARCIA PRUDENCIO HERNANDEZ VELAZQUEZ RUTILO	SALVADOR HERNANDEZ PLACIDO SALVADOR PEREZ HERNESTO VALENCIA HERNANDEZ OCTAVIO SALVADOR SALVADOR ALFONSO
422C2	VALENCIA VALENCIA JUAN VALENCIA VALENCIA FLOR DE MARIA COLORADO TORRES MARIA DEL CARMEN VALENCIA SALVADOR NORMA HIPOLITO GARCIA JUAN VALENCIA SALVADOR ADELA GARCIA HERNANDEZ ENRIQUE	VALENCIA VALENCIA JUAN MIGUEL VELAZQUEZ VELAZQUEZ COLORADO TORRES MARIA DEL CARMEN VALENCIA SALVADOR NORMA
423B	PEREZ MAGAÑA AMBROSIO PEERZ VALENCIA VENANCIO SALVADOR GARCIA SERGIO SALVADOR GARICIA WILBERT VALENCIA HERNANDEZ MARTHA REYES RODRIGUEZ EMILIANO PEREZ GARCIA AMELIA	PEREZ MAGAÑA AMBROSIO PEERZ VALENCIA VENANCIO SALVADOR GARCIA SERGIO SALVADOR GARICIA WILBERT
23C1	VALENCIA MAGAÑA FIDIAS VELAZQUEZ MAGAÑA MARIA DEL CARMEN VELAZQUEZ GARCIA ZENAIDA VELAZQUEZ VELAZQUEZ ENRIQUE VALENCIA SALVADOR SARA ARIAS VALENCIA ROSAURA GARCÍA ARIAS GREGORIO	VALENCIA MAGAÑA FIDIAS GARCIA ARIAS GREGORIO VELAZQUEZ GARCIA ZENAIDA VELAZQUEZ VELAZQUEZ ENRIQUE
423C2	GERÓNIMO PÉREZ MANLIO DE LA CRUZ VALENCIA PRACEDIS DAMIÁN VELASQUEZ RICARDO DE LA CRUZ VALENCIA HERNÁN SALVADOR GARCÍA BEATRÍZ MORALES DE LA CRUZ ABUNDIO DE LA CRUZ VALENCIA RUDI	GERÓNIMO PÉREZ MALIO DE LA CRUZ VALENCIA PRACEDIS DE LA CRUZ VALENCIA HERNÁN MIRALDELLI VELÁZQUEZ GARCÍA
424B	CRAMÓN HERNÁNDEZ JUAN CARLOS COMPAN RAMOS ALBEIDA HERNÁNDEZ DE LA CRUZ YOLÁNDA HERNÁNDEZ GARCÍA FELIPE CRUZ SALVADOR GREGORIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ MARÍA ELENA ROMERO HERNÁNDEZ GRISELDA	CRAMÓN HERNÁNDEZ JUAN CARLOS COMPAN RAMOS ALBEIDA HERNÁNDEZ DE LA CRUZ YOLÁNDA HERNÁNDEZ GARCÍA FELIPE
425B	REYES GARCÍA LEONARDO PÉRES HERNÁNDEZ SAUL REYES HERNÁNDEZ HIGINIO REYES HERNÁNDEZ MAGALI REYES GARCÍA ILARIO HERNÁNDEZ GARCÍA LINO GARCÍA GARCÍA LOURDES	REYES GARCÍA LEONARDO PERES HERNÁNDEZ SAUL REYES HERNÁNDEZ HIGINIO REYES HERNÁNDEZ MAGALI

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
425C1	GARCÍA SALVADOR ANITA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ LILI DE LA CRUZ HERNÁNDEZ JOSÉ GUADALUPE VALENCIA MORALES AQUILES REYES HERNÁNDEZ ELSA TORRES GARCÍA NICANOR GARCÍA GARCÍA MAGDALENA	GARCÍA SALVADOR ANITA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ LILI VALENCIA MORALES AQUILES TORRES GARCÍA NICANOR
426B	HANANDEZ SÁNCHEZ CRESENCIO SÁNCHEZ TORRES MARÍA ISIDORA TORRES SÁNCHEZ JULIO BALENCIA GARCÍA MARTIN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ VIDAL REYES PÉREZ PEDRO TORRES GARCÍA ABILIO	HANANDEZ SÁNCHEZ CRESENCIO SÁNCHEZ TORRES MARÍA ISIDORA TORRES SÁNCHEZ JULIO BALENCIA GARCÍA MARTIN
427C1	DOMÍNGUEZ CARRASCO MARÍA DOLORES SÁNCHEZ GARCÍA ERÉNDIRA SÁNCHEZ CASTRO MARQUESA RAMÓN REYES REYES JOSÉ MANUEL GARCÍA CABRERA ROSSANA LANDERO RAMÓN MIGUEL VICHEL CASTRO GUADALUPE CÓRDOVA QUEZADA LORENA CRUZ	DOMÍNGUEZ CARRASCO MARÍA DOLORES SÁNCHEZ GARCÍA ERÉNDIRA SÁNCHEZ CASTRO MARQUEZA GARCÍA CABRERA ROSSANA
428B	CÓRDOVA QUEZADA LORENA CRUZ ÁVALOS GARCÍA YONDER ÁVALOS LIGONIO HUASCAR GARCOA CASTRO ROBERTO PAYRO RAMÓN MARQUEZA RAMÓN SANTOS EMILIA GUADALUPE GARCÍA HERNÁNDEZ TRINIDAD	CÓRDOVA QUEZADA LORENA CRUZ ÁVALOS GARCÍA YONDER ÁVALOS LIGONIO HUASCAR GARCOA CASTRO ROBERTO
429B	GARCÍA GARCÍA JOSÉ MANUEL ORTÍZ HERNÁNDEZ GUSTAVO ANDRÉS ORTÍZ JESÚS MARQUEZA RAMÓN CORONEL LAURA ELENA RAMÓN GARCÍA GLORIA CORONEL HERNÁNDEZ SOCORRO VENTURA OVANDO CANDELARIO	GARCÍA GARCÍA JOSÉ MANUEL ORTÍZ HERNÁNDEZ GUSTAVO ANDRÉS CORONEL HERNÁNDEZ SOCORRO RAMÓN GARCÍA GLORIA
429C1	CRUZ GARCÍA LÁZARO ÁVALOS GARCÍA MARÍA DEL CARMEN ÁVALOS MAGAÑA MARICELA ÁVALOS HERNÁNDEZ JOSÉ DEL CARMEN ÁVALOS RAMÓN ISMAEL LÓPEZ GARCÍA TELMA GARCÍA VENTURA ESPERANZA CARIDAD	CRUZ GARCÍA LÁZARO ÁVALOS GARCÍA MARÍA DEL CARMEN ÁVALOS MAGAÑA MARICELA ÁVALOS HERNÁNDEZ JOSÉ DEL CARMEN
430C1	CERINO JIMÉNEZ NORMA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ RICARDO CRUZ LEÓN FIDEL GARCÍA GARCÍA MARTHA ELENA MÉNDEZ MARIN MARLENE PÉREZ CONTRERAS ALEJANDRO CADENA ALMEIDA BARTOLA	CERINO JIMÉNEZ NORMA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ RICARDO CRUZ LEÓN FIDEL GARCÍA GARCÍA MARTHA ELENA
431B	RAMÍREZ CASTRO HÉCTOR EMILIO REYES RODRÍGUEZ ANA LAURA CRUZ SÁNCHEZ LUIS FERNANDO BAUTISTA SÁNCHEZ PEDRO SÁNCHEZ CRUZ DALIA	RAMÍREZ CASTRO HÉCTOR EMILIO REYES RODRÍGUEZ ANA LAURA CRUZ SANCHEZ LUIS FERNANDO BAUTISTA SÁNCHEZ PEDRO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
	GUZMAN ALEJO MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ DE LA CRUZ IVÁN	
432B	LEÓN GARCÍA HÉCTOR HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ JUAN CARLOS GARCÍA ALMILLA JOEL DE LA CRUZ SEGOVIA RICHAR ALVARO RODRÍGUEZ MAY LÁZARO RODRÍGUEZ CRUZ VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ ANTONIO	LEÓN GARCÍA HÉCTOR HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ JUAN CARLOS GARCÍA ALMILLA JOEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ ANTONIO
432C1	CASTRO DE LA CRUZ ANA BERTHA HIDALGO LEÓN LUZ MANIRA CASTRO DE LA CRUZ MANUEL AURORA HERNÁNDEZ DE LEÓN ZEIDY DE LA CRUZ LEÓN OSCAR DE LA CRUZ HERNÁNDEZ NATIVIDAD DE JESÚS FLORES JAVIER	CASTRO DE LA CRUZ ANA BERTA CASTRO DE LA CRUZ MANUELA AURORA HERNÁNDEZ DE LEÓN ZEIDY
433B	ORTÍZ BAUTISTA MARÍA DEL CARMENE REYES RAMÓN DEYA ELVIRA REYES DE LA CRUZ YAZMIN REYES PSIQUIS MARITZA DE LA CRUZ REYES MIDERT GONZALES SOLIS JOSÉ RAUL RAMÍREZ GARCÍA MANUEL DE ATOCHA	ORTÍZ BAUTISTA MARÍA DEL CARMENE REYES RAMÓN DEYA ELVIRA REYES DE LA CRUZ YAZMIN REYES PSIQUIS MARITZA
433C1	REYES MONTEJO CARLOS MARIO ZARRACINO ISIDRO ANA ROSA MONTEJO SÁNCHEZ DORIS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ SANDRA LUNA RUIZ XOCHITL CALLI BAUTISTA RODA MARIBEL SÁNCHEZ GARCÍA CARLOS MARIO	REYES MONTEJO CARLOS MARIO MIR DEL DE LA CRUZ REYES RODRÍGUEZ MARTÍNEZ SANDRA MARTHA ELENA GARCÍA REYEZ
434B	RAMÍREZ SÁNCHEZ JOSÉ LEÓN CARBALLO GARCÍA TILA BEATRÍZ DE LA CRUZ SANTIAGO JOSÉ ANTONIO MONTERO PÉREZ ADOLFO SAMORA GÓMEZ EPIFANIO FIERROS HERNÁNDEZ SAMUEL ORTÍZ ROMAN ROSA ELENA	RAMÍREZ SÁNCHEZ JOSÉ LEÓN CARBALLO GARCÍA TILA BEATRÍZ DE LA CRUZ SANTIAGO JOSÉ ANTONIO MONTERO PÉREZ ADOLFO
434C1	GARCÍA REYES TERESA DE JESÚS VENTURA SOBERANO DARVELIA ESCOBAR NORIEGA JAIME ALVARADO TOSCA ANEL BEATRÍZ CÓRDOVA GONZÁLEZ FELIPE ARTEAGA RAMÍREZ VILA ESPINOSA RODRÍGUEZ ALEJANDRO	GARCÍA REYES TERESA DE JESÚS VENTURA SOBERANO DARVELIA ESCOBAR NORIEGA JAIME ALVARADO TOSCA ANEL BEATRÍZ
435B	BENÍTEZ AGUILAR JOSÉ DOLORES CRUZ CORNELIO NOEMÍ OSORIO DOMÍNGUEZ FREUDELIVER PALOMERA MORALES CECILIA CRUZ HERNÁNDEZ CECILIA MARGARITA PÉREZ HERNÁNDEZ MARÍA DE JESÚS MIRANDA HERNÁNDEZ JORGE ALBERTO	BENÍTEZ AGUILAR JOSÉ DOLORES CRUZ CORNELIO NOEMÍ OSORIO DOMÍNGUEZ FREUDELIVER FLOR DE MARÍA GONZÁLEZ VERA
435C1	PÉREZ PÉREZ CONCEPCIÓN PÉREZ ROSAS MARÍA REYNA PÉREZ SOLIS JAVIER SALVADOR PÉREZ VICENTE	PÉREZ PÉREZ CONCEPCIÓN PÉREZ SOLIS JAVIER SALVADOR PÉREZ VICENTE SANTO GONZÁLEZ VERA

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
	PÉREZ PEREYRA MILTON CARLOS PULIDO MUÑOS MARINA DE LA CRUZ PÉREZ MARÍA ELENA	
435C2	SANTIAGO VÁZQUEZ GREGORIO DE LA CRUZ CÓRDOVA DOMITILA SANTIAGO VÁZQUEZ PABLO SÁNCHEZ VIDAL ELIGIO ULLOA VENTURA LILIA ALDECOA RODRÍGUEZ YESENIA VELÁZQUEZ GARCÍA SUSANA	SANTIAGO VÁZQUEZ GREGORIO SANTIAGO VÁZQUEZ PABLO SÁNCHEZ VIDAL ELIGIO ULLOA VENTURA LILIA
435C4	ATONIO VELÁZQUEZ ROBERTO ARENASAS LUNA DANIEL DE LA CRUZ DE LA CRUZ CLARA ALFARO GARCÍA LUCI DEL CARMEN ÁLVAREZ JIMÉNEZ JULIO CÉSAR AGUIRRE GÓMEZ ESMERALDA BAUTISTA PERALTA NATIVIDA	ATONIO VELÁZQUEZ ROBERTO ARENASAS LUNA DANIEL DE LA CRUZ DE LA CRUZ CLARA ALFARO GARCÍA LUCI DEL CARMEN
436B	SÁNCHEZ GARCÍA LUCÍA RAMOS JIMÉNEZ MARIO SALVADOR VELÁZQUEZ ANTONIO BAUTISTA HERNÁNDEZ ELIZABETH GARCÍA IPOLITO ELDIS SÁNCHEZ GARCÍA NEREYDA BAUTISTA MORALES ADAN	SÁNCHEZ GARCÍA LUCÍA RAMOS JIMÉNEZ MARIO SALVADOR VELÁZQUEZ ANTONIO BAUTISTA HERNÁNDEZ ELIZABETH
436C1	CASTRO GARCÍA RIGOBERTO AGUSTIN DE LA CRUZ GARCÍA FELIPE DE LA CRUZ GARCÍA SARA BAUTISTA MORALES TITO BAUTISTA SÁNCHEZ ANA MORALES CRUZ LUIS ALBERTO GERÓNIMO SÁNCHEZ MIRIAM	CASTRO GARCÍA RIGOBERTO AGUSTIN DE LA CRUZ GARCÍA FELIPE GERÓNIMO SÁNCHEZ MIRIAM BAUTISTA MORALES TITO
437B	PÉREZ HERNÁNDEZ ALBERTO PÉREZ GARCÍA GUSTAVO PÉREZ GARCÍA RICARDO PÉREZ HERNÁNDEZ ISIDRA PÉREZ HENÁNDE RUBEN SALVADOR ARIAS MERCEDES LÓPEZ MARCIAS ADELINO	PÉREZ HERNÁNDEZ ALBERTO PÉREZ GARCÍA RICARDO PÉREZ HERNÁNDEZ ISIDRA PÉREZ HENÁNDE RUBEN
437C1	VALENCIA CRUZ MAMERTO ARIAS VALENCIA CONSTANTINO SALVADOR PÉREZ MARÍA CRUZ SALVADOR HERNÁNDEZ GONZALO HERNÁNDEZ SALVADOR EVARISTO VALENCIA HERNÁNDEZ ROSA VALENCIA ARIAS ALBERTO	VALENCIA CRUZ MAMERTO ARIAS VALENCIA CONSTANTINO SALVADOR PÉREZ MARÍA CRUZ SALVADOR HERNÁNDEZ GONZALO
438B	PEREYRA CASTRO MARÍA DOLORES ANGULO GASPAR FELIPE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ YANIRA OVANDO RAMÍREZ GLORIA ALICIA PEREYRA DE LA CRUZ DOLORES PEREYRA RAMÓN DAGOBERTO CASTRO RAMÓN MARCOS	PEREYRA CASTRO MARÍA DOLORES ANGULO GASPAR FELIPE OVANDO RAMÍREZ GLORIA ALICIA PEREYRA DE LA CRUZ DOLORES
438C1	SÁNCHEZ PEREYRA MAXIMO RAMÍREZ RAMÓN JOAQUIN CASTRO RAMÍREZ LEONIDEZ	SÁNCHEZ PEREYRA MAXIMO RAMÍREZ RAMÓN JOAQUIN CASTRO RAMÍREZ LEONIDEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
	RAMÍREZ RAMÓN MARÍA DOLORES RAMÓN RAMIRES MARÍA DOLORES RAMIRES TORRES MIGUEL SÁNCHEZ PEREYRA DOLORES	RAMÍREZ RAMÓN MARÍA DOLORES
439B	CHÁVEZ GÓMEZ CARLOS LEOS LEÓN LÁZARO BAUTISTA TIUL VERONICA OVANDO ESTEBAN JOSÉ LEÓN LEÓN FRANCISCO JOAQUIN CORDERO CARMEN IZQUIERDO SÁNCHEZ ROSARIO	CHÁVEZ GÓMEZ CARLOS LEOS LEÓN LÁZARO BAUTISTA TIUL VERONICA OVANDO ESTEBAN JOSÉ
440B	MARIN HENÁNDEZ TILA MARQUEZA CÓRDOVA HERNÁNDEZ MARTHA OLIVIA RAMÍREZ OLÁN JUAN JOSÉ ALBORES MONTEJO ALICIA PEREYRA CASTRO MARQUEZ ÁVALOS GARCÍA MARÍA CRUZ TORRES OCAÑA AMANDA	MARIN HERNÁNDEZ TILA MARQUEZA CÓRDOVA HERNÁNDEZ MARTHA OLIVIA RAMÍREZ OLÁN JUAN JOSÉ ALBORES MONTEJO ALICIA
440C1	ARROLLO MIRANDA CARMEN ROBLES ÁLVAREZ LUIS ESTEBAN ROMERO RUEDA DE LEÓN JOSÉ ANTONIO RAMOS OVANDO MARTHA ELENA CASTRO RAMÓN MARÍA TRINIDAD CASTRO RAMÍREZ ROBERTO CABRERA APARICIO ANTONIO	ARROLLO MIRANDA CARMEN ROBLES ÁLVAREZ LUIS ESTEBAN ROMERO RUEDA DE LEÓN JOSÉ ANTONIO RAMOS OVANDO MARTHA ELENA
441B	GARCÍA GARCÍA FABIOLA REGIL JIMÉNEZ JOSÉ DE LOS SANTOS MAGAÑA SOSA MIRNA REGIL REGIL JULIO CÉSAR GARCÍA JIMÉNES LEONEL MAGAÑA OCAÑA LIDIA REGIL GARCÍA MARTHA ELENA	GARCÍA GARCÍA FABIOLA REGIL JIMÉNEZ JOSÉ DE LOS SANTOS MAGAÑA SOSA MIRNA REGIL REGIL JULIO CÉSAR
441Ext1	HERNÁNDE HARNÁNDEZ MANUEL CORDERO SOSA DAVID CHABLE PÉREZ MARICELA CORDERO TRINIDAD SAMUEL JIMÉNEZ CHABLE NORMA CARDOSA SÁNCHEZ DOLORES SOLIS AGUIRRE GUADALUPE	HERNÁNDE HARNÁNDEZ MANUEL CORDERO SOSA DAVID CHABLE PÉREZ MARICELA CORDERO TRINIDAD SAMUEL
441Ext2	JIMÉNEZ MONTEJO OTONIEL JIMÉNEZ CHABEL ROSA MARÍA BAUTISTA HERNÁNDEZ SARA CARDOZA CARDOZA EDENDIDA BAUTISTA CASTILO LETICIA ACOSTA HERNADEZ ROSA TRINIDAD SOSA HERNESTO	JIMÉNEZ MONTEJO OTONIEL JIMÉNEZ CHABEL ROSA MARÍA CARDOZA CARDOZA EDENDIDA ACOSTA HERNADEZ ROSA
442B	HERNÁNDEZ GORDILLO GUILLERMO HERNÁNDEZ TORRES YOLÁNDA AGUIRRE LÓPEZ JOSÉ MANUEL GÓMEZ MAGAÑA SERGIO AGUIRRE VICHEL CRUZ AGUIRRE ACOPA MARCO ANTONIO GÓMEZ ACOSTA OTILIO	HERNÁNDEZ GORDILLO GUILLERMO HERNÁNDEZ TORRES YOLÁNDA AGUIRRE LÓPEZ JOSÉ MANUEL GÓMEZ MAGAÑA SERGIO
443C1	GARZA RAMOS CÉSAR GABRIEL CHAN GALLEGOS MARÍA MAGNOLIA	GARZA RAMOS CÉSAR GABRIEL CHAN GALLEGOS MARÍA MAGNOLIA

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
	CARDOSA CERRA JAVIER ENRIQUE AQUINO MORALES LUCÍA CÁRDENAS CRUZ DORA CÁRDENAS HERNÁNDEZ ASUNCION DE LOS ÁNGELES DIONISIO IZQUIERDO ANDREA	AQUINO MORALES LUCÍA DIONISIO IZQUIERDO ANDREA
443C2	CRUZ REYES MARTINA CORNELIO RODRÍGUEZ MIGUEL ANTONIO DE LA CRUZ MÉNDEZ RITA CONTRERAS CAMPOS BEATRÍZ MATUA PINTO LUIS MIGUEL CORNELIO DIONISIO FELIPE DE DIOS DE LA CRUA VERÓNICA	CRUZ REYES MARTINA CORNELIO RODRÍGUEZ MIGUEL ANTONIO CONTRERAS CAMPOS BEATRÍZ MATUA PINTO LUIS MIGUEL
445B	RAMÓN PÉREZ WALTER GALLEGOS GALLEGOS JOSÉ ANTONIO PÉREZ DE LA TORRE ARTURO TRINIDAD MÉNDEZ JUAN PABLO REYES MÉNDEZ MARCOS ANTONIO SANTIAGO OLÁN MARQUEZA BOUCHOT HERNÁNDEZ AVEMALECH	RAMÓN PÉREZ WALTER PÉREZ DE LA TORRE ARTURO TRINIDAD MÉNDEZ JUAN PABLO REYES MÉNDEZ MARCOS ANTONIO
445C1	MÉNDEZ RAMÓN JOSÉ DEL CARMEN ARÉVALO DE LOS SANTOS JUAN GABRIEL DE LA CRUZ RAMÓN CRISTEL ALEJO ACOSTA RUBEN FALCÓN HERNÁNDEZ ROSA AURORA REYES DE LUNA ERIKA GALLEGOS GERÓNIMO MARÍA DOLORES	MÉNDEZ RAMÓN JOSÉ DEL CARMEN ARÉVALO DE LOS SANTOS JUAN GABRIEL FALCÓN HERNÁNDEZ ROSA AURORA GALLEGOS GERÓNIMO MARÍA DOLORES
446B	HERNÁNDEZ SUÁREZ EDUARDO PÉREZ LÓPEZ ENRIQUE PÉREZ TORRES RAMÓN DEL CARMEN SOLIS ARIAS ISABEL CARRIRRO GRANIEL REYNA TRINIDAD CASTRO HERÁNDEZ ERMINIA CARRASCO MARTÍNEZ RICARDO	HERNÁNDEZ SUÁREZ EDUARDO PÉREZ LÓPEZ ENRIQUE SOLIS ARIAS ISABEL CARRASCO MARTÍNEZ RICARDO
446C1	BAUTISTA VELÁZQUEZ SERGIO SASTRE ZENTENO ELDA PATRICIA VÁZQUEZ JIMÉNEZ GLADYS REYES FÉLIX GLORIA ROSAS FLORES CARMEN TORRES ESCALANTE ESPERANZA RUIZ JIMÉNEZ MARÍA DE LOS SANTOS	BAUTISTA VELÁZQUEZ SERGIO SASTRE ZENTENO ELDA PATRICIA VÁZQUEZ JIMÉNEZ GLADYS RUIZ JIMÉNEZ MARÍA DE LOS SANTOS
447B	PÉREZ HERNÁNDEZ MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE LA CRUZ JOSÉ JAVIER PAZ MAGAÑA MIRIAM RAMÓN MATIAS MARÍA DE LOS SANTOS BRITO ZENTELLA LÁZARO CORREA DE LA CRUZ ROMAN OLÁN GALLEGOS NOEMÍ	PÉREZ HERNÁNDEZ MARÍA DEL CARMEN PAZ MAGAÑA MIRIAM RAMÓN MATIAS MARÍA DE LOS SANTOS BRITO ZENTELLA LÁZARO
448B	ACOSTA VELÁZQUEZ ALBINA CERRA PÉREZ JOSÉ JESÚS ARIAS RAMOS MARÍA DOLORES PÉREZ MÉNDEZ VÍCTORIA PÉREZ VALENCIA RAÚL VILLEGAS CARRASCO HILDA SÁNCHEZ OLÁN ULISES	ACOSTA VELÁZQUEZ ALBINA CERRA PÉREZ JOSÉ JESÚS PÉREZ MÉNDEZ VÍCTORIA SÁNCHEZ OLÁN ULISES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
450B	CASTRO REYES SILVIA DE LOS SANTOS JIMÉNEZ ELEAZAR MAGAÑA DE LA CRUZ SANTOS CASTRO REYES VÍCTOR MANUEL ORTÍZ CARDOZA GLORIA PERALTA HERNÁNDEZ INÉS ULIN HERNÁNDEZ YARA TZED	CASTRO REYES SILVIA DE LOS SANTOS JIMÉNEZ ELEAZAR MAGAÑA DE LA CRUZ SANTOS CASTRO REYES VÍCTOR MANUEL
450C1	MONDRAGON JIMÉNEZ MARLENE DE LA CRUZ MORALES LORENA DEL CARMEN COLLADO DÍAZ MARTHA LORENA RABANALES AGUILAR HELDA CORONEL JIMÉNEZ BALTAZAR LÓPEZ PALACIO CATALINA RABANALES VICENTE ROSALINDA	MONDRAGON JIMÉNEZ MARLENE DE LA CRUZ MORALES LORENA DEL CARMEN COLLADO DÍAZ MARTHA LORENA RABANALES AGUILAR HELDA
454B	HERNÁNDEZ JIMÉNEZ ALEJANDRO ALAMILLA ALAMILLA GLORIA JIMÉNEZ RUIZ REYNA MARÍA ORTÍZ ÁLVAREZ OSCAR CHONONA ZAPATA JOSÉ LORENZO ALAMILLA CRUZ AURORA JIMÉNEZ MENDOZA JUAN JOSÉ	HERNÁNDEZ JIMÉNEZ ALEJANDRO CHANONA ZAPATA JOSÉ LORENZO JIMÉNEZ MENDOZA JUAN JOSÉ ORTÍZ ÁLVAREZ OSCAR
455B	GONZÁLEZ LÓPEZ JULIÁN PEDRAZA GARCÍA MARY CIELO GARCÍA HERNÁNDEZ PEDRO ARIAS GÓMEZ DEYANIRA FERNÁNDEZ MONTERO VIOLETA PRIEGO POZO GLADIS YOLÁNDA PADRAZA HERNÁNDEZ PERFECTO	GONZÁLEZ LÓPEZ JULIÁN PEDRAZA GARCÍA MARY CIELO GARCÍA HERNÁNDEZ PEDRO ARIAS GÓMEZ DEYANIRA
456B	PECH MUCUL NORMA ELISA RUIZ DÍAZ MARÍA ENRIQUETA CONTRERAS MACDONAL GLORIA RUIZ MONTERO PEDRO RUIZ LÓPEZ CARLOS ALONSO RUIZ MAYO ROBERTO OLÁN MAGAÑA SARA	PECH MUCUL NORMA ELISA RUIZ DÍAZ MARÍA ENRIQUETA CONTRERAS MACDONAL GLORIA RUIZ LÓPEZ CARLOS ALONSO
456C1	ACOSTA GASPAR BERTHA ELENA MAYO MACDONAL MARCELA ACOSTA DIAS ALBERTO DÍAZ DÍAZ GLORIA ÁLVAREZ ASCENCIO DOROTEA GERÓNIMO MACDONAL YURI ÁLVAREZ ALEJO NERI	ACOSTA GASPAR BERTHA ELENA MAYO MACDONAL MARCELA DÍAZ DÍAZ GLORIA ÁLVAREZ ASCENCIO DOROTEA
457B	ÁLVAREZ CORNELIO IRENE GONZÁLEZ JUÁREZ JAHAIRA DEL CARMEN GARCÍA OLAYO JOSÉ GABINO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ KIKE ADRIANA JIMÉNEZ VELÁZQUEZ AIDE VALENCIA HERNÁNDEZ OLGA LIDIA DE LA CRUZ GERONIO SÁNCHEZ	ÁLVAREZ CORNELIO IRENE GONZÁLEZ JUÁREZ JAHAIRA DEL CARMEN GARCÍA OLAYO JOSÉ GABINO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ KIKE ADRIANA
457C1	VÁZQUEZ ROMERO ATHONIEL ÁLVAREZ RODRÍGUEZ ROSA LIDIA CORREA VALENCIA JUAN RAMÓN LÁZARO RUIZ GREGORIO CÓRDOVA ESPONZA CONCEPCIÓN ARIAS ALCUDIA MINERVA CUPIL DE LA CRUZ NOEMÍ	VÁZQUEZ ROMERO ATHONIEL ÁLVAREZ RODRÍGUEZ ROSA LIDIA CORREA VALENCIA JUAN RAMÓN LÁZARO RUIZ GREGORIO

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
466B	ROSA MARTÍNEZ ARMANDO RIOS SOLIS LORENA ÁLVAREZ RUIZ ODILIA PÉREZ PÉREZ BARTOLA ÁLVAREZ FALCÓN JOSÉ JESÚS DÍAZ LÓPEZ ANTONIO LASTRA GURGORITA GREGORIO	ROSA MARTÍNEZ ARMANDO RIOS SOLIS LORENA ÁLVAREZ RUIZ ODILIA PÉREZ PÉREZ BARTOLA
466C1	GERÓNIMO DOMÍNGUEZ SANTO GALLEGOS TORRES JAIME JAVIER BEULO RAMÓN LILIANA LÓPEZ ÁLVAREZ ENRIQUE CORDERO JIMÉNEZ ISAÍAS DE LA CRUZ MARTÍNEZ JAVIER GERÓNIMO LÁZARO THELMA	GERÓNIMO DOMÍNGUEZ SANTO GALLEGOS TORRES JAIME JAVIER BEULO RAMÓN LILIANA LÓPEZ ÁLVAREZ ENRIQUE
472B	PÉREZ PÉREZ LÁZARO SÁNCHEZ OLÁN MARCO ANTONIO LEÓN GUSMAN ROBERTO PÉREZ CHABLE PAULINA GÓMEZ GÓMEZ SAMUEL CRUZ LÓPEZ LORENZO ÁLVAREZ OLÁN PEDRO	PÉREZ PÉREZ LÁZARO SÁNCHEZ OLÁN MARCO ANTONIO LEÓN GUSMAN ROBERTO PÉREZ CHABLE PAULINA
472C1	ALCUDIA OLÁN DAVID GÓMEZ GÓMEZ RAQUEL ANTONIO ARIAS JESÚS ALCUDIA OLÁN NELVA ALCUDIA ÁLVAREZ EZEQUIEL ÁLVAREZ ALCUDIA FELIPE ANTONIO CRUZ JOSÉ SANTOS	ALCUDIA OLÁN DAVID ALCUDIA ÁLVAREZ EZEQUIEL ANTONIO ARIAS JESÚS ALCUDIA OLÁN NELVA
473B	GALLEGOS MONTERO CARMEN GALLEGOS GALLEGOS ANTONIO GALLEGOS CARDOZA EVELIA GALLEGOS DÍAZ JOSÉ ATILA MONTERO CRUZ LUIZ GALLEGOS DÍAZ GLORIA CORREA ASCENCIO BELLAMIREZ	GALLEGOS MONTERO CARMEN GALLEGOS GALLEGOS ANTONIO GALLEGOS CADOZA EVELIA GALLEGOS DÍAZ JOSÉ ATILA
473Ext1	ACOSTA HERNÁNDEZ AUNICEN GUADALUPE ÁLVAREZ PÉREZ JORGE DOMINGO ARÉVALO CASTILLO ANTONIO PÉREZ HERNÁNDEZ AURISTEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ JOSÉ DOLORES HERNÁNDEZ LÓPEZ FLAVIO ACOSTA ACOZTA ARTURO	ACOSTA HERNÁNDEZ AUNICEN GUADALUPE ARÉVALO CASTILLO ANTONIO PÉREZ HERNÁNDEZ AURISTEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ JOSÉ DOLORES
474C2	CRUZ MÉNDEZ MARCO ANTONIO ÁLVAREZ HERRERA CRISTINA AGUILAR ACOSTA MARCOS AGUILAR CARDOZA MARÍA DEL CARMEN AGUILAR AGUIRRE PATRICIA BALENCIA SANTIAGO SESILIA MORALES PÉREZ SARA	CRUZ MÉNDEZ MARCO ANTONIO ÁLVAREZ HERRERA CRISTINA AGUILAR ACOSTA MARCOS AGUILAR CARDOZA MARÍA DEL CARMEN
478B	CAMACHO LÓPEZ JOSÉ JAVIER PÉREZ GÓMEZ LIMANTUR LÓPEZ MONTEJO GAMALIEL PÉREZ PÉREZ ANGÉLICA MONTEJO GÓMEZ DORIS PRIEGO ASCENCIO JULIÁN	CAMACHO LÓPEZ JOSÉ JAVIER PÉREZ GÓMEZ LIMANTUR PRIEGO ASCENCIO JULIÁN LÓPEZ MONTEJO GAMALIEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
478C1	CAMACHO LÓPEZ JOSÉ CHAMACHO LARA REBECA ACOPA ASCENCIO DEXCI CAMACHO SERRACINO SERGIO ARIAS PÉREZ JULIO ARIAS PÉREZ MARÍA MAGDALENA CAMACHO SERRACINO DOMINGA DEL CARMEN	CAMACHO LÓPEZ JOSÉ ACOPA ASCENCIO DEXCI CAMACHO SERRACINO SERGIO ARIAS PÉREZ JULIO
484B	BAEZA GARCÍA CANDELARIO PARRILLA LÓPEZ NARCISA HIGINIA GARCÍA SILVA VÍCTOR MANUEL OTEA MENA FELIPA PÉREZ BALCÁZAR MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ TOLEDO JUANA MONTIEL LÓPEZ MARÍA ESTHER	BAEZA GARCÍA CANDELARIO PARRILLA LÓPEZ NARCISA HIGINIA GARCÍA SILVA VÍCTOR MANUEL OTEA MENA FELIPA
484C1	ARÉVALO FRÍAS JACQUELINE GONZÁLEZ GARCÍA NORMA JIMÉNEZ CARRERA RODOLFO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ BEATRÍZ LEÓN JIMÉNEZ BELISARIO MARTÍNEZ CARRERA DORA MARÍA GÓMEZ CARRILLO BEATRÍZ	ARÉVALO FRÍAS JACQUELINE JIMÉNEZ CARRERA RODOLFO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ BEATRÍZ MARTÍNEZ CARRERA DORA MARÍA
485C1	DE LOS SANTOS RAMÍREZ FANNY DEL CARMEN AZUARA ARELLANO ERNESTO MORALES ALEJO PETRONA BAEZA JIMÉNEZ JORGE ARTURO VÁZQUEZ ALEGRÍA ISAÍAS ACOPA DE LA CRUZ MARÍA ALINA VÁZQUEZ LEÓN GUADALUPE	DE LOS SANTOS RAMIREZ FANNY DEL CARMEN AZUARA ARELLANO ERNESTO ACOPA DE LA CRUZ MARÍA ALINA
487B	CALCÁNEO ZAPATA HUMBERTO PÉREZ DE LA CRUZ MANUEL PAZ GONZÁLEZ GUSTAVO MARTIN VÁZQUEZ ORTÍZ GREGORIO CARDOZA PÉREZ ROSA CAMACHO SÁNCHEZ JORGE AGUILAR TORRES DELFINO	CALCÁNEO ZAPATA HUMBERTO PÉREZ DE LA CRUZ MANUEL
488B	ROSALES ORTEAGA ROLÁNDO ANDRÉS ÁLVARES CRUZ CARMEN CAMBRANO ARIAS LORENA DEL CARMEN GORDILLO RAMÍREZ MIRIAM COLLADO DOMÍNGUEZ YSABEL LEÓN SÁNCHEZ JUVENTINO CRUZ GARCÍA MARÍA DEL CARMEN	ROSALES ORTEAGA ROLÁNDO ANDRÉS ÁLVARES CRUZ CARMEN CAMBRANO ARIAS LORENA DEL CARMEN GORDILLO RAMÍREZ MIRIAM
489B	FÉLIX ARIAS GREGORIO GALLEGOS HERNÁNDEZ MARIBEL ZÚRITA SUÁREZ MARÍA ISABEL ZÚRITA CALCÁNEO MARIO PÉREZ CAMACHO GERARDO ZÚRITA PÉREZ AÍDA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ RAQUEL	FÉLIX ARIAS GREGORIO GALLEGOS HERNÁNDEZ MARIBEL ZÚRITA SUÁREZ MARÍA ISABEL ZÚRITA CALCÁNEO MARIO
493B	TORRES GÓMEZ GLORIA MORALES TORRES ARTURO ACOSTA CASTILLO LUCÍA CASTILLO GALLEGOS IRMA	TORRES GÓMEZ GLORIA MORALES TORRES ARTURO ACOSTA CASTILLO LUCÍA CASTILLO GALLEGOS IRMA

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
	CASTILLO LORENZO JORGE BALCÁZAR LORENZO REBECA COLORADO CÁMARA YOLANDA	
500C1	GONZÁLEZ HERNÁNDEZ NOEMÍ ZÚRITA BAILÓN ROCÍO CATALINA AGUILAR CRUZ GRISELDA ZÚRITA HIPÓLITO OTILIO CANDELARIO AGUILERA LILIAN DE LA ROSA JIMÉNEZ CARMEN GIL ZURITA MARÍA DEL CARMEN	GONZÁLEZ HERNÁNDEZ NOEMÍ ZÚRITA BAILÓN ROCÍO CATALINA ZÚRITA HIPÓLITO OTILIO DE LA ROSA JIMÉNEZ CARMEN
500C2	ARENAS PÉREZ TONATIUTH ARRIAGA GARCÍA HUGO ARMANDO CABRERA ZÚRITA BOANERGE JESÚS ARIAS PÉREZ MAIRA LUNA PERALTA JOSÉ FRANCISCO IZQUIERDO GÓMEZ LILI DEL CARMEN ZAPATA HERNÁNDEZ GLORIA DEL CARMEN	ARENAS PÉREZ TONATIUTH ARRIAGA GARCÍA HUGO ARMANDO CABRERA ZURITA BOANERGE JESÚS LUNA PERALTA JOSÉ FRANCISCO
501C1	CHAVARRIA PÉREZ JESÚS CARPIO HERNÁNDEZ JULIETA TOSCA ALEGRÍA YOLÁNDA VELUETA VALENCIA IRMA ESTRADA VILLEGAS CELITA VILLEGAS HERNÁNDEZ MARCOS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ MARÍA SALUD	ESTRADA VILLEGAS CELITA CARPIO HERNÁNDEZ JULIETA TOSCA ALEGRÍA YOLÁNDA VELUETA VALENCIA IRMA
502B	GUILLÉN DE LA FUENTE MARÍA DEL CARMEN PÉREZ JUÁREZ JUANA CALACIT TORRES LUZ MARÍA PALACIOS DE LA CRUZ GLORIA PÉREZ DE LA CRUZ FIDEL JIMÉNEZ MUÑOS BENILDA GRAMAJO PÉREZ VÍCTOR MANUEL	GUILLÉN DE LA FUENTE MARÍA DEL CARMEN PALACIOS DE LA CRUZ GLORIA CALACIT TORRES LUZ MARÍA JIMÉNEZ MUÑOS BENILDA
502C1	RODRÍGUEZ JIMÉNEZ DARWIN VELUETA PÉREZ NELLY DEL CARMEN SÁNCHEZ TRUJILLO ROBERTO BARRUETA VILLEGAS EZEQUIEL RIOS ÁLVAREZ SAUL ALEGRÍA MALDONADO TRINIDAD ALEGRÍA VALENCIA MARÍA DOLORES	RODRÍGUEZ JIMÉNEZ DARWIN VELUETA PÉREZ NELLY DEL CARMEN SÁNCHEZ TRUJILLO ROBERTO RIOS ÁLVAREZ SAUL
502C2	DE LA CRUZ LEYVA DORA MARÍA ALEGRÍA HERNÁNDEZ ERIC ÁVALOS ALEGRÍA MARÍA CRUZ ALEGRÍA LÁZARO MARÍA ANDREA ALEGRÍA CEFERINO TRINIDAD ALEGRÍA VELUETA ANDREA ALEGRÍA VILLEGAS DOLORES	DE LA CRUZ LEYVA DORA MARÍA ÁVALOS ALEGRÍA MARÍA CRUZ ALEGRÍA LÁZARO MARÍA ANDREA ALEGRÍA CEFERINO TRINIDAD

XIV DISTRITO MUNICIPAL, NACAJUCA, TABASCO

SECCIÓN CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES
	RAMÓN CUPIL MARÍA REMEDIOS OVANDO RAMÓN FRANCISCO OVANDO RAMÓN MARÍA DEL CARMEN	RAMÓN CUPIL MARÍA REMEDIOS OVANDO RAMÓN FRANCISCO OVANDO RAMÓN MARÍA DEL CARMEN

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES
	RAMÓN LÓPEZ JOSÉ DEL CARMEN OVANDO RAMÓN LETICIA GARCIA CERINO LUCIO OCAÑA GARCÍA RAMÓN	GARCÍA CERINO LUCIO
957C	ÁVALOS FERNÁNDEZ JOSÉ DEL CARMEN MÉNDEZ MARTÍNEZ OSCAR LANDERO GONZÁLEZ MARITZA AQUINO HERNÁNDEZ SILVIA LAZARO HERNÁNDEZ SIMONA ZACARÍAS GONZÁLEZ AMAURI LÓPEZ DE DIOS RAFAEL	ÁVALOS HERNÁNDEZ JOSÉ DEL CARMEN MÉNDEZ MARTÍNEZ OSCAR MARQUES CÓRDOVA CARLOS ALBERTO MADRIGAL MARTÍNEZ MARÍA LOURDES
959C	CHAN LEYVA JIMMY VICTORIO MADRIGAL ÁVALOS DIANA BRAVATA PÉREZ ROSA AMALIA FRIAS OVANDO JOSÉ DEL CARMEN CERINO FRIAS FELIPE VALLESTER ISIDRO MARÍA CRUZ CHABLE HERNÁNDEZ MARCIANO	CHAN LEYVA JIMMY VICTORIA MADRIGAL ÁVALOS DIANA BRAVATA PÉREZ ROSA AMALIA VALLESTER ISIDRO MARÍA CRUZ
981B	DE LA O CUPIL ORVELIN CÓRDOVA GONZÁLEZ MAGALI PÉREZ CHAN RICARDO ARIAS DÍAZ MARTHA ESMERALDA CHAN RICARDES IMELDA CAMOS OVANDO LUCIA PÉREZ JIMÉNEZ SALVADOR	DE LA O CUPIL ORVELIN CÓRDOVA GONZÁLEZ MAGALI PÉREZ CHAN RICARDO ÁLVAREZ COLLADO ASUNCIÓN
985B	MAGAÑA JIMÉNEZ FELIPE AQUINO SOLÍS SANTA MÓNICA REYES ROMERO NORMA EDITH CUPIL MAGAÑA PABLO PÉREZ HIDALGO MARÍA DE LOS SANTOS CLAVEL GONZÁLEZ ROSA ELIA GARCÍA VICENCIO GLORIA	JUÁREZ JULIÁN JOSÉ DEL CARMEN CUPIL MAGAÑA PABLO HERNÁNDEZ PÉREZ SONIA DE DIOS HERNÁNDEZ KEYLA
986B	PÉREZ HERNÁNDEZ GEORGINA PÉREZ HERNÁNDEZ RICARDO PÉREZ JIMÉNEZ MARÍA FÉLIX PÉREZ OSORIO NEFTALI HIPÓLITO SALVADOR CANDELARIO DÍAZ ÁLVAREZ MATEO AGUILAR DÍAZ LETICIA	PÉREZ HERNÁNDEZ GEORGINA PÉREZ HERNÁNDEZ RICARDO PÉREZ JIMÉNEZ MARÍA FÉLIX BONILLA SOLÍS ROSA ELENA
986C5	BENÍTEZ PÉREZ ADELAIDA CHÁVEZ MÉNDEZ ADALI GONZÁLEZ ALEJANDRO TOMASA BRAVATA BADAL JOSÉ ANTONIO CONTRERAS DE LA CRUZ FIDENCIO CÓRDOVA LÓPEZ EFRAÍN MORALES GARCÍA ROSA DANY	BENÍTEZ PÉREZ ADELAIDA CHÁVEZ MÉNDEZ ADALI BRAVATA BADAL JOSÉ ANTONIO CONTRERAS DE LA CRUZ FIDENCIO
988C1	CORNELIO VALENCIA SEVERIANA OVANDO DE LA CRUZ DOMITILLO GUZMÁN ARIAS GRISELDA CABALLERO FUENTES ROLANDO GONZÁLEZ FUENTES OFELIA DE LA O GERÓNIMO MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GURELO ARGELIA	CORNELIO VALENCIA SEVERIANA SAUZ MARTÍNEZ MIGUEL TRINIDAD GONZÁLEZ FUENTES ODELIA CABALLERO FUENTES ROLANDO

SECCIÓN CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES
957ESP.	OSORIO GÓMEZ FREDDY ALBERTO CAMPOS ISIDRO GUADALUPE MAGDONEL ISIDRO MARÍA VALERIANA GARCÍA OVANDO GUILLERMO MARQUES CÓRDOVA ROSARIO MARÍA FRÍAS DE LA O MICAELA MAGAÑA GALLEGOS BARTOLA	FREDDY ALBERTO OSORIO GÓMEZ CAMPOS ISIDRO GUADALUPE MARÍA VALERIANA MAGDONEL ISIDRO OVANDO AQUINO JOSÉ DEL CARMEN
959B	DE LA O RODRÍGUEZ ARMANDO SUBIAUR OLAN STALIN REYES TORRES MARÍA DEL CARMEN GARCÍA OSORIO MARCOS RAMÍREZ AQUINO MARÍA DOLORES HERNÁNDEZ GÓMEZ PEDRO LUNA MARTÍNEZ LUCIANO	DE LA O RODRÍGUEZ ARMANDO REYES TORRES MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ GÓMEZ PEDRO SUBIAUR ÁVALOS KARLA MARCELA

XV DISTRITO UNINOMINAL, PARAÍSO, TABASCO

SECCIÓN CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES
1027C1	ALEJANDRO JIMÉNEZ JURITH ANGULO MONTIEL JULIETA URIBE MAGAÑA MARÍA CRISTEL UTRERA SOTO ROSARIO ALBERTO HERNÁNDEZ MARÍA DEL CARMEN PALMA SÁNCHEZ CLEOTILDE CÓRDOVA HERNÁNDEZ SARA	ALEJANDRO JIMÉNEZ JURITH PALMA SÁNCHEZ CLEOTILDE URIBE MAGAÑA MARÍA CRISTEL HERNÁNDEZ JAVIER MAREOLFA
1002ESP.	VÁZQUEZ BARAJAS IRWIN EFRÉN PÉREZ JIMÉNEZ LUIS DAVID CANSINO AGUILAR JESÚS CASTELLANOS BUDIÑO GLORIA CÓRDOVA SANTOS REBECA CASTELLANOS CARILLO JOSEFA HERRERO CASTILLEJO ROSA	PÉREZ JIMÉNEZ LUIS DAVID GONZÁLEZ A. MARCOS RAFAEL CANSINO AGUILAR JESÚS CASTELLANOS CARRILLO JOSEFA
1003C1	CHÁVEZ VELA ROSA ELENA CATALDI LÓPEZ MARÍA ISABEL GUTIÉRREZ VÉLEZ MAGDALENA DE LOS ÁNGELES APARICIO DE LA CRUZ ELOISA ALEJANDRO CÓRDOVA CRUZ ARJONA ÁLVAREZ DOMINGA DOMÍNGUEZ LÁZARO JOSÉ ANTONIO	CHÁVEZ VÉLEZ ROSA ELENA CATALDI LÓPEZ MARÍA ISABEL GUTIÉRREZ V. MAGDALENA DE LOS ÁNGELES GÓMEZ HERNÁNDEZ RENÉ
1019B	PALMA GARCÍA DAVID RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ MARCOS PALMA FLORES EVANGELINA PALMA PECHE SEBASTIÁN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ JUAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ LÁZARO DÍAZ LÓPEZ VÍCTOR MANUEL	RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ MARCOS PALMA FLORES EVANGELINA GARCÍA PALMA NICOLÁS PALMA PECHE SEBASTIÁN
1019C1	CÓRDOVA JIMÉNEZ LILIANA ARELLANO HERNÁNDEZ DAVID GÓMEZ ANGULO CANDELARIO VÁZQUEZ CONTRERAS LENIN	CÓRDOVA JIMÉNEZ LILIANA ARELLANO HERNÁNDEZ DAVID VÁZQUEZ CONTRERAS LENIN GÓMEZ ÁNGULO CANDELARIO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES
	GARCÍA PALMA NICOLÁS ARELLANO HERNÁNDEZ SILVIA CHABLÉ DOMÍNGUEZ JOSÉ DE LA CRUZ	

XVI DISTRITO UNINOMINAL, TACOTALPA, TABASCO

SECCIÓN CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES
1055B	SÁNCHEZ MÉNDEZ VIDAL CRUZ LÓPEZ HIGINIO GÓMEZ LÓPEZ PRUDENCIA MARTÍNEZ JIMÉNEZ IGNACIA GÓMEZ ÁLVAREZ ESTEL GÓMEZ LÓPEZ GLADIS ESTRADA SÁNCHEZ FERNANDO	SÁNCHEZ MÉNDEZ VIDAL CRUZ LÓPEZ HIGINIO GÓMEZ LÓPEZ PRUDENCIA CRUZ PÉREZ AUXILIADORA

XVII DISTRITO UNINOMINAL, TEAPA

SECCIÓN CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES
1064B	AKE PALACIOS JOSÉ FRANCISCO CARRILLO SASSO JUAN CARLOS GUZMÁN GIRA O AMADA DEL CARMEN VILLAREAL JIMÉNEZ MARÍA CELIA FLORES ALOR GRISELDA DEL CARMEN PINEDA VÁZQUEZ CESAR AUGUSTO HERNÁNDEZ ACOSTA YADIRA	AKE PALACIOS JOSÉ FRANCISCO GUZMÁN GIRA O AMADA DEL CARMEN VILLAREAL JIMÉNEZ MARÍA CELIA PÉREZ LÓPEZ JESÚS MANUEL
1064C1	CAN CEH GERARDO ERMINIA ESTRADA VELÁSQUEZ KARINA ASCENCIO LIEVANO CRUZ ASCENCIO LIEVANO LORENA CANO AQUINO MÁXIMA GARCÍA MÉNDEZ CARMEN CHÁVEZ FLORES OFELIA	CAN CEH GERARDO ERMINIA ESTRADA VELÁSQUEZ KARINA ASCENCIO LIEVANO LORENA ESTRADA VELÁSQUEZ FERMÍN
1066B	CAMARENA IZQUIERDO DAYANA DEL ROSARIO JUÁREZ CONTRERAS BENITO ÁVALOS ANA MARÍA RAMOS GUZMÁN GUADALUPE MENDOZA LEJANO MARVIN DE LA CRUZ RAMÍREZ ELIZABETH BADILLO ROSA MARÍA	CAMARENA IZQUIERDO DAYANA DEL ROSARIO CÁVALOS ANA MARÍA GUADALUPE RAMOS GUZMÁN EMILIO CAMARENA CARRILLO
1066C1	CAMARENA IZQUIERDO JAVIER ALEJANDRO VALENCIA CRUZ ROOSBEL LENIN CARBALLO CORNELIO JAVIER ROMERO MOLINA JAIME ISLAS LÓPEZ GONZALO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ JUANA SOSA MUÑOS ALEJANDRO	CAMARENA IZQUIERDO JAVIER ALEJANDRO VALENCIA CRUZ ROOSBEL LENIN ROMERO MOLINA JAIME GONZALO ISLAS

SECCIÓN CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES
1067C	BAUTISTA RAMÍREZ LORNA DENIA HERNÁNDEZ OVILLA MARILÚ DE LA CRUZ VÁZQUEZ ROCÍO DÍAZ JIMÉNEZ ISIDRA CRUZ FLORES JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ CASTELLANOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ ELSI MARÍA	BAUTISTA RAMÍREZ LORNA DENIA HERNÁNDEZ OVILLA MARILÚ DE LA CRUZ VÁZQUEZ ROCÍO RAMÍREZ C. LETICIA
1068B	RESENDEZ GÓMEZ TELMA SALA LLERGO EMILIO FLOTA HERNÁNDEZ VÍCTOR IVÁN VILLEGAS VÁZQUEZ CARMEN MARTÍNEZ JIMÉNEZ IRENE DEL CARMEN FLOTA HERNÁNDEZ RUTH LIZETH MORALES ORAMAS LUIS ARTURO	RESENDEZ GÓMEZ TELMA SALA LLERGO EMILIO CARRILO PONTE FERNANDO GLORIA SUGEY SANGEADO RESENDEZ
1088B	PÉREZ CASTELLANOS JESÚS CERAFÍN HIDALGO JOSÉ LUIS DÍAZ MOLLINEDO TILO MÉNDEZ DE LA CRUZ DANIEL ALVARADO DE LA CRUZ GLORIA MÉNDEZ MUÑOS PEDRO ALVARADO CRUZ ANDRÉS	JESÚS PÉREZ CASTELLANOS CERAFÍN HIDALGO JOSÉ LUIS MÉNDEZ MUÑOS PEDRO RÍOS MANUEL JOSÉ

XVIII DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL, TENOSIQUE, TABASCO

SECCIÓN CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES
1091B	GÓMEZ CASTILLO CESAR AUGUSTO SANTIAGO LANDERO LUIS ALBERTO LUIS CÁRDENA FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ VALE MARTHA MOSQUEDA SIERRA OLGA LIDIA OLGA ZETINA CARMEN HERNÁNDEZ ATILA	GÓMEZ CASTILLO CESAR AUGUSTO SANTIAGO LANDERO LUIS ALBERTO RUÍZ CÁRDENA JAVIER FRANCISCO LEYVA CÓRDOVA GRISELDA
1091C	SIERRA PÉREZ AUSENCIO SIERRA PÉREZ ESTELVINA ALEJO MAYO ISABEL CÓRDOVA HERNÁNDEZ ESTER GAMAS MONTILLA JOSÉ DEL CARMEN CONTRERAS HERNÁNDEZ FABIOLA GUADALUPE MOSQUEDA JIMÉNEZ RAMÓN	SIERRA PÉREZ AUSENCIO SIERRA PÉREZ ESTELVINA ALEJO MAYO ISABEL SÁNCHEZ VALE MARTHA
1092C1	BALAN CALDERÓN SANTA DE JESÚS GORDILLO CASTELLANO CESAR ENRIQUE MÉNDEZ RICARDEZ ABEL MARTÍNEZ MARIN OFELIA CRUZ AGUIRRE MARCOS FLORES VERA CARMEN GARCÍA PÉREZ SOCORRO	BALAN CALDERÓN SANTA DE JESÚS MÉNDEZ RICARDEZ ABEL MARTÍNEZ MARIN OFELIA VERA SUÁREZ MARÍA DEL PILAR
1099B	SÁNCHEZ CHAN BEATRIZ ALEJO JUÁREZ ROBERTO DAVID SÁNCHEZ CUJ LUIS ALFONSO PÉREZ ACOSTA RAÚL	SÁNCHEZ CHAN MARTÍN MAGAÑA ESPAÑA EVERARDO MOSQUEDA CHAVARRIA CUAUHTÉMOC BALAN CASTRO PILAR

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES
	ARCOS HERNÁNDEZ NURI MAGAÑA ESPAÑA EVERARDO GÓNGORA PÉREZ ROSA MARÍA	
1099C1	BELTRÁN MORALES MANUEL AGUILAR MENDOZA CELIA GUZMÁN CARAVEO IRLANDA JUÁREZ GUERRA MARLENE ARIAS GÓMEZ MAXIMINO RAMÍREZ PECH SEBASTIÁN LÓPEZ GONZÁLEZ JOSÉ GUADALUPE	BELTRÁN MORALES MANUEL JUÁREZ GUERRA MARLENE GUZMÁN CARAVEO IRLANDA GUZMÁN BOLON EDY

C) En donde sí le asiste la razón al actor, es cuando refiere que en las casillas 0280B, 0283B, 0317B, 0331B, 0365C1, 0381C1, 0391B, 0393C1, 394B, 395C1, 413C1, 0415B, 0415C2, 0474C1, 0527B, 0613B, 0777C1, 0885B, 1077Ext. y 1092B, se recibió la votación por personas distintas a los facultados por el código en mención, dado que en las mismas aparecen actuando los ciudadanos Jorge Enrique Álvarez Flores, en la primera de las casilla mencionadas, Gregoria Álvarez López, Lenin Aguilar Javier y Mariela de la Cruz Isidro, en la segunda de las casillas precisadas, así como también fungieron respectivamente en forma separada los ciudadanos, Magda de la Cruz Pereyra, Beatriz Espinoza Bertolini, María Gómez Díaz, Juana María Perdomo Cerino, Rosa María Martínez Hernández, Fabiola Ovando Jiménez, Arturo Shiraishi Martínez, Georgina Álvarez Ríos, María de los Ángeles Palacios Cabrales, Cecilia Valenzuela Santiago, Miguel Canto Cortés, Cristóbal Nazario López Campos, Jorge A. Méndez Santiago, Diego García Méndez, Lorenzo Pérez Gómez y Flor García Rodríguez, el día de la jornada electoral, sin que las personas antes mencionadas aparezcan como funcionarios autorizados por el instituto estatal electoral según se desprende en la publicación del encarte de fecha ocho de octubre, como tampoco en las listas nominales de electores correspondiente a las secciones en que se encuentran ubicadas las casillas impugnadas, no encontrando esta autoridad en autos elementos probatorios algunos, que permitan afirmar, que los antes mencionados resultan ser residentes de la sección electoral que comprende a las casillas en que actuaron, circunstancias que enlazadas, conducen a este órgano resolutor a considerar que los citados Magda de la Cruz Pereyra, Beatriz Espinoza Bertolini, María Gómez Díaz, Juana María Perdomo Cerino, Rosa María Martínez Hernández, Fabiola Ovando Jiménez, Arturo Shiraishi Martínez, Georgina Álvarez Ríos, María de los Ángeles Palacios Cabrales, Cecilia Valenzuela Santiago, Miguel Canto Cortés, Cristóbal Nazario López Campos, Jorge A. Méndez Santiago, Diego García Méndez, Lorenzo Pérez Gómez y Flor García Rodríguez, no reunían los requisitos previstos en el artículo 135, párrafo cuarto, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, ubicándose los antes mencionados en la calidad de personas no autorizadas legalmente para ejercer la función encomendada, y al no justificarse su presencia como personas autorizadas para integrar emergentemente la mesa directiva de casilla, no podían actuar de acuerdo a lo previsto en el artículo 207, fracción I, de la ley atinente, circunstancias por las cuales este órgano colegiado, encuentra fehacientemente satisfechos todos y cada uno de los presupuestos normativos previstos en el artículo 279, fracción V, del código invocado con anterioridad a efectos de declarar fundados los agravios hechos valer por el actor en torno a las casillas 0280B, 0283B, 0317B, 0331B, 0365C1, 0381C1, 0391B, 0393C1, 394B, 395C1, 413C1, 0415B, 0415C2, 0474C1, 0527B, 0613B, 0777C1, 0885B, 1077 Ext. y 1092B, y como consecuencia de ello resuelve declarar nula la votación recibida en dichas casillas, encontrando su apoyo a lo anterior en la tesis de jurisprudencia número J.16/2000, declarada formalmente obligatoria por los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el doce de septiembre del año en curso, bajo el siguiente rubro:

'PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA. El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado

para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente **“de entre los electores que se encuentren en la casilla”**, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.

Sala Superior. S3ELJ 16/2000

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97. Partido revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99. Partido Revolucionario Institucional. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.16/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos’.

X En segundo lugar en lo que se refiere a la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del diverso numeral 279, de la supracitada ley electoral, consistente en que se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, se advierte, que el partido político inconforme a través de su representante propietario, en torno a la causal en comento en cuanto hace a las casillas que se transcribieron en el considerando VIII de esta resolución, medularmente dijo ‘se observó y se detectó en varios lugares de la entidad a distintas personas sobornando a los electores diciendo que votaran por el PRI y les darían despensas... al mismo tiempo se hizo proselitismo’ hechos que refiere se verificaron durante toda la jornada electoral.

Por su parte, el órgano electoral responsable en su informe circunstanciado sustancialmente señaló; que el actor en ningún momento indica circunstancias de modo, tiempo y lugar que a su juicio resultan indispensables para determinar la veracidad de la trasgresión, pidiendo a quienes resuelvan que en observancia a la adquisición procesal se le tenga haciendo suya la jurisprudencia invocada por el recurrente a fojas 70 de su libelo, criterio en el cual señala la autoridad responsable se destaca, que para que se actualice la causal de nulidad invocada por el actor es menester que se compruebe que se haya ejercido la presión sobre determinado número de electores o bien durante la mayor parte de la jornada electoral, en cuyo caso resultaría evidente que las irregularidades señaladas fueron determinantes para el resultado de la votación, argumentando además que el inconforme incumple con la carga procesal que establece el artículo 325, último párrafo, del código electoral local.

El tercero interesado en defensa de sus legítimos intereses, esencialmente alegó, que el actor únicamente realiza señalamientos genéricos que de ninguna manera permiten tener certeza que se haya actualizado algunos de los supuestos previstos en su pretensión, puntualizando que el inconforme no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al no establecer en que consistió la supuesta presión o violencia o cuanto tiempo duró la misma, ni mucho menos sobre qué persona en particular, ni refiere quien fue quien ejerció la referida presión, esgrimiendo el referido tercero que la jurisprudencia invocada por el recurrente de ninguna manera resulta aplicable al caso.

Los integrantes de este Tribunal Electoral de Tabasco, consideran que para que se tengan por debidamente satisfechos los supuestos normativos que contempla la fracción IX, del artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Tabasco, es menester que se acredite fehacientemente, que el día de la jornada electoral se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de casilla o sobre los electores, y que estos hechos hayan sido determinantes para el resultando de la votación, entendiéndose por lo primero la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, encontrándose el inconforme obligado a demostrar su pretensión, precisando las circunstancias de tiempo, lugar y modo que concurran en la comisión de la conducta irregular que alega, situación que no acontece en la especie, pues a juicio de este tribunal deben demostrarse en forma fehaciente los siguientes supuestos; la identificación de las personas que ejercieron tales actos de presión, precisarse el número de los votantes que a juicio del recurrente bajo violencia o coacción acudieron a sufragar a favor de determinado partido político y sobre todo, acreditar que los hechos alegados en caso de actualizarse, fueron determinantes para el resultado de la votación, habiéndose concretado el recurrente a sostener 'se observó y se detectó en varios lugares de la entidad a distintas personas sobornando a los electores diciendo que votaran por el PRI y les darían despensas... al mismo tiempo se hizo proselitismo' resultando lo anterior el argumento general para todas y cada una de las casillas impugnadas, con el que trata de demostrar que el día de la jornada electoral se ejerció presión sobre los electores, y aún cuando el actor sostuvo que la situación planteada la acreditaba con las documentales técnicas consistentes en material videográfico y fotográfico, cierto es también, que los medios probatorios que se precisan, no fueron hechos llegar con oportunidad a efectos de que fueran valorados, resultando los argumentos expuestos por el actor apreciaciones genéricas que no encuentran apoyo alguno con elementos probatorios que las corrobore, en virtud de la congruencia que debe existir entre los agravios y hechos expuestos, con los medios probatorios ofrecidos, situación mediante la cual no puede, con el argumento expuesto en forma genérica por el recurrente, decretarse la nulidad reclamada para todas y cada una de las casillas impugnadas, pues no debe descartarse que la nulidad de lo actuado en una casilla sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella, lo que aplicado a *contrario sensu* conduce al conocimiento indiscutible de que las irregularidades cometidas en una casilla no pueden constituir causa de nulidad de la votación recibida en otras casillas, aunado a lo anterior no debe apartarse del conocimiento el principio jurídico recogido del aforismo latino *dame los hechos y te daré el derecho*, lo que significa que no deben vertirse aseveraciones genéricas basadas en apreciaciones subjetivas, pues de lo contrario se estaría provocando una actitud tendenciosa donde se estaría permitiendo que se impugnara por impugnar, dejando apartada la carga procesal que les corresponde a las partes de demostrar sus pretensiones según lo prevé el numeral 325, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, circunstancias que administradas entre sí, norman convicción en quienes resuelven para declarar infundado su agravio vertido en torno a todas y cada una de las casillas impugnadas por la causal invocada, sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el más alto órgano jurisdiccional en materia electoral bajo el rubro: ***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).*** El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Sala Superior. S3ELJD 01/2000

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91. Partido Acción Nacional. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91. Partido de la Revolución Democrática. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91. Partido Acción Nacional. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Declaración de obligatoriedad por unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-166/99. Partido Revolucionario Institucional. 11 de noviembre de 1999.

TESIS DE JURISPRUDENCIA JD.1/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos’.

XI. Finalmente, por cuanto hace a la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del precepto legal antes mencionado consistente en que exista dolo o error en la computación de los votos, con el propósito de beneficiar a uno de los candidatos, fórmula de candidatos y que esto sea determinante para el resultado de la votación, se advierte que el partido político inconforme a través de su representante propietario, alega medularmente que para el caso de la causal que nos ocupa el hecho consistió, en que al momento de realizarse los cómputos distritales en todos y cada uno de los dieciocho distritos electorales, los órganos antes mencionados de manera dolosa procedieron abrir los paquetes electorales, contraviniendo con ello lo previsto en el artículo 244, fracciones I, II, III y IV, del código electoral local, y que ante dicha actuación ilegal se configura la causal de nulidad prevista en el artículo 279, fracción VI, del ordenamiento legal en cita, ya que a su juicio existió dolo en el conteo de los votos con el propósito de beneficiar al candidato del PRI, pues esgrime que no había justificación para abrir los paquetes electorales, resultándole lo anterior deliberado y con intencionalidad.

Por su parte, el órgano electoral responsable en su informe circunstanciado sustancialmente señaló; que la situación planteada por el actor en ningún momento vulnera el principio de certeza de la votación recibida en las casillas impugnadas, destacando que en la celebración de las sesiones permanentes de los cómputos distritales para la elección de gobernador, los consejos distritales advirtieron diversas irregularidades en los paquetes electorales de mérito, como se puede constatar con las actas de cómputo levantadas, así como del contenido del acta de sesión permanente de cómputo de gobernador, precisando que aún y cuando el inconforme tiene interés jurídico al recurrir al cómputo estatal, lo cierto es también, que por el tercer sitio que ocupa en nada le resulta favorable el acreditamiento de irregularidad alguna, refiriendo que ante las posibles irregularidades debe tenerse en consideración el privilegio al voto a efectos de proteger los derechos de terceros, destacando que el actor fue omiso en aportar las pruebas para demostrar su afirmación, solicitando se declare infundado el agravio vertido por el recurrente.

Asimismo, el tercero interesado en defensa de sus legítimos intereses, esencialmente alegó que el actor no aporta ningún elemento para demostrar su pretensión, precisando que en las actas circunstanciadas de apertura de los paquetes electorales no se aprecia trasgresión a la ley ante la apertura ilegal que señala el recurrente se hizo de dichos paquetes, y que su pretensión en torno a que se tenga por acreditado que los consejos distritales actuaron de manera dolosa, resulta una actitud temeraria que en aras de la aplicación de las reglas de la lógica y el recto juicio, demuestran lo inverosímil que resulta lo esgrimido por el representante propietario del Partido Acción Nacional y que ante todas y cada una de las supuestas irregularidades que señala el inconforme se verificaron, debe analizarse que no aporta ningún elemento de prueba que las apoye.

Este órgano jurisdiccional en materia electoral, al ponderar comparativamente lo argüido por las partes y valorar minuciosamente las probanzas obrantes en el sumario, determina, que tal y como acertadamente lo sostiene el órgano electoral responsable y el tercero interesado, resultan infundados los agravios que hace valer el actor al afirmar que con la supuesta apertura ilegal de los paquetes electorales se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 279, del código electoral de la entidad, dado que en primer término, no se configura la hipótesis planteada por el inconforme en la que sostiene, que de manera dolosa los consejos distritales realizaron ilegalmente la apertura de los referidos paquetes, con la deliberada intención de favorecer al candidato del Partido Revolucionario Institucional, a tal afirmación se arriba, al valorar en términos de lo previsto en el artículo 322, fracción I, de la ley atinente, las actas de sesión permanente de cómputo levantadas en los dieciocho distritos uninominales, concatenando dicho elemento probatorio con las actas circunstanciadas de apertura de los paquetes electorales, levantadas por los consejos distritales, observándose en las piezas probatorias antes mencionadas, que en algunos casos, como más adelante se expone, no se abrieron los referidos paquetes, habiéndose concretado la autoridad correspondiente a realizar el simple cotejo de los resultados comprendidos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla y ante la coincidencia de los mismos, se tuvo por validada la elección en todas y cada una de

las casillas en que se presentó la situación expuesta. Por otra parte, en aquellos casos en donde se determinó aperturar los paquetes electorales correspondientes a las casillas impugnadas por el recurrente, del análisis minucioso que este cuerpo colegiado hizo a las actas circunstanciadas de apertura de los paquetes electorales, encontró la razón fundada por la cual se resolvió abrir los mismos, actualizándose en el actuar de los consejos distritales los casos excepcionales previstos en el artículo 244, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, y en esa tesitura, es inconcuso que no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 279, fracción VI, de la ley en comento que conjuntamente esgrime el actor con el actuar analizado, en virtud de que las irregularidades primogénitamente atribuibles a los integrantes de casilla, quedaron debidamente subsanadas con el proceder de los consejos distritales, sin soslayar, que tal actuación no debe considerarse como una deliberada intención como lo afirma el recurrente, pues no se aparta del conocimiento de quienes resuelven, que las actuaciones de los órganos electorales se presumen de buena fe, por resultar el dolo un aspecto subjetivo que a todas luces debe demostrarse, situación que no acontece en la especie, al no clarificarse que el recursante demuestre en forma indefectible que la actuación de los consejos distritales fue con la finalidad de favorecer al candidato del Partido Revolucionario Institucional, tal y como lo afirma en su escrito recursal, máxime que en algunos de los distritos electorales se advierte que se actuó con el debido consentimiento de los representantes del partido político actor.

A efecto de robustecer lo anterior, este cuerpo colegiado considera conducente puntualizar sobre los acontecimientos ocurridos al momento de verificarse la sesión permanente de cómputo distrital correspondiente al X Distrito Electoral Uninominal del Estado de Tabasco, sito en la ciudad de Jalapa Tabasco, advirtiéndose en la documental pública relativa que ante el acuerdo de los integrantes de dicho consejo para proceder a realizar la apertura de los paquetes electorales con la finalidad de hacer un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, el mismo fue aprobado por unanimidad, contándose con la presencia de todos y cada uno de los representantes propietarios de los partidos políticos, entre los que destaca la ciudadana Ana Rosa Socorro Ortiz Rico Cruz, representante propietaria del Partido Acción Nacional, acreditada ante el X consejo electoral distrital, quien dio su aprobación para la verificación de los resultados, validando con ello el acto impugnado por el representante propietario de su partido ante el consejo estatal electoral; aunado a lo anterior según se lee a foja 724, de autos del tomo original del distrito en comento, la antes mencionada textualmente dijo: *'señora presidente disculpe que la interrumpa señores consejeros de este consejo distrital, representantes de partidos políticos en virtud y en mi calidad de representante propietaria del Partido Acción Nacional le solicito a usted señora presidente en beneficio para todo este consejo se nos de un formato donde nosotros podamos estar anotando los votos válidos, los votos sobrantes y los votos nulos así como también le solicito se nos permita ver los votos nulos para ver el criterio del por cuál se anularon'*. De la lectura de lo anterior se desprende que la actuación del consejo distrital antes mencionado, de ninguna forma puede traducirse como un acto deliberado con la finalidad de favorecer a partido político alguno, contrariándose con lo anterior el argumento tendencioso del recurrente quien pretende demostrar la actividad de buena fe de los órganos electorales, bajo el falaz sostenimiento de una actuación dolosa que en la especie no se encuentra demostrada, lo anterior se robustece con las manifestaciones hechas por la representante aludida, en la referida sesión de cómputo, al momento que refirió *'tengo un sentimiento moral ético ante este consejo y a mí me consta que los vocales que los consejeros electorales aún de los representantes de los partidos políticos hemos tenido apoyo, a mí me consta que en este consejo y lo digo porque lo quiero deslindar del estatal, aquí se han hecho las cosas bien limpias, transparentes y siempre se nos han atendido nuestras propuestas sin obligarlas, yo estoy muy agradecida con todos ustedes pero yo tengo que acatar disposiciones a nivel estado'*. Lo anterior pone de manifiesto a los integrantes de este cuerpo colegiado, que todos y cada uno de los representantes políticos del partido recurrente acreditados ante los dieciocho consejos electorales distritales del estado, únicamente se avocaron a reproducir lineamientos de su dirigencia estatal a efectos de tildar las actuaciones de los órganos electorales antes mencionados, pues suspicazmente quienes resuelven, encuentran en todas y cada una de las actas de sesión permanente de cómputo distrital, que similarmente los representantes mencionados, literalmente sostuvieron: *'hoy frente a una elección fraudulenta inequitativa iniciada desde sus orígenes, donde el acarreo, la compra del voto y la manipulación de la autoridades electorales, ha sido en todo momento manifiesta, el Partido Acción Nacional a través de mi persona me retiró de esta sesión de consejo para no ser cómplice de esa farsa que atenta contra la democracia en el Estado de Tabasco. Sólo deseamos que sus conciencias les permitan entender el gran daño que se nos ha cometido al Estado de Tabasco y que entiendan que sus actos y omisiones*

permitieron el exceso en el abuso del poder que nos ha sumido en la más grave crisis de credibilidad y confianza'. Resulta incongruente al arbitrio de este cuerpo colegiado, que primeramente un representante del partido político actor manifieste un sentimiento moral y ético ante el órgano electoral acreditado y subsecuentemente en forma deleznable denote la actividad de dicha autoridad, sin embargo, cabe destacar del análisis integral de la intervención que tuvo la ciudadana Ana Rosa Socorro Ortiz Rico Cruz, que las manifestaciones hechas no fueron realizadas *mutuo proprio* pues taxativamente refirió: yo tengo que acatar disposiciones a nivel estado, coligiéndose con ello que no se robustece el obrar doloso atribuido a los órganos electorales distritales que señala el recurrente, pues de admitirse tal aseveración, se estaría dando una connotación al vocablo o dolo al que la Real Academia Española como significación dispone engaño, simulación, fraude, situaciones que de ninguna forma se pueden dar por configuradas.

Congruente con lo anterior cabe precisar lo siguiente:

Una lectura armónica de los artículos 240 y 244, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, permite afirmar para el cómputo distrital para la elección de gobernador, que es la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de un distrito, específicamente referidos a esa elección.

Cumplidas las circunstancias legales de tiempo, modo y lugar, puede suceder que las sesiones de cómputo transcurran en la normalidad prevista por la ley y por el acta de mérito se reduzca a la apertura de los paquetes que contienen los expedientes de la elección; que se siga el orden numérico de las casillas, que se cotejen los resultados de las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada expediente de casilla con los de las actas que tenga en su poder el presidente del consejo electoral distrital de que se trate; y finalmente, si los resultados de ambas actas coinciden, se proceda a asentar los datos en las formas establecidas para ello. Estas operaciones, realizadas dentro de la normalidad legal prevista en los numerales indicados, arrojan los resultados electorales, pues, debidamente sumados constituyen el cómputo distrital de la elección de gobernador del estado, que luego se asentarán en el acta correspondiente a esa elección de gobernador del estado, haciéndose constar en acta circunstanciada los resultados del cómputo de los incidentes que ocurrieran en la sesión respectiva.

El mecanismo legal descrito, que constituye la regla general de este procedimiento, puede verse afectado por cinco causas de excepción:

- 1) Cuando los paquetes que contienen los expedientes de la elección tienen muestra de alteración;
- 2) Cuando los resultados de las actas no coincidan;
- 3) Cuando se detecten alteraciones evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;
- 4) Cuando no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla y no obra en poder del presidente del consejo, y
- 5) Cuando existen errores evidentes en las actas.

Las operaciones de cómputo distrital y los casos de excepción arriba reseñadas, guardan similitudes y diferencias pues conviene precisar: el cómputo distrital y las operaciones inherentes, sea que correspondan al procedimiento normal o al procedimiento excepcional, son una atribución y responsabilidad, exclusiva e intransferible de los consejos distritales, de tal suerte que sólo a estos órganos compete la realización obligatoria de las actividades, pues los ordena la ley ante la aparición de ciertas circunstancias o la decisión que estimen conducente cuando, ante la presencia de hipótesis previstas por la ley, esta misma dejó al arbitrio de esos órganos la decisión de actuar o no en el sentido que marca la propia norma.

En los cuatro primeros casos, de los cinco de excepción enunciados en los párrafos precedentes, la actuación de los consejos distritales para proceder a realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de la votación de una casilla, no depende de una facultad potestativa que la ley conceda, sino que su

interpretación debe darse de manera imperativa al constatar que se han materializado las objeciones que presenten los representantes de los partidos políticos, las que en tal situación, quedarán consignadas en el acta circunstanciada que al final levante, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante este tribunal el cómputo de que se trate. Tal conclusión se obtiene particularmente del uso de la voz: '*... procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo...*', en la redacción del primer párrafo de la fracción II, del artículo 244, examinado.

No sucede lo mismo tratándose del caso de excepción previsto en la fracción III, del mismo numeral, en el que la introducción de la locución: '*... podrá acordar la realización, nuevamente del escrutinio y cómputo...*', indica claramente que se está en presencia de una facultad potestativa que el consejo distrital puede ejercer, positiva o negativamente, después de valorar la existencia de errores evidentes en las actas, sin que para su ejercicio sean obstáculo las objeciones opuestas por los representantes de los partidos políticos, las que, como ya se dijo, se harán constar en la respectiva acta circunstanciada dejándose a salvo sus derechos para impugnar el cómputo de que se trate ante el tribunal electoral.

Es pertinente dejar bien sentado que, tanto en el procedimiento normal como en los procedimientos de excepción que la Ley Electoral de Tabasco, contempla en la realización del cómputo distrital, siempre es necesario e imprescindible la apertura de los paquetes electorales que contienen los expedientes de casilla, si bien en el primer evento ésta reducirá el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo del expediente de casilla con las que obran en poder del presidente del consejo distrital para constatar su coincidencia; en los casos excepcionales previstos por la ley, se abrirán también los sobres que contengan los votos válidamente emitidos, los votos nulos y las boletas sobrantes con el propósito de volver a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, que es un acto que en principio corresponde sólo a las mesas directivas de casilla y que excepcionalmente, puede o debe ser reconstruido por los consejos distritales, como se han venido examinando.

Ahora bien, por cuanto hace a las diversas hipótesis en que el consejo distrital está obligado a realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de una casilla, conviene analizar brevemente sus extremos:

- 1) Paquetes con muestras de alteración. Puede suceder que el paquete electoral de una casilla presente signos ostensibles de alteración, como rasgaduras, huellas de haber sido abierto y vuelto a cerrar, enmendaduras o superposiciones a las firmas de la envoltura de los paquetes, y otras formas de alteración que pueden deberse a la manipulación deliberada del paquete o a su manejo material incorrecto, pero que, en cualquier caso, ponen en riesgo la protección, certeza de los votos emitidos y su conteo real y legítimo.
- 2) Los resultados de las actas no coinciden. Abierto el sobre que va adherido por fuera del paquete electoral y que contiene un ejemplar del acta en que constan los resultados del escrutinio y cómputo de la casilla, si se advierte que los datos consignados en esa acta, no coinciden con los del acta que obra en poder del presidente del consejo distrital, respecto de la misma casilla, se produce, sin duda, una clara incertidumbre respecto del resultado auténtico de la emisión de sufragios por parte de los electores acreditados y de resultados electorales por cada partido en esa casilla.
- 3) Se detectan alteraciones evidentes en las actas. Después de extraído el ejemplar del acta de escrutinio y cómputo que se contiene en el sobre adherido por fuera del paquete electoral, se coteja con la que obra en poder del presidente del consejo distrital y se observa que, aún cuando guardan coincidencia entre sí las actas, presentan muestras de alteración en sus datos esenciales que generan dudas fundadas sobre el resultado de la elección en la casilla, lo que puede coincidir a una consideración errónea de la voluntad democrática de los electores expresados en votos, si no se procede a realizar de nuevo el escrutinio y cómputo de casilla de que se trate.
- 4) No existe el acta en el paquete, ni en poder del presidente del consejo distrital. Es evidente que, aún cuando el paquete electoral no tenga muestras de alteración, si no se localiza el sobre que contiene un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo de la casilla que debe ir adherido a su exterior, ni se encuentra la que debe obrar en poder del presidente del consejo distrital este órgano debe imperativamente volver a realizar las operaciones de escrutinio y cómputo de los votos, para estar en posibilidad de reconstruir, fidedigno y certeramente, el resultado electoral de la casilla.

En todos estos casos, como ya se dijo, el consejo distrital debe proceder obligatoriamente, porque así lo previene la ley, sin que su decisión dependa de un acuerdo de sus miembros, menos aún de un acuerdo en cualquier sentido, de los representantes de los partidos políticos. Esto no excluye que en el desarrollo de la sesión respectiva, los representantes partidarios se expresen solicitando la realización del nuevo escrutinio y cómputo por las causas descritas u oponiéndose a su práctica por estimar que no se surten los extremos de la ley, pero tendrá que estimarse que, en el primer caso, si la autoridad electoral procede a realizar de nuevo el escrutinio y cómputo de la casilla, no será porque así lo hayan pedido los representantes de los partidos políticos, sino porque le obliga la ley, toda vez que para ello resulta irrelevante jurídicamente que exista o no petición de partido interesado, pues su participación carece de eficacia legal en esta hipótesis. Del mismo modo, en el segundo caso, si uno o varios representantes partidarios acuerdan o solicitan que el consejo desista de realizar el nuevo escrutinio y cómputo por estimar que no se dan las causas que previene el código aplicable, no es legalmente válido que el órgano electoral haga depender su actuación de esa circunstancia, porque, como ya se dijo, la ley le ordena imperativamente el proceder que corresponde, sin que para ello sea impedimento la oposición o el acuerdo en contrario de uno, varios o todos los representantes partidarios, cuyas objeciones, si llegaren a producirse, se haría constar en el acta circunstanciada que se levante, dejándose a salvo su derecho de impugnar en cómputo respectivo en la vía jurisdiccional.

5) Existen errores evidentes en las actas. En otras hipótesis de excepción, es factible que los paquetes electorales no presentan muestra de alteración; que las actas del expediente de casilla y la del presidente del consejo distrital existan y sean coincidentes y que no se detecten en ellas alteraciones evidentes que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; sin embargo, es factible, también, que al realizar esos cotejos el consejero distrital constate que las actas aludidas consignan errores evidentes, que pueden ameritar la práctica nuevamente de las operaciones de escrutinio y computación de los votos de las casillas que se trate. Los errores evidentes y las causas que los generaron pueden ser múltiples y variados, propios de la operación y funcionamiento de órganos electorales no especializados ni profesionales, conformados por ciudadanos escogidos al azar y sometidos a procesos cortos de capacitación y de selección aleatoria para formar las mesas directivas de casilla, todo lo cual concurre a la frecuente aparición de imperfecciones en el llenado de las actas que las competen y que muchas veces, se ven indeseadamente potenciadas por la lógica presión de contendientes competitivos y exigentes, en proceso ceñidos y altamente polémicos. Tal sucede cuando, por ejemplo, el número de boletas sobrantes es tan exagerado que puede conducir a presumir una irregularidad grave o inexplicable; cuando el total de la votación supuestamente imitada rebasa claramente el número de electores en la lista nominal; cuando no se consignan los votos extraídos de la urna, o los electores que votaron no aparecen en las actas y otros muchos errores de la misma especie, que poniendo en entredicho pulcritud y certeza del escrutinio y cómputo, conduzcan al consejo distrital a tomar o no el acuerdo de volver a realizarlo para purgar los errores evidentes que pueden trascender a la autenticidad del resultado electoral, y además afectar la precisión que debe ser propia de esas operaciones.

En esta hipótesis, como en las anteriormente examinadas, la intervención o no de los representantes de los partidos políticos carece de eficacia jurídica, pues, como ya se anotó, si alguno, varios o todos ellos, estimaran el acuerdo del consejo debe ser el de utilizar su facultad potestativa en sentido negativo, derivado de realizar el escrutinio y cómputo o el sentido positivo, practicándolo de nuevo, así lo requiriesen del consejo de cuenta y esta procediese en una u otra dirección, tendría que considerarse válidamente que el órgano electoral actuó en estos casos por disposiciones expresas de la ley, que le concede proceder o no actuar en los sentidos indicados, más no que la haya hecho o dejado de hacer, fundado a la petición o acuerdo de los representantes de los partidos políticos, cuya legal intervención, en estos casos, se reduce a verificar, si así lo desean, que se haya determinado correctamente la validez o nulidad de los votos emitidos y a presentar las objeciones que consideren pertinentes contra la realización de nueva cuenta del escrutinio y cómputo de casilla.

En consecuencia, no debe descartarse la petición de un representante partidario, o el acuerdo de varios o de todos ellos para que el consejo respectivo atienda a los que se consideren errores evidentes en las actas y realicen un nuevo escrutinio y cómputo de casilla, pero no es absolutamente inconcluso que es a éste, y sólo a él a quien compete la decisión de realizarlo o no, sin que pueda argumentarse que porque conste en actas que esta intervención fue requerida por un representante de partido político, debe concluirse que el órgano electoral obró indebidamente y no porque, habiendo valorado los errores evidentes que se le hicieron notar al consejo respectivo haya ejercido libremente

su facultad potestativa, máxime si, como consta en autos, resulta claro que la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo que presentaban imperfecciones ostensibles, quedaran corregidas y aclaradas con la práctica ordenada por los consejos de cuenta, en los términos reseñados; en síntesis, en ninguno de los casos citados puede un partido político inconformarse por el ejercicio o no ejercicio de facultades única y taxativamente concedidas a ciertos órganos electorales, en especie, a los consejeros distritales, a menos que en consecuencia de tales actos se hiciera un daño en sus intereses electorales, que tendría que traducirse en un error aritmético o en error o dolo en el nuevo escrutinio y cómputo de los votos de la casilla, cuando tales facultades se hayan ejercitado; o en preexistencia de las irregularidades o imperfecciones señaladas por la ley, si lo que aconteció es que el consejo distrital competente dejó de aplicar esas facultades reconstruyendo de nuevo las operaciones de escrutinio y cómputo que, en concepto del partido inconforme hubiesen confirmado o corregido los defectos a que se refiere el código de la materia. En uno y otro caso, es a los resultados electorales consignados en las actas de escrutinio y cómputo que subsistan después del cómputo distrital, donde deben conducirse los argumentos, fundamentos, agravios y probanzas que el partido inconforme estime procedentes, habida cuenta que son los únicos actos que conforme a la ley aplicable pueden ser atacados de nulidad y, después de probarse fehacientemente sus extremos y efectos determinantes en el resultado de la elección de una casilla, generando la modificación del cómputo distrital y, consecuentemente, en la elección de gobernador, también el cómputo estatal.

En mérito a lo anterior se concluye que las actuaciones de los dieciocho consejos electorales distritales, no transgredió en ningún momento las disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, dado que en la especie ha quedado fehacientemente demostrado que acataron en todo momento la disposición del artículo 244, del ordenamiento legal en cita, considerándose procedente a manera de ilustración y como marco de referencia de lo sostenido los datos contenidos de algunos de los distritos impugnados entre todos los analizados, respecto de la actitud reveladamente tendenciosa del acto de donde se colige que el recurrente, impugnó por impugnar advirtiéndose una notoria incongruencia entre sus agravios vertidos y la realidad imperante, por las razones siguientes:

VI DISTRITO ELECTORAL

Con absoluta nitidez este órgano colegiado constató, al analizar las documentales públicas consistentes en las actas circunstanciadas de apertura de los paquetes electorales relativos a las casillas 512C1, 513B, 514B, 515B, 515C1, 518B, 519C1, 520Esp, 527B, 532B, 537B, 539B, 540B, 542B, 542C1, 545B, 545C1, 547B, 548C1, 549B, 554B, 554C1, 555B, 555C1, 558C1, 560C1, 563C1, 565B, 566B, 568B, 568C1, 569C1, 570B, 570C1, 571B, 571C1, 576B, 577B, 578B, 578C1, 579C1, 580B, 581B, 581C1, 583C1, 584B, 585B, 585C1, 588B, 588C1, 590B, 592C1, 595B, 596B, 596C1, 597B, 599B, 601B, 601C1, 603C1, 606B, 606C1 y 607C1, que en los medios probatorios antes mencionados, se asentó como razón para abrir los paquetes electorales relativos 'los resultados de las actas no coinciden'. Por otra parte, con relación a las casillas 512C1, 513C1, 516B, 516C1, 517C1, 521B, 525B, 525C1, 527C1, 535C1, 557C1, 560B y 589B, fehacientemente se puntualizó en los elementos de prueba aludidos que como motivo se expuso 'no existe acta de escrutinio y cómputo'; en virtud de lo anterior, quienes resuelven encuentran ajustada a derecho la actuación del órgano electoral tildada por el inconforme, al haber acatado las disposiciones del artículo 244, fracción II, del ordenamiento en cita, resultando infundado el agravio del recurrente ante tales circunstancias.

VII DISTRITO ELECTORAL

En torno de las casillas, 609B, 609C1, 610B, 611B, 611C1, 612B, 612C1, 613B, 613C1, 613E, 614B, 614C1, 615B, 615C1, 616B, 618B y 618C1, impugnadas por el actor, de la lectura que se hizo a las actas circunstanciadas de apertura de los paquetes electorales relativas, esta autoridad jurisdiccional en materia electoral, claramente observa que en las piezas probatorias analizadas se asentó como razón para abrir los paquetes electorales 'se detectaron alteraciones evidentes que generan duda', situación que norma convicción en los suscritos para arribar a la determinación que, los motivos expuestos encuadran adecuadamente a los casos excepcionales previstos en el artículo 244, fracción del supracitado ordenamiento y en esa tesitura se estima infundado su agravio vertido.

VIII DISTRITO ELECTORAL

Por cuanto hace a las casillas 668B, 668C1, 672C1, 673C1, 674C2, 677C1, 678B, 679B, 682B, 683B, 683C1, 670B, 675B, 676C1 y 677B, correspondientes al distrito electoral señalado en el encabezado del presente párrafo, del simple análisis que se hace al contenido del acta de sesión permanente del cómputo distrital, visible de la foja 438 a la 520 de autos, del tomo original correspondiente al mencionado distrito electoral, se arriba con meridiana claridad a sostener lo infundado que resulta el agravio hecho valer por el recurrente en torno a las casillas antes mencionadas, en virtud de que en la documental pública en comento, se observa que el consejo electoral distrital con cabecera en la ciudad de Emiliano Zapata, Tabasco, se concretó a cotejar los resultados plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla y dada la coincidencia de los mismos, procedió a guardarlos, sin haber realizado el nuevo escrutinio y cómputo que menciona el actor en su libelo, en puridad, no se abrieron los paquetes electorales para realizar el nuevo escrutinio y cómputo que se señala.

Respecto de las casillas 676B, 678C1, 678C2, 680B, 670E, 671B y 671C1, de la lectura minuciosa que se hace a las actas circunstanciadas de apertura de los paquetes electorales relativos, como al acta de sesión permanente de cómputo distrital de fecha dieciocho de octubre del presente año, este tribunal fehacientemente advierte, que las razones por las cuales el octavo consejo electoral distrital determinó aperturar los referidos paquetes electorales de las casillas antes mencionadas, fue en razón de que no coincidían los datos de las actas, justificándose con ello a juicio de este cuerpo colegiado el actuar de dicha autoridad.

En términos similares se advierte el proceder del órgano referido al haber aperturado los paquetes electorales correspondientes a las casillas 669C1, 674B, 672B, 674C1, 681B y 673B, dado que respecto a las dos primeras, la razón justificada para tal apertura fue que se detectaron errores evidentes en las actas tal y como se puede corroborar en los elementos probatorios antes mencionados y por cuanto hace a las casillas señaladas en tercera y cuarta posición, de las piezas probatorias en comento se advierte, que se acordó la apertura de los paquetes electorales a las referidas casillas en virtud de que no existía el acta de escrutinio y cómputo de las casillas y por cuanto hace a la última de las mencionadas, quienes resuelven se percatan que la causa que dio lugar a la cuestionada apertura de los paquetes electorales se debió a que no se realizó el cómputo de casilla. Respecto de la casilla 673B, se advierte que el órgano señalado expuso como razón para aperturar la paquetería correspondiente a dicha casilla el hecho de no contener el acta correspondiente la votación emitida para cada partido político, siendo inconcuso que ante tales eventualidades, no se transgredió en ningún momento disposición legal alguna como lo arguye el actor, dado que el consejo distrital se encontraba ante la nada con respecto a los resultados obtenidos en la casilla antes mencionada y para ello era necesario realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues sólo de esa forma podrían obtenerse los resultados para cada partido político, coligiéndose con ello que el proceder del octavo consejo distrital con sede en Emiliano Zapata, Tabasco, se vio ajustado a los lineamientos previstos en el artículo 244, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, circunstancias que valoradas en su conjunto con las documentales públicas antes mencionadas, en términos de lo previsto en el numeral 322, fracción I, de la ley atinente, norman convicción en este cuerpo colegiado para desestimar los argumentos argüidos por el actor, por lo infundado que resultan.

IX DISTRITO ELECTORAL

Este tribunal, advierte totalmente infundado el agravio sostenido por el actor respecto de todas y cada una de las casillas que comprenden el distrito puntualizado en el encabezado del presente párrafo, dado que se observa en torno a las casillas señaladas por el actor, que en la mayoría de los casos no se abrieron los paquetes electorales como lo pretende hacer creer el inconforme, por otra parte, a juicio de quienes resuelven, sí hubo causa de justificación para aperturar alguno de los referidos paquetes electorales, arribándose a tal determinación al valorar el acta de sesión permanente de cómputo distrital de fecha dieciocho de octubre del año en curso, así como las actas circunstanciadas de apertura de paquetes electorales localizables, la primera de foja 1503 a 1674 de autos, y de foja 392 a 514, por cuanto hace a las segundas, del tomo relativo al distrito electoral con sede en Huimanguillo, Tabasco, advirtiéndose en el primero de los medios probatorios, que respecto

de las casillas, 684B, 684C1, 685C1, 686C1, 687C1, 688B, 690B, 691B, 692C1, 693C1, 694C1, 696B, 696C1, 699B, 699C1, 700B, 702B, 703B, 705C1, 708B, 710C1, 712B, 712C1, 719C1, 721B, 722B, 722C1, 723B, 723C1, 726B, 728B, 728C1, 729B, 730C1, 733C1, 736C1, 737B, 738C1, 741B, 741C1, 742C1, 744B, 751B, 757B, 758B, 759B, 759C1, 760C1, 761B, 762B, 767B, 768B, 768C1, 771B, 772B, 773B, 773C1, 776B, 777B, 778B y 779B, en ningún momento se abrieron los paquetes electorales relacionados con ella, habiéndose concretado el consejo distrital correspondiente, a realizar únicamente el cotejo de los resultados comprendidos en las actas y antes de la coincidencia de los mismos procedió a guardarlos.

Por otra parte, en lo que corresponde a las casillas 685B, 687B, 689C1, 692B, 699C2, 700C1, 701C1, 705B, 706B, 709B, 713C1, 720B, 724B, 724C1, 726C1, 727B, 727C1, 727C2, 729C1, 729C2, 732B, 733B, 734B, 735B, 736B, 738B, 739B, 742B, 743B, 746B, 746C1, 749B, 750B, 753B, 756C1, 757C1, 765B, 766C1, 769B, 774B y 780B, de las actas circunstanciadas de apertura de los paquetes antes mencionados, localizables de foja 392 a 514 de autos, de tomo correspondiente al distrito electoral materia del presente análisis, se observa que los motivos por los cuales el Consejo Electoral Distrital con sede en Huimanguillo, Tabasco, procedió a aperturar los paquetes electorales relativos a dichas casillas, fueron que no coincidían los resultados de las actas en la mayoría de las mencionadas casillas, aunado a que no se encontraban las actas de escrutinio y cómputo y también se detectaron alteraciones evidentes en las actas que generaban duda, circunstancias que administradas entre sí, norman convicción en este órgano resolutor para sostener que la actuación del Consejo Electoral Distrital, con sede en Huimanguillo, Tabasco, se constriñó a los lineamientos previstos en el artículo 244, fracción II, del código electoral del estado, concediendo a las documentales públicas antes mencionadas, valor pleno en términos de lo previsto en el artículo 322, fracción I, de la ley en cita, máxime que no fueron tildadas por el actor y si las aportó como medios de prueba.

XI DISTRITO ELECTORAL

Resulta infundado el agravio del actor en virtud de que las casillas 811C1, 815B, 818B, 819C1, 820B, 821C1, 823B, 828B, 835B, 839B, 843B, 843C1, 844B, y 844C1, según se destaca del acta de sesión permanente de cómputo distrital celebrada en fecha dieciocho de octubre del año en curso, localizable a fojas 619 a 671 de autos, del tomo correspondiente al distrito antes mencionado, en ningún momento fueron abiertos los paquetes electorales relacionados con ellas, habiéndose concretado el consejo distrital correspondiente a realizar únicamente el cotejo de los resultados comprendidos en las actas y ante la coincidencia de los mismos procedió a guardarlos.

Por cuanto hace a las casillas 809B, 813C1 y 833B, de las actas circunstanciadas de apertura de los paquetes antes mencionados, localizables de foja 619 a 671 de autos, del tomo correspondiente al distrito electoral materia del presente análisis, se observa que los motivos por los cuales el Consejo Electoral Distrital con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco, procedió a aperturar los paquetes electorales relativos a dichas casillas, fueron que no coincidían los resultados de las actas en la mayoría de las mencionadas casillas, aunado a que no se encontraban las actas de escrutinio y cómputo y también se detectaron alteraciones evidentes en las actas que generaban dudas, circunstancias que administradas entre sí, norman convicción en este órgano resolutor para sostener que la actuación del Consejo Electoral Distrital con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco, se constriñó a los lineamientos previstos en el artículo 344, fracción II, del código electoral del estado concediendo a las documentales públicas antes mencionadas valor pleno en términos de lo previsto en el artículo 322, fracción I, de la ley en cita.

XIV DISTRITO ELECTORAL

En el distrito electoral que nos ocupa este órgano electoral respecto de las casillas 954B, 955C1, 956C1, 957B, 957C1, 957Esp, 958C1, 959B, 960C1, 961B, 962B, 963C1, 964B, 974C2, 977B, 978C1, 979B, 979C1, 980B, 981B, 982B, 982C1, 982C2, 983B, 983C1, 984C1, 985B, 985C1, 986B, 986C2, 986C5, 988B, 988C1 y 989C1, claramente advirtió, del acta de sesión permanente de cómputo distrital celebrada en fecha dieciocho de octubre del año en curso, localizable a fojas 619 a 671 de autos del tomo correspondiente al distrito antes mencionado, que en ningún momento fueron

abiertos los paquetes electorales relacionados con ellas, habiéndose concretado el consejo distrital correspondiente a realizar únicamente el cotejo de los resultados comprendidos en las actas y ante la coincidencia de los mismos procedió a guardarlos.

Con referencia a las casillas 955B, 956B, 959C1, 960B, 962C1, 963B, 965B, 965C1, 970B, 970C1, 973B, 984B y 990B, de las actas circunstanciadas de apertura de los paquetes antes mencionados, localizables de fojas 570 a 660 de autos, del tomo correspondiente al distrito electoral materia del presente análisis, se observa que los motivos por los cuales el Consejo Electoral Distrital con sede en Nacajuca, Tabasco, procedió a aperturar los paquetes electorales relativos a dichas casillas, fueron que no coincidían los resultados de las actas en la mayoría de las mencionadas casillas, aunado a que no se encontraban las actas de escrutinio y cómputo y también se detectaron alteraciones evidentes en las actas que generaban dudas, circunstancias que administradas entre sí, norman convicción en este órgano resolutor para sostener que la actuación del Consejo Electoral Distrital con sede en Nacajuca, Tabasco, se constriñó a los lineamientos previstos en el artículo 344, fracción II, del código electoral en el estado concediendo a las documentales públicas antes mencionadas valor pleno en término de lo previsto en el artículo 322, fracción I, de la ley en cita.

XV DISTRITO ELECTORAL

Este tribunal electoral al proceder al estudio de las casillas 1000C1, 1001B, 1001C, 1002E, 1003C1, 1004B, 1004C1, 1005B, 1005C1, 1009B, 1011B, 1012B, 113B, 1013C1, 1016B, 1017B, 1017C1, 1018C1, 1019B, 1019C1, 1020B, 1021B, 1021C1, 1022B, 1022C1, 1022C2, 1023B, 1024C1, 1025B, 1025C1, 1030C1, 1031B, 1033B, 1033C1, 1034B, 1034C1 y 1035B, advierte que son infundados los agravios mencionados por el actor, en virtud que del acta de sesión permanente de cómputo distrital celebrada en fecha dieciocho de octubre del año en curso, localizable a fojas 861 a 863 de autos del tomo correspondiente al distrito electoral que nos ocupa, se advierte que los paquetes electorales correspondientes a las casillas que nos ocupan, en ningún momento fueron abiertos, habiéndose concretado el órgano distrital al cotejo de resultados, validando los mismos por la coincidencia que presentaron.

Congruente con las consideraciones expuestas en el desarrollo de este considerando, al haber arribado este cuerpo colegiado a la determinación de declarar infundado lo argüido por el recurrente, en torno a la apertura ilegal de los paquetes electorales que sostuvo, relativos a las casillas impugnadas, visto que la causal de nulidad relativa al dolo en el cómputo prevista en el artículo 279, fracción VI, del código electoral del estado, la apoyó en el hecho antes referido, quienes resuelven consideran innecesario entrar al estudio de la causal en comento, al haber quedado el elemento integrador del dolo invocado, reducido a un simple indicio, concluyéndose con ello que las actuaciones de los consejos electorales distritales, se vieron ajustadas en todo momento a las disposiciones de la ley electoral del estado, prestando estricta observancia a los principios rectores que rigen las actividades electorales como lo son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

XIII Habiéndose declarado la nulidad de la votación recibida en las casillas 0280B, 0283B, 0317B, 0331B, 0365C1, 0381C1, 0391C1, 0393C1, 394B, 395C1, 413C1, 0415B, 0415C2, 0474C1, 0527B, 0613B, 0777C1, 0885B, 1077Ext. y 1092B, en términos de lo razonado en el inciso c), del considerando IX, del presente fallo, pero advirtiéndose, que en el libro de gobierno que obra en este tribunal electoral se encuentran registrados los expedientes formados con los números TET.R.I-012/2000, TET.R.I-014/2000 y TET.R.I-016/2000, relativos a la inconformidad presentada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y el Partido Verde Ecologista de México en contra del cómputo estatal para la elección de gobernador, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 264, fracciones II y XII, del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se ordena dejar reservados los efectos del presente fallo, hasta en tanto no se resuelva el último de los recursos mencionados, para que los mismos se den a conocer en la sección de ejecución que recaiga en el expediente antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido en los artículos 9º, en sus dos últimos párrafos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 1º,

3°, 258, fracción I, 263, fracción I, 279, 290, fracción II, 326, párrafo tercero, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el presente recurso de inconformidad.

SEGUNDO. Los agravios esgrimidos por el ciudadano Armando Olan Niño, representante propietario del Partido Acción Nacional, en el presente recurso de inconformidad, se declaran fundados en lo que respecta a las casillas 0280B, 0283B, 0317B, 0331B, 0365C1, 0381C1, 0391B, 0393C1, 394B, 395C1, 413C1, 0415B, 0415C2, 0474C1, 0527B, 0613B, 0777C1, 0885B, 1077 Ext. y 1092B, más no así por cuanto hace a las restantes por él impugnadas.

TERCERO. En consecuencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 264, fracciones II y XII, del código electoral del estado, se reservan los efectos del presente fallo, para que sean determinados en la sección de ejecución que se abra al respecto al resolverse el diverso recurso de inconformidad TET/R-I-016/2000, interpuesto en contra del cómputo estatal para la elección de gobernador del estado.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de lo previsto en el artículo 303 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, ordenándose el archivo del presente expediente una vez que haya causado ejecutoria la misma.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los ciudadanos licenciados Eduardo Antonio Méndez Gómez, Luis Ortiz Damasco, Lorenzo Guzmán Vidal, Cristina Amezcuita Pérez y Teresa de Jesús Guzmán Díaz, magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados por ante el licenciado Remedio Cerino Gómez, secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.”

SEXTO. El Partido de la Revolución Democrática manifiesta como agravios, en esencia, lo siguiente:

I. En distintas partes del escrito de demanda, el Partido de la Revolución Democrática aduce como agravio, que el tribunal responsable omitió el estudio de planteamientos relacionados con causas de nulidad de la votación recibida en varias casillas, y que en los casos en que sí realizó el estudio correspondiente, lo hizo en forma indebida.

II. El Partido de la Revolución Democrática le imputa a la sentencia reclamada, entre otras, las siguientes irregularidades:

1. Al dividirse la sentencia impugnada por apartados se dejó en estado de indefensión al actor, pues el tribunal no estableció en forma particular el desarrollo de cada argumento.

2. Para determinar la nulidad de una elección no necesariamente se debe utilizar un criterio aritmético, pues la declaración de invalidez depende también de la gravedad de las irregularidades ocurridas.

3. El actor aduce que se incluyó en el estudio la casilla 168 b, la cual no existe en el distrito que se le ubica en la sentencia reclamada.

4. Las casillas 278 b, 277 c1, 277 b, 272 c1, no fueron estudiadas por la causa de nulidad de entrega extemporánea de paquetes, a pesar de que en inconformidad sí se adujo dicha causa en relación con tales casillas.

5. El Partido de la Revolución Democrática, impugna el considerando XI de la sentencia reclamada, por las siguientes casillas e irregularidades: 620 b, actuación dolosa de la autoridad responsable, en cuanto a la hora de instalación de la casilla; 667 b, la casilla fue cerrada a las 16:20 horas por falta de energía eléctrica. La responsable no analiza determinadas casillas que sí fueron combatidas.

El Partido de la Revolución Democrática, impugna el considerando XIII, porque la autoridad responsable señala una casilla inexistente.

6. El promovente aduce que en el distrito de Emiliano Zapata no se permitió a los representantes de dicho partido denunciar la irregularidad del cambio de domicilio de la casilla. La autoridad responsable no dice cómo llegó a la conclusión de que la votación fue numerosa.

7. En cuanto a la casilla 762 b, el actor manifiesta que esta casilla no se impugnó; pero que procede su nulidad, por la hora de instalación (9:04 hrs.) y clausura (17:45 hrs.), (fracción IV, artículo 279). Dice además que no existe el considerando XVI.

8. El Partido de la Revolución Democrática, impugna el considerando X respecto del análisis de la fracción III del artículo 279 relativo a realizar sin causa justificada el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado. El actor dice que aun cuando no se impugnó por tal causa la votación de las casillas 858 c1 y 863 b y sólo se impugnó la votación por esta causa en la casilla 846 b, dice el actor que lo cierto es que dicha causa tiene estrecha relación con la prevista en la diversa fracción I y que por ello, en observancia del principio de exhaustividad tenía la obligación de analizarlas también por cuanto hace a la ubicación de las casillas.

9. El actor arguye que respecto de la casilla 863 b, el tribunal no hizo un análisis profundo y exhaustivo de los agravios, ya que no estudió la violación a la libertad del sufragio, la interrupción de la votación durante la jornada, lo cual constituye presión.

10. El Partido de la Revolución Democrática, impugna la determinación de la autoridad sobre las casillas 982 b, 982 c y 982 c2, porque si bien es cierto que en los agravios del recurso de inconformidad se omitió señalar de manera involuntaria, que una de las causas por las que se impugnó la votación fue que no se permitió a los representantes del partido acompañar al presidente a la entrega de los paquetes, lo cierto es que como claramente lo aceptó el tercero interesado, sólo fueron los presidentes a dicha entrega y esta cuestión debió valorarla el tribunal electoral.

11. En cuanto al considerando XIII de la sentencia combatida, el partido actor dice que el tribunal responsable sólo plasma un cuadro con 26 de las 27 casillas que se impugnan en el distrito plurinominal XVII, y que dejó de estudiar la casilla 1070 contigua 1 y que, en cambio, analizó 2 veces la casilla 1071 c1

12. En el considerando XVIII, el tribunal enumera en forma indebida las casillas 1030 b y 1030 c, casillas que, según el encarte, no pertenecen al distrito XVIII, sino al XV con cede en Paraíso, Tabasco.

13. En el considerando XII de la sentencia impugnada, el tribunal responsable introduce 5 casillas de más, que corresponden tal vez a otro distrito. Que las casillas que introduce la autoridad son: 1094 b, 1099 c1, 1105 b, 1116 b y 1119 b.

14. El Partido de la Revolución Democrática, impugna el considerando XIII, específicamente por lo que se refiere a 20 casillas: 1094 b, 1094 c, 1096 b, 1097 b, 1099 b, 1099 c, 1104 c1, 1104 c2, 1106 b, 1107 b, 1110 b, 1114 b, 1115 b, 1116 b, 1119 b, 1119 c, 1121 b, 1123 b, 1126 b y 1128 b. De éstas, el actor dice que sólo en algunas fueron subsanados los errores cometidos por los funcionarios de casillas: 1104 b, 1106 b, 1110 b, **111 b**, 1115 b y 1119 b. Según el demandante, en las demás casillas subsisten irregularidades graves, que son motivo de nulidad absoluta.

15. El partido actor esgrime, que el tribunal responsable omite el estudio de un gran número de casillas correspondientes a los XVIII distritos electorales; aduce también, que el citado tribunal omite estudiar argumentos que se hicieron valer sobre la nulidad de la votación impugnada, y que dicho tribunal tampoco estudió las pruebas de mérito, por lo que pide a esta sala superior estudie los agravios en sustitución de la responsable, ya que la sentencia carece de fundamentación y motivación.

III. En el agravio segundo del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral presentado por el Partido de la Revolución Democrática se establece que lo razonado por el Tribunal Electoral de Tabasco en los considerandos VII y XIII de la sentencia recaída al recurso de inconformidad con número de expediente TET-RI-014/2000, es la fuente del agravio, ya que es violatorio de lo dispuesto en los artículos 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 7°, 9°, 43, 63 bis y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 1°; 3°; 35; 178; 258; 277, párrafo primero; 280; 281; 286; 327, fracciones III y IV, y 329 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, en virtud de que según dicho partido, la responsable:

1. No estudió todas y cada una de las cuestiones que se habían sometido a su conocimiento en los apartados segundo y tercero del capítulo de agravios del recurso de inconformidad, lo cual conculca los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad, tutelados a través de lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal. Es contraria a derecho, la desestimación que realiza la responsable de los criterios jurisprudenciales en que se sustenta lo anterior, ya que se limitó a señalar que no eran aplicables al caso concreto, sin fundar ni motivar debidamente tal determinación.

2. El tribunal responsable realizó una interpretación literal de lo dispuesto en los artículos 278, 279, 280, 281, 282, 286 y 330 del código electoral local, y de manera inexacta concluyó, que se había solicitado la nulidad de la elección de gobernador, por simple analogía o mayoría de razón. Además, sigue diciendo el partido actor, en forma contraria a derecho, la responsable sostuvo que en materia de nulidades electorales rige un principio de estricta observancia, por el cual se establece que los tribunales electorales sólo pueden proceder a decretar la nulidad de la votación de una casilla o de una elección (“no hay nulidad sin ley” –como si se

tratara de una simple traslación de un principio general del derecho en materia penal-) ajustándose rigurosamente a las figuras previstas en la ley, para lo cual se requiere necesariamente que quede demostrado clara y contundentemente, el efecto determinante que esos hechos probados tienen en el resultado de la elección de que se trate, sin citar precepto legal alguno en el que se señale tal imperativo.

Lo anterior, a pesar de que una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), de la Constitución federal; 9°, párrafo décimo; 12, 13, 14, 42, 43 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 3° y 286, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, según el promovente, permitía llegar a la conclusión de que las causas de nulidad previstas en los citados artículos 280 y 281 son perfectamente aplicables para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, específicamente, que dicha elección puede ser anulada en aquellos casos en que alguna de las causas de nulidad previstas en el citado artículo 281 se actualicen en más del veinte por ciento de las casillas instaladas en la entidad, así como en los supuestos en que se cometan violaciones sustanciales y se pruebe que las mismas influyen en el resultado de la votación.

Además, sigue sosteniendo el promovente, el Tribunal Electoral de Tabasco estaba obligado a actuar acorde con un sistema de medios de impugnación que debe garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, en virtud de que se prevé el recurso de inconformidad como una de las vías para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales.

En este mismo sentido, el promovente sostiene la ilegalidad de la conclusión de la responsable, porque con estricto apego al principio de supremacía constitucional y en tanto que la Constitución federal es la norma jurídica positiva superior que da validez y unidad a un orden jurídico, se debe garantizar el cumplimiento de una efectiva tutela al orden constitucional y legal, así como el respeto a que el sistema de medios de impugnación debe permitir que todos los actos ilegales durante un proceso electoral sean materia de revisión por dicho tribunal electoral, para que no se convaliden actos y resoluciones ilegales celebrados por las autoridades electorales, ya que ello implicaría que las violaciones queden impunes, lo cual, además, afecta el interés jurídico del Partido de la Revolución Democrática y los intereses difusos que representa.

Según el promovente, la responsable omitió analizar el artículo 278, en el cual se establece con claridad, que todas las nulidades previstas en el título primero del libro séptimo del código electoral es factible que afecten la votación emitida en una o varias casillas y, consecuentemente, los resultados del cómputo de la elección impugnada; la elección en un distrito electoral plurinominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa, o bien, la elección para gobernador del Estado o presidentes municipales y regidores, porque cuando en el primero de los artículos citados se alude a “las nulidades establecidas en este título”, es claro que con dicha expresión se buscaba comprender las causas de nulidad reguladas en el referido artículo 279, así como las previstas en los artículos 280 y 281, ya que estos últimos dos artículos están comprendidos dentro del mismo título primero del libro séptimo del código de la materia. Insiste el partido promovente en que es claro lo anterior, cuando en el citado artículo 278 se separaron, mediante puntos y comas, cada una de las elecciones que se consideraba debían ser sujetas a las nulidades previstas dentro del multicitado título primero, ya que si se hubiera pretendido hacer

alguna distinción respecto a la elección de gobernador, se hubiera separado mediante un punto y aparte o un punto y seguido.

La responsable también omitió analizar el contenido del artículo 329 del código de la materia, en el cual se establecen los efectos que deben tener las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad, especialmente el supuesto previsto en la fracción IV, pues una interpretación funcional no deja lugar a dudas respecto a que es factible la anulación de cualquier elección (pues en la ley no se distingue), más aun, si se considera que en dicho precepto se dispone, que uno de los efectos de la sentencia que recaiga a un recurso de inconformidad es declarar la nulidad y revocar la constancia de mayoría expedida por el consejo estatal, puesto que se hace referencia de manera exclusiva a la constancia expedida para la elección de gobernador del Estado, pues es la única constancia de mayoría que se expide por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Tabasco.

3. Las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral constituyen normas de orden público que no admiten salvedad y, por ende, los actos dirigidos a su incumplimiento, transgresión o inobservancia, según el accionante, carecen de eficacia o efectos jurídicos, siendo la nulidad o invalidez su consecuencia jurídica prevista en la ley, sobre todo, cuando las violaciones al marco jurídico electoral son reiteradas y de particular gravedad.

Del artículo 3°, en relación con el 1°, ambos del código electoral local, razona el promovente, se desprende que respecto a la validez de los actos jurídicos se aplican los principios generales de derecho que son acordes con normas expresas. Además, bajo el principio de reserva de ley, según el Partido de la revolución Democrática, es de destacar que no existe disposición en contrario, por la cual se prevea que, dentro del sistema de nulidades de las normas de orden público, deban subsistir los actos inválidos o nulos, puesto que se trata de una elección de un cargo público y no existe ningún interés superior sobre la soberanía popular ni sobre el Estado de Derecho.

IV. El partido actor aduce violación al principio de exhaustividad que rige al de las sentencias, por la omisión del tribunal responsable de analizar los hechos y las pruebas relativas a sucesos y circunstancias previas a la fecha de celebración de la jornada electoral en el Estado de Tabasco y que se hicieron valer como sustento de la causa de nulidad de la elección de gobernador por violaciones sustanciales que trascendieron a los resultados de la jornada electoral. Dicho demandante argumenta sustancialmente lo siguiente.

1. Que en los considerandos VI y VII de la sentencia impugnada se determinó omitir el estudio de diversas condiciones que vulneran la validez de la elección, en virtud de su trascendencia y determinancia en las campañas electorales, entre los cuales destaca el manejo de los medios de comunicación durante la campaña electoral.

El actor sostiene que en violación al principio de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, la responsable omite estudiar los hechos y pruebas que demuestran violaciones sustanciales, reiteradas y graves al estado de derecho y, con ello, al principio electoral de certeza.

Con tales conductas se violan, en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática y del pueblo de Tabasco:

a) El derecho al voto universal, libre, secreto, directo y personal, vulnerado con la compra de votos, coacción y presión para inducirlo en un determinado sentido.

b) La equidad en la competencia electoral, afectada por el uso de recursos públicos a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

c) El derecho a la información, vinculado con el uso permanente de los medios de comunicación.

d) El ilegal vínculo entre el órgano electoral, el Partido Revolucionario Institucional y el Gobierno del Estado.

2. Además, el inconforme aduce, que aunque las campañas electorales, se desarrollan en la etapa de preparación de la elección, trascienden a la jornada electoral, que incluso, el resultado de la elección depende en forma trascendente de las campañas electorales, razón por la cual no es posible analizar cada una de las etapas del proceso electoral en forma aislada, ya que la validez de la elección se ve afectada por actos anteriores o posteriores a la jornada electoral.

3. El impugnante establece, que al desestimar los hechos relativos a la violación del principio de derecho a la información, se generan una serie de infracciones constitucionales, entre las que destaca el principio de derecho a la información, consagrado en la Declaración de los Derechos del Hombre, suscrita por México el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y contenido también en las Constituciones Federal y particular de Tabasco.

4. El accionante argumenta que en la sentencia impugnada se infringen diversas disposiciones constitucionales, toda vez que los medios de comunicación social propiedad del gobierno estatal, que cuentan con la mayor cobertura en el estado, durante toda la campaña electoral se negaron a respetar los espacios contratados, e ignoraron en la cobertura informativa al partido actor.

Por tanto, el Partido de la Revolución Democrática aduce, que los ciudadanos tabasqueños no tuvieron la posibilidad de informarse de las propuestas del Partido de la Revolución Democrática ni de las de sus candidatos.

Para acreditar su dicho, el actor señala que la cobertura y alcances de los medios de comunicación social, específicamente la radio y la televisión en poder del gobierno del estado, demuestra la violación constitucional invocada.

El actor sostiene también, que la empresa “Televisión Tabasqueña, S. A. de C. V.”, con participación mayoritaria del gobierno del estado, tiene la mayor cobertura al cubrir la mayor cantidad de ciudadanos en el territorio estatal y, la mayoría de las estaciones de radio son concesión del gobierno local de Tabasco, lo que se acredita con datos proporcionados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los que transcribe en su demanda.

El promovente aduce también que el uso de los medios de comunicación fue un factor de desequilibrio en el proceso electoral en Tabasco, pues se impidió la existencia de un

ambiente de equidad, por el desequilibrio en el tiempo de cobertura en medios entre el Partido Revolucionario Institucional y el resto de los partidos.

Además, dice el accionante, durante todo el proceso electoral, “Televisión Tabasqueña, S. A. de C. V.” negó sistemáticamente el acceso a la publicidad en los tiempos de transmisión a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, lo que fue denunciado de manera reiterada ante el Instituto Electoral de Tabasco, el que se abstuvo de cumplir el mandato del artículo 95 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco.

El actor aduce también, que el manejo inequitativo de la información no sólo fue cuantitativo sino también cualitativo y consistió en la transmisión de hechos negativos o distorsionados en relación al partido actor, violación de tal gravedad, que el resultado de una elección en tales circunstancias debe ser puesto en duda.

Como refuerzo de su argumentación, el Partido de la Revolución Democrática transcribe al autor Norberto Bobio y aduce, que un electorado objeto de manipulación no posee libertad para elegir y que, este es el caso de la ciudadanía del Estado de Tabasco, toda vez que el Instituto Electoral permitió la violación a los principios de equidad y objetividad, al tolerar el notorio desequilibrio en el tiempo concedido a los partidos contendientes en los medios de comunicación y a la calidad de la información brindada respecto del Partido Revolucionario Institucional y a los demás partidos.

El promovente aduce que sobre el particular, la Comisión Nacional de Derechos Humanos exhortó al gobernador de Tabasco, para que adoptara los medios pertinentes para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral en Tabasco, lo que, según dicho partido, hace patente la existencia de las irregularidades que se dieron en Tabasco, incluso, desde antes del día de los comicios y concluye, que tales irregularidades trascendieron a la jornada electoral y afectaron los resultados de los comicios, pues a pesar de las acciones legales emprendidas en los ámbitos privado y público, no fueron superadas, como se reflejó en el boicot de la cobertura informativa de las campañas electorales del actor.

5. La actuación de los órganos del Instituto Electoral de Tabasco fue irregular, pues permitió constantes irregularidades en el proceso electoral, entre otras, la utilización de recursos del gobierno del estado a favor de la candidatura del Partido Revolucionario Institucional y la inequidad de los espacios en los medios de difusión.

6. Por lo que respecta a la definitividad de los actos electorales, el actor argumenta que las conductas del Partido Revolucionario Institucional fueron ilícitas, respecto de las cuales se iniciaron procesos ante autoridades electorales y no electorales, lo que no valora el tribunal, pues en el considerando VI de la sentencia impugnada, menciona que no se agotaron las instancias previas a la jornada electoral, sin valorar las pruebas ofrecidas en las que obran denuncias ante diversas autoridades, con lo cual incurrió en prejuzgamiento y dejó en estado de indefensión al actor.

V. El promovente aduce que la responsable omitió valorar los medios de prueba aportados con oportunidad, para acreditar que durante las campañas electorales hubo un inadecuado manejo de los medios de comunicación, toda vez que en la página 92 de la sentencia en revisión sostuvo, con apoyo en el artículo 325, tercer párrafo, del código electoral local, que como la

controversia se circunscribía a un punto de derecho, resolvería sin hacer alusión a las pruebas que obraban en el sumario.

Concretamente, en concepto del incoante, se omitió tomar en cuenta los siguientes medios probatorios: los datos relacionados con la cobertura y alcance de los medios de comunicación social estatales, específicamente la radio y televisión; los monitoreos del tiempo de transmisión en televisión del estado de Tabasco, un manifiesto del partido hoy inconforme dirigido al pueblo de Tabasco a la opinión pública y al Instituto Electoral de Tabasco; los sondeos de diversos medios impresos acerca de los tiempos de transmisión dedicados a cada asociación política: un documento suscrito por el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (apartado 25 del escrito de ofrecimiento de pruebas, transcrito y clasificado en un subapartado denominado como vigésimo séptimo), así como la constancia de solicitud del ahora promovente al Instituto Electoral del Estado de copias certificadas del monitoreo de los medios electrónicos y escritos realizados por dicho instituto (apartado 20 del ofrecimiento de pruebas).

En opinión del partido promovente la referida omisión se traduce en una violación al principio de acceso a la justicia amparado, previsto en el artículo 17 constitucional, así como al principio de certeza ya las bases y principios constitucionales de los procesos electorales, entre los que destacan, el derecho al voto universal, libre, secreto, directo y personal, la equidad en la contienda, el derecho a la información y los principios rectores de la función electoral.

El Partido de la Revolución Democrática reitera que, la responsable omitió indebidamente el estudio y la valoración de las pruebas ofrecidas en cuanto a las violaciones sustanciales de la elección de gobernador, con las cuales, en su concepto, se acredita de manera fehaciente, el cúmulo de irregularidades que existieron antes y durante la jornada electoral. Al efecto, dicha responsable pretendió justificar su actitud, aduciendo que se estaba ante el planteamiento de un punto de derecho (relativo al caso de la nulidad de elección de gobernador) y que, por otra parte, debía observarse el principio de definitividad.

Las pruebas que según el actor no fueron objeto de estudio y valoración son las siguientes:

1. Veintiséis escrituras públicas, en donde constan veinticinco testimonios rendidos ante notario público, a los cuales el tribunal responsable resta por completo valor probatorio y “a otras tantas” que son ofrecidas en el capítulo de impugnaciones a las casillas. El partido impugnante sostiene, que si bien en derecho común una testimonial rendida ante notario tiene el valor de indicio, conforme a la tesis aislada que lleva por rubro “PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL RENDIDAS ANTE NOTARIO PÚBLICO, SOLAMENTE PUEDEN SER CONSIDERADAS COMO INDICIOS”, también lo es que, en materia electoral, tal manera de desahogo de la testimonial es la única forma por la cual el juzgador puede tener contacto con los hechos que les constan a los ciudadanos, constituyéndose en un elemento para crear convicción en el ánimo del juzgador, razón por la cual, le causa agravio que no se hubieran analizado tales elementos probatorios.

Las declaraciones de testigos a que se refiere son: a) Las rendidas por los señores María Reyes de la Rosa García, María Elena Salvador de la Cruz y Luis Felipe Abreu Gómez, en el testimonio número 2967, volumen XLVII, folios 262-269, del 24 de octubre del 2000, en el que intervino el Licenciado Amir Belisario Pérez Gómez, titular de la notaría número 3; y b) Las

rendidas ante la licenciada Leticia del Carmen Gutiérrez Cruz, notaria número 26 de Villahermosa, Tabasco, por las siguientes personas: Heider Zubieta Luna (acta 4372, volumen 112), Tila del Carmen Zubieta Luna (acta 4373, volumen 113), José Antonio Magaña Alejo (acta 4374, volumen 114), Beristanley Zubieta Luna (acta 4375, volumen 115), Juventino Espinoza Rodríguez (acta 4377, volumen 117), Víctor Manuel Rodríguez Ávalos (acta 4378, volumen 118), Carlos Manuel López Rodríguez (acta 4381, volumen 118), Ignacio Hidalgo Zubieta (acta 4382, volumen 112), Ana María González González (acta 4383, volumen 113), Cándido Rodríguez Ávalos (acta 4384, volumen 114), Manuel Jiménez Pérez (acta 4385, volumen 115), Juventino Gallegos Pineda (acta 4587, volumen 117), Pascual Ávalos García (acta 4388, volumen 118), Agustín Ávalos Sánchez (acta 4391, volumen 111), Juan Antonio Gómez Frías (acta 4392, volumen 112), Félix Calcanio Contreras (acta 4393, volumen 113), Carlos Alberto Castillo García (acta 4394, volumen 114), María de Jesús de Dios Serra (acta 4395, volumen 115), Isael Juárez Hernández (acta 4397, volumen 117), Antonio García Jiménez (acta 4398, volumen 118), Terencio Sánchez León (acta 4401, volumen 111), Miguel García García (acta 4403, volumen 113) y Osías Osorio Reyes (acta 4404, volumen 114).

El promovente aduce que con dicho acervo probatorio se acreditan una serie de irregularidades relacionadas con la compra y coacción de votos por parte del Partido Revolucionario Institucional.

2. Dos copias simples de cuatro constancias de entrega de molinos y machetes, de dos y tres de octubre del presente año, con las que el enjuiciante pretende evidenciar la manera en que se estuvieron repartiendo tales utensilios a cambio de credenciales de elector o de la preferencia electoral.

3. El testimonio de la escritura pública ofrecida en los apartados 2, inciso b), y 3, en la que consta la fe de hechos levantada por el licenciado Julio César Pedrero Medina, titular de la notaría número 2 de Teapa, Tabasco, a solicitud de la Vocal Ejecutiva del XII Consejo Distrital, licenciada Guadalupe Bernadeth Mollinedo, así como cinco fotografías, probanzas con las que, en concepto del actor, se acredita que el catorce de octubre del año dos mil, un automóvil del periódico quincenal “Tribuna de Tabasco” contenía ejemplares de dicho medio impreso, correspondiente al doce de octubre, año 11, con un encabezado proselitista a favor del Partido Revolucionario Institucional (“CON EL VOTO DE USTEDES Y CON LA VOLUNTAD DE DIOS VAMOS A GANAR ESTE 15 DE OCTUBRE: ESPADAS GARCÍA”), ejemplares que eran entregados a los habitantes de Teapa.

4. Una serie de recibos encontrados a un denominado “rutero”, que a decir del promovente es un operador del Partido Revolucionario Institucional, encargado de movilizar a los ciudadanos el día de la jornada electoral, documentos con los que se comprueba la entrega de molinos de mano y machetes, a cambio del voto, conductas que fueron generalizadas en todo el Estado.

Asimismo, se precisa en la demanda que el día de la jornada electoral existió acarreo de votantes en taxis y combis, pues de esta forma el Partido Revolucionario Institucional acostumbra “garantizar al máximo su voto ya comprado; para tal efecto, las personas encargadas de la coordinación y estrategia tienen formatos en los cuales establecen rutas, casillas, cantidad de personas a movilizar, comunidad a movilizar, placas del vehículo entre otros datos”.

5. Dieciocho recibos con firma en original, en los que consta la dádiva ofrecida por el gobierno estatal a cambio del voto a diversos ciudadanos, entre los que destacan, según indica el inconforme, Juan Molina Becerra y Joaquín Cabrera Pujol, quienes fueron candidatos a diputados por el Partido Revolucionario Institucional, así como Mariano Cano Cantoral, diputado local del mismo instituto político.

6. Un “diskete” de 3¹/₂”, que contiene una base de datos de personas beneficiadas por el gobierno del estado en la compra del voto a favor del Partido Revolucionario Institucional.

7. La copia simple de un recibo circulado en Temulté, Tabasco, para otorgar dinero y así comprar el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, en especial del candidato a presidente municipal, la cual se constituye como indicio del cúmulo de irregularidades alegadas.

8. La documental “marcada como número 8”, en la que varios ciudadanos de Villa Tamulté de las Sabanas, Municipio Centro, Tabasco, realizaron un escrito dirigido a las dependencias y tribunales correspondientes, en el que denuncian hechos proselitistas a cargo de Franklin Espinoza May, a favor del Partido Revolucionario Institucional, de compra e inducción del voto, así como del apoderamiento de cincuenta credenciales de elector.

9. El informe rendido por “Alianza Cívica, Asociación Civil” y suscrito por Manlio Cobos Orozco, con sus respectivos anexos, el cual contiene los resultados de la observación del proceso electoral de Tabasco que llevó a cabo dicha organización, y de los cuales se desprenden, según manifiesta el partido actor, las irregularidades detectadas en las casillas vigiladas, tales como la manipulación efectuada por los miembros de las mesas directivas de casilla, violación del secreto del voto, inducción y proselitismo, acarreo de votos, presión sobre los electores, errores en los cómputos y expulsiones de representantes de partidos. Asimismo, en sus anexos obran una serie de monitoreos a distintos medios de comunicación locales.

10. Cinco hojas tamaño oficio, con el emblema del Partido Revolucionario Institucional y un encabezado que refiere al programa de movilización, activismo político, del Comité Directivo Estatal de dicho partido, así como una referencia al lema de campaña de su candidato a gobernador, en las que constan nombres, direcciones, teléfonos, distritos, municipios, números de rutas, responsables de secciones, cabeceras de sección, comunidades a movilizar, número de ciudadanos a movilizar, tipos de vehículos, placas, combustible y observaciones, en las que a su vez se indica la cantidad que se pagaría a los conductores de los vehículos que realizarían el acarreo el día de la elección.

11. Las averiguaciones previas BA-II-251/2000, BA-II-252/2000, BA-II-253/2000, I-BA-433/2000, I-BA-434/2000, I-BA-435/2000, I-BA-436/2000 y I-BA-437/2000, correspondientes al municipio de Balancán; A-III-1393/2000, B-I.2338/2000 y E-I-1612, del municipio de Centro; CO-III-445/2000 del municipio de Comalcalco; I-JL-370/2000 y II-JL-414/2000 correspondientes al municipio de Jalpa de Méndez; TQ-I-478/2000 y TQ-I-495/2000 del municipio de Tenosique; así como las denuncias identificadas con las claves I-CE-625/2000 e I-CE-625/2000 (sic), presentadas ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco. De igual forma, en el escrito de demanda se indica que “en este acto” se ofrece, con sello de recibido en original, la averiguación previa A-I-1452/2000 del municipio del Centro y, en copias al carbón, las números I-CE-625/2000 e I-CE-626/2000 correspondientes la municipio de Centla. Con tales probanzas, el promovente pretende evidenciar algunas otras de las irregularidades que

de manera generalizada fueron provocadas según su dicho, por el Partido Revolucionario Institucional durante el proceso electoral, así como para demostrar que, contrariamente a lo señalado por la responsable, se iniciaron y ofrecieron algunas de las averiguaciones previas en las que se investigan hechos constitutivos de delitos electorales.

12. La escritura pública 19,970, del notario público Payambé López Falcoi, y un video, que dan cuenta de los hechos acontecidos el 14 de octubre pasado en las instalaciones de la empresa Chocoweb, Sociedad Anónima de Capital Variable, también conocida como Ultrabyte, mismos que, según el dicho del inconforme, consisten en que: a) En el lugar señalado se encontró material electoral; b) Manuel Zendejas Carmona disparó un arma de fuego en contra de legisladores de las cámaras del Congreso de la Unión, militantes perredistas y la Presidenta de dicho partido, lo cual dio origen a la averiguación previa A-III-1393/2000; y c) La protección que brindó Leonardo Sala Poisot, Presidente del Consejo Estatal Electoral, al referido Manuel Zendejas Carmona.

13. Una “serie de videos”, marcados con el número 22, que exhiben, según el promovente la manipulación del voto ciudadano por parte del Partido Revolucionario Institucional durante el proceso electoral e intensificado durante el día de los comicios. Los hechos que con tales grabaciones pretenden ser acreditados, a decir del partido actor, consisten: a) Un grupo de priístas, encabezados por Audelino Macario Rodríguez, despegando propaganda de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, el dos de octubre a las veintitrés horas con treinta y cuatro minutos; b) El cuatro de octubre, en la casa de campaña del candidato Manuel Andrade Díaz, una fila de personas esperaba que les fueran entregadas despensas, a cambio de su voto por el Partido Revolucionario Institucional, según el testimonio de una entrevistada; y c) Una bodega del DIF, ubicada en “primavera, esquina con 27 de febrero, bodega antigua casa piza”, en la que se guardaban diversos productos básicos, apreciándose además la salida de una camioneta transportando bicicletas y un vehículo con logotipos del ayuntamiento de Centro, Tabasco y calcomanías del candidato a la presidencia municipal.

14. Las fotografías y un video en los que, según el actor, se observa que en un local ubicado en el centro de Huimanguillo, Tabasco, se encuentran despensas, bicicletas, colchones y paquetes con la leyenda de “NINSA”, así como a un grupo de militantes del Partido Revolucionario Institucional explicando que esos enseres son propiedad del candidato a presidente municipal del referido instituto político y que son para repartir a los ciudadanos que prometieran el voto a su favor.

15. Las fotografías en las que, según advierte el enjuiciante, se aprecia un anuncio proselitista a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, en el edificio del Gimnasio Femenil Municipal, lo que en su concepto demuestra el apoyo brindado a dicho partido por los gobiernos estatal y municipales.

16. Las fotografías en las que se aprecia un vehículo rojo, marca Ford, con número de placas VT60621 y propiedad de Beatriz Elena Salazar Sánchez, que, a decir del promovente, se encuentra repleto de despensas, “destinadas a la compra de votos a favor de los candidatos del PRI”.

17. Siete audio casetes, numerados del 1 al 7 e identificados como “SESIÓN DE CÓMPUTO DE C.E.E. 22/10/2000”, que contienen la grabación de la sesión del Consejo Estatal

Electoral del veintidós de octubre, durante la cual, afirma el promovente, uno de los integrantes del citado consejo efectuó diversas denuncias en cuanto a la iniquidad del proceso electoral local.

18. Las copias certificadas de los monitoreos de los medios electrónicos y escritos realizados por el Instituto Electoral de Tabasco, de veinticuatro de octubre del año en curso, con las cuales, según sostiene el instituto incoante, se demuestran las irregularidades sustanciales que se produjeron durante el proceso electoral, especialmente por cuanto hace al apoyo del gobierno estatal al Partido Revolucionario Institucional, así como también las violaciones a las normas relativas a la igualdad en la cobertura que debieron haber brindado a cada uno de los partidos contendientes.

19. La escritura pública 7,912, del notario público número 21 de Villahermosa, Tabasco, en la que, a solicitud de Luis Guillermo Pérez Suárez, consta la petición formal y por escrito realizada a “Televisión Tabasqueña, Sociedad Anónima de Capital Variable”, para que transmitiera los spots publicitarios de la campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional, la cual, a decir del partido actor, nunca obtuvo respuesta, por lo que, en su concepto, se evidencia la negativa a brindar el servicio televisivo al candidato y partido de mérito.

20. La copia de la publicación del Periódico Oficial del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve; la copia de la escritura pública número 13,917, ante el notario número trece de Villahermosa, Tabasco; y las actas de asamblea de quince de marzo de mil novecientos noventa y seis y catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete, protocolizadas por el notario número uno de Tacotalpa, Tabasco, con las que el enjuiciante intenta demostrar que el noventa y ocho por ciento de las acciones de “Televisión Tabasqueña, Sociedad Anónima de Capital Variable”, son propiedad del gobierno del estado de Tabasco.

21. La denuncia presentada el cinco de octubre de dos mil ante el Ministerio Público federal en Villahermosa, Tabasco, por Amalia García Medina, Octavio Romero Oropeza y Alberto Pérez Mendoza, en contra de Roberto Madrazo Pintado, Manuel Andrade Díaz y Florizel Medina Pereznieto, entre otros, con la que se pretende acreditar que “Televisión Tabasqueña, Sociedad Anónima de Capital Variable”, no sólo ha violado las disposiciones electorales, sino también lo previsto en los artículos 4 y 5, fracción IV, de la Ley Federal de Radio y Televisión. (Ofrece y pide que se tenga por reproducida para formar parte del escrito de demanda).

22. Todas aquellas pruebas que obran en poder o son del conocimiento del consejero electoral del Consejo Estatal Electoral, Joaquín Díaz Esnaurrizar, las cuales se encuentran relacionadas con las violaciones sustanciales que viene alegando el partido actor.

23. La copia simple de la declaración del consejero electoral del Consejo Estatal Electoral, Joaquín Díaz Esnaurrizar, publicada en la página web con dirección <http://www.asuntos-electorales.org.mx>, de la cual el promovente resalta que pone en evidencia el ambiente en el que se desarrollaron las elecciones estatales, dado que un funcionario de “gran rango” fue amenazado públicamente.

24. El recorte del periódico “La Verdad, el periódico de la sociedad civil”, correspondiente al ejemplar del trece de octubre de dos mil, año IX, número 3330, específicamente de la nota intitulada “Detienen a Franklin Espinoza, en mapacheo, Tensión en Tamulté de las Sabanas”, documento con el que se comprueban, según el partido actor, las

múltiples anomalías que ocurrieron en el arranque y durante la jornada electoral del quince de octubre.

25. Un seguimiento periodístico, el cual tenía como propósito crear ánimo en los magistrados integrantes del tribunal estatal, en cuanto a las presunciones e indicios que reflejan cada una de las notas de prensa que en última instancia son del conocimiento público. Respecto de estas notas, “a efecto de facilitar su estudio”, el enjuiciante transcribe el contenido de treinta y dos textos, en su escrito de demanda bajo los títulos que a continuación se precisan:

PRIMER TEXTO	Sorprenden perredistas vehículo oficial con enseres domésticos.
SEGUNDO TEXTO	Denuncian ciudadanos entrega de enseres para la compra de votos.
TERCER TEXTO	Candidatos del PRD en Cárdenas convocan a intensificar cacería de “mapaches”.
CUARTO TEXTO	PAN y PRD realizan en Huimanguillo operativo “cazmapaches”. Al descubierto maniobra del PRI para comprar el voto.
QUINTO TEXTO	Amenazan desalojar a colonos de la 18 de Marzo por apoyar a Ojeda.
SEXTO TEXTO	Priísta denuncia ante Ojeda compra de conciencias en su colonia.
SÉPTIMO TEXTO	Una más en contra del PRD. Lesionan a un joven brigadista en la colonia Gaviotas Norte.
OCTAVO TEXTO	Dirige Madrazo guerra sucia contra Ojeda: Pérez Mendoza.
NOVENO TEXTO	Que devuelva al erario lo que le dio Banca Unión: Amalia.
DÉCIMO TEXTO	Intensifica el todavía gobernador guerra sucia contra el PRD.
DÉCIMO PRIMER TEXTO	Dirige Madrazo guerra sucia contra Ojeda: Pérez Mendoza.
DÉCIMO SEGUNDO TEXTO	Que devuelva al erario lo que le dio Banca Unión: Amalia.
DÉCIMO TERCER TEXTO	Intensifica el todavía gobernador guerra sucia contra el PRD.
DÉCIMO CUARTO TEXTO	C.P. Ventura Bernat Bolívar (carta abierta).
DÉCIMO QUINTO TEXTO	Dr. José Zeind Domínguez. Entrevista con el Dr. José Zeind. RENUNCIA AL PRI.
DÉCIMO SEXTO TEXTO	RENUNCIA FERNANDO MAYANS. CANABAL A LA FUNDACIÓN COLOSIO.
DÉCIMO OCTAVO TEXTO	L.E. José Ángel Aguirre. <i>Carta enviada a la Dirigencia estatal del PRI.</i>
DÉCIMO NOVENO TEXTO	Lic. Diego Bellizzia Rosique. Carta renuncia que envía Diego Bellizzia Rosique.
VIGÉSIMO TEXTO	Se pronuncia Humberto Hernández Haddad a favor de Raúl Ojeda.
VIGÉSIMO PRIMER TEXTO	Versión magnetofónica de la entrevista concedida por el licenciado Víctor Manuel López Cruz, expresidente y exsecretario general del Comité Directivo Estatal del PRI y actual coordinador de la corriente nuñista José María Pino Suárez, al programa radiofónico Telerreporteje, la mañana del 9 de octubre de 2000.
VIGÉSIMO SEGUNDO TEXTO	INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, EN EL PROGRAMA RADIOFÓNICO “TELERREPORTAJE” CONDUCTIDO POR EL DOCTOR JESÚS SIBILLA OROPEZA, EN RELACIÓN CON LOS COMICIOS CONSTITUCIONALES DEL 15 DE OCTUBRE PARA ELEGIR GOBERNADOR DE TABASCO
VIGÉSIMO CUARTO TEXTO	<i>Santana Magaña Izquierdo se suma a Ojeda ex líder del PRI. El abanderado perredista es el único que representa los intereses democráticos de Tabasco, asegura.</i>
VIGÉSIMO QUINTO TEXTO	Representantes Corriente Nuñista en Tabasco. CARTA ABIERTA.
VIGÉSIMO SEXTO TEXTO	Lic. Juan José Peralta Fócil. <i>Carta de renuncia presentada ante el CEN del PRI.</i>
VIGÉSIMO SÉPTIMO TEXTO	Carta de exhorto a Madrazo, de parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
VIGÉSIMO OCTAVO TEXTO	La plana mayor perredista vigilará desde hoy la elección local.
VIGÉSIMO NOVENO TEXTO	Por su descarado proselitismo a favor del PRI. Demanda Ojeda al IET llame a cuentas a Madrazo.
TRIGÉSIMO TEXTO	Alerta en Centla contra la compra de votos. Brutal atraso en comunidades de Tabasco, denuncia Ojeda.

TRIGÉSIMO PRIMER TEXTO	El padre Paulín fue sentenciado a cuatro años de cárcel. Repudia Raúl Ojeda represión de Madrazo contra la iglesia católica.
TRIGÉSIMO SEGUNDO TEXTO	También la CNDH le da un “jalón de orejas”. Denuncian al gobernador Madrazo ante la ONU.

VI. El Partido de la Revolución Democrática esgrime que el Tribunal Electoral de Tabasco pretendió estudiar la aducida violación sustancial al procedimiento de cómputo distrital de la elección de Gobernador de esa Entidad Federativa, tratando de desvirtuar los alcances de esa grave infracción al orden jurídico en el estudio de una causa de nulidad en lo individual, intentando despojarlo de su trascendencia como parte de las infracciones sucesivas y graves ocurridas en el proceso electoral de la elección que se reclama.

VII. El promovente aduce también como agravio, que la violación sistemática al procedimiento establecido para la realización de los cómputos distritales para la elección de Gobernador del Estado, consistente en la apertura ilegal de mil trescientos veintiocho paquetes electorales para realizar nuevamente su escrutinio y cómputo; lo cual, afirma dicho partido, al no ser objeto de estudio y valoración, no obstante que fue parte medular de la argumentación planteada en el recurso de inconformidad, conculcó en su perjuicio la disposición contenida en el último párrafo del artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que garantiza el resguardo de los principios de constitucionalidad y legalidad de todos y cada uno de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

VIII. El Partido de la Revolución Democrática manifiesta que, contrariamente a lo resuelto por la responsable, la argumentación planteada en el escrito de inconformidad no se ciñe única y exclusivamente a un punto de derecho, sino que se parte de la base de hechos que son comprobables con los medios de prueba que fueron aportados oportunamente y que el Tribunal se negó a estudiar; tales hechos se hacen consistir, en las que se dicen actuaciones ilegales de los Consejos Distritales a la hora de realizar los cómputos distritales para la elección de Gobernador del Estado, afectando de manera evidente la certeza que deben contener los resultados electorales, por lo que, con base en lo establecido en la norma constitucional que protege y da vigencia a los efectos jurídicos de los actos que se realizan conforme a dichos principios, resulta también aplicable la nulidad como consecuencia jurídica de aquellos actos que se realizan contrarios a ellos, en preservación del principio constitucional de legalidad y del espíritu, naturaleza jurídica y objeto que el sistema de medios de impugnación persigue.

IX. Dicho partido agrega que, en el supuesto de que hubieran existido causas que justificaran la apertura de mil trescientos veintiocho paquetes electorales, para la realización de su nuevo escrutinio y cómputo, de un universo de dos mil ciento diez casillas que se instalaron en el Estado de Tabasco para recibir la votación de la elección de Gobernador, cuyo valor corresponde aproximadamente al sesenta y cinco por ciento del total, se estaría en presencia de irregularidades graves que viciaron el escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, las cuales no daban certeza al resultado de las mismas, pues en caso contrario la irregularidad sería cometida por la propia autoridad electoral y que, por tanto, en cualquiera de las dos hipótesis las autoridades señaladas como responsables: Consejo Estatal del Instituto Electoral de Tabasco, en un primer momento, o bien, el Tribunal Electoral de esa misma Entidad Federativa, resultan trasgresores de nuestra ley suprema y de la legislación aplicable.

X. El Partido de la Revolución Democrática aduce otro agravio que hace consistir, en que la actuación de los Consejos Distritales repercutió en la afectación de tres etapas del proceso electoral: primero, al haber subsanado ilegalmente las irregularidades que se presentaron en la jornada electoral, con lo que se violentó el principio de definitividad de los actos de las autoridades electorales –mesas directivas de casilla-; segundo, se extralimitaron en el ejercicio de sus facultades, ya que a tales consejos les es permitido, sólo excepcionalmente, la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, con lo que se afectó la certeza de los resultados electorales, porque los citados consejos usurparon funciones, conculcando con ello, la etapa de cómputo distrital para la elección de Gobernador del Estado y, tercero, la etapa de medios de impugnación que le corresponde realizar a los órganos jurisdiccionales, ya que al haber subsanado las irregularidades en un porcentaje casi del total de las casillas, los referidos consejos dejaron sin materia de estudio a los medios de impugnación para provocar que los órganos jurisdiccionales se limitaran a confirmar lo ya estudiado por los Consejos Distritales, por no contar ya con una base sólida para resolver sobre determinada irregularidad invocada, pues dejó de haber certeza sobre el contenido de los paquetes electorales, para determinar su anulabilidad o no, al haber sido éstos manipulados por un órgano distinto al jurisdiccional.

XI. El promovente afirma que, además de las hipótesis establecidas en la ley electoral, referida a causas de nulidad de casilla, la nulidad de los actos electorales por violaciones sustanciales también se produce por:

- Ser expedido por órgano incompetente.
- Tener un objeto indeterminado y no previsto por la ley.
- No cumplir una finalidad de interés público.
- No estar fundado y motivado debidamente. y
- Mediar error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto.

XII. El citado partido aduce también como agravio que, el tribunal responsable no valoró y mucho menos vinculó al presente agravio, la prueba de naturaleza privada, presentada en un sobre manila, con el rótulo “anexo II”, la cual se integra de cuarenta y tres fojas, en las que constan las casillas cuyos escrutinios y cómputos fueron nuevamente realizados en los consejos distritales, así como aquellas en las que se respetó la actuación de las mesas directivas de casilla.

XIII. El Partido de la Revolución Democrática esgrime, que el tribunal local canceló sus agravios y tergiversó el contenido establecido de ellos, reduciendo y ajustando todo el catálogo de irregularidades acreditables como violaciones sustanciales a meras causas de nulidad, mismas que se acreditan a plenitud al realizar el análisis del contenido de las actas de escrutinio y cómputo. La ilegalidad del actuar de los consejos distritales, se constata en el apartado correspondiente a la justificación de su apertura, en las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo distrital para la elección de Gobernador pues en tales documentos se desprende que la mayoría de los casos de apertura (1,328) fue por acuerdo de los consejos distritales y a solicitud de los partidos políticos.

XIV. El citado partido agrega, que en el apartado relativo al nuevo escrutinio y cómputo realizado en los Consejos Distritales, el tribunal responsable establece que fueron abiertos 286 paquetes electorales, cuando en realidad solamente se trató de 276, por lo que en dicho rubro quedaron agrupadas siete casillas que no fueron sujetas a nuevo escrutinio y cómputo, siendo las casillas 244-B, 272-B, 600-C, 611-B, 783-C, 806-B; y tres casillas no existen en el

apartado del medio de impugnación a que hace referencia la autoridad, lo cual fue producto de la elucubración del tribunal.

XV. El promovente afirma, que aun cuando el tribunal desestima las argumentaciones sobre 276 casillas, con el argumento de que al hacerse el escrutinio y cómputo distrital se subsanaron los errores de escrutinio y cómputo, es nuevamente un dato erróneo, ya que subsisten irregularidades e inconsistencias en 129 casillas del universo referido, mismas que se aprecia en los conceptos y rubros que contienen las nuevas actas en un total de 798; con lo cual se concluye la irregularidad de 1,512 votos o boletas electorales en el nuevo escrutinio y cómputo.

XVI. En otro apartado el promovente afirma que del análisis de las ciento doce casillas que el Tribunal Electoral de Tabasco agrupa como susceptibles de estudio, debido a que el escrutinio y cómputo se realizó en las mesas directivas de casilla, se desprende que están planteadas cuatro casillas que no existen (008-C, 106-C, 664-C y 10007-E) por lo que desconoce la base de la que parte la responsable en su argumentación; en tanto que, de las ciento ocho casillas que restan, hay 18 casillas cuyos cómputos se realizaron nuevamente en los Consejos Distritales, siendo éstas las siguientes: 176-C, 177-C, 182-B, 184-B, 196-B, 204-B, 206-C, 235-B, 245-B, 345-B, 351-B, 370-B, 505-B, 601-C, de lo que en concepto del actor se desprenden las graves irregularidades cometidas por el Tribunal Electoral al realizar el estudio, porque sólo 90 corresponden al criterio que quiso aplicar, estando viciados de origen los razonamientos planteados a cada uno de ellos, ya que en lo resuelto por el tribunal se desprende la existencia de irregularidades en cuatro casillas, sin que ello implique que con estas valoraciones agote todas y cada una de las deducciones de ese ejercicio.

XVII. En otro agravio, el partido actor expone que la responsable declara que hay errores, pero que los mismos son involuntarios y no determinantes para el resultado de la votación; que sin embargo, dice el promovente, tales resultados sí son determinantes, ya que son asuntos de interés público, por lo que cualquier error u omisión contraviene los principios rectores que son de orden público y, sobre los cuales, la autoridad está obligada a velar por su cumplimiento.

XVIII. El Partido de la Revolución Democrática aduce como agravio, que el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco apunta que no encontró las actas de escrutinio y cómputo dentro de los paquetes electorales, lo cual evidencia la mala capacitación a los funcionarios de casilla por parte del Instituto Electoral del Estado, que creó un ambiente falto de certeza y legalidad en los actos constitutivos de la jornada electoral y que, sin embargo, dicho tribunal concluye diciendo, que las circunstancias no constituyen irregularidades fundamentales, para poder así anular la votación de las casillas que se estudian.

XIX. El promovente aduce que si las irregularidades mencionadas no admiten como sustento de causas de nulidad, sí se deberán tomar como parte de las violaciones sustanciales al proceso, que en su conjunto harán posible la anulación de la elección impugnada.

El actor aduce asimismo como agravio, que en cuanto a las causales de nulidad existen sobradas razones para considerar, que efectivamente quedaron demostrados los elementos y circunstancias que evidencian fehacientemente las irregularidades habidas antes y durante la jornada electoral en las casillas impugnadas y que fueron factores determinantes en los resultados

obtenidos en los comicios pasados, máxime, dice el demandante, si se toma en cuenta que la densidad de la población es poca y que las comunidades en las cuales se instalaron casillas se encuentran muy cerca; por lo que a juicio del promovente es lógico “suponer”, que las irregularidades presentadas en las casillas impugnadas antes y durante la jornada electoral repercutieron en las demás casillas y, por consiguiente, dichas irregularidades afectan también de manera directa, los resultados obtenidos el día de la jornada electoral, porque tales anomalías sí son determinantes para el resultado de la elección.

SÉPTIMO. El Partido Acción Nacional aduce como agravios, en esencia, lo siguiente:

I. El Partido Acción Nacional le imputa al tribunal responsable lo siguiente:

1. El tribunal responsable omitió analizar las impugnaciones que realizó el actor sobre la actuación del IV Consejo Distrital Electoral con sede **Centro**, y a foja 118 la responsable concluye en forma ilegal y parcial, “...que las actuaciones de los dieciocho consejos electorales distritales son válidas”.

2. El tribunal responsable omite pronunciarse sobre las impugnaciones hechas a la actuación del XIII Consejo con sede en **Macuspana**.

3. Violación al principio de exhaustividad, porque el partido actor dice que el tribunal responsable omitió estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento. Como ejemplo cita, que estudió todas y cada una de las casillas impugnadas por sustitución indebida de funcionarios; pero por cuanto hace a la apertura de paquetes, dicho tribunal se conformó con verter una respuesta vaga, imprecisa y genérica. Pues sólo dio respuesta a planteamientos sobre casillas de 6 distritos electorales.

4. A decir del Partido Acción Nacional, quedó suficientemente demostrado el cúmulo de irregularidades que se presentaron en el proceso electoral, así como la actuación ilegal, parcial y carente de profesionalismo con que actuó el tribunal responsable. Dicho demandante concluye diciendo, que se violaron en su perjuicio los principios generales que en materia electoral se prevén en la constitución.

II. En el agravio cuarto del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral presentado por el Partido Acción Nacional se establece, que lo resuelto en el considerando séptimo de la sentencia recaída al recurso de inconformidad con número de expediente TET-RI-013/2000, le causa agravio a dicho partido porque:

En el supuesto no concedido de que la interpretación gramatical, *a contrario sensu*, del segundo párrafo del artículo 281 del Código Electoral de Tabasco permitiera llegar a colegir, que el pleno del Tribunal local no puede declarar nula una elección de gobernador cuando en forma generalizada se cometan violaciones sustanciales en la jornada electoral y se pruebe que las mismas influyen en el resultado de la elección, tal disposición sería contraria a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y d), de la Constitución Federal, ya que el constituyente permanente no distinguió, si se trataba de elecciones de gobernadores, diputados locales y miembros de los ayuntamientos, cuando se impuso al legislador local la obligación de incluir en las constituciones y en las leyes electorales estatales, las disposiciones que garanticen que las elecciones

se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, además de que el referido precepto constitucional dispone expresamente, la necesidad de establecer en dichos ordenamientos locales, un sistema de medios de impugnación, para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Según el partido promovente, si prevaleciera la citada interpretación del artículo 281 del Código Electoral de Tabasco, se le dejaría en total estado de indefensión, además de que con tal interpretación se ignoraría el mandato constitucional, por el cual se establece la posibilidad de que todos los actos, incluyendo los relacionados con la elección de gobernador, se sujeten invariablemente al principio de legalidad; y además, dice se harían nugatorios los mecanismos legales instituidos para salvaguardar ese fin, con lo que se proporciona, que actos celebrados al margen de la ley tuvieran efectos jurídicos.

En dicha virtud y con fundamento, además, en los artículos 14, 16, 99 y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal, según el promovente, debe declararse inaplicable el párrafo segundo del artículo 281 citado (puesto que la Sala Superior tiene la facultad de determinar esa inaplicación, según la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SECUNDARIAS CUANDO ÉSTAS SE OPONGAN A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES) porque, además, en dicho precepto se distingue indebidamente entre, por una parte, elecciones de gobernador y, por otra, de diputados locales y de miembros de los ayuntamientos, distinción que establece la posibilidad de anular las dos últimas especies de elecciones, en el caso de que se actualice la hipótesis contenida en dicho dispositivo, mas no la elección de gobernador, lo cual, afirma el promovente, implica que sólo algunos de los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Según el promovente, existieron serias irregularidades en la elección que ponen en entredicho su legalidad, las cuales se han acreditado con suficiencia y que en autos obran las probanzas idóneas para acreditar que dichas violaciones influyeron de manera determinante en el resultado de la elección. Igualmente, sostiene el Partido Acción Nacional, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido ejecutorias como la que lleva por rubro CAUSAL GENÉRICA DE NULIDAD. INTERPRETACIÓN DE LA, la cual se refiere a las irregularidades sustanciales que contravienen los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que deben regir a cualquier elección democrática, siendo el caso que esas irregularidades se dieron en forma generalizada, pues en exceso se refieren a más del veinte por ciento de las secciones electorales en que se erigió el territorio del Estado de Tabasco, lo cual, aplicando el criterio sistemático de la ley, previsto para la declaración de nulidad en un distrito electoral, lleva a concluir que también se puede configurar la nulidad de la elección de la gubernatura.

III. Al decidir el derecho en la controversia, la responsable dejó de aplicar los principios fundamentales de apego a la legalidad; omitió dar respuesta a algunos de los agravios y se arrogó facultades que no le corresponden, con lo cual infringió disposiciones legales expresas y aplicó en forma incorrecta diversos preceptos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco y de la Constitución General de la República.

IV. El Tribunal Electoral de Tabasco omitió el estudio de todas las situaciones narradas en el recurso de inconformidad, así como de las pruebas documentales que fueron aportadas, toda vez que con éstas se demostró, que la apertura de los paquetes electorales fue ilegal en la mayoría de los casos, al contravenirse el artículo 244 del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, ya que la mencionada apertura de paquetes se realizó sin que se actualizaran las hipótesis que el mencionado dispositivo legal prevé.

Para demostrar su afirmación, el Partido Acción Nacional refiere una serie de irregularidades sucedidas en cada uno de los dieciocho distritos electorales en los que se dividió el Estado de Tabasco, entre las que sobresalen: la no coincidencia de las actas de escrutinio y cómputo con las actas levantadas en los consejos; que hubo dolo, mala fe o error en los nuevos cómputos, etcétera.

V. El Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco omitió estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y sólo dio respuesta parcial a los planteamientos hechos valer, sin analizar cada una de las actas de cómputo distrital impugnadas, así como las diversas actas circunstanciadas correspondientes a cada una de las casillas impugnadas, toda vez que se limitó a emitir consideraciones vagas, imprecisas y genéricas, con lo que violó los principios de legalidad y exhaustividad, ya que sólo dio respuesta específica a lo argumentado respecto a las casillas de seis distritos en todo el estado a través de un razonamiento genérico, para concluir, de manera errónea, que los agravios expresados en el recurso de inconformidad son infundados.

VI. Con su afirmación, en el sentido de que no existió dolo ni errores o ilegalidades en el cómputo de la elección, tanto estatal como distritales, la autoridad responsable pretende ignorar o pasar por alto las diversas situaciones que han quedado narradas en la demanda, pues es evidente que hubo dolo en el recuento de los votos en la mayoría de los cómputos distritales, al ser constantes las diferencias entre las actas circunstanciadas de las sesiones permanentes y las que levantaron del recuento de las casillas, con evidentes errores e incluso discrepancias entre sí. El actor resalta que la constante fue la apertura ilegal de paquetes, en donde no importó la razón legal de esa manera de proceder, sino el ánimo de realizarlo con argumentos tan falaces, como la petición de un partido político, que en la mayoría de los casos fue el Partido Revolucionario Institucional, o bien, por simple acuerdo mayoritario de los consejeros distritales. La actitud dolosa se presentó al asentarse en las actas circunstanciadas de apertura de paquetes, razones que no actualizaban las hipótesis de ley para la propia apertura, tal como se desprende de las actas de sesión de cómputo distrital, es decir, en muchos casos no se abrieron los paquetes electorales porque hubiera una causa legal para hacerlo, sino que se inventó ilegal y ficticiamente un motivo para poder abrirlos, resultando sumamente raro, ilegal y doloso, el hecho de que más del cincuenta por ciento de los paquetes electorales en la elección estatal fueran abiertos bajo las citadas premisas en los Consejos Distritales, de todo lo cual es posible inferir que la apertura mencionada se dio por consigna y no por causas legales, no obstante que la apertura de paquetes es un procedimiento de excepción.

OCTAVO. En el presente juicio de revisión constitucional electoral el Partido de la Revolución Democrática impugna las siguientes casillas, en relación con las causas de nulidad e irregularidades que se precisan a continuación.

JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL											
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA											
DISTRITO I											
CAUSAS DE NULIDAD										Irregulari- dades	
CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX		
1	0001 C		X	X	X						X
2	0002 B		X	X	X		X				X
3	0003 B		X	X	X						X
4	0004 C1		X	X	X						X
5	0006 B		X	X	X						X
6	0007 C1		X	X	X						X
7	0008 B		X	X	X		X				X
8	0008 C1 **						X				
9	0009 B									X	X
10	0009 C1		X	X	X		X			X	X
11	0013 B						X			X	X
12	0013 C1		X	X	X						X
13	0014 B		X	X	X						X
14	0015 B		X	X	X						X
15	0015 C1									X	X
16	0016 B		X	X	X						X
17	0017 B		X	X	X		X				X
18	0017 C1		X	X	X		X				X
19	0018 B		X	X	X	X	X				X
20	0018 C1					X	X				X
21	0019 B		X	X	X						X
22	0020 B		X	X	X		X				X

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

23	0021 B		X	X	X	X					X
24	0022 B		X	X	X						X
25	0024 C1		X	X	X		X				X
26	0025 B		X				X				X
27	0032 B		X	X	X						X
28	0034 B									X	X
29	0034 C1									X	
30	0035 B									X	X
31	0035 C1									X	X
32	0037 B		X	X	X		X				X
33	0037 C1		X	X	X						X
34	0038 B		X	X	X					X	X
35	0039 B		X	X	X	X	X			X	X
36	0040 B		X	X	X					X	X
37	0041 B		X	X	X	X					X
38	0043 B						X				X
39	0043 C1		X	X	X						X
40	0044 EX						X				X
41	0045 B						X				X
DISTRITO II											
42	0046 B					X					X
43	0064 B						X				X
44	0066 B						X				X
45	0067 B				X						X
46	0082 B					X	X				X
47	0085 C1					X	X				X
48	0091 B					X					X

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

49	0094 B						X				X
50	0095 C1					X					X
51	0096 B						X				X
52	0098 B						X				X
53	0098 C1						X				X
54	0100 C1					X					X
55	0104 B				X						X
56	0105 B						X				X
57	0105 C1						X				X
58	0106 B						X				X
59	0106 C1 **						X				
60	0108 B						X				X
61	0110 C1						X				X
62	0118 B						X				X
63	0126 B						X				X
64	0129 B						X				X
65	0129 C1						X				X
66	0130 C1						X				
67	0130 C1						X				X
68	0131 C1						X				X
69	0133 B						X				X
70	0134 B *						X				X
71	0134 C1 *		X								X
72	0136 B						X				X
73	0137 C1						X				X
74	0138 C1						X				X

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

75	0144 B				X						X
76	0145 B						X				X
77	0146 B				X		X				X
78	0155 B *					X					X
79	0155 C1*										X
80	0155 C2 *						X				X
81	0156 B						X				X
82	0156 C1 *						X				X
83	0166 B *						X				X
84	0166 C1 *						X				X
DISTRITO III											
85	0168 B *					X					X
86	0168 C1 *					X					X
87	0175 B *					X					X
88	0175 C1*										X
89	0176 B *					X					X
90	0176 C1 *						X				X
91	0177 B						X				X
92	0177 C1						X				X
93	0179 B*										X
94	0179 C1*										X
95	0179 C2*										
96	0182 B					X	X				X
97	0184 B						X				X
98	0196 B						X				X
99	0204 B						X				X
100	0206 C1						X				X

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

101	0226 B *		X								X
DISTRITO IV											
102	0232 C5 *					X					X
103	0233 C1						X				X
104	0234 B						X				X
105	0234 C3						X				X
106	0235 B						X				X
107	0235 C1 *						X				
108	0236 B						X				
109	0236 C1						X				X
110	0237 B						X				
111	0237 C2						X				
112	0238 B *						X				X
113	0238 C1					X	X				X
114	0240 B						X				
115	0241 B *						X				X
116	0241 C1*						X				
117	0241 C2*										X
118	0242 B *						X				X
119	0242 C1						X				
120	0242 C2						X				X
121	0244 B ****						X				
122	0246 C1						X				X
123	0247 B						X				X
124	0247 C1						X				
125	0252 B *						X				
126	0252 C1 *					X	X				

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

127	0255 C1						X				X
128	0257 C1						X				
129	0259 B*										
130	0259 C1 *					X					
131	0261 B						X				
132	0262 B						X				
133	0262 C1				X	X					X
134	0262 C2										
135	0265 C1						X				
136	0267 B *				X	X					
137	0267 C1 *										
138	0269 B						X				
139	0269 C1				X	X	X				X
140	0270 C1					X	X				X
141	0271 C1						X				
142	0272 B ****						X				
143	0272 C1 *		X								
144	0277 B *		X								
145	0277 C1 *		X								
146	0278 B *		X		X		X				
147	0279 C1		X								
148	0280 B					X	X				X
149	0283 B					X	X				
150	0288 C1						X				
151	0436 B	X									X
DISTRITO V											
152	0273 B						X				X

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

153	0273 C1						X				X
154	0273 C2						X				X
155	0274 B						X				X
156	0300 B						X				X
157	306 B*										X
158	306 C1*										X
159	0311 B					X	X				X
160	0311 C1						X				X
161	0313 B *							X			X
162	0313 C1 *					X					X
163	0316 B		X		X	X	X				X
164	0316 C1						X				X
165	0317 B		X		X	X	X				X
166	0318 B						X				X
167	0324 B						X				X
168	0324 C1						X				
169	0326 B		X		X						
170	0327 B				X	X	X				X
171	0328 B						X				X
172	329 B*										
173	329 C1*										
174	0330 B							X			
175	0330 C1						X				X
176	0331 B					X					
177	0335 B			X							X
178	0335 C1						X				X

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

179	0337 B				X	X	X				X
180	0339 B						X				X
181	0340 B *						X				X
182	0340 C1 *		X		X					X	
183	0341 B					X					
184	0341 C1						X				X
185	0342 C1						X				X
186	0343 B *		X								
187	0343 C1 *		X		X	X		X			XX
188	0344 B		X		X	X	X				
189	0344 C1				X	X	X				
190	0345 B				X	X	X				X
191	0345 C1					X	X				X
192	0346 B					X	X				X
193	0346 C1					X	X				X
194	0348 B					X	X				X
195	0351 C1		X		X		X				
196	0352 B		X		X	X					
197	0353 B *			X			X				X
198	0353 C1*						X				X
199	0354 B						X				X
200	0354 C1					X					
201	0364 B						X				
202	0364 C1					X					X
203	0365 B*					X	X				X
204	0365 C1*					X					XX

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

205	0366 C1						X				
206	0367 B						X				X
207	0367 C1						X				
208	0369 B							X			X
209	0369 C1				X			X			
210	0370 C1					X	X				
211	0371 B						X				X
212	0372 B*					X	X				XX
213	372 C1*										
214	0372 C2*					X					X
215	0372 C3*										X
216	0372 C4*										
217	0372 C5						X				X
218	0373 B									X	X
219	0373 C1				X						
220	0374 B				X		X				X
221	0374 C1					X	X				X
222	0375 B*										
223	0375C1*										X
224	0376 B				X	X	X				
225	0376 C1				X		X				X
226	0377 B				X	X					
227	0378 B	X				X	X			X	X
228	0379 C1						X				X
229	0380 C1						X				X
230	0385 B*		X		X	X	X				X

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

231	0385 C1*										
232	0385 ESP*										
233	0386 C1					X					
234	0387 B						X				X
235	0387 C1			X							
236	0388 B		X		X		X	X			
237	0389 C1		X		X						
238	0390 B						X				
239	0391 B		X		X	X	X				
240	0391 C1						X				X
241	0393 C1				X	X					X
242	0394 B					X					
243	0394 C1		X		X	X	X				X
244	0395 B				X	X	X				X
245	0395 C1					X	X				X
246	0396 B				X	X		X			X
247	0396 C1					X	X			X	X
248	0397 B*										X
249	0397 C1*										XX
250	0398 B						X				X
251	0399 B*										X
252	0399 C1*		X		X					X	XX
253	0400 B				X		X				X
254	0401 B						X				X
255	0401 C1						X				X
256	0403 B						X				X

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

257	0403 C1				X		X				X
258	0404 B					X					
259	0404 C1						X				X
260	0407 B					X	X				
261	0407 C1						X				
262	0411 B						X				X
263	0411 C1						X				X
264	0412 B					X	X				X
265	0412 C1				X		X				X
266	0413 B					X					
267	0413 C1					X					
268	0414 B	X					X				X
269	0415 B				X	X					X
270	0415 C2					X	X				X
271	0418 B				X						
272	0458 C1						X				X
273	0460 B						X				
274	0460 C1					X					
275	0462 B					X					X
276	0463 B		X		X	X					
277	0464 C1 *	X		X							X
278	0464 C2										
279	0468 B				X					X	
280	0468 C1		X		X					X	
281	0469 B					X	X				X
282	0477 C1					X					

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

283	0482 C1					X					X
284	0491 C1		X		X						X
285	0497 C2					X					
286	0504 B*	X					X				X
287	0504 C1*	X	X	X	X						X
288	0505 C1			X		X	X				X
289	0506 B		X		X	X					
290	0508 C1				X			X			
291	0510 B		X		X	X					X
292	0511 B	X	X		X						
DISTRITO VI											
293	0512 C1		X		X						X
294	0513 B								X		X
295	0514 B		X				X				X
296	0515 B		X								X
297	0515 C1		X		X				X		X
298	0516 B		X		X			X		X	X
299	0519 C1		X			X	X				X
300	0521 B		X			X	X				X
301	0525 B				X		X				X
302	0525 C1		X		X	X	X				X
303	0527 B		X			X	X				X
304	0527 C1		X		X						X
305	0532 B		X		X						X
306	0535 B		X			X	X				X
307	0535 C1		X			X					X

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

308	0537 B		X			X	X				X
309	0539 B		X								X
310	0539 C1									X	
311	0540 B		X								X
312	0541 B*		X								XX
313	0542 B*		X								XX
314	0542 C1*		X								XX
315	0545 B*										
316	0545 C1*		X								XX
317	0546 B		X		X						X
318	0547 B*		X								XX
319	0548 C1		X		X						X
320	0549 B*		X								XX
321	0549 C1*										X
322	0550 B*										X
323	0550 C1*		X								XX
324	0554 B*		X								XX
325	0554 C1*		X								X
326	0555 B*		X			X	X				X
327	0555 C1*		X								XX
328	0555 C2 *										X
329	0557 C1		X		X	X	X			X	X
330	0558 B*										X
331	0558 C1*									X	X
332	0560 B		X								X
333	0560 C1		X								X

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

334	0563 B*										X
335	0563 C1*		X							X	XX
336	0565 B*		X		X					X	XX
337	0565 C1*										X
338	0566 B*		X		X					X	XX
339	0568 C1		X								X
340	0569 C1		X								X
341	0570 B		X			X	X				X
342	0570 C1		X								X
343	0571 B				X					X	X
344	0571 C1		X		X						X
345	0576 B		X		X					X	X
346	0577 B		X							X	X
347	0578 B		X								X
348	0578 C1		X								X
349	0579 B		X								X
350	0579 C1		X								X
351	0580 B		X								X
352	0581 B		X								X
353	0581 C1		X		X						X
354	0583 B*										X
355	0583 C1*		X								XX
356	0584 B		X			X	X				X
357	0585 B*		X								XX
358	0585 C1*		X								XX
359	0588 B*		X								XX

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

360	0588 C1*		X								XX
361	0589 B		X		X						X
362	0590 B		X							X	X
363	0592 B		X			X	X				X
364	0592 C1		X								X
365	0595 B		X				X				X
366	0596 B		X								X
367	0596 C1		X								X
368	0597 B		X								X
369	0599 B		X								X
370	0600 B					X	X				X
371	0600 C1****		X			X	X				X
372	0601 B		X							X	X
373	0601 C		X			X	X				X
374	0603 C1		X								X
375	0606 B		X		X						X
376	0606 C1		X								X
377	0607 C1		X								X
DISTRITO VII											
378	0611 B****						X				X
379	0612 B						X				X
380	0618 B						X			X	X
379	0618 C1						X			X	X
380	0619 B						X			X	X
381	0619 C1						X			X	X
382	0620 B				X		X				X
383	0620 C1		X		X	X					X

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

384	0621 C1						X			X	X
385	0623 C1					X	X				X
386	0624 B						X			X	X
388	0624 C1						X			X	X
389	0627 B						X			X	X
390	0628 B	X					X				X
391	0628 C1					X	X				X
392	0629 B					X	X			X	X
393	0629 C1					X	X			X	X
394	0633 B						X				X
395	0633 C1						X			X	X
396	0634 B					X	X				X
397	0635 B	X					X				X
398	0635 C1	X				X	X				X
399	0636 B	X				X				X	X
400	0636 C1									X	X
401	0639 B	X									X
402	0641 B						X			X	X
403	0641 C1					X					X
404	0641 C2					X	X			X	X
405	0642 B					X	X			X	X
406	0642 C1					X	X			X	X
407	0642 C2					X	X			X	X
408	0644 B						X			X	X
409	0645 C2					X	X			X	X
410	0646 B					X	X			X	X

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

411	0646 C1						X			X	X
412	0649 C1						X			X	X
413	0650 B					X	X			X	X
414	0650 C1					X	X			X	X
415	0658 C1	X					X				X
416	0659 B	X				X	X				X
417	0659 C1	X				X	X				X
418	0660 B						X				X
419	0661 B	X					X				X
420	0662 B						X				X
421	0662 C1					X	X				X
422	0663 B*						X			X	X
423	0663 C1*						X			X	X
424	0663 C2*										X
425	0664 B						X				X
426	0664 C1**						X				
427	0665 B*										X
428	0665 C1*										X
429	0667 B				X		X	X		X	X
DISTRITO VIII											
427	0668 B			X		X				X	X
428	0669 B					X					X
429	0669 C1	X	X		X		X				X
430	0672 B*						X				X
431	0672 C1*	X									X
432	0674 C1						X			X	X
433	0677 B*										X

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

434	0677 C1*										X
435	0677 C2*	X				X					X
436	0678 B		X		X	X					X
437	0678 C1		X		X	X				X	X
438	0678 C2		X		X	X					X
439	0679 B	X	X		X	X					X
440	0682 B							X			X
441	0683 B									X	X
442	0683 C1				X					X	X
DISTRITO IX											
443	0685 B*					X	X			X	X
444	0687 B*									X	X
445	0687 C1*					X	X			X	
446	0687 ESP										
447	0688 B						X				
448	0689 C1*					X	X	X			
449	0690 B							X			
450	0691 B					X					
451	0692 B*	X		X		X		X			X
452	0692 C1*	X		X		X	X				
453	0694 B*										
454	0694 C1*					X	X			X	
455	0694 C2*										
456	0695 C1							X			X
457	0696 B					X					
458	0696 C1						X				
459	0699 C1						X				

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

460	0700 B						X				
461	0702 B					X				X	
462	0703 B					X	X				
463	0703 C1*					X	X				X
464	0705 C1			X		X					
465	0707 C1					X					
466	0708 B						X				
467	0708 C1*					X					
468	0709 B									X	X
469	0710 C1						X				
470	0712 B						X				
471	0712 C1						X				
472	0713 C1*					X	X		X		X
473	0716 B						X				
474	0716 C1					X					
475	0717 B						X				
476	0718 C1									X	
477	0720 B*						X				X
478	0723 B									X	
479	0723 C1						X				
480	0724 B*					X	X			X	X
481	0724 C1*						X				X
482	0726 B					X					
483	0726 C1*					X	X				
484	0727 C1*						X			X	X
485	0728 B					X					

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

486	0728 C1								X		
487	0729 C1*						X			X	X
488	0729 C2									X	X
489	0730 C1						X		X		
490	0732 B*					X	X			X	X
491	0736 B					X					X
492	0738 C1						X				
493	0740 B					X					X
494	0741 C1						X				
495	0742 B									X	X
496	0745 B*					X	X				X
497	0746 B					X				X	X
498	0750 B*						X			X	X
499	0753 B									X	X
500	0754 B*					X		X			X
501	0757 C1								X		X
502	0758 B						X			X	
503	0760 B					X				X	
504	0762 B					X				X	
505	0765 B*										
506	0765 C1*						X			X	
507	0766 B							X			
508	0766 C1*						X				X
509	0768 B						X				
510	0768 C1*					X	X				
511	0771 B						X				

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

512	0773 C1						X				
513	0774 B*							X			X
514	0777 C1					X					
515	0779 B						X				
DISTRITO X											
516	0781 B						X				X
517	0781 C1						X				X
518	0782 B						X				X
519	0783 B						X				X
520	0783 C1****					X	X				X
521	0784 B					X	X				X
522	0785 B					X	X				X
523	0785 C1						X				X
524	0786 B					X	X				X
525	0787 B*			X		X					X
526	0789 B						X				X
527	0790 B						X				X
528	0792 B						X				X
529	0792 C1						X				X
530	0793 B						X			X	X
531	0793 C1						X			X	X
532	0795 B						X				X
533	0795 C1					X	X				X
534	0797 B			X							X
535	0798 B				X						X
536	0798 C1						X				X

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

537	0799 B				X		X			X	X
538	0800 B					X					X
539	0800 C1					X					X
540	0801 B						X				X
541	0803 C1						X				X
542	0804 B						X				X
543	0805 B						X				X
544	0806 B****						X				X
545	0807 B						X				X
546	0808 B					X	X				X
547	0808 C1						X				X
DISTRITO XII											
549	0846 B	X		X		X					
550	0846 C1***						X	X			
551	0854 B***					X	X	X			
552	0856 B***				X		X	X			X
553	0858 B			X							
554	0858 C1***	X		X			X	X			X
555	0863 B	X		X						X	
556	0863 C1				X						
557	0865 B				X	X					X
558	0866 B					X					
559	0869 B***						X	X			
560	0869 C1					X					
561	0870 B***						X	X			
562	0871 B***						X	X			

DISTRITO XIII											
563	0874 B					X				X	X
564	0876 B					X				X	X
565	0876 C1					X				X	X
566	0878 C1					X				X	X
567	0880 C1*										
568	0881 C1					X				X	X
569	0883 B					X				X	X
570	0884 C									X	
571	0884 C1									X	X
572	0886 B					X				X	X
573	0890 C1						X				X
574	0891 B*					X				X	X
575	0891 C									X	X
576	0896 C1						X				X
577	0898 C1						X				X
578	0902 B							X			X
579	0908 B*										
580	0923 C									X	X
581	0924 C1						X				X
582	0933 C1						X				X
583	0934 B						X				X
584	0934 C1						X				X
585	0934 C2						X				X
586	0935 C1									X	X
587	0936 B*										

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

588	0939 C1*										
589	0943 C1						X				X
590	0945 B						X				X
591	0947 C1						X				X
592	0948 C1						X				X
593	0950 B						X				X
594	0952 C1						X				X
DISTRITO XIV											
595	0957 B					X				X	
596	0957 C1		X		X	X				X	
597	0958 B		X		X					X	
598	0958 C1		X		X					X	
599	0970 B		X		X	X	X			X	X
600	0972 B						X				X
601	0973 B				X		X			X	
602	0975 B*										
603	0975 C1		X							X	
604	0978 B		X		X						X
605	0978 C1		X		X	X				X	
606	0979 B*						X			X	
607	0979 C1*		X		X					X	X
608	0980 B		X		X					X	
609	0980 C1		X		X					X	
610	0981 B		X		X	X				X	X
611	0982 B									X	
612	0982 C1									X	

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

613	0982 C2							X		X	
614	0983 B			X	X					X	
615	0983 C1				X						X
616	0984 C1		X		X					X	
617	0985 B				X					X	X
618	0988 B		X		X					X	
619	0988 C1		X		X					X	X
620	0989 B		X		X						X
621	0989 C1		X		X						X
DISTRITO XV											
622	1006 E					X	X				X
623	1007 B		X		X						X
624	1007 EXT**						X				
625	1008 B					X					
626	1008 C1				X		X			X	X
627	1010 B		X		X		X			X	X
628	1011 B					X	X			X	X
629	1012 C1		X		X		X			X	X
630	1012 E		X		X	X	X			X	
631	1016 B							X			
632	1017 B		X		X					X	
633	1018 B		X		X		X			X	X
634	1026 B					X	X				X
635	1027 B						X				X
636	1027 C1						X				X
637	1028 B				X		X			X	X
638	1028 C1				X	X					X

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

639	1029 C1		X		X	X				X	X
640	1030 B ***		X		X						X
641	1030 C ***										
642	1031 B		X		X					X	
643	1032 B		X		X		X			X	X
DISTRITO XVI											
644	1037 C1					X					X
645	1038 C1					X					
646	1040 B					X					
647	1041 B					X					
648	1045 B					X					
649	1047 B						X				
650	1048 B						X				X
651	1052 C1					X					
652	1054 B						X				
653	1054 EXT						X				
654	1059 B						X				
655	1060 B						X				X
DISTRITO XVII											
656	1063 B						X				X
657	1063 C1						X				X
658	1063 C2						X				X
659	1064 C1						X				X
660	1065 C1						X				X
661	1067 B						X				X
662	1067 C1						X				X
663	1068 B					X					X

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

664	1068 C1						X				X
665	1068 C2					X					X
666	1069 B					X	X				X
667	1069 C1					X					X
668	1070 B*						X				X
669	1070 C1*						X				X
670	1071 B						X				X
671	1071 C1					X	X				X
672	1072 C1						X				X
673	1072 C2						X				X
674	1073 B					X					X
675	1073 C1						X				X
676	1074 B						X				X
677	1074 C1						X				X
678	1074 ESP						X				X
679	1075 B					X	X				X
680	1079 C1***						X			X	X
681	1081 C1						X				X
682	1083 B						X				X
683	1083 C1						X				X
684	1085 B						X				X
685	1087 B						X				X
686	1088 B						X				X
DISTRITO XVIII											
687	1090 B		X		X						X
688	1090 C1		X								
689	1091 C1				X	X					

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

690	1092 B					X					
691	1092 C1		X		X					X	
692	1093 C1		X		X						
693	1094 B***		X		X	X	X				
694	1094 C1		X		X	X	X				
695	1096 B	X	X	X	X	X	X				
696	1096 C1	X		X							
697	1097 B		X		X		X				
698	1098 C1		X		X						
699	1099 B		X		X		X				
700	1099 C1 ***					X	X				
701	1100 B									X	X
702	1100 C1		X		X						X
703	1101 B		X		X						X
704	1102 C1		X		X						X
705	1104 B ***		X		X		X				X
706	1104 C1		X		X		X				
707	1104 C2		X		X		X				
708	1105 B ***					X					
709	1105 C1		X		X						
710	1106 B						X				X
711	1107 B						X				
712	1110 B						X				X
713	1111 B						X				X
714	1113 B			X							
715	1114 B						X				

716	1114 C1				X	X					
717	1115 B	X		X			X				X
718	1116 B ***					X	X				
719	1118 B				X						
720	1119 B ***					X	X				X
721	1119 C****						X				
722	1120 B				X						
723	1121 B				X		X				
724	1121 C1***				X		X				
725	1122 B				X						
726	1123 B				X		X			X	X
727	1124 B				X						
728	1125 B							X			
729	1126 B						X				
730	1128 B						X				
731	1130 B	X		X							
732	1130 C1	X		X							X

En las casillas marcadas con asteriscos, el partido actor aduce que:

* El tribunal responsable omitió contestar las causas de nulidad invocadas.

** Las casilla no existen.

*** Las casillas no se impugnaron en el recurso de inconformidad y sin embargo, el tribunal responsable las analizó.

**** Opuestamente a lo afirmado por la autoridad responsable, en estas casillas no se hizo nuevo escrutinio y cómputo.

- Las irregularidades marcadas con **una X** consisten en la apertura ilegal de paquetes electorales. Las irregularidades marcadas con **dos X** se refieren además de la apertura ilegal de paquetes electorales, a otra irregularidad señalada por el actor.

NOVENO. En el presente juicio de revisión constitucional electoral el Partido Acción Nacional impugna las siguientes casillas, en relación con la causa de nulidad de error o dolo y con la “apertura ilegal de paquetes electorales”:

DISTRITO I

001 B, 001 C1, 002 B, 002 C1, 003 B, 003 C1, 004 C1, 005 B, 005 C1, 006 B, 006 ESP1, 007 B, 007 C1, 008 B, 009 B, 009 C1, 012 B, 013 B, 014 B, 015 B, 015 C1, 016 B, 017 B, 017 C1, 018 B, 018 C1, 020 B, 021 B, 022 B, 023 B, 023 C1, 024 B, 024 C1, 026 B, 027 B, 028 B, 029

B, 030 B, 030 C1, 031 B, 032 B, 034 B, 035 B, 035 C1, 036 B, 037 C1, 038 B, 040 B, 042 B, 042 C1, 044 B, 044 EX1, 045 B, 045 EX1.

DISTRITO II

047 C2, 052 B, 055 B, 058 C, 061 C, 064 B, 066 B, 067 B, 068 B, 070 C, 074 B, 077 C, 083 B, 085 C, 086 C, 090 B, 090 C, 092 B, 094 B, 095 C, 096 B, 098 B, 098 C, 100 B, 100 C, 101 C, 103 B, 103 C, 104 B, 105 B, 105 C, 106 B, 106 EXT., 108 B, 110 B, 110 C, 111 B, 112 C, 115 B, 118 B, 119 C, 122 B, 125 C, 127 B, 127 C, 128 B, 129 B, 129 C, 130 B, 130 C, 131 B, 131 C, 133 B, 134 B, 135 B, 136 B, 138 B, 141 C, 144 B, 144 C, 145 B, 145 C, 146 B, 147 C, 149 B, 149 C, 155 B, 155 C, 155 C2, 156 B, 156 C, 159 C, 160 B, 162 C, 164 C, 166 B, 167 B.

DISTRITO III

168 B, 168 C1, 169 B, 169 C1, 170 B, 171 B, 171 C1, 172 B, 173 B, 173 ESP1, 175 B, 175 C1, 176 B, 176 C1, 177 B, 178 B, 178 C1, 179 B, 179 C1, 179 C2, 180 B, 180 C1, 181 B, 181 C1, 183 B, 184 B, 185 B, 186 B, 187 B, 188 B, 189 B, 189 C1, 190 B, 191 B, 192 B, 192 C1, 193 B, 194 B, 195 B, 196 B, 196 C1, 197 B, 197 C1, 198 B, 199 B, 200 B, 200 C1, 201 B, 201 C1, 202 C1, 203 B, 203 C1, 204 B, 204 C1, 205 B, 205 C1, 206 B, 206 C1, 207 B, 208 B, 208 C1, 209 B, 209 C1, 211 B, 211 C1, 212 B, 212 C1, 213 B, 214 B, 214 C1, 216 B, 216 C1, 217 B, 219 B, 220 B, 221 B, 222 B, 222 C1, 225 B, 226 B, 227 B, 228 B, 229 B.

DISTRITO IV

232 B, 232 C1, 232 C3, 232 C4, 232 C5, 233 B, 233 C1, 234 B, 234 C1, 234 C2, 234 C3, 235 B, 235 C1, 236 B, 236 C1, 237 B, 237 C2, 238 B, 238 C1, 238 C2, 239 B, 240 B, 240 C1, 241 B, 241 C1, 241 C2, 242 B, 242 C1, 243 B, 243 C1, 244 B, 244 C1, 245 B, 245 C1, 245 C2, 246 C1, 247 B, 247 C1, 248 B, 248 C1, 248 C2, 249 B, 249 C1, 249 C2, 249 C3, 250 B, 250 C1, 251 B, 251 C1, 251 C2, 252 B, 252 C1, 253 C1, 253 C2, 254 B, 254 C1, 255 B, 255 C1, 256 B, 256 C1, 257 B, 257 C1, 258 B, 258 C1, 259 B, 259 C1, 260 B, 260 C1, 260 C2, 261 B, 261 C1, 262 B, 262 C1, 263 B, 264 B, 264 C1, 265 B, 265 C1, 266 B, 267 B, 267 C1, 267 C2, 269 B, 269 C1, 270 B, 270 C1, 271 B, 271 C1, 272 B, 272 C1, 277 B, 278 B, 278 C1, 279 B, 280 B, 280 C1, 281 B, 281 C1, 282 B, 282 C1, 283 B, 283 C1, 284 B, 284 C1, 285 B, 286 C1, 287 B, 287 C1, 288 B, 288 C1, 288 ESP, 289 B, 289 C1, 290 B, 290 C1, 291 B, 291 C1, 292 B, 292 C1, 293 B, 293 C1, 294 B, 294 C1, 295 B, 295 C1, 296 B, 296 C1, 297 B, 298 B, 299 B, 299 C1, 307 B, 307 C1, 308 B, 309 B, 309 C1, 310 B, 310 C1, 319 B, 319 C1, 320 B, 320 C1, 321 B, 321 C1, 322 B, 322 C1, 323 C1, 333 B, 333 C1, 334 B, 334 C1, 355 B, 355 C1, 356 C1, 357 B, 357 C1, 358 B, 358 C1, 359 B, 359 C1, 360 B, 360 C1, 361 B, 361 C1, 361 C2, 362 B, 362 C1, 381 B, 381 C1, 382 B, 382 C1, 383 B, 383 C1, 383 C2, 384 B, 384 C1, 405 B, 405 C1, 405 C2, 405 C3, 419 B, 420 B, 420 C1, 421 B, 421 C1, 421 C2, 422 B, 422 C1, 422 C2, 423 B, 423 C1, 423 C2, 424 B, 425 B, 425 C1, 426 B, 426 C1, 427 B, 427 C1, 428 B, 428 C1, 429 B, 429 C1, 430 B, 430 C1, 431 B, 431 C1, 432 B, 432 C1, 433 B, 433 C1, 434 B, 434 C1, 435 B, 435 C1, 435 C2, 435 C3, 435 C4, 436 B, 436 C1, 437 B, 437 C1, 438 B, 438 C1, 439 B, 440 B, 440 C1, 440 C2, 440 C3, 441 B, 441 EX1, 441 EX2, 442 B, 443 B, 443 C1, 443 C2, 445 B, 445 C1, 446 B, 446 C1, 446 C2, 447 B, 448 B, 450 B, 450 C1, 450 EX1, 454 B, 455 B, 456 B, 456 C1, 457 B, 457 C1, 466 B, 466 C1, 471 B, 472 B, 472 C1, 473 B, 473 EX1, 474 B, 474 C1, 474 C2, 478 B, 478 C1, 483 B, 484 B, 484 C1, 485 B, 485 C1, 486 B, 486 C1, 487 B, 488 B,

489 B, 489 C1, 493 B, 500 B, 500 C1, 500 C2, 501 B, 501 C1, 502 B , 502 C1, 502 C2, 503 C1, 503 C2.

DISTRITO V

268 B, 268 C1, 273 B, 273 C1, 273 C2, 274 B, 274 C1, 275 B, 275 C1, 276 B, 276 C1, 300 B, 300 C1, 301 B, 302 B, 302 C1, 303 B, 303 C1, 304 B, 304 C1, 305 B, 305 C1, 306 C1, 311 B, 311 C1, 312 B, 312 C1, 313 B, 313 C1, 316 B, 316 C1, 317 B, 318 B, 324 B, 324 C1, 326 B, 327 B, 328 B, 330 B, 330 C1, 331 B, 332 B, 335 B, 335 C1, 336 B, 337 B, 337 C1, 339 B, 340 B, 340 C1, 341 B, 342 C1, 343 B, 343 C1, 344 B, 344 C1, 345 B, 345 C1, 346 B, 346 C1, 347 B, 348 B, 348 C1, 351 C1, 352 B, 353 B, 353 C1, 354 B, 354 C1, 364 B, 364 C1, 365 B, 365 C1, 366 C1, 367 B, 367 C1, 369 B, 370 C1, 371 B, 372 B, 372 C2, 372 C5, 373 B, 373 C1, 374 B, 374 C1, 375 C1, 376 B, 376 C1, 377 B, 377 C1, 378 B, 379 B, 379 C1, 380 C1, 385 B, 385 C1, 385 ESP, 387 C1, 388 B, 389 C1, 390 B, 390 C1, 391 B, 391 C1, 392 C1, 393 C1, 394 B, 394 C1, 395 B, 395 C1, 396 B, 396 C1, 397 C1, 398 B, 399 B, 399 C1, 400 B, 401 B, 401 C1, 403 B, 403 C1, 404 B, 404 C1, 407 B, 407 C1, 410 C1, 411 C1, 412 B, 412 C1, 413 B, 413 C1, 414 B, 415 B, 415 C2, 415 C3, 418 B, 418 C1, 452 B, 452 C1, 452 EX1, 453 C1, 458 C1, 459 B, 460 B, 460 C1, 461 B, 462 B, 462 C1, 463 B, 463 C1, 463 C2, 464 B, 464 C1, 467 C1, 467 C2, 468 B, 468 C1, 469 B, 469 C1, 476 B, 476 C1, 477 C1, 480 B, 482 B, 482 C1, 492 C1, 496 B, 497 C1, 497 C2, 498 B, 499 B, 504 B, 504 C1, 505 C1, 506 B, 508 C1, 509 B, 510 B, 511 B.

DISTRITO VI

512 B, 512 C1, 513 B, 513 C1, 514 B, 515 B, 515 C1, 516 B, 516 C1, 517 B, 517 C1, 518 B, 519 C1, 520 E, 521 B, 525 B, 525 C1, 527 B, 527 C1, 532 B, 535 C1, 537 B, 539 B, 540 B, 542 B, 542 C1, 545 B, 545 C1, 547 B, 548 C1, 549 B, 550 C1, 554 B, 554 C1, 555 B, 555 C1, 557 C1, 558 C1, 560 B, 560 C1, 563 C1, 565 B, 566 B, 568 B, 568 C1, 569 C1, 570 B, 570 C1, 571 B, 571 C1, 576 B, 577 B, 578 B, 578 C1, 579 B, 579 C1, 580 B, 581 B, 581 C1, 583 C1, 584 B, 585 B, 585 C1, 588 B, 588 C1, 589 B, 590 B, 592 C1, 595 B, 596 B, 596 C1, 597 B, 599 B, 600 C1, 601 B, 601 C1, 603 C1, 606 B, 606 C1, 607 C1.

DISTRITO VII

609 B, 609 C1, 610 B, 611 B, 611 C1, 612 B, 612 C1, 613 B, 613 C1, 613 E, 614 B, 614 C1, 615 B, 615 C1, 616 B, 618 B, 618 C1, 619 B, 619 C1, 620 B, 620 C1, 621 C1, 623 C1, 624 B, 624 C1, 627 B, 628 B, 629 B, 629 C1, 633 B, 633 C1, 634 B, 635 B, 635 C1, 636 B, 640 C1, 641 B, 642 B, 642 C1, 642 C2, 644 B, 645 C2, 646 B, 646 C1, 650 B, 650 C1, 658 C1, 660 B, 661 B, 662 B, 662 C1, 663 B, 663 C1, 663 C2, 665 B, 665 C1, 667 B.

DISTRITO VIII

668 B, 668 C1, 669 C1, 670 B, 670 C1, 670 E, 671 B, 671 C1, 672 B, 672 C1, 673 B, 673 C1, 674 B, 674 C1, 674 C2, 675 B, 675 C1, 676 B, 676 C1, 677 B, 677 C1, 677 C2, 678 B, 678 C1, 678 C2, 679 B, 680 B, 681 B, 682 B, 683 B, 683 C1.

DISTRITO IX

685 B, 686 B, 686 C1, 687 B, 687 C1, 688 B, 689 C1, 690 B, 691 B, 692 B, 692 C1, 693 C1, 694 C1, 696 B, 696 C1, 699 B, 699 C1, 699 C2, 700 B, 700 C1, 702 B, 703 B, 703 C1, 704 C1, 705 B, 705 C1, 706 B, 708 B, 709 B, 710 C1, 712 B, 712 C1, 713 B, 713 C1, 714 B, 715 B, 716 B, 716 C1, 717 B, 718 B, 718 C1, 719 B, 719 C1, 720 B, 721 B, 722 B, 722 C1, 723 B, 723 C1, 724 B, 724 C1, 726 B, 726 C1, 727 B, 727 C1, 727 C2, 728 B, 728 C1, 729 B, 729 C1, 729 C2, 730 C1, 732 B, 733 B, 733 C1, 734 B, 735 B, 736 B, 736 C1, 737 B, 738 B, 738 C1, 739 B, 741 B, 741 C1, 742 B, 742 C1, 743 B, 744 B, 746 B, 746 C1, 749 B, 750 B, 751 B, 753 B, 756 B, 756 C1, 757 B, 757 C1, 758 B, 759 B, 759 C1, 760 C1, 761 B, 762 B, 765 B, 766 C1, 767 B, 768 B, 769 C1, 769 B, 771 B, 772 B, 773 B, 773 C1, 774 B, 776 B, 777 B, 777 C1, 778 B, 779 B, 780 B, 684 B, 684 C1, 685 C1.

DISTRITO X

781 B, 781 C1, 782 B, 782 C1, 782 E, 784 B, 785 B, 785 C1, 786 B, 786 C1, 787 B, 788 B, 789 C1, 790 B, 791 B, 792 B, 792 C1, 793 B, 793 C1, 794 B, 794 C1, 795 B, 797 B, 798 B, 800 B, 800 C1, 801 B, 802 B, 803 B, 804 B, 806 B, 807 B, 808 B.

DISTRITO XI

809 B, 811 C1, 813 C1, 815 B, 818 B, 819 C1, 820 B, 821 C1, 823 B, 828 B, 833 B, 835 B, 839 B, 843 B, 843 C1, 844 B, 844 C1.

DISTRITO XII

846 B, 846 C1, 847 B, 847 C1, 847 E, 848 B, 848 C1, 849 B, 849 C1, 854 B, 856 B, 858 C1, 863 B, 863 C1, 865 B, 866 B, 867 B, 869 B, 869 C1, 870 B, 871 B.

DISTRITO XIII

872 C1, 872 C2, 873 B, 873 C1, 874 B, 874 C1, 875 B, 875 C1, 876 B, 876 C1, 877 B, 877 C1, 878 B, 878 C1, 879 B, 879 C1, 880 B, 880 C1, 881 B, 881 C1, 881 C2, 881 E, 882 B, 882 C1, 883 B, 883 C1, 884 B, 884 C1, 885 B, 885 C2, 886 B, 886 C1, 886 E1, 887 B, 888 B, 889 B, 889 C1, 890 B, 890 C1, 890 E1, 891 B, 892 B, 892 C1, 893 B, 893 C1, 894 B, 896 B, 896 C1, 897 C1, 898 C1, 899 B, 904 B, 904 E1, 908 B, 915 B, 915 C1, 921 B, 923 C1, 924 B, 924 C1, 925 B, 925 C1, 926 B, 927 B, 932 B, 933 B, 933 C1, 934 B, 934 C1, 934 C2, 935 B, 935 C1, 936 B, 939 B, 939 C1, 940 B, 941 B, 942 B, 942 C1, 943 C1, 944 B, 945 B, 945 C1, 945 C2, 946 B, 946 C1, 947 B, 947 C1, 948 B, 948 C1, 949 B, 949 E1, 950 B, 951 B, 952 B, 952 C1, 953 B.

DISTRITO XIV

954 B, 955 B, 955 C1, 956 B, 956 C1, 957 B, 957 C1, 957 E, 958 C1, 959 B, 959 C1, 960 B, 960 C1, 961 B, 962 B, 962 C1, 963 B, 963 C1, 964 B, 965 B, 965 C1, 970 B, 970 C1, 973 B,

974 C2, 977 B, 978 C1, 979 B, 979 C1, 980 B, 981 B, 982 B, 982 C1, 982 C2, 983 B, 983 C1, 984 B, 984 C1, 985 B, 985 C1, 986 B, 986 C2, 986 C5, 988 B, 988 C1, 989 C1, 990 B, 990 C1.

DISTRITO XV

1000 C1, 1001 B, 1001 C1, 1002 E, 1003 B, 1003 C1, 1004 B, 1004 C1, 1005 B, 1005 C1, 1006 E1, 1007 B, 1007 C1, 1008 C1, 1009 B, 1010 B, 1011 B, 1011 C1, 1012 B, 1012 C1, 1013 B, 1013 C1, 1016 B, 1017 B, 1017 C1, 1018 B, 1018 C1, 1019 B, 1019 C1, 1020 B, 1021 B, 1021 C1, 1022 B, 1022 C1, 1022 C2, 1023 B, 1024 C1, 1025 B, 1025 C1, 1026 B, 1027 B, 1027 C1, 1028 B, 1028 C1, 1029 B, 1029 C1, 1030 B, 1030 C1, 1031 B, 1032 B, 1032 C1, 1033 B, 1033 C1, 1034 B, 1034 C1, 1035 B.

DISTRITO XVI

1036 B, 1037 B, 1037 C1, 1038 B, 1038 C1, 1039 B, 1039 C1, 1040 B, 1040 C1, 1040 E, 1041 B, 1042 B, 1042 C1, 1043 B, 1044 B, 1044 C1, 1045 B, 1046 B, 1047 B, 1048 B, 1049 B, 1049 C1, 1050 B, 1050 C1, 1051 B, 1051 C1, 1051 E1, 1052 B, 1052 C1, 1053 B, 1053 C1, 1054 B, 1054 E1, 1055 B, 1055 C1, 1056 B, 1056 E1, 1057 B, 1058 B, 1059 B, 1060 B, 1060 C1, 1060 E1, 1061 B, 1061 C1, 1062 B.

DISTRITO XVII

1063 C1, 1063 C2, 1064 B, 1064 C1, 1065 B, 1065 C1, 1066 B, 1066 C1, 1067 B, 1067 C1, 1068 B, 1068 C1, 1068 C2, 1069 B, 1069 C1, 1070 B, 1070 C1, 1071 B, 1071 C1, 1072 B, 1072 C1, 1072 C2, 1073 B, 1074 B, 1074 C1, 1075 B, 1076 B, 1077 B, 1077 E1, 1078 B, 1078 C1, 1079 B, 1079 C1, 1080 B, 1080 C1, 1081 B, 1081 C1, 1082 B, 1082 C1, 1082 C2, 1083 B, 1083 C1, 1084 B, 1085 B, 1086 B, 1087 B, 1088 B, 1088 C1, 1088 C2.

DISTRITO XVIII

1089 B, 1090 B, 1090 C1, 1091 B, 1091 C1, 1092 B, 1092 C1, 1093 B, 1093 C1, 1094 B, 1094 C1, 1095 B, 1096 B, 1096 C1, 1097 B, 1097 C1, 1098 B, 1098 C1, 1099 B, 1099 C1, 1100 B, 1100 C1, 1101 C1, 1102 B, 1102 C1, 1103 B, 1103 C1, 1104 B, 1104 C2, 1105 B, 1105 C1, 1106 B, 1107 B, 1108 B, 1108 C1, 1110 B, 1111 B, 1112 B, 1113 B, 1113 C1, 1114 B, 1114 C1, 1115 B, 1116 B, 1117 B, 1118 B, 1118 C1, 1119 B, 1119 C1, 1120 B, 1121 B, 1121 C1, 1122 B, 1123 B, 1124 B, 1125 B, 1126 B, 1127 B, 1128 B, 1128 C1, 1129 B, 1130 B, 1130 C1, 1131 B, 1132 B, 1133 B.

DÉCIMO. Por razón de método se empezará con el examen de manera conjunta de los apartados VII de los agravios expresados por el Partido de la Revolución Democrática y VI de los expuestos por el Partido Acción Nacional; después se hará el estudio del apartado V de los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática; posteriormente se analizarán también de manera conjunta los apartados III y II de los agravios aducidos por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, respectivamente; con posterioridad se dará respuesta a los planteamientos formulados en el apartado IV de los agravios esgrimidos por el primero de los partidos mencionados, para hacer en seguida, en su caso, la valoración de los demás motivos de inconformidad de los actores.

DÉCIMO PRIMERO. Tanto el Partido de la Revolución Democrática como el Partido Acción Nacional aducen como agravio la “apertura ilegal de los paquetes electorales”, por parte de los distintos consejos distritales, incluso, el segundo de los partidos políticos mencionados hace valer la causa de nulidad de votación recibida en la casilla por error o dolo, para lo que manifiesta que hubo dolo en el cómputo celebrado en los consejos en la totalidad de los paquetes que se abrieron en dichos consejos.

Al respecto, la sala responsable resolvió en la sentencia combatida, que los nuevos cómputos realizados en los consejos distritales se habían apegado a lo establecido en el artículo 244 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, y que no se acreditaba el actuar doloso de dichos consejos.

Lo afirmado por la autoridad responsable respecto a que la actuación de los consejos distritales, en lo concerniente a la apertura de paquetes electorales, se encuentra apegada a lo preceptuado en el artículo citado, es inexacto.

En primer lugar, es necesario resaltar lo que sobre el tema establecen las disposiciones aplicables de la ley electoral estatal:

Artículo 134. Las mesas directivas de casilla son órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los distritos electorales.

Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Artículo 136. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, cuentan con las siguientes atribuciones:

- I. Instalación y clausura de las casillas, en los términos de este Código;
- II. Recepcionar la votación;
- III. Hacer el escrutinio y cómputo de la votación;
- IV. Mantenerse en las casillas desde la apertura hasta su clausura; y
- V. Las demás que le confiera este Código.

Artículo 220. Cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Artículo 221. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan lo siguiente:

- I. El número de electores que votó;
- II. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- III. El número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y
- IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.

Se entiende por voto nulo aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados.

Artículo 222. El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente, según la elección en el Consejo Electoral Distrital:

- I. Gobernador del Estado, cuando éste fuera el caso; y
- II. De Diputados.

En el Consejo Electoral Municipal:

- I. De Regidores.

Artículo 223. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

I. El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales hechas con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

II. El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores con fotografía de la sección;

III. El Presidente de la mesa directiva abrirá las urnas, en el orden que señala el artículo anterior, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de cada urna;

V. Los dos escrutadores bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas y determinarán:

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y

b) El número de votos que sean nulos; y

VI. el Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección:

Cuando en la boleta aparezca el emblema de los partidos coaligados, para efecto de la elección por el principio de representación proporcional, si sólo apareciera cruzado uno de los emblemas, se asignará el voto al partido correspondiente, si no fuera claro por cual de ellos se manifestó el elector, el voto se asignará al partido político que señale el convenio de coalición correspondiente siempre y cuando en ambos casos se cumpla con lo dispuesto en la fracción I del artículo siguiente.

Artículo 227. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondiente de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla.

Los representantes de los partidos políticos ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

Artículo 228. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral,
- II. Un ejemplar del acta final del escrutinio y cómputo; y
- III. Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

Ser remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos de cada elección.

La lista nominal de electores con fotografía se remitirá en sobre por separado.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

La denominación, expediente de casilla, comprenderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el primer párrafo.

Artículo 240. El cómputo distrital de una elección, es la suma que realiza el Consejo Electoral Distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de un distrito.

Artículo 241. Los Consejos Electorales Distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo:

- I. El de la votación de Gobernador del Estado, en su caso; y
- II. El de la votación de Diputados.

Cada uno de los cómputos a que se refiere el párrafo anterior se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Los Consejos Electorales Distritales, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que el Presidente y el Secretario del mismo puedan ser sustituidos en sus funciones por el Vocal de Organización y Capacitación Electoral, y que los consejeros electorales y representantes de los partidos políticos acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen, de manera que se pueda sesionar permanentemente.

Los Consejos Electorales Distritales, deberán contar con los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros necesarios, para la realización de los cómputos en forma permanente.

Artículo 244. El cómputo distrital de la votación para Gobernador del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de la casilla, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla con los resultados que de la misma tenga en su poder el Presidente del Consejo Electoral Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden se asentará en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 226 de este Código. Los resultados se anotarán en las formas establecidas para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. Cuando existan errores evidentes en las actas del Consejo Electoral Distrital podrá acordar la realización, nuevamente del escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

IV. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V. Seguidamente se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Gobernador del Estado y se procederá en los términos de las fracciones I, II y III.

VI. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, y se asentará en el acta correspondiente a esta elección; y

VII. Se hará constar en acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.”

De los preceptos transcritos se advierte, en lo que interesa, que el escrutinio y cómputo de los votos emitidos durante la jornada electoral, consistente en la determinación que se hace del número de electores que votaron, de votos obtenidos por cada uno de los contendientes, de votos que deben considerarse nulos y de las boletas sobrantes, corresponde realizarlo, en principio, exclusivamente a las mesas directivas de casilla, una vez cerrada la votación. Por tanto, dicho cómputo debe tenerse firme, en atención al principio de definitividad que debe observarse en las distintas etapas del proceso electoral, por lo que, sólo excepcionalmente pueden realizarlo los consejos electorales distritales, cuando se actualicen los supuestos normativos que los habilitan a efectuarlo.

El cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, se constituye con la suma de los resultados de dicha elección en cada una de las casillas del distrito. En el caso concreto, el artículo 244 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, establece el procedimiento a seguir para realizar tal cómputo. Dicho precepto prevé también de manera limitativa, los únicos supuestos en los que los consejos electorales distritales están facultados para abrir los paquetes electorales integrados por las mesas directivas de casilla, a efecto de volver a realizar el escrutinio y cómputo de la casilla que se trate; tales supuestos son:

I) Si no existiera el acta de escrutinio y cómputo en el expediente respectivo, ni obrare copia alguna en poder del presidente del consejo.

II) Cuando los resultados del acta de escrutinio y cómputo que acompañe al paquete electoral, no coincida con la que se halle en poder del presidente del consejo.

III) Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas de mérito, que generen duda fundada sobre el resultado de la votación en la casilla.

IV) Cuando existan errores evidentes en las actas.

Como antes se dijo, conforme con el sistema legal, el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas corresponde hacerlo a las mesas directivas de éstas, lo cual constituye la regla general. Del citado artículo 244 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco es posible desprender que el cómputo que se lleva a cabo por los consejos distritales se debe hacer, en principio, sobre la base de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla. Esto constituye también una regla general. Por tanto, la combinación de ambas reglas generales pone de manifiesto, que sólo de manera excepcional, el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla pueden hacerlo los consejos distritales y esta circunstancia excepcional se justifica por el hecho de que exista alguna razón por la cual haya imposibilidad de tomar en cuenta los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo

de casilla, como puede ser, incluso, la ausencia de éstas. Estas razones excepcionales se encuentran previstas limitativamente en la ley y son las que antes se especificaron.

Sólo al presentarse cualquiera de los casos de excepción mencionados, los consejos electorales distritales estarán en aptitud legal de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla. Este imperativo, por estar previsto en normas de orden público, no admite ser inobservado. Si tal imperativo se desatiende, por el motivo que sea, por ejemplo, el consentimiento de los partidos políticos, un convenio, etcétera, tal situación implica la conculcación a una norma de orden público.

Por tanto, el consejo electoral distrital encargado del cómputo, debe seguir fielmente el procedimiento legalmente establecido, por lo que de manera potestativa no puede acceder a abrir paquete electoral alguno con vistas a realizar de nuevo, total o parcialmente, el escrutinio y cómputo de las casillas computadas ante las respectivas mesas directivas de casilla, sino en los casos y bajo las excepciones que la propia normatividad electoral señala. Encuentra fundamento lo anterior, en las tesis relevantes emitidas por esta Sala Superior, consultables en la revista “Justicia Electoral”, suplemento número 3, páginas 44, 58 y 59, respectivamente, que dicen:

“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLOS EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Los comicios se realizan dentro de un proceso integrado de etapas sucesivas. En apego al principio de definitividad, los actos electorales realizados en cada una de dichas etapas se tornan en definitivos. Por otra parte, en términos de los artículos 200 a 205 del Código Electoral del Estado de Guerrero, el escrutinio y cómputo son funciones que realizan exclusivamente los miembros de la mesa directiva de casilla, al finalizar la votación correspondiente, dentro de la etapa de la jornada electoral. Excepcionalmente es permitido realizar dicho escrutinio y cómputo a una autoridad diferente a la mesa directiva de casilla, como son los consejos municipales, distritales o estatal, y en una etapa distinta, como es la de resultados y calificación de elecciones. Tal situación excepcional es admisible que ocurra, si se surte cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 220, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento electoral en estudio, a saber: A. Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla. B. Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, y C. Si dicha acta no obrare en poder del presidente del consejo. Por tanto, si en un determinado caso no se actualiza alguna de las referidas hipótesis de excepción, no ha lugar a proceder a la apertura de los paquetes electorales, aun cuando se aduzca que existe común acuerdo sobre el particular, entre partidos políticos y autoridades electorales. A este respecto, debe señalarse que las normas que regulan los procedimientos electorales son de orden público y, por tanto, deben ser acatadas en sus términos y su observancia no admite ser materia de convención alguna”;

“PAQUETES ELECTORALES. SÓLO PROCEDE SU APERTURA DURANTE LAS SESIONES DE CÓMPUTO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA). De acuerdo con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 211 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, el consejo electoral competente para efecto de realizar el cómputo de la elección de que se trate, deberá practicar las operaciones o actividades consistentes en el examen de los paquetes electorales, pero dicho examen, según la interpretación sistemática y funcional de las indicadas disposiciones, sólo tiene por objeto detectar aquellos paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recurso de protesta, para proceder a su separación y, en su caso y oportunidad, apertura de los mismos, sin que del propio ordenamiento legal se infiera que se hubiera pretendido darle otro alcance más que el que ya ha quedado destacado por lo que se refiere exclusivamente a los paquetes electorales que se hubieren encontrado en dichos supuestos; por lo tanto, no es viable una interpretación literal en el sentido de que el vocablo “examinar” según el significado establecido en el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, implique la apertura de los paquetes electorales correspondientes a las casillas de ciertos municipios o distritos electorales. En este sentido, el consejo electoral respectivo, en relación con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, debe proceder a abrir el sobre adherido al paquete electoral que la contenga, de

acuerdo con el orden numérico de las casillas y tomar nota de los resultados que consten en ella, en acatamiento de lo dispuesto en la citada fracción II del artículo 211, por lo que es inexacto pretender que se realice una revisión y un examen minucioso de las actas de escrutinio y cómputo con respecto a las boletas y votos de cada casilla, pues la obligación que se impone legalmente a los funcionarios que integran los consejos electorales respectivos es precisamente la de concretarse al cómputo de la votación obtenida por los diversos contendientes en la elección de que se trate sin más trámite que el de vaciar los resultados que se contienen en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de casilla. Por tanto, sólo en aquellos casos en que la misma ley así lo autoriza (paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recursos de protesta) y se encuentre plenamente justificado por la naturaleza de la alteración o la materia del recurso de protesta, los mencionados consejos se encuentran facultados para verificar un nuevo escrutinio y cómputo, atendiendo al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conformidad con el cual los actos realizados dentro de la etapa de la jornada electoral adquieren definitividad y no pueden ser revocados, modificados o sustituidos en una posterior, salvo en los casos de excepción previstos legalmente”.

En el caso, para poder estar en aptitud de resolver sobre lo planteado es necesario exponer en forma gráfica las casillas en las que los respectivos consejos distritales decidieron abrir los citados paquetes y la razón que, para ello se adujo en cada uno de los casos; situación por la cual a continuación se vierten los datos correspondientes en la siguiente tabla:

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
DISTRITO I		
Todas las casillas fueron abiertas a solicitud del c. consejero Edgar Rodríguez Guerrero y el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y avalada por los representantes del consejo distrital I, de Balancán, Tabasco, argumentando que para dar mayor certeza de la votación Así mismo, en todas las actas circunstanciadas de apertura de los paquetes electorales se -señalo lo siguiente “por acuerdo del consejo, en virtud de dejar mayor y mejor constancia. Así como mayor transparencia, de los resultados en la votación emitida .		
0001 B		Antes del computo distrital el PRI tenía 175 quedó con 176. El PRD tenía 141 quedo igual.
0001C		Coincidían
0002B		Antes del computo distrital el PRI tenía 122 quedó igual El PRD tenía 112 quedo con 111
0002C		Antes del computo distrital el PRI tenía 120 quedó con 125 El PRD tenía 137 quedo igual
0003B		Coincidían
0003C		Antes del computo distrital el PRI tenía 122 quedó con 121 El PRD tenía 157 quedo igual
0004B		Antes del computo distrital el PRI tenía 116 quedó con 115 El PRD tenía 163 quedó igual.
0004 C1		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 116 quedó igual. El PRD tenía 151 quedó con 152
0005 B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 113 quedó con 112 El PRD tenía 181 quedó con 171
0005 C1		Coincidían

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
0006 B		Coincidían
0006 E		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 130 quedó igual El PRD tenía 118 quedó con 117
0007 B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 164 quedó igual El PRD tenía 116 quedó con 115
0007 C1		Coincidían
0008 B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 222 quedó con 235 El PRD tenía 73 quedó igual
0009 B		Coincidían
0009 C1		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 138 quedó igual El PRD tenía 56 quedó con 57
0010 B		Coincidían
0011 B		Coincidían
0012 B		Coincidían
0013 B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 128 quedó igual El PRD tenía 68 quedó con 66
0013 C		Coincidían
0014 B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 239 quedó igual El PRD tenía 149 quedó con 148
0015 B		Coincidían
0015 C1		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 113 quedó con 114 El PRD tenía 90 quedó igual
0016 B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 180 quedó igual El PRD tenía 129 quedó con 128.
0017 B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 110 quedó con 113 El PRD tenía 63 quedó con 68
0017 C1		Coincidían
0018 B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 126 quedó igual El PRD tenía 63 quedó con 68
0018 C		Coincidían
0019 B		Coincidían
0020 B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 137 quedó con 139 El PRD tenía 94 quedó igual
0021 B		Coincidían
0022 B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 240 quedó con 237 El PRD tenía 128 quedó con 146
0023 B		Coincidían
0023 C		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 115 quedó igual El PRD tenía 98 quedó con 97
0024 B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 216 quedó con 218 El PRD tenía 137 quedó igual

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
0024 C		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 207 quedó con 212 El PRD tenía 166 quedó con 169
0025 B		Coincidían
0026 B		Coincidían
0027 B		Coincidían
0028 B		Coincidían
0029 B		Coincidían
0030 B		Coincidían
0030 C1		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 126 quedó con 129 El PRD tenía 84 quedó con 84
0031 B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 58 quedó con 57 El PRD tenía 16 quedó igual
0032 B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 116 quedó con 119 El PRD tenía 18 quedó igual
0033 B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 111 quedó con 113 El PRD tenía 32 quedó con 33
0034 B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 141 quedó 142 El PRD tenía 21 quedó igual
0035 B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 177 quedó igual El PRD tenía 185 quedó con 184
0035 C		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 205 quedó con 206 El PRD tenía 147 quedó con 150
0036 B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 255 quedó con 259 El PRD tenía 94 quedó igual
0037 B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 173 quedó con 172 El PRD tenía 136 quedó igual
0037 C		Coincidían
0038 B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 221 quedó con 220 El PRD tenía 200 quedó igual
0039 B		Coincidían
0040 B		Coincidían
0041 B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 229 quedó 232 El PRD tenía 84 quedó igual
0042 B		Antes del cómputo distrital el PRI 109 quedó con 108 El PRD tenía 123 quedó igual
0042 C		Coincidían
0043 B		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 133 quedó igual El PRD tenía 61 quedó con 64
0043 C		Antes del cómputo distrital el PRI tenía 106 quedó igual El PRD tenía 68 quedo con 69.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
0044B		Coinciden
0044 ext		Antes del Cómputo Distrtital el PRI tenía 64 quedo con 65 El PRD tenía 49 quedo igual.
0045B		Antes del Cómputo Distrtital el PRI tenía 128 quedo con 85 El PRD tenía 89 quedo con 80.1
0045 ext.		Antes del Cómputo Distrtital el PRI tenía 128 quedo con 127 El PRD tenía 89 quedo igual
DISTRITO II		
<p>Al inicio de la sesión de cómputo distrital, ningún partido político propuso la apertura de paquetes. Fue hasta cuando se cotejaron los resultados del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 046 C, cuando el presidente del consejo propuso a los partidos políticos, que si querían se podía revisar voto por voto de cada casilla. Sobre la base de esa propuesta, el representante del Partido Revolucionario Institucional solicitó se abrieran todos los paquetes electorales para que se contara voto por voto y se levantara el acta correspondiente. Dicha solicitud se aprobó por mayoría de votos.</p> <p>En virtud del acuerdo tomado, los consejeros electorales realizaron la apertura de paquetes de todas las casillas que se indican a continuación, incluso de las casillas básica y contigua de la sección 46.</p>		
046 B	Porque el representante del PRI, Gustavo Elías Avalos, solicitó la apertura de todos los paquetes, para que se contara voto por voto y se levantara el acta correspondiente.	Hay constancia de que no existe el acta de escrutinio y cómputo de casilla.
046 C		Hay constancia de que no existe el acta de escrutinio y cómputo de casilla.
047 B		Coinciden los votos
047 C		2 votos más para el PRI 2 votos más para el PRD
047 C2		1 voto más para el PRD
048 B		Coinciden los votos
048 C		Coinciden los votos
049 B		Coinciden los votos
050 B		Coinciden los votos
050 C1		Coinciden los votos
051 B		1 voto más al PAN 1 voto más al PRI
051 C		5 votos más al PAN 3 votos más al PRI 1 voto más al PT
052 B		Coinciden los votos
052 C		1 voto más al PRI
053 B		1 voto menos al PAN
053 C		Coinciden los votos
054 B		Hay constancia de que no existe el acta de escrutinio y cómputo de casilla.
054 C		Coinciden los votos
055 B		2 votos más al PRI
055 C		1 voto más al PRD
056 B	Coinciden los votos.	
056 C	1 voto más al PRI 1 voto más al PRD	
057 B	Coinciden los votos.	
057 C	2 votos más al PRI	
058 B	Coinciden los votos.	
058 C	1 voto más al PRI	

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
059 B		1 voto menos al PRI 2 votos menos al PRD
059 C		1 voto más al PAN
060 B		Coinciden los votos
060 C		Coinciden los votos
061 B		10 votos menos al PRI
061 C		Coinciden los votos
062 B		Coinciden los votos
062 C		Coinciden los votos
063 B		1 voto más al PRI
063 C		Coinciden los votos
064 B		1 voto más al PRD
064 C		1 voto más al PRI
065 B		Coinciden los votos
065 C		1 voto más al PRI 2 votos menos al PRD
066 B		Coinciden los votos
066 C		Coinciden los votos
066 Esp		Hay constancia de que no existe el acta de escrutinio y cómputo de casilla.
067 B		Coinciden los votos
067 C		1 voto más al PRD
068 B		Coinciden los votos
068C		1 voto menos al PRD
069 B		1 voto menos al PRD
070 B		2 voto más al PRI
070 C		Coinciden los votos.
071 B		1 voto menos al PRD
071 C		1 voto más al PRI 1 voto menos al PRD
072 B		Coinciden los votos
072 C		Hay constancia de que no existe el acta de escrutinio y cómputo de casilla.
073 B		1 voto menos al PRD
073 C		1 voto menos al PRD
074 B		2 votos más al PRI
074 C		Coinciden los votos.
075 B		2 votos menos al PRI 2 votos menos al PRD
075 C		1 voto menos al PRD
076 B		Coinciden los votos.
077 B		1 voto menos al PAN 1 voto más al PRD
077 C		1 más al PRD
078 B		Coinciden los votos.
078 C		2 votos menos al PRI 1 voto menos al PRD
079 B		Coinciden los votos
079 C		1 voto menos al PAN 3 votos menos al PRD
080 B		1 voto más al PRI 1 voto menos al PRD
081 B		1 menos al PRD

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
081 C		1 voto menos al PRD 2 votos menos al PCD
082 B		Coinciden los votos.
082 C		1 voto más al PRI 20 votos menos al PRD
083 B		Coinciden los votos
083 C		1 voto menos al PRI
084 B		1 voto más al PRD
084 C		1 voto más al PRI
085 B		1 voto menos al PRI 3 votos menos al PRD
085 C		Coinciden los votos.
086 B		1 voto menos al PAN 1 voto más al PRI 1 voto menos al PRD
086 C1		Coinciden los votos.
086 C2		2 votos más al PRI 2 votos más al PRD
087 B		1 voto menos al PAN
087 C		1 voto menos al PRD
088 B		1 voto más al PRI 3 votos menos al PRD
088 C		1 voto menos al PRD
089 B		1 voto menos al PAN
089 C		Hay constancia de que no existe el acta de escrutinio y cómputo de casilla.
090 B		Coinciden los votos.
090 C		1 voto menos al PRD
091 B		1 voto menos al PRI
091 C		1 voto menos al PRI
092 B		1 voto más al PRI 2 votos menos al PRD
092 C		3 votos más al PRI 1 voto menos al PRD
093 B		Coinciden los votos
093 C		Coinciden los votos
094 B		No hay acta de escrutinio y cómputo de casilla.
094 C		1 voto más al PAN
095 B		1 voto más al PAN 22 votos más al PRI 11 votos más al PRD La cantidad de votos nulos en el acta de escrutinio y cómputo es muy elevada (34). En la que levantó el consejo son 5.
095 C		7 votos menos al PAN 28 votos menos al PRI 14 votos más al PRD
096 B		Coinciden los votos.
097 B		Coinciden los votos.
098 B		7 votos menos al PAN
098 C		1 voto más al PRI
099 B		1 voto más al PRI No coinciden votos nulos. En el acta de escrutinio y cómputo no hay votos nulos. En el acta circunstanciada hay siete.

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
099 C		3 votos más al PRI 2 votos más al PRD
100 B		Coinciden los votos.
100 C		Coinciden los votos.
101 B		4 votos menos al PRD
101 C		Coinciden los votos
102 B		3 votos menos al PRD
103 B		1 voto menos al PRI 1 voto menos al PRD
103 C		1 voto más al PRI 1 voto menos al PRD
104 B		2 votos más al PRI 2 votos menos al PRD
105 B		Ilegible la votación recibida por el partido DSPPN.
105 C		1 voto más al PRI 1 voto menos al PRD
106 B		1 voto más al PRI 3 votos menos al PRD 1 voto más al PVEM
106 Ext.		1 voto más al PVEM
107 B		Coinciden los votos.
107 C		1 voto más al PRD 1 voto más a DSPPN
108 B		3 votos menos al PRD
109 B		1 voto más al PRI 1 voto menos al PRD 2 votos menos al PARM
109 C		1 voto menos al PRD
110 B		1 voto más al PRD 1 voto más al PVEM 1 voto más al PSN
110 C		No hay acta de escrutinio y cómputo de casilla.
111 B		2 votos menos al PRD
112 B		1 voto menos PRD
112 C		5 votos más al PRD
113 B		Coinciden los votos
113 C		1 voto menos al PRD
114 B		1 voto más al PRI
114 C		Coinciden los votos.
115 B		1 voto menos al PRI 1 voto menos al PRD 1 voto más al PSN
116 B		3 voto más al PRI 6 votos más al PRD
117 B		1 voto más al PRI 1 voto menos al PRD
118 B		1 voto más al PRI 2 votos menos al PRD
119 B		2 votos menos al PRD
119 C		10 votos menos al PAN 1 voto más al PRI
120 B		3 votos menos al PRD
120 C		1 voto menos al PRD

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
121 B		1 voto más al PAN 1 voto menos al PRD
121 C		3 votos más al PRI 2 menos al PRD
122 B		1 voto menos al PRD
122 C		Coinciden los votos.
123 B		2 votos más al PRI 1 voto más al PRD
123 C		1 voto más al PRI 1 voto más al PRD
124 B		1 voto más al PAN 1 voto más al PRI 1 voto más al PSN 1 voto más al PARM 1 voto menos al PAS 1 voto menos al DSPPN
125 B		31 votos menos al PAN 1 voto menos al PRI
125 C		Coinciden los votos
126 B		1 voto más al PRI
127 B		2 votos más al PRI
127 C		Coinciden los votos
128 B		3 voto más al PRI
129 B		1 voto menos al PRD
129 C		5 votos más al PRI 1 voto menos al PRD
130 B		1 voto más al PSN
130 C		1 voto más al PCD
131 B		1 voto menos al PRI 1 voto menos al PRD
131 C		1 voto menos al PRI 4 votos menos al PRD
132 B		1 voto menos al PAN 1 voto menos al PRD 3 votos menos al PVEM
132 C		1 voto menos al PRI 1 voto más al PRD
133 B		4 votos más al PRI 1 voto más al PRD
133 C		4 votos más al PRI 8 votos más al PRD
134 B		1 voto más al PRI 1 voto más al PRD 1 voto más al PVEM 1 voto más al PCD 1 voto más al PSN 1 voto más al PARM 1 voto más al PAS 1 voto más al DSPPN
134 C		Coinciden los votos
135 B		2 votos menos al PRI
136 B		1 voto menos al PRI 1 voto menos al PRD 1 voto menos al PARM
137 B		Coinciden los votos

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
137 C		2 votos más al PRI 1 voto menos al PT 1 voto más al PVEM
138 B		1 voto más al PAN 1 voto menos al PRD
138 C		1 voto más al PAN 1 voto menos al PRI 2 votos más al PRD 2 votos más al PVEM
139 B		2 votos menos al PRD 2 votos más al PCN
139 C		1 voto menos al PRD
140 B		Hay constancia de que no existe el acta de escrutinio y cómputo de casilla.
141 B		1 voto más al CDPPN 1 voto más al PCD 1 voto más al PSN
141 C		1 voto más al PRI
142 B		1 voto menos al PRI
142 C		Hay constancia de que no existe el acta de escrutinio y cómputo de casilla.
143 B		Coinciden los votos
143 C		Coinciden los votos
144 B		1 voto menos al PRD
144 C		Coinciden los votos
145 B		Coinciden los votos
145 C		2 votos más al PAN 2 votos más al PRI 1 voto más al PT
146 B		1 voto menos al PVEM
146 C		8 votos más al PRI 7 votos más al PRD 1 voto más al PCD 1 voto más al PSN
147 B		Coinciden los votos.
147 C		11 voto más al PRI 2 votos más al PRD
148 B		Hay constancia de que no existe el acta de escrutinio y cómputo de casilla.
148 C		4 voto más al PRI
148 C2		Coinciden los votos.
149 B		1 voto más al PRD
149 C		1 voto menos al PRI
150 B		1 voto menos al PRD 1 voto más al PVEM 1 voto más al DSPPN
150 C		1 voto más al PRI 1 voto menos al PRD
151 B		1 voto menos al PAN 1 voto más al PRI
151 C		2 votos más al PVEM 1 voto más al PSN
152 B		3 votos más al PRI 1 voto menos al PRD
152 C		Coinciden los votos

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
152 C2		1 voto menos al PAN 1 voto más al PRD
153 B		Coinciden los votos.
154 B		2 voto menos al PRI 6 voto menos al PRD
154 C		Falta acta circunstanciada individual
155 B		Falta acta circunstanciada individual. Los datos coinciden con los asentados en el acta de sesión permanente de cómputo distrital.
155 C		Falta acta circunstanciada individual. Los datos coinciden con los asentados en el acta de sesión permanente de cómputo distrital.
155 C2		Falta acta circunstanciada individual. 1 voto menos para el PRD
156 B		Falta acta circunstanciada individual. Los datos coinciden con los asentados en el acta de sesión permanente de cómputo distrital.
156 C		2 votos más al PRI 1 voto más al PARM
157 B		1 voto más al PARM
157 C		Coinciden los votos.
158 B		Coinciden los votos.
158 C		1 voto más al PVEM
159 B		50 votos más al PRD
159 C		1 voto más al PAN 1 voto más al PRD 1 voto más al PT
160 B		2 votos menos al PRI 1 voto menos al PRD
160 C		2 votos menos al PRI 1 voto menos al PRD
161 B		1 voto menos al PRD
162 B		1 voto menos al PT
162 C		8 votos menos al PRI 15 votos más al PRD
163 B		1 voto menos al PRD
163 C		2 votos más al PRI 2 votos menos al PRD
164 B		2 votos menos al PRI 1 voto menos al PRD 1 voto más al PVEM
164 C		1 voto más al PAN 1 voto más al PRD 1 voto más al PT
165 B		1 voto menos al PRD
165 C		1 voto más al PRD
166 B		2 votos más al PRD 1 voto más al PCD
166 C		10 votos menos al PAN
167 B		10 votos más al PRI

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
DISTRITO III		
168 B	“En virtud de haberse tomado el acuerdo de realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla en términos de la fracción II del propio artículo 244 del código electoral mencionado y por petición de los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social, y para dar claridad y transparencia al presente proceso electoral”	No existe acta de escrutinio y cómputo.
169 B		Coinciden actas con conteo de boletas. [No existe acta circunstanciada individual, ni acta de escrutinio y cómputo.]
169 C1		Coinciden actas pero no conteo de boleta. [Gana PRI, nuevo cómputo PRD-2]
170 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRI+ 2]
170 C1		Coinciden actas pero no conteo de boletas.
171 B		No se recibió acta de escrutinio y cómputo. [No existe acta circunstanciada individual; en el recibo correspondiente aparece que sí se presentó acta de escrutinio y cómputo, y esta obra en autos.]
171 C1		No se recibió acta de escrutinio y cómputo. [Gana PRI; nuevo cómputo PRI+ 1, PRD-2]
172 B		Coinciden actas y conteo de boletas. [No existe acta circunstanciada individual.]
173 B		No se encontró acta de escrutinio y cómputo. [En el recibo correspondiente aparece que sí se recibió el acta de escrutinio y cómputo; gana PRI, nuevo cómputo, PRI+ 1].
173 ESP1		No existe acta de escrutinio y cómputo. [No existe acta circunstanciada individual; en el recibo correspondiente aparece que se recibió esa acta y esta sí obra en expediente]
174 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRD-1]
175 B		No se encontró acta de escrutinio y cómputo. [No se recibió. Gana PRI; nuevo cómputo PRI+ 2, PRD-2]
175 C1		No se encontró acta de escrutinio y cómputo. [No se recibió. Gana PRI; nuevo cómputo PRI-1, PRD-2]
176 B		Coincidieron actas y conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRD-1]
176 C1		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRI+ 3]
177 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRI-2]
177 C		Coinciden actas pero no conteo de boletas.
178 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas.
178 C1		No se recibió acta de escrutinio y cómputo. [No se recibió]

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
179 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Existe certificación de que no se encontró acta de escrutinio y cómputo; sin embargo en el recibo correspondiente, aparece que sí se recibió dicha acta]
179 C1		No se recibió acta de escrutinio y cómputo.
179 C2		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRD-1]
180 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRD-1]
180 C1		Coinciden actas pero no conteo de boletas.
181 B		Coinciden actas con conteo de boletas. [No se existe acta circunstanciada individual. Existe certificación de que no se encontró acta de escrutinio y cómputo; sin embargo del recibo correspondiente, aparece que sí se recibió y obra en autos].
181 C1		Coinciden actas con conteo de boletas. [No existe acta circunstanciada individual. Existe certificación de que no se encontró acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, del recibo correspondiente, aparece que sí se recibió y obra en autos].
182 B		No se recibió acta de escrutinio y cómputo. [No se recibió acta]
183 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRI+ 1]
184 B		No se recibió acta de escrutinio y cómputo. [No se recibió acta]
185 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRD+ 1]
186 B		No se re recibió acta de escrutinio y cómputo. [No existe acta circunstanciada individual; no se recibió el acta]
187 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas.
188 B		Coinciden actas y conteo de boletas. [No existe acta circunstanciada individual].
189 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRD+ 1]
189 C1		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRI+ 1]
190 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas.
191 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRI+ 1, PRD-1]
192 B		Coinciden actas con conteo. [No existe acta circunstanciada individual, el acta de escrutinio y cómputo obra en autos]
192 C1		Coinciden actas con conteo. [No existe acta circunstanciada individual, el acta de escrutinio y cómputo se encuentra en autos].
193 B		Coinciden actas con conteo. [No existe acta circunstanciada, el acta de escrutinio y cómputo se encuentra en autos]
194 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRD-2]

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
195 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRD+ 1]
196 B		[No se recibió acta de escrutinio y cómputo. [Del recibo correspondiente aparece que si se recibió y aparece en autos; gana PRI, nuevo cómputo, PRD-3]
196 C1		No se recibió acta de escrutinio y cómputo
197 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRD; nuevo cómputo PRI+ 1]
197 C1		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRD; nuevo cómputo PRI+ 3, PRD+ 3]
198 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRD+ 1]
199 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRI+ 1]
200 B		No se recibió acta de escrutinio y cómputo. [No se recibió]
200 C1		Coinciden actas con conteo. [No existe acta circunstanciada individual; existe certificación de que no se encontró acta de escrutinio y cómputo, pero del recibo correspondiente aparece que ésta sí se recibió; el acta de escrutinio y cómputo se encuentra en autos].
201 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRD; nuevo cómputo PRD+ 2]
201 C1		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRD; nuevo cómputo PRD-4]
202 B		No se recibió acta de escrutinio y cómputo. [No se recibió]
202 C1		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRD; nuevo cómputo PRI-1, PRD-2]
203 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRD; nuevo cómputo PRI+ 1, PRD-2]
203 C1		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRD-1]
204 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRI+ 3]
204 C1		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRI+ 1]
205 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRI+ 1, PRD+ 3]
205 C1		Coinciden actas y conteo de boletas. [No existe acta circunstanciada individual; existe certificación de que no se encontró acta de escrutinio y cómputo pero del recibo correspondiente aparece que ésta sí se recibió, y el acta se encuentra en autos]
206 B		Coinciden actas y conteo de boletas. [Existe certificación de que no se encontró acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, del recibo correspondiente aparece que ésta sí se recibió]
206 C1		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI, nuevo cómputo, PRI+ 1]

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
207 B		Coinciden actas y conteo de boletas. [No existe acta circunstanciada individual; existe certificación de que no se encontró acta de escrutinio y cómputo; en el recibo correspondiente se observa que no se recibió esta acta; sin embargo, se encuentra en autos]
207 C1		Coinciden actas y conteo de boletas. [No existe acta circunstanciada individual; existe certificación de que no se encontró acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, del recibo correspondiente aparece que si se recibió; dicha acta se encuentra en autos].
208 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI, nuevo cómputo, PRI+ 1, PRD+ 1]
208 C1		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI, nuevo cómputo, PRI+ 1]
209 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas.
209 C1		Coinciden actas y conteo de boletas. [No existe acta circunstanciada individual; existe certificación de que no se encontró acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, del recibo correspondiente aparece que ésta sí se recibió; el acta de escrutinio y cómputo se encuentra en autos].
210 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas.
210 C1		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRD; nuevo cómputo PRD+ 1]
211 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRI-1]
211 C1		Coinciden actas y conteo de boletas. [No existe acta circunstanciada individual; existe certificación de que no se encontró acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, del recibo correspondiente aparece que ésta sí se recibió; el acta de escrutinio y cómputo se encuentra en autos].
212 B		No se recibió acta de escrutinio y cómputo. [Del recibo correspondiente, se advierte que sí se recibió; esta acta se encuentra en autos. Gana PRI, nuevo cómputo PRI+ 1, PRD-2]
212 C1		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRD-1]
213 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Se hizo certificación de que no se encontró acta de escrutinio y cómputo; del recibo correspondiente se advierte que sí se recibió esta acta]
213 C1		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRD; nuevo cómputo PRI-1, PRD-4]
214 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRI+ 2, PRD-3]
214 C1		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRI+ 1]

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
215 B		Coinciden actas y conteo de boletas. [No existe acta circunstanciada individual; existe certificación de que no se encontró acta de escrutinio y cómputo; del recibo correspondiente aparece que ésta sí se recibió, y se encuentra en autos].
216 B		No se recibió acta de escrutinio y cómputo. [No se recibió]
216 C1		No se recibió acta de escrutinio y cómputo. [No se recibió]
217 B		No se recibió acta de escrutinio y cómputo.
218 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRD; nuevo cómputo PRI+ 1, PRD+ 2]
219 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRD-1]
220 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRI+ 4, PRD+ 1]
221 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRI+ 1, PRD-1]
222 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRI+ 1, PRD-1]
222 C1		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRD-5]
223 B		Coinciden actas y conteo de boletas. [No existe acta circunstanciada individual; existe certificación de que no se encontró acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, del recibo correspondiente aparece que ésta sí se recibió; se encuentra en autos].
223 C1		No se recibió acta de escrutinio y cómputo. [No se recibió]
224 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas.
224 C		Coinciden actas y conteo de boletas. [No existe acta circunstanciada individual; existe certificación de que no se encontró acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, del recibo correspondiente aparece que esta sí se recibió, y se encuentra en autos]
225 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRI-3]
226 B		No se recibió acta de escrutinio y cómputo. [No existe acta circunstanciada individual; en el recibo correspondiente se advierte que no se recibió el acta]
227 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRI-1, PRD+ 2]
227 C1		Coinciden actas y conteo de boletas. [No existe acta circunstanciada individual; existe certificación de que no se encontró acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, del recibo correspondiente aparece que esta sí se recibió, y se encuentra en autos] .
228 B		No se recibió acta de escrutinio y cómputo. [Del recibo correspondiente aparece que si se entregó esa acta, ésta aparece en autos. Gana PRI, nuevo cómputo PRD-4]

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
229 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRI; nuevo cómputo PRD-1]
230 B		Coinciden actas y conteo de boletas. [No existe acta circunstanciada individual; existe certificación de que no se encontró acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, del recibo correspondiente aparece que ésta sí se recibió, y se encuentra en autos].
231 B		Coinciden actas pero no conteo de boletas. [Gana PRD; nuevo cómputo PRI-1, PRD+1]
DISTRITO IV		
232 C2	Presidente: obra en mi poder el original, no así la copia, la cual pongo a consideración de los representantes de los partidos y como vemos y podemos notar que no trae resultados únicamente trae unas firmas.	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla (590) La copia del acta de escrutinio y cómputo no trae los datos de la votación depositada en la urna excepto votos nulos. (881)
232 C3	Representante del PRI: en base a esta discrepancia que hay de que con números dice ciento cincuenta y uno y con letra dice cincuenta y uno; son cien votos en el que anda la pérdida (25)	Error evidente en la anotación de la cantidad con letra de la votación emitida (592) Respecto de votos del PRD se escribe 151 con número y con letra "cincuenta y uno".
232 C5	Presidente: no existe acta legible del acta de escrutinio y cómputo (34)	No se encontró acta original en el expediente de casilla y el presidente no contaba con copia del acta (594) Obra una ilegible a foja 883. 4/4
233 B	Presidente: hoja de incidentes viene una anotación que dice en el acta de escrutinio para gobernador se tuvo que hacer una corrección en los cómputos por error de contabilidad quedando como sigue: únicamente corregía la votación del PRI de 198 en la primera anotación dice 108 y con número y letra posteriormente dice 98. Representante propietario del PRI: hay motivos evidentes para tener que volver a computar el paquete electoral puesto que hay una diferencia de 10 votos. (36)	Exite error evidente en la anotación de la votación emitida (596) Se asienta dos cantidades de votos para el PRI 108 y 98.
233 C1	Representante del PRI: noto que existe un error aritmético o algún error evidente. (40)	Error evidente en el cómputo de la votación (598) La suma de votos depositados en la urna 259 difiere del total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal.
234 C1	Representante de Democracia Social: quiero basarme en el artículo 244, fracción III donde dice que cuando existan errores evidentes en las actas, como en este caso que no trae aritméticamente completas las sumas, procedamos a revisarlos para que todos podamos constatar los números reales. (51)	Faltaban datos en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de gobernador realizada en la casilla (600) No se asentó boletas sobrantes, votos extraídos de la urna ni total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal.
234 C2	Representante de Convergencia por la Democracia: la falla o el error que hay en la casilla anterior, ya que en esta casilla básica que tiene contigua tres se dé revisión a estas boletas para poder encontrar en donde está o donde están haciendo falta las boletas que se encontraron de mas en esta casilla anterior, ya que hace falta por ahí un número en las cifras de las boletas emitidas. (57)	Existe error aritmético en los resultados del acta de escrutinio y cómputo (603) La suma de votos depositados en la urna 347 difiere del total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal 344.

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
234 C3	Presidente: señores consejeros electorales pongo a su consideración si debe realizarse el escrutinio y cómputo de casilla. . Aprobada por mayoría. (61)	
235 B	Representante del PRI: pero de su contenido observamos que existen inconsistencias, como es el caso de que aparece un total de cero de boletas extraídas lo que provocó un desacuerdo con los votos emitidos. (64)	Diferencia entre las boletas enviadas a la casilla y la suma de las sobrantes con las extraídas de la urna. (605) Recibidas 459. Sobrantes 184. Extraídas 0.
236 C1	Representante del PRI: solamente una aclaración que en cuanto a la suma de votos y los sobrantes sobrepasan el número de boletas entregadas en esa casilla, yo creo que por ser la básica y para cerciorarnos si realmente existen los votos de mas o faltan los votos de mas de la casilla básica deberá de revisarse. (70)	(607) Diferencia entre las boletas enviadas a la casilla y la suma de boletas sobrantes y las boletas extraídas de la urna. Recibidas 447 Sobrantes 203. Extraídas 242.
237 C	Representante del PRI: debido a que el total de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal no tiene nada, en el total de votos encontrados en la urna tampoco tiene nada y solamente maneja la votación emitida, lo que realmente provoca errores aritméticos que podrían dar margen a inconsistencia.(74)	No trae información en los apartados de números de boletas y ciudadanos que votaron conforme a la lista (609) Cierito no trae información de boletas sobrantes, extraídas y ciudadanos que votaron conforme lista.
238 B	Representante del PRI: solicita al consejo que verifique el número de boletas sobrantes porque parece que hay un error aritmético en cuanto al número que se asentó ya que al parecer es un número menor deben de ser doscientas setenta y siete boletas perdón 283. presidente: faltan tres boletas. (79)	Diferencia entre las boletas enviadas a la casilla y la suma de boletas sobrantes y las boletas extraídas de la urna. (611) Recibidas 571 Sobrantes 280 Extraídas 289
238 C1	Representante del PRI: estimo que deben de computarse de nueva cuenta los votos o las boletas porque no hay concordancia entre las boletas sobrantes y los votos emitidos. (82)	No coinciden resultados. (613) En el acta de escrutinio no se asienta total de boletas extraídas de la urna. La suma de votos depositados en la urna 304 difiere del total de ciudadanos que votaron conforme lista nominal 310.
238 C2	Presidente: debido a la evidencia de que existen errores en el escrutinio y cómputo de esta casilla el presidente pide al secretario realizar el cómputo de la misma. (84)	No coinciden los resultados (615)
241 B	Representante del PRI: al sumar las votaciones con las boletas sobrantes me da un número superior a la cantidad de boletas que se entregó a esa casilla hay una diferencia de tres boletas. (99)	Existe error aritmético (617) La suma de votos depositados en la urna 309 difiere del total de ciudadanos que votaron.
241 C2	Representante suplente del PRI: hay una diferencia de un voto, de una boleta entre el material recibido en la casilla y la votación total emitida además de que en el apartado a que se refiere el total de ciudadanos que votaron respecto a la lista nominal de electores, que en el acta hay una inconsistencia ya que solo especifica un elector. (105)	No coinciden los resultados, hay una boleta excedente que corresponde a la casilla C1. (618) En el total de ciudadanos que votaron se asienta 1. No se dice cuántas boletas se extrajeron de la urna.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
242 B	Presidente: debido a las inconsistencias y errores evidentes solicito al secretario de este consejo proceda a realizar el cómputo de la casilla. (107)	No coincidieron los resultados (621) La suma de votos depositados en la urna 402, difiere del total de ciudadanos que votaron 407.
242 C2	Presidente: por la inconsistencia de que la votación emitida no concuerda con los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal solicito que únicamente la lista nominal se analice. Representante suplente del PRI: hago notar que esa diferencia de una boleta es determinante para marcar la diferencia entre los dos partidos principales en esta contienda PRD y PRI ya que aquí hay un empate en la votación por lo cual si persiste esa diferencia pediremos que se haga el escrutinio y cómputo de este paquete.(114)	No coincidieron los resultados (623) La suma de votos depositados en la urna 415, difiere del total de ciudadanos que votaron conforme lista 414.
243 C1	Representante propietario del PRI: la suma de los votos no me cuadra con el número de votos que dice el acta ya que tengo 350 y supuestamente votaron 355, y se extrajeron 354 boletas además de que por ese error hay duda de saber si realmente los votos de mi partido fueron 160 Ó 163. (121)	No coinciden los resultados y existen errores evidentes que generan duda (625) La suma de votos depositados en la urna son 353, y el total de ciudadanos que votaron 355.
245 B	Representante del PRI: pero hay una diferencia de 8 votos que podría ser causa de inconformidad en esta casilla tomando en cuenta que la diferencia entre el partido de más alta votación y el que le sigue son 4 votos de diferencia, entonces yo pediría que se revisara y se hiciera de nueva cuenta el cómputo.(127)	No coinciden los resultados y existen errores evidentes que generan duda (627) La suma de votos depositados en la urna son 310, y el total de ciudadanos que votaron 229.
246 C1	Representante del PRI: pero los datos de las boletas sobrantes estimo que no concuerdan con el número de boletas que se le entregó a la casilla.(132 y 133)	No coinciden los resultados, errores que generan duda, no se pudo verificar la lista nominal, sobran 3 boletas después de realizado el cómputo. (631)
247 B	Representante del PRI: no coinciden los datos asentados en el acta ya que al parecer por 3 boletas, no coincide la votación total emitida con los datos asentados en el total de boletas de gobernador extraídas de las urnas ni con la cantidad expuesta en el apartado de los ciudadanos que votaron con respecto a la lista nominal de electores. (136)	No coinciden los resultados (633) La suma de votos depositados en la urna da 216, y como total de ciudadanos que votaron se asienta 219.
248 C1	Presidente: debido a errores evidentes que generan dudas procedemos a solicitar al secretario del consejo realice el acta de escrutinio y cómputo de la casilla. (140)	Errores evidentes que generan duda al comparar la lista nominal se encontró una boleta de más (635) La suma de votos depositados en la urna da 162, y como total de ciudadanos que votaron se asienta 263.
249 C3	Consejero: es conveniente que se abra el paquete por que hay una diferencia de nueve boletas. (148)	Errores evidentes que genera duda. Se omitió asentar el número de boletas extraídas. Además sí hay diferencia de 9 votos en la urna de boletas sobrantes mas votos emitidos con las recibidas.

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
251 C2	Presidente: No contamos con la copia del acta de escrutinio y cómputo. En boletas sobrantes y boletas extraídas no se asienta ningún dato ni el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal. No contiene ningún resultado en su parte superior. (156)	No existen datos en el apartado de boletas extraídas de la urna, número de votantes de acuerdo a lista nominal y boletas sobrantes (637) Cierto no constan esos datos.
253 B	Consejera: para que no quede ninguna duda de estas casillas que nos quede muy claro que fueron abandonadas, porque las recogió el asistente electoral. (161)	Los consejeros electorales consideraron importante hacer el escrutinio y cómputo de esta casilla por haber sido entregada por el asistente electoral Víctor M. Cruz M. (639)
253 C1	Presidente: someta a consideración de los consejeros electorales, si se realiza a petición expresa de ellos mismos. (165)	Faltan 9 boletas. Fue entregado el paquete electoral por el asistente Víctor M. Cruz Morales. (641) La suma de los votos depositados da 280, y se asientan 287 ciudadanos que votaron.
254 B	Representante del PRI: muestran algunas inconsistencias, primero la votación total emitida que tenemos registrada es de 313 varía en cuanto al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal que es de 308, además en el renglón de boletas extraídas de la urna de gobernador no hay ningún registro y no coincide el material proporcionado a la casilla con el que nosotros tenemos en el registro. (169)	Sobran boletas. (643) La suma de votos depositados da 313. No se asentó boletas extraídas..
255 C1	Representante del PRI: existen algunas inconsistencias al respecto, la votación total emitida que de 360 no coincide con el total de ciudadanos incluidos en la lista nominal que votaron ese día que en este caso son 358, además en el renglón de total de boletas de gobernador extraídas de la urna no tenemos un dato que nos sirva para verificar al respecto y además en lo que respecta al material que se entregó en esa casilla tampoco corresponde, ya que se hace suponer que sobraron 2 boletas. (175)	No consigna resultados en el apartado de boletas extraídas de la urna además de que sobran 2 boletas. (645) No consigna ese dato. La suma de votos depositados da 360, y como total de ciudadanos que votaron son 358.
260 C1	Representante del PRI: tenemos números sobrepuestos y ni uno de los datos contenidos en el espacio de la votación total emitida coinciden en el caso de nuestra acta. (188)	Existen alteraciones evidentes de las cantidades reflejadas en la copia del representante. del PRI, lo cual genera duda. (647) Del acta de escrutinio no es posible advertir lo anterior
262 C1	Representante del PRI: existen errores evidentes ya que no se asentaron los datos pertinentes en los rubros del total de boletas de gobernador extraídas de la urna además de los datos que deben de contener el espacio de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, y además estos datos son necesarios para verificar que la votación total emitida corresponda a la que se justifica en los dos rubros, mismas que no hay, además falta una boleta en el material entregado en la casilla. (200)	Faltan datos en el apartado de boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal. (649) Cierto no se asientan esos datos.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
264 C1	Consejero: aquí hay una inconsistencia, hay un faltante de 9 votos, eso ya genera cierta duda y sugiero que se abra el paquete (207)	Faltan 9 boletas de acuerdo con el material enviado a la casilla. (651) Recibidas 598, Sobraron 262 y votaron 335, según acta de escrutinio, pero la suma da 330 votantes que más las sobrantes dan 592. Por lo que faltan 6 votos.
269 C1	Representante del PRI: existe un error quizás sin dolo o involuntario en cuanto a las boletas sobrantes y los ciudadanos que votaron y que son una cantidad igual, lo que podría provocar algún error aritmético determinante para declararse nula esta casilla, por esa cuestión. (217)	No coincide el dato de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal con las boletas extraídas de la urna. (653) La suma de votos depositados en la urna 309, es la misma cantidad que se asienta como boletas extraídas. NOTA.- En el total de ciudadanos que votaron se dice 265.
270 B	Representante del PRI: pero el número de votos sumados al número de sobrantes da 595 y el número de boletas remitidas a esa casilla fueron 583, lo que da un faltante de votantes de 12. (222)	
270 C1	Representante del PRI: debido a la inconsistencia que hay en el número de boletas sobrantes, el número de votos emitidos y el número de ciudadanos que acudieron a votar. (224)	La suma de votos depositados da 322. Se dice que votaron 324 ciudadanos conforme lista nominal, y que se extrajeron de la urna 309 votos.
280 B	Representante del PRI: existen datos que se omiten en el acta tales como total de boletas de gobernador extraídas de la urna, así como el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, lo cual es necesario para verificar si ciertamente los votos que se registran en este apartado de la votación total emitida son ciertos. (237)	Omisión de datos en el apartado de boletas extraídas de la urna y ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal. (659) Cierto no se asientan esos datos.
280 C1	Representante del PRI: al hacer la sumatoria y verificar la votación total emitida comparando con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal existe una diferencia, un faltante de 9 votos (239)	No coinciden las boletas extraídas de la urna con los ciudadanos que votaron conforme lista nominal. (662) La suma de votos depositados da 331, misma cantidad de boletas extraídas. Se asienta que votaron 340 ciudadanos conforme lista nominal
281 C1	Consejera: hay una diferencia de votos entre la sumatoria de votos entre los que están en la lista nominal y los votos extraídos de la urna. (242)	No coinciden las boletas extraídas de la urna con los ciudadanos que votaron. (665) Se asentó cero en boletas extraídas de la urna. La suma de votos depositadas da 284, y como total de ciudadanos que votaron conforme lista nominal se dice 276
282 B	Presidente: no contamos con original ni con copia de la misma. (243)	No existe original ni copia del acta de escrutinio y cómputo de casilla (667)
282 C1	Representante del PRI: hay errores evidentes en los datos, no existe dato consignado en el espacio de número de boletas sobrantes tampoco en el total de boletas de gobernador extraídas ni tampoco el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal además de que consigna un número considerable de votos nulos. (247)	Falta de datos en los apartados de boletas sobrantes, boletas extraídas de la urna y ciudadanos que votaron conforme al padrón. (669) Es cierto faltan esos datos.

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
286 B	Representante del PRI: existen errores evidentes en el acta ya que se han omitido los referentes al número de boletas sobrantes en la elección, el total de boletas de gobernador extraídas de la urna mismas que son necesarias para la verificación de la votación total emitida. (256)	No existen datos en los apartados de boletas sobrantes extraídas de la urna y ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal. (672) Es cierto faltan esos datos.
286 C1	Consejero: La suma de votos no coincide con la lista nominal. Representante del PRI y consejero: hay errores evidentes. (257 y 259)	No coincide el número de boletas extraídas de la urna con los registrados en la lista nominal. (675) La suma de votos depositados da 338, y como total de ciudadanos que votaron se dice 328.
290 C1	Consejero y representante del PRI: hay una diferencia de dos boletas que según comparándolo con la lista nominal y el material entregado en casillas nos resulta un sobrante de 2 boletas, la cual nos hace dudar del resultado. (269)	Existe diferencia entre el número de boletas extraídas de la urna y el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal. La suma de votos depositados son 334, misma cantidad que se dice como boletas extraídas de la urna. Se asienta como total de ciudadanos que votaron conforme lista nominal 332.
291 C1	Representante del PRI: existe una omisión en cuanto al total de gobernador extraídas de la urna, además se asentó en acta de cómputo de la casilla, de que emitieron su voto 303 ciudadanos y la votación emitida el total es de 302. (273)	Omisión de datos de boletas extraídas de la urna. (682) Datos dudosos.
299 C1	Representante del Partido Revolucionario Institucional: yo le pediría al consejo que revisara los votos de esta casilla por la diferencia de votos que existe entre las boletas extraídas y el número de votos emitidos. (292)	No coincide el número de boletas extraídas de la urna con el total de ciudadanos que votaron (684) La suma de votos depositados da 320, misma cantidad de boletas extraídas. Se asienta que votaron 316 ciudadanos.
307 C1	Presidente: que ustedes corroboren, con número tiene 367 y con letra 368. Tacharon dos veces el número hicieron dos veces la corrección. Luego en total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal se hizo dos veces la corrección en el acta. (296)	Existe diferencia entre las boletas extraídas de la urna y el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal. (688) La suma de votos depositados en la urna da 369 y se anotaron 368. Hay tachones (928)
310 B	Representante del Partido Revolucionario Institucional solicita al consejo que proceda a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla ya que el número de personas que votaron en la misma dice que fueron 315 y las que se extrajeron de la urna fueron solamente 3, entonces hay un error aritmético que podría provocar la nulidad de la votación. (304 Y 305)	Existe incongruencia en el dato asentado en el apartado de boletas extraídas de la urna. (690) Cierto se dice que fueron 3. (f. 929)
310 C1	Presidente del consejo: se realiza el cómputo de la casilla ya que en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de gobernador se tuvieron errores al contabilizar la boleta del PRI y del PRD ya que se encontraron en la casilla básica, y hubo la necesidad de corregir. (307)	Existe diferencia entre el número de boletas enviadas a la casilla y el total de boletas extraídas de la urna más las boletas sobrantes, se enviaron 557 y regresaron 559. (693) Recibidas 557. Votos extraídos 315. Sobrantes 237. En los votos de cada partido hay alteraciones. (930)

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
323 B	Un consejero electoral solicita se realice el cómputo de la casilla por haber una diferencia evidente en la cantidad de votos que se mandaron a esa casilla que corresponde a 614 y se reciben una diferencia de 5 votos 609. (317)	Faltaban 5 boletas ya que no coinciden las sobrantes con las boletas utilizadas. (696) La suma de votos depositados en la urna da 329, mientras que el total de ciudadanos que votaron se asienta que fueron 334(+ 5). (931)
358 B	El presidente del consejo puso a consideración de los consejeros electorales realizar o no el cómputo de la casilla. (no se menciona el motivo). (332)	No coincide el número de boletas enviadas a la casilla con las devueltas (699) Recibidas 567, sobrantes 262, extraídas 303. Total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal 301, votos depositados en la urna 302 (932)
359 B	El representante del PRI: solicita al consejo que ordene de nueva cuenta el cómputo en esa casilla porque existen errores evidentes tanto en la votación emitida como en el número de votos de acuerdo a la lista nominal y el extraído de la urna electoral. (336)	Alteraciones evidentes que generan duda. (702) Hay tachones, las cantidades con letra y número no coinciden. Boletas extraídas 310. Votos depositados en la urna 311. Total de ciudadanos que votaron 313. (933)
360 B	El presidente del consejo manifiesta que el paquete electoral viene bien cerrado pero mal ensamblado sellado con diurex (no se menciona otro motivo). (338)	No coincide el número de boletas enviadas a la casilla y boletas recibidas. (705) Boletas recibidas 724, sobrantes 393, extraídas 315, suma de votos depositados 319, total de ciudadanos que votaron 309. (934)
360 C1	A petición del consejero presidente se pone a consideración de los consejeros realizar el cómputo de la casilla (no se menciona motivo). (341)	No contiene datos en boletas extraídas de la urna, no coinciden los votos emitidos con ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal. (708) Votos emitidos 373, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 379. No se asienta número de boletas extraídas. (935)
381 C1	Consejero electoral no coinciden los números de los votos, con los números de la lista nominal, son 236 y la sumatoria de todos los votos son 242. Una consejera electoral agregó que además sobran 4 boletas.(348 Y 349)	Diferencia entre las boletas enviadas a la casilla y boletas devueltas al consejo. (712) Boletas recibidas 474. Votos emitidos 242. Sobrantes 236. Total de ciudadanos que votaron 236. (936)
382 B	El presidente del consejo solicitó realizar el cómputo de la casilla en vista que los resultados no cuadran.(351)	Error aritmético en los resultados del cómputo de la casilla (714) La suma de votos emitidos da 384. Se asienta como total de ciudadanos que votaron conforme lista nominal 396. Boletas extraídas 385. (937)
382 C1	El presidente del consejo solicitó realizar el cómputo en virtud de existir errores que generan duda. (352 Y 353)	Existencia diferencia entre el número de boletas enviadas a la casilla y boletas devueltas en el paquete electoral. (717) Recibidas 763. Sobrantes 402. votos depositados en la urna 365. Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 362 (938)
383 C2	El representante del PRI solicitó realizar el cómputo de la casilla en virtud de que no se anotó el número de boletas sobrantes y en la acta de escrutinio de gobernador extraídas de la urna, existe un error ya que primeramente se había puesto 279, luego se le puso 287.(363)	Errores en los resultados asentados en el acta que generan dudas. (741) No coinciden los votos depositados en la urna 287, con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista 283. No se asienta cuantas boletas sobraron. (939)

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
384 B	El presidente del consejo solicitó el cómputo de la casilla en virtud de que los datos no coinciden y generan dudas fundadas. (364)	Existen errores evidentes que generan duda. (745) No coincide la suma de votos depositados en la urna 304, con los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 299. (940)
405 C1	Consejero Electoral Joaquín Peregrino Gómez solicito que se someta a votación puesto que no coinciden los datos de las boletas enviadas con las que nos envían hay 2 boletas de más además no hay datos en el acta. (368)	Faltaron datos y hay errores evidentes que generan dudas. (753)
420 B	Representante del PRI: no concuerda el número de votos con los extraídos de la urna. Consejero electoral Joaquín Peregrino Gómez: señor presidente efectivamente en votos extraídos de la urna dice 285 y hay 7 votos de diferencia por lo que solicito que se abra este paquete.(374 Y 375)	Falta de datos en boletas extraídas de la casilla y errores evidentes que generan duda. (757) No se asientan datos de boletas extraídas de la urna. La suma de votos depositados en la urna 304, no coincide con los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 299. (f. 940)
420 C1	Presidente: en virtud de que no existe copia ni original del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, procedemos a realizar el cómputo de la casilla mencionada.(376)	No existe acta de escrutinio y cómputo. (761)
421 C2	Presidente: no tenemos el original del acta de la casilla pero si una copia donde se aprecian los siguientes resultados (...) voy a solicitar al secretario de este consejo ponga en consideración de ustedes si se realiza o no el cómputo de la casilla.(379)	Existe inconsistencia entre las boletas extraídas de la urna y ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.(765)
422 B	Presidente: en virtud de que los resultados no cuadran solicito al señor secretario ponga a consideración del consejo si se realiza el cómputo de la casilla. (381)	Existe diferencia entre el número de boletas enviadas a la casilla y el total de boletas devueltas. (769) Recibidas 611. Votos depositados en la urna 427. Total de ciudadanos que votaron conforme lista nominal 611. (f. 943)
423 B	Presidente: en vista que de que existen irregularidades evidentes solicito al secretario ponga a consideración de los consejeros electorales si se realiza el cómputo de la casilla. (385)	Incongruencia entre el número de boletas enviadas a la casilla y el número de boletas encontradas en el paquete. (773) Recibidas 575. Sobrantes 169. Votos depositados en la urna 390. Total de ciudadanos que votaron conforme lista nominal 405. No se asienta total de boletas extraídas de la urna. (944)
424 B	Presidente: por favor señor secretario ponga a consideración de los consejeros electorales si se realiza o no el cómputo de la casilla ya que no consigna resultados en los apartados de boletas sobrantes, de boletas extraídas de la urna y ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (388)	Faltaban datos en los apartados de boletas sobrantes, ciudadanos que votaron según lista nominal y el número de boletas extraídas de la urna. (777) Cierto. (945)
425 B	Presidente: debido a las irregularidades que se presentan en el acta solicito al secretario someta a votación si se realiza el cómputo de la casilla. (389)	Diferencia entre el número de boletas extraídas de la urna con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal. (781) Votos depositados en la urna 397. Total de ciudadanos que votaron 398. (f. 946)

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
426 B	Presidente: debido a las inconsistencias que se aprecian en el acta de la casilla, solicito al secretario ponga a consideración de los consejeros si se realiza el cómputo de la misma. (393)	Por existir errores evidentes en la elaboración del acta. (785) Se asienta que las boletas extraídas de la urna fueron 9. (f. 947)
426 C1	Presidente: señor secretario proceda a realizar el cómputo de la casilla en virtud de no existir el acta de escrutinio y cómputo. (394)	En virtud de no contar con acta de escrutinio y cómputo de la elección de gobernador, no contar con lista nominal, no contar el número de boletas sobrantes ni el número de ciudadanos que votaron según lista nominal: (789)
427 B	Consejero electoral Joaquín Peregrino Gómez sugiero que se haga de nuevo el escrutinio y cómputo de esta casilla debido a que nos están reportando que votaron 347 ciudadanos, hacen falta 11 votos, pero además se enviaron 648 boletas y nos reportan 638, faltan 10 boletas.(396)	En virtud de no coincidir el número de boletas enviadas con el número de boletas recibidas en el paquete electoral. (793) Recibidas 647. Votos depositados en la urna 347. Sobrantes 291= 638. (f. 948)
427 C1	Presidente: al existir inconsistencias en el acta solicito al secretario, ponga a consideración de los consejeros electorales si se realiza el cómputo de la casilla.(398)	Por presentar inconsistencia en el acta y existir 10 boletas de más. (797) No se asienta el total de boletas extraídas de la urna. Recibidas 648. Boletas sobrantes 294, los votos depositados en la urna fueron 364= 658(+ 10). (f. 949)
428 C1	Presidente: debido a las inconsistencias que presenta el acta solicito al secretario ponga a consideración de los consejeros electorales si se realiza o no el cómputo de la casilla. (400 Y 401)	No se consigna en el acta boletas sobrantes, ciudadanos que votaron según lista nominal y número de boletas extraídas de la urna. (801) Cierto. (950)
430 B	Consejero Electoral Joaquín Peregrino Gómez: según la lista nominal votaron 353 y hay 353 votos, la diferencia es que hay más boletas de las que se enviaron a la casilla. presidente: solicito al secretario someta a consideración de los consejeros electorales si se realiza el cómputo de la casilla. (404)	Existen 10 boletas recibidas de más que las que se enviaron a la casilla realizándose el escrutinio y cómputo sobrando una boleta de más. (805) Recibidas 630. Según acta de escrutinio la votación depositada en la urna son 353 más 277 boletas sobrantes = 630. (f. 951)
430 C1	Presidente: debido a las inconsistencias que se observan en el acta solicito al secretario ponga a consideración de los consejeros electorales si se realiza o no el escrutinio y cómputo de la casilla mencionada. (406)	Debido a inconsistencias observadas en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de gobernador. (809) La suma de votos emitidos en la urna no coincide con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal. (f. 952)
431 C1	Consejero Electoral Joaquín Peregrino Gómez: señor presidente hay errores evidentes en el acta por lo que considero que debe realizarse el escrutinio y cómputo nuevamente de esta casilla. (408)	No coinciden el número de boletas que se extrajeron de la urna con el número de ciudadanos que votaron en la lista nominal. (814)
432 C1	Presidente: señor secretario por favor ponga a consideración de los consejeros electorales si se realiza el escrutinio y cómputo de la casilla en virtud de que en el acta existen errores evidentes.(412)	Diferencias en las boletas enviadas a la casilla y boletas contenidas en el paquete. (817) Recibidas 570. Sobrantes 234. votos depositados en la urna 341= 575. (f. 954)
433 B	Presidente: en vista de las irregularidades que existen en el acta, solicito el escrutinio y cómputo de la casilla. (414)	Por falta de datos en el apartado de boletas sobrantes. (821)

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
433 C1	Presidente: señor secretario por favor proceda a realizar el cómputo de la casilla, ya que se observan errores evidentes en la votación. (416)	Existen diferencia entre las boletas extraídas de la urna y el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (825) Boletas extraídas de la urna 335. Total de ciudadanos que votaron conforme lista nominal 444. (f. 956)
434 B	Presidente: debido a la falta de cinco votos, pedimos al secretario realice el cómputo de la casilla.(417)	Debido a la falta de 5 votos. (830) Se refiere a boletas recibidas 519. Sobrantes 215. votos depositados en la urna 309= 524(+ 5). (957)
435 B	Presidente: en vista de que no concuerdan las cantidades de votación emitida conforme a los que votaron conforme a la lista nominal, solicito al secretario realice el cómputo de la casilla.(419)	Por diferencia entre las boletas enviadas a la casilla y las boletas devueltas dentro del paquete. (837) Recibidas 652. Sobrantes 298. votos depositados en la urna 351. (f. 959)
435 C2	Presidente: por errores evidentes que generan duda se le pide al secretario de este consejo que realice el escrutinio y cómputo de la casilla (421)	Por falta de datos en los apartados de boletas extraídas de la urna y ciudadanos que votaron conforme (842) Cierto no se asientan esos datos. (960)
435 C3	Consejero electoral Joaquín Peregrino Gómez: señor presidente solicito que se haga de nuevo el escrutinio y cómputo porque hay error evidente en el acta. (422)	Por error evidente en el acta que genera duda. (845) La suma de votos depositados da 326. Boletas extraídas 223. Total de ciudadanos que votaron conforme lista nominal 318. (961)
436 B	Presidente: (...) lo que sucede es que consigna ceros en números pero en la letra dice 8, ese fue el resultado que se dio en el preliminar (...) se solicita al señor secretario, poner a consideración de los consejeros electorales el cómputo de la casilla. (425)	Por error evidente en el acta de escrutinio y cómputo que genera duda.(849) El total de ciudadanos que votaron conforme lista, la votación depositada en la urna y el número de boletas extraídas es el mismo 425. (962)
438 B	Consejero electoral Joaquín Peregrino Gómez: señor presidente, solicito que se haga de nuevo el cómputo de la casilla debido a que no coinciden los resultados del acta con los votos ni con las boletas enviadas.(429)	No coincide el número de boletas extraídas de la urna con el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal. (853) Total de votos depositados 357, boletas extraídas 361. Total de votantes conforme lista nominal 365. (f. 963)
440 B	Presidente: en virtud de que no existen datos en el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, solicito al secretario realice el cómputo de la casilla. (433)	En virtud de no existir datos en el apartado de número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (8579) Cierto. (964)
441 EXT.	El representante del partido revolucionario institucional: quiero hacer notar que efectivamente los datos que constan en nuestra acta coinciden, sin embargo hay errores evidentes en el acta, ya que en el espacio total de boletas de gobernador extraídas de la urna signa con número doscientos ochenta la cual no coincide con la votación total emitida que es de ciento ochenta y siete. (437)	Por errores en el acta que generan duda habiendo una boleta de más. (861) Votos depositados en la urna 187. Boletas extraídas 280. Total de ciudadanos que votaron conforme lista nominal 185 (f. 967)

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
444 B	El representante del PRI: señor presidente los datos que ha leído usted coinciden con nuestra acta, sin embargo le pedimos que someta a la consideración del consejo que este paquete sea revisado ya que se consignan en el acta errores evidentes. (444)	Por no existir el dato correspondiente de boletas extraídas de la urna. (869) Cierto.
446 C1	Un consejero electoral solicitó se realice nuevamente el escrutinio y cómputo en virtud de que hay un error evidente en el cómputo de los resultados que generan dudas. (449)	Por errores evidentes en el llenado del acta que generan duda. (873) Se asienta que el número de boletas extraídas de la urna y el total de ciudadanos que votaron conforme lista nominal son 384. Aparece una cantidad por candidatos no registrados 378. La suma de votos depositados en la urna menos esa cantidad da 384 (970)
447 B	El presidente del consejo solicitó realizar nuevo cómputo, en razón de que no cuadran los resultados asentados en el acta de la casilla. (452)	Existen errores evidentes en el llenado del acta que generan duda (877) Boletas extraídas de la urna 415. total de ciudadanos que votaron conforme lista nominal 447. Votos depositados en la urna 446. (f. 971)
448 B	Un consejero electoral solicitó se realice nuevamente el escrutinio y cómputo porque existe un faltante de dieciocho boletas. (454)	Existe un faltante de 18 boletas. (881) No se asienta cantidad de boletas extraídas de la urna. Entre los votos depositados en la urna 474, y el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 490, hay una diferencia de 16 votos. (972)
449 B	El presidente del consejo solicitó realizar nuevo cómputo, en razón de que los resultados no coinciden (458)	Sobra una boleta (885) Hay tachaduras en datos de boletas extraídas de la urna. Votos depositados en la urna 44. Total de ciudadanos que votaron conforme lista nominal 42. (f.973)
450 B	Consejera: Sr. Presidente solo para que conste que faltan 12 boletas respecto de las entregadas. Presidente. Sr. Secretario someta a consideración si se realiza el cómputo. (460)	Faltan 12 boletas con relación a las boletas entregadas (889) En el acta de jornada electoral se asienta una cantidad exorbitante de boletas recibidas (146,454). La correcta es 447. Entre los votos depositados en la urna 176 y el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 188 existe una diferencia de 12. (f. 974)
450 E	Un consejero electoral solicitó se realice nuevamente el escrutinio y cómputo en virtud de que al realizar la sumatoria del total de votos, existe un voto de más conforme a lo reportado en la lista nominal. (69)	Existe una boleta de más conforme a la lista nominal. (f. 893) Los votos depositados en la urna fueron 194 y el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fueron 193. (975)
451 B	El presidente del consejo solicitó realizar nuevo cómputo, en razón de que en el acta no consigna resultados en boletas extraídas de la urna ni votación emitida (470)	Por inconsistencia en el acta de escrutinio y cómputo. (898)
455 B	Un consejero electoral solicitó se realice nuevamente el cómputo en virtud de que trae un dato ahí que genera duda (473)	Por errores evidentes en el acta de escrutinio y cómputo. (901) Se asienta como total de boletas extraídas de la urna 8. La suma de votos depositados en la urna da 407 y el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal se asienta que fueron 708. NOTA.- boletas recibidas 729. (977)

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
466 C1	Un consejero electoral solicitó se realice nuevamente el escrutinio y cómputo en virtud de que al hacer la sumatoria entre los votantes y las boletas restantes nos sobra una boleta (479)	Presentar inconsistencia en el llenado del acta de escrutinio y cómputo. (905) Solamente hay una diferencia de 1 voto entre los depositados en la urna 249, y el total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal 248. (f. 978)
471 B	Un consejero electoral solicitó se realice nuevamente el escrutinio y cómputo porque no coincide el número de boletas enviadas a la casilla con las boletas que nos regresan, hay una diferencia de diez boletas (483)	No coinciden el número de boletas enviadas a la casilla contra los votos emitidos (909) Boletas recibidas 593. Votos depositados en la urna 221. Total de ciudadanos que votaron conforme lista nominal 231. Sobrantes 362 (979)
473 B	Un consejero electoral solicitó se abra el paquete en virtud de que aunque cuadran los resultados hay errores evidentes en el acta que generan dudas (486)	Existen errores evidentes que generan duda, no refleja total de votos extraídos de la urna (913)
473 E	Un consejero electoral solicitó se realice nuevamente el cómputo en virtud de que hay un error evidente en el acta de cómputo de la casilla (488)	Error evidente en el acta de escrutinio y cómputo que genera duda (917) Se asentó como total de boletas extraídas de la urna 2. La suma de votos depositados en la urna da 158. Se asentó como total de ciudadanos que votaron conforme lista nominal 155 (f. 981)
478 B	El representante del PRI: señaló que hay una boleta de más la cual podría estar en la casilla 478C1, al efecto, el presidente del consejo solicitó realizar nuevo cómputo. (492)	Por presentar errores en el llenado del acta. (921) Solamente existe una diferencia entre los votos depositados en la urna 284, y el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 283. (f. 982)
487 B	El presidente del consejo solicitó se elabore el acta de cómputo, en razón de que no contamos con copia ni con el original del acta de escrutinio y cómputo. (500)	No existe acta de escrutinio y cómputo. (925) Hay un acta ilegible. (983)
488 B	El representante del PRI: solicitó se realice nuevo cómputo dado que hay ciertas irregularidades (502)	Por presentar irregularidades en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla. (929) No se asentó total de boletas extraídas de la urna, hay tachones en el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal. Además existe una diferencia entre los votos depositados en la urna 275 y el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 285. (f. 983)
489 B	Un consejero electoral solicitó se realice nuevamente el escrutinio y cómputo en virtud de que dentro de esto se pasa prácticamente una boleta y aparte no coinciden en la lista nominal con los votos que fueron sacados de la urna (506)	No coinciden el número de boletas enviadas con el número de boletas recibidas, existiendo una boleta de más. (9339)
500 C2	Un consejero electoral solicitó se realice nuevamente el escrutinio y cómputo en virtud de que en esta casilla hay un faltante de 11 boletas (511)	Existe una diferencia de 11 boletas en el acta de escrutinio y cómputo. (937) Existen cantidades alteradas.
501 C1	Presidente: proceda a consultar con los señores consejeros si se procede a realizar el cómputo. (514)	Por presentar irregularidades en el número de boletas sobrantes. (941)

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
502 C1	El presidente del consejo solicitó realizar nuevo cómputo, en razón de que existen errores evidentes en el acta. (516)	Por presentar inconsistencia en el llenado del acta que genera duda (945) Se asienta como total de boletas extraídas de la urna 714 (que fueron las que recibió). Sobrantes 420. El total de votos depositados en la urna da 286. Se asienta como total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 294. (f. 986)
502 C2	El presidente del consejo solicitó realizar nuevo cómputo, en razón de que no tiene datos en los apartados de boletas sobrantes y boletas extraídas de la urna. (517)	Por presentar inconsistencia en el llenado del acta que genera duda. (949) Tiene muchas tachas, no se asienta el número de boletas sobrantes ni el total de boletas extraídas de la urna En cuanto a los votos del PAN se asienta 141 con número y 41 con letra. (f. 987)
503 C2	No se menciona causa (520)	Errores evidentes que generan duda (953) Se asienta como total de boletas extraídas de la urna 18. (f. 988)
234 B	El presidente del consejo solicitó realizar nuevo cómputo, en razón de que no venía cerrado el paquete. (521)	Por encontrarse abierto el paquete. (609)
284 C1	El presidente del consejo solicitó realizar nuevo cómputo, en razón de que el paquete se presentó abierto. (523)	El paquete se encontraba abierto (690)
384 C1	El presidente del consejo solicitó realizar nuevo cómputo, en razón de que el paquete electoral se presentó con los sellos rotos. (524)	Por venir abierto el paquete. (749)
442 B	El presidente del consejo solicitó realizar nuevo cómputo, en razón de que el paquete electoral se presentó abierto y con los sellos rotos. (525)	Por venir abierto el paquete. (865)
DISTRITO V		
0268B	<i>A Solicitud de los representantes de los partidos políticos</i>	
0268C1		
0273B		
0273C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le restó 1 voto
0273C2		
0274B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le restó 1 voto
0274C1		
0275B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le restó 1 voto
0275C1		En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumó 1 voto
0276B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 6 votos y al PRD se le restó 2 votos
0276C1		
0300B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le restó 1 voto
0300C1		
0301B		
0302B		
0302C1		

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
0303B		
0303C1		
0304B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 3 votos
0304C1		
0305B		
0305C1		
0306B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le restó 1 voto
0306C1		
0311B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 1 voto
0311C1		
0312B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 1 voto
0312C1		
0313B		
0313C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le restó 2 votos
0314B		
0314C1		
0314C2		En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumó 1 voto
0314C3		
0315B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le restó 1 voto
0315C1		
0316B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le restó 1 voto
0316C1		En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumó 1 voto
0317B		
0317C1		
0318B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le restó 1 voto
0324B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumó 2 votos y al PRI se le sumó 2 votos
0325B		
0325C1		
0326C1		
0327B		
0328B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le restó 1 voto y al PRI se le sumó 8 votos
0328C1		
0330C1	Los resultados de las actas no coinciden	
0332C1		
0335B		
0335C1		
0336B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumó 1 voto y al PRI se le restó 1 voto
0337B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 1 voto
0339B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le restó 1 voto
0340B		

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
0341C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le restó 1 voto
0342B		
0342C1	A solicitud de los representantes de los partidos políticos	
0343C1	Los resultados de las actas no coinciden	
0345B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumó 2 votos
0345C1		En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumó 5 votos y al PRI se le sumó 7 votos
0346B	A solicitud de los representantes de los partidos políticos	No existe acta de escrutinio y cómputo.
0346C1	Los resultados de las actas no coinciden	
0347B		
0348B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le restó 1 voto
0348C1		
0349B		
0351B		
0353B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 1 voto
0353C1		No existe acta de escrutinio y cómputo.
0354B		
0363C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 1 voto
0364C1		
0365B		
0365C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 1 voto
0367B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le restó 2 votos
0368C1		
0369B		No existe acta de escrutinio y cómputo.
0370B		
0371B		
0372C2		En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumó 1 voto y al PRI se le sumó 1 voto
0372C3		
0372C5		
0373B		
0374B		
0374C1		
0375C1		En el acta circunstanciada individual al PRD se le restó 2 votos y al PRI se le sumó 2 votos
0376C1		
0378B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumó 1 voto
0379B		
0379C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le restó 2 votos
0380C1		
0385B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le restó 1 voto
0386B		

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
0387B		El acta de escrutinio y Cómputo es ilegible.
0391C1		
0393C1		
0394C1	No dice razón de apertura	En el acta circunstanciada individual al PRD se le restó 2 votos y al PRI se le sumó 2 votos
0395B	Los resultados de las actas no coinciden	En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumó 4 votos y al PRI se le sumó 5 votos
0395C1		
0396B		
0396C1		
0397B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 2 votos
0397C1		En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumó 8 votos y al PRI se le sumó 10 votos
0398B		
0399C1	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla	Si existe el acta de escrutinio y cómputo (Tomo I, foja 666) En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumó 1 voto y al PRI se le sumó 1 voto
0400B	Los resultados de las actas no coinciden	En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumó 3 votos y al PRI se le sumó 3 votos
0401B		
0401C1		En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumó 1 voto
0401C3		En el acta circunstanciada individual al PRD se le restó 1 voto y al PRI se le sumó 1 voto
0403B		
0403C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 1 voto
0404C1		
0406C1		
0408B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le restó 1 voto
0408 C1		(Esta casilla no estaba incluida)
0409B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 5 votos
0409C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le restó 3 votos
0410 B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 1 voto (esta casilla no estaba incluida)
0410C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le restó 7 votos
0411B		
0411C1		
0412B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumó 2 votos
0412C1		En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumó 1 voto
0414B		
0414C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 2 votos
0415B		
		345

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
0415C2		
0416B	A solicitud de los representantes de los partidos políticos	
0452B	Los resultados de las actas no coinciden	En el acta circunstanciada individual al PRI se le restó 1 voto
0452C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 1
0453B		
0453C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 3 votos y al PRD se le sumó 1 voto
0458B		El acta de escrutinio y cómputo es ilegible
0458C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 10 votos y al PRD se le sumó 8 votos
0459B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 1 voto
0461B	A solicitud de los representantes de los partidos políticos	
0462B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le restó 3 votos y al PRD se le sumó 1 voto
0462C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le restó 2 votos
0463 B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le restó 1 voto y al PRD se le sumó 1 voto
0463C2		En el acta circunstanciada individual al PRD se le restó 4 votos
0464C1	Los resultados de las actas no coinciden pero la razón de apertura no se expone	
0465C1		En el acta circunstanciada individual al PRD se le restó 1 voto
0467B		
0467C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le restó 12 votos y al PRD se le restó 2 votos
0467C2		
0469B		
0469C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 1 voto
0470C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 17 votos y al PRD se le sumó 13 votos
0470C2		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 7 votos y al PRD se le sumo 8 votos
0476C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le restó 9 votos y al PRD se le sumo 28 votos
0479B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le restó 1 voto
0479C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le restó 11 votos y al PRD se le restó 1 voto
0480B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 2 votos
0480C1	A solicitud de los representantes de los partidos políticos	
0480C2	Los resultados de las actas no coinciden	En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 1 voto y al PRD se le sumó 5 votos
0480C3		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 4 votos y al PRD se le sumó 1 voto
0481C1		En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumó 2 votos

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
0482C1	No dice razón de apertura	En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 93 votos y al PRD se le restó 71 votos
0490B	Los resultados de las actas no coinciden	
0490C1		
0491B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le restó 2 votos
0491C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 4 votos y al PRD se le sumó 10 votos
0494B	No existe el acta en poder del Consejo Electoral Distrital	
0494C1	Los resultados de las actas no coinciden	No existe acta de escrutinio y cómputo.
0496B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 3 votos y al PRD se le sumó 9 votos
0497B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 1 voto y al PRD se le sumó 1 voto
0497C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 4 votos y al PRD se le sumó 1 voto
0498B		
0499B		En el acta circunstanciada individual al PRI se le restó 1
0504B		En el acta circunstanciada individual al PRD se le sumo 1 voto
0504C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 4 y al PRD se le restó 1 voto
0505C1		En el acta circunstanciada individual al PRI se le sumó 111 votos y al PRD se le restó 80 votos
0510B		
DISTRITO VI		
Todas las casillas fueron abiertas a solicitud del c. Eduardo Maldonado Chávez, representante legal del Partido Revolucionario Institucional y avalada por los representantes del consejo distrital VI, de Comalcalco, Tabasco. argumentando que para dar mayor certeza de la votación.		
512 C1	NO EXISTE SOBRE QUE CONTIENE LAS COPIAS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO.	Coincide la causal
513B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Coincide la causal
513C1	NO EXISTE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	Coincide la causal
514B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla son iguales a las del Consejo Distrital
515B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla no son iguales a las del Consejo Distrital, después del cómputo distrital el PPRI tenía 144 quedo 143. El PRD tenía 157 quedo igual.
515C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Antes del cómputo distrital el PPRI tenía 166 quedo 167. El PRD tenía 147 quedo igual
516B	NO EXISTE SOBRE QUE CONTIENE LAS COPIAS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO.	Coincide la causal

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
516C1	NO EXISTE SOBRE QUE CONTIENE LAS COPIAS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO.	Coincide la causal
517B	POR NO APRECIARSE CLARAMENTE LOS RESULTADOS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	A solicitud del presidente de casilla, toda vez que argumento que los datos del acta no estaba claro, en la copia del partido impugnante se ven claramente los datos.
517C1	NO EXISTE SOBRE QUE CONTIENE LAS COPIAS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla
518B	NO LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla por lo que los datos no coinciden. Antes del cómputo distrital el PRI tenía 131 quedo 132. El PRD tenía 155 quedo con 157
519B	NO EXISTE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	Coincide la causal
519C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla por lo que los datos no coinciden. Antes del cómputo distrital el PPRI tenía 103 quedo 105. El PRD tenía 99 quedo con 100
520B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Antes del cómputo distrital el PPRI tenía 153 quedo 154. El PRD tenía 198 quedo 193.
520 T.E	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Coincide la causal
521B	NO EXISTE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	Coinciden
522B	NO SE VEN CLARAMENTE LOS RESULTADOS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	A solicitud del presidente de casilla, toda vez que argumento que los datos del acta no estaba claro, en la copia del partido impugnante se ven claramente los datos.
523B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla por lo que los datos no coinciden. Antes del cómputo distrital el PRI tenía 112 quedó igual. El PRD 149 quedó 148.
523C1	NO EXISTE SOBRE QUE CONTIENE LAS COPIAS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	Coincide la causal
524B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla por lo que los datos no coinciden. Antes del cómputo distrital el PRI tenía 145 quedó 146. El PRD 184 quedó 185.

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
525B	NO EXISTE SOBRE QUE CONTIENE LAS COPIAS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	Coincide la causal
525C1	NO EXISTE SOBRE QUE CONTIENE LAS COPIAS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	Coincide la causal
526B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla. Antes del Cómputo distrital el PRI tenía 147 quedó 148. El PRD 218 quedó 209.
527B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla por lo que los datos no coinciden. Antes del cómputo distrital el PRI tenía 110 quedó 109. El PRD 102 quedó 103.
527C1	NO EXISTE ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	Antes del cómputo distrital el PRI tenía 97 quedó 98. El PRD tenía 86 quedó igual.
528B	NO EXISTE ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	Coincide la causal
528C1	NO EXISTE SOBRE QUE CONTIENE LAS COPIAS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	Coincide la causal
528C2	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que los datos no coinciden.
529B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla por lo que los datos no coinciden. Antes del cómputo distrital el PRI tenía 117 quedó 118. El PRD tenía 129 quedó 128.
529C1	NO EXISTE SOBRE QUE CONTIENE LAS COPIAS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	En el recuento distrital, el PRI tenía 104 quedo igual. el PRD tenía 124 con el recuento 123
530B	NO EXISTE SOBRE QUE CONTIENE LAS COPIAS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	Coincide la causal
530C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla por lo que los datos no coinciden.
531B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Coincide la causal
531C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El resultados del acta de escrutinio y cómputo de casilla concuerda con los resultados del acta Distrital

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
532B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo cual los resultados no coinciden Antes del cómputo distrital el PRI tenía 203 quedó 202. El PRD 191 quedó igual.
533B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo cual los resultados no coinciden. El PRI tenía 109 queda igual. El PRD tenía 163 queda 164
533C1	NO EXISTE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	En el recuento distrital el PRI tenía 110 queda con 111 El PRD tenía 192 queda igual.
534B	NO EXISTE EL SOBRE QUE CONTIENE LAS COPIAS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	Coincide la causal
534C1	NO COINCIDEN LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS	En esta casilla faltaba un voto para el Partido Revolucionario Institucional El PRI tenía 126 con el recuento distrital queda con 127. El PRD tenía 147 queda con 147
535B	NO COINCIDEN LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS	Se realizó primero el conteo distrital y posteriormente se cotejo con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que los datos no coinciden. El PRI tenía 117 quedo igual. El PRD tenía 79 quedo con 78.
535C1	NO EXISTE EL SOBRE QUE CONTIENE LAS COPIAS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	No se justifica la apertura, pues la autoridad no especifica porque abrió el paquete pues sólo manifiesta que hubo algún error sin especificar tal.
536B	NO EXISTE EL SOBRE QUE CONTIENE LAS COPIAS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	Coincide la causal
536C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	No se justifica la apertura, pues la autoridad no especifica porque abrió el paquete pues sólo manifiesta que hubo algún error sin especificar tal
537B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Con el recuento distrital, el PRI tenía 117 queda 117. El PRD tenía 93 queda con 94.
537C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	
538B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo cual los resultados no coinciden. Antes del cómputo distrital el PRI tenía 145 quedó igual. El PRD 158 quedó 159.

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
538C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo cual los resultados no coinciden. El PRI tenía 115 queda con 116. El PRD tenía 205 queda con 207.
538C2	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo cual los resultados no coinciden. El PRI tenía 141 queda con 141. El PRD tenía 152 queda con 151.
539B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, y aun así coinciden. El PRI tenía 265 queda con 264. El PRD tenía 118 queda igual.
540B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que los datos no coinciden. El PRI tenía 186 queda con 188. El PRD tenía 171 queda con 172.
541B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Coincide la causal
542B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Con el recuento del consejo distrital, El PRI tenía 205 queda con 206. El PRD tenía 121 queda con 121.
542C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que los datos no coinciden. El PRI tenía 226 queda con 226. El PRD tenía 99 queda con 96.
543B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Después del recuento distrital el PRI tenía 137 queda con 135. El PRD tenía 153 queda con 154
543C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que los datos no coinciden. El PRI tenía 118 quedó con 119. El PRD tenía 163 queda con 162.
544B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo de consejo distrital y posteriormente se coteja con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que no coinciden El PRI tenía 128 queda con 127. El PRD tenía 185 queda con 184.
545B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Coincide la causal
545C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Datos que no eran determinantes no coincidían por lo que el presidente del Consejo Distrital, ordeno el nuevo conteo.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
546B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo distrital y posteriormente se cotejo con el acta de escrutinio y cómputo de casilla por lo que los datos no coinciden. El PRI tenía 117 queda con 118. El PRD tenía 112 queda con 114.
546C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo distrital y posteriormente se cotejo con el acta de escrutinio y cómputo de casilla por lo que los datos no coinciden. El PRI tenía 118 queda con 116. El PRD tenía 129 queda con 130.
547B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo distrital y posteriormente se cotejo con el acta de escrutinio y cómputo de casilla por lo que los datos no coinciden. El PRI tenía 260 queda con 261. El PRD tenía 106 queda con 106.
548B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo distrital y posteriormente se cotejo con el acta de escrutinio y cómputo de casilla por lo que los datos no coinciden. El PRI tenía 146 queda con 146. El PRD tenía 148 queda con 146.
548C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El PRI tenía 161 queda con 160.. El PRD tenía 158 queda con 157.
549B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El PRI tenía 145 queda con 144. El PRD tenía 96 queda igual.
549C1	ACUERDO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DISTRITAL	No hay causal en autos para la apertura del paquete.
550B	NO EXISTE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	Coincide la causal
550C1	ACUERDO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DISTRITAL	No hay causal en autos para la apertura del paquete
551B	SE DETECTARON ALTERACIONES EVIDENTES EN LAS ACTAS QUE GENERAN DUDA	Después del acta de cómputo distrital el PRI tenía 121 quedo con 120. El PRD tenía 156 quedo con 155.
551C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	En esta casilla el dato que no coincidía era el de un voto nulo, por lo que abrieron el paquete
552B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Coincide la causal
552C1	SE DETECTARON ALTERACIONES EVIDENTES EN LAS ACTAS QUE GENERAN DUDA	La autoridad responsable no manifiesta en el acta circunstanciada de cómputo distrital la causa del apertura del paquete". El PRI tenía 126 queda con 126. El PRD tenía 163 queda con 162.
553B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El PRI tenía 103 queda con 102. El PRD tenía 168 queda con 168.
553C1	ACUERDO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DISTRITAL	No coincide la solicitud de apertura de casilla en el consejo ditrital, con la invocada en el acta de apertura de la casilla

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
554B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizo primero el escrutinio y cómputo distrital y posteriormente se cotejo con el acta de escrutinio y cómputo de casilla y los datos coinciden.
554 C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizo primero el escrutinio y cómputo distrital y posteriormente se cotejo con el acta de escrutinio y cómputo de casilla y los datos coinciden.
555B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizo primero el escrutinio y cómputo distrital y posteriormente se cotejo con el acta de escrutinio y cómputo de casilla por lo que los datos no coinciden. El PRI tenía 168 queda con 167. El PRD tenía 160 queda con 158.
555C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Los resultados de las actas tanto la del C, presidente del Consejo como de los partidos coincidían. El PRI tenía 171 queda 171. El PRD tenía 157 queda con 156.
555C2	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizo primero el escrutinio y cómputo distrital y posteriormente se cotejo con el acta de escrutinio y cómputo de casilla y los datos coinciden. El PRI tenía 150 queda con 150. El PRD tenía 168 queda con 168.
556B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizo primero el escrutinio y cómputo distrital y posteriormente se cotejo con el acta de escrutinio y cómputo de casilla por lo que los datos no coinciden. El PRI tenía 85 queda con 89. El PRD tenía 150 queda con 150
556C1	ACUERDO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DISTRITAL	En el acta de consejo distrital, no se especifica el motivo del apertura del paquete
557B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el apertura del paquete y posteriormente se cotejo con los resultados del acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que los resultados no coinciden. El PRI tenía 120 queda con 122. El PRD tenía 131 queda con 134.
557C1	NO EXISTEACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
558B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el apertura del paquete y posteriormente se cotejo con los resultados del acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que los resultados no coinciden. El PRI tenía 134 quedo con 134. El PRD tenía 172 Quedo con 171
558C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Coincide la causal
559B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el apertura del paquete y posteriormente se cotejo con los resultados del acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que los resultados no coinciden.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
559C1	NO EXISTE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	Coincide la causal
560B	NO EXISTE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	El PRI tenía 169 quedó con 180. El PRD tenía 130 quedó con 128.
560C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el apertura del paquete y posteriormente se cotejo con los resultados del acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que los resultados no coinciden El PRI tenía 150 quedó con 151. El PRD 148 queda con 147.
561B	SE DETECTARON ALTERACIONES EVIDENTES EN LAS ACTAS QUE GENERAN DUDA	En el acta del consejo distrital se invoco como causa que no estaba el acta de cómputo de casilla.
561C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizo primero el cómputo distrital y posteriormente se realizo la comparativa con el acta de cómputo de casilla, por lo que los datos no coincidían El PRI tenía 115 quedó 118. El PRD tenía 136 quedó con 138.
562B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El acta del presidente del consejo y las de los representantes de los partidos si coincidían y aun así se abrió el paquete.
562C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	La causal de apertura en el acta de consejo distrital era por no existir el acta de escrutinio y cómputo de casilla.
563B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El acta de escrutinio y cómputo de casilla que tenia el presidente del consejo distrital, con la de los representantes de los partidos si coincidía. El PRI tenia 138 quedó con 138. El PRD 143 quedó con 143.
563C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo distrital de la casilla y posteriormente se cotejo con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que los datos no coinciden. El PRI tenía 152 quedó con 153. El PRD tenía 128 quedó con 128.
564B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo distrital de la casilla y posteriormente se cotejo con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que los datos no coinciden. El PRI tenía 102 queda con 102. El PRD tenía 130 queda con 131.
564C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo distrital de la casilla y posteriormente se cotejo con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que los datos no coinciden.
565B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital dijo, si coinciden las actas. Después del recuento distrital el PRI tenía 146 quedo con 145. El PRD tenía 125 quedo con 123
565C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coincidían las actas. Después del recuento distrital el PRI tenía 122 quedó con 123. El PRD tenía 167 quedó con 169.

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
566B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizó primero el cómputo distrital de la casilla y posteriormente se cotejo con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que los datos no coinciden.
567B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas
567C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas.
568B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas
568C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas
569B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Coincide la causal
569C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas. El PRI tenía 114 quedó con 113. El PRD tenía 106 quedó con 107.
570B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Coincide la causal
570C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizo primero la apertura del paquete electoral y el cómputo distrital y posteriormente se cotejo con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que los datos no coinciden. El PRI tenía 264 quedó 264. El PRD tenía 126 quedó con 127.
571B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Se realizo primero la apertura del paquete electoral y el cómputo distrital y posteriormente se cotejo con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que los datos no coinciden. El PRI tenía 149 quedó con 148. El PRD tenía 115 queda con 115.
571C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas.
572B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas.
572C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas.
573B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas.
573C1	NO EXISTE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL PAQUETE	El presidente reconoció que si existía el acta de escrutinio y cómputo de casilla (PÁG. 167)

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
574B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas. El PRI tenía 104 quedó con 104. El PRD tenía 215 quedó con 216.
574C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas. El PRI tenía 117 quedó con 115. El PRD tenía 223 quedó con 222.
575B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas. El PRI tenía 149 quedó con 149. El PRD tenía 203 quedó con 204.
575C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas.
576B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas.
576C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas.
577B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas. El PRI tenía 165 quedó con 164. El PRD tenía 158 quedó con 158.
577C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas.
578B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas.
578C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas.
579B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas. El PRI tenía 130 quedó con 128. El PRD tenía 92 queda con 92.
579C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas.
580B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas. Después del recuento distrital el PRI tenía 209 quedo 209 y el PRD tenía 146 quedo con 145.

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
581B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas. Después del recuento distrital el PRI tenía 161 quedó con 163. El PRD tenía 128 quedó con 127.
581C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas. Después del recuento distrital quedo el PRI tenía 145 quedo igual y el PRD tenía 133 quedo con 123
582B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas. Después del recuento distrital quedo el PRI tenía 103 quedo igual y el PRD tenía 124 quedo con 123
582C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas
583B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas. Después del recuento distrital quedo el PRI tenía 151 quedo igual y el PRD tenía 162 quedo con 160
583C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas
584B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El acta de escrutinio del consejo distrital, con el acta de escrutinio y cómputo de casilla no coinciden, sin embargo el presidente del consejo las dio como idénticas. Después del recuento distrital quedo el PRI tenía 144 quedo con 145 y el PRD tenía 127 quedo con 124
584C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas
585B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas
585C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Coincide la causal
586B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El acta de escrutinio del consejo distrital, con el acta de escrutinio y cómputo de casilla no coinciden, sin embargo el presidente del consejo las dio como idénticas. Después del recuento distrital que do el PRI tenía 132 quedo igual y el PRD tenía 142 quedo con 140.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
586C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El acta de escrutinio del consejo distrital, con el acta de escrutinio y cómputo de casilla no coinciden, sin embargo el presidente del consejo las dio como idénticas. Después del recuento distrital quedo el PRI tenía 117 quedo con 116 y el PRD tenía 126 quedo igual.
587B	NO ESPECIFICA LA CAUSA DE APERTURA DE PAQUETES	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas
587C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Coincide la causal
587C2	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Después del recuento distrital el PRI tenía 133 quedó 133 y el PRD tenía 152 quedó con 151.
588B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Después del recuento distrital el PRI tenía 147 quedó con 148 y el PRD tenía 113 quedó 113.
588C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Coincide la causal
589B	NO EXISTE ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas. Después del recuento distrital el PRI tenía 170 quedó con 179 y el PRD tenía 159 quedó con 163.
589C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas.
590B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas
590C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas
591B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas Después del recuento distrital el PRI tenía 129 quedó con 126 y el PRD tenía 153 quedó con 153.
591C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas. Después del recuento distrital el PRI tenía 114 quedó con 115 y el PRD tenía 197 quedó con 197.
592B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas
592C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas Después del recuento distrital el PRI tenía 273 quedó con 271 y el PRD tenía 155 quedó con 153.
593B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Después del recuento distrital el PRI tenía 134 quedó con 135 y el PRD tenía 162 quedó con 161.

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
593C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Después del recuento distrital el PRI tenía 143 quedó con 144 y el PRD tenía 150 quedó con 149.
594B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Después del recuento distrital el PRI tenía 134 quedó con 133 y el PRD tenía 152 quedó con 151.
594C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Coincide la causal
595B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Después del recuento distrital el PRI tenía 153 quedó con 151 y el PRD tenía 130 quedó con 130.
595C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas
596B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas Después del recuento distrital el PRI tenía 134 quedó con 133 y el PRD tenía 121 quedó con 120.
596C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas
597B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	Después del recuento distrital el PRI tenía 221 quedó con 219 y el PRD tenía 182 quedó con 182.
598B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas
598C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas
599B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas Después del recuento distrital el PRI tenía 225 quedó con 226 y el PRD tenía 63 quedó con 63.
600B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas Después del recuento distrital el PRI tenía 156 quedó con 152 y el PRD tenía 157 quedó con 157.
600C1	POR ACUERDO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DISTRITAL	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas
601B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El Acta de escrutinio del consejo distrital, no coincide con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, sin embargo el presidente del consejo dijo que eran las coincidentes. Después del recuento distrital quedo el PRI tenía 259 quedo con 262 y el PRD tenía 198 quedo igual.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
601C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas Después del recuento distrital el PRI tenía 282 quedó con 283 y el PRD tenía 187 quedó con 186.
602B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas
602C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas
603B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas Después del recuento distrital el PRI tenía 129 quedó con 131 y el PRD tenía 141 quedó con 143.
603C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas
604B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas Después del recuento distrital el PRI tenía 140 quedó con 141 y el PRD tenía 180 quedó con 179.
* 604C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas
605B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas Después del recuento distrital el PRI tenía 148 quedó con 146 y el PRD tenía 144 quedó con 144.
606B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas Después del recuento distrital el PRI tenía 206 quedó con 204 y el PRD tenía 176 quedó con 176.
606C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas Después del recuento distrital el PRI tenía 214 quedó con 212 y el PRD tenía 187 quedó con 187.
607B	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas Después del recuento distrital el PRI tenía 183 quedó con 183 y el PRD tenía 186 quedó con 185.

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
607C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas Después del recuento distrital el PRI tenía 195 quedó con 195 y el PRD tenía 188 quedó con 189.
608B	NO EXISTE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LA CASILLA	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas
608C1	LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN	El presidente del consejo distrital, dijo que si coinciden las actas de escrutinio cómputo de casilla, por lo que se daban como validas Después del recuento distrital el PRI tenía 167 quedó con 169 y el PRD tenía 177 quedó con 176.
DISTRITO VII		
A propuesta de los representantes del Partido de la Sociedad Nacionalista y del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, por UNANIMIDAD se acordó realizar el cómputo de todas las casillas. Ganador PRD		
609 B	SE DETECTAN ALTERACIONES EVIDENTES EN LAS ACTAS QUE GENERAN DUDA	En la circunstanciada, un voto más para el PRI. Ganador PRD
609 C		En la circunstanciada, un voto menos para el PRD. Ganador PRD
610 B		En la circunstanciada, un voto menos para el PT. Ganador PRD
610 C		El acta de escrutinio y cómputo viene en blanco. Ganador PRD
611 B		En la circunstanciada, un voto menos para el PRD. Ganador PRI
611 C		En la circunstanciada, un voto menos para el PRD. Ganador PRD
612 B		En la circunstanciada, un voto más para el PRD. Ganador PRI
612 C		En la circunstanciada, tres votos menos para el PRI y dos más al PRD. Ganador PRD
613 B		Coinciden plenamente. Ganador PRI
613 C		En la circunstanciada, un voto más para el PRI. Ganador PRD
613 E		En la circunstanciada, dos votos menos para el PRD. Ganador PRD
614 B		En la circunstanciada, dos votos más para el PRI. Ganador PRD
614 C1		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI. Ganador PRD
615 B		En la circunstanciada, un voto menos para el PRD. Ganador PRD
615 C		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI. Ganador PRD
616 B		En la circunstanciada, seis votos más para el PRI; treinta y seis menos para el PRD. Ganador PRD
616 C	En la circunstanciada, tres votos menos para el PRI; dos votos menos para el PRD. Ganador PRD	

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
617 B		En la circunstanciada, diecisiete votos más para el PRI; siete más para el PRD. Ganador PRD
617 C		En la circunstanciada, un voto menos para el PAN. Ganador PRD
618 B		En la circunstanciada, tres votos menos para el PRI. Ganador PRI
618 C		En la circunstanciada, tres votos menos para el PAN; dieciocho votos menos para el PRI; nueve menos para el PRD. Ganador PRI
619 B		En la circunstanciada, tres votos menos para el PRD. Ganador PRI
619 C		En la circunstanciada, tres votos menos para el PRI. Ganador PRI
620 B		En la circunstanciada, un voto más para el PRD. Ganador PRI
620 C		En la circunstanciada, seis votos más para el PRI. Ganador PRI
621 B		Coincide. Ganador PRD
621 C		En la circunstanciada, un voto más para el PRI. Ganador PRI
622 B		En la circunstanciada, dos votos más para el PRI; dos votos más para el PRD. Ganador PRD
623 B		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI; dos votos menos para el PRD. Ganador PRD
623 C		En la circunstanciada, un voto más para el PRI; un voto menos para el PRD. Ganador PRI
624 B		En la circunstanciada, once votos más para el PRI; dos votos menos para el PRD. Ganador PRI
624 C		En la circunstanciada, dos votos menos para el PRI. Ganador PRI
625 B		En la circunstanciada, un voto más para el PRD; dos votos más para el PRI. Ganador PRD
625 C		Coincide. Ganador PRD
626 B		En la circunstanciada, ciento treinta votos más para el PRI; ciento ochenta y ocho votos menos para el PRD. Ganador PRD
627 B		En la circunstanciada, siete votos más para el PRI; dos votos más para el PRD. Ganador PRI
628 B		En la circunstanciada, un voto más para el PRI; un voto más para el PRD. Ganador PRI
628 C1		Coincide. Ganador PRI/PRD
629 B		En la circunstanciada, seis votos más para el PRI. Ganador PRI
629 C		Coincide. Ganador PRI
630 B		El acta de escrutinio y cómputo viene en blanco. Ganador PRD
630 C		En la circunstanciada, un voto más para el PRI; cinco votos más para el PRD. Ganador PRD

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
631 B		En la circunstanciada, dos votos menos para el PRI. Ganador PRD
631 C		En la circunstanciada, un voto más para el PRI; cuatro votos menos para el PRD. Ganador PRD
632 B		En la circunstanciada, tres votos menos para el PRD. Ganador PRD
633 B		En la circunstanciada, siete votos más para el PRI; dos votos más para el PRD. Ganador PRI
633 C		En la circunstanciada, un voto más para el PRI. Ganador PRI
634 B		En la circunstanciada, un voto más para el PRI; treinta y cinco votos más para el PRD. Ganador PRI
634 C		Coincide. Ganador PRD
635 B		En la circunstanciada, dos votos menos para el PRD. Ganador PRI
635 C		En la circunstanciada, dos votos menos para el PAN. Ganador PRI
636 B		Ilegible.
636 C		No existe acta.
637 B		En la circunstanciada, un voto menos para el PRD. Ganador PRD
637 C		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI. Ganador PRD
638 C		En la circunstanciada, nueve votos más para el PRI; tres votos más para el PRD. Ganador PRD
639 B		Coincide. Ganador PRD
639 C		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI. Ganador PRD
640 B		En la circunstanciada, un voto más para el PRI. Ganador PRD
640 C		En la circunstanciada, un voto más para el PRI; un voto más para el PRD. Ganador PRD
641 B		En la circunstanciada, un voto más para el PRI. Ganador PRI
641 C		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI. Ganador PRD
641 C2		En la circunstanciada, un voto menos para el PRD (pero antes ganaba por un voto) Ganador PRD-EMPATE
642 B		En la circunstanciada, un voto más para el PRI; un voto más para el PRD. Ganador PRI
642 C		En la circunstanciada, un voto más para el PRD. Ganador PRI
642 C2		En la circunstanciada, dos votos más para el PRI. Ganador PRD
643 B		En la circunstanciada, un voto menos al PRI. Ganador PRD
643 C		Si está ilegible el acta por errores. Ganador PRD
644 B		Coincide. Ganador PRD
644 C		No existe acta. Ganador PRI

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
645 B		En la circunstanciada, tres votos más para el PRI; cinco votos más al PRD. Ganador PRD
645 C		Coincide. Ganador PRD
645 C2		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI; tres votos menos al PRD. Ganador PRI
646 B		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI. Ganador PRI
646 C		En la circunstanciada, cuatro votos menos para el PRD. Ganador PRI
647 B		Coincide (un voto nulo más). Ganador PRD
647 C		En la circunstanciada, un voto menos para el PRD. Ganador PRD
648 B		Coincide. Ganador PRD
648 C1		Coincide. Ganador PRD
649 B		En la circunstanciada, un voto menos para el PRD. Ganador PRD
649 C		En la circunstanciada, un voto más para el PRI; dos votos menos para el PRD (gana el PRI por un voto). Ganador PRD/PRI
650 B		En la circunstanciada, un voto menos para el PRD. Ganador PRD
650 C		En la circunstanciada, un voto más para el PRI. Ganador PRI
651 B		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI; un voto menos al PRD. Ganador PRD
651 E		En la circunstanciada, dos votos menos para el PRI. Empate
652 B		Coincide. PRD
652 C		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI. Ganador PRD
653 B		Coincide. Ganador PRD
653 C		En la circunstanciada, tres votos más para el PRI; cuatro votos más al PRD. Ganador PRD
654 B		En la circunstanciada, un voto más para el PRI; un voto menos para el PRD. Ganador PRD
654 C		En la circunstanciada, un voto más para el PRD. Ganador PRD
655 B		En la circunstanciada, un voto más para el PRI. Ganador PRI
655 E		Coincide. Ganador PRD
656 B		Coincide. Ganador PRD
656 C		En la circunstanciada, dos votos menos para el PRI; dos votos menos al PRD. Ganador PRD
657 B		Coincide. Ganador PRD
658 B		En la circunstanciada, un voto más para el PRI. Ganador PRD
658 C		En la circunstanciada, dos votos menos para el PRI; tres votos menos para el PRD. Ganador PRI
659 B		En la circunstanciada, dos votos más para el PRI; un voto menos para el PRD. Ganador PRI

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
659 C		En la circunstanciada, diez votos más para el PRI; cuatro votos más para el PRD. Ganador PRI
660 B		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI. Ganador PRI
661 B		En la circunstanciada, un voto más para el PRI. Ganador PRI
661 E		Coincide. Ganador PRD
662 B		Coincide. Ganador PRI
662 C		Coincide. Ganador PRI
663 B		En la circunstanciada, un voto más para el PRI; dos votos más para el PRD. Ganador PRI
663 C		En la circunstanciada, dos votos menos para el PRD. Ganador PRD
663 C2		Coincide. Ganador PRI
664 B		En la circunstanciada, un voto menos para el PRD. Ganador PRD
665 B		En la circunstanciada, un voto menos para el PRD. Ganador PRI
665 C1		Coincide. Ganador PRI
666 B		Coincide. Ganador PRD
666 C1		En la circunstanciada, dos votos menos para el PRI; dos votos menos para el PRD. Ganador PRD
667 B		En la circunstanciada, dos votos más para el PRI. Ganador PRI
DISTRITO VIII		
669 B	No se encontró el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla; se encontró una boleta de más, misma que no estaba firmada por el dorso, razón por la cual se hizo el escrutinio y cómputo. (al final del conteo, el voto (boleta) encontrado fue válido para el PRD)	[Del recibo correspondiente aparece que si se recibió esa acta]
669 C1	Se abrió el paquete y se practicó el escrutinio y cómputo, a solicitud del PRI, porque existía un error al sumar las boletas sobrantes, votos nulos y votos extraídos de la urna, con las boletas entregadas al presidente de la mesa directiva de casilla.	[Se asentó como número de boletas sobrantes: 558; se le entregaron al presidente de casilla 558 boletas; votación emitida 381. Si existe error]
670 C1	Se abrió el paquete y se practicó el escrutinio y cómputo, en razón de que de los datos obtenidos de la sumatoria del acta de escrutinio y cómputo extraída del expediente de casilla, resultó una boleta sobrante, respecto al número de boletas entregadas al presidente de la mesa directiva de casilla.	[Se asentó como número de boletas sobrantes: 174, se entregaron al presidente de casilla 458 boletas; votación emitida 311. Si existe error].
670 ES	Se abrió el paquete y se practicó el escrutinio y cómputo, en razón de que al realizar la sumatoria de los votos emitidos, votos nulos y boletas sobrantes, no coincidió con el número de boletas entregadas al presidente de la mesa directiva de casilla.	[Se asentó como número de boletas sobrantes: 266; se entregó al presidente de casilla 500 boletas. Si existe error]

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
671 B	Se abrió el paquete y se practicó el escrutinio y cómputo en razón de que al realizar la sumatoria de los votos emitidos, votos nulos y boletas sobrantes, no coincidió con el número de boletas entregadas al presidente de la mesa directiva de casilla. (resultó que hacía falta una boleta.	[Se asentó como número de boletas sobrantes: 193; sumatoria 372; se le entregaron al presidente de casilla 566 boletas. Si existe error]
671 C1	Se abrió el paquete y se practicó el escrutinio y cómputo en razón de que al realizar la sumatoria de los votos emitidos, votos nulos y boletas sobrantes, no coincidió con el número de boletas entregadas al presidente de la mesa directiva de casilla. (resultó que sobran una boleta.	[Se asentó como número de boletas sobrantes: 183; votación emitida 385; se le entregaron al presidente de casilla 567 boletas. Si existe error. Gano PRD; nuevo cómputo PRI-3]
672 B	Se hizo el escrutinio y cómputo, en razón de que el Consejo Distrital no tenía acta de escrutinio y cómputo, por lo que no podía cotejar los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo extraída del expediente de casilla.	[Del recibo correspondiente aparece que si recibió esa acta, e incluso aparece en autos]
673 B	Se practicó el escrutinio y cómputo en razón de que del acta de escrutinio y cómputo extraída del expediente de casilla, se observó que ésta tenía en blanco los rubros boletas extraídas de la urna.	[No se asentó número de boletas extraídas de la urna; gano PRI; nuevo cómputo PRD-1]
674 B	Se practicó el escrutinio y cómputo en razón de que existió un error en los datos asentados en el rubro boletas extraídas de la urna con el número de votantes de la lista nominal.	[Existe el error señalado]
674 C1	Se practicó el escrutinio y cómputo en razón de que el Consejo no encontró acta de jornada electoral para cotejar los datos de los resultados, pues no venía adherida al paquete el acta correspondiente.	[Es incorrecto, ya que existe tanto el acta de jornada electoral como el acta de escrutinio y cómputo de casilla]
675 C1	Se practicó escrutinio y cómputo porque no se asentaron datos en los apartados: boletas sobrantes; boletas extraídas y total de ciudadanos que votaron.	[No se asentaron datos en los apartados señalados, gano PRD; nuevo cómputo PRD-2]
676 B	Se practicó el escrutinio y cómputo en razón de que hacía falta una boleta, ya que después de cotejar el número de boletas sobrantes y las extraídas de la urna, no coincidía con el número de boletas entregadas al presidente de la mesa directiva de casilla.	[Se asentó como número de boletas sobrantes 242; votación emitida 357, se le entregaron al presidente de casilla 600 boletas. Si existe error.]
677 C2	Se practicó el escrutinio y cómputo en razón de que en el acta adherida al paquete electoral, estaban en blanco los rubros boletas sobrantes, boletas extraídas de la urna y la de ciudadanos que votaron.	[Es correcto]
678 C1	Se practicó escrutinio y cómputo en razón de que no coincidió el número de boletas entregadas al presidente de la mesa directiva de casilla con el anotado en el acta respectiva. (faltaba una boleta)	[Se asentó como número de boletas sobrantes 279; votación emitida 431, se le entregaron al presidente de casilla 711 boletas. Si existe error. Gano PRI, nuevo cómputo PRD-1]

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
678 C2	Se practicó escrutinio y cómputo en razón de que no coincidió el número de boletas entregadas al presidente de la mesa directiva de casilla con el número de boletas sobrantes y boletas extraídas de la urna, apuntadas en el acta respectiva.	[Se asentó como número de boletas sobrantes 283; votación emitida 432, se le entregaron al presidente de casilla 712 boletas. Si existe error. Gana PRI; nuevo cómputo PRD-1]
680 B	Se practicó el escrutinio y cómputo en razón de que en el acta de escrutinio y cómputo que tenía el Consejo y los representantes de los partidos políticos que estaban en la sesión, se observó que estaba en blanco el espacio donde debió haberse anotado las boletas extraídas de la urna y de otras urnas.	[Efectivamente el apartado relativa a boletas extraídas, ésta en blanco]
681 B	Se practicó el escrutinio y cómputo, en razón de que no se encontró en el expediente de casilla el acta de escrutinio y cómputo correspondiente.	[No se entrego esa acta]
DISTRITO IX		
0684 B	Acuerdo del consejo electoral distrital de abrir todos los paquetes y realizar su escrutinio y cómputo.	
0684 C1		[Gana PRD; PRI-4, PRD-4]
0685 B		
0685 C1		
0686 B	Acuerdo del consejo electoral distrital de abrir sólo los paquetes que presenten muestras de alteración.	[Gana PRI; PRI+ 1]
0764 B	Acuerdo del consejo electoral distrital.	Se propuso apertura por diferencia de más de 300 votos y por no tener el acta número total de votos emitidos. [No aparece acta circunstanciada individual]
0692 B	Por no encontrarse en poder del consejo las actas de escrutinio y cómputo.	[En el recibo correspondiente no se preciso si se recibió o no el acta]
0695 C1		[En el recibo correspondiente aparece que si se recibió esa acta]
0705 B		[En el recibo correspondiente aparece que si se recibió esa acta]
0711 B		[En el recibo correspondiente aparece que si se recibió esa acta]
0713 C1		[En el recibo correspondiente aparece que si se recibió esa acta]
0754 B		[No se recibió el acta]
0687 B		En virtud de que el consejo municipal hizo entrega de una boleta de esta casilla.
0694 C2	Por existir demasiados votos nulos.	[Se asentó 22 votos nulos; gana PRI; nuevo cómputo PRI+ 5, PRD+ 5].
0698 C1	Por existir error en el acta de escrutinio y cómputo.	Se propuso apertura porque el acta no venía fuera del paquete. [En el recibo no se precisa si se recibe o no esa acta. Gana PRD; nuevo cómputo PRD-3]
0706 B		Se propuso apertura porque las urnas no coinciden. [No coincide votación emitida con boletas extraídas de la urna. PRI gana; nuevo cómputo PRI+ 1].

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
0711 C1		Se propuso apertura porque no coincide la suma total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal. [No existe acta de escrutinio y cómputo de casilla].
0714 C1		Se propuso apertura, al no coincidir la suma de boletas extraídas de la urna. [No se asentó el número de boletas extraídas de la urna. Gana PRD; nuevo cómputo PRD+ 3].
0720 B		Se propuso apertura, al no coincidir la suma de boletas extraídas de la urna. [No se asentó el número de boletas extraídas de la urna. Gana PRI; nuevo cómputo PRI+ 1].
0721 C1		Se propuso apertura, ya que el acta no consigna número de boletas sobrantes, ni número de boletas extraídas de la urna. [Efectivamente no se consignan esos dos datos.]
0724 B		Se propuso apertura, al no coincidir suma de boletas con la cantidad extraída de las urnas. [En el rubro boletas extraídas de la urna solo se puso "no hubo". Gana PRI; nuevo cómputo, PRI+ 1; PRD-2].
0724 C1		Se propuso apertura, al no coincidir suma de boletas con la cantidad extraída de las urnas. [No coinciden. Nuevo cómputo, PRI-1, PRD+ 1.]
0725 B		Se propuso apertura, al no coincidir suma de boletas con la cantidad extraída de las urnas. [No existe acta de escrutinio y cómputo de casilla.]
0727 B		Se propuso apertura, al no coincidir suma de boletas con la cantidad extraída de las urnas. [No se asentó número de boletas extraídas; gana PRI, nuevo cómputo PRI-1.]
0727 C1		Se propuso apertura, al no coincidir suma de boletas con la cantidad extraída de las urnas. [No se asentó número de boletas extraídas, gana PRI; nuevo cómputo PRI+ 1, PRD+ 3.]
0727 C2		Se propuso apertura, al no coincidir suma de boletas con la cantidad extraída de las urnas. [No se asentó número de boletas sobrantes y número de las extraídas de urnas. Gana PRI, 141, PRD 63; nuevo cómputo, acta individual PRI 146, PRD 66; acta general PRI 144, PRD 63.]
0729 C1		Se propuso apertura, al no coincidir suma de boletas con la cantidad extraída de las urnas. [Si coinciden ambos datos; gana PRI; nuevo cómputo PRD+ 1.]
0730 B		Se propuso apertura, al no coincidir suma de boletas con la cantidad extraída de las urnas. [No existe acta de escrutinio y cómputo de casilla.]

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
0699 C2	No coinciden las actas	Se propuso apertura porque no coincidía número de boletas extraídas con el número de ciudadanos que votaron según lista nominal. [No coinciden esos datos; gana PRI; nuevo cómputo PRI+ 2, PRD+ 2.]
0729 C2		Se propuso apertura porque no coincidía número de boletas extraídas con el número de ciudadanos que votaron según lista nominal. [No existe acta de escrutinio y cómputo de casilla.]
0732 B		Se propuso apertura porque no coincidía número de boletas extraídas con el número de ciudadanos que votaron según lista nominal. [No se asentó número de boletas extraídas; gana PRI; nuevo cómputo, PRI+ 4, PRD+ 2.]
0733 B		[Se propuso apertura al no coincidir sumatoria con número de boletas extraídas. [No coinciden dichos datos; gana PRI; nuevo cómputo PRD+ 2.]
0734 B		[Se propuso apertura al no coincidir sumatoria con número de boletas extraídas. [No coinciden dichos datos; gana PRI; nuevo cómputo PRD-1.]
0735 B		Se propuso apertura, ya que el acta no contiene el número de boletas sobrantes, ni el número de extraídas de urnas. [No se asentaron esos datos; gana PRI, nuevo cómputo PRI+ 4, PRD-2.]
0735 C1		Se propuso apertura, porque la votación emitida no coincide con el número de boletas extraídas de la urna. [No coinciden esos datos; gana PRI; nuevo cómputo PRI-3, PRD-2.]
0736 B		Se propuso apertura por existir errores evidentes. [En el rubro boletas extraídas se asentó "cero"; gana PRI; nuevo cómputo PRI+ 5, PRD+ 1.]
0738 B		Se propuso apertura, porque la votación emitida no coincide con el número de boletas sobrantes y el número de extraídas de la urna. [Si coincide número de boletas extraídas y votación emitida; gana PRI, nuevo cómputo, PRI+ 6, PRD+ 2.]
0739 B		Se propuso apertura, porque la votación emitida no coincide con el número de boletas sobrantes y el número de extraídas de la urna. [No coincide número de boletas extraídas y votación emitida; gana PRI, nuevo cómputo, PRI-1.]
0740 B		Se propuso apertura al no asentarse número de boletas extraídas de la urna. [No se asentó este dato, gana PRI; nuevo cómputo PRD-1.]
0742 B		Se propuso apertura, al no coincidir número de boletas extraídas de urna, con la votación emitida y boletas sobrantes. [No se asentó número de boletas extraídas]

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
0743 B		Se propuso apertura, al no coincidir número de boletas extraídas de urna, con la votación emitida y boletas sobrantes. [No se asentó número de boletas extraídas; gana PRI; nuevo cómputo PRD-2.]
0743 C1		Se propuso apertura, al no señalar el acta el número de boletas sobrantes, ni número de boletas extraídas de la urna. [No se consignaron esos datos ni el número de ciudadanos que votaron según lista nominal; gana PRI; nuevo cómputo PRD-2.]
0745 B		Se propuso apertura, al no coincidir suma de votación emitida, con número de boletas sobrantes y las extraídas de la urna. [No coincide número de boletas extraídas con número de votación emitida; gana PRI, nuevo cómputo PRI+ 4, PRD+ 1.]
0746 B		Se propuso apertura, al no coincidir suma de votación emitida, con número de boletas sobrantes y las extraídas de la urna. [Si coincide número de boletas extraídas con número de votación emitida; gana PRI, nuevo cómputo PRI+ 11, PRD+ 2.]
0746 C1		Se propuso apertura, al no coincidir suma de votación emitida, con número de boletas sobrantes y las extraídas de la urna. [En el apartado número de boletas extraídas se asentó "cinco".]
0748 B		Se propuso apertura, al no coincidir suma de votación emitida, con número de boletas sobrantes y las extraídas de la urna. [No se asentó número de boletas extraídas, gana PRD; nuevo cómputo PRD+ 4.]
0749 B		Se propuso apertura, al no coincidir suma de votación emitida, con número de boletas sobrantes y las extraídas de la urna. [No existe acta de escrutinio y cómputo de casillas.]
0750 B		Se propuso apertura, al no coincidir suma de votación emitida, con número de boletas sobrantes y las extraídas de la urna. [Es ilegible la cantidad asentada en el rubro número de boletas extraídas; gana PRI; nuevo cómputo PRI+ 5.]
0752 B		Se propuso apertura, al no coincidir suma de votación emitida, con número de boletas sobrantes y las extraídas de la urna. [No coincide el número de boletas extraídas y votación emitida; gana PRI; nuevo cómputo, PRD-1.]
0753 B		Se propuso apertura, al no coincidir votación emitida con número de ciudadanos que votaron según lista nominal. [No coinciden esos datos; gana PRI; nuevo cómputo, PRI+ 2, PRD+ 1.]

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
0756 C1		Se propuso apertura, al no coincidir votación emitida con número de boletas extraídas de urna. [No coinciden esos datos; gana PRI; nuevo cómputo, PRD-1.]
0757 C1		Se propuso apertura, al no coincidir número de boletas extraídas de la urna, número de boletas sobrantes y votación emitida. [No coincide número de boletas extraídas y votación emitida, gana PRI; nuevo cómputo, PRI+ 4, PRD-1.]
0766 C1		Se propuso apertura, al no coincidir número de boletas extraídas de la urna, número de boletas sobrantes y votación emitida. [No coincide número de boletas extraídas y votación emitida, gana PRI; nuevo cómputo, acta individual PRI 86, PRD 86; acta general PRI 86, PRD 85.]
0769 B		Se propuso apertura, al no coincidir número de boletas extraídas de la urna, número de boletas sobrantes y votación emitida. [No coincide número de boletas extraídas y votación emitida.]
0774 B		Se propuso apertura, al no coincidir número de boletas extraídas de urna y número boletas sobrantes. [No existe acta de escrutinio y cómputo de casilla.]
0775 B		Se propuso apertura, al no coincidir sumatoria total y votación emitida. [No existe acta de escrutinio y cómputo de casilla.]
0780 B		Se propuso apertura, al no señalar número de boletas sobrantes. [No se asentó ese dato; gana PRI; nuevo cómputo, PRI+ 1.]
0703 C1	Alteraciones evidentes en las actas que generan duda.	Se propuso apertura por advertir error en la suma del total de ciudadanos que votaron. [No coincide número de boletas extraídas con votación emitida, gana PRI; nuevo cómputo, PRI+ 1.]
0709 B		Se propuso apertura por elevado número de votos nulos. [Se asentó 32 votos nulos; gana PRI; nuevo cómputo, PRI+ 12, PRD+ 9.]
0710 B		Se propuso apertura al no coincidir sumatoria con total de boletas extraídas de la urna. [No coincide número de boletas con votación emitida.]
0720 C1		Se propuso apertura al no coincidir sumatoria con total de boletas extraídas de la urna. [No coinciden esos datos, gana PRD; nuevo cómputo, PRI+ 3.]
DISTRITO X		
0781 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Los datos coinciden
0781 C1	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Un voto más para el PRD
0782 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Un voto menos para el PRD
0782 C1	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Un voto más para el PRI y un voto menos para el PRD

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
0782 E	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	No hay acta de escrutinio y cómputo
0783 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Un voto más para el PRI y dos votos más para el PRD
0783 C1	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Un voto menos para el PRD
0784 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	No hay acta circunstanciada
0785 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Los datos coinciden
0785 C1	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Los datos coinciden
0786 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Los datos coinciden
0786 C1	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Los datos coinciden
0787 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Dos votos más para el PRI y un voto menos para el PRD
0788 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Los datos coinciden
0789 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Certificación de que no se encontró el acta de escrutinio y cómputo de la elección de gobernador de la casilla 0789 B
0789 C1	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Un voto menos para el PRI y tres votos menos para el PRD
0790 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Certificación de que no se encontró el acta de escrutinio y cómputo de la elección de gobernador de la casilla 0790 B
0791 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Un voto menos para el PRI y un voto más para el PRD
0792 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Dos votos más para el PRI y dos votos menos para el PRD
0792 C1	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Un voto más para el PRI y dos votos menos para el PRD
0793 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Los datos coinciden
0793 C1	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Los datos coinciden
0794 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Los datos coinciden
0794 C1	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Un voto más para el PRI
0795 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Un voto menos para el PRD
0795 C1	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Tres votos menos para el PRD
0796 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Certificación de que no se encontró el acta de escrutinio y cómputo de la elección de gobernador de la casilla 0796 B
0797 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Los datos coinciden
0798 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Los datos coinciden
0798 C1	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Certificación de que no se encontró el acta de escrutinio y cómputo de la elección de gobernador de la casilla 0798 C1

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
0799 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Dos votos menos para el PRI
0800 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Los datos coinciden
0800 C1	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Un voto menos para el PRI
0801 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Los datos coinciden
0801 C1	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Certificación de que no se encontró el acta de escrutinio y cómputo de la elección de gobernador de la casilla 0801 C1
0802 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Los datos coinciden
0803 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Certificación de que no se encontró el acta de escrutinio y cómputo de la elección de gobernador de la casilla 0803 B
0803 C1	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Los datos coinciden
0804 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Un voto más para el PRD
0805 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Un voto más para el PRI y un voto menos para el PRD
0806 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Un voto menos para el PRI y tres votos menos para el PRD
0807 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Los datos coinciden
0808 B	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Un voto menos para el PRI y dos votos más para el PRD
0808 C1	A petición del representante del PRI (Jorge Avendaño)	Los datos coinciden
DISTRITO XI		
810 B	No había acta de escrutinio y computo y que se tenía que realizar el escrutinio y computo nuevamente. Después se dijo que se realizaba nuevamente el escrutinio y computo por lo que decía el oficio número 1044	Oficio 1044, en donde el Consejo Municipal hace llegar 5 votos de gobernador, que estaban en el paquete de Presidente Municipal lo que da una variable en el acta de escrutinio y cómputo. También, las boletas de esta casilla no coinciden con el total del acta de la que se encuentran en el acta, faltando 3 boletas. 1 voto – al PRD
810 C2	No había acta de escrutinio y computo	Oficio 1045, el consejo municipal, remitió a la junta distrital 39 boletas de gobernador, lo que da una variable en el acta de escrutinio y cómputo.
812 C1	En uso de la voz el consejero electoral Sebastián Olan Zuares dijo, que no coincidían los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla "...debe haber un voto que no se contabilizo, para alguien o puede ser nulo..."	En la suma de los datos que se tienen hace falta una boleta, por lo cual se tendría una variación en los resultados. Acto seguido se percataron que en el paquete de "boletas sobrantes" se encontraba una boleta marcada, la cual correspondía a un ciudadano no registrado, por lo que a solicitud del consejero electoral Sebastián Olán Zuares se abrió el paquete electoral de diputados pero no se encontró nada. Los datos que se asentaron en el acta de escrutinio y cómputo distrital, coincidió en todo, con la otra acta

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
813 C1	El presidente del consejo manifestó: “a consecuencia de que no cuadran las cifras con el numero de boletas se va a proceder en consecuencia a verificar las boletas de gobernador” por unanimidad se realizó de nuevo el escrutinio y cómputo	No coinciden el número de boletas extraídas de la urna con el número total de ciudadanos que votaron en la casilla. Además se entrega a los consejeros electorales 4 boletas que al parecer están manchadas debido al dobles de la misma, así como la determinación de 6 votos nulos. 2 – al PRI 2+ al PRD
815 C1	No hubo ningún motivo.	No coinciden el número de boletas extraídas de la urna con el número total de ciudadanos que votaron en la casilla. Se hace la aclaración de que el PT contaba con tres votos en lugar de seis, así como en los votos nulos que siendo 3 se verificó a que eran 4. Coinciden.
817 C1	El presidente del consejo procedió a realizar el cotejo del acta en la cual encontró inconsistencia, por lo que se procedió a realizar el escrutinio y cómputo de la misma.	No coincide la suma de los votos de cada partido político con el número de boletas de la elección para esta casilla, encontrándose una boleta más, que era nulo. 1 + al PRI
822 C1	Por acuerdo de los consejeros se están verificando únicamente las boletas sobrantes a razón de que están faltando 3 boletas... es importante que quede en un acta circunstanciada por lo cual se elabora...	No coincide el total de boletas con el número según la suma de resultados de la votación. Acto seguido se abre el paquete de boletas sobrantes encontrando 3 votos más (faltantes) para el PVEM. Coinciden.
823 C1	“...de igual forma aquí tenemos dos boletas a favor del PRD que nos envió el Consejo Estatal Municipal.” En consecuencia, esto quedará asentado en el acta que se expide y se anexa.	Oficio 1048. El Consejo Municipal encontró dos votos válidos del PRD y el acta de escrutinio y cómputo original de la casilla, por lo que se procedió hacer la suma respectiva de la casilla agregando dos votos que hacían falta a dicho partido. Coinciden.
823 C2	Se verifico la sumatoria de las boletas haciendo falta un total de 19 boletas mas, por lo que se procedió a hacer el conteo.	Oficio 1049. El Consejo Electoral Municipal encontró un voto válido del PRD de esta casilla, por lo que se incluyó al paquete correspondiente, se realizó la suma de boletas haciendo falta un total de 19 boletas más; se realizó el conteo de las boletas sobrantes y de los votos de la casilla, encontrándose las boletas faltantes a razón de que no se habían contabilizado 16 votos para el PRI; uno más para el PRD; 2 para el PT, uno para el PAN y uno para el PVEM, corrigiendo que los 10 votos que aparecían a candidatos no registrados pertenecen a los diferentes partidos y 6 de los mismos fueron nulos, se corrigió que en lugar de 142 boletas sobrantes fueran 143. 2 + al PRD 16 + AL PRI

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
825 C1	No presenta alteración alguna por lo que se procedió a realizar el escrutinio y computo de las boletas. Después dice -el computo cuadro perfectamente-	No coincide el número de boletas que se envió con la suma de las cantidades de votos que aparecen en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas por lo que a propuesta de Sebastián Olán Zuáres, sometido a votación, se decidió buscar la boleta faltante en el sobre de elecciones de Diputados y las sobrantes de la misma, no encontrándose dicha boleta que faltaba de contabilizar. 1 – al PRD
826 B	Presenta incongruencia en el acta de escrutinio y computo por lo que se procede a realizar el escrutinio y computo de la misma	Se anotó una boleta de más al PRD, el cual después de la verificación, se confirmó, ya que en primera instancia se encontraba con 241 votos y después de la verificación quedó con 240. 1-al PRD
826 C1	Presenta incongruencia en el acta de escrutinio y cómputo por lo que se procede a realizar el escrutinio y cómputo de la misma.	No coincide el total de la boletas que se enviaron con los votos de los partidos políticos, haciendo falta 3 boletas; se realizó el conteo de las boletas sobrantes para verificar si se encontraban dentro del sobre mencionado, a lo que aparecieron dos de los 3 faltantes, por tal motivo se procedió a contar los votos para verificar si aparecía la boleta faltante, encontrándose posteriormente la misma. 1- al PRD 1+ al PRI
827 B	Presenta incongruencia en el acta de escrutinio y cómputo por lo que se procede a realizar el escrutinio y cómputo de la misma.	No coincide el número de boletas enviadas a la casilla con la suma de los votos del partido político, faltando 6 boletas. Posteriormente se encontraron 5 votos nulos, haciendo falta una boleta. Por tal motivo se procedió al conteo de boletas sobrantes para verificar si en el mismo está, encontrándose en éste sobre la boleta faltante. Coincide
827 C2	Presenta incongruencia en el acta de escrutinio y cómputo por lo que se procede a realizar el escrutinio y computo de la misma.	No coincide el número de boletas enviadas a la casilla, con la suma de los votos de cada partido político, encontrándose un voto válido que no se tenía contemplado para Democracia Social, Partido Político Nacional. Coincide
829 B	La copia del acta de escrutinio y cómputo no es completamente legible y están faltando boletas	No coincide el número de boletas enviadas a la casilla con el número de votos emitidos con la misma, haciendo un total de 19 boletas, por tal motivo se verificó en el sobre de boletas sobrantes y no se encontró nada. Acto seguido se verificaron las boletas extraídas de la elección resultando que al PRD le correspondían 20 votos más, así como al PRI, 4 que se habían dado como nulos, al PVEM tenía registrados 2 votos correspondiéndole uno, asimismo, los otros nulos son correctamente 9. 20 + al PRD 4 + al PRI

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
829 C2	“...Que después del cierre de la votación al realizar el conteo verificado, todos los votos que se emitieron no coincidían con las fojas y que faltaban tres boletas una de cada una, de cada elección, por lo cual notificamos que estas boletas no venían incluidas, por lo que se procede a realizar el escrutinio y computo...”	No coincide el número total de las boletas sobrantes, por lo que se realizó el escrutinio y cómputo únicamente de estas boletas, encontrándose que hubo confusión en el conteo de los folios, recabándose el número de las boletas antes mencionadas que no coincidían con lo registrado en el acta de escrutinio y cómputo de casilla. Coincide
832 C1	El consejero electoral José Alfredo Vázquez arce propone verificar las boletas sobrantes y los votos del PRD a razón de que hay una disyuntiva entre el no. Y la letra.	No coincide el número de boletas enviadas a la casilla, habiendo una diferencia de una boleta, por lo que una vez realizada la verificación, se encontró un voto para el PAS, siendo 296 votos para el PRD dato que estaba como 299 en el acta de escrutinio y cómputo incorrectamente. Coincide
833 B	No se menciona la causa por la cual se abrió el paquete, pero si dice que se levanto acta circunstanciada	No coincide la suma con la totalidad de boletas enviadas a la casilla, habiendo una diferencia de una boleta, por lo que hecha la verificación, se encontraron 9 votos nulos. Para el PRI, había un voto de más y para el PRD dos de más. 2 – al PRD 1 – al PRI
834 B	No se menciona la causa por la cual se abrió el paquete, pero si dice que se levanto el acta circunstanciada	No coincide la suma con la totalidad de boletas enviadas a la casilla, habiendo una diferencia de tres votos, por lo que hecha la verificación, se encontraron los 3 votos válidos para el PARM. 1 – al PRD 3 + al PRI
836 C1	No son claros en cuanto al motivo por el cual se abrió el paquete para llevar a cabo el escrutinio y computo (se refiere el Pde. A que encontró un voto que finalmente se dio a CDPPN)	No coincide la suma con la totalidad de boletas enviadas a la casilla, habiendo una diferencia de 8 votos, por lo que hecha la verificación, se encontraron 2 para el PRI, 2 para el PRD, 1 para Convergencia por la Democracia, 3 nulos y 187 sobrantes. 2 + al PRD 2 + al PRI
837 B	No coincide el numero de boletas con las que se envió al a la casilla y la sumatoria de los votos, existiendo una diferencia de una boleta.	No coincide la suma con la totalidad de boletas enviadas a la casilla y la suma de votos, habiendo una diferencia de una boleta, la que resultó que se envió de más en el paquete electoral que se remitió a la casilla, teniendo como antecedente que en el paquete electoral de la casilla 836 C1 Hizo falta una boleta. 1 + al PRD 2 + al PRI
838 C1	No se menciona la causa por la cual se abrió el paquete, pero si dice que se levanto el acta circunstanciada	No coincide el número de boletas enviadas a la casilla con la suma de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, lo que da una variable de 3 boletas faltantes, las mismas que resultaron ser 4 votos más para el PRI y un voto más para el PRD, así como 4 votos nulos. 1 + al PRD 4 + al PRI

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
843 B	Se procede a abrir para su cotejo correspondiente, vamos a dar cuenta de los resultados, un voto nos envían del consejo electoral municipal, por lo que se procede a levantar el acta circunstanciada.	Por oficio 1052 el Consejo Electoral Municipal hace entrega de un voto de la elección de gobernador, el cual es válido a favor del PRI. 1 + al PRI
844 B	Después de haber hecho las operaciones matemáticas de que el numero de boletas sobrantes correcto es trescientos, por lo que se procede a levantar el acta circunstanciada	Faltaban dos votos por contabilizar, los cuales resultaron ser válidos. Un voto para el PSN y el otro para Democracia Social PPN. Coincide
844 C1	Con anuencia de los representantes de partidos políticos se van a verificar únicamente, los votos nulos. No concuerdan los votos sobrantes, por lo que procede levantar acta circunstanciada de dicha casilla.	Debido a que no coincidía el número de boletas enviadas a la casilla con el número de boletas contabilizadas en el acta resultando que faltaban votos nulos por contabilizar y se contabilizó mal las boletas sobrantes. Coincide
DISTRITO XII		
0856 B	<i>A solicitud del ciudadano Andy Cruz Ocampo, representante propietario del partido revolucionario institucional: 'inconsistencias en relación a las boletas recibidas y extraídas de las urnas'.</i>	A solicitud del Ciudadano Andy Cruz Ocampo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional: 'Inconsistencias en relación a las boletas recibidas y extraídas de las urnas'. Coincide.
0857 B	A petición del presidente del consejo: 'solicitó al vocal de organización y capacitación electoral la apertura del paquete señalado, mismo que no tiene muestra de alteración. Señores integrantes en el paquete electoral no obra el acta original'.	A petición del Presidente del Consejo: 'Solicitó al Vocal de Organización y Capacitación Electoral la apertura del paquete señalado, mismo que no tiene muestra de alteración. Señores integrantes en el paquete electoral no obra el acta original'.
0858 C1	Solicitada por el ciudadano Andy cruz Ocampo, representante propietario del partido revolucionario institucional: 'en cuanto al acta muestra una inconsistencia, en virtud de que, en el apartado correspondiente al total de boletas extraídas de las urnas más boletas de esta elección no se especifican en el acta'.	Solicitada por el Ciudadano Andy Cruz Ocampo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional: 'En cuanto al acta muestra una inconsistencia, en virtud de que, en el apartado correspondiente al total de boletas extraídas de las urnas más boletas de esta elección no se especifican en el acta'. Coincide
0860 B	En solicitud del presidente del consejo: 'señores integrantes en el paquete electoral no obra el acta original'.	En solicitud del Presidente del Consejo: 'Señores integrantes en el paquete electoral no obra el acta original'.
0865 B	Petición hecha por el ciudadano Andy Cruz Ocampo representante propietario del partido revolucionario institucional: 'la inconsistencia está en el total de votos encontrados en la urna, dice que son ciento cuarenta y nueve y total de ciudadanos que votaron en lista nominal cuatrocientos cuarenta y siete y luego dice, boletas sobrantes inutilizadas ciento cuarenta y nueve boletas computadas quinientos noventa y tres, entonces ahí esta la inconsistencia, si computamos quinientos noventa y tres no podemos encontrar en la urna ciento cuarenta y nueve'.	Petición hecha por el Ciudadano Andy Cruz Ocampo representante propietario del Partido Revolucionario Institucional: 'La inconsistencia está en el total de votos encontrados en la urna, dice que son ciento cuarenta y nueve y total de ciudadanos que votaron en lista nominal cuatrocientos cuarenta y siete y luego dice, boletas sobrantes inutilizadas ciento cuarenta y nueve boletas computadas quinientos noventa y tres, entonces ahí esta la inconsistencia, si computamos quinientos noventa y tres no podemos encontrar en la urna ciento cuarenta y nueve'. 2 + al PRI
DISTRITO XIII		
872C1	Las actas no coinciden en sus resultados.	Las actas no coinciden en sus resultados. Son ciertas las observaciones, la suma de los votos válidos, con los nulos no coinciden con el número de votantes y boletas extraídas de la urna. (foja 298)

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
872C2	Las actas no coinciden en sus resultados.	Las actas no coinciden en sus resultados. Son ciertas las observaciones, la suma de los votos válidos, con los nulos, no coinciden con el total de votantes ni con la cantidad de boletas extraídas de la urna. (foja 299)
873B	Solo se leyó el resultado del acta.	No hay acta circunstanciada relativa a la casilla. No se expresa la aprobación del consejo.
873 C1	Las actas no coinciden en sus resultados.	Las actas no coinciden en sus resultados. Son ciertas las observaciones, aunque coincide el numero de votos con el de votantes, difiere del total de boletas extraídas de la urna. (foja 300)
874B	Solo se menciona en el acta y se realiza escrutinio y cómputo. (fojas 341 y 342)	No hay acta circunstanciada relativa a la casilla.
874C1	Solo se leyó el resultado del acta	Las actas no coinciden en resultados. El consejo realizó escrutinio y cómputo. Son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos, con los nulos, difieren de la cifra de votantes y del total de boletas extraídas de la urna. (foja 301) No hay aprobación del consejo.
875C1	No se advierten alteraciones y se procede a leer el acta. (foja 342)	No coinciden resultados de actas. El consejo realiza nuevo escrutinio y cómputo. Son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos y nulos, difiere tanto del total de votantes como de las boletas extraídas de la urna. (foja 302)
876B	El acta de escrutinio y cómputo no existe en el expediente de la casilla.	El acta de escrutinio y cómputo no existe en el expediente de la casilla. El consejo recibió un paquete sin alteraciones y un sobre sin actas.
877B	A petición del representante del PRI se procedió a hacer nuevo escrutinio y cómputo.	Las actas no coinciden y se omite el dato sobre el total de boletas para la elección de gobernador extraídas de la urna. Son ciertas las observaciones, la suma de los votos válidos y nulos no coinciden con el número de votantes y no se expresa la cantidad de boletas extraídas de la urna. (foja 304)
877C1	La casilla solo se mencionó, pero no se hizo cotejo del acta ni se ordenó el escrutinio y cómputo.	Los resultados de las actas no coinciden. Se efectuó escrutinio y cómputo. Son ciertas las observaciones, la suma de los votos válidos no coincide con el total de votantes y boletas extraídas.
879B	Se procede a hacer escrutinio y cómputo, pero no se menciona motivo. Se indica que se realiza acta circunstanciada.	No existe acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla y las boletas están fuera del sobre correspondiente. El consejo firmo de recibido un paquete sin alteración y un sobre con actas de escrutinio y cómputo
879C1	Se procede a hacer escrutinio y cómputo, pero no se menciona motivo. Se indica que se realiza acta circunstanciada.	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla. El consejo no recibió sobre con actas.

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
880B	El paquete no cuenta con el acta de escrutinio y cómputo de la elección de gobernador.	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla. El consejo no recibió sobre con actas de escrutinio y cómputo.
880C1	Se procede a hacer escrutinio y cómputo pero no se menciona motivo, se indica que se realiza acta circunstanciada.	Las actas no coinciden en sus resultados. El consejo no recibió sobre con actas de escrutinio y cómputo. Son ciertas, las observaciones, la suma de votos validos, con los nulos, no coinciden con el número de votantes y la cantidad de boletas extraídas de la urna. (foja 309)
881E	Se advierte que no hay alteración, se procede a leer el acta. (foja 350)	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla. El consejo realiza el escrutinio y cómputo . El consejo no recibió sobre con actas de escrutinio y cómputo.
882B	Las actas no coinciden con sus resultados.	Los resultados de las actas no coinciden. Son ciertas las observaciones, aunque coincide el número de votos válidos y nulos, difiere con el total de boletas extraídas de la urna. (foja 311)
882C1	Se advierte que no hay alteración, pero se indica que se procede a elaborar acta circunstanciada.	Los resultados de las actas no coinciden No son ciertas las observaciones, el número de votos nulos, con los votos válidos es igual al de votantes y la cantidad de boletas extraídas de la urna. (foja 31 2)
884C1	Las actas no coinciden en su resultado.	Se detectan alteraciones evidentes en las actas que generan duda. Son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos con los nulos es igual a la de votantes, pero no se expresa el número de boletas extraídas de la urna. (foja313)
885C2	No existe acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla.	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla. El consejo firmó al recibir un paquete sin alteración y un sobre con actas de escrutinio y cómputo .
886B	La casilla no se menciona en el acta.	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla. El consejo realiza el escrutinio y cómputo. El consejo no recibió sobre con actas de escrutinio y cómputo.
886C1	La casilla no se menciona en el acta.	No existe acta circunstanciada relativa a la casilla.
886E1 (Ext.)	En el paquete no existe acta de escrutinio y cómputo.	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla El consejo firmó de recibido un paquete sin alteración y con las actas de escrutinio y cómputo.
887B	La casilla no se menciona en el acta.	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla. El consejo realiza el escrutinio y cómputo El consejo recibió un paquete mal sellado y sin el sobre con actas de escrutinio y cómputo.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
888B	Las actas no coinciden en su resultado.	Los resultados de las actas no coinciden. Son ciertas las observaciones, la suma de votos no coincide con el total de votantes, y con la cifra de boletas extraídas de la urna. (foja 316)
890B	Los resultados de las actas no coinciden.	Los resultados de las actas no coinciden. Son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos y nulos, difiere del total de votantes y la cantidad de boletas extraídas de la urna. (foja 317)
890E1 (Ext.)	Las actas no coinciden en su resultado.	Los resultados de las actas no coinciden. Son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos y nulos, no coinciden con el total de votantes y boletas extraídas de la urna. (foja 319)
891C1	La casilla no se menciona en el acta.	No existe acta circunstanciada relativa a la casilla.
892B	Se detectan alteraciones evidentes que generan dudas.	Se detectan alteraciones evidentes que generan dudas. Son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos y nulos, no coinciden con el numero de votantes, y no se expresa la cifra de boletas extraídas de la urna. (foja 319)
892C1	Las actas no coinciden en su resultado.	Los resultados de las actas no coinciden. Son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos y nulos, difiere del total de votantes y la cifra de boletas extraídas de la urna. (foja 320)
893B	Las actas no coinciden en su resultado.	Los resultados de las actas no coinciden. Son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos y nulos, coincide con la de votantes, pero difieren de las boletas extraídas de la urna (foja 321)
893C1	Las actas no coinciden en su resultado.	Los resultados de las actas no coinciden. Son ciertas las observaciones, la suma de votos no coincide ni con el número de votantes y tampoco con la cantidad de boletas extraídas de la urna. (foja 322)
894B	No se advierte alteración y se procede a leer el acta. (fojas 343 y 344)	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla. El consejo realiza nuevo cómputo, idéntica al del acta circunstanciada general. Son ciertos las observaciones, el consejo recibió un paquete alterado y sin actas de escrutinio y cómputo.
896C1	El acta no aparece en el expediente de la casilla.	No existe acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla. El consejo no recibió el sobre con las actas de escrutinio y cómputo.
899B	Las actas no coinciden en su resultado.	Las actas no coinciden en su resultado. Son ciertas las observaciones, la suma de los votos válidos y nulos, no coinciden con el número de votantes y con la cantidad de boletas extraídas de la urna. (foja 328)

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
902B	Las actas no coinciden en sus resultados.	Las actas no coinciden en sus resultados. Son ciertas las observaciones, la suma de los votos válidos y nulos, no coincide con el número de votantes y boletas extraídas de la urna. (foja 330)
904B	Las actas no coinciden en sus resultados.	Las actas no coinciden en sus resultados. No existe acta de escrutinio y cómputo elaborada en la casilla.
908B	Las actas no coinciden con sus resultados.	Las actas no coinciden con sus resultados. Son ciertas las observaciones, la suma de los votos válidos y nulos, no coincide con el número de votantes y cifra de boletas extraídas de la urna. (foja 334)
915C1	Las actas no coinciden con sus resultados.	Las actas no coinciden con sus resultados. No existe acta de escrutinio y cómputo elaborada en la casilla.
923C1	La casilla no se menciona en el acta.	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla. El consejo realizó el escrutinio y cómputo. El consejo no recibió el sobre con actas de escrutinio y cómputo.
925B	Se detectan alteraciones que generan duda.	Se detectan alteraciones evidentes en las actas que generan duda. Son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos y nulos, no coincide con el número de votantes y el espacio de boletas extraídas de la urna está en blanco. (foja 345)
926B	Las actas no coinciden con sus resultados.	Las actas no coinciden con sus resultados. Son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos y nulos, no se refleja en el de votantes (espacio en blanco) (foja 346)
932B	La casilla no se menciona en el acta.	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla. El consejo recibió sobre con actas de escrutinio y cómputo.
934B	Las actas no coinciden con sus resultados.	Las actas no coinciden con sus resultados. Son ciertas las observaciones. Dos cantidades escritas con número no coinciden. (foja 350)
934C1	Las actas no coinciden en sus resultados.	Las actas no coinciden en sus resultados. Son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos, con los nulos, difiere con el número de votantes y no se menciona el número de boletas extraídas de la urna. (foja 351)
934C2	Las actas no coinciden en sus resultados.	Las actas no coinciden en sus resultados. Son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos, con los nulos, difiere con el número de votantes y el número de Boletas extraídas de la urna (foja 352).
935C1	Las actas no coinciden con sus resultados.	Las actas no coinciden con sus resultados. No son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos, con los nulos, coinciden con el número de votantes y el total de boletas extraídas de la urna. (foja 354)

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
939C1	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla.	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla. El consejo no recibió el sobre con actas de escrutinio y cómputo.
940B	Las actas no coinciden con sus resultados.	Las actas no coinciden con sus resultados. Son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos, con los votos nulos, difiere con el número de votantes y con el total de boletas extraídas de la urna. (foja 356)
941B	La casilla no se menciona en el acta.	Los resultados de las actas no coinciden. Son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos, con los votos nulos, difiere con el número de votantes y la cifra que aparece como boletas extraídas de la urna. (fojas 357)
943C1	La casilla no se menciona en el acta.	Los resultados de las actas no coinciden. No son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos, con los nulos, coinciden con los votantes y el total de boletas extraídas de la urna. (foja 359)
945C2	Se advierte que no hay alteraciones se procede a leer el acta.	Los resultados de las actas no coinciden. Son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos, con los votos nulos, no coinciden con el número de votantes y no se menciona el total de boletas extraídas de la urna. (foja 360)
946B	Se detectan alteraciones evidentes en las actas que generan duda.	Se detectan alteraciones evidentes en las actas que generan duda. Son ciertas las observaciones, el acta se aprecia con rayones en tres de las cantidades escritas con letra, en algunos renglones hay dos cifras, aunque la suma de votos válidos, con los nulos, coinciden con los votantes., pero esta última cantidad difiere con el total de boletas extraídas de la urna. (foja 361)
947B	En el paquete no existe el acta de la casilla.	No existe acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla. El consejo firmó de recibido un paquete sin alteraciones y el sobre con actas de escrutinio y cómputo.
947C1	La casilla no se menciona en el acta.	Los resultados de las actas no coinciden. Son ciertas las observaciones, la suma de votos válidos, con los nulos, difiere con el número de votantes y no se menciona el total de boletas extraídas de la urna (foja 363)
949B	Las actas no coinciden en sus resultados.	Las actas no coinciden en sus resultados. Son ciertas las observaciones, la suma de votos, con los nulos, coincide con el numero de votantes, pero difiere del número de boletas extraídas de la urna. (foja 364)
951B	No se advierten alteraciones y se procede a leer el acta.	Las actas no coinciden con sus resultados. Son ciertas las observaciones, no se mencionan el número de votantes, boletas sobrantes y extraídas de la urna. (foja 365)

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
952C1	No se advierten alteraciones y se procede a leer el acta.	Los resultados de las actas no coinciden. Son ciertas las observaciones, aunque el número de votos coincide con el número de votantes. estas cifras difieren del total de boletas extraídas de la urna.
DISTRITO XIV		
955 C1	Porque en el apartado de votos nulos se encontró una diferencia.	PRI 154, PRD 152 No se advierte ninguna irregularidad en el acta.
956 B	No coinciden los resultados anotados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, los apartados de boletas sobrantes, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos votantes aparecen sin cantidades y porque es evidente el error aritmético en el acta de escrutinio y cómputo de casilla.	PRI 197, PRD 186 Se examinó el acta de escrutinio y cómputo de casilla y en efecto trae los rubros mencionados en blanco. 2 votos menos al PRD
959 C1	Existe omisión de las cantidades en el apartado de boletas extraídas.	PRI 157, PRD 140 1 voto menos al PRD 1 voto nulo de más
960 B	De la suma de los votos válidos, los votos nulos y las boletas sobrantes, los resultados no coinciden con la cantidad de los ciudadanos votantes.	PRI 140, PRD 414 La suma que indican no coincide sólo por dos votos. 3 votos menos al PRD 1 voto más al DSPPN 2 votos nulos más
962 C1	Porque había muchos votos nulos en el acta de escrutinio y cómputo de casilla.	PRI 225, PRD 342 1 voto más para el PAN 7 votos más para el PRI 4 votos menos para el PRD
963 B	Los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla no coinciden con la suma de la votación emitida con las boletas sobrantes y los votos nulos.	PRI 175, PRD 274 1 voto menos para el PAN 1 voto más para el PRI
964 B	En el apartado de boletas inutilizadas del acta de escrutinio y cómputo de casilla, no aparece la cantidad anotada.	PRI 260, PRD 274
964 C1	No coincide el escrutinio y cómputo de casilla con los resultados de los votos validos, los votos nulos y los ciudadanos votantes con las boletas enviadas a la casilla.	PRI 257, PRD 308 1 voto menos al PRI 1 voto más al PRD 1 voto menos al PVEM 2 votos menos al PAS
965 B	Error aritmético en el acta de escrutinio y cómputo de casilla.	PRI 278, PRD 272 1 voto más al PRI 1 voto menos al PT 1 voto más al PVEM 1 voto nulo menos
965 C1	Existe error aritmético de las actas de escrutinio y cómputo de casilla.	PRI 287, PRD 263 1 voto más al PAN 20 votos más al PRI 5 votos más al PRD 2 votos más al PT 2 votos más al PCD 29 votos nulos menos

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES												
970 B	En el acta generaron dudas los votos nulos y en el apartado del mismo no aparecían anotado la cantidad de treinta y tres votos nulos.	PRI 187, PRD 170 No concuerdan los datos asentados en el acta circunstanciada (1) con los datos asentados en el acta de cómputo de casilla levantada en el consejo electoral distrital (2). <table style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td></td> <td>(1)</td> <td>(2)</td> </tr> <tr> <td>PAN</td> <td>182</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>PRI</td> <td>200</td> <td>200</td> </tr> <tr> <td>PRD</td> <td>186</td> <td>182</td> </tr> </table> En el acta de sesión permanente de cómputo distrital los datos asentados coinciden con la (2).		(1)	(2)	PAN	182	8	PRI	200	200	PRD	186	182
	(1)	(2)												
PAN	182	8												
PRI	200	200												
PRD	186	182												
971 B	Existían demasiados votos nulos y decidieron revisarlos y contarlos.	PRI 186, PRD 260 De los 26 votos nulos sólo quedaron 6, sin que se haya alterado los resultados de la demás votación.												
971 C1	No coinciden los datos generales en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla.	PRI 199, PRD 247 Se advierte que el único dato que no coincide es el asentado en total de ciudadanos que votaron (2 votos de diferencia). 8 votos menos al PAN 5 votos menos al PRI 2 votos menos al PVEM 1 voto más al PCD												
972 B	No coinciden los datos del acta de escrutinio y cómputo de la casilla.	PRI 257, PRD 242 2 votos menos para el PRI 1 voto menos para el PRD 1 voto nulo más.												
972 C1	No coinciden las sumas del acta de escrutinio y cómputo de casilla.	PRI 248, PRD 265 En el acta de escrutinio y cómputo de casilla, se advierte únicamente que hay una diferencia de 1 voto entre total de ciudadanos que votaron, boletas extraídas y votación total. 3 votos más al PRI 1 voto más al PRD 1 voto menos al PT 1 voto más al PVEM 4 votos nulos menos. En el acta de sesión permanente de cómputo distrital asentaron que los datos anotados en el acta extraída del paquete electoral coincidían con las actas de los partidos políticos y con el presidente del consejo.												
974 B	No existe acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla.	En el acta de sesión permanente de cómputo distrital, el consejero presidente señaló: “en vista de que carecemos del acta de escrutinio y cómputo de la casilla se procede levantar el acta de consejo de la misma...”.												

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
974 C2	Existen muchos votos nulos por lo que se acordó escrutar.	PRI 247, PRD 192 1 voto más para el PAN 6 votos más al PRD 7 votos más al PRI 1 voto más al PVEM 12 votos nulos menos
976 B	Las cantidades asentadas en el acta no coinciden.	PRI 126, PRD 228 1 voto más para el PRI 1 voto más para el PRD 1 voto más para el PARM
978 B	El acta de casilla presentaba imprecisiones en sus datos.	PRI 139, PRD 153 1 voto más para el PRI 1 voto nulo menos
979 C1	Existen errores aritméticos en la suma de los números de votantes.	PRI 207, PRD 140 Del examen del acta de escrutinio y cómputo de casilla se advierte, que efectivamente estaba asentado un número muy pequeño en el rubro de total de ciudadanos que votaron. No se altera en nada la votación emitida para cada partido.
981 B	Se detectó error aritmético en la suma de ciudadanos que votaron.	PRI 240, PRD 156 Del examen del acta de escrutinio y cómputo de casilla se advierte, que el error consistió en un voto.
983 C1	Existen inconsistencias en las boletas extraídas de la urna.	PRI 165, PRD 154 En el rubro boletas extraídas, los funcionarios de casilla sentaron la cantidad de 001. 6 votos más al PRI 5 votos más al PRD 12 votos nulos menos
984 B	Se detectaron que las sumas no coinciden de los votos de la urna, con el total de la lista nominal.	PRI 188, PRD 120 Efectivamente las cantidades asentadas en los rubros boletas extraídas y total de ciudadanos que votaron no coinciden.
985 B	No coincidieron las cantidades del acta de escrutinio y cómputo de la casilla.	PRI 275, PRD 139 10 votos menos al PRI
986 C1	Existen inconsistencias en los datos de votación emitida en el acta de casilla.	PRI 147, PRD 161 4 votos menos al PRD 1 voto más al PT
986 C3	Existen errores aritméticos en el acta de escrutinio y cómputo de casilla.	PRI 138, PRD 143 1 voto menos para el PAN 2 votos más para el PRD
986 C4	Existen inconsistencias en datos numéricos de escrutinio y cómputo de casilla.	PRI 148, PRD 157 1 voto más para el PAN 3 votos más para el PRI

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
986 C5	Existen errores aritméticos en las cantidades que se manejan en el acta de casilla.	PRI 166, PRD 143 1 voto menos al PRD 2 votos menos al PCD 3 votos nulos menos
988 C1	Error aritmético en la suma de votos nulos.	PRI 128, PRD 106 Del examen del acta de escrutinio y cómputo de casilla se advierte, que no existe error alguno en los datos asentados en ella.
989 B	Se detectaron errores aritméticos en los datos y sumas de las actas de casilla.	PRI 166, PRD 134 Del examen del acta de escrutinio y cómputo de casilla se advierte que los rubros correspondientes a boletas sobrantes, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron vienen en blanco. 2 votos más para el PRI 1 voto más para PCD 1 voto menos para el PARM 2 votos nulos menos
989 C1	Existen errores aritméticos en el acta de escrutinio y cómputo de casilla.	1 voto más para el PAN 1 voto menos para el PRI 1 voto más para el PRD 1 voto menos para e PT 2 votos nulos menos
990 B	Detectaron errores aritméticos en el acta de escrutinio y cómputo de casilla.	PRI 196, PRD 115 1 voto menos para el PRI 1voto menos para el PRD 2 votos nulos más.
990 C1	Por encontrar errores aritméticos en el acta de casilla.	PRI 2000, PRD 116 3 votos más para el PRI 1 voto menos para el PRD 2 votos nulos menos
DISTRITO XV		
0991 C1	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla	En efecto no existe el acta de escrutinio y cómputo
0995 C1	Error aritmético evidente	Los resultados de las actas no coinciden con el número de boletas entregadas en esta casilla Un voto más para el PRI. No hay error aritmético evidente.
0996 B	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla	Todo coincide
0996 C1	Alteraciones evidentes que generan duda	Ocho votos más para el PRI y 10 más para el PRD
0997 C1	Alteraciones evidentes que generan duda	Un voto más para el PRI y uno menos para el PRD

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
0998 B	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla	Un voto más para el PRD
0999 B	Alteraciones evidentes que generan duda	Todo coincide. El acta no muestra alteraciones
0999 C1	Alteraciones evidentes que generan duda	Un voto más para el PRI
1000 C1	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla	Si existe el acta de escrutinio y cómputo y todo coincide.
1001 C1	Alteraciones evidentes que generan duda	Todo coincide. El acta no muestra alteraciones
1002 E	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda Todo coincide. El error que se aprecia es de 1 unidad. El PRD le ganó al PRI por 56 votos. El acta no muestra alteraciones
1006 EX	Alteraciones evidentes que generan duda	Un voto menos para el PRI. El acta no muestra alteraciones
1007 B	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla	Alteraciones evidentes que generan duda Todo coincide. Si existe el acta. El acta sólo muestra un tachón
1007 C1	Alteraciones evidentes que generan duda	No hay acta de escrutinio y cómputo.
1008 C1	Alteraciones evidentes que generan duda	Ocho votos más para el PRI y tres más para el PRD. El acta no muestra alteraciones
1010 B	Alteraciones evidentes que generan duda	Diez votos menos para el PRI. El acta no muestra alteraciones
1011 B	Alteraciones evidentes que generan duda	Un voto menos para el PRD. El acta no muestra alteraciones
1012 B	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda Un voto más para el PRD. El error que se aprecia es de 7 unidades. El PRD ganó al PRI por 35 votos. El acta no muestra alteraciones
1012 C1	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda Un voto más para el PRI y siete más para el PRD. El error que se aprecia es de 7 unidades. El PRI le ganó al PRD por 11 votos. El acta no muestra alteraciones
1013 B	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla	Tal vez si sea el acta pero está ilegible.
1014 C1	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda Tres votos más para el PRI y tres más para el PRD. El error que se aprecia es de 8 unidades. El PRD le ganó al PRI por 67 votos. El acta no muestra alteraciones
1016 C1	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda No es posible apreciar el error (rubros en blanco). El acta no muestra alteraciones
1018 B	Alteraciones evidentes que generan duda	El acta no muestra alteraciones
1019 C1	Alteraciones evidentes que generan duda	El acta no muestra alteraciones

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
1020 B	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda Cuatro votos más para el PRI y dos más para el PRD. No se aprecia error aritmético. El acta no muestra alteraciones
1021 B	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda Coincide. El error que se advierte de 4 unidades. El PRD le ganó al PRI por 108 votos. El acta no muestra alteraciones
1022 C2	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda Dos votos menos para el PRI y cuatro más para el PRD. El error que se advierte es de 1 unidad. El PRD le ganó al PRI por 47 votos. El acta no muestra alteraciones
1023 B	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda Dos votos más para el PRI. El error que se advierte es de 2 unidades. El PRD le ganó al PRI por 127 votos. La única posible alteración es que en el acta dice: Casilla 1023 B C1
1023 C1	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda Dos votos más para el PRI y tres para el PRD. El error que se advierte de 1 unidad. El PRD le ganó al PRI por 136 votos. El acta no muestra alteraciones
1024 B	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla	En efecto, no existe el acta.
1025 B	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda Dos votos menos para el PRI. El error que se evidencia es de 2 unidades. El PRD le ganó al PRI por 74 votos. El acta no muestra alteraciones
1025 C1	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda Dos votos más para el PRI. No existe error. El acta no muestra alteraciones
1026 B	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda Cuatro votos más para el PRI y cinco más para el PRD. El error que se aprecia es de 11 unidades. El PRI le ganó al PRD por 44 votos. El acta no muestra alteraciones
1027 B	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda Un voto menos para el PRI y ocho más para el PRD. El error que se aprecia es de 8 unidades. El PRI le ganó al PRD por 97 votos. El acta no muestra alteraciones
1027 C1	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda Un voto menos para el PRD. El error que se advierte es de 1 unidad. El PRI le ganó al PRD por 100 votos. El acta no muestra alteraciones
1028 B	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda Un voto menos para el PRI. El error que se presenta es de 9 unidades. El PRI le ganó al PRD por 30 votos. El acta no muestra alteraciones
1028 C1	No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla	Sí existe dicha acta de escrutinio y cómputo. Dos votos menos para el PRD
1029 B	Alteraciones evidentes que generan duda	Tres votos más para el PRI y cuatro menos para el PRD. El acta no muestra alteraciones

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
1029 C1	Alteraciones evidentes que generan duda	Un voto menos para el PRI. El acta no muestra alteraciones
1030 B	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda Siete votos más para el PRI y siete más para el PRD. El error que se advierte es de 1 unidad. El PRI le ganó al PRD por 89 votos. El acta no muestra alteraciones
1032 B	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda No se puede detectar error (rubros en blanco). El acta no muestra alteraciones
1032 C1	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda El error es de 8 unidades. El PRI le ganó al PRD por 34 votos. El acta no muestra alteraciones
1033 B	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda Un voto más para el PRI y un voto menos para el PRD. No se aprecia error. El acta muestra dos tachones
1033 C1	Error aritmético evidente	Alteraciones evidentes que generan duda Dos votos más para el PRI. El error es de 11 unidades. El PRD le ganó al PRI por 18 votos. El acta no muestra alteraciones
1035 C1	Alteraciones evidentes que generan duda	Un voto más para el PRI. El acta muestra alteraciones
DISTRITO XVI		
1053 B	Por existir error aritmético en el acta	Por existir error aritmético en el acta 1 + al PRD
1036 C	Presenta muestras de alteración en el cerrado de la misma y que fue detectado el día de su recepción	El paquete no fue cerrado con los sellos de seguridad autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco. 2 + al PRI
1037 C1	No fue cerrado con los sellos de seguridad autorizados por el instituto electoral de tabasco	No estar debidamente sellado con los sellos autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco. Coincide
1038 B	No fue cerrado con los sellos de seguridad autorizados por el instituto electoral de tabasco	No estar debidamente sellado con los sellos autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco. 1 - al PRD
1039 B	Presenta un cerrado con los sellos no autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco. y no cuenta con los sellos de seguridad autorizados.	No estar debidamente sellado con los sellos autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco Coincide
1044 C	No fue sellado debidamente, pues no presenta los sellos autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco.	No estar debidamente sellado con los sellos autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco. Coincide
1048 B	En el sellado no se utilizaron los sellos autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco.	No estar debidamente sellado con los sellos autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco. Coincide
1049 B	No tiene los sellos autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco.	No estar debidamente sellado con los sellos autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco. 1 - al PRD 2+ al PRI

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
1049 C	No presenta los sellos autorizados por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Tabasco.	No estar debidamente sellado con los sellos autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco. 3 - al PRD
1051 C	No fue sellado debidamente con los sellos de seguridad del Instituto Electoral de Tabasco.	No estar debidamente sellado con los sellos autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco. 1- al PRD 9 + al PRI
1060 B	No cuenta con los sellos de seguridad.	No estar debidamente sellado con los sellos autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco. Coincide
1046 B	Esta parcialmente cerrada con los sellos de seguridad autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco.	El paquete no está debidamente cerrado con los sellos de seguridad autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco. 2 + al PRD 9 + al PRI
1050 C	No esta debidamente sellado.	No estar debidamente sellado con los sellos autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco. 1 + al PRD 2 + al PRI
DISTRITO XVII		
El Partido Revolucionario Institucional solicitó la apertura de todos los paquetes "POR LA LEGALIDAD DE LA TRANSPARENCIA DEL TRIUNFO" fue aprobado por unanimidad		
1063 B	Alteraciones evidentes que generan duda.	En la circunstanciada, un voto más para el PRI; un voto menos para el PRD. Ganador PRI
1063 C1	No se encontró el acta de escrutinio y cómputo.	Constancia de que no existe acta de escrutinio y cómputo. Ganador PRI
1063 C2	Errores evidentes en las actas.	Coincide. Ganador PRI
1064 B	No se encontró acta de escrutinio y cómputo.	En la circunstanciada, un voto más para el PRI. Ganador PRI
1064 C1	No existe acta en poder del consejo.	En la circunstanciada, un voto más para el PRD. Ganador PRI
1065 B	Alteraciones evidentes que generan duda.	En la circunstanciada, dos votos menos para el PRD. Ganador PRI
1065 C1		En la circunstanciada, un voto menos para el PRD. Ganador PRI
1066 B		En la circunstanciada, dos votos menos para el PRI. Ganador PRI
1066 C1		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI; un voto menos para el PRD. Ganador PRI
1067 B		En la circunstanciada, dos votos más para el PRI. Ganador PRI
1067 C1		Coincide. Ganador PRI
1068 B		En la circunstanciada, un voto más para el PRI; un voto menos para el PRD. Ganador PRI
1068 C1		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI; con ese voto empatan.
1068 C2		En la circunstanciada, dos votos menos para el PRD. Ganador PRD

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
1069 B		En la circunstanciada, un voto menos para el PRD. Ganador PRI
1069 C1		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI. Ganador PRI
1070 B		Coincide. Ganador PRI
1070 C1		En la circunstanciada, dos votos menos para el PRI; tres menos para el PRD. Ganador PRD
1071 B		En la circunstanciada, un voto más para el PRI; tres votos menos al PRD. Ganador PRI
1071 C1		En la circunstanciada, dos votos menos para el PRD. Ganador PRI
1072 B		Coincide. Ganador PRD
1072 C1		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI; un voto más al PRD. Ganador PRI
1072 C2		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI; un voto menos al PRD. Ganador PRI
1073 B		En la circunstanciada, un voto más para el PRI; dos votos menos para el PRD. Ganador PRD
1073 C1		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI. Ganador PRI
1074 B		Coincide. Ganador PRI
1074 C1		En la circunstanciada, un voto más para el PRI; un voto menos para el PRD. Ganador PRI
1074 E	No existe el acta de escrutinio y cómputo.	Constancia de que no existe el acta de escrutinio y cómputo. Ganador PRD
1075 B	Alteraciones evidentes que generan duda	En la circunstanciada, un voto menos para el PRI. Ganador PRI
1076 B		En la circunstanciada, un voto más para el PRI. Ganador PRI
1077 B		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI; un voto menos para el PRD. Ganador PRI
1078 B		Coincide. Ganador PRI
1078 C1		Coincide. Ganador PRI
1079 B		En la circunstanciada, cuatro votos más para el PRI; un voto más para el PRD. Ganador PRI
1079 C1		Coincide. Ganador PRI
1080 B		Ilegible el acta de escrutinio y cómputo. Ganador PRI
1080 C1		En la circunstanciada, un voto menos para el PRD. Ganador PRI
1081 B		Coincide. Ganador PRI
1081 C1		En la circunstanciada, seis votos más para el PRD. Ganador PRI
1082 B		En la circunstanciada, dos votos más para el PRI. Ganador PRI
1082 C1		Coincide. Ganador PRI
1082 C2		En la circunstanciada, dos votos más para el PRI; un voto menos para el PRD. Ganador PRI
1083 B		En la circunstanciada, un voto más para el PRD. Ganador PRI

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
1083 C1		En la circunstanciada, un voto más para el PRI; un voto menos para el PRD. Ganador PRI
1084 B		Coincide. Ganador PRI
1085 B		En la circunstanciada, dos votos más para el PRI; un voto más para el PRD. Ganador PRI
1086 B		En la circunstanciada, dos votos más para el PRI; un voto menos para el PRD. Ganador PRI
1087 B		En la circunstanciada, un voto menos para el PRD. Ganador PRI
1088 B		Coincide. Ganador PRI
1088 C1		En la circunstanciada, un voto menos para el PRI; un voto más para el PRD. Ganador PRI
1088 C2		En la circunstanciada, un voto menos para el PRD. Ganador PRI
DISTRITO XVIII		
1090B	No coincide la cantidad escrita con número y con letra	En el acta de escrutinio y cómputo no coincide la cantidad escrita con número y con letra. Son ciertas las apreciaciones, en lo que hace a la cifra de votos al PAN.
1092C1	Son ilegibles las cifras escritas en el documento	No se encontró acta de escrutinio y cómputo dentro del paquete. Son ciertas las apreciaciones.
1100B	No contiene el original del acta de escrutinio	El paquete electoral presentó una acta ilegible El acta si es legible.
1100C1	No contiene el original del acta de escrutinio y cómputo	El paquete electoral presentó una acta ilegible. El acta si es ilegible.
1101B	No contiene el original del acta de escrutinio y cómputo	No se encontró el acta de escrutinio y cómputo. Existe el acta de escrutinio y cómputo. En el consejo firmaron por recibir un paquete sin muestras de alteración y un sobre con actas de escrutinio y cómputo (foja 611)
1102B	No se encontró el original del acta de escrutinio y cómputo	No se encontró el acta de escrutinio y cómputo. Las observaciones son ciertas (foja 613)
1102C1	Contiene copia ilegible del acta de la jornada, contiene escrito de incidente el sobre se encontraba por dentro del paquete el día de su entrega	El día de la recepción del paquete electoral no traía adherido el sobre con la copia del acta de escrutinio, lo contenía adentro. El acta si es ilegible. En el consejo firmaron por recibir un paquete sin muestras de alteración y un sobre con actas de escrutinio y cómputo (foja 614)
1103C1	No se encontró el original del acta de escrutinio y cómputo, solo copia al carbón y hoja de incidente	No se encontró acta de escrutinio y cómputo dentro del paquete. En el consejo firmaron por recibir un paquete sin muestras de alteración y un sobre con actas de escrutinio y cómputo (foja 616)
1104B	No se encontró el original del acta de escrutinio	No se encontró el acta de escrutinio y cómputo Existe acta pero es ilegible

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
1106B	No existe el original del acta de escrutinio y cómputo, se encontró un documento con un incidente	El día de la recepción el paquete electoral no traía adherido el sobre con la copia del acta de escrutinio, se encontró dentro del paquete Existe acta. En el consejo firmaron por recibir un paquete sin muestras de alteración y un sobre con actas de escrutinio y cómputo. (foja 622)
1108B	Por la cantidad de votos nulos	El día de la recepción del paquete electoral no traía adherido el sobre con la copia del acta de escrutinio, se encontró dentro del paquete No existe acta de escrutinio y cómputo elaborada en la casilla
1109B	No se encontró el original del acta de escrutinio	El día de la recepción del paquete electoral no traía adherido el sobre con la copia del acta de escrutinio, se encontró dentro del paquete En el consejo firmaron por recibir un paquete sin muestras de alteración y un sobre con actas de escrutinio y cómputo. (foja 624)
1110B	El consejo por acuerdo decidió realizar el nuevo escrutinio y cómputo	El día de la recepción el paquete electoral no traía adherido el sobre con la copia del acta de escrutinio, se encontró dentro del paquete Acta de escrutinio y cómputo con cifras testadas e incoincidencia de lo escrito con letra y número.
1111B	Diferencias entre el número de votos y las cantidades con letra del PRI, se encontraron boletas de otros partidos	Incongruencia con la copia del acta en poder del representante del PRI Son ciertos las apreciaciones en un renglón
1113C1	No aparecen cuatro boletas	El día de la recepción se le cayó el paquete electoral al presidente de la casilla. No se recibió acta de escrutinio y cómputo elaborada en la casilla. (foja 629)
1115B	El consejo decide realizar el escrutinio y cómputo a petición escrita del representante del PRD, hicieron falta boletas, existen incongruencias y tachaduras en el acta	El día de la recepción del paquete electoral el acta original mostraba inconsistencias de la elección de gobernador Las observaciones son ciertas.
1117B	El sobre no se encontró fuera del paquete electoral	El día de la recepción el paquete electoral no traía adherido el sobre con la copia del acta de escrutinio No hay acta de escrutinio y cómputo elaborada en la casilla.
1119B	Los resultados en el acta no coinciden ya que el sobre estaba adentro del paquete	El día de la recepción del paquete electoral no traía adherido el sobre con la copia del acta de escrutinio Ciertas las observaciones
1123B	El sobre se encontraba dentro del paquete electoral, contenía tres escritos de incidentes	El día de la recepción del paquete electoral no se entregó adherido el sobre con la copia del acta de escrutinio Existe acta de escrutinio y cómputo elaborada en casilla. En el consejo firmaron por recibir un paquete sin muestras de alteración y un sobre con actas de escrutinio y cómputo. (foja 643).

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTO EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
1130C1 (C)	A petición del representante del PSN, en virtud de los votos nulos, se procede a hacer nuevo escrutinio y cómputo	A cuestionamiento de la representante del PSN sobre tantos (28) votos nulos Se aprecia la cantidad de votos nulos, y en el nuevo escrutinio y cómputo se reduce a veintidós

En la tabla anterior se constatan con claridad los siguientes grupos de distritos y de casillas.

1. Un primer grupo está formado por la totalidad de las casillas que comprenden los distritos I, II, III, IV, VII, IX, X y XVII, en los que se resolvió de común acuerdo abrir todos los paquetes electorales de las casillas que integran los citados distritos.

Tal apertura es ilegal, porque el común acuerdo de los consejeros y de los representantes de partido no es una causa establecida en la ley para realizar la citada apertura.

No es obstáculo a la anterior conclusión, como se demostrará a continuación, el hecho de que en la mayoría de los casos, se haya levantado un acta individual casilla por casilla en donde se asentaron como causas en particular de la apertura: que había datos que generaban duda, que había errores evidentes y que no coincidían las actas.

En primer lugar, en las actas circunstanciadas respectivas no se establecieron cuáles eran esos datos que generaban duda, no se señalaron cuáles eran los errores evidentes. Por otra parte, de la revisión que esta sala realizó de las copias de las correspondientes actas de escrutinio y cómputo presentadas por los partidos impugnantes y por el partido tercero interesado, así como por la autoridad responsable se nota plena coincidencia entre unas y otras.

Además, tales razones particulares que se asentaron en lo individual no sirven de base para justificar la apertura de mérito, pues, por un lado, son posteriores a lo previamente acordado por el consejo respectivo, junto con los representantes de partido, en el sentido de abrir todos los paquetes electorales, lo que evidencia que el actuar tanto del consejo como de los representantes de partido que estuvieron presentes en la sesión de cómputo ya estaba viciado de ilegalidad, por tomar un acuerdo al margen de lo que señala la ley y, por otro lado, lo ordinario es que en la respectiva acta circunstanciada se asienten los pormenores de los resultados de la sesión de cómputo y no que se tengan que levantar actas individuales casilla por casilla en las que se asienten diversas razones para la correspondiente apertura.

Por tales consideraciones es de concluirse, como ya se dijo, que la apertura de las citadas casillas, integrantes de los referidos consejos fue ilegal.

2. Otro grupo está formado por las casillas en la que, tal y como se aprecia en el cuadro anteriormente transcrito, la única causa que se invocó para la apertura de los correspondientes paquetes fue el acuerdo de los miembros del consejo respectivo, junto con los representantes de partido.

La apertura de paquetes electorales correspondiente a este grupo de casillas es también ilegal, dado que, como ya se dijo, el acuerdo de los consejeros y representantes de partido

no es una causa establecida en la ley para proceder en un caso de excepción a la correspondiente apertura de paquetes.

3. Otro grupo está formado por las casillas en las que, como se puede constatar en el cuadro en examen, las causas que se dieron para abrir los correspondientes paquetes electorales fueron que existían datos que generaban duda, o bien, que las respectivas actas no coincidían (la del paquete electoral con la que obraba en poder del presidente del consejo) o, en su defecto, que tales actas mostraban alteraciones o errores evidentes.

Tales razones son ilegales, porque en ninguna parte de las respectivas actas circunstanciadas o de las actas individuales que se levantaron con motivo de la apertura, se establecen las razones y consideraciones que llevaron a los miembros de los respectivos consejos a considerar que existían errores evidentes, datos que generaban duda, o bien, que las respectivas actas no coincidían. Es decir, en las referidas constancias no se mencionan cuáles fueron los errores evidentes, cuáles fueron los datos que generaban duda, como tampoco se asientan los elementos que se tomaron en cuenta para considerar que las actas no coincidían, o bien, los rubros en los que dichas actas no coincidían.

4. Otro grupo está formado por las casillas en las que, como se puede corroborar en el citado cuadro, se adujo que existían, en unas discrepancias entre las cantidades asentadas con número y con letra en los rubros correspondientes y, en otras, errores visibles en las correspondientes actas.

En el cuadro que sirve de base para el estudio que se realiza, se constata con claridad que, efectivamente, de la revisión que realizó esta sala superior de las actas respectivas, aparecen, en unos casos, las cantidades con número, pero no coinciden con las cantidades asentadas con letra; sin embargo, tales irregularidades, tal y como se puede apreciar en el cuadro de referencia, con excepción de los casos que más adelante se precisarán, arrojan diferencias mínimas, comparadas con la diferencia de votos existente entre los partidos políticos que se ubicaron en el primero y en el segundo lugar de la votación.

Por otra parte, de la revisión realizada por esta sala de las constancias que obran en autos, se evidenció que los errores visibles a los que se refirieron los respectivos consejos, se contraen a tachones o espacios en blanco, que en ningún caso ponen en duda la certeza de la votación emitida, como se puede apreciar en el cuadro multicitado.

En consecuencia, procede declarar que la apertura de los paquetes de este grupo de casillas fue ilegal.

5. Otro grupo está formado por las casillas en las que se asentó como causa para la apertura que no coincidían, entre sí, los rubros de boletas extraídas de la urna, total de electores que votaron y votación total, o bien, que dichos rubros no coincidían en relación con las boletas sobrantes e inutilizadas, dado el número de boletas recibidas.

En este caso se considera también ilegal la correspondiente apertura de paquetes, dado que, como se puede apreciar en el cuadro que sirve de base para el presente examen, las diferencias detectadas no trascienden al resultado final de la votación dada la diferencia de votos que existió entre los partidos políticos ubicados en el primero y en el segundo lugar de la votación.

En consecuencia, procede declarar ilegal la apertura de paquetes en comento.

6. Otro grupo está formado por las casillas en las que se asentó como causa para la apertura de paquetes que no existían las correspondientes actas de escrutinio y cómputo.

Sobre el particular, esta sala considera que con independencia de las casillas que más adelante se precisarán, ante la imposibilidad de verificar tal causa, dado que las actas correspondientes obran en el interior de los respectivos paquetes electorales, se presume cierta la causa esgrimida por los respectivos consejos.

En consecuencia, ha lugar a considerar que tal apertura fue legal.

7. Un último grupo está formado, con excepción de una casilla, por la totalidad de las casillas que se abrieron en el distrito XVI, en las que se asentó como causa de la apertura que los paquetes no estaban debidamente sellados o que no traían los sellos autorizados por el respectivo consejo.

Esta causa no se encuentra prevista dentro de los casos excepcionales mencionados en la ley, para que se justifique que un consejo distrital realice el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla. Por tanto, en el caso, la apertura de paquetes electorales se hizo ilegalmente.

En conclusión, las casillas en las que se abrieron los respectivos paquetes electorales en los consejos fueron mil trescientas treinta y ocho, de las cuales, sólo en veinticinco casos se justificó la correspondiente apertura, por las razones ya señaladas, como se puede verificar en la tabla a que se ha hecho referencia.

Es cierto que en el caso, la mayoría de las veces la apertura de paquetes se hizo de manera ilegal; sin embargo, los datos asentados ponen también de manifiesto que los datos que arroja el nuevo cómputo, no difieren significativamente de los resultados de los cómputos realizados en casilla. Por tanto, no cabe considerar que esa diferencia conduzca a establecer que la irregularidad señalada fue determinante para el resultado de la votación recibida en cada una de las casillas, de donde provinieron los paquetes electorales abiertos indebidamente. En consecuencia, con relación a la votación recibida en cada una de las citadas casillas, no cabe estimar que se surta la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 279, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

No obstante lo anterior, desde ahora debe quedar asentado, que lo expuesto, lo único que evidencia es que hay imposibilidad de declarar la nulidad de la votación recibida en las específicas casillas señaladas. Pero este hecho no hace desaparecer la situación irregular de que, en los casos en que no se surtieron las hipótesis de ley para la apertura de los paquetes electorales, y a pesar de ello, en los consejos distritales se llevó a cabo de nueva cuenta un escrutinio y cómputo de votos recibidos en casilla, tales autoridades electorales actuaron en contra de la ley.

En la especie existe la agravante de que esa conculcación a la ley se hizo de manera generalizada, por lo que la trascendencia de esta situación será examinada posteriormente.

DÉCIMO SEGUNDO. El Partido de la Revolución Democrática aduce que se violó en su perjuicio el principio de exhaustividad que rige el dictado de una sentencia, porque el tribunal responsable omitió analizar los hechos y las pruebas relativas a sucesos y circunstancias previas a la fecha de celebración de la jornada electoral, las que, a su juicio, sustentan la causal de nulidad de la elección de gobernador, por violaciones sustanciales que trascienden a la jornada electoral.

Como se puede apreciar de lo resuelto en los considerandos VI y VII de la resolución impugnada, el tribunal responsable señaló que, en aplicación del principio de definitividad, tales hechos no podían ser analizados, por tratarse de etapas procesales agotadas, extinguidas y consumadas que, en su momento, pudieron ser combatidas, y que el recurso de inconformidad que resolvió sólo es procedente respecto de los actos previstos limitativamente en la fracción III del artículo 286 del código electoral local, entre cuyos supuestos no figuran las irregularidades derivadas de actos previos a la jornada electoral.

A este respecto se advierte, que la autoridad responsable invoca incorrectamente la definitividad a que se refiere.

En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.

El Partido de la Revolución Democrática adujo una serie de irregularidades, que en su concepto influyeron en los resultados de los comicios; pero que no fue atribuida a las autoridades que organizaron las elecciones, irregularidades que se hicieron consistir, por ejemplo, en la compra del voto, la inequidad en el acceso a los medios de comunicación, etcétera. Por ende, en conformidad con lo expuesto, no es válido aducir la definitividad para dejar de examinar los planteamientos formulados.

Por otra parte, más adelante se demostrará, que sí es posible legalmente el examen íntegro del proceso electoral por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco y, por tanto, lo que al respecto se decida es posible legalmente que constituya materia de impugnación.

De ahí que no cabe aceptar, que en la sentencia reclamada se haya omitido el examen de los medios de convicción a que se refirió el Partido de la Revolución Democrática.

Pero independientemente de la validez de los argumentos desestimatorios que expresó la responsable, esta Sala Superior procede al examen de los medios de convicción, aportados por el Partido de la Revolución Democrática, y arriba a las siguientes conclusiones:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El actor pretende que le sean estudiados los hechos y las pruebas relativas a los mismos, que tuvieron verificativo antes de la celebración de la jornada electoral, con la intención de que sirvan de sustento para la actualización de una causal de nulidad de la elección de gobernador.

Así las cosas, las pruebas que el actor ofreció y que fueron admitidas por la responsable, sin que fueran objeto de valoración particular, son las siguientes.

DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA	SÍNTESIS DEL CONTENIDO
DOCUMENTOS PÚBLICOS	
1) Documento que contiene los resultados del monitoreo muestral de la cobertura noticiosa de las campañas electorales,	Contiene la información relativa al período comprendido del 14 de agosto al 30 de septiembre del año dos mil, en seis legajos, que se refieren a las televisoras “canal 7”, “canal 9”; y a las estaciones de radio “90.1 FM”, “570 AM”, “620 AM”, “740 AM” y “1190 AM”. Elaborados por la Comisión de Radiodifusión del Consejo Estatal Electoral.
2) Periódico Oficial del Estado de Tabasco en su edición correspondiente al 17 de abril del año dos mil.	Contiene acuerdo que reforma diversos artículos del diverso que creó la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco.
3) Copia de la escritura pública número 13917, del protocolo a cargo del notario público 13 Payambé López Falconi	Contiene la constitución de la persona jurídica denominada “Televisión Tabasqueña”, S.A. DE C.V. Aparece que el Gobierno del estado de Tabasco es propietario de 49,000 de las 50,000 acciones que componen el capital social.
4) Copia de la escritura pública número 4624, del protocolo a cargo del notario público 1 Marco Antonio Buendía Burgos.	Contiene el acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 15 de marzo de 1996, de la sociedad mercantil denominada “Televisión Tabasqueña, S. A. de C. V.”
5) Copia de la escritura pública número 4626, del protocolo a cargo del notario público 1 Marco Antonio Buendía Burgos.	Contiene la protocolización de la asamblea general anual de accionistas de fecha 14 de marzo de 1997, de la sociedad mercantil denominada “Televisión Tabasqueña, S. A. de C. V.”
6) Sondeos de diversos medios impresos acerca de los tiempos de transmisión dedicados a los partidos políticos	Fue solicitado por requerimiento que no formuló el tribunal responsable. Se requirió y enviaron los relativos a los medios electrónicos. Mediante oficio SE-5546/2000, de 22 de diciembre, el Instituto Electoral de Tabasco comunicó que la Comisión de Radiodifusión no realizó ningún monitoreo de prensa escrita.
FE DE HECHOS	
7) Testimonio de la escritura publica número 9904, del protocolo del notario público número 02 Julio Cesar Pedrero Medina, que contiene la fe de hechos sucedidos el día 14 de octubre y la declaración de dos personas.	Que frente al domicilio ubicado en calle Gregorio Méndez número 110, se encontraba un auto blanco Volkswagen, sedán, con logotipos de Tribuna de Tabasco, en cuyo interior se encuentra un bulto de periódicos. Romeo Asunción Valenzuela, declaró que vio a Daniel Becerra Conde, director del periódico con un bulto de éstos que estaba repartiendo y se los quitó por contener propaganda a favor del PRI, que no tenía más que uno a la mano que le entregó al Notario. Sofía Álvarez Herrera, señaló que es esposa del señor Valenzuela y que vio lo mismo que su esposo.
8) Testimonio de la escritura publica número 19960, del protocolo del notario público número 13 Payambé López Falconi, que contiene la fe de hechos sucedidos el día 14 de octubre en la s instalaciones de Chocoweb,	Sobre la banqueta del edificio se encuentran actas de los procesos electorales 1997 y 2000 y cajas con la leyenda proceso interno del dos mil PRI. En la bodega posterior se encuentran mas copias de actas, tinta

<p>ubicada en calle Carmen Cadena de Buendía número 136.</p>	<p>indeleble y dos casquillos de bala.</p> <p>En el segundo piso se encuentra el presidente del Instituto Electoral del Estado, la Presidenta del PRD, Manuel Zendejas Carmona, entre otras personas.</p> <p>Contiene la relación de los hechos que formula Amalia García.</p> <p>Se describe el lugar, las instalaciones y la llegada del ministerio público.</p> <p>Se permite a uno de los presentes que se revise el equipo de cómputo</p>
<p>9) Testimonio de la escritura publica número 7912, del protocolo del notario público número 21 Félix Jorge David Samberino, que contiene la fe de hechos sucedidos el día 7 de septiembre</p>	<p>Se hace constar que en las instalaciones de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco, donde se ubican las oficinas de "Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V."; Luis Guillermo Pérez Suárez, le entregó a la secretaria del director de la televisora una solicitud de contratación de publicidad, la cual le fue firmada de recibido, acompañando un videocasete en el que se encuentra gravada la publicidad cuya contratación de transmisión se pretende.</p> <p>Se le informó que a mas tardar en tres días tendría respuesta.</p>
<p>TESTIMONIOS ANTE NOTARIO</p>	
<p>10) Testimonio de la escritura publica número 2967, del protocolo del notario público número 3 Amir Belisario Rêrez Gómez, que contiene la declaración de María Reyes de la Rosa García, María Elena Salvador de la Cruz y Felipe Abreu Gómez,</p>	<p>Señalan, sustancialmente, lo siguiente:</p> <p>La primera, que dos días antes de la elección llegaron a su comunidad camionetas de Manuel Andrade Díaz y Andrés Ganiel Melo, con paquetes de lámina, despensas, machetes, limas, molinos de mano y molinos eléctricos los que repartieron por las casas, que el día de la elección comenzaron a acarrear a la gente para ir a votar sacándola casa por casa, presionándolas para que fueran a votar a cambio de las despensas y el dinero, señala el nombre dos personas a quienes les dieron despensas y dinero;</p> <p>La segunda señaló que, tres días antes de la elección el señor Franklin Espinoza May, convocó a reunión a los ciudadanos de la Villa y señaló que los pagos de la alianza para el campo sólo se autorizaban a quienes entregaran su credencial electoral y les entregó \$200, dicha persona recogió 50 credenciales;</p> <p>El tercero señaló que el miércoles por la mañana en un restaurant ubicado en la carretera Balancán había mucho movimiento de gente, reconoció a dos delegados municipales, quienes informaron que habían sido convocados a una reunión con engaños donde fueron reprendidos por el gobernador que les dijo que tenían que emplearse a fondo en el trabajo de proselitismo y compra de credenciales para impedir que el PRD se alzaría con el triunfo. La esposa del gobernador en el gimnasio público ubicado en la cabecera, señaló que si el PRI no ganaba las elecciones su esposo no podría ser dirigente nacional del mismo, en ese evento se repartieron dos mil pares de zapatos.</p> <p>Fecha de la declaración: veintitrés de octubre de dos mil.</p>
<p>11) Testimonio de la escritura publica número 4372, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Heider Zubieta Luna</p>	<p>El diez de octubre a las cuatro de la tarde, en mi domicilio se presentaron tres personas, me dieron una despensa y dijeron que votara por el PRI.</p> <p>El día quince se presentaron y dijeron que fuera a votar por el PRI, les pregunté que me darían, y me dieron un molino.</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	Fecha de la declaración: veinticinco de octubre de dos mil.
12) Testimonio de la escritura publica número 4373, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Tila del Carmen Zubieta Luna.	El señor Luis Rolando Cijón Ramírez, promotor del voto del PRI, le pidió a un grupo de solicitantes de regularización de vivienda, del que formaba parte, que le formularan un escrito al candidato del PRI, lo que provocó la desintegración del mismo. Esta persona se puso de acuerdo con un grupo denominado “Los Changos” para acarrear a los votantes. Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
13) Testimonio de la escritura publica número 4374, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de José Antonio Magaña Alejo	Que a veinte metros de la casilla se encontró a una persona de nombre José Ascencio, con una lista de beneficiarios del procampo, progresa y bombas aspersoras, que había entregado, en la lista nominal palomeadas las personas visitadas, con \$3,500.00 en efectivo, se supone para pagarles, algunos recibos, precisa el nombre de tres beneficiarios, por el servicio de acarreo de personas. Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
14) Testimonio de la escritura publica número 4375, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Beristanley Zubieta Luna	El seis de octubre a las ocho de la mañana, un señor de nombre Manuel y Tomás Rodríguez Villegas tesorero de la UTPCAN, lo abordaron en el minibús que conducía y le dijeron que no hiciera viajes al PRD, que le quitara las calcamonías de ese partido al minibús, porque las placas eran de la UTPCAN, que si seguía se las quitarían. El treinta de septiembre en la terminal el señor Rodríguez, le dijo a los choferes que mas valía votar por el PRI, ya que si perdía iban a investigar. Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
15) Testimonio de la escritura publica número 4377, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Juvencio Espinoza Rodríguez.	El trece de octubre vio que al señor Neftalí Ávalos Sánchez le entregaron cinco volteos de tierra y cinco tablones de pino; el día quince a las señoras Cerafina Ávalos Gómez y Catalina Ávalos Gómez, les entregaron cinco láminas, con tal de que votaran por Manuel Andrade. Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
16) Testimonio de la escritura publica número 4378, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Victor Manuel Rodríguez Ávalos.	“El trece de octubre pasaron los del Partido Revolucionario Institucional por la ranchería y me di cuenta que al señor Neftalí Ávalos Sánchez le entregaron cinco volteos de tierra y el día quince le entregaron veinte tablones de pino; el día quince a las señoras Cerafina Ávalos Gómez y Catalina Ávalos Gómez, les entregaron cinco láminas, con el fin de que votaran por dicho partido.” Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
17) Testimonio de la escritura publica número 4381, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Carlos Manuel López Rodríguez.	“Unos señores que no se identificaron me ofrecieron \$200.00 por votar por el PRI.” “A mi hermana le impartían un curso de corte y confección y le pagaban \$500.00, a cambio de votar por el candidato del PRI, el responsable es el profesor Trinidad Sánchez Bayona, que lo estaba haciendo en todo el pueblo de Simón Sarlat.” Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
18) Testimonio de la escritura publica número 4382, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Ignacio Hidalgo	“El día catorce de octubre se presentó en mi domicilio Karla Álvarez Sánchez, acompañada de dos personas mas a pedir que votara a favor del PRI, me entregaron una pala, un machete, una lima, una cubeta, una camiseta y una gorra y ofrecieron pagar \$200.00 si

<p>Zubieta.</p>	<p>votaba por el PRI.”</p> <p>“El día quince se presentó la misma persona y me ofreció que le ayudara a conseguir mas votos a lo cual me negué y cuando fui a votar ellos estaban cerca de la casilla.”</p> <p>Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.</p>
<p>19) Testimonio de la escritura publica número 4383, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Ana María González González.</p>	<p>El cuatro de octubre la señora Ángela de Mendoza, presidente seccional del PRI en la comunidad, se presentó en la colonia “San Manuel” y regaló tejas de láminas de Zinc de parte del químico Andrés Granier Melo.</p> <p>Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.</p>
<p>20) Testimonio de la escritura publica número 4384, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Cándido Rodríguez Ávalos.</p>	<p>Del once al trece de octubre el señor Ángel Ávalos se dedicó a repartir utensilios de cocina a varias personas, para que votaran por el PRI.</p> <p>En esos días se repartieron despensas a los habitantes de la ranchería Boca Grande, señala el nombre de cuatro personas que recibieron despensa.</p> <p>Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.</p>
<p>21) Testimonio de la escritura publica número 4385, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Manuel Jiménez Pérez.</p>	<p>“El trece de octubre una persona de acento chilango se presentó a mi domicilio y me dio \$300.00 de parte de Manuel Andrade Díaz, para que votara a favor del PRI.”</p> <p>Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.</p>
<p>22) Testimonio de la escritura publica número 4387, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Juventino Gallegos Pineda</p>	<p>El once de octubre a las seis de la tarde un grupo de personas quitaron propaganda del PRD y pegaron propaganda del PRI.</p> <p>El viernes un grupo de gentes repartió despensas para que apoyaran al candidato del PRI.</p> <p>Algunos servidores públicos comentaron que sus jefes les decían que si no ganaba el PRI iban a desaparecer sus dependencias, para conservar el trabajo debían votar por el PRI.</p> <p>Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.</p>
<p>23) Testimonio de la escritura publica número 4388, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Pascual Ávalos García</p>	<p>El siete de octubre a las seis de la tarde vio que las señoras Cerafina Ávalos Gómez y Catalina Ávalos Gómez llevaban cada una cinco láminas que les fueron entregadas para que votaran por el PRI.</p> <p>Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.</p>
<p>24) Testimonio de la escritura publica número 4391, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Agustín Ávalos Sánchez.</p>	<p>El siete de octubre unas personas que pertenecen al PRI, llevaron despensas a la casa de la señora Andrea Villamil.</p> <p>El día de las elecciones pasaban a recogerlas las personas que habían votado por el PRI.</p> <p>Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.</p>
<p>25) Testimonio de la escritura publica número 4392, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Juan Antonio Gómez Arias.</p>	<p>“El quince de septiembre el señor Román Valle Martínez reclutó a mi esposa y a mí, para hacer activismo en favor del PRI.”</p> <p>“Nos dijo que anotáramos los datos de las personas en un formato y les preguntáramos qué querían: molino, machete, lima, láminas, palas, despensas o dinero.”</p> <p>Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<p>26) Testimonio de la escritura publica número 4393, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Félix Calcaño Contreras.</p>	<p>“A las diez de la mañana dos señoras que iban cerca de mi fueron abordadas por Rebeca Barrios Hernández, quien les dijo que tenían que votar por el PRI, o sea, por Manuel Andrade.”</p> <p>Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.</p>
<p>27) Testimonio de la escritura publica número 4394, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Carlos Alberto Castillo García.</p>	<p>“Al volver de votar me di cuenta de que un grupo de personas estaban pagando dinero a otras, les pregunté si estaban repartiendo dinero para favorecer a un partido y contesto que él era del PRI y que por él había votado.”</p> <p>“Después le pregunté a un señor que estaba allí cerca quien me dijo que estaban pagando \$500.00 para que votaran por el PRI.”</p> <p>Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.</p>
<p>28) Testimonio de la escritura publica número 4395, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de María de Jesús de Dios Serra.</p>	<p>El día de la votación fue a la casilla ubicada en la escuela JOSEFA ALFARO VIUDA DE MIJARES y sólo le dieron dos boletas para votar en lugar de tres.</p> <p>Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.</p>
<p>29) Testimonio de la escritura publica número 4397, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Isael Juárez Hernández.</p>	<p>El catorce de octubre el delegado Víctor Manuel Martínez Sánchez estaba repartiendo gorras y cubetas haciendo proselitismo en favor del PRI.</p> <p>El quince, estuvo acarreado gente en su carro para votar.</p> <p>El delegado Antonio Jiménez también acarrea gente para votar hizo cinco viajes.</p> <p>Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.</p>
<p>30) Testimonio de la escritura publica número 4398, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Antonio García Jiménez.</p>	<p>“A las ocho de la mañana me di cuenta de que el delegado de la ranchería Plátano y Cacao Víctor Manuel Sánchez Martínez acarrea gente en un Volkswagen blanco.”</p> <p>Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.</p>
<p>31) Testimonio de la escritura publica número 4401, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Terencio Sánchez León.</p>	<p>El once de octubre en la casa de la señora Darvelina Marín Almeida, centro de apoyo de los candidatos del PRI, se entregaron laminas de zinc a los habitantes de la ranchería Plátano y Cacao.</p> <p>El quince de octubre el delegado de la ranchería Víctor Manuel Martínez Sánchez acarreo gente a la casilla 460 ubicada en la escuela JOSEFA ALFARO VIUDA DE MIJARES desde las ocho de la mañana y hasta las cinco de la tarde.</p> <p>El delegado Antonio Jiménez González acarreo gente induciéndola a votar por el PRI.</p> <p>Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.</p>
<p>32) Testimonio de la escritura publica número 4402, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de José Uriel Sánchez León.</p>	<p>El once de octubre en la casa de la señora Darvelina Marín Almeida, centro de apoyo de los candidatos del PRI, se entregaron laminas de zinc a los habitantes de la ranchería Plátano y Cacao.</p> <p>El quince de octubre el delegado de la ranchería Víctor Manuel Martínez Sánchez acarreo gente a la casilla 460 ubicada en la escuela JOSEFA ALFARO VIUDA DE MIJARES desde las ocho de la mañana y hasta las cinco de la tarde.</p> <p>El delegado Antonio Jiménez González acarreo gente induciéndola a votar por el PRI.</p>

	<p>A los que votaron por el PRI les están repartiendo fertilizantes.</p> <p>Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.</p>
<p>33) Testimonio de la escritura publica número 4403, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Miguel García García.</p>	<p>El quince de octubre el delegado de la ranchería Víctor Manuel Martínez Sánchez acarreo gente a la casilla 460 ubicada en la escuela JOSEFA ALFARO VIUDA DE MIJARES desde las ocho de la mañana y hasta las cinco de la tarde.</p> <p>“Lo declaro porque me trasladé al lugar para ver si era cierto.”</p> <p>Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.</p>
<p>34) Testimonio de la escritura publica número 4404, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Osias Osorio Reyes.</p>	<p>“El quince de octubre cuando me dirigía a votar una persona se me acercó y me dijo que el PRI llevaba la ventaja en las encuestas y que si votaba por ese partido me daría \$500.00, lo que me molestó y no acepté.”</p> <p>Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil</p>
DENUNCIAS PENALES	
<p>35) DENUNCIA (FEDERAL)</p> <p>FECHA DE PRESENTACIÓN: 5 de octubre de dos mil</p> <p>DENUNCIANTES: Amalia García Media, Octavio Romero Oropeza y Alberto Pérez Mendoza, representantes del Partido de la Revolución Democrática</p> <p>EN CONTRA DE: Roberto Madrazo Pintado, Manuel Andrade Díaz y Florizel Medina Perezniento, entre otros.</p>	<p>Se hace del conocimiento que la señal de la televisión XHTA-TV (canal 7), fue sustituida por la señal “TELEVISIÓN TABASQUEÑA, S.A. de C.V.”, en la misma frecuencia, modificando su carácter eminentemente social y publicitándose como una televisora comercial. Este cambio permitió justificar única y exclusivamente la transmisión de spot's publicitarios de los candidatos a diputados federales y senadores del estado postulados por el Partido Revolucionario Institucional durante el proceso electoral federal. En contraste con lo anterior, César Raúl Ojeda Zubieta, candidato del Partido de la Revolución Mexicana en ese entonces al Senado de la República y posteriormente al Gobierno del Estado, se le ha negado permanentemente la contratación publicitaria de tiempo para la transmisión de sus mensajes de campaña. Dicha televisora ha actuado de manera parcial privilegiando única y exclusivamente la candidatura del gobierno del Estado de Manuel Andrade Díaz, candidato del Partido Revolucionario Institucional. Con esta actitud, el Gobierno del Estado a través de su titular Roberto Madrazo Pintado, quien tiene una participación mayoritaria en la cadena televisora, está destinando recursos que pertenecen al patrimonio del estado y al erario público para promover la imagen política del candidato del PRI.</p>
<p>36) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: I-BA-434/2000 (BALANCÁN)</p> <p>FECHA DE PRESENTACIÓN: 24 de octubre de dos mil</p> <p>DENUNCIANTE: Rubén Abreu Montaña en representación de los directamente afectados</p> <p>EN CONTRA DE: Ramón Silván Morales</p>	<p>Se hace referencia a que el dieciséis de octubre se presentaron en la oficina del denunciante SEBASTIÁN SOBERANO CANDELERO y JERÓNIMO TORRES HERNÁNDEZ, y le entregaron un escrito, de cuya transcripción se advierte que en la casilla 038 vieron que las boletas dobladas estaban cruzadas por el PRI y que el líder priista Ramón Silván Morales comprobaría si habían votado por el PRI para poderles entregar a los pobladores despensas y otras mercancías.</p>
<p>37) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: I-BA-435/2000 (BALANCÁN)</p> <p>FECHA DE PRESENTACIÓN: 24 de octubre de dos mil</p>	<p>Se refiere que como a las 16:00 horas del catorce de octubre de dos mil, se presentó en la vivienda de la Sra. Yadira Domínguez López, Salvador Salomón Armas, quien le ofreció despensas, molinos manuales y otros enseres domésticos e incluso dinero para que apoyara con su voto y el de su familia a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, por lo que la señora Yadira le dijo que trajeran lo que ofrecían para hacer lo que pedían y así se hizo.</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<p>DENUNCIANTE: Rubén Abreu Montaña, en representación de los directamente afectados</p> <p>EN CONTRA DE: Salvador Salomón Armas (a) "El Bombón"</p>	
<p>38) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: I-BA-436/2000 (BALANCÁN)</p> <p>FECHA DE PRESENTACIÓN: 24 de octubre de dos mil</p> <p>DENUNCIANTE: Rubén Abreu Montaña, en representación de los directamente afectados</p> <p>EN CONTRA DE: Consuelo Barroso Landero y Rigoberto Valenzuela Sánchez</p>	<p>Se menciona que los señores Martiniano Macosay Chan, José del Carmen Padilla May y Elías Montuy Mosqueda le entregaron al denunciante un escrito en el que denuncian hechos de posible carácter delictuoso cometido en agravio del Partido de la Revolución Democrática.</p>
<p>39) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: I-BA-437/2000 (BALANCÁN)</p> <p>FECHA DE PRESENTACIÓN: 24 de octubre de dos mil</p> <p>DENUNCIANTE: Rubén Abreu Montaña, en representación de la Sra. Teresa May González</p> <p>EN CONTRA DE: Benjamín May Ventura, Nicolás Hernández (a) "El venado falso" y Sósimo Cruz Morales (a) "El mapache"</p>	<p>Se señala que el doce de octubre del presente año, en el domicilio de la Sra. Teresa May González se presentó Benjamín Ventura May y le ofreció molinos manuales, despensas y dinero en efectivo para que apoyara a los candidatos del PRI, que de ello fueron testigos Gerácimo González May y Celestino Alejo López.</p> <p>Que a Gerácimo González May le hizo el mismo ofrecimiento Sósimo Cruz Morales.</p> <p>Que en la noche los tres denunciados se dirigieron a la señora Teresa por la respuesta a las propuestas que le habían hecho.</p>
<p>40) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: BA-II-251/2000 (BALANCÁN)</p> <p>FECHA DE PRESENTACIÓN: 23 de octubre de dos mil</p> <p>DENUNCIANTE: Carmen Caraveo Noh</p> <p>EN CONTRA DE: Francisco Oropeza Arizpe y Marcos Mendoza Ocampo</p>	<p>El denunciante declara que es militante del Partido Acción Nacional y que fue nombrado como representante del citado partido en la casilla 015 contigua.</p> <p>Señala que el cinco de octubre se presentaron en su domicilio los denunciados para solicitarle que platicara con el candidato del PRI a la presidencia municipal de Balancán, lo que no aceptó, sin embargo, ante tanta insistencia, ese mismo día en la noche platicó con el candidato y le ofreció apoyo económico para que votara a su favor, así como para que le buscara gente.</p> <p>Que el día catorce le hicieron la misma propuesta.</p>
<p>41) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: BA-II-252/2000 (BALANCÁN)</p> <p>FECHA DE PRESENTACIÓN: 23 de octubre de dos mil</p> <p>DENUNCIANTE: Gabriel Martínez Alonso</p> <p>EN CONTRA DE: Francisco Oropeza Arizpe</p>	<p>El denunciante declara que es militante del Partido Acción Nacional y que fue nombrado como representante del citado partido en la casilla 013 básica.</p> <p>Señala que el cinco de octubre se presentaron en su domicilio el denunciado y Marcos Mendoza Ocampo para solicitarle que platicara con el candidato del PRI a la presidencia municipal porque a ellos les interesaba que fuera representante de su partido en la casilla contigua y no en la básica.</p>
<p>42) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: BA-II-253/2000 (BALANCÁN)</p> <p>FECHA DE PRESENTACIÓN: 24 de octubre</p>	<p>El denunciante manifiesta que es militante del Partido de la Revolución Democrática y que el día de la elección, en la Ranchería Cibalito de Balancán, como a una distancia de diez o quince metros vio que la denunciada, que es simpatizante del PRI, le entregaba dinero a Miguel Arévalo Suárez, el cual estaba transportando gente a</p>

<p>de dos mil</p> <p>DENUNCIANTE: Pedro Herrera Foster</p> <p>EN CONTRA DE: Leydi Macario Rodríguez</p>	<p>las casillas para que votaran.</p>
<p>43) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: I-BA-433/2000 (BALANCÁN).</p> <p>FECHA 24 de octubre de 2000.</p> <p>DENUNCIANTE: Rubén Abreu Montaña.</p> <p>EN CONTRA DE: Quien o quienes resulten responsables.</p>	<p>Aduce que la Secretaría de Desarrollo Social entregó apoyos del programa de combate a la pobreza con recursos del ramo 33, días antes de las elecciones a pesar de que debieron ser entregados desde hace seis meses, dando un uso electoral a tales recursos para favorecer a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.</p>
<p>44) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: A-III-1393/2000 (CENTRO).</p> <p>FECHA: 14 de octubre del 2000.</p> <p>DENUNCIANTES: Enrique Morales Cabrera y otro.</p> <p>EN CONTRA DE: Manuel Zendejas.</p>	<p>Se refiere a los hechos sucedidos en la empresa Chocoweb, señala que se encontró en ella papelería electoral, que el señor Zendejas disparó un arma de fuego tres veces y para demostrar lo anterior ofreció como pruebas frascos de tinta indeleble y diversos documentos que fueron encontrados en las instalaciones de la mencionada empresa.</p>
<p>45) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: B-I. 2338/2000 (CENTRO).</p> <p>FECHA: 13 de octubre de 2000.</p> <p>DENUNCIANTE: Enrique Morales Cabrera.</p> <p>EN CONTRA DE: Rogelio Rodríguez Javier, titular del Instituto de la Juventud y del Deporte de Tabasco.</p>	<p>Se aduce que el denunciado utilizó las instalaciones del instituto del que es titular, con el propósito de realizar actos proselitistas a favor del PRI, celebrando una reunión el día 21 o 25 de octubre con varios jóvenes que traían playeras y gorras con logotipos de la campaña de Manuel Andrade Díaz, también que les recomendó que fueran a platicar con el candidato. Se aduce también que con una tarjeta informativa que le envió al gobernador del Estado, le comunicó la estructura de una organización juvenil para apoyar en la campaña.</p>
<p>46) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: E-I-1612 (CENTRO).</p> <p>FECHA: 2 de octubre del 2000.</p> <p>DENUNCIANTE: Armando Olán Niño.</p> <p>EN CONTRA DE: Jorge Brito Mayo y Rafael Juárez Betancourt.</p>	<p>Señala que a las veintidós horas del día 2 de octubre detuvieron a varias personas que portaban camisetas y gorras con logotipos de la campaña del candidato del PRI Manuel Andrade Díaz, quienes se encontraban retirando y destruyendo propaganda del PAN y del PRD.</p> <p>Los denunciados arribaron al lugar de los hechos a bordo de patrullas, pues son miembros de la policía y a pesar de haberles informado los hechos se negaron a detener a dichas personas y remitirlos ante la autoridad, porque dijeron que los del PRI eran intocables.</p>
<p>47) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: A-I-1452/2000 (CENTRO)</p> <p>FECHA DE PRESENTACIÓN: 25 de octubre de dos mil</p> <p>DENUNCIANTE: Enrique Morales Cabrera</p> <p>EN CONTRA DE: Luis Felipe Madrigal, Milton Lastra Valencia y José Álvaro Castro</p>	<p>Se presenta a ratificar un escrito de denuncia constante de cuatro hojas.</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Marín.	
<p>48) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: CO-III-445/2000 (COMALCALCO)</p> <p>FECHA DE PRESENTACIÓN: 15 de octubre de dos mil</p> <p>DENUNCIANTE: Plantila de la Cruz Córdova</p> <p>EN CONTRA DE: Quien resulte responsable.</p>	<p>La compareciente denuncia el delito de portación de armas prohibidas y manifiesta al respecto que el día de las elecciones, cuando transitaba por la carretera Tecolutilla, al llegar a la casa del señor Miguel Gómez, se encontraban tres vehículos y que dentro de ellos se encontraba un grupo de pandilleros portando palos y tubos, y que un sujeto de color amarillo portaba un arma de fuego. Que se tomaron fotografías de tales hechos y que las armas lógicamente se destinarían para provocar violencia entre los ciudadanos el día de la elección. Que los sujetos fueron detenidos.</p>
<p>49) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: I-JL-370/2000 (JALPA DE MÉNDEZ).</p> <p>FECHA: 4 de octubre del 2000.</p> <p>DENUNCIANTE: Adela del Carmen Grael Campos.</p> <p>EN CONTRA DE: Alfredo Ulín Borajau y José del Carmen Javier.</p>	<p>La denunciante declara que en las escuela de artesanías del DIF en Xalpa de Méndez, los denunciados tenían documentación del PRI y un vehículo cargado con diversos enseres, cuando ella descubrió tal irregularidad no la dejaron entrar a pesar de ser un edificio público, la golpearon y la amenazaron, y después, sacaron todo lo que tenían en el mencionado lugar.</p>
<p>50) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: II-JL-414/2000 (JALPA DE MÉNDEZ).</p> <p>FECHA: 13 de octubre del 2000.</p> <p>DENUNCIANTE: José Cerino Avalos.</p> <p>EN CONTRA DE: Manuel Hernández López y otros militantes del PRD.</p>	<p>Esta denuncia se refiere exclusivamente a los daños que sufrió un vehículo propiedad de la CNC por supuestos militantes del PRD que lo golpearon con palos y machetes.</p>
<p>51) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: TQ-I-478/2000 (TENOSIQUE).</p> <p>FECHA: 6 de octubre del 2000.</p> <p>DENUNCIANTE: Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes.</p> <p>EN CONTRA DE: Arcenio Zubieta Valenzuela.</p>	<p>Señala que el día 5 de octubre del 2000 encontró al denunciado en casa de Julia Cortes Cano, a quien le recogió la credencial de elector y le prometió que le entregaría un paquete de láminas con valor de mil pesos.</p>
<p>52) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: TQ-I-495/2000 (TENOSIQUE).</p> <p>FECHA: 12 de octubre de 2000.</p> <p>DENUNCIANTE: María de los Ángeles Sánchez Lira.</p> <p>EN CONTRA DE: Claudia Rosado Mendoza.</p>	<p>Que el día 12 de octubre del 2000, un día después de la fecha en que cerraron las campañas electorales y estaba prohibido hacer actividades proselitistas, un grupo de personas se reunió en la asociación ganadera, al salir llevaban botes de cinco litros con las siglas PRI, al intentar tomar fotos fue agredida por los asistentes a dicha reunión.</p> <p>En la fe ministerial se constata que la denunciante tiene daños físicos en su persona tales como rasguños y moretes.</p>
<p>53) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: I-CE-625/2000 Presentadas ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco</p>	<p>La denunciante refiere que es Coordinadora de Asesores de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática, y que el día en que presentó la denuncia interceptaron dos camionetas y que en una de ellas estaban cargando despensas para ir a repartir a diferentes</p>

<p>FECHA DE PRESENTACIÓN: 13 de octubre de dos mil</p> <p>DENUNCIANTE: María de los Ángeles Lugo Romellón</p> <p>EN CONTRA DE: René Pérez Galván.</p>	<p>comunidades del municipio de Centla. Que el denunciado dijo que lo estaba haciendo porque era cuestión de trabajo municipal, ya que él es Director del DIF municipal.</p>
<p>54) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: I-CE-626/2000 (sic), Presentadas ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco</p> <p>FECHA DE PRESENTACIÓN: 13 de octubre de dos mil</p> <p>DENUNCIANTE: María de los Ángeles Lugo Romellón</p> <p>EN CONTRA DE: Quién o quiénes resulten responsables.</p>	<p>La misma denunciante refiere que interceptaron un automóvil, tipo Guayín, de color gris, que transportaba varias cajas de despensas con logotipos de "SAMS".</p>
<p>55) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: I-TE-400/2000 (TEAPA)</p> <p>FECHA DE PRESENTACIÓN: 30 de septiembre de dos mil</p> <p>DENUNCIANTE: Guadalupe Bernardeth Mollinedo Roca</p> <p>EN CONTRA DE: Quien resulte responsable</p>	<p>La denunciante señala que es Vocal Ejecutivo y Presidente del XVII Distrito Electoral de la ciudad de Teapa, Tabasco, y que el día de los hechos fueron como a las diez de la noche a la oficina el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática y el Coordinador Financiero de campaña del candidato a presidente municipal del mismo partido, para informarle que habían detectado un vehículo con despensas, por medio del cual se hacía proselitismo a favor del Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior lo denuncia pues los partidos políticos tienen que promocionar el voto a través de propuestas y no de ofrecimientos de pago o dádivas. En la declaración que rindió el chofer de la unidad, argumentó que las despensas se iban a entregar a las personas afectadas por las inundaciones y que cuando las entregaba les decía que iban de parte del dueño del rancho.</p>
<p>DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES SIN RATIFICACIÓN</p>	
<p>56) Solicitud del actor al instituto electoral de tabasco</p>	<p>Solicita copias certificadas de los monitoreos de los medios electrónicos y escritos realizados por el instituto.</p>
<p>57) Cuaderno forma francesa cuya portada contiene el dibujo a color de un perro surfista. En sus primeras 34 páginas se encuentran diversas anotaciones autógrafas relacionadas con la distribución de diversos utensilios y alimentos.</p>	<p>Las anotaciones que se encuentran relacionadas con las alegaciones de los promoventes son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Una relación de personas beneficiadas con paquetes de láminas de zinc "de 250 x 250 de induvicheques", con nueve nombres listados. b) Una relación de personas beneficiadas con paquetes de pollos con veintinueve nombres anotados. c) Una relación de personas beneficiadas con paquetes de "Bombas Aspersoras", con veinticinco nombres listados. d) Una relación de personas beneficiadas con "paquetes de 1500 x 1500 de INDUVITAB", con dieciocho nombres consignados. e) Una anotación que dice: "El 14 de Agosto se donaron 10 láminas de zinc al C. Antonio López Mateos". f) Una lista de personas beneficiadas con "Actas de Nac", con nueve nombres relacionados.

	<p>g) Las siguientes anotaciones: “El día lunes 12 de octubre se inauguró la cocina para desayunos escolares en el Jardín de Niños Carlos Pellicer Cámara... El 13/10/98 se entregaron insumos... El viernes 16 de octubre tendremos la visita de la Lic. Georgina Trujillo Z. en la comunidad... Viernes 16 de octubre. Reunión de sociedad de padres de familias y delegados municipales en la escuela Jesús A. Sibilla Zurita. Col. La Mango III... EL SÁBADO 24 PANTEÓN”.</p> <p>h) Otras anotaciones que dicen: “SOLICITUDES PENDIENTES (AYUNTAMIENTO)... Obras públicas: reparación de la carretera que conduce a Zapotillo... Salud: letrinas... Secretaría Particular: SCT. Autorización de la parada (andador)... Agua potable: obras públicas... Programa Mano a Mano... Gobierno del Estado: vidrios para la escuela (zapotillo)... Lunes 19 de octubre /98. Entregó CEMATAB MAQUINARIA PARA JAGUEYES.”</p> <p>i) Lista de que es encabezada con “Se mecanizaron 18 hectáreas y media. Se beneficiaron un total de 19 productores”, de los cuales se proporcionan sus nombres.</p> <p>j) Bajo el título de “Insumos de Maíz. 13/10/98” se consignan seis nombres, para después agregarse: “El día 31 de octubre en el auditorio Sibilla Z. plática relacionada con la comercialización de la papaya, el plátano y hortalizas... Para el lunes 26. Traer relación de personas beneficiadas con la energía eléctrica”.</p> <p>k) Relación de once personas bajo el título “1ª etapa. Jagueyes”, 14 en “2ª etapa” y cuatro en “3ª etapa”, así como cuatro bajo “Mecanización Invierno”, cinco en “El día 14 de enero pagaron paq’ de láminas en INDUVITAB” y tres bajo “LAMINAS ‘98”.</p> <p>l) Anotación que dice: “ENERO /99. 23 DIC./ camino gravado... El 8 de enero se recogieron materiales deportivos para las escuelas (primaria Conafe y JN)... 11/01/99/PASAF/DIF CENTRO... 11/01/99/CEMATAB/” y otra que consigna “El día 1ro de febrero se colocaron 4 alcantarillas en la carretera del sector zapotillo”.</p>
<p>58) 11 recibos originales. 2 “vales” originales.</p>	<p>a) El primero fechado el 2 de octubre de 2000, que refiere la entrega de 5 equipos para béisbol adulto y 2 equipos de sonido, que se entregarán en el municipio de Jonuta. Aparece el nombre de Gregorio Granel Cáceres, quien firmó fue Heriberto Toledo Cabrera.</p> <p>b) El segundo de la misma fecha, que describe 300 paquetes de útiles escolares, 100 balones de fútbol, 50 balones de voleibol, 50 pelotas para béisbol 5 redes para voleibol y 50 machetes, que se entregarán en el municipio de E. Zapata. Aparece el nombre de Joaquín Cabrera Pujol y una firma ilegible.</p> <p>c) El tercero, de la misma fecha, señala 3 equipos para béisbol y 2 triciclos de carga, para el municipio de Tenosique. Aparece el nombre de Arsenio Zubieta Valenzuela y una firma ilegible.</p> <p>d) El cuarto, de la misma fecha, indica 150 paquetes de útiles escolares, 2 bicicletas, 100 machetes y 50 balones de fútbol, que se entregarán al municipio de Macuspana. Aparece el nombre de la Dra. Santa del Carmen García Cruz, delegada municipal ciudad PEMEX, Macuspana y una firma ilegible.</p>

	<p>e) El quinto de la misma fecha, señala 100 machetes, a entregar en el municipio de Jalpa de Méndez, se encuentra el nombre de José María López Arias y una firma ilegible.</p> <p>f) El sexto es del 26 de septiembre del 2000, describe 100 láminas de zinc, 50 machetes, 50 limas y 50 molinos, a repartir en el municipio de Cunduacán. Aparece el nombre de Oscar Canché Cálix y una firma ilegible.</p> <p>g) El séptimo es del 27 de septiembre de 2000, se describen 100 machetes, 50 limas, 25 molinos y 10 balones de fútbol, a entregar en Villahermosa. Aparece el nombre de Olga Salazar Velásquez y una firma ilegible.</p> <p>h) El octavo, de fecha 30 de septiembre de 2000, se indican 250 paquetes de útiles escolares a entregar en el municipio de Jalapa. Se encuentra el nombre de Cosme Zurita Castellanos y una firma ilegible.</p> <p>i) El noveno es del 29 de septiembre 2000, describe 250 paquetes de útiles escolares para el municipio de Macuspana. El nombre que aparece es Gerardo Gómez Ramírez y una firma ilegible.</p> <p>j) El décimo, también es del 29 de septiembre de 2000, contiene 500 paquetes de útiles escolares para el municipio de Comalcalco, aparece una firma ilegible y el nombre de José Manuel García Raymundo.</p> <p>k) El onceavo es del la misma fecha, indica 500 paquetes de útiles escolares para el municipio de Jalpa de Méndez. Aparece una firma ilegible y el nombre de Mario Daniel Peralta Giorgana.</p> <p>l) Respecto de los “vales” mencionados, los dos son para la empresa “Pinturas Juga, S.A. de C.V.”, el primero es por 50 cubetas de pintura color verde y 50 color crema; el segundo de 25 cubetas color verde y 25 color crema. Se suscribieron el 29 de septiembre del 2000, la autorización es de Jorge del Campo Melo y la recepción, del primero es de Fredy Alejo Gómez, y del segundo de Mario Daniel Peralta Giorgana.</p>
<p>59) Escrito original, de 25 hojas, realizado por varios ciudadanos de Villa Tamulté de las Sabanas, Municipio Centro, de fecha 24 de octubre de 2000, dirigido a las dependencias y tribunales correspondientes.</p>	<p>Documento realizado con letra de molde, el cual señala que con motivo de la reunión celebrada en la fecha y lugar indicados, siendo las diecisiete horas, militantes del PRD, en el domicilio del Comité de base del señor Antonio García Pérez, se llegó al acuerdo de manifestar que, el día jueves doce de octubre del presente año, como a las cinco de la tarde, los habitantes del lugar fueron convocados, a través de aparatos de sonido, para concentrarse en el domicilio del señor Josué García, con el pretexto de que se pagaría recursos del programa del FONDEN, al mismo tiempo que se les recogía la credencial de elector a cada ciudadano. Se hace también, la especificación, de que el tiempo de proselitismo electoral había terminado desde el día 11 de octubre del mismo año, sin embargo, el C. Franklin Espinoza May se presentó en dicho domicilio con el pretexto de pagar recursos del FONDEN, comprometiendo a ciudadanos a votar por el PRI. Ante tales circunstancias, se solicitó la presencia de diputados y senadores del PRD, así como representantes de la prensa local y nacional, para que constataran los hechos, existiendo fricciones con los defensores del mencionado promotor. Transcurridas quince horas, ninguna autoridad ministerial hizo acto</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	<p>de presencia, a pesar de que en tres ocasiones los representantes del PRD solicitaron la comparecencia del Agente del Ministerio Público.</p> <p>Por lo que, los ciudadanos señalan que el C, Franklin Espinosa incurrió en la coacción del voto, quedándose, aproximadamente, con 50 credenciales de elector, que no pudieron votar el quince octubre de dos mil. Se menciona, que tales hechos quedaron plasmados en videos y fotografías. Al final se encuentran los nombres y firmas ilegibles de 617 ciudadanos.</p>
PRUEBAS TÉCNICAS	
<p>60) 5 fotografías a color adheridas a hojas tamaño carta, en las que se encuentra anotados que corresponden al municipio de Teapa, Tabasco, así como la anotación “PRUEBA A III”.</p>	<p>En la serie de fotografías se puede ver un grupo de personas rodeando un carro volkswagen sedán que lleva un logotipo que dice “Quincenario Tribuna. Información con profesionalismo y responsabilidad”. En la parte delantera del automóvil se ve un periódico abierto en su portada dice: “Tribuna de Tabasco” llevando el encabezado “con el voto de ustedes y con la voluntad de Dios, vamos a ganar este 15 de octubre: Espadas García.”</p>
<p>61) Un video marca “Sony”, cuya etiqueta de identificación dice con letra autógrafa: “TABASCO. VIDEO 1. DIFERENTES INCIDENTES. PROCESO ELECTORAL OCT. 2000”.</p>	<p>Inicia el video y se ve a un grupo numeroso de personas, algunos con cámaras y micrófonos de medios de comunicación, que dialogan con un hombre visiblemente nervioso parado junto a una puerta. Este hombre viste una camisa a cuadros. Dicho individuo invita al grupo de personas a retirarse, y afirma haber sido agredido personalmente por ese grupo de personas, y en especial por diputados que decían tener fuero, afirma también que dicha gente atacó el inmueble donde está parado. Se oyen voces que contestan esas acusaciones. Dicho individuo es acusado por el grupo de personas de haberlos agredido y haberles disparado, inclusive se dice que anda armado.</p> <p>Este individuo dice llamarse Manuel Zendejas, ser empresario, y niega que sea ese lugar donde está la página de internet del gobierno del Estado, y afirma que adentro no hay material electoral alguno. El grupo de personas pide entrar y dice que Zendejas está armado y que los recibió a balazos. El grupo de personas muestra diverso material electoral que encuentra afuera de la puerta.</p> <p>Zendejas recibe una llamada telefónica y continúan el diálogo y las mutuas acusaciones de agresiones e insultos. Se ve a Amalia García que se encuentra rodeada por diversas personas que la acompañan, entre los que afirma están 10 diputados y senadores. Afirma que los medios de comunicación sólo son testigos de calidad, y que ella dialoga con el señor Zendejas.</p> <p>Se muestra el material electoral encontrado, y se oyen diversos diálogos y sonidos. Zendejas nuevamente se dice agredido, y se percibe cómo unas personas se meten furtivamente al inmueble, y entran las cámaras. Se filma un casquillo de bala que se encuentra en el suelo, propaganda electoral del PRI, cajas que parecen ser paquetes electorales cerrados, todas con logotipo de dicho partido; igualmente se ven documentos posiblemente electorales o gubernamentales.</p> <p>Zendejas se mete a un baño con otro individuo. Se oyen voces que dicen que está armado y se debe llamar al ministerio público. Zendejas afirma que está siendo agredido y acusa a un hombre de traer aliento alcohólico.</p> <p>Se percibe un orificio (quizá de bala) en el techo, camisetas a favor del PRI y un engomado de la Secretaría de la Contraloría y</p>

	<p>Desarrollo Administrativo de Tabasco.</p> <p>El mismo sujeto (posteriormente identificado como Leonardo Sala Poisot) que acompaña a Zendejas en el baño le garantiza su integridad corporal, se oye que lo llaman Presidente del Instituto, y se pide realicen una inspección ocular y se pregunta que relación tiene con el material electoral. Zendejas interviene y asegura que es una bodega que está rentando.</p> <p>Se ve material electoral posiblemente de Sonora (una caja con el logotipo del órgano electoral), del Estado de México (parte de un cancel) y de Veracruz (parte de un cancel). Zendejas continúa en el baño con Sala, se oyen diálogos. Zendejas llama por celular a alguien.</p> <p>Sala dice que debe Zendejas entregar el arma. Zendejas nuevamente acusa de agresiones, concede una entrevista rápida, y no acepta haber disparado. Cierran la puerta del baño pero los medios filman por una rendija. Zendejas y Sala se creen que están solos. Sala recibe una llamada a su celular y posteriormente se ve como Zendejas le entrega la pistola a Sala, quien se la guarda. Ambos salen del lugar.</p> <p>Sala pide permiso para retirarse, recibe una llamada de "Don Manuel", luego corrige "que pasó Pepe".</p> <p>Sala avisa que va a comenzar la inspección del lugar. Algunos individuos se salen, previamente repasan revisan nuevamente los objetos ya filmados. Amalia García y Sala comienzan a revisar los papeles encontrados, junto con otras personas.</p> <p>Se filma afuera a Zendejas quien sale y dice que no tiene nada que esconder. Zendejas se mete y permite entrar a algunos. Se prohíbe el paso a todo el mundo.</p> <p>En las oficinas se ve algunas personas sin identificar. Entra Sala Poison al inmueble, y se dice que sólo entrará "la Comisión".</p> <p>Sale un hombre vestido de camisa a cuadros y chamarra blanca quien pide se llame a Carlos Gutiérrez quien tiene el password para entrar al sistema, por su carencia dice no les permiten entrar. Cierra la puerta y se mete al inmueble.</p> <p>Se ve material electoral y una hoja con lo que se dice es un control de electores que se dice estaba en la azotea. Se depositan en un bote de pintura vacío.</p> <p>Se ve el mismo inmueble filmado desde la azotea, se percibe propaganda electoral priista.</p> <p>Se perciben sujetos con cámaras y diálogos diversos, se anuncia la llegada de un hombre al que llaman el Lic. Melchor López titular de la Notaría número 13, se pide paso al notario; nuevamente se llama a Carlos Gutiérrez, y alguien sugiere traer otro técnico. Llega un hombre llamado Carlos Marín de la notaría 14, que se dice el notario y que dice no saber quién lo llamó, se le hacen preguntas. Entra finalmente acompañado de otra persona.</p> <p>Se filma el inmueble, la puerta, las ventanas y los sujetos sin existir</p>
--	---

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	<p>contexto alguno. Sale alguien pidiendo resistol para sellar una puerta. El Sr. Joel Ortega afirma que se ha ordenado cerrar las puertas y concede una entrevista.</p> <p>Se filma el lugar sin contexto, entran y salen difícilmente personas. Se oyen en “off” diversos diálogos. Intenta entrar un hombre que se dice consejero electoral.</p> <p>Nuevamente se filma el contenido del inmueble lleno de diversas cuestiones, ahora mas revueltas, otra vez se ve un casquillo de bala y el orificio en el techo. Se percibe otro casquillo dentro de una llanta. Se filma todo lo que se encuentra ahí.</p> <p>Sale Amalia García y da una entrevista a los medios de información.</p> <p>Lentamente sale el Sr. Sala Poison, acompañado de otras personas, se le hace una entrevista a Zendejas por los medios de comunicación. Se cierra la puerta del inmueble.</p> <p>A las afueras del lugar se hace una serie de entrevistas a varias personas entre otras al Presidente del Instituto Electoral Local.</p>
<p>62) Un video marca “Sony”, cuya etiqueta de identificación dice con letra autógrafa: “TABASCO. VIDEO 1. DIFERENTES INCIDENTES. PROCESO ELECTORAL OCT. 2000”.</p>	<p>i) En escena aparece un grupo de hombres reunidos en torno a una camioneta Chevrolet placas VS40240 con una estampa promoviendo el voto a favor de Andrade, en las calles de una zona urbana, probablemente Villahermosa. Dicho vehículo se encuentra repleto de propaganda destruida de los partidos Acción Nacional, del Trabajo, y otros.</p> <p>Se ve igualmente una persona visiblemente nerviosa con un celular dando instrucciones y pareciera que pidiendo ayuda a otra persona, indicando que asistiría la policía. En “off” se escucha una voz que indica “nueve años preso por delitos electorales”. Se ve la tarjeta de circulación del vehículo en comento a nombre de “Falcón Pérez Eric” y con número 041892.</p> <p>Otras personas con diversos aparatos electrónicos comentan el nombre del titular de la camioneta, y su actividad quitando propaganda.</p> <p>Se ve arribar una patrulla local con número 0251 con un policía adentro, junto a otro grupo de personas. Estos individuos solicitan a otro policía que está afuera que detengan al sujeto que encabeza al grupo de la camioneta y lo presenten al ministerio público. El policía indica que necesita autorización de sus superiores, y si ellos le dicen que no detenga a nadie, no lo hará. Se escuchan protestas, y conversaciones al respecto.</p> <p>Se puede apreciar un tercer grupo de personas montado en una camioneta cargada de escaleras. Descienden varios individuos y al verse grabados agreden al camarógrafo, y se arma una fuerte discusión entre las personas que filman y los que posiblemente estaban retirando la propaganda. Se quitan las escaleras, se utilizan como medios de agresión, y continúa la discusión, inclusive hay golpes. En off se escucha una voz que dice: “quietos hijos de la chingada”.</p> <p>Continúan los golpes y los dos grupos de personas que posiblemente</p>

	<p>retiraban propaganda corren hacia sus camionetas y se preparan para huir. Se dice que van a sacar machetes y pistolas. Se oye una voz en off que dice "no te arriesgues, no vale la pena, ustedes no tienen la culpa es su patrón".</p> <p>Hay varias amenazas e insultos, comienzan los grupos a tranquilizarse y a dialogar, aunque no se entiende fácilmente lo que dicen. Continúan los grupos discutiendo y se afirma por el que graba, que las personas de la camioneta son del PRI, y ellos son del PRD y el PAN.</p> <p>Comienza la cámara a filmar al policía antes visto y se oyen voces que preguntan entre otras cosas: "¿Quién dice?", "¿Quién le dijo que no puede poner a disposición a la gente?", contesta el policía "pues nuestros directores". Continúa la discusión y el policía afirma que su director es "Sergio Arana". Se sube el policía a su vehículo y se oye una voz que dice "no se vaya oficial".</p> <p>Regresa la cámara a los grupos de sujetos en las camionetas, la visión del foco es mala, pero están ahora embozados muchos individuos de estos grupos.</p> <p>Se mueve a la fuerza un vehículo que les impedía el paso, y se ve el número de placa de la camioneta que llevaba las escaleras siendo VL14659.</p> <p>A lo lejos continúan las discusiones y se arrancan las camionetas, las personas y se llevan las escaleras y la propaganda destruida, avientan diversos objetos para no ser perseguidos.</p> <p>Se oye una voz en "off" que dice "(...) a ellos les pagan para andar descolgando la propaganda de Raúl Ojeda y la del PAN. Son más de 40 camionetas que salen desde las 10 de la noche y hasta las 6 de la mañana. Ahí está la mayor prueba". A lo lejos se ve huir a las camionetas.</p> <p>ii) Se ve una avenida muy transitada posiblemente en la capital del Estado de Tabasco. Se percibe un inmueble que de manera ostentosa tiene diversa propaganda del PRI y de Andrade.</p> <p>Junto a ese inmueble se ve una concurrida fila de individuos que desean ingresar. Se ve la entrada y salida de personas del local. En "off" se escuchan voces que no se entienden fácilmente.</p> <p>En la fila hay personas con bolsas negras de poliuretano. En "off" se oye entre otras cosas: "Agarra lo que te den y vota por el PRD". Se ve el tránsito de personas y vehículos por la calle.</p> <p>La cámara filma una bolsa negra de poliuretano que contiene diversos productos alimenticios y del hogar, el que filma y la persona que sostiene la bolsa discuten y muestran el contenido y su valor.</p> <p>Regresa la cámara a mostrar el inmueble, la fila y el tránsito de personas, esto se repite varias veces.</p> <p>iii) La cámara retrata un inmueble pintado de blanco que dice</p>
--	--

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	<p>“BODEGA”, luego una camioneta Volkswagen de la que suben 2 personas, se ven diversos automóviles y se oyen diversos comentarios de las personas que graban.</p> <p>Arriban al lugar varios sujetos que se dice son del PRD, se filman los interiores del inmueble donde pueden verse cajas, juguetes, colchones, bicicletas y productos alimenticios y del hogar, en bolsas. Se ve un camión con placas VN00507.</p> <p>Las personas del interior comienzan a correr del lugar a las personas que se han metido a filmar, señalando que cualquier cosa se vea en la dirección administrativa. Se escucha la discusión entre los que filman y los de adentro.</p> <p>La filmación continúa afuera, se ven carros y la calle. Se oyen pláticas diversas y se filma por una rendija de la puerta metálica de la bodega (que se ha cerrado parcialmente) el contenido ya visto y lo que se hace adentro.</p> <p>Se filman diversos automóviles y sujetos descontextualizados y sin indicar quienes son. Se ven cámaras y el inmueble en varias ocasiones, igualmente la calle y el tránsito usual, se escuchan comentarios de los que graban.</p> <p>Se ve llegar una camioneta placas VL13090 cargada de bicicletas con propaganda del PAN, y se indica son proveedores. Sale una persona del inmueble quien se indica es la persona quien corrió a las cámaras, dicha persona cruza la calle.</p> <p>Se ven sujetos, el inmueble y tráfico descontextualizado.</p> <p>En otra camioneta con placa número WMP1669 con propaganda del PRI llega una mujer a quien el camarógrafo señala como la encargada de la bodega.</p> <p>Se filma nuevamente la imagen de la bodega y lo que contiene. Se ven los ocupantes quienes nuevamente corren a los que están filmando. Dichas personas afirman, esa es una empresa particular y que se salgan; se cierran nuevamente las puertas.</p> <p>Otra vez se filman sujetos, vehículos y lugares cercanos descontextualizados, algunos de los cuales entran o salen del inmueble.</p> <p>Llega al lugar una camioneta blanca placas VM50160 con el logotipo del “DIF Tabasco”, dicho vehículo se retira inmediatamente.</p> <p>Continúa la filmación de sujetos vehículos y lugares cercanos sin existir contexto alguno. Se ve un vehículo lleno de bicicletas, sin saberse de donde viene.</p>
<p>63) 7 fotografías a color adheridas en tres hojas tamaño carta y un video marca “Sony” en cuya etiqueta de identificación se encuentra anotado de puño y letra: “VIDEO 2. Proceso Electoral 2000. Tabasco. 15 oct”.</p>	<p>i) Se ve un local pintado de azul con propaganda del PRI en que se encuentran diversas cajas y bolsas negras sin que se sepa que contienen. Se oye una voz en “off” que dice entre otras cosas: “se ven todas las despensas . . . “ Adentro se ve propaganda de Manrique Delgado Urgell para presidente municipal de Huimanguillo, igualmente hay una bolsa con productos Escolares.</p>

	<p>Afuera se ve un carro volkswagen sedán con la fotografía del candidato del PRI.</p> <p>La cámara filma afuera del local donde se ve un grupo de cuatro personas conversando. Se escuchan frases de un hombre vestido de blanco que dice a otro entre otras cosas: "Aquí hay un delito . . . ¿Es propietario el Lic. Manrique de esta casa, el candidato a Presidente Municipal? . . . Dime de quién . . ." Otro hombre vestido de azul con cachucha contesta entre otras cosas: "no sé de quien ... esto es propiedad privada".</p> <p>ii) En las fotografías se ve el local, las bolsas negras, las cajas y productos alimenticios y del hogar (incluidas bicicletas) en un local rodeado por personas. No pareciera ser el mismo día pues se ven productos y personas que no estaban en el video.</p>
<p>64) 1 fotografía a color adherida en una hoja tamaño carta.</p>	<p>Se percibe un inmueble localizado en la calle de Ignacio Rayón y que tiene en un cartel pegado la frase "Municipio Centro", se encuentra una fotografía gigante de Manuel Andrade, el logotipo tachado del PRI y las frases "Si, Manuel Andrade" y "Honestidad y trabajo".</p>
<p>65) 1 video marca "Sony" en cuya etiqueta de identificación se encuentra anotado de forma autógrafa: "TEAPA-DESPENSAS. PRI. Copia 1". (En la demanda se habla de fotografías, sin embargo, las mismas no se encuentran en el sumario)</p>	<p>Se aprecia un vehículo tipo camioneta FORD que lleva propaganda que dice "Si Teapa, Marco Antonio Espadas PRI", sus placas son VT 60621.</p> <p>Está lleno de bolsas negras de poliuretano que parecieran contener productos alimenticios. Esta camioneta está rodeada por personas.</p>
<p>66) 7 audio cassettes, numerados (con la señalización "Lado") del 1 al 7 e identificados como "SESIÓN DE CÓMPUTO" DE C.E.E. 22/10/2000".</p>	<p>En casete marcado con el "Lado 4", en su parte final, así como del inicio del identificado como "Lado 5" se obtiene la siguiente transcripción:</p> <p>"Buenas noches a todos, quiero en primer lugar referirme que (con) el pronunciamiento que voy a hacer para nada pretendo crear enfrentamientos ni polémicas, ni es mi deseo de hacerme de enemigos gratuitos, simple y sencillamente en el derecho que me faculta el propio Código sobre pronunciar a favor o en contra del resultado de la constancia de mayoría que hoy se entrega como constancia al candidato Manuel Andrade, simple y sencillamente voy a referirme a lo siguiente: Como Ustedes lo han sabido, posiblemente mucho de los medios de comunicación, hoy en la mañana, hice un pronunciamiento de ocho motivos por los cuales yo no avalo este resultado, muchos de estos, los cuatro primeros que voy a narrar, son motivos que se presentaron durante toda la jornada electoral mismos que fuimos denunciando durante el transcurso de la misma sin que lográramos que se atenuaran las inequidades, una de ella la principal y la más evidente fue el control casi absoluto de medios de comunicación escritos y electrónicos que, como mercenarios al servicio del Estado, rompieron toda forma de equidad, violando los principios básicos que dan fundamento a la democracia, como son el respeto a la libertad de expresión, a la divergencia, a la pluralidad y a la tolerancia. Otro aspecto que denunciemos también durante el proceso que hoy culmina en su primera etapa, antes de las instancias legales que tienen los partidos de derecho, fue el voto corporativo, mismo que en la prensa y en los medios electrónicos se dio constancia de cómo líderes de sectores obreros y campesinos vinieron a ofrecer el respaldo de su sector al candidato Andrade, violando los principios del sufragio de que este sea libre, secreto, personal e intransferible. Otro factor muy importante que nos agrede a los ciudadanos, a los contribuyentes de este País, de este Estado, fue la</p>

evidente, excesivo derroche de dinero que fundamentalmente el Partido (sic) de las Revoluciones Democrática y el Partido Revolucionario Institucional hicieron, donde los Partidos gastan el dinero de los contribuyentes rebasando con seguridad y por mucho los topes de campaña, pagando agresivas campañas publicitarias de imagen, donde, más que propuestas y compromisos, nos exaltan supuestas virtudes de los candidatos. Denunciamos esto y el hecho de la denuncia es viéndolo desde un sentido positivo, el que tratemos de evitar que los procesos siguientes con una nueva legislación, misma que se hizo el planteamiento al Congreso del Estado y que no hubo voluntad Política de poder hacer los cambios fundamentales para que muchas de las cosas que hoy nos lamentamos se hubieran podido contemplar en esta nueva legislación, misma que siempre será perfectible. Otra de las cuestiones de las que estuvimos teniendo relación a través de los medios, tanto el día de la jornada como los días anteriores, fue la compra de votos y de conciencias se llevaron a cabo. Tanto por parte del Instituto como de algunos medios de comunicación comprometidos con la democracia (se realizaron) intensas campañas de concientización para que el ciudadano votara con dignidad y con respeto a esa básica obligación ciudadana, sin embargo, los partidos, abusando de la precaria situación económica en la que está sumida la mitad de la población, ofrecieron a muchos de estos ciudadanos el pago de diversas cantidades en dinero o en especie, afectando así, el sentido original del voto, lo cual califico como la prostitución del voto. Esta práctica está catalogada en nuestro Código como un delito electoral grave. Como prueba de esto, en la sesión del 15 de octubre narré como en la comisión que fuimos el Dr. Romero Valencia Loring como representantes del PRI y del PRD, detectamos en la Constructora Tulipán a unos kilómetros de Cárdenas Tabasco, una constructora como digo -¿puedo tomarme unos minutos más?-, donde se estaban llevando un operativo oculto y secreto que fue debidamente señalado en los medios de comunicación; allá había muchos medios afuera y en donde evidentemente se escondía algo irregular. De esto hice la reseña en la propia sesión, ya para terminar, tres, cuatro cosas más; en el caso Chocoweb, nos inquieta muchísimo y creo que ahí hay deliberaciones en las instancias judiciales (que) se tienen todavía que dilucidar lo mismo que el caso Carrizal donde los legisladores se fueron muy enojados. Los legisladores, que vinieron con el, como observadores, se fueron muy enojados, porque no se respetó su fuero, pero no he visto que realmente defiendan las causas que tenían que haber defendido. Lo mismo que estoy inconforme en como se desarrolló en la parcialidad del licenciado Sala, su dudosa imparcialidad en la conducción de la sesión del 15 de octubre al permitir la publicación de la encuesta de Berumen a las once y media de la noche, cuando, como fue ya mencionado, había ya un PREPET con un 70% de avance que no daba más de .5% de diferencia de los candidatos. Y finalmente en los cómputos distritales todas las irregularidades no hemos podido constatarlas, (en) este Consejo no hemos tenido a la vista las actas, hasta hoy en la tarde, ya después de las seis y media, había algunas de las actas aquí y no podemos nosotros avalar una elección donde por tan solo un 1% hay todas estas irregularidades, inequidades y delitos electorales plasmados. Yo no me considero competente para levantarle la mano o entregarle una constancia de mayoría a ningún candidato y sugiero que esto, con los elementos debidos, las pruebas que presenten los partidos de acuerdo al derecho que les corresponde, se vayan a las instancias de los Tribunales Estatales y Federales, donde estos Tribunales con las pruebas que se

	<p>les presenten y el tiempo necesario para analizar la solidez de estas, puedan determinar si hay alguien a quien se le pueda entregar una constancia de mayoría o bien si cabría la descalificación del proceso de la elección de gobernador y sea anulada la elección, creo que esto, fundamentalmente correspondería a los Tribunales, esto es básicamente. Quiero finalmente decirles, quiero pensar que vivimos en un Estado de derecho, quiero pensar que el derecho no es solo de obligación para los ciudadanos, sino que el Estado de derecho es también una obligación del Estado, su observancia y nos apegamos a la legalidad, nos apegamos a la transparencia y a la confianza que tenemos en las Instituciones que nosotros mismos formamos, muchas gracias”.</p>
<p>67) Un “diskete” de 31/2, que contiene una base de datos de personas beneficiadas por el gobierno del estado en la compra del voto a favor del Partido Revolucionario Institucional</p>	<p>No se encuentra en autos, sin que hubiera podido ser obtenida mediante los requerimientos que se formularon a la responsable y al Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, no obstante, en el escrito presentado por los actores el cinco de diciembre, por el que aportaron pruebas supervenientes, se acompañó la impresión de lo que afirman es el contenido de la base de datos.</p> <p>Así, el documento de mérito se encuentra rubricado en cada una de sus hojas, así como un sello estampado en las mismas que dice “LIC. FELIX JORGE DAVID SAMBERINO. República Mexicana. Tabasco. NOTARIO PÚBLICO No. 21”, en el que consta el escudo nacional, sin que obre razón alguna que refiera la razón por la que fueron selladas y rubricadas. Contiene listado con 4,852 nombres, en los que consigna, en cada caso, una fecha, la descripción de un producto o utensilio (despensas, bombas, machetes, molinos, máquinas de coser, etcétera), las iniciales “RA”, “POB”, “EJ”, “CD”, “ZONA”, “COL”, “FRACC” o “VILLA”, la referencia a un poblado, colonia o fraccionamiento y el nombre de un municipio. En algunos casos, se proporcionan los nombres de calles o descripción más particularizada de lo que parece ser un domicilio, así como, en otros, en columna distinta, las letras “LA”.</p>
<p>DOCUMENTOS EN COPIA SIMPLE</p>	
<p>68) Oficio de fecha 25 de octubre suscrito por Manli Cobos Orozco, en hoja membretada con los logos “Alianza Cívica” y “En Defensa del Voto Libre”</p>	<p>Contiene informe sobre resultados de observación electoral, se anexa:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Boletín de prensa de la coordinación civil pro elecciones limpias - Reporte de irregularidades del 15 de octubre en Tabasco. - Informe de la Alianza Cívica de condiciones previas - Informe preliminar sobre resultados y calidad de la jornada electoral del 15 de octubre.
<p>69) Oficio de fecha suscrito por el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos dirigido al Gobernador de Tabasco.</p>	<p>Contiene la exhortación para que el Gobernador de Tabasco adopte los medios pertinentes para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral en Tabasco</p> <p>Fecha el 27 de septiembre del año dos mil.</p>
<p>70) Dos copias simples de cuatro constancias de entrega de molinos y machetes. (identificada como prueba AX)</p>	<p>a) El primer recibo no tiene fecha de expedición. Contiene la especificación R/A Ismate y R/A Miraflores, 1ª. sección, y la leyenda “entrega a la Sra. Agustina Magaña Pereira la cantidad de 10 machetes 5 molinos de mano”</p> <p>Contiene también el nombre de “M. del Carmen Reyes Pedraza” así como una firma ilegible “entrega”, y una firma ilegible “recibe”.</p> <p>Este documento contiene también un sello del Comité Directivo Municipal CENTRO, del PRI, 1999-2001, Comité seccional No. 489 R/A Miraflores 2da. Sección.</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	<p>b) El segundo recibo es de fecha 2 de octubre del 2000. Contiene la especificación R/A Cruz del Bajío secc. 456, la especificación "seccional Carmita Gorgorita López le entregó 2 molinos de mano como donación para dos familias de escasos Recursos"</p> <p>Contiene también el nombre de "M. del Carmen Reyes P" así como una firma ilegible "entrega", y "María del Carmen Gorgorita López" "recibe".</p> <p>Se aprecia también un sello del Comité Municipal Centro seccional 456, del PRI.</p> <p>c) El tercer documento está fechado el 2 de octubre del 2000; contiene la especificación R/A Miraflores 3ra. Sec., secc. 489 dora maría" y "entregue a la seccional 5 molinos de mano como donación para familias de escasos recursos".</p> <p>Contiene también el nombre de "M. del Carmen Reyes P" así como una firma ilegible "entrega", y "Mario Jiménez" "recibe".</p> <p>Se aprecia un sello del PRI, Tabasco. Está ilegible la sección.</p> <p>d) El último documento es del 3 de octubre del 2000, dice: R/A Miraflores 3ra.secc." y "entregue al delegado municipal para beneficio de su estructura de la delegación municipal, Macario Ctijable Vadillo 10 machetes y 2 molinos de mano"</p> <p>Contiene también el nombre de "M. del Carmen Reyes Pedraza" así como una firma ilegible "entrega", y una firma ilegible "recibe".</p> <p>Se encuentra un sello del H. Ayuntamiento Constitucional, Delegación Municipal RA. Miraflores 3ra. Secc. 1998-2000.</p>
<p>71) 4 copias simples de hojas tamaño oficio, con emblema del PRI, así como las leyendas "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL" "COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL TABASCO", "Activismo Político PROGRAMA DE MOVILIZACIÓN" y "PARA GOBERNADOR MANUEL ANDRADE SÍ CON TODA CERTEZA"</p>	<p>En estos documentos se encuentran diversos datos, como número de distrito, municipio, ruta, responsable, sección, cabecera de sección, comunidad a movilizar, "L.N." número a movilizar, tipo de vehículo, placas, combustible y observaciones.</p> <p>a) En el primero se describe el distrito IV, municipio Centro Norte y número de ruta 57; asimismo, que la responsable fue Abigail Ascencio Magdonal, sección: 478, cabecera de sección: R/A, la vuelta 1ª secc (ES. LA JAGUA), comunidad a movilizar: Chiquiguad 1ª secc., R/A San Antonio Ismate, R/A Sábana nueva y R/A Chiquigua 2ª secc; y el tipo de vehículo, un minibus.</p> <p>b) En el segundo se señalan el mismo distrito y municipio, la ruta 54. El responsable fue José del Carmen Arias Magaña (no cuenta con vehículo), y se refiere a dos secciones, la primera: 456, cabecera de sección: R/A la Cruz de Bajío, comunidad a movilizar el Bajío, L.N. 869, tipo de vehículo 1 minibus; la segunda sección es: 454, cabecera de sección R/A Corozal, comunidad a movilizar EJ La Matizcas 4ª secc. Ej., Sábana nueva y R/A San Antonio Matillas, L.N. 634 en observaciones se establece "En la ranchería no se cuenta con camioneta, por lo tanto se utiliza el transporte público y se le da cierta cantidad de dinero para hacer el acarreo \$8.00 para ida y vuelta"</p> <p>c) En el tercero se señalan el mismo distrito y municipio, la ruta es la 55. La responsable fue María del Carmen Gorgorita, la sección:</p>

	<p>472, cabecera de sección: R/A Barranca y Amate, 3ª. Secc., comunidad a movilizar: R/A Barranca Amate 2ª. Secc , R/A Chacte y R/A Arroyo Grande, L.N. 891, Tipo de vehículo dos Dodge pikup ¾ ton., placas VLI0176 y VLI2720, en observaciones se asentaron los nombres de los propietarios.</p> <p>d) En el cuarto se establece el mismo distrito y municipio, la ruta es 56. El responsable: Ángel Reyes González (no cuenta con vehículo, se conseguirá un vehículo), se habla de dos secciones, la primera: 455, cabecera de sección: R/A Ismate y Chilapilla 1ª secc., comunidad a movilizar: R/A Cocoyoz, R/A Ismate y Chilapilla 2ª secc. Ej. La Palma y R/A Jaguatillo, L.N. 709, tipo de vehículo: 1 minibús, combustible 40 litros; la segunda sección es 489, cabecera de sección: R/A Miraflores 2ª. Secc., comunidad a movilizar R/A Miraflores 1ª secc., R/A Miraflores 3ª Secc. R/A Miraflores /Santa Lucía y R/A San Rafael, L.N. 1006, tipo de vehículo 1 minibús y combustible 40 litros. En el apartado de observaciones se indicó "Para Otilio Sánchez Camacho para trasladar la gente de Jaguatillo (es una isla)" "Para Josefa Arias para trasladar la gente de Ismate y Chilapilla 2ª secc." Y "Nota: se requieren dos minibús porque está muy distante la R/A a la cabecera de sección"</p>
<p>72) Copia simple de una invitación (el actor en sus probanzas se refiere a un recibo circulado para otorgar dinero y así comprar el voto en especial del candidato a presidente municipal). Está identificada como prueba AV</p>	<p>Se encuentra escrito a máquina, fechada el ocho de octubre de 2000, se dirige a Ignacio Velásquez (con letra de molde) y dice "Por este conducto invito a usted y dos mas de los integrantes de la iglesia, para que lo acompañe. Hoy a las 2 de la tarde en mi casa ubicada frente el parque, para recibir un apoyo que el candidato a la presidencia municipal del centro el químico Andrés Granier Melo le mandó a la iglesia, quiero que por favor sea usted puntual. Aparece "Atentamente" una rúbrica y el nombre Ernesto de la Cruz Salvador.</p>
<p>SEGUIMIENTO PERIODÍSTICO</p>	
<p>73) Un seguimiento periodístico, en el que destacan los actores "32 textos".</p>	<p>SE DETALLA MÁS ADELANTE</p>
<p>NOTAS PERIODÍSTICO PARTICULARES</p>	
<p>74) Periódico "La Verdad, el periódico de la sociedad civil", correspondiente al ejemplar del trece de octubre de dos mil, año IX, no. 3330, específicamente de la nota "Detienen a Franklin Espinoza, en mapacheo, Tensión en Tamulté de las Sábanas".</p>	<p>En esta nota se menciona que Franklin Espinoza May, representante de la fantasmal organización del Movimiento Popular Independiente, financiada por el gobierno madracista, fue sorprendido por perredistas cuando repartía despensas en la Villa Tamulté de las Sábanas, que aún y cuando este sujeto fue uno de los que sembraron despensas en una bodega de la colonia Tamulté para culpar al PRD, le cayeron con las manos en la masa, los perredistas y de inmediato se inició la persecución. El hecho ocurrió a las seis de la tarde del jueves doce de octubre del presente año, Espinoza se refugió en su domicilio rodeado por unos 800 perredistas.</p> <p>Se menciona que, según testimonios de varios perredistas este sujeto les decía a los lugareños que el próximo martes les iban a hacer unos pagos por parte del gobierno estatal.</p> <p>Los perredistas se agolpaban en el domicilio del sujeto, y mientras unos querían sacarlo de su casa para maniatarlo y conducirlo a la plaza pública para darle un escarmiento, otros pedían serenidad y no allanar el domicilio, los cuales al final se impusieron. Una ciudadana de dicha población, comentó que este personaje siempre llegaba a pedir dinero, dizque para realizar una obra social, la cual nunca gestionaba.</p> <p>En virtud de tales hechos, a la medianoche, un grupo de perredistas se trasladó a la ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que un agente del Ministerio Público levantara un acta sobre los hechos ocurridos.</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<p>75) La copia simple de la declaración del consejero electoral del Consejo Estatal Electoral, Joaquín Díaz Esnaurrizar, publicada en la página web con dirección http://www.asuntos-elctorales.org.mx.</p>	<p>No consta como tal en autos, por lo que fue requerida mediante auto del dieciséis de diciembre del año en curso. La autoridad requerida manifestó no contar con el referido documento, en virtud de haberlo remitido a la responsable.</p> <p>Sin embargo, en el escrito por medio del cual se ofreció, junto con otras probanzas, los entonces recurrentes señalaron que en este medio de convicción "se manifiesta la entrevista publicada en el diario La Jornada, la aseveración del consejero referido asegurando que "En Tabasco hubo una elección de estado, en la que se quiso avasallar la voluntad popular con la fuerza bruta". y que ante las amenazas del presidente del Comité Directivo Estatal (CDE) del PRI, el C. Florizel Medina Pereznieto, quien le recomendó "encomendarse a Dios", cuestiona a esto: "¿Si me salgo de la línea, me tengo qué atener a las consecuencias?. Eso no lo puedo permitir", esta entrevista, deja entrever en gran medida el ambiente en el cual se celebraron las elecciones en el estado, y da en manifiesto que si un funcionario de gran rango es amenazado públicamente, ¿Qué no harán o habrán hecho los detentadores del poder?...".</p> <p>La nota periodística de mérito se encuentra adherida en la última página del escrito por el que los ahora enjuiciantes presentaron pruebas el veintiséis de octubre del año en curso, por lo que válidamente puede presumirse que se trata de la prueba manifestada en el aludido escrito. Así pues, de ella puede resaltarse lo siguiente:</p> <p>La información se encuentra situada en Villahermosa, Tabasco, el veinticuatro de octubre (y publicada un día después) y en ella se destaca que el consejero del Instituto Estatal Electoral, Joaquín Díaz Esnaurrizar, sostuvo: "En Tabasco hubo una elección de Estado, en la que se quiso avasallar la voluntad popular con la fuerza bruta". También refiere una amenaza de la que fue objeto el citado funcionario por parte del presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, Florizel Medina Pereznieto, quien le recomendó "encomendarse a Dios". En la entrevista, que según se consigna tuvo verificativo en las oficinas de su empresa distribuidora de leche en el parque industrial DEIT, Díaz Esnaurrizar aseguró que sí hay pruebas y que él también las aportaría si le fueran solicitadas, para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación anule la elección. También se agrega que el empresario consideró que el cúmulo de irregularidades antes del día de las elecciones, así como el descubrimiento de la empresa Ultrabyte -productora de la página chocoweb.com.mx y las casas de seguridad desde las que supuestamente se pretendía intervenir el Programa de Resultados Electorales Preliminares no generaron un ambiente de confianza sobre la legalidad del proceso, sobre lo que expresó: "Todavía hay una averiguación previa en curso de esa empresa. A nosotros nos dieron con la puerta en la nariz, no nos dejaron entrar y posiblemente estaban destruyendo documentos, porque olía a quemado. Entonces, cómo podríamos dar un veredicto si hechos tan graves aún no se ventilan. La policía cortó cartucho y amenazó a los diputados federales del PRD para que se retiraran de la casa del fraccionamiento Carrizal. Lo que ocurrió está a la vista de todos. Sólo quien pregunta '¿dónde están las pruebas?' es porque no las quiere ver, porque ahí están..." "Por eso sería irresponsable tapar lo que pasa, esta simulación de la democracia en la que se quiere dar atole con el dedo a la gente. Lo importante, más allá de los resultados, es la legitimidad de la elección y cómo se obtuvieron esos</p>
---	--

	<p>votos". De igual forma, asentó, a pregunta del reportero respecto sobre su postura acerca de la existencia de una mafia siciliana: "Lo dije porque el 15 de octubre, cuando vimos el despliegue de la fuerza pública en Carrizal, el presidente del instituto, Leonardo Sala, quiso comunicarse con el director de Seguridad Pública (de la que depende la Dirección de Fuerza y Protección), no lo encontró. A eso me refiero, como en la época de la mafia siciliana, existió un clima de indefensión con un Estado queriendo arrollar los intereses de los ciudadanos, queriendo tapar a toda costa con la fuerza bruta lo que se descubrió ahí". Sobre la existencia de grupos armados precisó que los consejeros recibieron informes de que había grupos armados en Comalcalco y en otros municipios donde se montaron operativos para violentar el proceso. Respecto de su opinión del Presidente del órgano electoral estatal se expuso lo que a continuación se transcribe:</p> <p>"-Para usted, ¿Sala Poisot quedó moralmente desacreditado para continuar siendo presidente del IET?</p> <p>"-A él le tengo un aprecio especial, pero su papel es muy delicado porque vivimos una elección de Estado, que aplicó toda su fuerza. "De alguna forma lo entiendo, no lo condeno, pero sí ocurrieron episodios que me hacen dudar de su imparcialidad. No lo disculpo, pero trato de entenderlo".</p> <p>La nota de mérito cierra en los siguientes términos:</p> <p>"Insiste en que con las irregularidades cometidas durante este proceso, no podía avalar la calificación de las elecciones.</p> <p>"Y en eso estoy, pero si el tribunal decide que el señor Andrade es el gobernador, sería el primero en felicitarlo".</p>
PRUEBAS JOAQUÍN DÍAZ	
<p>76) Pruebas que remitió el consejero electoral Joaquín Díaz Esnaurrizar</p> <p>a) Copia simple del proyecto de acta de la sesión del C. E. E. Del IET del 26/09/00.</p> <p>b) Copia simple del proyecto de acta de la sesión del C. E. E. Del IET del 12/10/00.</p> <p>c) Copia simple del proyecto de acta de la sesión del C. E. E. Del IET del 14/10/00.</p>	<p>a) El consejero Joaquín Díaz Esnaurrizar efectuó los siguientes pronunciamientos: i) No se debería aceptar la observación electoral a personas que hubieran sido presentadas por organizaciones con filiación partidista; ii) Acusa la actitud de "T.V.T.", la cual consideró que estaba al servicio de un grupo en el poder, aspecto que podía torcer el proceso electoral, por lo que exhortó a los medios de comunicación a comprometerse con la democracia; y iii) Que "le brincaba" el aumento ostensible de la propaganda del Partido Revolucionario Institucional en la radio, de tres o cuatro días "para acá".</p> <p>b) El consejero Joaquín Díaz Esnaurrizar efectuó los siguientes pronunciamientos: i) Abaratar las elecciones debe ser un reto, porque se veía que el dinero no era de nadie, porque nadie lo cuidaba, ya que como a los partidos no les costaba trabajo obtenerlo, lo dilapidaban fácilmente; y ii) Se declaró enemigo y contrario de las campañas publicitarias que parecían más mercadotecnia que otra cosa.</p> <p>c) El consejero Joaquín Díaz Esnaurrizar efectuó los siguientes pronunciamientos: i) Consideró que en los últimos días se habían cometido varios delitos electorales y que no debían quedar impunes; ii) Denunció que los medios electrónicos habían violado impunemente las reglamentaciones; iii) Exhibió que en el periódico "Novedades" se publicó una encuesta cuando supuestamente ya no podía hacerlo; y iv) Expuso que debía presentarse una denuncia por los delitos</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<p>d) Copia simple del proyecto de acta de la sesión del C. E. E. Del IET del 15/10/00.</p> <p>e) Copia simple del proyecto de acta de la sesión del C. E. E. Del IET del 22/10/00.</p> <p>f) Copia simple de un fragmento de lo que dice ser el diario “Novedades de Tabasco” del 14/02/00.</p> <p>g) Transcripción de la entrevista radiofónica del 17/10/00, en hojas carta cuyo margen superior dicen “IET Coordinación de Comunicación Social. Monitoreo Radiofónico”.</p> <p>h) Primera plana del “Novedades de Tabasco” del 11/10/00.</p>	<p>cometidos por los diarios escritos locales y de los medios electrónicos, básicamente TVT y canal 9. Por su parte, el <i>representante del PAN</i> respaldó la postura del consejero, en el sentido de que las televisoras locales pudieron haber cometido un delito. Asimismo, acotó que algunas denuncias de otros delitos no han sido atendidas, por lo que retó públicamente a la Procuraduría General de Justicia del Estado a que mostrara una sola averiguación que tuviera más avance que la sola denuncia.</p> <p>d) El consejero Joaquín Díaz Esnaurrizar efectuó los siguientes pronunciamientos: i) Denunció la iniquidad del proceso en los medios de comunicación, citando al efecto diversos diarios, “la tan mencionada TVT canal siete y en alguna forma el canal nueve”; ii) Se quejó de las campañas onerosas y ociosas en muchos aspectos; iii) Expuso que, en ese día, recibieron una denuncia del representante del PT ante el Consejo Distrital Electoral de Cárdenas, en el sentido de que en la constructora “Tulipán”, en Huimanguillo, se habían encontrado unas urnas embarazadas. Agregó que después de trasladarse al lugar, se percató que estaba “muy sospechoso”, pues entraban y llegaban muchos vehículos y que, cuando pudieron asomarse al interior de las instalaciones, vio a personas con distintivos del PRI. Continuando con su relato, explicó que, tras insistir, le fue permitida la entrada a una comisión, por lo que pudo percatarse de la existencia de computadoras y bolsas negras con sandwiches, por lo que no le quedó duda que se trataba de un centro de operación del PRI, pese a que no pudo ver urnas embarazadas; y iv) Dejó constancia de los gastos onerosos en la contienda y que posiblemente se hayan rebasado los topes de gastos de campaña.</p> <p>e) El consejero Joaquín Díaz Esnaurrizar efectuó los pronunciamientos que han quedado precisados en el apartado 66).</p> <p>f) La nota, atribuida a Notimex, da cuenta de un despliegue informativo implementado por la Fiscalía Especializada para Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, para evitar, por desconocimiento, la comisión de conductas ilícitas en la materia.</p> <p>g) A pregunta de la conductora, Dolores Gutiérrez Zurita, el consejero Joaquín Díaz Esnaurrizar señaló la importancia de los medios de comunicación, de lo peligroso que era la transformación de una campaña política en campaña “mercadológicas” y de lo que, en su concepto debe conocer el ciudadano en las mismas; así mismo, expresó su punto de vista acerca del código de ética que deben tener los medios para con la opinión pública, de la cobertura de las campañas, del proceso de maduración que están pasando ciertos medios y en público receptor de los mismos, del monitoreo efectuado por el Instituto Electoral de Tabasco, del manejo de la información, de la pobreza e ignorancia como debilidades del electorado, y de la falta de atribuciones que tiene el instituto electoral local para forzar a determinados medios a ser más equitativos.</p> <p>h) En el extremo izquierdo, resalta una nota en la que, según una publicación de un “diario nacional” y una entrevista realizada por Raúl Peimbert, la investigadora María de las Heras vaticinó el triunfo del candidato Manuel Andrade Díaz, con base en los resultados de su estudio.</p>
---	---

<p>i) Publicación del “Novedades de Tabasco” del 11/10/00, sección “Campaña 2000”.</p>	<p>i) En esta sección se destacan los siguientes encabezados: primera plana: “Convoca MAD a emprender férrea defensa del voto”; “Desde el DF, Arturo Núñez intenta su ruin venganza”; “Sus correligionarios dan la espalda a ANJ”; “Pan, PRD y PVEM integran una unión apostándole a la violencia”; “Ojeda, un oportunista”; Elecciones transparentes”; “El PRI sacará la casta; segunda página: “Este domingo defenderemos la voluntad ciudadana: Hadad”; “Núñez impidió la ejecución del plan hidráulico, aquí”; “La chiquillada llegó ayer al congreso”; “Todo listo para elecciones del domingo, señala el CEE”; “Proponen una elección pacífica, ordenada y legal para Tabasco”; “PRD atenta contra el estado de Derecho y libertades democráticas”; tercer página: “MAD, el mejor representante de la juventud tabasqueña”; “Este domingo está garantizado el triunfo del PRI en Tabasco”; “Comunidades de Zapata apoyan la candidatura de Díaz Martínez”; “Beltrán Tenorio cierra campaña con gran optimismo”; “Espadas intensifica su campaña rumbo a la alcaldía de Teapa”; “Candidatos priístas de Macuspana ofrecen combatir la marginación”; “PRI-Huimanguillo recibe a 400 militantes del PRD”; cuarta página: “El priísmo, dispuesto a ganar y sacar la casta: Goyo Arias”; “Desarrollo sustentable en Tabasco. Continuidad con cambio”; “Los jóvenes serán los primeros en el próximo gobierno: Azcuaga; quinta página: contiene un desplegado de apoyo a los candidatos del PRI; sexta plana: “Tendremos unas elecciones claras y transparentes”; séptima plana: “Conflictos y división en el PRD”; “Ojeda, un oportunista sin posibilidades de triunfo”; “Presentan libro ‘Tabasco: Generación del cambio’”; y octava página: “Una economía al servicio de la gente, propone MAD”; “Tabasco seguirá siendo un buen gobierno: Rafful Cepeda”; “El voto verde garantiza el triunfo priísta: CNC”; y “Estudiantes del Tecnológico votarán por Manuel Andrade”.</p>
<p>j) Copia simple de lo que dice ser la publicación “Sureste” del 29/10/00.</p>	<p>j) Nota en la que se informa de las declaraciones del consejero Joaquín Díaz Esnaurrizar, entre las que destacan: su exhorto a los integrantes del tribunal estatal electoral para que asumieran su papel con responsabilidad e imparcialidad, refrendando sus dudas por “cómo los he visto actuar”.</p>
<p>k) Copia simple de una publicación que el oferente dice corresponde al “Novedades de Tabasco” del 01/12/00.</p>	<p>k) Reporte periodístico en el que se informa de una entrevista a José del Carmen Rodríguez Narres, representante del PRI ante el Consejo Estatal Electoral, en la que exige la renuncia del consejero Joaquín Díaz Esnaurrizar a la comisión de fiscalización que preside e, incluso, al propio órgano electoral, dado que, en su concepto, no garantizaba una conducción imparcial en la revisión de los informes relativos a los gastos de campaña.</p>
<p>l) Escrito del 17 de diciembre del año en curso, suscrito por el consejero electoral Joaquín Díaz Esnaurrizar.</p>	<p>l) En este escrito el suscriptor que “la mejor y quizás única forma” de valorar en qué consistió la iniquidad en el proceso electoral respecto de los medios masivos de comunicación sería el análisis del monitoreo que de algunos medios electrónicos realizado por el Instituto Electoral de Tabasco, por lo que solicita analizarlo en toda su extensión. De manera adicional (“Tratando de dar elementos adicionales de juicio”), informa de los gastos de campaña reportados por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de las elecciones de gobernador, de diputados y de ayuntamientos, presentados el catorce de diciembre del año en curso.</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRUEBAS DIVERSAS	
77) Los datos relacionados con la cobertura y alcance de los medios de comunicación social estatales.	PENDIENTE Al parecer este no es un medio de prueba, o se trata de los datos de la S. C. T. Obtenidos de la página de Internet.
78) Manifiesto al pueblo de Tabasco, a la opinión pública y al Instituto Electoral de Tabasco.	No fue aportado como prueba en la instancia primigenia, no se admitió y es hasta esta instancia en que se hace referencia a tal documento.

A efecto de establecer con toda claridad los alcances de los medios de convicción relacionados, esta Sala Superior procede a su análisis en dos etapas sucesivas, en la primera de las cuales, las probanzas se analizan en forma particular y, en la segunda, se lleva a cabo su valoración de manera concatenada, administrando entre sí, los contenidos de cada una de ellas, para poner de relieve sus concordancias o, en su caso, discordancias y establecer su mas exacto valor probatorio.

Tocante a las pruebas descritas en los incisos 1), al 6), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 321 fracción I, y 322, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, por ser documentos expedidos por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, son documentales públicas, las que gozan de pleno valor probatorio.

Así, se tiene que con ellas se acredita fehacientemente que los hechos que en las mismas se refieren son reales, salvo que exista prueba en contrario.

En especial, del análisis de los monitoreos de la cobertura noticiosa en los medios electrónicos del estado de Tabasco, descritos en el inciso 1), se advierten los promedios de tiempo total de transmisión otorgados, en sus espacios noticiosos, a las actividades de los partidos políticos, en las estaciones de radio y televisoras que se indican.

RESULTADOS DE MONITOREO EN LA RADIO POR EL PERÍODO DEL 14 AL 31 DE AGOSTO

RADIODIFUSORA	XEKV 740 AM	XHSAT 90.1 FM	PROMEDIO GENERAL
PRI	22.53 %	43.94 %	33.235 %
RESTO DE PARTIDOS	77.47 %	56.06 %	66.765 %

RESULTADOS DE MONITOREO EN LA RADIO POR EL PERÍODO DEL 1º AL 15 DE SEPTIEMBRE

RADIODIFUSORA	XEVA 790 AM	XEVT 970 AM	PROMEDIO GENERAL
PRI	26.26 %	18.71 %	22.485 %
RESTO DE PARTIDOS	73.73 %	81.29 %	77.51 %

RESULTADOS DE MONITOREO EN LA RADIO POR EL PERÍODO DEL 15 AL 30 DE SEPTIEMBRE

RADIODIFUSORA	XEVX 570 A,	XEHGR 620 AM	XEVR 1190 AM	PROMEDIO GENERAL
PRI	21.26 %	56.91 %	10.13 %	29.433 %
RESTO DE PARTIDOS	78.74 %	43.09 %	89.87 %	70.566 %

RESULTADOS DE MONITOREO EN EL CANAL 7 DE TELEVISIÓN

PERIODO	14 AL 31 DE AGOSTO	1º AL 15 DE SEPTIEMBRE	15 AL 30 DE SEPTIEMBRE	PROMEDIO GENERAL
PRI	88.78 %	94.60 %	77.57 %	86.983 %
RESTO DE PARTIDOS	11.22 %	05.40 %	22.43 %	13.016 %

RESULTADOS DE MONITOREO EN EL CANAL 9 DE TELEVISIÓN

PERIODO	14 AL 31 DE AGOSTO	1º AL 15 DE SEPTIEMBRE	15 AL 30 DE SEPTIEMBRE	PROMEDIO GENERAL
PRI	44.75 %	53.86 %	60.26 %	52.956 %
RESTO DE PARTIDOS	55.25 %	46.14 %	39.74 %	47.043 %

Del contenido de las tablas anteriores, se advierte que, por lo que respecta a las radiodifusoras, las actividades de campaña del Partido Revolucionario Institucional fueron difundidas en un tiempo promedio no mayor del 34% del total de tiempo de transmisión que a las campañas políticas dedicaron las radiodifusoras, mientras que el resto fue distribuido entre los diversos partidos políticos, lo que refleja una distribución proporcional del tiempo de transmisión noticiosa de actividades de los partidos políticos.

Por lo que hace a las televisoras, se advierte que el promedio de tiempo dedicado a los partidos políticos resulta, sin duda, desproporcionado, pues mientras al Partido Revolucionario Institucional se le dedicó en canal 7 el 86.98% del tiempo total de transmisión, y en el canal 9 se le dedicó el 52.95% del mismo, los once diversos partidos políticos contendientes, sólo se les dedicó el resto.

Esta sola circunstancia – la desproporción de los tiempos de transmisión – genera una fuerte presunción de la existencia una violación sustancial en el proceso electoral, pues, no resulta lógico o normal que en el desarrollo de una campaña electoral, alguno o algunos de los medios de comunicación otorguen una proporción tan desmesurada de su tiempo de transmisión a un partido político determinado, pues tal desproporción genera una falsa impresión de la realidad electoral del estado.

Además, con tal probanza se acredita que el canal 7 de televisión esta concesionado a favor de la empresa Televisora Tabasqueña, S.A. de C.V., como se advierte de las transcripciones de los guiones correspondientes a las noticias que se difundieron por tal medio de comunicación.

La conclusión anotada en el párrafo precedente, se encuentra corroborada con el contenido de la página de internet de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, bajo la dirección de www.sct.gob.mx, tal como consta en el acta de fecha veintidós de Diciembre del año dos mil, levantada con motivo de la revisión atinente, donde se obtuvo que el canal 7 de televisión se encuentra concesionado a favor de Televisión Tabasqueña, S. A. de C. .

El periódico oficial del estado de Tabasco, descrito en el inciso 2), contiene información relativa a la modificación del acuerdo de creación de la Comisión de Radio y Televisión

de Tabasco, sin que la misma tenga relación alguna con la litis del presente conflicto, ya que se refiere a la integración de un consejo consultivo como órgano asesor del vocal ejecutivo de la Comisión, a la atribución de informar al ejecutivo estatal sobre los programas a realizar y el ejercicio presupuestal, y a la facultad de celebrar actos jurídicos para el cumplimiento de sus objetivos.

Las documentales descritas en los incisos 3), 4) y 5), consistentes en tres testimonios notariales que contienen la protocolización de la asamblea constitutiva y dos asambleas anuales de la empresa “Televisión Tabasqueña, S. A. de C. V.”, son aptas para acreditar, como la pretende el actor, que la mencionada empresa es una sociedad mercantil con participación mayoritaria (98%) del gobierno del estado de Tabasco.

Como quedó señalado en el cuadro descriptivo de las pruebas, la marcada con el número 6), no pudo ser obtenida por esta Sala Superior a pesar de haber requerido por su remisión a la autoridad electoral administrativa, toda vez que, según consta en el oficio SE/5546/2000, de fecha veintidós de diciembre, que remitió la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tabasco, la Comisión de Radiodifusión de dicho instituto, no llevó a cabo ningún monitoreo de prensa escrito.

En lo atinente a las pruebas identificadas con los incisos 7), 8) y 9), se tiene que resultan aplicables las mismas consideraciones generales que en el caso anterior, ya que también se trata de documentos expedidos por notarios públicos en cumplimiento de sus atribuciones, en los que constan la fe que rinden de los hechos que tuvieron conocimiento a través de sus sentidos.

Por lo que respecta a la documental descrita en el inciso 7), consistente en la escritura pública número 9904, resulta apta para demostrar plenamente que el día catorce de octubre, en Teapa, Tabasco, el notario público tuvo a la vista un automóvil volkswagen, en cuyo interior se encontraba un bulto de ejemplares del periódico “Tribuna de Tabasco”.

Por lo que respecta a las declaraciones que, en el mismo documento, vierten dos testigos, ambos declarantes omitieron identificarse ante el notario público actuante, y se limitaron a señalar que el conductor del vehículo volkswagen se encontraba repartiendo periódicos, sin precisar el número de estos que alcanzó a distribuir y a quienes se los entregó, por lo que su dicho sólo establece un leve indicio de que en realidad se estuviere realizando actos de proselitismo con el reparto del mencionado periódico.

Por cuanto hace a la documental descrita en el inciso 8), consistente en la escritura número 19960, que contiene la fe de hechos sucedidos el catorce de octubre, en las instalaciones de la empresa Chocoweb y, la declaración de Amalia García, presidenta del Partido de la Revolución Democrática, es dable señalar lo siguiente.

Con tal probanza, el actor pretende acreditar que en el domicilio de la empresa Chocoweb, también conocida como Ultrabyte, se encontró papelería electoral; que Manuel Zendejas Carmona percutió una arma de fuego en contra de legisladores; que en el sitio señalado se presentó un grupo de militantes perredistas, encabezados por Amalia García y diversos legisladores; que el presidente del Instituto Electoral de Tabasco Leonardo Sala Poisot, protegió de manera furtiva a Manuel Zendejas Carmona quien es el propietario de la mencionada empresa y, que en tal lugar se encontraron urnas con leyendas que dicen “paquete electoral diputados 2000”.

Del contenido de la documental referida, se demuestra que en lugar en que se llevó a cabo la actuación notarial –una empresa privada–, se encontraron, entre otras cosas, actas de los procesos electorales federales de los años mil novecientos noventa y siete y dos mil, así como diverso material electoral como botes de tinta indeleble; que en ese sitio estaban presentes Amalia García, Leonardo Sala Poisot y Manuel Zendejas Carmona, y que también se presentó un grupo de Diputados Federales, que en dicho domicilio se encuentra diverso equipo de cómputo al que después de mucho deliberar, Manuel Zendejas permitió acceder al presidente del Instituto Electoral; que el señor Zendejas expresó que tenía una arma para su seguridad personal porque ya lo habían asaltado.

Por otra parte, tal documento no resulta apto para acreditar que Manuel Zendejas Carmona hubiere percutido el arma de fuego, ya que no fue un hecho presenciado por el notario público, ni que se encontraran urnas con leyendas “paquete electoral diputados 2000”, en virtud de que en ninguna parte se hace referencia a las mismas.

De la declaración contenida en el texto del acta notarial que rinde la presidenta del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que señala el haber llegado a ese lugar con motivo de información que les proporcionaron funcionarios del gobierno del estado, en relación a que en dicho lugar operaba una empresa contratada por el Partido Revolucionario Institucional para intervenir el programa de resultados preliminares que Manuel Zendejas impidió el acceso a las instalaciones disparando una arma de fuego y que en tal lugar había tinta indeleble, mapas electorales, cartografía electoral, documentos del gobierno del estado y computadoras con información electoral, con datos sobre municipio, cifras y sección electoral; también señaló que el señor Zendejas no permitió acceso al sistema de cómputo.

Tal declaración crea el indicio de la existencia de la documentación electoral que se indica, lo que se encuentra parcialmente confirmado con la fe de hechos.

Por último, resulta pertinente señalar que tampoco se acredita que el presidente del Instituto Electoral de Tabasco hubiere pretendido proteger a Manuel Zendejas Carmona, dado que en ninguno de los apartados del testimonio notarial se hace referencia a tal circunstancia.

Por lo que respecta a la prueba identificada con el inciso 9), consistente en la escritura pública número 7912, se tiene que cuenta con pleno valor probatorio para demostrar que el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Luis Guillermo Suárez, solicitó a Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V. la contratación de spots televisivos de la campaña de Raúl Ojeda, candidato de dicho partido político al gobierno del estado de Tabasco y que entregó una cinta de videocasete en la que, supuestamente, se encontraba grabada la publicidad cuya contratación se pretendía.

En lo relativo a las pruebas descritas en los incisos del 10) al 34), consistentes en testimonios de escrituras públicas que contienen la declaración rendida ante notario público de diversas personas, con el propósito de acreditar la violación a la libertad del voto, a través de la compra, coacción y amenazas sobre los electores, si bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 321, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se trata de documentos expedidos por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, en el caso concreto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 323 del mismo ordenamiento legal, se tiene que cuando se rinde el testimonio con las formalidades que en dicho numeral se indican –ante

notario público, previa identificación y expresando la razón del dicho- la información que se vierte sólo constituye indicios que, para formar convicción, deben encontrarse administrados con diversos medios de convicción que produzcan la certidumbre de los hechos materia de la declaración, dado que el fedatario público sólo da fe de que ante él se rindieron las declaraciones que asentó en los documentos que expidió.

En relación con cada una de las probanzas relacionadas, además de señalar que todos los declarantes se identificaron ante el notario público, se puede precisar lo siguiente.

La documental descrita en el inciso 10), que consta en la escritura 2967, y que contiene la declaración rendida por tres personas, se tiene que sólo es parcialmente apta para producir indicios de que los hechos que en ellas se relatan tuvieron verificativo.

En efecto, sólo el primero de los tres testigos expresó la razón de su dicho, respecto de una de las partes de su declaración, ya que en lo atinente al acarreo de votantes, señaló que "...le llamamos la atención a los que acarreaban a la gente...", sin que, por otra parte, señale de que forma se enteró de la llegada de camionetas a la Ranchería Boquerón, cargadas de láminas de zinc y diversos enseres; y por su parte el resto de las declarantes omite señalar la forma en que fueron de su conocimiento los hechos sobre los que declaró.

En estas condiciones, la probanza objeto de análisis, únicamente resulta apta para crear el indicio de que en la ranchería Boquerón se llevó a cabo acarreo de votantes.

Por lo que respecta a las documentales descritas en los incisos 11), 18) y 21), consistentes en declaraciones ante fedatario público, contenidas en las escrituras públicas 4372, 4382 y 4385, se tiene que los tres declarantes deponen sobre hechos que, relatan, les sucedieron a ellos mismos, de donde cabe deducir la razón de su dicho, y por tanto es dable considerar que con tal probanza se establece el indicio de que les ofrecieron y recibieron de parte de activistas del Partido Revolucionario Institucional obsequios con el propósito de influir en su decisión de voto.

En relación a la documental descrita en el inciso 12), consistente en testimonial ante Notario Público, contenida en la escritura pública 4373, la declarante señala formar parte de un grupo de solicitantes de regularización de vivienda, a quienes un promotor del voto del Partido Revolucionario Institucional les dirigió la propuesta de que enviaran un escrito al candidato de dicho partido político, y que en caso de no acceder a tal petición, los amenazó con ser desalojados con la fuerza pública, de donde se advierte, por ser integrante del grupo indicado, la razón de su dicho, de lo anterior, resulta válido arribar a la conclusión de que tal probanza crea un indicio de que los hechos relatados sucedieron.

En otro aspecto que en dicha acta se relata, la declarante omite señalar la forma en que tuvo conocimiento del acuerdo de acarreo de votantes a que hace referencia, razón por la cual, al respecto, tal hecho no queda acreditado en modo alguno.

Por lo que hace a la documental descrita en el inciso 14), consistente en testimonial rendida ante notario público, la cual consta en la escritura pública 4375, sólo genera el indicio de que los dirigentes de "UTPCAN", llevaron a cabo actos de presión sobre sus agremiados, con el propósito de que votaran a favor del PRI, por tratarse de hechos que el declarante afirma conoció en su carácter de chofer afiliado a dicha organización gremial.

Respecto a las documentales descritas en los incisos 15), 16) y 23), las cuales constan en las escrituras públicas números 4377, 4378 y 4388, los declarantes omiten señalar la razón por la que, según su juicio, tuvieron conocimiento que las personas que indican, recibieron los objetos que señalan con el propósito de que votaran en favor de un candidato determinado.

En la documental descrita en el inciso 17), consistente en testimonial recibida por fedatario público, y que obra en la escritura 4381, el declarante refiere haber tenido conocimiento en forma directa del ofrecimiento económico que se le hizo y de que su hermana estaba recibiendo un curso de corte y confección por el cual recibía quinientos pesos, en ambos casos con el propósito de invitarlos a votar por el “licenciado Andrade”, razón por la cual, tal probanza es apta para establecer el indicio de que esos hechos realmente sucedieron.

Por otra parte, el deponente señala que tuvo conocimiento por medio de su hermana que el curso de corte y confección se estaba realizando en todo el pueblo de Simón Sarlat, razón que lleva a considerarlo como un testigo de oídas, el cual carece de valor de convicción

Por lo que se refiere a la documental descrita en el inciso 19), consistente en testimonial rendida ante notario público, y que consta en la escritura 4383, sólo produce un indicio de que en la ranchería Boquerón, la persona que indica la declarante llevó a cabo la entrega de tejas de láminas de zinc de parte del químico Andrés Granier Melo, lo anterior dado que la declarante afirma haber tenido conocimiento de la entrega por haber presenciado el momento en que se entregaron y haber inquirido a quien lo hizo y a quienes las recibieron.

Por lo que respecta a la documental descrita en el inciso 20), la que consta en la escritura pública número 4384, el declarante omite precisar la razón por la de su dicho, pues no señala como tuvo conocimiento de que la persona allí indicada, entregó utensilios de cocina, en la ranchería Boca Grande, para que votaran por el Partido Revolucionario Institucional

En relación a la documental descrita en el inciso 22), contenida en la escritura pública 4387, el declarante afirma haber visto que el once de octubre, ocho personas retiraban propaganda del Partido de la Revolución Democrática y en su lugar ponían del Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto, al haber expresado la razón de su dicho, es válido considerar que la probanza objeto de estudio crea indicio de que lo afirmado realmente sucedió.

Por otra parte, afirma que escuchó comentarios de servidores públicos a quienes, según su dicho, se les dijo que para conservar su trabajo debían votar por el Partido Revolucionario Institucional, por tanto, al haber tenido conocimiento de tal hecho por oídas, su declaración carece de valor probatorio alguno en la parte atinente.

En la documental descrita en el inciso 24), que consta en la escritura pública 4391, el declarante omite señalar la razón por la que afirma tener conocimiento de los hechos que refiere, pues sólo señala que sucedieron los hechos que relata, sin exponer cómo se percató de los mismos, razón por la cual, tal testimonio carece de valor probatorio.

Respecto a la documental descrita en el inciso 25), contenida en la escritura pública 4392, la razón del dicho del testigo se infiere de su afirmación de que los hechos relatados le sucedieron precisamente en su persona, razón por la cual, la probanza sujeta a análisis es apta para

producir el indicio de que el declarante fue contratado para llevar a cabo proselitismo y ofrecer obsequios a los ciudadanos a favor de Manuel Andrade Díaz.

Por lo que respecta a la documental descrita en el inciso 29), la cual se contiene en la escritura pública 4,397, el declarante omite precisar la razón por la cual tuvo conocimiento de los hechos sobre los que depone, pues sólo se limita a relatar el reparto de gorras y cubetas, así como el acarreo de votantes, razón por la cual, tal probanza no produce convicción alguna a esta Sala Superior.

Tocante a las documentales descritas en los incisos 31) y 32), contenidas en las escrituras públicas 4,401 y 4402, el primero de los deponentes omitió señalar la razón de su dicho, sin embargo, al ser señalado por el segundo de ellos como una de las personas presentes en el lugar de los hechos, es válido tener por satisfecho tal requisito y, por lo que respecta al segundo de los declarantes, señala que tuvo conocimiento de los hechos porque le fueron a avisar y se dirigió al lugar donde estos sucedían, razón por la cual, las probanzas objeto de estudio son aptas para establecer el indicio de que en casa de la Darvelia Marín Almeida, que es centro de apoyo de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, se repartieron láminas y otros enseres el día once de octubre..

Finalmente, cabe precisar que las documentales descritas en los incisos 13), 26), 27), 28), 30), 33) y 34), todas ellas consistentes en testimonios rendidos ante notario público, su valoración se realiza en el apartado relativo al estudio de la causal de nulidad consistente en presión sobre los electores, en virtud de que los hechos a que se hace referencia en los mismos pudieran constituir tal causal y tuvieron verificativo el día de la jornada electoral.

Por lo que respecta a las documentales descritas con los incisos 35) al 55), que consisten en sendas denuncias de carácter penal, ya sea por escrito libre o por comparecencia, se tiene que sólo resultan aptas para acreditar la interposición de las mismas, por las personas que en cada caso se indica, sin que resulten, por sí solas, suficientes para demostrar los hechos en ellas descritos; ya que se trata de denuncias que se componen de manifestaciones unilaterales que realizan los interesados.

Es importante destacar que la presentación de las denuncias no permite arribar a la conclusión de que se hayan hecho valer los medios de impugnación previstos en la ley para combatir los hechos o actos previos a la fecha de la jornada electoral, ya que en todo caso, lo procedente era que se promovieran aquellos previstos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, independientemente de la procedencia de otras vías jurídicas como lo es la penal.

Ahora bien, como ya se señaló, la sola circunstancia de que una persona comparezca ante el ministerio público a narrar una serie de hechos, no es suficiente para que se tenga por probado plenamente, a partir de su dicho, sobre el cual no existe certeza plena de su veracidad, los hechos que en las mismas se relatan. Empero, como tampoco existe la certeza de que lo expresado no sea verdad, constituye un indicio de lo aseverado, que puede verse robustecido con diversas pruebas.

Por cuanto hace a los medios de convicción marcados con los números 56) al 60), cabe advertir que éstos se caracterizan por tratarse de documentos emitidos por particulares, esto es, de documentos privados, por lo que, atendiendo a dicha naturaleza, como lo ha reconocido la

doctrina jurídico procesal contemporánea, en sí mismos considerados carecen de la fuerza demostrativa necesaria para acreditar los hechos que hacen constar, en virtud de la facilidad con que pueden ser confeccionados e, inclusive, falsificados o distorsionados.

De ahí que el artículo 321 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Tabasco, establezca, en lo que interesa, que las documentales privadas únicamente gozan de eficacia probatoria plena cuando a juicio del juzgador, de los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Consecuentemente, este tipo de probanzas debe acompañarse de algún otro instrumento probatorio que, adminiculado, establezca certeza respecto de los hechos alegados. En caso contrario, las pruebas de que se trata sólo producen un indicio, insuficiente para colmar los extremos que son pretendidos.

Así, sentado lo anterior, la solicitud del Partido de la Revolución Democrática a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, del veinticuatro de octubre pasado, de los monitoreos de medios electrónicos y escritos realizados por dicho instituto, si bien constituye una documental privada, adminiculada con el reconocimiento de su recepción que efectúa la funcionaria a la que le fue hecha la solicitud, licenciada Carole Vázquez Pérez, en el oficio número SE/5540/2000, del diecisiete de diciembre, girado a esta Sala Superior con motivo del requerimiento de diversa documentación formulado un día antes, permite arribar al pleno convencimiento que los monitoreos de mérito efectivamente fueron solicitados a la autoridad electoral local, el día en que fue fechada la petición.

Por otro lado, contrariamente a lo pretendido por los enjuiciantes, con la prueba marcada con el número 57) no se puede tener por acreditado que, en los días previos a la jornada electoral, se hubieren entregado molinos de mano y eléctricos, láminas de zinc, despensas, machetes y limas entre los pobladores de la Ranchería Boquerón, Tercera Sección, en el municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, dado que, entre lo que afirmaron los entonces recurrentes en su recurso de inconformidad como encontrado a un denominado "rutero" del Partido Revolucionario Institucional, no se halla, propiamente, recibo alguno, sino que, en uno de los cuadernos que le fueron recogidos, se encuentran diversas relaciones de personas supuestamente beneficiadas con láminas de zinc, "induvicheques", paquetes de pollos, bombas, paquetes de "induvitab", actas de nacimiento, mecanización de hectáreas, entre otros aspectos, sin embargo, de estas constancias no es posible inferir quién asentó tales datos, el lugar en donde ocurrieron o el motivo por el cuál fueron aparentemente entregadas las herramientas, alimentos y documentos que se mencionan.

De hecho, con la mera consignación de la información que se relata no es posible concluir que la entrega se hubiere realizado, así como tampoco la fecha en que la misma ocurrió, incluso, de las fechas relacionadas ninguna encuadra dentro del período en que tuvo verificativo la etapa preparatoria de la elección que se impugna, la cual, en términos del artículo 168 tercer y cuarto párrafos, en relación con el 103, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Tabasco, debe comenzar a más tardar la última semana del mes de marzo y hasta antes de que dé inicio la jornada electoral, esto es, el tercer domingo de octubre (el día quince para el presente proceso electoral), siendo que las fechas asentadas son las siguientes:

catorce de agosto (sin especificarse el año), ocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho, lunes doce de octubre (en la anualidad que transcurre el día mencionado correspondió a un jueves), viernes dieciséis de octubre (que en este año fue lunes), sábado veinticuatro (sin describir año ni mes), veinticuatro de septiembre y trece, dieciséis, diecinueve, veintiséis, treinta y treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho, jueves dieciséis de noviembre (sin aclararse el año respectivo), catorce de enero (también sin describir el año) y once de enero de mil novecientos noventa y nueve, que resulta ser la fecha más próxima a la apertura del proceso comicial, esto es, más de un año antes de su inicio.

Así, en relación con este material probatorio, individualmente considerado, sólo es posible inferir que alguien relacionó los nombres de personas que, supuestamente, fueron beneficiadas con la entrega de productos, utensilios y alimentos, sin que sea posible deducir algún otro aspecto.

Las pruebas identificadas con el numeral 58) se encuentran encaminadas a demostrar la entrega de “una gran cantidad” de recursos materiales por parte del gobierno estatal para la “compra de votos”, no obstante, de dichos documentos no pueden deducirse, de manera fatal, tales conclusiones, puesto que en los mismos no constan los motivos de la entrega para su repartición en las comunidades que se indican, al igual que no existe referencia alguna respecto del sujeto u organismo del que fueron recibidos o que quienes los recibieron fueran candidatos o ex candidatos del Partido Revolucionario Institucional. En efecto, atendiendo a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica, como dispone el artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Tabasco, la expedición de dichos recibos pudo obedecer a causas distintas de las invocadas, como por ejemplo, su comercialización en las localidades anunciadas o, incluso, formar parte de algún programa de carácter social. Así, para que las conductas alegadas pudieran ser comprobadas, resultaría menester que estas probanzas fueran relacionadas con otros medios de convicción que permitieran arribar a tales resultados.

En este tenor, con carácter indiciario, de las probanzas de mérito, sólo se puede desprender que las personas en ellas indicadas, recibieron el material precisado al efecto, para su distribución en varios municipios.

El acta a que se refiere el inciso 59), levantada, según se indica en la misma, por seiscientos diecisiete habitantes de la Villa Tamulté de las Sabanas, el veinticuatro de octubre, respecto de hechos supuestamente acaecidos doce días antes, fue aportada con el propósito de comprobar el desvío de recursos públicos para la “compra del voto” y el apoderamiento de cincuenta credenciales de elector, no obstante, si bien es cierto que de esta constancia pueden deducirse, con carácter indiciario, la existencia de presuntas irregularidades e, incluso, de la presunta comisión de conductas delictivas tipificadas como delitos de los órdenes federal y local, debe también precisarse que en su texto no se ofrecen todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan dilucidar de manera concreta, cómo se desviaron recursos del programa “FONDEN”, habida cuenta que la única referencia que se hace de ese alegado desvío es la manifestación que en tal sentido le imputan a un sujeto de nombre Franklin Espinoza May.

Tampoco se expresa debidamente la razón de su dicho cuando denuncian que a cincuenta electores les fue recogida su credencial de elector, esto es, no expresan los motivos que, de ser el caso, les permitieron tener conocimiento de dicha circunstancia.

Asimismo, le resta fuerza de convicción la falta de inmediatez con los hechos invocados, ya que se consigna que los acontecimientos narrados tuvieron verificativo el doce de octubre, en tanto que el acta de mérito se levantó hasta el día veinticuatro siguiente, es decir, una vez transcurrida la jornada electoral y hechos públicos los resultados electorales derivados de los cómputos municipales, distritales y estatales, los cuales, según preceptúan los artículos 241, 243 y 249, en relación con el 168 cuarto párrafo, de la codificación electoral local, se desarrollaron los días dieciocho y veintidós de octubre del año que transcurre.

Por estas carencias, el instrumento probatorio en estudio sólo es apto para establecer un leve indicio de las irregularidades en él apuntadas, es decir, del ofrecimiento que se hizo en Tamulté de las Sabamas, Tabasco, el doce de octubre, de apoyos económicos del gobierno a condición de votar a favor del Partido Revolucionario Institucional, o bien, de la entrega de credenciales para votar.

Respecto de las pruebas técnicas que comprenden los incisos 60) al 67), cabe apuntar lo siguiente:

De manera preliminar resulta necesario asentar que las pruebas técnicas, al igual que las documentales privadas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, así como el hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, fijas o con movimiento, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente. Sin que lo expuesto implique, por supuesto, la afirmación de que los oferentes hubieren procedido de ese modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como los que se examinan, pleno valor probatorio, si no están suficientemente administrados con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a éstos les falta.

Así, en principio, las fotografías, o incluso los videos, de forma aislada no pueden probar los hechos invocados en el escrito de demanda.

Consecuentemente, con las fotografías a las que alude en numeral 60), en las que se muestra a un grupo de personas rodeando un vehículo que lleva en sus puertas un logotipo que dice “Quincenario Tribuna. Información con profesionalismo y responsabilidad”, así como, en una de ellas, un ejemplar de dicho periódico, montado sobre la parte delantera del automóvil, cuya portada cabecea “Con el voto de ustedes y con la voluntad de Dios, vamos a ganar este 15 de octubre: Espadas García”, en tanto que la contraportada contiene al centro el emblema “PRI”, no se demuestra que la supuesta repartición de varios de esos ejemplares se hubiere realizado un día antes de la elección, pues de las imágenes no se desprende información alguna en dicho sentido, como tampoco es posible inferir de las mismas una imputación directa al partido político citado, ya que su manufactura, edición o distribución pudo haber sido ordenada o realizada por cualquier persona.

Por ende, se tiene que las mismas sólo son aptas, por sí solas, para demostrar que se tomaron las placas fotográficas y que en el lugar y momento en que se imprimieron éstas se encontraba el vehículo y el periódico allí descritos, sin embargo, su análisis con otras probanzas puede conducir a diversos resultados.

Al igual que en el caso anterior, el video señalado como inciso 61), en el que se muestran los acontecimientos acaecidos en las instalaciones de una empresa denominada, por los que en la filmación aparecen, como “Chocoweb”, exclusivamente daría luz, con carácter indiciario, de los hechos que objetivamente se plasman, entre los que se encuentran el descubrimiento de materia electoral, como actas de escrutinio y cómputo, paquetes electorales con logotipos del Partido Revolucionario Institucional, así como partes de cancelos con referencias a los órganos y elecciones de los estados de Sonora, México y Veracruz. Ahora bien, del audio visual no es posible colegir las razones por las cuales se encuentra la papelería en ese lugar, ni por qué se hallaba propaganda del Partido Revolucionario Institucional.

Por otro lado, contrariamente a lo alegado por los actores, de la cinta no se advierte que la persona que dice llamarse Manuel Zendejas hubiere disparado un arma de fuego en contra de las personas que se dicen son diputados, dado que lo único que se muestra en la filmación es la imputación que al respecto le dirigen éstos, en tanto que el mencionado señor Zendejas sólo reconoce haber sido agredido. Tampoco es posible desprender, de forma fehaciente, que la persona que es identificada como Leonardo Sala, presidente del Consejo Estatal Electoral, protegió a Manuel Zendejas, pues de la reproducción sólo se obtiene que le hizo entrega de una pistola, sin exponerse los motivos para ello.

No obstante, del audiovisual se puede, como se anticipó, derivar el fuerte indicio de que en el lugar en que se realizó la filmación se encontró lo que parece ser material electoral de distintos estados de la república y documentación de la Secretaría de Contraloría del gobierno del estado de Tabasco; que lo anterior se realizó por un grupo de personas al parecer militantes del Partido de la Revolución Democrática, encabezados por Amalia García, presidenta de dicho instituto político y de otras personas que se ostentaron como diputados federales; que en el lugar de los hechos el señor identificado como Sala Poisot, Presidente del Instituto Electoral de Tabasco estuvo interviniendo ante una persona de sexo masculino que se identificó como señor Zendejas, quien al parecer con una arma de fuego pretendió impedir la entrada del grupo mencionado a las instalaciones del lugar, indicios que pudieran corroborarse con otros elementos de convicción.

En el inciso 62) se relaciona un video en el que se reproducen una serie de imágenes con las que los promoventes pretenden demostrar que: **a)** El dos de octubre, un grupo de priistas, encabezados por Audelino Macario Rodríguez, fueron sorprendidos durante la noche retirando propaganda de los partidos Acción Nacional, de Revolución Democrática y del Trabajo; **b)** El cuatro de octubre, en la casa de campaña del candidato a gobernador postulado por el Partido Revolucionario Institucional, se repartían despensas a cambio del voto de los beneficiados; y **c)** En una bodega del DIF se guardaban diversos productos básicos, lugar del que es posible advertir la salida de una camioneta transportando bicicletas y un vehículo con logotipos del ayuntamiento De Centro y calcomanías del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal.

Ciertamente, de las imágenes que contienen el respectivo video, se aprecia a una camioneta con propaganda destruida de los partidos Acción Nacional y del Trabajo, un grupo de

hombres alrededor de la misma, la existencia de otro grupo de personas entre las que se encuentra la que filmó los hechos, la discusión y pelea entre ambos grupos, el arribo de una patrulla tripulada por un oficial de policía, su aparente negativa a realizar una detención; un inmueble en el que exhibe propaganda del candidato Andrade; un considerable número de personas haciendo fila para ingresar a su interior, algunas de ellas con bolsas negras de poliuretano, así como el contenido de una de dichas bolsas; otro inmueble que tiene un letrero con la leyenda “BODEGA”, sus interiores en los que se encontraban cajas, juguetes, bicicletas y productos alimenticios y del hogar; sus ocupantes exigiendo la salida de las personas que se dicen del Partido de la Revolución Democrática, alegando que se trata de una empresa privada; cuatro camionetas, una con propaganda del Partido Acción Nacional, otra con la del Revolucionario Institucional, una más con logotipo del DIF de la entidad y la restante, sin identificación particular alguna.

Sin embargo, las imágenes resultan insuficientes para demostrar plenamente que los tripulantes de la camioneta con placas VS40240 hubieren despegado propaganda, ya que solo se observa que en la parte posterior se hallan depositados carteles destruidos, sin que se evidencie quién los depositó ahí; del mismo modo, la cinta no evidencia que dichos sujetos se encuentren afiliados o sean simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, ni que el mencionado Audelino Macario Rodríguez hubiere participado o comandado las supuestas acciones de retiro de propaganda, ya que, nada de ello se desprende objetivamente de la filmación.

Del mismo modo, de la grabación no es posible colegir que el inmueble exhibido es la casa de campaña del candidato Manuel Andrade y no la de cualquier otro particular, así como tampoco que las personas que se observan fueran a recoger diversos enseres a condición de emitir su voto a favor de dicho candidato, pues únicamente en una de ellas se observa su contenido, sin que se aprecien los motivos por los cuales estaban siendo entregadas, si es que así fue, dado que en el campo de las posibilidades pudieron, incluso, haberse vendido o dado a los ciudadanos en lo general y no exclusivamente a los simpatizantes de determinada fuerza política.

En sentido similar, con esta probanza no se comprueba que el segundo de los inmuebles expuestos corresponda a una bodega del DIF, pues en las imágenes captadas no se aprecia algún signo distintivo en tal sentido en el inmueble captado. Asimismo, dicha relación no puede deducirse del arribo de una camioneta con el logotipo de la dependencia gubernamental mencionada, ya que pudo tratarse de una empresa privada dedicada a la comercialización y venta de los productos citados, máxime que en la grabación se aprecia la llegada de camionetas con identificación partidista de distintos institutos políticos, así como de otro vehículo cargado con productos de los que se aprecian en el interior. Incluso, las personas que parecen ser los ocupantes del inmueble expresan que se trata de una empresa privada. Por ende, no puede concluirse que los productos filmados en su interior tenían como propósito “comprar” el voto de la ciudadanía ni una presunta desviación de fondos públicos en beneficio de una campaña en particular, ya que para ello tendría que administrarse con otros medios de convicción que permitieran arribar a una afirmación semejante.

De ahí que el indicio que deriva de las probanzas señaladas, se circunscribe a que en una camioneta se halló propaganda electoral de distintos institutos políticos distintos del Partido Revolucionario Institucional, lo cual molestó a un grupo de personas, al parecer simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, originando con ello una riña; que un considerable número de personas, algunas de ellas en posesión de unas bolsas negras, se

encontraban a las afueras de un inmueble que exhibía, de forma notable, propaganda del primero de los institutos políticos señalados, en específico, relacionada con la campaña de su candidato a gobernador; y la existencia de un inmueble en el que se guardaban diversos productos, aspectos que, para alcanzar un valor probatorio pleno, tendrían que ser robustecidos o perfeccionados con algún otro elemento.

Con las pruebas identificadas en el numeral 63) se intenta demostrar que, en un local de Huimanguillo, Tabasco, se encontraban despensas, bicicletas, colchones y paquetes con la leyenda “NINSA”, propiedad del candidato a presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional (para ser entregados a cambio de la promesa del voto), así como un grupo de militantes de dicho instituto político.

Empero, con esta grabación sólo se prueba la existencia de un local con propaganda del Partido Revolucionario Institucional, específicamente del candidato a la presidencia municipal de Huimanguillo, a cuatro personas en las afueras del inmueble, así como cajas y bolsas negras, sin que pueda apreciarse su contenido, salvo el de una de ellas, que guarda productos escolares, sin que sea posible derivar el destino de las bolsas, aunque podría presumirse que se trata de simpatizantes de dicho partido, aunque para que tuviera plenos efectos de convicción, tendría que relacionarse con otras probanzas.

Las siete fotografías con las que relacionan los promoventes, el video antes referido muestran el mismo local, en el que se encuentran bolsas, cajas, bicicletas y productos alimenticios y del hogar, rodeado por un grupo de personas distintas a las que aparecen, por lo que administradas las imágenes con la grabación, aquéllas únicamente podrían agregar a lo ofrecido por la última, que en dos momentos distintos se presentaron situaciones similares, sin que ello implique, por supuesto, los extremos pretendidos.

Los medios de convicción marcados con estos números 64) y 65) de ningún modo demuestran plenamente el apoyo de los gobiernos estatales y municipales a favor del candidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional ni, nuevamente, la entrega de despensas destinadas a la compra de votos en beneficio de dicho partido.

Lo anterior, en razón de que, en la impresión fotográfica respectiva, únicamente aparece una manta proselitista del candidato mencionado pendiendo de un inmueble ubicado sobre la calle Ignacio Rayón, en cuyo costado se lee un letrero que dice “MUNICIPIO CENTRO”, empero, de la misma no se desprende la fecha o época en que fue tomada o el tiempo que estuvo el anuncio expuesto al público. Y si bien de la identificación del ayuntamiento pudiera originarse un fuerte indicio de que se trata de un edificio ocupado por la administración municipal (sin que pueda asegurarse que se trata del gimnasio municipal, como refiere el escrito de presentación de pruebas), lo cual sería contraventor de lo dispuesto por el artículo 183 de la legislación electoral local, para que adquiriera el carácter de prueba plena, debe relacionarse con otros elementos.

Por su parte, las imágenes de un vehículo con propaganda alusiva al partido que se viene mencionado, así como con bolsas negras en su interior, no acreditan las conductas aseveradas por los incoantes, en el sentido de que se contenían despensas “destinadas a la compra de votos a favor del PRI”, pues sólo ponen de manifiesto lo que objetivamente se aprecia de las mismas, representaciones que pueden obedecer a múltiples razones y no necesariamente a las que son invocadas.

Mención aparte merece la prueba técnica consistente en siete audio casetes, identificada con el número 66), de cuya reproducción se advierte el sonido de la sesión de cómputo estatal de la elección de gobernador, celebrada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, el veintidós de octubre pasado, probanza que se encuentra debidamente perfeccionada, toda vez que su contenido coincide sustancialmente con lo asentado en la copia certificada del acta de la referida sesión que corre agregada en autos, por lo cual, al ser ésta una documental pública con efectos probatorios plenos, de conformidad con el artículo 321 fracción I inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, produce convicción en este órgano jurisdiccional respecto de la verosimilitud de su contenido.

Con este elemento de convicción, los promoventes pretenden demostrar que a lo largo del proceso electoral las denuncias públicas no se dieron solamente ante la prensa, sino en el seno del mismo Consejo Estatal Electoral, “por parte de los integrantes de dicho consejo, para lo cual se ofreció la grabación de la sesión... donde constan las denuncias en cuanto a la iniquidad del proceso precisamente por parte de un miembro del Consejo...”.

Del análisis correspondiente se obtiene que, efectivamente, durante la sesión de marras el consejero electoral Joaquín Díaz Esnaurrizar expresó los motivos por los que, en su concepto, no podía avalar los resultados del proceso electoral. En síntesis, los aspectos que refiere consisten en: **a)** Existió un control absoluto de los medios escritos y electrónicos de comunicación que rompió la equidad; **b)** Hubo voto corporativo por los sectores campesino y obrero, pues los medios de comunicación dieron constancia de los respaldos de los líderes respectivos a favor del “candidato Andrade”; **c)** Los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática hicieron un derroche de dinero, rebasando los topes de campaña; **d)** Los “partidos” realizaron pagos en dinero o en especie, afectándose el “sentido original” del voto, tal y como manifestó en la sesión del quince de octubre, respecto de la constructora “Tulipán”, cerca de Cárdenas, Tabasco, donde “evidentemente se escondía algo irregular”; **e)** El caso “Chocoweb” le inquietó, al igual que el caso “Carrizal”, empero, reconoce que aun están pendientes de resolución las instancias correspondientes; **f)** El Presidente del Consejo se condujo con “dudosa imparcialidad” al permitir la publicación de la encuesta de Berumen, cuando el programa de resultados preliminares tenía datos confusos y la diferencia era menor del medio punto porcentual; **g)** El Consejo no tuvo las actas a la vista sino hasta después de las ocho horas con treinta minutos; y **h)** Al haber tantas irregularidades no puede avalarse una elección en que el ganador triunfó con menos del uno por ciento.

Así, de la adminiculación de los medios probatorios mencionados, se acredita fehacientemente lo expresado por el consejero electoral Joaquín Díaz Esnaurrizar, sin que de ello se derive, de manera ineludible, que el contenido de sus declaraciones, esto es, los hechos en ellas mencionados, hubieren sucedido realmente.

Los demandantes aseveran que la prueba señalada con el inciso 67) es una base de datos de personas beneficiadas por el gobierno del estado en la compra del voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, del listado que se desprende de la referida base de datos, sólo se aprecian columnas en las que han capturado el nombre de individuos, diversos productos, alimentos y utensilios, datos de lo que al parecer son domicilios, nombres de poblados, colonias, villas, ejidos, así como los municipios a los que parecen corresponder, razón por la cual, para acreditar los extremos pretendidos, sería menester relacionarlo con alguna otra probanza.

El siguiente bloque de pruebas, aquellas relacionadas con los numerales del 68) al 72), lo constituyen copias fotostáticas simples de diversa documentación, por lo que conviene precisar que su fuerza de convicción es sumamente débil, habida cuenta que sólo sugieren la existencia del documento original del que fueron tomadas, proceso fotomecánico al alcance de la mayoría de las personas, través del cual, se pueden alterar con suma facilidad la información contenida, de ahí que, necesariamente, en estos supuestos, deba perfeccionarse o relacionarse con otros instrumentos probatorios que permitan arribar a la convicción de lo que se consigne en los mismos.

De tal forma, por lo que respecta a la documental descrita en el inciso 68), carece de valor probatorio para acreditar, con una simple relación de hechos y consideraciones vertidas en los documentos anexos al mismo, los hechos que pretende demostrar con ellos; además, los anexos carecen de firmas que los hagan imputables a persona alguna determinada, y aún más, la existencia jurídica y la representación de lo que al parecer es una asociación ciudadana que se denomina “Alianza Cívica” no han quedado demostradas en autos, por lo que no pueden generar convicción alguna en esta Sala Superior.

Por lo que respecta a la documental descrita en el inciso 69), sólo es apta para generar un leve indicio de que la Presidencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos exhortó, con motivo de una queja presentada por el candidato a gobernador del Partido de la Revolución Democrática, al gobernador del Estado de Tabasco para que adoptara los medios pertinentes a su alcance, a fin de garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral, más no sugiere la existencia de irregularidad alguna.

En tanto, la copia de las cuatro constancias a las que se refiere el inciso 70), sólo generan el leve indicio que “M. del Carmen Reyes P.” entregó machetes y molinos de mano a sendos particulares, y que probablemente dicha entrega estuvo vinculada en alguna forma a un partido político o a las autoridades municipales, dado que, en tres de ellas, constan sellos del Partido Revolucionario Institucional y, en la otra, de la Delegación Municipal de Miraflores, 3ª sección, del municipio De Centro, Tabasco.

Ahora bien, el endeble indicio que pudiera obtenerse de las copias simples que fueron aportadas, en el sentido de que los documentos originales que representan existen o cuando menos existieron, tendría de cualquier forma que administrarse con otros elementos de convicción para inferir los hechos invocados, dado que de los mismos no se desprende que el propósito de la aparente entrega hubiera sido condicionar a los individuos beneficiados a que sufragaran, o bien, a cambio de la entrega de sus identificaciones necesarias para la emisión del voto.

En relación con la documental identificada con el numeral 71), los promoventes en su demanda plantean que el día de la elección existió acarreo de votantes en diversos vehículos, para lo cual, el Partido Revolucionario Institucional se auxilió de formatos en los cuales establecen las rutas, casillas electorales, cantidad de personas a movilizar, comunidad a movilizar, placas del vehículo en el cual será la movilización, entre otros datos. Estos acontecimientos pretenden demostrarlos con copia simple de cuatro hojas (y no cinco, como erróneamente señalan) en las que, con signos distintivos de dicho instituto político, de la campaña de su candidato a gobernador y de un programa de movilización, se muestra un formato con los elementos aducidos, sin embargo, dicha

probanza sólo podría generar, con carácter indiciario, que aparentemente el Partido Revolucionario Institucional realizó algún tipo de movilización.

En efecto, para que estos “formatos” pudieran crear ánimo en el juzgador en el sentido deseado por los inconformes, tendrían que relacionarse con otras probanzas, ya que las copias en comento carecen de un elemento temporal que las vincule con el último proceso electoral local y no con algún otro, como pudiera ser el federal celebrado en los meses anteriores; asimismo, de los mismos no se desprende que el “acarreo” efectivamente se hubiere llevado a cabo, o bien, que necesariamente tengan como finalidad el servir para ello.

Consideraciones similares deben esgrimirse respecto de la invitación (denominada en el escrito de presentación de pruebas como “recibo”), contemplada en el inciso 72), con la que se procura probar que, en Tamulté, Tabasco, el candidato del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía del municipio Centro, otorgó dinero para “comprar el voto”, en virtud de que, por principio de cuentas, se trata de una copia simple; además, su lectura solo evidencia una invitación para asistir a la casa de Ernesto de la Cruz Salvador el ocho de octubre pasado, “para recibir un apoyo que el candidato... les mandó a la iglesia”, sin explicitarse los motivos o condiciones del apoyo invocado, su origen, ni en qué consistía. Del mismo modo, de este documento, en su caso, no es posible averiguar cuánta gente asistió al evento, o el número de los que aceptaron el apoyo o, siquiera, si la reunión se llevó a cabo.

Por cuanto hace a la prueba consistente en un seguimiento periodístico, identificada con el numeral 73), que fue ofrecida para crear un ánimo en el órgano jurisdiccional respecto de las presunciones e indicios que reflejan cada una de las notas de prensa que integran dicho seguimiento, cabe asentar las siguientes precisiones:

En la demanda del recurso de inconformidad cuya resolución ahora se revisa, los entonces recurrentes consignaron en la página 538 que con el “seguimiento y monitoreo periodístico... correspondiente a todos los meses que antecedieron a la jornada electoral”, se desprendía la manipulación de la información “en la que se otorgó siempre prioridad en cuanto a la calidad y cantidad de la información a los candidatos del partido político que detenta el poder en el Ejecutivo del estado”.

Por su parte, en el anexo del mencionado medio de impugnación, por el que fueron ofrecidas diversas probanzas, momento en el cual fue aportado el seguimiento en cuestión, los incoantes señalaron su intención de acreditar diversas irregularidades que presuntamente tuvieron verificativo durante la etapa preparatoria de los comicios, a saber: **a)** Actividades ilegales de dirigentes y militantes del Partido Revolucionario Institucional para coaccionar e inducir al voto; **b)** Intervención abierta del gobernador del estado para alterar el resultado; y **c)** Graves inequidades permitidas por el Instituto Electoral de Tabasco. Al efecto, para “clarificar el sentido de esta prueba”, transcribieron veintisiete textos extraídos de “los diarios” (si bien se encuentran marcados treinta y dos textos, de ellos –los números décimo séptimo y vigésimo tercero- no existen, en tanto que tres –el octavo con el undécimo, el noveno con el duodécimo y el décimo con el décimo tercero- se encuentran repetidos).

De la revisión de las constancias que corren agregadas, la documentación de que consta la prueba en estudio se compone de la manera que, gráficamente, se muestra en el siguiente cuadro:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FECHA	PERIÓDICO O DOCUMENTO	ORIGINAL	COPIA
25/07/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo		C
	La Verdad del Sureste		C
26/07/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo		C
	Versión Magnetofónica de la entrevista realizada al Lic. Cesar Raúl Ojeda Zubieta, Candidato del PRD al Gobierno del Estado, por el Periodista Jesús Sibilla Oropeza. 17/07/2000		C
Boletín de Prensa No. 2		C	
27/07/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo		C
28/07/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo		C
	La Verdad del Sureste		C
29/07/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo		C
30/07/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco	O	C

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

FECHA	PERIÓDICO O DOCUMENTO	ORIGINAL	COPIA
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo	O	C
	La Verdad del Sureste	O	
31/07/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo		C
	La Chontalpa (Municipios)		C
	Avance Tabasco	O	
1°/08/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo		C
	Avance Tabasco		C
2/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	
	Tabasco Hoy	O	
	El Sureste	O	
	Novedades de Tabasco	O	
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	
	Rumbo Nuevo	O	
	La Verdad del Sureste	O	
	Avance Tabasco	O	
3/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	Reforma	O	C (2 hojas)
	La Jornada		C (2 hojas)
	Milenio	O	C (4 hojas)
04/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste	O	C
	La Verdad del Sureste	O	

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FECHA	PERIÓDICO O DOCUMENTO	ORIGINAL	COPIA
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
6/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	La Verdad del Sureste	O	
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	
	Guión de radio del programa Telereportaje Conduce Sergio Sibilla		C
8/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	Reforma	O (1 hoja)	
09/08/2000	Milenio	O	C
	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	La Jornada	O	C (1 hoja)
10/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	Versión Magnetofónica de la entrevista realizada al Lic. Raúl Ojeda Zubieta, Candidato del PRD a la Gubernatura, en el Programa de "Telereportaje"	O	C

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

FECHA	PERIÓDICO O DOCUMENTO	ORIGINAL	COPIA
	Entrevista con Dolores Gutiérrez a César Raúl Ojeda	O	
11/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	La Verdad del Sureste	O	
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco		C
	Prensa Nacional Bloquean Perredistas acceso al IE-Tabasco. Renuncia el presidente de la Fundación Colosio en Tabasco Dejó al PRI un hermano del senador Humberto Mayans Canabal, Se registra por el PRD para buscar la alcaldía de Villahermosa		C
12/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	La Verdad del Sureste	O	
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	Reforma	O (2 hojas)	
	Renuncia Fernando Mayans Canabal a la fundación Colosio		C
	13/08/2000	Presente Diario del Sureste	
Tabasco Hoy			C
El Sureste			C
La Verdad del Sureste		O	
Novedades de Tabasco		O	C
La imagen joven de la noticia Olmeca			C
Rumbo Nuevo		O	C
Avance Tabasco		O	C
Iniciaron campañas los candidatos del tricolor en Tabasco			C
El tema es muy peliagudo: López Obrador			C
Reconoce Sauri la labor de Madrazo			C
Reforma			C
15/08/2000		Presente Diario del Sureste	O
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FECHA	PERIÓDICO O DOCUMENTO	ORIGINAL	COPIA
	La Verdad del Sureste	O	
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	La Jornada		C
17/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste		C
	La Verdad del Sureste	O	
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco		C
	La Jornada		C
	Nota Reforma		C
21/08/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo		C
	Avance Tabasco		C
	La Jornada		C
22/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	La Verdad del Sureste	O	
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	Uno + Uno		C
	La Crónica		C
	La Jornada		C
23/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	La Verdad del Sureste	O	
	Novedades de Tabasco	O	C

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

FECHA	PERIÓDICO O DOCUMENTO	ORIGINAL	COPIA
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	La Jornada		C
24/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo		C
	Avance Tabasco	O	C
	La Verdad del Sureste	O	C
	Uno + Uno		C
	La Jornada		C
25/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	La Verdad del Sureste	O	C
26/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	La Verdad del Sureste	O	C
27/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	La Verdad del Sureste	O	C

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FECHA	PERIÓDICO O DOCUMENTO	ORIGINAL	COPIA
	Comentario de Floricel Medina Pérez Nieto respecto a las declaraciones de Cesar Raúl Ojeda Zubienta en XEVA Radio Correo Informativo		C
	Síntesis de Radio Radiocorreo Informativo XEVA		C
	Los Gobernadores y las prisas del PRI		C
	Preocupantes señales de censura y represión, advierte Cárdenas		C
	La Jornada		C
	Excelsior		C
	Milenio		C
	Universal		C
28/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo		C
	Avance Tabasco		C
	La Verdad del Sureste	O	C
	Reforma		C
	Demanda el PRD que priístas saquen las manos del proceso tabasqueño		C
	Universal		C
	Crónica		C
	Uno + Uno		C
	Cortes del 28 de agosto		C
30/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	La Verdad del Sureste	O	C
	La Jornada		C (1 hoja)
	Nota del Reforma		C
31/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C

FECHA	PERIÓDICO O DOCUMENTO	ORIGINAL	COPIA
	Avance Tabasco		C
	La Verdad del Sureste	O	C
	Novedades	O	C
	La Jornada		C
09/2000	Sondeo de Opinión		C
	Encuesta de la Fundación Arturo Rosenbleuth		C
	Aventaja Ojeda 12 puntos sobre Andrade		C
	Cronología de las Encuestas		C
	No confía 40% de electores en el IET: Observadores		C
04/09/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste		
	Novedades de Tabasco	O	
	La imagen joven de la noticia Olmeca		
	Rumbo Nuevo		
	La Verdad del Sureste	O	
05/09/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo		C
	La Verdad del Sureste	O	C
	Presente Diario del Sureste		C
6/09/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo		C
	La Verdad del Sureste		C
	La Jornada		C
	Éxodo de priistas en dos estados Renuncian 18 mil agremiados en la CGT en Jalisco y en Tabasco 70 delegados campesinos. Revocan triunfo al PRI en Morelos; se lo dan al PRD		C
07/09/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FECHA	PERIÓDICO O DOCUMENTO	ORIGINAL	COPIA
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo		C
	La Verdad del Sureste		C
	La Jornada		C
	Examinan dirigentes del tricolor los escenarios electorales en cuatro estados		C
	Determinó el CEN suspenderle sus derechos partidistas por tres meses		C
08/09/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco		C
09/09/2000	Llama a hacer declaraciones patrimoniales a los candidatos al gobierno del estado, Nicolas Hadad, y los reta a un debate		C
	Juan José Rodríguez Prats, convoca a perredistas inconformes a votar por el PAN Manuel Andrade Díaz, le dice a Ojeda que es un "Pirruris", y que no conoce el estado		C
	Esperar los métodos y los tiempos para elegir al CEN del PRI (18/09/2000)		C
	No hay razón jurídica para retirar promoción oficial (27/09/2000)		C
11/09/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo		C
	Avance Tabasco		C
	La Verdad del Sureste		C
	La Jornada		C
	Reforma		C
12/09/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco		C

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

FECHA	PERIÓDICO O DOCUMENTO	ORIGINAL	COPIA
	La Verdad del Sureste	O	C
13/09/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	
	Novedades de Tabasco	O	
	La Verdad del Sureste	O	C
14/09/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	Rumbo Nuevo		C
	Avance Tabasco		C
	La Verdad del Sureste		C
15/09/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo		C
	Avance Tabasco		C
	La Verdad del Sureste		C
16/09/2000	Presente Diario del Sureste		C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco		C
17/09/2000	Presente Diario del Sureste		
	Tabasco Hoy	O	C
	Novedades de Tabasco	O	
	La Verdad del Sureste	O	C
18/09/2000	Presente Diario del Sureste	O	
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C
	La Verdad del Sureste	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	Reforma (notas)		C
La Jornada (notas)		C	

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FECHA	PERIÓDICO O DOCUMENTO	ORIGINAL	COPIA
	Milenio (notas)		C
19/09/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo		C
	La Verdad del Sureste		C
20/09/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco		C
	Rumbo Nuevo		C
	La Verdad del Sureste		C
	Avance Tabasco		C
	Milenio (notas)		C
	La Jornada (notas)		C
	Reforma (notas)		C
23/09/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo		C
	La Verdad del Sureste		C
	Avance Tabasco		C
	Milenio (notas)		C
	Reforma (notas)		C
	26/09/2000	Apabullado Andrade por Ojeda y Mayans	
Entrevista ofrecida or Humberto Mayans, Diputado Federal del PRI, a Reporteros el 26 de sept.			C
Milenio			C
10/2000	La Verdad		C
	Carta de Sergio Antonio Reyes Ramón dirigida a C. Jesús A. Sibilla Oropeza, Director de Telerreportaje		C
	Respuesta con punto de acuerdo para crear una comisión especial encargada de vigilar que no se desvíen recursos públicos federales en el Proceso Electoral del Estado de Tabasco		C
	Entrevista a Leonardo Sala Poisot, presidente del Instituto Estatal Electoral (12/09/2000)		C

FECHA	PERIÓDICO O DOCUMENTO	ORIGINAL	COPIA
	Mensaje de fax, Quim. Adela del Carmen Granel Campos, Diputada Federal, Destinatario: Edy Díaz		C
	Tabasco Hoy		C
	Llega al estado el Secretario de Gobernación Diódoro Carrasco Altamirano		C
	No habrá conflicto poselector, aunque la oposición no reconozca el triunfo del PRI: Fernando Figueroa (18/09/2000)		C
	No hay razón jurídica para retirar promoción oficial “No me apartaré de la Ley, pero tampoco haré nada que no me obligue la ley” (27/09/2000)		C
	Tampoco creen que las elecciones serán limpias. No confía 40% de electores en el IET: Observadores. Mas del 5 por ciento de los ciudadanos con credencial de elector han recibido presiones para votar por el PRI, denuncia la red de observadores “El chinchorro” de Alianza Cívica. (SONDEO DE OPINIÓN)		C

En este tenor, resulta claro que, como se ha advertido respecto de otras pruebas en líneas precedentes, el acervo probatorio en comento no resulta idóneo para acreditar, fehacientemente, las violaciones aducidas durante el desarrollo del proceso electoral local y que son estimadas por los promoventes como sustanciales, habida cuenta que, en su gran mayoría, se trata de copias fotostáticas simples de lo que parecen ser recortes de notas y reportajes periodísticos, transcripciones de entrevistas, de discursos y de diversos programas radiofónicos e, incluso, guiones de radio, textos sin signante, sondeos de opinión, cronologías de eventos, cartas, encuestas, así como unos sondeos de opinión elaborados por la Fundación Arturo Resenbleuth, bajo encargo del Partido de la Revolución Democrática, en los que se presenta un análisis de la situación política y económica del estado de Tabasco, las preferencias electorales de los ciudadanos encuestados y del conocimiento que tienen los mismos respecto de los distintos candidatos postulados a la gubernatura de la entidad.

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Tabasco, en su artículo 322 fracción II, así como el artículo 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que los medios de prueba admitidos deben ser valorados atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, teniendo en cuenta que las documentales privadas, como las que se comentan en la especie, de conformidad con los artículos 321 fracción II de la codificación electoral estatal y 14 párrafo 5 de la ley adjetiva invocada, gozan de eficacia probatoria plena cuando a juicio del juzgador, de los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por ende, si los documentos en cuestión se tratan de copias fotostáticas simples su valor probatorio es el de un leve indicio, habida cuenta que los adelantos tecnológicos permiten no sólo la fácil reproducción de un documento determinado, sino también su manipulación o confección en el sentido deseado por quien lo produce o reproduce, como ya se ha razonado con anterioridad.

Así, en el mejor de los casos, las copias simples de los recortes de notas y reportajes periodísticos, transcripciones de entrevistas, de discursos y de diversos programas radiofónicos, entre otra documentación, únicamente establecen un leve indicio de que los documentos originales de los que fueron tomados existieron o que las entrevistas y programas radiofónicos efectivamente se realizaron en los términos que se encuentran expresados en cada una de las copias correspondientes, sin que exista algún otro elemento que permita arribar a esta Sala Superior a la conclusión de que en realidad así aconteció.

Dicho sea de paso, también se considera oportuno precisar que aun en el caso de que obraran en autos los justificantes necesarios para concluir lo anterior, tal extremo tampoco traería como consecuencia la acreditación de las irregularidades o violaciones que los actores aducen como invalidantes del proceso comicial, puesto que, en tal hipótesis se encuentra un universo más reducido del seguimiento periodístico en cuestión, cuyo material se encuentra constituido por recortes de lo que, aparentemente, fueron noticias o entrevistas publicadas en diversos medios de comunicación impresa, principalmente de carácter local.

Para arribar a esta afirmación, se toma en consideración que los recortes a que se viene aludiendo no se encuentran acompañados o insertos junto con la publicación original de la que se afirma se están extrayendo, sino que, en orden cronológico, se encuentran agrupados en documentos denominados "síntesis informativa", constituidos por hojas tamaño carta en las que se encuentra adheridos los aludidos recortes, indicándose por lo general en el margen superior, ya sea mediante una reproducción o a través de una inscripción autógrafa, el medio impreso del que supuestamente fue extraído, razón por la cual, es posible sostener que no existe plena certeza de que efectivamente así corresponda, no obstante lo cual, aun cuando así fuere, de su lectura y análisis no es posible desprender o tener por acreditadas las supuestas violaciones sustanciales.

En efecto, a lo más, lo que podrían acreditar las referidas constancias sería que la noticia, evento o entrevista fue difundida por un periódico o publicación, más no que los hechos que en los mismos se describen o se narran hubieren acontecido en los términos en los que se sostienen en las mismas, sin que los entonces recurrentes hubieren alegado que tales circunstancias se corroboran con algún otro medio de convicción, puesto que su intención manifiesta consistía en presentar un bosquejo de las condiciones anómalas en las que, en su concepto, se desarrolló el proceso electoral, en específico, durante su fase preparatoria.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido que una notable cantidad de la información que se contiene en el seguimiento periodístico no se encuentra relacionada con presuntas conductas ilegales o ilegítimas descritas en forma concreta o particular, sino que se trata de declaraciones o posturas de carácter político de las que no es posible inferir válidamente que hubieren acontecido las irregularidades alegadas.

Por ejemplo, los veintisiete textos que los promoventes estiman como más ilustrativos de sus alegaciones y que son transcritos tanto en el anexo por el que aportaron pruebas,

presentado ante la autoridad electoral administrativa, como en su demanda del presente juicio, refieren las siguientes situaciones:

PRIMER TEXTO	<p>Contiene una nota periodística, fechada el cinco de septiembre del año en curso y ubicada en Villahermosa, Tabasco, en la que se narra la denuncia efectuada por Wilberth Narváez Narváez, candidato del Partido de la Revolución Democrática a la diputación local de Jalapa, en el sentido de que vehículos del gobierno se encontraban trasladando diversos artículos y enseres domésticos para su repartición en las comunidades en apoyo de los aspirantes del Partido Revolucionario Institucional. De manera específica, según el relato del denunciante, se refiere que en la fecha indicada, a las once treinta horas, se descubrió una camioneta blanca, adscrita a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Tabasco, con placas de circulación VM-50273, descargando molinos, machetes y otros utensilios al domicilio particular del señor Oscar Priego Castro, mismos que se encontraban regalando en las comunidades de Jalapa para promover el voto a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía, Roger Pérez Evoli, y a la diputación local, Cosme Zurita Castellanos, acontecimientos que evidenciaban el apoyo a éstos candidatos por parte del presidente municipal de Jalapa, Emilio Priego Deyá, así como la utilización de recursos públicos.</p>
SEGUNDO TEXTO	<p>Contiene una información periodística, del ocho de septiembre pasado, ubicada en la Ranchería Tequila, Jalapa, Tabasco, misma que expone el repudio de “centenares” de habitantes de la región a las prácticas del “gobierno madracista y su partido” para comprar “la conciencia ciudadana”. Así, en lo que importa, resalta la denuncia expuesta por la delegada municipal de la localidad, Guadalupe Sarracino, a diversos candidatos del Partido de la Revolución Democrática, de la entrega de molinos, machetes y limas a los lugareños, por parte de Sandra Carballo Bastar, bautizada como la “Loba Tabasqueña”, como apoyos en tiempos electorales a cambio del voto a favor del Partido Revolucionario Institucional. De igual forma, da cuenta de las quejas presentadas por Felipe Ramírez Hernández, Quintín Arias y David y José Hernández Sarracino, quienes manifestaron que por la noche, vehículos del ayuntamiento de Jalapa eran utilizados por activistas de Roger Pérez Evoli y Cosme Zurita Castellanos, para concentrar los enseres en la casa de Sandra Carballo Bastar, quien se encargaba de distribuirlos.</p>
TERCER TEXTO	<p>Contiene un reporte periodístico del veintiséis de septiembre del año en curso, referenciado en el poblado C-28, Cárdenas, Tabasco, mediante el que se relata la exhortación que realizaron los candidatos a la alcaldía y a la diputación local del Partido de la Revolución Democrática, Abenamar Morales Gamas y José Manuel Lizárraga Pérez, a los habitantes de la región del Plan Chontalpa, de redoblar la “cacería de mapaches”, así como la denuncia en contra de la administración priista de la localidad, a la que acusaron de incrementar sus acciones de “compra de conciencia” y del financiamiento que el edil Oscar Priego Gallegos facilitaba a la fórmula del Partido Revolucionario Institucional.</p>
CUARTO TEXTO	<p>Contiene información consistente en que, en Huimanguillo, Tabasco, el veintisiete de septiembre, militantes de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática descubrieron una oficina, ubicada en Avenida Juventud número veintidós, en la que el candidato a la presidencia municipal del Partido Revolucionario Institucional, Manrique Dagdug Urgell, almacenaba enseres que pretendía repartir en las comunidades y colonias de la cabecera municipal para comprar el voto a su favor, toda vez que se percataron cómo una camioneta de tres toneladas partía de la propiedad perteneciente al candidato priista, ante lo cual, tras acudir al lugar de los hechos, encontraron en el interior láminas, botes de pintura, machetes, leche, anticorrosivos y paquetes de útiles escolares. Asimismo relata la discusión que, momentos después, sostuvieron Miguel Bautista, presidente del Partido de la Revolución Democrática municipal, y Eduardo González Dagdug, sobrino del candidato denunciado.</p>
QUINTO TEXTO	<p>Fechada el once de octubre y ubicada en Villahermosa, Tabasco, la nota da cuenta, entre otras supuestas irregularidades, que, un día antes, Pedro Jiménez Esteban, presidente de la asociación civil del fraccionamiento “Isabel”, denunció que más de mil habitantes de dicho fraccionamiento, ubicado en la colonia 18 de Marzo, fueron amenazados de desalojo por las autoridades de gobierno y por el Poder Judicial del Estado de Tabasco, a través del Juzgado Primero de lo Civil, como consecuencia de brindar su apoyo al candidato del Partido de la Revolución Democrática a la gubernatura, toda vez que ya habían escuchado, en el programa radiofónico “telereportaje”, una amenaza en tal sentido si no votaban a favor del Partido Revolucionario Institucional, además de que la orden judicial les fue notificada tras un mitin de apoyo al candidato perredista.</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEXTO TEXTO	Contiene una nota del veintinueve de septiembre y ubicada en Villahermosa, Tabasco, que informa de un evento proselitista del candidato del Partido de la Revolución Democrática a la gubernatura estatal, en el que Javier Noverola Paralizabal, ex subdirector de Gobierno y delegado de la colonia El Águila, denunció a “aquellos que con dádivas quieren hacer cómplices a la ciudadanía de cosas vergonzantes, de las que luego se arrepienten” e invitó a la ciudadanía a no dejarse intimidar, ni comprar la conciencia.
SÉPTIMO TEXTO	Fecha el cuatro de octubre pasado y firmada en Villahermosa, Tabasco, se comunica en la nota de la agresión que sufrió Franklin Rodríguez Méndez por cinco desconocidos, cuando se encontraba colocando pendones del candidato del Partido de la Revolución Democrática al gobierno del estado, precisamente dos días después de que panistas y perredistas descubrieran y denunciaran legalmente y ante la opinión pública cómo un grupo de aproximadamente cuarenta y cinco priistas, en tres camionetas, descolgaban propaganda de los candidatos a gobernador de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
OCTAVO TEXTO (Y DÉCIMO PRIMER TEXTO)	El siete de septiembre, en Villahermosa, Tabasco, la nota refiere, principalmente, la denuncia de Alberto Pérez Mendoza, secretario general del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, respecto de la guerra sucia que dirige Roberto Madrazo en contra del candidato Raúl Ojeda se había incrementado “en los últimos días” (en alusión a un supuesto panfleto que había informado la visita del diputado federal Félix Salgado Macedonio para apoyar al candidato perredista), al tiempo que destaca que estas declaraciones coincidieron con una nota dada a conocer por el programa radial “Telerreportaje”, en la cual Humberto Mayans Canabal, diputado federal priista, cuestionaba el doble discurso de Roberto Madrazo y advierte sobre la difícil situación que enfrentaba su partido político dividido por Madrazo.
NOVENO TEXTO (Y DUODÉCIMO)	Fecha el veintitrés de septiembre en el Distrito Federal, la nota expone las declaraciones efectuadas, en un foro partidista, por Amalia García Medina, presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en torno a la “procedencia” y destino de los recursos de Banca Unión utilizados por el gobernador de Tabasco para financiar su campaña política en mil novecientos noventa y cuatro, con los cuales provocó el quebranto de esa institución financiera, exigiendo, además, su inmediata devolución.
DÉCIMO TEXTO (Y DÉCIMO TERCER TEXTO)	Referenciada en el Distrito Federal, del veintisiete de septiembre, la nota da cuenta de las denuncias expresadas por el candidato al gobierno de Tabasco, Raúl Ojeda, en diversos programas radiofónicos (Cúpula Empresarial, Imagen Corporativa y el programa de Joaquín López Doriga en Radio Fórmula), en relación a la práctica diaria de autoritarismo y de control sobre los medios de comunicación por parte de Roberto Madrazo, sembrando y difundiendo la supuesta existencia de casas en las que el Partido de la Revolución Democrática guardaba despensas, lo que incluso motivó que el candidato mencionado presentara una denuncia penal por el uso ilegal, doloso y de mala fe de una bodega propiedad de Rafael Oliva Hernández, quien la rentó a “una señora” para guardar supuestamente botes de pintura. De igual forma, la nota refiere el escarnio público que, supuestamente, dirigió el periodista Pedro Ferriz de Con a Roberto Madrazo, al enterarse que la señal de su programa radiofónico en el estado de Tabasco fue bloqueada durante la entrevista con el candidato perredista.
DÉCIMO CUARTO TEXTO (En realidad es el 11)	Corresponde a una carta, fechada en Villahermosa, Tabasco, el ocho de agosto pasado, dirigida por el contador público Ventura Bernart Bolívar al licenciado Floricel Medina Pereznieta, presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del estado de Tabasco, en la que, además de verter diversas consideraciones de lo que debe ser un partido político ganador, da a conocer la conclusión de su militancia a dicho partido.
DÉCIMO QUINTO TEXTO (En realidad es el 12)	Contiene, sin especificar el día de su realización, fragmentos de la entrevista realizada al doctor José Zeind Domínguez, quien, entre otras declaraciones, expuso las razones de su salida del Partido Revolucionario Institucional, su propósito de unirse a la campaña del Partido de la Revolución Democrática, así como los planes de acción que tenía contemplados dentro de la misma.
DÉCIMO SEXTO TEXTO (En realidad es el 13)	Refiere la información, ubicada en Villahermosa, Tabasco, el nueve de agosto, de la renuncia presentada al presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por el doctor Fernando Mayans Canabal a su cargo como presidente de la “Fundación Colosio Tabasco AC”. De igual forma, relata diversos aspectos de su vida personal y de su ejercicio profesional.
DÉCIMO OCTAVO TEXTO (en realidad es el 14)	Contiene una carta, datada el siete de agosto en Macuspana, Tabasco, por la que José Ángel Aguirre presenta a la presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional su renuncia irrevocable a dicho instituto político. Igualmente, expresa que la

	dirigencia estatal partidista, y mucho menos el gobernador, ha dado muestra de la separación entre el estado y el partido y que el proceso electoral local se encontraba viciado de origen y falta de credibilidad ante al sociedad tabasqueña.
DÉCIMO NOVENO (en realidad es el 15)	Contiene una carta suscrita por Diego M. Bellizia Rosique, en la que presenta su renuncia al cargo de secretario adjunto a la presidencia y delegado del "CDE" en el municipio de Jalpa de Méndez del Partido Revolucionario Institucional, expresando que no desea ser partícipe de la descomposición de la gran mayoría de las estructuras organizacionales del instituto político y su militancia.
VIGÉSIMO TEXTO (en realidad es el 16)	Texto que contiene, aparentemente, un manifiesto dirigido a César Raúl Ojeda Zubieta por Humberto Hernández Hadad. En él, se vierten diversas expresiones relacionadas con la ruina económica del liberalismo y de los cinco sectores estratégicos de Tabasco según las estadísticas oficiales, el calibre de la corrupción denunciado por Andrés Manuel López Obrador en su libro "Entre la historia y la esperanza", las prácticas caciquiles que representan los intereses de Carlos Salinas de Gortari, Carlos Hank González, Carlos Cabal Peniche, Antonio Ortiz Mena y Raúl Salinas Lozano, así como la ruptura de la seguridad nacional como parte de un proyecto geopolítico desintegrador contra el sureste de México y del sistema mexicano en general, mediante el uso incluso de la criminalización de la clase política "para hacer intervinible al país". Por cuanto hace al proceso electoral, señala que la elección para elegir gobernador está arreglada por los intereses más nefastos que "parasitan" el sistema político mexicano, que lo que ocurriría el quince de octubre sería un grave golpe para la transición democrática en México (responsabilidad de Vicente Fox y el Partido Acción Nacional por no solicitarle al abanderado panista su declinación a favor del Partido de la Revolución Democrática) y que los presupuestos dispendiosos para las campañas en Tabasco había seguido creciendo entre mil novecientos noventa y cuatro y el dos mil. Finalmente, el texto expone que el "último recurso" para los tabasqueños en el tramo final del proceso consistía en la unificación en torno a una única candidatura, en específico, de César Raúl Ojeda Zubieta.
VIGÉSIMO PRIMERO TEXTO (en realidad es el 17)	Se reproduce lo que dice ser la versión magnetofónica de la entrevista concedida por el licenciado Víctor Manuel López Cruz, ex presidente y ex secretario general del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y "actual coordinador de la corriente nuñista José María Pino Suárez", al programa radiofónico "Telerreportaje", la mañana del nueve de octubre. Así, se da cuenta de las impresiones del entrevistado respecto de sus actividades recientes, la situación de descomposición, fractura e insatisfacción de auténticos militantes que priva en el Partido Revolucionario Institucional, así como de un exhorto al pueblo de Tabasco, incluidos sus compañeros priistas, a votar por el cambio y apoyar a Raúl Ojeda para que fuera el próximo gobernador del estado.
VIGÉSIMO SEGUNDO TEXTO (en realidad es el 18)	Afirma contener la reproducción de la intervención del licenciado Arturo Núñez Jiménez en el programa radiofónico "Telerreportaje" el diez de octubre, misma que contiene una serie de reflexiones dirigidas a la ciudadanía tabasqueña en los días previos a la jornada electoral, así como la aseveración de que los procesos electorales se han prostituido "haciendo del voto ciudadano una mercancía que se compral irrisorio costo de una despensa o de otras prebendas".
VIGÉSIMO CUARTO TEXTO (en realidad es el 19)	Fechada el nueve de octubre en Villahermosa, Tabasco, la nota informativa destaca el pronunciamiento de Santana Magaña Izquierdo, ex dirigente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a favor del proyecto de gobierno encabezado por Raúl Ojeda, tras reconocer que es el único candidato que representa los intereses democráticos de Tabasco, razón por la cual, exhortó a los priistas a sumarse a su campaña.
VIGÉSIMO QUINTO TEXTO (en realidad es el 20)	Se reproduce el texto de una carta abierta dirigida a los militantes de Tabasco y al pueblo en general, presuntamente suscrita por "representantes de la corriente nuñista en Tabasco", en la que se promueve como mejor oferta política la encabezada por Raúl Ojeda Zubieta.
VIGÉSIMO SEXTO (en realidad es el 21)	Refiere a una supuesta carta, del diecisiete de agosto, de renuncia al Partido Revolucionario Institucional, presentada por el licenciado Juan José Peralta Fócil al presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político. Asimismo, en dicha misiva, manifestó su intención de incorporarse a las filas del Partido de la Revolución Democrática.
VIGÉSIMO SÉPTIMO TEXTO (en realidad es el 22)	Contiene, según se dice, el contenido de un comunicado dirigido por el presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, José Luis Soberanes, al gobernador de Tabasco, Roberto Madrazo Pintado, en el que, tras declinar su competencia en una queja presentada por el candidato a la gubernatura por el Partido de la Revolución Democrática, le exhortó para que, dentro del marco de sus atribuciones, adoptara las medidas pertinentes para garantizar el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	adecuado desarrollo del proceso electoral local, atendiendo a su “convicción democrática y compromiso con el respeto de los derechos humanos”.
VIGÉSIMO OCTAVO TEXTO (en realidad es el 23)	Contiene una aparente nota periodística, del siete de septiembre y ubicada en Villahermosa, Tabasco, en la que se informa de una sesión plenaria de la “plana mayor” del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática a través de la cual se denunció que el gobierno de Roberto Madrazo había negado a los candidatos del partido mencionado el acceso en los tiempos de transmisión en el canal de la televisión tabasqueña. Asimismo, relata la exigencia al Instituto Electoral de Tabasco para que cumpliera con el artículo 95 de la codificación electoral estatal, puesto que, hasta ese momento, los “recursos de protesta” intentados no habían obtenido respuesta positiva.
VIGÉSIMO NOVENO TEXTO (en realidad es el 24)	El texto da cuenta de una supuesta nota periodística redactada en Villahermosa, Tabasco, el veintinueve de septiembre, en la que se informa de la exigencia expresada por el candidato del Partido de la Revolución Democrática a la gubernatura, Raúl Ojeda, para que Roberto Madrazo cumpliera su compromiso constitucional de abstenerse de apoyar abiertamente a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, como, según se destaca, ocurrió “este jueves”, cuando, en horas de trabajo, desayunó con candidatos y militantes de su partido en el municipio de Nacajuca, acompañado de los titulares de “Salud” y de la “Semarnap”, entre otros funcionarios de su gabinete.
TRIGÉSIMO TEXTO (en realidad es el 25)	Texto que dice reproducir una nota informativa asentada en Centla, Tabasco, el veintiocho de septiembre, que narra las declaraciones del candidato a gobernador del Partido de la Revolución Democrática, Raúl Ojeda, en una gira proselitista y en apoyo a los candidatos de su partido a la presidencia municipal y a la diputación local, José de la Cruz Rueda y Miguel Antonio Noverola González.
TRIGÉSIMO PRIMER TEXTO (en realidad es el 26)	Contiene una aparente información periodística en la que se exponen las declaraciones, situadas en Villahermosa, Tabasco, el treinta de septiembre, del candidato a gobernador del Partido de la Revolución Democrática, Raúl Ojeda, relativas a la condena recibida por el sacerdote católico Raúl Paulín, impuesta por “las autoridades judiciales del gobierno de Roberto Madrazo”.
TRIGÉSIMO SEGUNDO TEXTO (en realidad es el 27)	Se relaciona el texto de una presunta nota informativa, ubicada en Villahermosa, Tabasco, el primero de octubre, en la que se hace constar: a) una queja enviada por el Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro”, el veintiséis de septiembre, al Relator Especial encargado de la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión de las Naciones Unidas; y b) la queja presentada por el candidato a gobernador del Partido de la Revolución Democrática, Raúl Ojeda, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como la contestación que emitió el presidente de dicho organismo. Ambos aspectos se relacionan, en el texto, con la supuesta negativa de la televisión tabasqueña a transmitir los spots televisivos de su candidatura. De igual forma, se añade, según un reporte de la Comisión de Radiodifusión del Instituto Electoral de Tabasco, destinó el 88.78% de su tiempo al Partido Revolucionario Institucional, 3.04% al Partido Acción Nacional y “absolutamente nada de tiempo y espacio al PRD”, aspectos que tanto el candidato de mérito como Emma Maza Calviño, coordinadora de relaciones internacionales de la organización apuntada, es imputable al gobierno estatal, pues es propietario del noventa y ocho por ciento de las acciones de la televisora, que transmite en los canales 7 y 9

De la lectura de las informaciones que destacaron los promoventes, quince de ellas, las marcadas con los números ordinales sexto, noveno, décimo cuarto a décimo sexto, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo primero, vigésimo cuarto a vigésimo séptimo, trigésimo y trigésimo primero, no se encuentran relacionadas con alguna de las irregularidades invocadas, toda vez que corresponden a eventos proselitistas o de carácter político no vinculados directamente con las anomalías alegadas e, incluso, en ciertos casos ni siquiera relacionados con algún aspecto de los comicios; a cartas, misivas o entrevistas relacionadas con la renuncia de diversos individuos al Partido Revolucionario Institucional por diversas causas de índole genérico y no vinculadas propiamente con la comisión de alguna de las conductas que se vienen aduciendo; o bien, con manifestaciones de apoyo de diversas personas o corrientes políticas, que afirman

estar afiliadas al Partido Revolucionario Institucional, para con la campaña del candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática, aduciendo al efecto diversas razones.

En este grupo se encuentra el comunicado supuestamente dirigido por el presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos al gobernador del estado de Tabasco, del que únicamente podría desprenderse la invitación a éste último para que, “en el marco de sus atribuciones”, adoptara las medidas necesarias para el adecuado desarrollo del proceso electoral local, invocando al efecto su “convicción democrática y compromiso con el respeto de los derechos humanos”, mas no así, como lo sugieren los incoantes en la demanda del presente juicio, un reconocimiento expreso sobre el uso excluyente y manipulador de los medios de comunicación por parte de la referida comisión, en virtud de no existir un pronunciamiento, en un sentido u otro, al respecto.

Por otro lado, en siete de los textos, los identificados con los ordinales tercero, octavo, décimo, vigésimo, vigésimo segundo, vigésimo octavo y vigésimo noveno, se encuentran pronunciamientos que pudieran estar relacionados con las irregularidades denunciadas, sin embargo, la vaguedad e imprecisión con que se encuentran descritas impide crear el ánimo suficiente en el juzgador como para siquiera presumir la probable existencia de los ilícitos o hechos impropios, ya que se trata de manifestaciones genéricas de orden subjetivo que no ofrecen las circunstancias en las que se hubieren cometido.

En efecto, en las informaciones de mérito, se denuncia (lisa y llanamente), al ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, sin especificarse en qué han consistido las presuntas operaciones de compra del sufragio; y, al gobernador del estado de Tabasco, de practicar diariamente una conducta autoritaria y de control sobre los medios de comunicación, de sembrar y difundir información falsa en contra del Partido de la Revolución Democrática, de impedir y negar el acceso a los medios electrónicos a las campañas del mismo partido, sin aportarse mayores elementos que brinden soporte a lo afirmado.

Del mismo modo, se desprende la exigencia formulada por el candidato del Partido de la Revolución Democrática a Roberto Madrazo, para que cumpliera su compromiso de abstenerse de apoyar a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y, sólo de manera incidental, se menciona un supuesto desayuno, el cual no es el objeto o tema de los hechos supuestamente cubiertos o atestiguados con la noticia. Así como también se exige al Instituto Electoral de Tabasco que cumpla con el artículo 95 del ordenamiento electoral estatal, pero no se precisa porqué sus “recursos de protesta” debieron haber obtenido una respuesta positiva.

Finalmente, también a este conjunto de informaciones, pertenecen las declaraciones que dicen fueron formuladas por Humberto Hernández Hadad y Arturo Núñez Jiménez, las cuales carecen de todo sustento, pues se limitan a asegurar que la “elección está arreglada” y la prostitución de los comicios, sin hacer mayor aporte que soporte su dicho.

También debe precisarse que, como se decía, si bien los aspectos relatados se encuentran ciertamente vinculados, de un modo u otro, con las irregularidades invocadas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no puede pasar desapercibido que en la contienda política, y especialmente durante los procesos que se siguen para la renovación de las autoridades electas mediante el sufragio popular, los diferentes

actores, sobre todo los partidos políticos y sus candidatos, realizan una serie de actividades y pronunciamientos con el objeto de conseguir la preferencia o atención de la ciudadanía para con sus postulados, ideario y programas legislativo o de gobierno, de ahí que, como ha acontecido en nuestro país con mayor o menor intensidad durante los procesos comiciales de los últimos años, entre los distintos contendientes se suelen verter una serie de comentarios, críticas y hasta descalificativos, razón por la cual no resulta suficiente lo manifestado por los individuos o colectividades en distintos foros o ante los medios masivos de comunicación para, presuntivamente, estar en presencia de información especialmente relevante para incidir en la calificación de un proceso, dado que para ello es menester, junto con otras probanzas idóneas, que se precisen de manera particular y con la suficiente robustez, los hechos que se invoquen como irregulares y trascendentes para el debido desarrollo del proceso electivo.

Finalmente, en las restantes seis notas informativas, las marcadas con los números primero, segundo, cuarto, quinto, séptimo y trigésimo segundo, se da cuenta de hechos particulares que podrían, de ser ciertos, llegar a estimarse como conculcatorios del orden normativo, en sus diferentes aspectos o ramas, tales como el resguardo y posterior entrega de diversos artículos con el objeto de, supuestamente, obtener el voto favorable de los ciudadanos beneficiados con dicha entrega, o la aparente presión de las autoridades estatales por el apoyo a un candidato distinto al del partido que postuló al ganador en la elección inmediata anterior, sin embargo, en todas ellas no se consignan plenamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para ofrecer un bosquejo objetivo del acontecimiento de los hechos narrados, además de que, en todas ellas, los supuestos denunciadores en modo alguno ofrecen la razón de su dicho, de ahí que, en virtud de estas insuficiencias, además del defecto formal que inicialmente se ha señalado, no resulten idóneas para configurar, en lo individual, un indicio de las conductas descritas.

Asimismo, el seguimiento y monitoreo periodístico a que se viene aludiendo tampoco es apto, por sí mismo, para comprobar la manipulación de que fue objeto la información por parte de los medios impresos de comunicación, en virtud de que, por principio de cuentas, para que tal probanza pudiera servir con dicho propósito, sería necesario que los impugnantes hubieran señalado y debidamente probado cuáles fueron entonces los hechos realmente acontecidos y de qué forma fueron manipulados en su difusión por la prensa escrita o radiofónica, esto es, la manera en que fueron publicados, lo cual no aconteció, razón por la cual, la mera presentación de la presunta información que fue difundida resulta insuficiente para arribar al extremo pretendido. Consecuentemente, no es posible derivar alguna conducta antijurídica por parte de los órganos periodísticos correspondientes.

Por último, tampoco resulta idónea la probanza de mérito para tener por acreditado que siempre se otorgó prioridad cualitativa y cuantitativa de la información a los candidatos del “partido político que detenta el poder en el Ejecutivo del estado”, ya que, como se precisó, las notas informativas que fueron aportadas se encuentran desvinculadas del medio informativo del que se dice fueron extraídas, es decir, no es posible valorar la totalidad de las informaciones que fueron publicadas por los diarios o difundidas por las estaciones radiales. Del mismo modo, se encuentran fuera del contexto general en que se ubicó la totalidad de la información difundida relacionada con el proceso electoral estatal, pues si lo que se pretendía era demostrar que las campañas de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional fueron cubiertas con mayor profusión y acuciosidad que las del resto de los contendientes, en especial los de los institutos incoantes, y que ello no obedecía a una razón

lógica o natural, como lo podría ser la celebración de un mayor número de actos o eventos proselitistas, entonces, resultaba menester probar, con otros elementos de convicción, las condiciones contrarias, lo cual no acontece en la especie.

Por razones similares a las que ya han sido invocadas, la probanza descrita en el inciso 74), no resulta apta para acreditar, por sí sola, que hubieren sucedido los hechos a que se refiere, pues en todo caso, lo más que podrían demostrar, sería que la noticia relativa fue difundida por el periódico que se señala, mas no que los hechos a que se refiere hubieren acontecido en los términos en que se sostiene en las mismas. No obstante, con dicho documento se obtiene un leve indicio de que Franklin Espinoza fue sorprendido sembrando despensas en una bodega con el propósito de culpar al Partido de la Revolución Democrática, que prometió a diversos ciudadanos pagos por parte del gobierno estatal para una fecha posterior a la jornada electoral, y que se realizó un levantamiento en su contra por parte de militantes de dicho partido político, los que fueron a Villahermosa con el propósito de levantar una denuncia ante el ministerio público.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en la nota periodística objeto de análisis no se señala el vínculo que con algún partido político tiene la persona indicada, sino sólo con una organización popular, de la cual se señala está financiada por el gobierno estatal, afirmación no se encuentra reforzada con medio de convicción alguna, de donde se tiene que no es factible, con este sólo documento, vincular la actuación de dicha persona con un determinado instituto político.

El conjunto de probanzas englobadas con los numerales 75) y 76) (éstas últimas se obtuvieron previo requerimiento al Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, por conducto de su Presidente), lo constituyen, básicamente, las declaraciones vertidas por el consejero electoral Joaquín Díaz Esnaurrizar en diversas sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco y medios de comunicación impresos y radiofónicos. Así, con excepción del contenido de sus declaraciones que forman parte integrante del acta de la sesión de cómputo estatal de fecha veintidós de octubre del año dos mil, a que se ha hecho mención en el apartado 66), el resto de los documentos aportados, por tratarse de copias simples o de notas aparentemente publicadas en algunos medios impresos de difusión, por las razones que ya se han apuntado con anterioridad, sólo cabe conferirles un valor indiciario, al no encontrarse corroboradas por algún otro elemento como efectivamente realizadas, sin que pase desapercibido que, se trata de temas que fueron expuestos por el referido consejero electoral en la citada sesión.

En relación con la valoración que solicita el consejero electoral de los monitoreos realizados por el Instituto Electoral de Tabasco, la misma ya ha sido efectuada en párrafos precedentes y, por último, respecto de las cifras reportadas como gastos de campañas de las distintas elecciones celebradas en la entidad, según su dicho, por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, no ha lugar a su estudio, en estricto acatamiento al principio de congruencia que debe regir toda resolución jurisdiccional, toda vez que excede la litis fijada por los institutos políticos demandantes, habida cuenta que, ninguno de los agravios aducidos en el escrito inicial correspondiente, se encuentra relacionado con dicha materia.

Por lo que respecta a la prueba señalada en el numeral 77), esta Sala Superior considera que, contrariamente a lo señalado por el actor, en el recurso de inconformidad no aportó ninguna prueba que pueda describirse como “los datos relacionados con el alcance y

cobertura de los medios de comunicación social estatales”, además que en todo caso, tales datos serían los contenidos en algún medio de convicción que tampoco se aportó en la instancia primigenia, razón por la cual, no se realizó un estudio particularizado del mismo.

No se omite advertir que a través del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral, a fojas de la 64 a la 73; el actor transcribe diversos datos, obtenidos de la página en internet de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y del último censo nacional de población y vivienda, realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, que se refieren precisamente al alcance y cobertura de los medios de comunicación del estado de Tabasco.

Por último, en relación a la probanza descrita en el apartado 78), toda vez que la misma no fue ofrecida ni aportada en la instancia primigenia, en todo caso, el tribunal responsable no estuvo obligado a valorarla, de ahí que, en este aspecto en particular, resulte infundado el agravio esgrimido.

Lo señalado anteriormente pone de manifiesto, que opuestamente a lo considerado por el tribunal responsable, el análisis de los agravios expresados por el Partido de la Revolución Democrática en el recurso de inconformidad no se circunscribía a un punto de derecho, sino que para tal análisis, era necesario que el referido tribunal examinara las pruebas aportadas por el actor. Tal situación hace evidente lo inexacto de la manera de proceder del tribunal responsable.

Sin embargo, esta circunstancia no afecta el interés del Partido de la Revolución Democrática, porque como se ve, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta sala superior realizó el análisis y valoración de los medios de convicción aportados por el partido hoy promovente en el recurso de inconformidad. Tal examen y valoración de los medios probatorios se tomarán en cuenta al emitir la decisión en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Por otra parte, no ha lugar a admitir las pruebas ofrecidas mediante escrito de ocho de diciembre del año dos mil, suscrito por Diego Bellizzia Rosique, en su calidad de representante de Iniciativa XXI-Tabasco; Julio César Cabrales de la Cruz, en su carácter de representante de la Asociación de Economistas Egresados de la UJAT; Patricia Huitrón García, quien se ostenta como coordinadora de los observadores electorales del Instituto Tecnológico Autónomo de México, y Carlos Canabal Ruiz, como representante del Consejo Tabasqueño en el Distrito Federal, por lo siguiente:

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, son partes en el procedimiento de los medios de impugnación, entre otros:

- a) el actor,
- b) la autoridad responsable y,
- c) el tercero interesado.

En la especie, la parte actora en el presente juicio de revisión constitucional la constituyen los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, porque dichos

institutos políticos son los legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral y los que lo presentaron en tiempo y forma.

La autoridad responsable es el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, puesto que dicho órgano jurisdiccional fue quien emitió el fallo impugnado.

El tercero interesado es el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que tal instituto político es el legitimado en la causa, por tener un derecho incompatible con el de los partidos actores.

En ninguna de las calidades anteriores se encuentran los suscriptores del escrito de ocho de diciembre del año en curso. En efecto, dichas personas no están legitimadas para promover el juicio de revisión constitucional electoral, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el referido juicio sólo puede ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes. En el escrito de demanda no se advierte, que las referidas personas hayan presentado el escrito de demanda. Tampoco se puede considerar que los suscriptores del escrito mencionado tengan el carácter de autoridad responsable, puesto que no se ostentan como representantes de alguna autoridad electoral. Por último, no se puede considerar que terceros interesados, porque no tienen un interés derivado de la causa, que sea incompatible con el que pretende el actor.

En consecuencia, al estar demostrado que los oferentes de las pruebas no tienen el carácter de parte en este juicio, es patente que no procede admitir las referidas probanzas.

Tampoco ha lugar a recibir, para mejor proveer, los testimonios de ciudadanos que mencionan los suscriptores del escrito referido, en virtud del corto plazo que se tiene para resolver el presente asunto.

En efecto, de acuerdo con el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Gobernador Constitucional entrará en funciones el primero de enero siguiente a la elección. Por tanto, es evidente que el presente juicio de revisión constitucional debe ser resuelto antes de la fecha señalada en el artículo 45 referido.

Si se acogiera la petición de los ciudadanos firmantes, por la tramitación que implica, el desahogo de las testimoniales indicadas se constituiría en un obstáculo para resolver dentro del plazo señalado, en virtud de que gran parte del corto plazo con que se cuenta para examinar lo planteado por los actores, se ocuparía para preparar el desahogo de las referidas testimoniales.

En consecuencia, es claro que con apoyo en lo previsto en la última parte del artículo 21 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no ha lugar a recibir los testimonios indicados.

En otro orden de ideas, se tiene en cuenta que en la demanda de este juicio, así como en el escrito presentado en la oficialía de partes de esta sala superior el cinco de diciembre del año dos mil, el Partido de la Revolución Democrática ofreció y aportó algunos medios probatorios. El partido actor afirma, bajo protesta de decir verdad, que tales probanzas tienen el carácter de supervenientes, porque, en algunos casos, no tenía conocimiento de los medios de

convicción, a pesar de que éstos existían antes de la interposición del recurso de inconformidad, y, en otros casos, porque los referidos medios probatorios surgieron después de la presentación del recurso de inconformidad.

Los medios de convicción que el Partido de la Revolución Democrática aporta, son los siguientes:

1. Escrito de trece de noviembre del año dos mil, suscrito por Carlos Manuel León Segura y ratificado por dicha persona, en la propia fecha, ante el notario público número ciento sesenta y siete del Distrito Federal, licenciado Benjamín Cervantes Cardiel. Al reverso de la última hoja de dicho escrito, el referido notario certificó, que el señor Carlos Manuel León Segura manifestó, bajo protesta de decir verdad, que el documento lo escribió con su puño y letra y que la firma que asentó en el documento corresponde a la que usa en actuaciones públicas y privadas. Además, el mencionado notario hizo constar, que el señor Carlos Manuel León Segura solicitó que se anexaran al referido escrito, cuatro fotografías, una copia de un oficio de autorización de un permiso y una copia de su credencial para votar con fotografía número de folio 109588766, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral. Por último el notario público mencionado señaló, que de la ratificación del escrito indicado levantó el acta número diecinueve mil seiscientos sesenta y uno, de trece de noviembre del presente año, correspondiente al libro quinientos veintitrés, que obra en el protocolo de la notaría ciento sesenta y siete.

2. Audio casete intitulado “Confesión de Romeo Ulín”, (Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco), que según el partido oferente, contiene la grabación del programa “Telereportaje” de la estación de radio XEVT-970 amplitud modulada, transmitido el seis de noviembre del año dos mil.

3. Audio casete intitulado “Confesión de Miguel A. Maza, Pte. del IV Dtto Electoral del IET”, el cual, afirma el oferente, contiene la grabación del programa radiofónico “Telereportaje”, con relación a los hechos sucedidos el dos de noviembre del año dos mil, referentes a la quema de papelería electoral en el IV Distrito Electoral de Villahermosa, Tabasco.

4. Restos de material electoral quemado el dos de noviembre del año en curso, en el inmueble que ocupa el IV Distrito Electoral de Tabasco.

5. Primer testimonio de la escritura pública número veinte mil nueve, volumen CCXLIX, fechada el dos de noviembre del año dos mil, proveniente de la Notaria Pública número trece del Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco, elaborada a petición de César Raúl Ojeda Zubieta y Octavio Romero Oropeza, sobre la fe de hechos levantada por el notario Payambe López Falconi, respecto a la quema de papeles y documentos del Instituto Electoral de Tabasco.

6. Copia certificada de la averiguación previa número I-EZ-381/2000 levantada a las once horas del trece de octubre del año dos mil, en la agencia investigadora del ministerio público, en Emiliano Zapata, Tabasco. En dicho documento consta la denuncia de hechos formulada por Ricardo Texta Villegas en contra de Manuel Díaz Martínez (candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional) y Heberto Ramón Cabrera Jasso (presidente municipal de Emiliano Zapata, Tabasco) y quienes resulten responsables.

7. Copia certificada de la averiguación previa número I-EZ-384/2000 levantada a las dieciséis horas del catorce de octubre del año dos mil, en la agencia investigadora del ministerio público, en Emiliano Zapata, Tabasco. En dicho documento consta, la denuncia de hechos formulada por Andrés Pérez Rosario, en contra de Mauro Laynes Alamina.

8. Copia simple del primer testimonio de la escritura pública número cinco mil seiscientos treinta y tres, volumen LXIII, fechada el veintitrés de octubre del año dos mil, proveniente de la Notaría Pública número dos del Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, elaborada a solicitud de Plácido Hernández López, en la que consta el testimonio de la referida persona, con relación a supuestas irregularidades que se dieron con anterioridad al quince de octubre del año dos mil.

9. Copia simple del primer testimonio de la escritura pública número cinco mil seiscientos treinta y cinco, volumen LXV, fechada el veintitrés de octubre del año dos mil, proveniente de la Notaría Pública número dos del Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, elaborada a petición de Pascual Cruz Cruz, en la que consta el testimonio de dicha persona, con relación a supuestas irregularidades que se dieron con anterioridad al quince de octubre del año dos mil.

10. Copia simple del primer testimonio de la escritura pública número cinco mil seiscientos treinta y seis, volumen LXVI, fechada el veintitrés de octubre del año dos mil, proveniente de la Notaría Pública número dos del Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, elaborada a solicitud de Patricio Ricardez Montejo, en la que consta el testimonio de la referida persona, respecto a supuestas irregularidades que se dieron con anterioridad al quince de octubre del año dos mil.

11. Copia simple del primer testimonio de la escritura pública número cinco mil seiscientos treinta y siete, volumen LXVII, fechada el veintitrés de octubre del año dos mil, proveniente de la Notaría Pública número dos del Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, elaborada a solicitud de Amilcar May Torres, en la que consta el testimonio de la persona mencionada, referente a supuestas irregularidades que se dieron con anterioridad al quince de octubre del año dos mil.

12. Copia simple del primer testimonio de la escritura pública número cinco mil seiscientos treinta y ocho, volumen LXVIII, fechada el veintitrés de octubre del año dos mil, proveniente de la Notaría Pública número dos del Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, elaborada a solicitud de Aguilar Matías Pérez, en la que consta el testimonio de la referida persona, acerca de supuestas irregularidades que se dieron con anterioridad al quince de octubre del año dos mil.

13. Copia simple de los resultados de los monitoreos muestrales de la cobertura noticiosa de las campañas electorales, realizados por la Comisión de Radiodifusión del Consejo Estatal Electoral, en los medios televisivos XHTVH canal 7 y XHTVL canal 9, en los períodos comprendidos del primero al quince de y del dieciséis al treinta de septiembre del año dos mil.

14. Copia simple de los resultados de los monitoreos muestrales de la cobertura noticiosa de las campañas electorales, realizados por la Comisión de Radiodifusión del Consejo Estatal Electoral, en los medios radiofónicos siguientes: XEVA 790 amplitud modulada; XEVT 970

amplitud modulada; XEVX 570 amplitud modulada; XEHGR 620 amplitud modulada y XEVR 1190 amplitud modulada, los dos primeros, en el período comprendido del primero al quince de septiembre y los tres últimos en el período del dieciséis al treinta de septiembre, ambos del año dos mil.

15. Dos videocasetes intitulados “Quema de material electoral en las instalaciones del IV Distrito Electoral (Tabasco, dos de noviembre del año dos mil)” y “Distrito IV. Quema de papelería, dos de noviembre del año dos mil”. Según el partido actor, en dichos videocasetes constas los hechos acerca de la quema de papelería electoral efectuada el dos de noviembre del año en curso, en el inmueble donde se ubica el IV Consejo Distrital Electoral de Tabasco.

16. Un videocasete titulado “Carlos León”, en el cual se advierte, que el siete de noviembre del año dos mil, Carlos Manuel León Segura declaró que en el proceso electoral, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Tabasco brindó apoyo económico a la campaña de Manuel Andrade.

17. Primer testimonio de la escritura pública número cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres, volumen ciento trece, fechada el ocho de noviembre del año dos mil, proveniente de la Notaría Pública número veintiséis del Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco, elaborada a solicitud de José Luis Cortés Peñalosa, en la cual la notaría pública substituta protocoliza las entrevistas grabadas en cinta magnetofónica en un audio casete, realizadas a: Joaquín Díaz Esnaurrizar, consejero electoral del Instituto Electoral de Tabasco; Florizel Medina Pereznieta, presidente estatal del Partido Revolucionario Institucional; Milton Lastra, diputado de Balancán; Miguel Ángel Maza, presidente del Consejo del IV Distrito Electoral; Wilberth Narváez, ex candidato a diputado del Partido de la Revolución Democrática; Romeo Ulín Rodríguez, titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Tabasco y Carlos León Segura, ex colaborador de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Tabasco. , sobre la fe de hechos levantada por el notario Payambe López Falconi, sobre la quema de papeles y documentos del Instituto Electoral de Tabasco.

18. Copias fotostáticas certificadas el dos de diciembre del año dos mil, por el titular de la notaría pública número tres, en el Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, Amir Belisario Pérez Gómez, consistentes en doce escritos firmados por sendas personas, en los que declaran haber recibido del gobierno del estado diversas mercancías en distintas fechas, con la finalidad de repartirlas en comunidades de distintos municipios.

19. Copias fotostáticas certificadas el dos de diciembre del año dos mil, por el titular de la notaría pública número tres, en el Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, Amir Belisario Pérez Gómez, consistentes en treinta escritos firmados por sendas personas, en los que declaran haber recibido diversas mercancías en diferentes fechas, para distribuir las en comunidades de distintos municipios.

20. Copias fotostáticas certificadas el dos de diciembre del año dos mil por el titular de la notaría pública número tres, en el Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, Amir Belisario Pérez Gómez, consistentes en cuatro “vales” por distintas cantidades de pacas de teja de cartón, expedidos a favor de la empresa “COBSA de Poza Rica, S. A., de C. V., autorizados por Jorge del Campo Melo.

21. Copias fotostáticas certificadas el dos de diciembre del año dos mil por el titular de la notaría pública número tres, en el Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, Amir Belisario Pérez Gómez, consistentes en seis “vales” por distintas cantidades de cubetas de pintura de diferentes colores, expedidos a favor de la empresa “Pinturas Juga, S. A. de C. V. Dichos documentos fueron autorizados por Jorge del Campo Melo y recibidos por sendas personas.

22. Escrito de catorce de noviembre del año dos mil y anexos, mediante el cual, Carlos Manuel León Segura comparece y manifiesta algunos hechos ante el licenciado Félix Jorge David Samberino, titular de la Notaría Pública número veintiuno, en el Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco.

23. Primer testimonio de la escritura pública número tres mil diez, volumen LX, fechada el dos de diciembre del año dos mil, proveniente de la Notaría Pública número tres del Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, elaborada a solicitud de José Martín Trejo Campos y Abel Mañez de la Fuente, en la que consta el testimonio de las personas mencionadas, con relación al proceso electoral celebrado el quince de octubre próximo pasado.

Para que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación esté en condiciones de decidir respecto a la admisión o desechamiento de los medios de convicción señalados, es necesario tener en cuenta lo siguiente.

El artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé:

“Artículo 91.

(...)

2. En el juicio no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada”.

El numeral en cita dispone expresamente, en lo que interesa, que en el juicio de revisión constitucional electoral no está permitido ofrecer prueba alguna, “salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes”.

Esta disposición es explicable, al tener en cuenta que en conformidad con lo previsto en los artículos 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación extraordinario y de estricto derecho, previsto para combatir actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Dicho juicio procede, exclusivamente, en asuntos que cumplan con ciertos requisitos de procedibilidad, entre los que destaca, el que se hayan agotado todas las instancias previas establecidas en las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de las cuales, éstas se pudieran haber modificado, revocado o anulado (artículo 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Por regla general, tales instancias previas se desarrollan a través de procedimientos administrativos o judiciales. En tales procedimientos es donde se agotan todas las

cuestiones probatorias inherentes al asunto. Por tanto, la materia del juicio de revisión constitucional electoral se constituye, exclusivamente, con el acto impugnado y los agravios expuestos por el promovente.

Esto explica que el párrafo 2 del artículo 91 transcrito con anterioridad, se refiera a que sólo en casos extraordinarios se pueden ofrecer pruebas en el juicio de revisión constitucional electoral, siempre y cuando dichas pruebas tengan el carácter de supervenientes.

El artículo 16, párrafo 4, de la ley citada prevé, que por pruebas supervenientes se entiende:

a) los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y,

b) aquellos medios de prueba existentes desde entonces; pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

Se hace notar que tales hipótesis de excepción ponen de manifiesto, que antes de la promoción del juicio de revisión constitucional electoral, el oferente de las pruebas supervenientes ninguna posibilidad tuvo de aportar esas probanzas durante la tramitación de los medios de impugnación ordinarios.

En el presente caso, ha lugar a admitir las pruebas señaladas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 15, 16, 17, 22 y 23, en virtud de que se surte la hipótesis de excepción indicada en el inciso a).

En conformidad con lo previsto en el artículo 325, párrafos primero y segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, las pruebas se deben aportar con el escrito inicial, dentro del plazo para la interposición del recurso.

El Partido de la Revolución Democrática presentó el escrito inicial del recurso de inconformidad, el veinticinco de octubre del año dos mil. Por tanto, es claro que el plazo para aportar los medios probatorios en el mencionado recurso venció el veinticinco de octubre citado.

Las pruebas documentales aportadas y señaladas con los números 1, 4, 5, 17, 22 y 23 datan de: trece de noviembre, dos de noviembre, ocho de noviembre, catorce de noviembre y dos de diciembre, todas del año dos mil, respectivamente. En consecuencia, es evidente que las documentales referidas surgieron después del plazo legal en que el partido actor debió aportarlas al recurso de inconformidad; de ahí que se considere que se surte la hipótesis de excepción señalada en el inciso a) y, por ende, se admitan en este juicio de revisión constitucional electoral, por tener el carácter de supervenientes.

Con relación a las pruebas técnicas indicadas con los números 3 y 15, se tiene lo siguiente.

Lo que se pretende probar con los referidos medios de convicción son hechos que acontecieron el dos de noviembre del año dos mil. Es evidente que esos hechos son posteriores a

las presentación del escrito inicial del recurso de inconformidad (veinticinco de octubre del año dos mil), por tanto, resulta claro que los elementos de prueba mencionados surgieron después del plazo legal en que deben aportarse. De ahí que dichas pruebas reúnan el carácter de supervenientes.

Lo mismo debe decirse con relación a las pruebas técnicas marcadas con los números 2 y 16, en virtud de que las declaraciones que en ellas se contienen surgieron el seis y siete de noviembre, respectivamente.

Igualmente, ha lugar a admitir las documentales señaladas con los números 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 18, 19, 20 y 21, en virtud de que, si bien es cierto que en dichas pruebas existían desde antes de que se presentara el escrito inicial del recurso de inconformidad (pues en ellas se asientan fechas anteriores al veinticinco de octubre del año dos mil) también lo es, que en el escrito de ofrecimiento de pruebas de cinco de diciembre del año dos mil, el partido actor señala, bajo protesta de decir verdad, que no tenía conocimiento de la existencia de tales documentales, al momento de presentar el recurso de inconformidad. Además, en autos no existe constancia alguna que evidencie, que el Partido de la Revolución Democrática pudo ofrecer o aportar los referidos documentos en el recurso de inconformidad ordinario. Por tanto, es claro que conforme a lo previsto en el artículo 16, párrafo 4, tales documentos tienen el carácter de supervenientes y, por ende, se considere que en el presente caso se surte la causa de excepción señalada en el inciso b) anterior.

Por último, respecto a las pruebas marcadas con los números 13 y 14, debe acatarse la regla general referente a la prohibición de admitir pruebas en el juicio de revisión constitucional electoral, porque de la propia demanda del capítulo denominado “pruebas supervenientes” se advierte, que dichas probanzas ya habían sido ofrecidas en el recurso de inconformidad.

En efecto, en la página 921 del escrito mencionado, el partido actor señala lo siguiente:

“8. Documentales públicas. Consistentes en los monitoreos realizados por el Instituto Electoral de Tabasco, **prueba que ya había sido ofrecida con anterioridad, en el escrito de recurso de inconformidad** respectivo; pero por economía procesal los anexo al presente escrito, ya que cuento con una copia expedida por el propio Instituto Electoral de Tabasco, ...”

Lo transcrito anteriormente evidencia, que las probanzas referidas ya habían sido ofrecidas en el escrito inicial del recurso de inconformidad. Por tanto, es evidente que tales medios de convicción no tienen el carácter de supervenientes; de ahí que no haya lugar a admitirlas en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Una vez asentado lo anterior, se procede al estudio de las pruebas supervenientes que fueron ofrecidas por el actor y admitidas por esta Sala Superior, a efecto de, tras su examen particular incluirlas en el ejercicio conjunto. En este sentido, las pruebas supervenientes se relacionan en la siguiente tabla:

PRUEBAS SUPERVENIENTES	
<p>79) Escrito de 13 de noviembre de 2000, elaborado de puño y letra y suscrito por Carlos Manuel León Segura, ratificado ante el notario público número 167 del Distrito Federal, licenciado Benjamín Cervantes Cardiel, según acta número 19661, de 13 de noviembre del 2000, libro 523.</p>	<p>Contiene la declaración de Carlos Manuel León Segura, en la que señala lo siguiente:</p> <p>Que el Secretario de Comunicaciones y Transportes de Tabasco financió parte de la campaña de Manuel Andrade Díaz, con la cantidad de \$2,500,000.00.</p> <p>Que dicha cantidad se reunió con aportaciones de \$250.00 por persona, a cambio de otorgarles permisos de taxis.</p> <p>El declarante fue comisionado para elaborar la relación respectiva.</p> <p>El dinero fue utilizado para comprar despensas, laminas de zinc, máquinas de coser, de escribir, molinos, machetes, limas, artículos deportivos y bicicletas, que fueron repartidos en los municipios de Jalapa, Centro, Cunduacán, Centla, Nacajuca, Huimanguillo, por el declarante, en una camioneta doble rodado, blanca, que para tal efecto se me entregó.- Anexa cuatro fotografías de la mencionada camioneta cargada con cajas de cartón de tamaño mediano (no se advierte su contenido).</p> <p>Que este programa, que en un inicio se le conoció como “demanda mínima”, se utilizó para comprometer el voto a favor del candidato del PRI, según lo reconoció el Secretario de Comunicaciones y Transportes, según anexo. (aparece copia simple de una supuesta nota periodística donde el titular de dicha secretaría afirma que la entrega de diversos artículos, se realiza en el marco de un programa de atención ciudadana en forma totalmente transparente).</p> <p>Que se expidieron 250 permisos cuyo número de folio era el correspondiente a la credencial de elector del solicitante. (Exhibe copia simple del oficio folio 73350514).</p>
<p>80) Escrito de catorce de noviembre del año dos mil y anexos, mediante el cual, Carlos Manuel León Segura comparece y manifiesta algunos hechos ante el licenciado Félix Jorge David Samberino, titular de la Notaría Pública número veintiuno, en el Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco.</p>	<p>Contiene la declaración de Carlos Manuel León Segura, en la que señala lo siguiente:</p> <p>Que el Secretario de Comunicaciones y Transportes de Tabasco financió parte de la campaña de Manuel Andrade Díaz, con la cantidad de \$2,500,000.00.</p> <p>Que dicha cantidad se reunió con aportaciones de \$250.00 por persona, a cambio de otorgarles permisos de taxis.</p> <p>El declarante fue comisionado para elaborar la relación respectiva.</p> <p>El dinero fue utilizado para comprar despensas, láminas de zinc, máquinas de coser, de escribir, molinos, machetes, limas, artículos deportivos y bicicletas, que fueron repartidos en los municipios de Jalapa, Centro, Cunduacán, Centla, Nacajuca, Huimanguillo, por el declarante, en una camioneta doble rodado, blanca que para tal efecto se le entregó.- Anexa cuatro fotografías de la mencionada camioneta cargada con cajas de cartón de tamaño mediano (no se advierte su contenido). (anexa una relación de lo que supuestamente se entregó, señalando el nombre de los beneficiados, el objeto entregado, la fecha de entrega, la población y el distrito).</p> <p>Que este programa, que en un inicio se le conoció como “demanda mínima”, se utilizó para comprometer el voto a favor del candidato del PRI, según lo reconoció el Secretario de Comunicaciones y Transportes, según anexo. (aparece copia simple de una supuesta nota periodística donde el titular de dicha secretaría afirma que la entrega de diversos artículos, se realiza en el marco de un programa de atención ciudadana en forma totalmente transparente).</p>

	<p>Que se comprometió la entrega de permisos de taxis para el 15 de octubre y se expidieron 250 permisos cuyo número de folio era el correspondiente a la credencial de elector del solicitante. (Exhibe copia simple del oficio folio 73350514).</p>
<p>81) Audio casete intitulado “Confesión de Miguel A. Maza, Pte. del IV Dto Electoral del IET”.</p>	<p>Contiene la grabación del programa radiofónico “Telereportaje”, con relación a los hechos sucedidos el dos de noviembre del año dos mil, referentes a la quema de papelería electoral en el IV Distrito Electoral de Villahermosa, Tabasco.</p> <p>El casete contiene la grabación de los hechos sucedidos el dos de noviembre en las instalaciones del IV Consejo Distrital Electoral de Tabasco. Se aprecian voces que relatan el hallazgo de una hoguera, en la que supuestamente se está quemando papelería electoral. Se escucha, que le preguntan a una persona que quién dio la autorización para la quema de la papelería. Se escucha que la referida persona (voz masculina) responde, que no pidieron autorización; pero que no existía problema alguno, porque sólo son copias sobrantes (después se identifica la voz masculina con la del Presidente del IV Consejo Distrital Electoral, Miguel Ángel Maza).</p> <p>Igualmente, en la grabación se advierte que entrevistan a Citlalli de Dios Calles, asesora del Instituto Electoral, a quien le hacen varias preguntas, entre las que cabe destacar: si la quema de papelería electoral efectuada es un hecho regular o irregular; si se tiene que pedir permiso a los consejeros electorales para quemar la papelería; si se consultó a no a los consejeros para realizar tal quema. Al respecto, la asesora mencionada respondió, que para efectuar la quema de papelería electoral se tenía que consultar a las autoridades del instituto, aseguró, que ella no tenía conocimiento de que se hubiera pedido autorización.</p> <p>En la grabación también se aprecia, que a las instalaciones del IV Distrito Electoral llegó la consejera Jazmín Cabal Russi, entre otras personas, y ella manifestó, que dentro de la papelería que se estaba quemando se encuentran documentos que deben formar parte de los paquetes electorales y estar resguardados. Además precisó, que al Consejo del Instituto Estatal Electoral no se le avisó que se incineraría el material referido. Hizo hincapié en que desconocía la causa por la que se estaban quemando dichos documentos.</p> <p>Al final de la cinta se escucha una entrevista con el presidente del IV Consejo Distrital Electoral, a quien se le pregunta el motivo por el que se está incinerando documentación electoral. Dicho funcionario responde que se trata de un error humano de su parte, pero que no hay problema, porque se trata de material sobrante. Ante esa situación, los reporteros le preguntaron que qué se consideraba por material sobrante, porque de los documentos que se estaban extrayendo de la hoguera aparecían algunos en original, que forzosamente deberían estar en los paquetes electorales. El presidente del consejo respondió, que por error se quemó esa documentación, porque no se revisó lo que se iba a quemar; pero dejó claro que la documentación de los paquetes se encontraba resguardada y en la bodega, debidamente sellada.</p>
<p>82) Restos de material electoral parcialmente quemado el 2 de noviembre del 2000, en el inmueble que ocupa el IV Distrito Electoral de Tabasco.</p>	<p>En una bolsa de plástico color negro se contienen los restos de hojas de papel impresas con los datos de boletas electorales, actas de escrutinio y cómputo, actas de jornada electoral, hojas de incidentes y acta del V Consejo Distrital, todas ellas utilizadas, por así advertirse de las anotaciones contenidas.</p> <p>Entre ellas se encuentran las actas de la jornada electoral correspondientes a las casillas 255 C1, 256 B, 271 C1, 272 B, 272 C1, 277 B, 320 C1 y 321 B, y las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Distrital, correspondientes a las casillas 253 C1, 277 C1, 342 (¿?) y 372 C2, todas ellas correspondientes al IV Distrito Electoral</p>
<p>83) Primer testimonio de la escritura pública número 2009,</p>	<p>En las oficinas del cuarto distrito electoral ubicadas en calle almendros número doscientos trece, fraccionamiento Lago Ilusiones, de Villahermosa, Tabasco, se da</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<p>volumen CCXLIX, fechada el 2 de noviembre del 2000, de la Notaría Pública número 13 del Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco, elaborada a petición de César Raúl Ojeda Zubieta y Octavio Romero Oropeza, que contiene la Fe de hechos levantada por el notario Payambe López Falconi, respecto a la quema de papeles y documentos del Instituto Electoral de Tabasco.</p>	<p>fe de la quema de papeles y documentos del Instituto Electoral de Tabasco.</p> <p>Da fe de que hay una hoguera en el interior de las instalaciones de la autoridad electoral, que en ella se encuentran diversos papeles, entre ellos, documentos electorales.</p> <p>Se hace constar que agrega al apéndice los documentos que aparecen menos afectados por el fuego, los describe y en copia fotostática certificada los acompaña al testimonio.</p>
<p>84) Copia certificada de la denuncia de hechos por comparecencia, que generó la averiguación previa número I-EZ-381/2000 presentada el 13 de octubre del 2000, en la agencia investigadora del ministerio público, en Emiliano Zapata, Tabasco. formulada por Ricardo Texta Villegas en contra de Manuel Díaz Martínez (candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional) y Heberto Ramón Cabrera Jasso (presidente municipal de Emiliano Zapata, Tabasco).</p>	<p>En dicha denuncia se señala:</p> <p>Que el Presidente Municipal de Emiliano Zapata, en forma pública, el día 12 de octubre a las 8:30 o 9:00 p.m., en el evento de imposición de bandas de las candidatas a embajadoras de la feria de esa ciudad, presentó, como futuro presidente municipal al señor Manuel Díaz Martínez del PRI.</p> <p>Afirma que tal hecho se encuentra grabado en un videocasete.</p>
<p>85) Copia certificada de la averiguación previa número I-EZ-384/2000 presentada el catorce de octubre del año dos mil, en la agencia investigadora del ministerio público, en Emiliano Zapata, Tabasco. En dicho documento consta, la denuncia de hechos formulada por Andrés Pérez Rosario, en contra de Mauro Laynes Alamina.</p>	<p>En dicha denuncia se señala, que el declarante es militante del PRD; que el sábado catorce de octubre del año dos mil, como a las dos y media de la tarde, el declarante, junto con tres personas, estaban dentro de un auto Topaz, color azul marino, estacionado sobre la avenida Pepe del Rivero, a la altura de la caseta de policía, cuando se acercó a ellos Mauro Laynes Alamina, en una camioneta azul marino, tipo pick up, número de placas VN-00362, Chevrolet (que pertenece al Ayuntamiento) y lo llamó. Cuando el declarante se bajó del auto y se acercó a la persona mencionada, ésta le indicó que porqué lo estaban siguiendo, a lo que el declarante le contestó, que no lo estaban siguiendo. Según el declarante, Mauro Lynes Alamina le contesto “que ya lo teníamos hasta la madre” y sacó un arma de fuego (al parecer revólver) de un portafolio de color café e hizo el intento de levantarla, a lo que el declarante le contestó úsala, por lo que el señor Lynes le contestó que “a partir del día lunes, ya voy a pasar muy mal”. Ante esa situación, el declarante le contestó, que lo iba a demandar en esos momentos ante el ministerio público. En ese momento, el referido señor Lynes se retiró. El declarante señala, que como cien metros adelante, le cerró el paso un carro blanco con cinco personas dentro, que dicho auto se le pegó y lo inmovilizaron como quince minutos y después se retiraron, que por ese motivo presenta la denuncia en contra de Mauro Lynes Alamina.</p>
<p>86) Copia simple del primer testimonio de la escritura pública número 5633, volumen LXIII, del 23 de octubre del año 2000, proveniente de la Notaría Pública número dos del Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, elaborada a solicitud de Plácido Hernández López.</p>	<p>Consta el testimonio de Plácido Hernández López, quien señala:</p> <p>Que una semana antes de las elecciones, en el ejido Bandera, los candidatos del PRI repartieron 400 despensas, así como láminas, molinos de mano y otros artículos, a cambio de que los beneficiados votaron por ese partido político.</p>

<p>87) Copia simple del primer testimonio de la escritura pública número 5635, volumen LXV, del 23 de octubre del año 2000, proveniente de la Notaría Pública número dos del Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, elaborada a petición de Pascual Cruz Cruz.</p>	<p>Consta el testimonio de Pascual Cruz Cruz, quien señala:</p> <p>Que a las 11:00 de la noche del día 3 de octubre, en compañía del señor Enrique Olán Cerino, siguieron a Miguel Sánchez Gómez, director de Seguridad Pública del Municipio de Nacajuca, quien transportaba en una patrulla varias bolsas con despensa que repartió en la Ranchería “Vainilla” de dicho municipio.</p> <p>Se introdujo a una bodega ubicada en la calle Morelos, cerca del DIF municipal de donde salió recargado de despensas, y al percatarse que era seguido se introdujo en un taller mecánico propiedad de su hermano.</p> <p>Se montó guardia frente al taller hasta que llegó la policía quienes rodearon al declarante y su compañero a fin de que no pudieran impedir que sacaran la patrulla.</p>
<p>88) Copia simple del primer testimonio de la escritura pública número 5636, volumen LXVI, del 23 de octubre del año 2000, proveniente de la Notaría Pública número dos del Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, elaborada a solicitud de Patricio Ricardez Montejo.</p>	<p>Consta el testimonio de Patricio Ricardez Montejo en la que señala:</p> <p>El 7 de octubre a las 5:00 de la tarde en el domicilio de Juan Manuel Gil Pérez, se repartieron despensas a varias personas a cambio de que votaran a favor del PRI.</p> <p>El 12 de octubre en la casa de Rosa Isidro Sevilla, seccional del PRI regaló despensas y láminas, con la condición de que votaran por el candidato de dicho partido.</p>
	<p>Consta el testimonio de Amilcar May Torres, quien señala:</p> <p>El 12 de octubre José Antonio de la Cruz de la O., dirigente del grupo “Movimiento Independiente del Pueblo” reunió a un grupo aproximado de 100 mujeres y les entregó \$70.00 pidiéndoles que el día 15 votarán por el PRI.</p> <p>El 14 de octubre dicha persona hizo proselitismo casa por casa del poblado Oxiacaque, promoviendo el voto a favor de los candidatos del PRI, entregando unos volantes, y ofreciéndoles despensas a quienes aceptaran votar por el PRI.</p> <p>El 15 de octubre, la casilla se instaló junto a la casa del sr. De la Cruz, desde donde llamaban a quienes votaban para preguntar por quien habían votado, los que votaban por el PRI, se les anotaba para recibir despensa.</p> <p>A los que fueron anotados se les entregó \$150.00 el día 17 de octubre.</p>
<p>90) Copia simple del primer testimonio de la escritura pública número 5638, volumen LXVIII, del 23 de octubre del año 2000, proveniente de la Notaría Pública número dos del Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, elaborada a solicitud de Aguilar Matías Pérez</p>	<p>Consta el testimonio de Aguilar Matías Pérez, quien manifestó:</p> <p>El día 9 de octubre, llevaron al domicilio de la señora “Irene”, gran cantidad de despensas y molinos, ella prometió que las entregaría el 16 de octubre para festejar el triunfo de Manuel Andrade, por quien pidió que votaran.</p> <p>Tal promesa fue cumplida.</p>
<p>91) Dos videocasetes intitulados “Quema de material electoral en las instalaciones del IV Distrito Electoral (Tabasco, dos de noviembre del año dos mil)” y “Distrito IV. Quema de papelería, dos de noviembre del año dos mil”.</p>	<p>En dichos videocasetes constan los hechos acerca de la quema de papelería electoral efectuada el dos de noviembre del año en curso, en el inmueble donde se ubica el IV Consejo Distrital Electoral de Tabasco.</p> <p>Los cassetes contienen la filmación de los hechos sucedidos el dos de noviembre en las instalaciones del IV Consejo Distrital Electoral de Tabasco. Se aprecian varias personas que encuentran una hoguera, en la que supuestamente se está quemando papelería electoral. Se ve que dichas personas empiezan a apagar la hoguera e inmediatamente inician a ver qué es lo que se estaba quemando. Le preguntan a una persona que quién dio la autorización para la quema de la papelería. La referida persona responde, que no pidieron autorización; pero que no existía problema alguno, porque sólo son copias sobrantes (después se identifica la tal</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	<p>persona como el Presidente del IV Consejo Distrital Electoral, Miguel Ángel Maza).</p> <p>Igualmente en la grabación se advierte, que llega Citlalli de Dios Calles, asesora del Instituto Electoral, a quien le hacen varias preguntas, entre las que cabe destacar: si la quema de papelería electoral efectuada es un hecho regular o irregular; si se tiene que pedir permiso a los consejeros electorales para quemar la papelería; si se consultó a no a los consejeros para realizar tal quema. Al respecto, la asesora mencionada respondió, que para efectuar la quema de papelería electoral se tenía que consultar a las autoridades del instituto, aseguró, que ella no tenía conocimiento de que se hubiera pedido autorización.</p> <p>En la grabación también se aprecia, que a las instalaciones del IV Distrito Electoral llegó la consejera Jazmín Cabal Russi, entre otras personas, y ella manifestó, que dentro de la papelería que se estaba quemando se encuentran documentos que deben formar parte de los paquetes electorales y estar resguardados. Además precisó, que al Consejo del Instituto Estatal Electoral no se les avisó que se incineraría el material referido. Hizo hincapié en que desconocía la causa por la que se estaban quemando dichos documentos.</p> <p>En la grabación se advierte que de la hoguera se extrae documentación que, en concepto de las personas que se encuentra en el lugar de los hechos, es material electoral original correspondiente a la elección municipal, a la de gobernador, e incluso, algunos documentos del V Distrito Electoral.</p> <p>Al final de la cinta se ve, que entrevistan al presidente del IV Consejo Distrital Electoral, a quien se le pregunta el motivo por el que se está incinerando documentación electoral. Dicho funcionario responde que se trata de un error humano de su parte, pero que no hay problema, porque se trata de material sobrante. Ante esa situación, los reporteros le preguntaron que qué se consideraba por material sobrante, porque de los documentos que se estaban extrayendo de la hoguera aparecían algunos en original (incluso le muestran uno), que forzosamente deberían estar en los paquetes electorales. El presidente del Consejo respondió, que por error se quemó esa documentación, porque no se revisó lo que se iba a quemar; pero dejó claro que la documentación de los paquetes se encontraba resguardada y en la bodega, debidamente sellada. Le preguntan al presidente, que cuál era el motivo por el que se estaba quemando la papelería electoral del V distrito Electoral. A dicha pregunta, la referida persona contestó, que no sabía el motivo.</p>
<p>92) Un videocasete titulado “Carlos León”.</p>	<p>El siete de noviembre del año dos mil, Carlos Manuel León Segura declaró que en el proceso electoral, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Tabasco brindó apoyo económico a la campaña de Manuel Andrade.</p> <p>En lo que interesa, en la grabación se advierte, que a las quince horas con treinta y cinco minutos del siete de noviembre del año dos mil, el Diputado Federal de la LVIII legislatura, por el Partido de la Revolución Democrática, Rodrigo Carrillo Pérez, presentó al señor Carlos León Segura, quien rendiría su testimonio con relación a irregularidades que se presentaron antes del quince de octubre del año dos mil, en el Estado de Tabasco.</p> <p>Según Carlos Manuel León Segura, en febrero-marzo, el secretario de Comunicaciones y Transportes, Romeo Ulín, lo comisionó para recabar fondos, con el fin de comprar mercancía para repartirla entre las comunidades, en apoyo a la campaña de Manuel Andrade. Según el declarante, se recabaron los fondos a través de la promesa de otorgar concesiones para taxis. Con dichos fondos, en la tienda “El detalle” se compraron despensas, las cuales se repartieron en una camioneta blanca de 2 toneladas, en los municipios de Nacajuca y Jalapa. También, en la tienda “la perla”, se adquirieron 300 láminas para distribuir las en</p>

	<p>Nacajuca.</p> <p>Manuel León asegura que él les indicó a los taxistas, que si no votaban por Manuel Andrade no se les daría el permiso. Los permisos de los taxista llevaban como folio, el correspondiente a la credencial de electoral de cada concesionario.</p> <p>Según el declarante, el Secretario de Comunicaciones y Transportes de Tabasco distribuyó en varias comunidades despensas, láminas, etcétera, a cambio del voto a favor de Manuel Andrade.</p>
<p>93) Primer testimonio de la escritura pública número 4443, volumen 113, del 8 de noviembre del año 2000, proveniente de la Notaría Pública número veintiséis del Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco, elaborada a solicitud de José Luis Cortés Peñalosa. En ella se protocoliza la versión estenográfica de las entrevistas grabadas en cinta magnetofónica en un audio casete, realizadas a: Joaquín Díaz Esnaurrizar, consejero electoral del Instituto Electoral de Tabasco; Florizel Medina Pereznieta, presidente estatal del Partido Revolucionario Institucional; Milton Lastra, diputado de Balancán; Miguel Ángel Maza, presidente del Consejo del IV Distrito Electoral; Wilberth Narváez, ex candidato a diputado del Partido de la Revolución Democrática; Romeo Ulín Rodríguez, titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Tabasco y Carlos León Segura, ex colaborador de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Tabasco.</p>	<p>Joaquín Díaz Esnaurrizar señaló que la elección había sido muy sucia. Que había habido compra de votos, que los medios de comunicación habían favorecido al partido ganador y, que él consideraba que no podía declararse ningún ganador de la elección.</p> <p>Florizel Medina Pereznieta señaló, que lo único que intentaba Díaz Esnaurrizar, era confundir a la ciudadanía.</p> <p>Milton Lastra, señaló que el señor Zendejas había estado como director de informática al servicio de Floricel (Medina Pereznieta) , el señor Zendejas compró dos camionetas, con un costo de \$400,000.00 y \$300,000.00 y adquirió 30 computadoras costosas en Estados Unidos, que eso le producía la sospecha de que el negocio Chocoweb, es de Floricel Medina Pereznieta.</p> <p>Miguel Ángel Maza, señaló que el material electoral que se quemó fueron documentos sobrantes una vez armados los paquetes correspondientes, por ello es un material que no sirve, que tal vez no se debió haber quemado.</p> <p>Wilberth Narváez señaló, respecto de la denuncia en contra de Romeo Ulín, Secretario de Comunicaciones y Transportes de Tabasco, que desde la campaña él había estado denunciado tal anomalía. Que el dinero salía de las placas para taxis. Afirmó que las máquinas de coser, los molinos y los machetes fueron un apoyo que le dio Romeo Ulín a Cosme Zurita, candidato del PRI en Jalapa.</p> <p>Romeo Ulín Rodríguez señaló que el gobernador del estado lo instruyó para que no diera ninguna concesión hasta que se regularizara el transporte, el caso del fraude, lo cometió Carlos León, cuando renunció advertimos algo sospechoso y encontramos documentos falsos, por ello presentamos denuncia penal y por la vía administrativa, aconsejó a los particulares que presenten las denuncias correspondientes en contra de esa persona. También señaló que la distribución de despensas y enseres se realiza como parte de un programa gubernamental de atención a la ciudadanía</p> <p>Carlos León Segura señaló que por instrucciones del titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se le comisionó para entregar despensas para la campaña de Manuel Andrade Díaz; Romeo Ulín se comprometió con los taxistas que les iban a dar las placas el día 15, que el trabajaba en la secretaría y que renunció para no meterse en problemas.- por su parte Romeo Ulín llamó para señalar que existía una denuncia penal y que si no tenía nada que temer, se presentara ante las autoridades.</p>
<p>94) Copias fotostáticas de 12 escritos firmados por sendas personas, certificadas el 2 de diciembre del año 2000, por el titular de la notaría pública número tres, en el Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, Amir Belisario Pérez Gómez,</p>	<p>Declaran haber recibido del gobierno del estado diversas mercancías en distintas fechas, con la finalidad de repartirlas en comunidades de distintos municipios.</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<p>95) treinta escritos firmados por sendas personas, que constan en copias fotostáticas certificadas el 2 de diciembre del año 2000, por el titular de la notaría pública número tres, en el Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, Amir Belisario Pérez Gómez.</p>	<p>Declaran haber recibido diversas mercancías en diferentes fechas, para distribuirlas en comunidades de distintos municipios.</p>
<p>96) Copias fotostáticas de cuatro “vales” por distintas cantidades de pacas de teja de cartón, expedidos a favor de la empresa “COBSA de Poza Rica, S. A., de C. V., autorizados por Jorge del Campo Melo, certificadas el 2 de diciembre del año 2000 por el titular de la notaría pública número 3, en el Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, Amir Belisario Pérez Gómez.</p>	<p>En el primer vale se advierte la cantidad de 100 pacas de teja de cartón, recibidas por Benedicto Andrade Alcocer, en el segundo y tercero, la cantidad de 200 pacas, recibidas por Juan Molina Becerra y Adelfin Sánchez Ramírez, respectivamente, y en el cuarto, la cantidad de 40 pacas, recibidas por Mario Peralta Giorgana.</p>
<p>97) Copias fotostáticas de seis “vales” por distintas cantidades de cubetas de pintura de diferentes colores, expedidos a favor de la empresa “Pinturas Juga, S. A. de C. V. Dichos documentos fueron autorizados por Jorge del Campo Melo y recibidos por sendas personas, certificadas el 2 de diciembre del año 2000 por el titular de la notaría pública número 3, en el Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, Amir Belisario Pérez Gómez.</p>	<p>En el primer vale se advierte la cantidad de 140 cubetas de pintura, recibidas por Cap. Carlos Conde; en el segundo y quinto la cantidad de 200 cubetas, recibidas por Sergio Anibal Contreras Carrillo y Héctor López Peralta, respectivamente; en el tercero, la cantidad de 10 cubetas, recibidas por Víctor Manuel Madrigal; en el cuarto, la cantidad de 3 cubetas, recibidas por Héctor M. Torrano Acuña, y en el sexto, la cantidad de 12 cubetas, recibidas por José Joaquín García León.</p>
<p>98) Audio casete intitulado “Confesión de Romeo Ulín”, (Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco). Contiene la grabación del programa “Telereportaje” de la estación de radio XEVT-970 amplitud modulada, transmitido el seis de noviembre del año dos mil.</p>	<p>En lo que interesa, el casete contiene la conversación del conductor del programa con Romero Ulín, Secretario de Comunicaciones y Transportes de Tabasco, quien señaló: que el gobierno del Estado de Tabasco cuenta con una dirección de atención a la ciudadanía, que es la que se encarga de apoyar a la gente de escasos recursos. Según el secretario, la referida dirección se encarga de distribuir recursos a las comunidades, a petición de la propia gente de escasos recursos. Entrega, por ejemplo, becas, máquinas de escribir, de coser, láminas, útiles escolares, etcétera. Sin embargo, aduce el secretario, dicha dirección se creó desde que Roberto Madrazo (Gobernador del Estado) entró en funciones. Aclara el secretario de Comunicaciones y Transportes de Tabasco, que él se encargaba de la dirección cuando ocupó el puesto de Secretario Ejecutivo de la Gobernatura; pero que ahora la encargada es Angelita Pulido y ella es quien les puede informar al respecto. Aclara, que dicho programa se usa de manera transparente.</p> <p>Igualmente, el casete contiene la conversación del conductor del programa, con Carlos León. En dicha conversación, Carlos León señala, que es falso lo que manifestó el Secretario de Comunicaciones y Transportes, ya que él trabajó en la secretaría referida y le consta que Romeo Ulín es el responsable de la distribución de despensas. Asegura, que Romeo Ulín recaudó fondos para con ellos adquirir materiales para distribuirlas en todo el Estado y en Jalapa, para apoyar la candidatura de Andrade. Dicha persona asegura, que tales hechos le constan, porque él trabajó en la secretaría y fue el comisionado para comprar la mercancía y para repartirla.</p>

<p>99) Primer testimonio de la escritura pública número 3010, volumen LX, del 2 de diciembre del año 2000, proveniente de la Notaría Pública número 3 del Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, elaborada a solicitud de José Martín Trejo Campos y Abel Mañez de la Fuente.</p>	<p>Afirman los declarantes haber laborado en la secretaría de comunicaciones y transportes de Tabasco, que en ese lugar se entregaban apoyos a los candidatos del PRI, o a sus operadores políticos, consistentes en machetes, láminas, limas, bicicletas, material deportivo, útiles escolares y despensas, que se entregaban directamente en las bodegas que tenía la Secretaría o mediante vales que se entregaban.</p> <p>El gobernador del estado enviaba cartas a los ciudadanos electores que recibían los beneficios.</p>
--	---

El actor ofrece como prueba, los documentos privados que se describen en los incisos 79) y 80), ratificados ante Notario Público, elaborados el primero en forma manuscrita y el segundo a máquina, por Carlos Manuel León Segura, quien se ostenta como exfuncionario de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del estado de Tabasco, con el objeto de demostrar la existencia de financiamiento ilegal de las campañas políticas y la compra de votos a través de la entrega de despensas y diversos enseres.

Tales probanzas, que, resulta oportuno señalar, son idénticas, en el caso de que se tuviera acreditado que Carlos Manuel León Segura fue funcionario de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, crearía un fuerte indicio de que el gobierno del estado de Tabasco, por conducto de funcionarios de dicha Secretaría, haciendo uso ilegítimo de sus atribuciones, desplegó actividades tendentes a la obtención de numerario a cambio de la promesa de otorgar concesiones para explotar el servicio de taxis y que, el numerario así obtenido, se destinó a la compra de despensas y diversos enseres que se repartieron en diversas comunidades de la geografía estatal, con el propósito de obtener de los beneficiarios el otorgamiento de su voto a favor del partido gobernante.

Lo anterior en razón de que dichas declaraciones provendrían de un exfuncionario de la dependencia pública antes indicada y afirma haber sido él quien, por ordenes superiores, se encargó de realizar la relación respectiva y de repartir los mencionados obsequios en los lugares que en los mismos señala.

Además, debe sopesarse que, lo expresado por el deponente, lo ubica en la posición de infractor de las normas electorales, lo que le otorga a sus aseveraciones, ante el perjuicio que le pudieren causar a su persona, un grado considerable de autenticidad, pues no es lógico que se sostengan falsedades con el riesgo de incurrir en responsabilidad penal, razón por la cual, dichos documentos tienen un valor indiciario elevado respecto de terceras personas.

El audio casete relacionado con el inciso 81), que se afirma contiene la confesión de Miguel Ángel Maza, presidente del IV Comité Distrital del Instituto Electoral de Tabasco, y que contiene la supuesta aceptación por parte de dicho funcionario de la quema de papelería electoral, sólo puede dársele el valor de indicio, porque al resultar imposible obtener de la prueba, la certeza que la voz atribuida a Miguel Ángel Maza es realmente la suya, resta credibilidad al medio de convicción, limitándose a constituir un leve indicio de lo que se pretende probar.

La documental marcada con el numeral 82), consistente en los restos de diversa papelería electoral de la que se usó en la jornada electoral del quince de octubre, con signos evidentes de haber sido expuesta al fuego, hace prueba plena de que, en un momento

determinado, dicha papelería fue quemada, sin que sea posible demostrar con tal probanza, por sí sola, la intención, en su caso, que motivó la pretendida destrucción de la referida documentación electoral.

No obsta lo anterior para considerar que la prueba objeto de análisis demuestra plenamente la actuación ilegal, o cuando menos irresponsable, por parte de la autoridad electoral encargada de la organización de los comicios, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 257 del Código de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, una vez concluido el proceso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tabasco, debe determinar el procedimiento para la destrucción de la documentación electoral, sin que en la especie haya concluido el proceso de elección y sin que exista constancia de que el referido Consejo General haya ordenado la destrucción del material electoral.

El testimonio notarial que contiene la fe de hechos relativos a la quema de papelería electoral, identificado con el número 83), acredita plenamente la realización de tal hecho ilegal con la autorización o, cuando menos, producto de la negligencia injustificada, por parte de funcionarios del IV Consejo Distrital, por que se trata de un documento público en el que se hace constar que la documentación se quemó en el interior de las instalaciones que ocupa el referido Consejo y en presencia de un grupo de personas.

Las denuncias de hechos, como las relacionadas en los incisos 84) y 85), son documentos en los que se hace constar la declaración de alguna o algunas personas, que narran hechos que consideran constitutivos de delito; ahora bien, la sola circunstancia de que una persona comparezca ante el ministerio público a narrar una serie de hechos, no es suficiente para que se tengan por acreditados, ya que no existe certeza plena de la veracidad de su dicho. Empero, como tampoco existe la certeza de que lo expresado no sea verdad, se constituye un indicio de que, el doce de octubre, el presidente municipal de Emiliano Zapata, en un acto público celebrado en el parque central de la cabecera municipal, presentó como máximo alcalde, al candidato del Partido Revolucionario Institucional, así como la amenaza de que fue objeto Andrés Pérez Rosario por Mauro Laynes Alamina, quien tripulaba un vehículo del ayuntamiento de Emiliano Zapata.

Las pruebas marcadas con los números 86), 87), 88), 89) y 90), consistentes en copias simples de los testimonios de cinco escrituras públicas que contienen la declaración ante notario público de igual número de personas, cuyos documentos, por no existir la certeza de que corresponden a su original al no estar certificadas, sólo generan a esta Sala Superior el leve indicio de que existe el original de los mismos.

En efecto, como ya se señaló precedentemente, a las copias fotostáticas simples no se les puede otorgar un valor probatorio elevado, en virtud de la posibilidad de su alteración o confeccionamiento a los deseos o necesidades de quien las elabora, sin que ello implique una afirmación en el sentido de que este sea el caso, pero se indica únicamente para advertir lo escaso de su fuerza de convicción.

Así, en el mejor de los casos, lo que mas podrían acreditar las probanzas objeto de estudio, es que ante notario público se formuló la declaración de hechos correspondiente

No obsta lo anterior para señalar que, en su caso, cada declaración rendida genera un leve indicio de que sucedieron los hechos que en ella se contienen, pero para que se pueda

generar convicción en esta Sala Superior, es necesario que se adminiculen con otros medios de convicción.

Sin embargo, de las declaraciones relacionadas, sólo a la identificada con el numeral 87), en la que se denuncia que el director de Seguridad Pública de Nacajuca transportó en una patrulla bolsas con despensas y que las repartió en la ranchería “Vainilla” de dicho municipio, es factible darle un valor indiciario, mínimo por la razón que enseguida se anota, ya que en las restantes se omitió asentar la razón del dicho de los deponentes para aseverar las irregularidades de que dan cuenta, es decir, no expresaron los motivos que las condujeron a conocer de las mismas.

En todo caso, debe destacarse la falta de inmediatez y espontaneidad de las declaraciones, puesto que fueron vertidas ante un mismo notario público, todas el veintitrés de octubre, y que mediaron, en el mejor de los casos, cuando menos cinco días entre el levantamiento del acta y el acontecimiento relatado, esto es, cuando ya eran públicas los resultados de las elecciones.

Los videocasetes que reproducen las imágenes de la supuesta quema de material electoral en el IV Distrito Electoral el dos de noviembre y la declaración de Carlos Manuel León Segura, relacionados con los incisos 91) y 92), constituyen un indicio de lo que reproducen, esto es, de la carbonización de documentos electorales, de las manifestaciones atribuidas al presidente del consejo y a la asesora del Instituto Electoral y del supuesto testimonio de Carlos Manuel León Segura; empero, al tratarse de una prueba técnica. Por las razones que ya se han expuesto, no es posible tener la certeza de que las personas que aparecen, sean realmente las que sostiene el oferente y, finalmente, no es posible obtener la seguridad de la fecha en que el video fue tomado; circunstancias las anteriores que una vez que son tomadas en cuenta, solo permiten otorgarle el valor de un fuerte indicio, que para generar mayor convicción requiere adminicularse con diversos medios de prueba.

La escritura pública marcada con el numeral 93), contiene la transcripción de las entrevistas grabadas en cintas magnetofónicas en un audiocasete realizadas a Joaquín Díaz Esnaurrizar, consejero electoral del Instituto Electoral de Tabasco; Florizel Medina Pereznieta, presidente estatal del Partido Revolucionario Institucional; Milton Lasta, diputado de Bacalán; Miguel Ángel Maza, presidente del Consejo del IV Distrito Electoral; Wilberth Narváez, ex candidato a diputado del Partido de la Revolución Democrática; Romeo Ulín Rodríguez, titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Tabasco y Carlos León Segura, ex colaborador de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Tabasco. Sobre dicha prueba, debe precisarse que el valor de documento público se le concede únicamente respecto de aquello de lo que dio fe y se cercioró el notario que elaboró el instrumento público, es decir, que un audio casete contiene una entrevista de la que transcribe su contenido; sin que tal documento sea suficiente para acreditar fehacientemente que las voces captadas correspondan a las personas a quienes se les atribuyen las manifestaciones, o la veracidad de su dicho. Además, debe en todo caso resaltarse que las declaraciones contenidas son genéricas y ambiguas, pues no expresan la razón de su dicho, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo manifestado; por lo que en vista las particularidades que concurrieron en la conformación de probanza que se analiza y las deficiencias apuntadas, sólo puede constituir un leve indicio de los hechos relatados.

Con los incisos 94) y 95) se relacionan las copias certificadas de los recibos firmados por diversas personas, en los que se hace constar la entrega de mercancías por parte del gobierno del estado, para su distribución en diversos municipios, prueban, con carácter indiciario, la entrega de las mercancías y la forma en que habrían de distribuirse, pero no ponen de relieve que esas entregas hayan tenido por finalidad comprometer el voto de los ciudadanos a favor de algún partido político o beneficiar a algún candidato en particular, ni que los signantes, como afirma el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de cinco de diciembre, hubieren actuado como operadores políticos del Partido Revolucionario Institucional, comprando y coaccionando el voto, ya que para ello sería menester relacionarlos con otros medios de convicción.

Otro tanto ocurre con los vales exhibidos a que se refieren los apartados 96) y 97), pues el único valor indiciario que puede atribuírseles es que Jorge del Campo Melo, a través de vales expedidos respecto de personas morales, entregaron a los beneficiarios de los mismos las pacas de teja y cubetas de pintura que detallan.

Los actores ofrecen una prueba técnica, la relacionada en el numeral 98) consistente en el casete de audio que contiene grabada la conversación de diversas personas, entre ellas el conductor del programa de radio “Telereportaje” con Romeo Ulín, Secretario de Comunicaciones y Transportes del gobierno estatal de Tabasco y, por otra parte, con Carlos León, exfuncionario de dicha dependencia, con el propósito de acreditar la confesión del primero de ellos respecto de la compra y distribución de despensas y diversos enseres con el objeto de comprar el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Es importante establecer que las pruebas técnicas, al igual que las documentales privadas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, requieren, para que hagan prueba plena, ser perfeccionados o robustecidos con otros elementos.

Así, en principio, una grabación contenida en un casete de audio, de forma aislada no puede probar los hechos invocados por el oferente.

Consecuentemente, con la grabación de voces contenidas en el casete aludido, se puede obtener que, supuestamente el Secretario de Comunicaciones y Transportes aceptó que en el gobierno del estado de Tabasco existe un programa de atención ciudadana que se encarga de repartir recursos en las comunidades; y que Carlos León señaló que tal programa tenía propósitos electorales, sin embargo, no es suficiente la probanza objeto de estudio para demostrar lo pretendido, pues del contenido de la grabación no resulta posible establecer que fueron precisamente las personas que se indican las que expresaron las manifestaciones que se relatan.

Además, en el mejor de los casos, no se prueba plenamente tampoco, que Romeo Ulín, Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, haya confesado que exista un programa de reparto de despensas y diversos enseres con propósitos electorales, pues en la parte de la grabación que le es imputable, afirma que ese programa es una actividad ordinaria del gobierno estatal y no una actividad electoral.

La declaración contenida en la escritura número 3010, a que se refiere el inciso 99), establece un fuerte indicio en los términos de los artículos 14 apartado 2, y 16 apartado 3, de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque además de que los testigos quedaron debidamente identificados y afirmaron conocer los hechos sobre los que depusieron ante el notario público, fueron ellos mismos los encargados de llevar a cabo el control administrativo de los apoyos que se otorgaban en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado de Tabasco, de manera tal que los declarantes confiesan haber llevado a cabo una conducta infractora de las normas legales, lo que genera en su contra prueba plena y respecto de terceros un fuerte indicio de que los hechos materia de testimonio son reales.

Ahora bien, para una mayor claridad de los alcances probatorios que tienen los medios de convicción precedentemente analizados, se procede al estudio conjunto de los indicios y certezas que generan en relación con los hechos que el actor pretende acreditar, a fin de demostrar las violaciones sustanciales en el proceso electoral que, según su juicio, trascendieron al resultado de la votación, obteniéndose lo siguiente.

Por lo que respecta a los hechos relativos a la distribución de los tiempos de los tiempos de cobertura noticiosa de las campañas electorales en los medios de comunicación electrónica, que el actor aduce como violación sustancial del proceso electoral, se tiene que la valoración en su conjunto de las pruebas identificadas con los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 9), 35), 56) y 69), conduce a esta Sala Superior a las siguientes conclusiones:

Ha quedado plenamente acreditado en autos que el gobierno del estado de Tabasco es propietario del 98% del capital social de la persona jurídica denominada “Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V.”, que ésta es la concesionaria o permisionaria del canal de televisión identificado con el número 7, en la referida entidad federativa, y que en dicha estación televisora se otorgó una mayor cobertura informativa en noticieros, en términos cuantitativos, a las actividades de campaña electoral del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos.

En efecto, mientras al Partido Revolucionario Institucional se le concedió el ochenta y seis punto noventa y ocho por ciento de la cobertura noticiosa, al resto de los partidos contendientes, en número de diez, únicamente se les destinó el trece punto cero dos por ciento del tiempo de información.

En lo atinente al canal 9 de televisión, se tiene acreditado que el Partido Revolucionario Institucional, recibió también una cobertura noticiosa superior, respecto de los demás partidos contendientes, pues el primero obtuvo el cincuenta y dos punto noventa y cinco por ciento del tiempo aire, dedicado a las noticias relativas a las campañas electorales, en tanto que a los partidos restantes, sólo se les dedicó el cuarenta y siete punto cero cinco por ciento.

Finalmente, queda demostrado que en las estaciones de radio locales que fueron cubiertas por los monitoreos realizados por el Instituto Electoral de Tabasco, al Partido Revolucionario Institucional se le otorgaron tiempos de transmisión noticiosa que no excedieron al treinta y cuatro por ciento del total que se dedicó a todos los partidos contendientes.

Ahora bien, de los datos anteriormente referidos, no es factible considerar que si en las estaciones televisivas se otorgó mayor tiempo de transmisión noticiosa al Partido Revolucionario Institucional respecto de otros partidos hubiera sido porque tal instituto político fuera el que generó mayor porcentaje de información durante la campaña electoral, dado que, como ya se dijo, se encuentra acreditado también que en las estaciones de radio dedicaron, en

términos porcentuales, un tiempo de trasmisión noticiosa de seguimiento a la campaña electoral que resulta en mayor medida proporcional que en el extremo caso objeto de análisis.

En lo atinente a la quema de papelería electoral en el IV distrito electoral con sede en Centro Norte, Tabasco, de las pruebas que componen el contradictorio que se resuelve se llega a las siguientes conclusiones:

El estudio conjunto de las pruebas descritas en los incisos 81), 82), 83), 91) y 93), permite a esta Sala Superior llegar al convencimiento de que en las instalaciones del IV Distrito Electoral de Tabasco, se destruyó, en forma dolosa o a través de negligencia injustificada, y mediante su exposición al fuego, diversa papelería electoral que contenía información relativa a la elección del pasado quince de octubre.

Se arriba a tal conclusión toda vez que existe una fe de hechos levantada en las instalaciones de la autoridad electoral, en la que se hace constar, medularmente, que el notario tuvo a la vista la documentación que se encontraba expuesta al fuego, la que consiste en formatos utilizados de diversas boletas electorales, actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo así como una acta del IV Consejo Distrital Electoral, lo que se corrobora con la existencia de los restos de la documentación electoral que obran en poder de esta Sala Superior, probanzas que se ven reforzadas con el contenido del audiocasete y los dos videocasetes en que se contienen la reproducción de una entrevista radiofónica del presidente del mencionado Consejo y las imágenes del momento en que se descubrió la quema de papelería electoral, ya que todas ellas resultan concordantes en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos.

Aún más, también se corrobora la destrucción de la papelería electoral de referencia, con el hecho de que los vocales ejecutivo, secretario y, de organización y capacitación electoral del consejo electoral de mérito, fueron destituidos de sus cargos, mediante una resolución que recayó al procedimiento administrativo que se instauró en su contra, ante la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Tabasco y, la denuncia penal que, en su contra, se interpuso, las que, en copia certificada, obran en autos en virtud de que fueron remitidos en cumplimiento a requerimiento expreso que formuló el magistrado instructor.

En relación con el desvío de recursos tanto en dinero como en especie, que el actor afirma realizaron funcionarios de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del gobierno del estado de Tabasco, para favorecer a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, se tiene que, del análisis conjunto de las pruebas relacionadas bajo los incisos 58), 67), 79), 80), 92), 93), 94), 95), 96), 97), 98) y 99), se obtiene un fuerte indicio que permite deducir que el gobierno del estado de Tabasco, por conducto de funcionarios de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, llevó a cabo recaudación de fondos para financiar ilegalmente la campaña electoral del mencionado partido y utilizó el servicio de personal a su cargo para realizar labores partidistas.

Se arriba a tal conclusión, en atención a que las pruebas analizadas contienen la declaración de tres personas que, además de haberse identificado plenamente ante el fedatario público, son coincidentes en la esencia de su declaración, al afirmar la existencia de apoyos directos a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional por conducto de la mencionada secretaria, cuyos declarantes sustentan la razón de su dicho en que laboraron en la misma

dependencia y se encargaban precisamente de diversas cuestiones relacionadas con la entrega de los mencionados apoyos.

Es una verdad conocida que la declaración que rinden los testigos objeto de análisis representa una aceptación de su propia participación en la comisión de conductas infractoras a las disposiciones legales que rigen los procesos electorales, razón por la cual dichos testimonios adquieren un valor preponderante, pues las máximas de la experiencia y el recto raciocinio permiten concluir que no es lógico que se sostengan falsedades con el riesgo de incurrir en responsabilidad penal.

Del mismo modo, en relación con los hechos suscitados en la empresa conocida como “Chocoweb”, existen diversos medios de convicción (los identificados con los incisos 8), 44), 61) y 93)) que, unidos entre sí, permiten concluir a esta Sala Superior que, con motivo de los acontecimientos acaecidos en el inmueble en el que se encuentran las oficinas de dicha empresa (ubicado en la calle de Carmen Cadena de Buendía número ciento treinta y seis, Villahermosa, Tabasco), el catorce de octubre, precisamente el día previo a la elección, se encontró diversa documentación electoral.

En efecto, en la fe de hechos a que se refiere el apartado 8) de las pruebas cuyo estudio fue omitido por el tribunal responsable, se hizo constar que, sobre la banqueta del edificio eran visibles actas (sin especificar de qué tipo) de los procesos electorales federales de mil novecientos noventa y siete y dos mil, en tanto que, en la primera planta del edificio, se encontraban cajas con la leyenda del proceso interno del año que transcurre del Partido Revolucionario Institucional. Por su parte, de la copia al carbón, debidamente cotejada por el agente del Ministerio Público investigador adscrito al primer turno de la primera delegación de Villahermosa, Tabasco, de la averiguación previa A-III-1393/2000, relacionada en el inciso 44), se desprende la denuncia formulada por Enrique Morales Cabrera respecto de “hechos de posibles caracteres delictuosos, cometidos en agravio del Partido de la Revolución Democrática”, presentando como pruebas la declaración del señor Rutilio Escandón Cadenas, dos frascos que, sostuvo, contenían tinta indeleble, una carpeta que contenía documentos diversos y ochenta y siete copias al carbón de actas de escrutinio y cómputo de casillas correspondientes a la elección de “presidente municipal y regidores” del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, de mil novecientos noventa y siete.

Asimismo, con motivo de “la inspección ocular y fe ministerial del lugar de los hechos” que realizó el agente del ministerio público, se constató que frente a la puerta del inmueble se apreciaba propaganda del Partido Revolucionario Institucional, que en el “nivel uno”, en completo desorden, se hallaba papelería, propaganda del partido mencionado, “así como cajas tipo urnas para votar, de igual manera base para tarima de madera, diferentes actas de escrutinio y cómputo de casillas de diferentes municipios de la elección es (sic) de 1997, esto en copia al carbón, diferentes expedientes conteniendo recursos de inconformidad del Partido Revolucionario Institucional ante el Tribunal Electoral en copias certificadas... también se aprecia papelería del Instituto Electoral de Tabasco”.

Estas documentales públicas, con carácter indiciario por lo que respecta a las declaraciones que contienen, más con pleno valor probatorio en relación a los hechos asentados, corroboran la veracidad de las imágenes que muestra la videocinta relacionada con el inciso 61), en las que se aprecia, en las instalaciones aludidas, material electoral correspondiente al proceso

electoral federal de mil novecientos noventa y siete, así como, posiblemente, de los estados de Sonora, México y Veracruz.

Ciertamente, de las probanzas adminiculadas no es posible inferir en forma definitiva, como lo sostienen los demandantes, que Manuel Zendejas Carmona hubiere realizado los disparos de arma de fuego que se le imputan, o que hubiere sido protegido por el presidente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, Leonardo Sala Poisot, incluso, por cuanto hace a este último aspecto, Amalia García Medina, presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en su declaración vertida al notario adscrito a la notaría número trece de Villahermosa, Tabasco, admitió que la “intermediación y el compromiso de los dirigentes del IET, de garantizar el pleno respeto a la integridad física del señor Zendejas a pesar de que había disparado su arma y garantizar la seguridad del personal que se encontraba en el edificio, el señor Zendejas aceptó entregar su arma...”.

De igual modo, dicha adminiculación no permite corroborar la aseveración que, en la prueba identificada con el numeral 92), se atribuye al diputado por Balancán, Miltón Lastra, en el sentido de que el mencionado señor Zendejas Carmona fungió como director de informática de Floricel Medina Pereznieta, presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tabasco, de quien sospecha es el verdadero propietario de la empresa “Chocoweb”, dado los costosos bienes que adquirió Manuel Zendejas Carmona, pues su manifestación es de carácter subjetivo, al no asentar la razón de su dicho, es decir, no brinda los elementos con base en los cuales afirma que dicho individuo colaboró con el funcionario partidista con el carácter alegado ni cuenta con la solvencia económica para adquirir dos camionetas y treinta equipos de cómputo. Por el contrario, de las probanzas antedichas se obtiene que, durante los acontecimientos, se ostentó como “empresario de la informática” y actuó de manera consistente como dueño de las instalaciones, permitiendo y negando el acceso de los que ahí se encontraban, inclusive, comentó que ese día era de paga y por ello tenía ciento cuarenta mil pesos de la nómina.

Ahora bien, de los hechos narrados y de las imágenes que muestra el video se desprende, nítidamente, que el sistema de cómputo que preocupaba a la presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y a los legisladores federales que se dice participaron, fue revisado e incluso desconectado, sin que se encontrara anomalía alguna, de lo que cabe concluir que, tales probanzas no resultan aptas para acreditar que existía un vínculo computacional entre la empresa conocida como “Chocoweb” y las instalaciones del Instituto Electoral de Tabasco, con el propósito de intervenir en el desarrollo de los trabajos relacionados con los resultados preliminares.

No obstante lo anterior, más adelante se hará referencia a algunos de los mencionados elementos de prueba, muchos de los cuales aun cuando apreciados aisladamente sólo tienen un valor indiciario, varios de esos indicios adminiculados debidamente serán aptos para generar determinadas convicciones.

DÉCIMO TERCERO. En cuanto a los agravios relativos a la procedencia de la nulidad de la elección de gobernador del Estado de Tabasco, contenidos en los apartados III del Partido de la Revolución Democrática y II del Partido Acción Nacional, ambos del resumen hecho con anterioridad, esta sala considera lo siguiente.

En el capítulo de agravios de la demanda del juicio de revisión constitucional SUP-JRC-487/2000, el Partido de la Revolución Democrática formula argumentos tendentes a combatir el considerando séptimo de la sentencia reclamada, en el que la autoridad responsable desestimó los motivos de inconformidad encaminados a demostrar que procedía el acogimiento de la pretensión de nulidad de la elección de gobernador, en el Estado de Tabasco. Asimismo, en la distinta demanda del juicio de revisión constitucional electoral acumulado SUP-JRC-489/2000, el Partido Acción Nacional expone alegaciones que contienen, esencialmente, el mismo tema formulado por el Partido de la Revolución Democrática, en la distinta demanda mencionada, y que conduce a la pretensión de nulidad antes referida. Las alegaciones formuladas al respecto son substancialmente fundadas, como se verá a continuación. En el considerando séptimo de la sentencia reclamada, el tribunal jurisdiccional responsable procedió al estudio conjunto de los argumentos de los partidos recurrentes (entre ellos el Partido de la Revolución Democrática) relacionados con la pretensión de anulación de la elección de gobernador para el Estado de Tabasco. Para la citada autoridad, la pretensión mencionada se hizo valer sobre la base de la actualización de las causas de nulidad previstas en el artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, en más del veinte por ciento de las casillas instaladas en dicha entidad federativa, así como por la demostración de la comisión de violaciones substanciales en forma generalizada el día de la jornada electoral, que influyeron en el resultado de la elección de gobernador del Estado. El tribunal responsable tomó en cuenta también, que en inconformidad se insistió en que, conforme a la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 9 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 278, 279, 280, 281, 282 y 286 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco debía anularse la elección de gobernador. Al respecto, la autoridad responsable en primer término precisó, que en virtud de que la cuestión a dilucidar era un punto de derecho, éste se resolvería sin mencionar las pruebas aportadas en los autos. En seguida, dicha autoridad señaló que en materia de nulidades regía el principio de estricta observancia, que consistía en que los tribunales electorales sólo podían proceder a la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección completa, con apego a las figuras previstas en la ley, siempre y cuando durante el proceso jurisdiccional se probaran, plenamente, los elementos de una hipótesis de nulidad, en casos de las nulidades de votación en casilla y, en los casos de nulidad de una elección completa, la autoridad concluyó que se requería que además, se comprobara el efecto determinante de esos hechos en la elección de que se tratara. En consecuencia, para la autoridad responsable, el principio de estricto derecho que estaba presente en las nulidades electorales era el siguiente: “no hay nulidad sin ley”. Así, la autoridad jurisdiccional desestimó las alegaciones relacionadas con la pretendida nulidad, sobre la base principal de que no podía acogerse, porque no estaba prevista en el código electoral local. Al respecto, el tribunal manifestó que el artículo 281 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco establecía la clase de elecciones que se podían anular, dentro de las que no se encontraba la elección de gobernador del Estado. Asimismo, el tribunal jurisdiccional responsable consideró que el contenido de los artículos 279, 280 y 281 del código electoral local conducía a estimar, que era inexistente la posibilidad de anular la elección de gobernador, puesto que tales preceptos se referían, en su orden, a las causales de nulidad de la votación recibida en casillas; las causales de nulidad de una elección de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal y a la nulidad de un proceso electoral de diputados locales, presidentes municipales y regidores, en caso de la existencia de violaciones substanciales cometidas en forma generalizada; pero ninguna establecía la anulación de la elección de gobernador. Por último, la autoridad responsable estimó que, conforme con lo dispuesto en el artículo 330 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, era posible afirmar que no cabía la nulidad de la elección de gobernador, porque dicho precepto preveía solamente la nulidad de la votación en casilla, la nulidad de una elección de

diputados por mayoría relativa o de presidentes municipales y regidores o la del cómputo de circunscripción plurinominal, fundamentadas en las causales señaladas en el propio código. Por su parte, en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-487/2000, el Partido de la Revolución Democrática aduce, esencialmente, que las consideraciones antes referidas infringen lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 9, 43 y 63 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 1, 3, 35, 258, 277, primer párrafo, 286, primer párrafo, fracción III, 327, fracción III y 329, fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, porque en concepto del actor, conforme a la interpretación sistemática de tales preceptos debe estimarse que es ilegal la declaración de validez de la elección de gobernador en el Estado de Tabasco, por lo que procede el acogimiento de la nulidad solicitada. El actor dice también, que la autoridad responsable no analiza las razones expuestas en el escrito de inconformidad, en cuanto a la interpretación del último de los preceptos mencionados, conforme al cual, las resoluciones dictadas en esa clase de medios de impugnación tienen como efectos, declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría expedida por el consejo estatal, distrital o municipal correspondiente, de lo que, según el actor, se deduce que el legislador dejó abierta la posibilidad de que el tribunal responsable anulara la elección de gobernador, puesto que dicho precepto permite revocar la constancia de mayoría entregada por el consejo estatal y la única constancia de mayoría que expide dicho consejo es la de gobernador. Por la manera en que fueron expresados los agravios y en atención a las consideraciones de la sentencia reclamada es posible considerar, que la cuestión a dilucidar en la presente controversia consiste en determinar, si en la legislación electoral del Estado de Tabasco, se encuentran supuestos o situaciones jurídicas que den lugar a declarar la nulidad de la elección de gobernador. La respuesta se encuentra, indudablemente, mediante la interpretación legal del sistema de nulidades acogido positivamente en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco. El primer lineamiento se encuentra en el artículo 278 que es del tenor siguiente:

“Las nulidades establecidas, en este título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, consecuentemente, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección de un distrito electoral uninominal para la fórmula de Diputados de mayoría relativa; o la elección para Gobernador del Estado o Presidentes Municipales y Regidores; asimismo, para la impugnación de cómputo de circunscripciones plurinominales.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal, respecto de la votación emitida en una o varias casillas de una elección en un distrito electoral uninominal, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de inconformidad.”

El desglose de esta disposición permite conocer, con mayor claridad, que las nulidades establecidas en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Único, pueden afectar lo siguiente:

- a) La votación recibida en una o varias casillas y, consecuentemente, los resultados del cómputo de la elección impugnada;
- b) La elección de un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa;
- c) La elección para Gobernador del Estado;

- d) La elección para Presidentes Municipales y Regidores, y
- e) El cómputo de las circunscripciones plurinominales.

Contra esta apreciación se podría sostener que el precepto hace referencia, exclusivamente, a los casos en que es impugnada la votación recibida en una o varias casillas, lo cual se debe descartar, en consideración a que si este fuera el alcance de la disposición, el segundo y siguientes períodos, que en la misma se separan con punto y coma, carecerían totalmente de sentido, porque su función en esta incorrecta visión quedaría agotada con la referencia a **los resultados del cómputo de la elección impugnada**, pues esta expresión es abierta y sin limitaciones, por lo cual comprende a cualquiera de las elecciones reguladas en el código, y esto se ve complementado con el segundo párrafo del precepto en comento, relativo a que los efectos de la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas referentes a una elección en un distrito electoral uninominal se contraen exclusivamente a la votación o elección expresamente combatida.

Además, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), de la Constitución federal, se establece que los Poderes de los Estados se organizarán conforme con la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las normas que en el propio numeral se establecen, y que, por medio de las leyes de los Estados en materia electoral, se deberá garantizar que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Lo que implica que ningún acto o ninguna resolución electoral puede sustraerse a los sistemas de medios de impugnación que las leyes de los Estados establezcan en materia electoral conforme con el mandato constitucional, y menos aún al principio de legalidad.

El sistema enunciado comprende dos especies de nulidades específicas.

La primera se refiere a la votación recibida en una casilla, que como ya quedó precisado es aplicable a cualquier tipo de elección de las reguladas por el código electoral local y se encuentra prevista en el artículo 279 del ordenamiento que se estudia.

La segunda se refiere a la nulidad de una elección de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, así como de Presidentes Municipales y Regidores, contemplado en los artículos 280 y 281 del propio código.

Asimismo se encuentra prevista una especie de nulidad no específica, en relación con la elección de gobernador, regida por diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y del propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, relacionadas mediante una interpretación sistemática y funcional, como se demuestra a continuación.

1. Ya se puso de manifiesto que en el artículo 278 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se prevé que alguna especie de nulidad puede afectar la elección de gobernador, y no sólo el cómputo de la misma.

2. Asimismo se evidenció que, en el título mencionado de ese ordenamiento no se establecen causales de nulidad específicas respecto de la elección de gobernador, sino

exclusivamente para las elecciones de diputados por mayoría relativa, presidentes municipales y regidores.

3. En el artículo 329, fracción IV, del cuerpo normativo indicado se establece:
“Las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad, podrán tener los efectos siguientes:

IV. Declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría expedida por el Consejo Estatal, Distrital o Municipal correspondiente, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en este Código;”

El artículo 9, párrafo nueve, inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco confiere al Instituto Electoral de Tabasco la facultad de realizar la **“declaración de validez y otorgamiento de constancia”** y el artículo 107, fracción XX, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco asigna específicamente tal atribución al Consejo Estatal Electoral de dicho Instituto, de este modo **“efectuar el cómputo de la elección de gobernador y expedir la constancia correspondiente”**, lo que se ve reiterado en el artículo 249 *in fine*, al establecer, como última parte del procedimiento de cómputo estatal de la elección de gobernador, que el Presidente del Consejo Estatal **“expedirá la constancia de mayoría y validez al candidato que hubiere obtenido el triunfo”**.

Cabe hacer hincapié en que el Consejo Estatal del Instituto Electoral del Estado de Tabasco sólo tiene la atribución de expedir la constancia de mayoría y validez de la elección de gobernador, en los términos que anteceden, ya que la de diputados de mayoría relativa se expide por el Consejo Electoral Distrital, por imperativo del artículo 246, y la de los ayuntamientos le compete al Consejo Electoral Municipal, por mandamiento del artículo 249 del mismo código.

Las precisiones hechas en los párrafos anteriores permiten destacar que lo dispuesto en el artículo 329, fracción IV, transcrito con antelación, también alude a un supuesto de nulidad de la elección de gobernador, al referirse a que uno de los efectos de las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad, puede consistir en **“declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría expedida por el Consejo Estatal, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en este código”**, con lo que ya son dos los preceptos en que se advierte que la elección de gobernador puede ser declarada nula, porque de otra manera no tendría ningún sentido referirse a la nulidad de la elección y a la revocación de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Estatal Electoral.

4. El artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco dispone:

“El Pleno del Tribunal sólo puede declarar la nulidad de la votación en una o varias casillas o la nulidad de una elección de Diputados por mayoría relativa o de Presidentes Municipales y Regidores o la del cómputo de circunscripción plurinominal fundamentadas en las causales señaladas en este Código.”

La **apreciación** superficial del contenido de este precepto pudiera llevar a la conclusión de que en él se acoge un principio postulado por alguna de las teorías sobre las nulidades que se han construido en la doctrina, consistente en que **no existe nulidad mientras no**

haya una disposición específica que la contemple, así como a considerar que tal principio resulta aplicable de modo generalizado para todas las elecciones regidas por el código.

Empero, la lectura cuidadosa del precepto conduce a una apreciación distinta, a través de su literalidad e interpretación gramatical, en el sentido de que lo establecido sólo rige para la nulidad de la votación de una o varias casillas, la nulidad de la elección de diputados por mayoría relativa, la de la elección de presidentes municipales y regidores, y la nulidad del cómputo de circunscripción plurinominal, ya que son dichos supuestos los únicos que se refiere expresamente, y no contiene alguna expresión o enunciado para sostener que se trata de una relación enunciativa y no limitativa, que obligue a extender el principio a la elección de Gobernador.

5. Toda la argumentación que precede permite concluir que en el sistema legal de nulidades del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco se puede establecer un distingo, en atención a su extensión, de dos órdenes de causales de nulidad. El primero está compuesto por causales específicas, que rigen la nulidad de la votación recibida en casillas, respecto a cualquier tipo de elección, así como la nulidad de las elecciones de diputados de mayoría relativa y de presidentes municipales y regidores; y el segundo integrado por una sola categoría abstracta de nulidad, cuyo contenido debe encontrarlo el juzgador en cada situación que se someta a su decisión, atendiendo a las consecuencias concurrentes en cada caso concreto, a la naturaleza jurídica de las instituciones electorales, a los fines perseguidos con ellas, y dentro de este marco, a que la elección concreta que se analice satisfaga los requisitos exigidos como esenciales e indispensables por la Constitución y las leyes, para que pueda producir efectos.

De sostener la postura de que la ausencia de causales específicas de nulidad para la elección de gobernador impide declarar su ineficacia independientemente de las irregularidades cometidas en ella que no se puedan remediar con la nulidad de votación recibida en casillas en particular, llevaría a admitir que dicha elección debe prevalecer a pesar de la evidencia de ciertas irregularidades inadmisibles, que al afectar elementos esenciales, cualitativamente sean determinantes para el resultado de la elección, como podrían ser: a) La actualización de causales de nulidad de la votación recibida en casilla en todas las instaladas en el Estado, salvo en algún número insignificante, donde la victoria no estaría determinada por la voluntad soberana del pueblo, sino por un pequeñísimo grupo de ciudadanos; b) La falta de instalación de una cantidad enorme de las casillas en dicha entidad federativa, que conduciría a igual situación; c) La declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría al candidato que hubiese obtenido el triunfo, aun siendo inelegible, o d) La comisión generalizada de violaciones sustanciales en la jornada electoral, en todo el Estado, que atenten claramente contra principio como el de certeza, objetividad, independencia, etcétera. Todo lo anterior, indudablemente, según se ha razonado, a causa de una supuesta e indebida interpretación de la normatividad electoral, pasando por alto la interpretación sistemática y funcional del resto de las disposiciones jurídicas aplicables que también ya se han mencionado.

Si se llegara a argumentar que los artículos 278 y 329 fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco sólo contienen expresiones aisladas o apéndices inocuos, carentes de cualquier efecto, esto se considera inadmisibile, porque conforme a uno de los principios jurídicos de interpretación, ésta se debe hacer de tal forma que ninguna parte de la norma u ordenamiento quede sin producir algún efecto, a menos que se pueda demostrar, palpable y fehacientemente, que el enunciado o expresión de que se trate sólo es

producto de un descuido comprobable del legislador, es decir, que se demuestre adecuadamente la voluntad del legislador de no generar ningún efecto, como ya se consiguió, respecto del artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte en la tesis relevante sostenida por esta Sala Superior, publicada con la clave S3EL 008/97, en las páginas 48 y 49 del suplemento número 1 correspondiente al año de 1997, de la *Revista Justicia Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La referida tesis relevante es del siguiente tenor:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS. Conforme con la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Federal; 9, párrafo 1, inciso d), 12, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, 80 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede solamente contra actos de la autoridad electoral, por lo que los partidos políticos no pueden ser sujetos pasivos de dicho juicio. Las normas constitucionales citadas no disponen expresa o implícitamente, que los partidos políticos son parte pasiva de tal medio de impugnación. Las bases constitucionales, sobre las que la ley desarrolla el sistema de medios de impugnación, están íntimamente vinculadas con actos de autoridad. Por su parte, la ley ordinaria invocada prevé que el juicio de que se trata se encuentra establecido exclusivamente para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano frente a los actos de autoridad, pues dispone que deberá presentarse por escrito precisamente ante la autoridad responsable; que en ese escrito deberá identificarse un acto o una resolución de una autoridad; que ésta es una de las partes en los medios de impugnación; que los supuestos de procedencia del juicio se encuentran estrictamente relacionados con actos de autoridad, y que la sentencia sólo debe notificarse al actor, a los terceros interesados y a la autoridad responsable. En consecuencia, en este juicio el sujeto pasivo es exclusivamente una autoridad, por lo que es improcedente contra actos de partidos políticos. No constituye obstáculo a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la ley citada, en el sentido de que es parte en los medios de impugnación "el partido político en el caso previsto por el inciso e), del párrafo 1 del artículo 81 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna". Dicha mención al partido político como autor del acto impugnado, se debió a una omisión del legislador, ya que en los artículos 9, 12, párrafo 1, inciso b), 81, párrafo 1, inciso e), 85, párrafo 1, incisos b) y c), del anteproyecto de la ley mencionada, se proponía que el juicio procediera también contra actos de partidos políticos; pero al aprobarse la ley se suprimió tal propuesta y se conservó únicamente, por un evidente descuido, en el artículo 12, párrafo 1, inciso b). En tales circunstancias, cabe concluir que la intención del legislador fue la de excluir la procedencia del juicio referido, contra actos de partidos políticos y sólo por una deficiencia en la técnica legislativa permaneció en el último de los preceptos citados.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-012/97. Andrés Arnulfo Rodríguez Zárate y otro. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Ahora bien, para conocer cuáles son las irregularidades que podrían constituirse como causal de nulidad de la elección de gobernador, es necesario recurrir a las distintas disposiciones donde se contienen los elementos esenciales e imprescindibles de dicha elección.

Los artículos donde se contienen estos elementos esenciales, con relación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los siguientes:

“ARTÍCULO 39 La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. **El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.**

ARTÍCULO 41 El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas**, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el **sufragio universal, libre, secreto y directo**. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, **debiendo garantizar que los recursos públicos prevalearan sobre los de origen privado**.

[...]

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un **organismo público autónomo** denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, **la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores**.

[...]

IV. Para garantizar los principios de **constitucionalidad y legalidad** de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

[...]

ARTÍCULO 99 El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley.

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los

plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

ARTÍCULO 116 El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en **Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será **directa** y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante **sufragio universal, libre, secreto y directo**;

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de **legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia**;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de **autonomía** en su funcionamiento e **independencia en sus decisiones**;

d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al **principio de legalidad**;

f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del **sufragio universal**;

g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;

[...]

Con relación a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

“**ARTÍCULO 9** El Estado de Tabasco es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior, dentro de los lineamientos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El pueblo ejerce su **soberanía** por medio de los Poderes del Estado en los casos de su competencia y en los términos que establecen la Constitución General de la República y la presente Constitución.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones **libres, auténticas y periódicas**, a través del **sufragio universal, libre, secreto y directo**.

[...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida **democrática**, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el **sufragio universal, libre, secreto y directo**. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

La ley garantizará que los partidos políticos nacionales y locales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, **debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado**.

La organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función del Estado que se realiza a través de un organismo **público autónomo** denominado Instituto Electoral de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos nacionales y locales, así como los ciudadanos en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, **la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores**.

[...]

Para garantizar los principios de **constitucionalidad y legalidad** de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 63 BIS de esta Constitución.

[...]

ARTÍCULO 10 El Estado adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicana, Representativa y Popular, teniendo como base de su organización política y administrativa al Municipio Libre.

ARTÍCULO 43 La elección del Gobernador será **popular y directa**, en los términos de la Ley Local Electoral.

ARTÍCULO 63 BIS El Tribunal Electoral de Tabasco será la máxima autoridad jurisdiccional de la materia en el Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, **independiente en sus resoluciones y autónomo en su funcionamiento**.

[...]

Al Tribunal Electoral de Tabasco le corresponde resolver en forma definitiva, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...]

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Gobernador del Estado;"

Respecto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, se destacan los siguientes artículos:

"**ARTÍCULO 1.** Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco. Este Código reglamenta los preceptos constitucionales relativos a: [...]

II. La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas;

III. La función pública de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos de la entidad;

[...] . El sistema de medios de impugnación para garantizar la **legalidad de los actos** y resoluciones electorales.

ARTÍCULO 5 Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos tabasqueños, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y de los Municipios.

El voto es **universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible**.

El ejercicio del derecho al voto corresponde a los ciudadanos tabasqueños y residentes que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral correspondiente, cuenten con la credencial para votar con fotografía y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.

Quienes incurran en actos que generen presión o coacción a los electores, serán sancionados, conforme a lo dispuesto en la ley.

ARTÍCULO 16 El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, electo cada seis años por mayoría relativa mediante sufragio **universal, libre, secreto y directo en todo el Estado**.

ARTÍCULO 57 Son derechos de los partidos políticos los siguientes:

III. Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;

IV. Recibir las prerrogativas y el financiamiento público que les corresponda;

[...]

ARTÍCULO 62 Son prerrogativas de los partidos políticos:

I. Tener acceso en forma permanente a los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado, en los términos del artículo 64 de este Código;

II. Participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de este Código;

[...]

ARTÍCULO 63 Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

Cada partido determinará libremente el contenido de sus programas, los que deberán ajustarse a lo dispuesto en este Código y a lo que en particular establezcan las leyes de la materia, no pudiendo constituirse en ningún caso en plataforma para dirimir cuestiones personales.

ARTÍCULO 66 El Instituto Electoral de Tabasco, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral y de la Comisión que se integre para ese efecto, vigilará que las acciones que realicen los partidos políticos, a través de los medios masivos de comunicación, sean con apego a los ordenamientos legales que las regulan; en caso contrario, procederá conforme a lo indicado por el artículo 340 de este Código y, cuando se trate de partidos políticos nacionales, hará la comunicación respectiva al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para lo conducente.

[...]

ARTÍCULO 94 El Instituto Electoral de Tabasco es el **organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones** y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, **responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones**.

ARTÍCULO 95 Las finalidades del Instituto son:

I. **Contribuir al desarrollo de la vida política y democrática;**

II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;

III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

IV. Garantizar la **celebración periódica y pacífica de las elecciones** para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, **Ejecutivo** y los Ayuntamientos del Estado;

V. Velar por la **autenticidad y efectividad del voto;** y

VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la **cultura democrática.**

ARTÍCULO 96 En su conjunto todas las funciones y actividades del Instituto se regirán por los principios básicos de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.**
[...]

ARTÍCULO 167 El proceso electoral es el conjunto de actos previstos por la Constitución y este Código, ejecutados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos y tiene por objeto la **renovación periódica de los integrantes de los Poderes** Legislativo y **Ejecutivo** del Estado, así como de los Ayuntamientos.

[...]

De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principio son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principio rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Como consecuencia de lo anterior, si esos principios son fundamentales en una elección libre, auténtica y periódica, es admisible arribar a la conclusión de que cuando en una elección, donde se consigne una fórmula abstracta de nulidad de una elección, se constate que alguno de estos principios ha sido perturbado de manera importante, trascendente, que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente, y que por esto se ponga en duda fundada la credibilidad y la legitimidad de los comicios y de quienes resulten de ellos, resulta procedente considerar actualizada dicha causal.

Lo anterior significa que el sufragio ha de ajustarse a pautas determinadas para que las elecciones puedan calificarse como democráticas, pautas que parten de una condición previa: la universalidad del sufragio.

La universalidad del sufragio se funda en el principio de un hombre, un voto. Con la misma se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

La libertad de sufragio, cuyo principal componente es la vigencia efectiva de las libertades políticas, se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna. La fuerza organizada y el poder del capital no deben emplearse para influir al elector, porque destruyen la naturaleza del sufragio.

El secreto del sufragio constituye exigencia fundamental de su libertad, considerada desde la óptica individualista. El secreto del voto es en todo caso un derecho del ciudadano-elector, no una obligación jurídica o un principio objetivo.

Consecuentemente, si el acto jurídico consistente en el ejercicio del derecho al voto no se emite en las condiciones indicadas, porque por ejemplo, el autor del acto no votó libremente, ya que fue coaccionado, etcétera, es inconcuso que la expresión de voluntad del votante no merece efectos jurídicos. Incluso, ese acto, si no cumple con los requisitos esenciales es posible estimar que no se ha perfeccionado y que no debe producir efectos.

Entonces, la libertad de los votantes es un elemento esencial del acto del sufragio y por ende de la elección propiamente dicha, para que pueda ser considerada democrática.

En efecto, la elección es el mecanismo por el cual se logra la expresión de la voluntad popular, se constituye por todas las etapas que preparan la jornada electoral y definen su resultado. Su significado como concepto, está marcado por un dualismo de contenido.

Por una parte puede tener un sentido neutro o “técnico”, y por la otra, un sentido sesgado u “ontológico”.

El significado neutro de elecciones puede ser definido como “una técnica de designación de representantes”. En esta acepción no cabe introducir distinciones sobre los fundamentos en los que se basan los sistemas electorales, las normas que regulan su verificación y las modalidades que tienen su materialización.

El significado ontológico de “elecciones” se basa en vincular el acto de elegir con la existencia real de la posibilidad que el elector tiene de optar libremente entre ofertas políticas diferentes y con la vigencia efectiva de normas jurídicas que garanticen el derecho electoral y las libertades y derechos políticos; lo cual constituye su esencia.

En ese sentido se da una confluencia entre los conceptos técnico (proceso electoral) y ontológico (la esencia del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible) de la elección, como método democrático para designar a los representantes del pueblo.

Para ejercer realmente el sufragio, el elector debe tener oportunidad de elegir y gozar de la libertad de elección. Sólo quien tiene la opción entre dos alternativas reales, por lo menos, puede ejercer verdaderamente el sufragio. Además, debe tener libertad para decidirse por cualquiera de ellas; de lo contrario, no tendría opción.

Las elecciones democráticas deben efectuarse siguiendo diferentes principios (procedimientos) formalizados. La garantía de esos principios constituye el presupuesto esencial para que se reconozcan las decisiones sobre personas postulantes y contenidos políticos a través de las elecciones, que son vinculantes para el electorado, por parte de los propios electores.

Entre estos principios que procuran la capacidad legitimadora de las elecciones, y que gozan al mismo tiempo de una importancia normativa para una elección libre son:

1) la propuesta electoral, que, por un lado, está sometida a los mismos requisitos de la elección (debe ser libre, competitiva) y por otro, no puede sustituir a la decisión selectiva de electorado;

2) la competencia entre candidatos, los cuales se vinculan en una contienda entre posiciones y programas políticos;

3) la igualdad de oportunidades en el ámbito de la candidatura (candidatura y campaña electoral);

4) la libertad de elección que se asegura por la emisión secreta del voto;

5) el sistema electoral (reglas para la conversión de votos en escaños) no debe provocar resultados electorales peligrosos para la democracia o que obstaculicen la dinámica política;

6) la decisión electoral limitada en el tiempo sólo para un período electoral.

Estos principios se consagran en la Constitución Federal y en la del Estado de Tabasco, se reflejan en el sufragio universal y el derecho al voto libre, secreto, igual y directo.

El derecho de sufragio, además de ser un derecho subjetivo, en el doble sentido, es sobretodo un principio, el más básico de la democracia, o hablando en términos más precisos del Estado democrático. La solidez de este aserto parece indiscutible en la medida en que si se reconoce que la soberanía reside en el pueblo, no hay otra forma más veraz de comprobación de la voluntad popular, que mediante el ejercicio del voto.

Para llegar a él, como se dijo, el elector debe elegir, cuando menos entre dos alternativas, y sólo puede hacerlo si conoce las propuestas de los candidatos.

El conocimiento de la oferta política del partido, deriva de la comunicación que tiene con el electorado. Resulta obvia la importancia que tienen los medios de difusión en este intercambio de información. La importancia de acceder en condiciones equitativas a los espacios en la radio, televisión y distintos medios de difusión, deriva en la gran eficacia y penetración que tienen en la ciudadanía. Pues a través de estos medios de difusión los partidos políticos y candidatos tienen la oportunidad de exponer los puntos de vista sobre la forma de enfrentar los problemas que afectan a la ciudadanía, los aspectos sobresalientes de su programa de trabajo, los principios ideológicos del instituto político y la opinión crítica de la posición que sostienen sus adversarios.

Entonces, la equidad en las oportunidades para la comunicación constituye, entre otros, uno de los elementos esenciales en una elección democrática, cuya ausencia da lugar a la ineficacia de la elección.

Todo lo anterior nos lleva a estimar el clima de libertad que debe imperar en una elección, para que cumpla con el principio democrático que prevé la Constitución Federal, pues es obvio que no es posible una elección si se celebran en una sociedad que no es libre.

Tratar de definir el concepto libre, nos enfrenta ante un término relativo, pues dependerá de la concepción histórica y social de cada grupo social que la define. Sin embargo, existe un común denominador, las elecciones no pueden ser libres, si las libertades públicas no están al menos relativamente garantizadas.

La noción de libertades públicas puede concebirse en términos de un clima social o en términos de derechos y garantías señalados por la ley.

Un clima de libertad es aquel en que circula ampliamente una abundante y variada información sobre los asuntos públicos: lo que se oye o se lee suele ser discutido y las personas se agrupan en organizaciones para ampliar su propia opinión.

En el aspecto legal, las libertades públicas comprenden las clásicas libertad de palabra, de prensa, de reunión, de asociación pacífica y el no ser sancionado económicamente o privado de libertad sin mediar sentencia de tribunal que aplique las leyes establecidas.

De ello se sigue que, en el terreno político, el elector debe quedar libre de ciertas formas explícitas de coacción: Las libertades elementales consisten en que su voto no se vea influido por intimidación ni soborno, es decir, que no reciba castigo ni recompensa por su voto individual, aparte de las consecuencias públicas, que emita su voto en el escenario antes mencionado, garantizado por sus libertades públicas, que lo haga con pleno conocimiento de las propuestas políticas derivado de una equitativa posibilidad de difusión de las propuestas de los partidos políticos.

Estas son las condiciones que debe tener una elección, que tienden a cumplir con el principio fundamental de que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, tal como lo establece la Constitución Federal; que se cumpla con la voluntad pública de constituirse y seguir siendo un Estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran los poderes públicos, derive de la propia intención ciudadana.

Una elección sin estas condiciones, en la que en sus etapas concurren intimidaciones, prohibiciones, vetos, iniquidades, desinformación, violencia; en donde no estén garantizadas las libertades públicas ni los elementos indicados, no es, ni representa la voluntad ciudadana, no puede ser basamento del Estado democrático que como condición estableció el constituyente, no legitima a los favorecidos, ni justifica una correcta renovación de poderes.

Entonces, en los casos indicados anteriormente, la elección resulta nula, por no ser legal, cierta, imparcial, ni objetiva y pronunciarse respecto de ello, es simplemente el analizar y declarar si los actos electorales en su conjunto cumplieron con el mandato constitucional. Lo que válidamente podía hacer la autoridad responsable, dado que la propia ley electoral estatal,

prevé la posibilidad de que se declare dicha nulidad y en consecuencia se revoque la constancia de mayoría que expida el Consejo Electoral Estatal, relativa a la elección de gobernador, tal como se desprende de los artículos 107, fracción XX, 249 último párrafo y 329, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Lo anterior no es contrario al principio de definitividad de los actos electorales, de acuerdo con lo siguiente:

Primero, porque este principio está referido a los actos que realizan las autoridades electorales en relación con un proceso electoral, de manera que no opera con relación a actos de personas o entidades distintas como pueden ser los actos de los ciudadanos de los partidos políticos y de otras autoridades distintas a las que organizan y llevan a cabo las elecciones.

Segundo, porque constituye una medida de seguridad para garantizar que el procedimiento por el que se desarrolla el proceso electoral se realice sana pero firmemente, de manera que si los actos procedimentales incurrían en irregularidades estas puedan ser corregidas de inmediato a través de los medios de impugnación y si no se combaten en éstos, se logre la firmeza para servir de base sólida a los actos procedimentales subsiguientes, sin embargo como dicho procedimiento constituye sólo una parte del proceso y este desempeña una función instrumental respecto de los actos jurídicos sustantivos, que se constituyen y realizan por esa vía, y que a través de ella deben llegar y cumplir la finalidad principal, resulta obvio que respecto de éstos no opera dicho principio de definitividad, de manera que cuando las irregularidades cometidas en éstos afecten los elementos fundamentales de las elecciones democráticas y puedan producir su nulidad no es obstáculo para el examen de la cuestión y la declaratoria de nulidad.

De todo lo anterior es posible determinar que conforme con la legislación electoral del Estado de Tabasco sí cabe la posibilidad de declarar la nulidad de la elección de gobernador a través del recurso de inconformidad previsto en el mismo ordenamiento.

DÉCIMO CUARTO. Al aplicar todos los anteriores conceptos al presente caso y relacionarlos con algunos de los hechos evidenciados a través de las probanzas que antes se valoraron, con el fin de abordar el estudio de varios planteamientos formulados por los actores y que se encuentran, por ejemplo, en el apartado IV del resumen de agravios hecho con anterioridad, se encuentra que existen determinados hechos que impiden considerar, que la elección de gobernador del Estado de Tabasco se haya realizado mediante el sufragio libre y, por tanto, tal circunstancia conduce a estimar, que en el presente caso no fueron observados los artículos 116, fracción IV, incisos a) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los cuales prevén el sufragio universal libre, secreto y directo, como elemento indispensable de la elección, entre otras autoridades, de gobernador, así como que deben propiciarse condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.

Se parte de la base que el derecho al sufragio, con las características precisadas en las disposiciones constitucionales mencionadas, constituye la piedra angular del sistema democrático; de ahí que si se considera que en una elección, el sufragio no se ejerció con las características antes citadas, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos constitucionales invocados y que se ha atentado contra la esencia del sistema democrático.

Se tiene en cuenta que para apreciar si se ha respetado la libertad en la emisión del sufragio, no basta con examinar el hecho aislado referente a si, en el momento de votar, el acto fue producto de la manifestación de una decisión libre, es decir, de una voluntad no coaccionada, sino que para considerar que el derecho al sufragio se ha ejercido con libertad es necesario establecer, si en la elección han existido otra serie de libertades, sin cuya concurrencia no podría hablarse en propiedad de un sufragio libre, por ejemplo, la libertad de expresión, de asociación, de reunión, de libre desarrollo de la campaña electoral, etcétera.

Se debe tener presente que para que realmente el ciudadano esté en aptitud de ejercer el sufragio con libertad, se requiere que en la organización de las elecciones se dé a los contendientes políticos un margen de equidad en aspectos tales, como el acceso a los medios de comunicación, entre los que destaca el televisivo. Si se garantiza ese margen de equidad entre los distintos partidos y candidatos que participan en las elecciones, quedará asegurado también, que el elector tendrá varias opciones entre las cuales podrá escoger realmente, con absoluta libertad, la que más se apegue a su convicción política y no será víctima de inducciones provenientes del hecho de que, por ejemplo, en la inequidad en el acceso a medios de comunicación con que cuentan partidos políticos y candidatos, se haga incurrir en error al ciudadano, de modo que éste piense que no tiene otras alternativas más que la resultante de la saturación publicitaria de quien ha contado ampliamente con ventaja de esos medios de comunicación, lo cual afecta desde luego, esa libertad que debe tener el elector al ejercer el derecho al sufragio.

En el presente caso existen elementos que afectan la libertad con la que debió ejercerse el sufragio en la elección de gobernador del Estado de Tabasco.

Estos elementos resultan evidenciados con varias de las pruebas que en otra parte de esta ejecutoria se describieron y se valoraron.

La apreciación de dichas probanzas se hace sobre la base de que los hechos que constituyen materia de la prueba, la mayoría de las veces son ocultados, ya que en ocasiones, incluso, se trata de verdaderos actos ilícitos, por lo que es muy difícil su demostración. De ahí que ante tal dificultad, sólo es posible tener convicción de ellos a través de los indicios que aportan los referidos medios de convicción, los cuales deben ser valorados atendiendo a las circunstancias descritas.

Tal y como se destacó en la parte de este ejecutoria, en la cual se relataron y valoraron medios de impugnación, el tiempo con que contaron los partidos políticos en los medios de comunicación electrónica, como la televisión, fue bastante desproporcionado, ya que en el monitoreo promedio, realizado por la Comisión de Radiodifusión del consejo estatal electoral, en el lapso comprendido del catorce de agosto al treinta de septiembre del año en curso, al Partido Revolucionario Institucional se le dedicó el 86.98 por ciento del tiempo total de transmisión en el canal siete, en tanto que en el canal nueve, al propio partido se le dedicó el 52.95 por ciento. Esto contrasta con el tiempo dedicado al resto de los partidos, que fue el 13.01 por ciento en el canal siete y el 47.04 por ciento en el canal nueve.

Lo grave de esta situación es que, como ya quedó asentado en otra parte de esta ejecutoria, la concesionaria del canal siete de televisión, en donde se dedicó más tiempo al Partido Revolucionario Institucional, es Televisora Tabasqueña, S.A. de C.V., la cual, según los

testimonios notariales que obran en el expediente, tiene la participación mayoritaria (98%) el gobierno del Estado de Tabasco.

La experiencia a que se refiere el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral muestra, que en la actualidad los partidos políticos tienen plena conciencia de la importancia de ganar presencia ante la opinión pública y saben que los medios de comunicación, sobre todo la televisión, constituyen la vía más rápida para llegar a los electores.

La doctrina se refiere también a esta situación, por ejemplo, en la obra “Homo videns. La sociedad teledirigida”, editorial Taurus, 1998, página 66, al analizar la definición sobre democracia, según la cual, ésta es un gobierno de opinión, Giovanni Sartori dice que: *“... esta definición se adapta perfectamente a la aparición de la video-política. Actualmente, el pueblo soberano `opina´ sobre todo en función de cómo la televisión le induce a opinar. Y en el hecho de conducir la opinión, el poder de la imagen se coloca en el centro de todos los procesos de la política contemporánea. - Para empezar, la televisión condiciona fuertemente el proceso electoral, ... bien en su modo de plantear la batalla electoral, o en la forma de ayudar a vencer al vencedor.”*

En estas circunstancias, si como quedó demostrado, en la elección de gobernador de Tabasco, el partido político triunfador tuvo gran acceso a los medios televisivos, a diferencia de los demás partidos políticos; pero sobre todo, si la presencia de dicho partido político ganador tuvo más preponderancia en el canal siete de televisión, cuya concesionaria es Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V., en la que el gobierno del Estado de Tabasco tiene participación mayoritaria, es fácil advertir no solamente la inequidad en lo que hace al acceso a un importante medio de comunicación, lo cual por sí mismo es conculcatorio del artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que también es patente que la ventaja que tuvo el partido ganador fue propiciada por quien tiene la participación mayoritaria en la concesionaria del referido canal de televisión, es decir, el gobierno del Estado de Tabasco.

Esta desproporción en el acceso a un importante medio masivo de comunicación afecta el derecho al sufragio en dos vertientes:

Por una parte, según se vio con anterioridad, se ocasiona una limitación en las opciones que tiene el elector para decidir libremente entre las distintas propuestas de los partidos políticos que participan en los comicios, puesto que el ciudadano está más en contacto con la plataforma política de quien ha aparecido más en el medio de comunicación indicado y en mayor o menor medida se le hace perder el contacto con los partidos políticos que menos aparecen en el propio medio de comunicación, lo cual afecta la libertad con la que se debe ejercer el derecho al sufragio.

Por otra parte, la neutralidad gubernamental constituye un factor fundamental en la salvaguarda de la libertad con que debe ejercerse el derecho al sufragio; pero si no existe una actitud en ese sentido, la libertad en el ejercicio en el sufragio se ve afectada.

Esta afectación es decisiva en una elección cuyos resultados son muy cerrados, como ocurre en la elección de gobernador del Estado de Tabasco, en la que, según el cómputo

realizado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tabasco, la diferencia entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar es de apenas 1.18 puntos porcentuales.

Podría partirse de la base que esta irregularidad, por sí sola, no pudiera constituir un factor determinante en el resultado de la elección de gobernador de Tabasco; sin embargo, esta no es la única anomalía que aparece demostrada en el expediente, puesto que en el presente caso acontecieron otras que se mencionarán en seguida.

En efecto, según quedó asentado en otra parte de esta ejecutoria, en las sesiones de cómputo distrital de la elección de gobernador se abrieron 1,338 paquetes electorales, equivalentes al 65% de las casillas instaladas en el Estado de Tabasco.

En nueve distritos, que representan el 50% de los distritos electorales del Estado de Tabasco, fueron abiertos la totalidad de los paquetes electorales, según puede apreciarse en las actas circunstanciadas levantadas en las sesiones de cómputo de los distritos I, II, III, V, VI, VII, IX, X y XVII. En los restantes distritos electorales se abrieron muchos paquetes electorales.

Lo trascendente de esta apertura es que en la mayoría de los casos se llevó a cabo sin que se surtiera alguna de las hipótesis de excepción, previstas en el artículo 244 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

En los citados distritos en donde se abrieron todos los paquetes electorales y en algunos otros, la apertura se efectuó en virtud de un acuerdo general, tomado por los integrantes de los consejos distritales. En algunas ocasiones, tales acuerdos se tomaron en aceptación a la propuesta de apertura de paquetes, formulada por el Partido Revolucionario Institucional. Otras veces, se expusieron motivos específicos para la particular apertura de algún paquete electoral; pero en muchos casos la exposición del motivo de apertura aducido se hizo en términos bastante vagos y generales, de tal manera que no quedó justificada legalmente, la razón por la cual se abrió el paquete. En varios casos, la razón de apertura aducida era inexacta, por ejemplo, cuando se adujo la inexistencia de actas en el paquete, a pesar de que cuando fue recibido en el distrito electoral correspondiente, en la razón de recepción se hizo constar, que el paquete contaba con dicha acta, o bien, cuando se dijo que no existía coincidencia entre los datos asentados en las actas y, sin embargo, en varias ocasiones quedó evidenciado que los datos en las actas eran iguales.

En algunos distritos se advierte que la manera de proceder fue la de expresar los motivos de la apertura de paquetes en actas levantadas respecto a cada uno de éstos. Sin embargo, en varios de esos distritos se había dictado ya un acuerdo general para que la apertura de paquetes se realizara y, por tanto, esas actas particulares dan la impresión de que lo que se trató de hacer fue reforzar, a veces sin éxito, la causa invocada en el citado acuerdo general.

A pesar de que, como antes se dijo, en la mayoría de los casos, la apertura de paquetes se hizo de manera ilegal, puesto que se realizó sin que se surtieran los supuestos de excepción previstos en el artículo 244 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, ya se vio en otra parte de la presente ejecutoria, que si tal irregularidad se aprecia de manera individualizada, mediante el examen de casilla por casilla, en una gran cantidad de casos la anomalía de que se trata no es suficiente para actualizar la causa de nulidad sustentada en el dolo o error en la computación de los votos, con el propósito de beneficiar a uno de los candidatos y que sea determinante para el resultado de la votación (artículo 279, fracción VI, del

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco) lo cual condujo a que no se declarara la nulidad de la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si esta situación irregular se hubiera presentado esporádicamente en uno que otro distrito electoral, se habría podido pensar que se estaba ante la presencia de errores aislados, quizá carentes de trascendencia. Sin embargo, tal irregularidad se advierte de manera constante en las sesiones de cómputo de la elección de gobernador, realizada en todos los distritos electorales, en donde incluso, en el 50% de ellos se procedió a la apertura del total de los paquetes electorales. Esta circunstancia se aúna al hecho de que en la mayoría de los casos no se justificaba la apertura de los paquetes electorales. Todo este panorama lleva a inferir, que no se está ante una simple coincidencia en la manera de realizar el cómputo, la cual pudo darse si se tratara de dos o tres casos, sino que lo que se hace patente en realidad, es que se acató una instrucción general, la cual se ejecutó con mayor efectividad en algunos casos que en otros.

Si esto es así, es clara la gravedad de que haya existido una instrucción hacia los consejos distritales de que los paquetes electorales fuera abiertos, a pesar de que no se surtieran las hipótesis excepcionales de ley, que permiten la apertura. De manera que, si bien la anomalía no es suficiente para declarar la nulidad de la votación en una casilla, apreciada la irregularidad en su conjunto evidencia, que la actuación de los consejos distritales no se apegó al principio de legalidad.

Alguien pudiera decir que esta irregularidad por sí sola no sería determinante para el resultado de la elección de gobernador del Estado de Tabasco; sin embargo, tal anomalía no es la única que se presentó en la propia elección, puesto que ya con anterioridad se destacó la existencia de otra irregularidad y además se dio también la que a continuación se menciona.

Está demostrado en el expediente con el testimonio notarial del acta donde se hicieron constar determinados hechos, con una cinta de video, con una cinta de audio, restos de papelería electoral original quemada y con la copia certificada del expediente de responsabilidad, formado en contra del vocal ejecutivo, del vocal secretario y del vocal de organización y capacitación electoral del IV Consejo Distrital, que en las instalaciones de éste se quemó material electoral original, utilizado en la elección de gobernador, el dos de noviembre del año dos mil. En los restos de la papelería electoral quemada de referencia no solamente aparecieron documentos de la elección de gobernador, pertenecientes al IV Distrito Electoral sino que había también papelería de esa clase perteneciente al V Distrito Electoral. En el expediente no consta alguna causa legal que justificara la quema de ese material electoral. Por el contrario, el hecho de que en el referido expediente de responsabilidad se constate, que los citados funcionarios fueron sancionados con la destitución de sus cargos, constituye una muestra palpable de su actuación ilegal.

Pudiera pensarse que esta circunstancia constituye un hecho aislado por haberse dado solamente en un distrito. Esta manera de pensar tendría fundamento, si lo acontecido hubiera sido lo único que ocurrió en la elección de gobernador del Estado de Tabasco; pero no nada más sucedió este hecho, sino que debe recordarse la irregular situación consistente en la apertura ilegal de paquetes electorales en todos los distritos electorales, incluidos el IV y el V y que en muchos casos, el motivo que se invocó para la apertura fue la ausencia de actas de escrutinio y cómputo de casilla. En los restos de papelería quemada mencionados anteriormente hay actas de escrutinio y cómputo.

Independientemente de lo anterior obran en el expediente varias probanzas relacionadas con Carlos Manuel León Segura, como son el escrito elaborado de puño y letra por dicha persona el trece de noviembre del año dos mil, ratificado ante el Notario Público 167 del Distrito Federal; la declaración de dicha persona ante el Notario Público número 21 de Villahermosa, Tabasco, el catorce de noviembre del año dos mil, y cintas de video y de audio. Estas probanzas ponen de manifiesto, que según Carlos Manuel León Segura, el Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco financió con dos millones y medio de pesos, parte de la campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Manuel Andrade Díaz. Al decir de Carlos Manuel León Segura, ese dinero se reunió con las aportaciones de taxistas a quienes se les prometió la entrega de permisos de autos de alquiler. Que con el dinero recaudado se compraron despensas, láminas de zinc, máquinas de coser, máquinas de escribir, molinos, machetes, limas, bicicletas y artículos deportivos. Todo esto se repartió en varios municipios. Carlos Manuel León Segura afirma que a él se le comisionó para distribuir esos artículos. Tal persona asegura que se expidieron permisos cuyo número de folio correspondía al de la credencial para votar con fotografía. A los beneficiados se les indicó que los permisos de taxis se entregarían después del quince de octubre, pero que tenían que votar por el Partido Revolucionario Institucional, si no, los permisos no se les darían. Según el declarante, todo lo anterior le constaba, porque prestó servicios en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, en virtud de un contrato.

A primera vista podría parecer que se está ante la presencia de un testimonio aislado; sin embargo esa declaración, que en principio es un indicio, cobra relevancia por la calidad que tenía su autor en la dependencia donde prestaba sus servicios y porque el deponente apoyó su dicho en una base de datos aportada también al expediente. Independientemente de estas circunstancias tales indicios deben ser adminiculados con las distintas videocintas referente a la entrega de despensas y sobre el almacenamiento de artículos de consumo con que se integraban aquéllas, hechos que también fueron materia de distintas denuncias y de otras declaraciones ante el notario público. Incluso el consejero electoral Joaquín Díaz Esnaurrizar se refirió a estas actividades y en varios foros expresó, que tal situación constituyó una de las causas por las cuales votó en contra de que se declarara la validez de la elección de gobernador por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Tabasco.

Cada uno de estos elementos de prueba constituyen indicios que de manera aislada no son aptos para producir por sí solos plena fuerza probatoria; pero adminiculados y apreciados en conjunto llevan a la convicción de que a la población se le hicieron llegar diversos artículos para la obtención del voto a favor del Partido Revolucionario Institucional y que en tal actividad intervino al menos una dependencia de gobierno del Estado de Tabasco, como es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Esto constituye un elemento más para considerar que el gobierno del Estado de Tabasco no fue neutral en la elección de gobernador, lo cual implica una afectación en la libertad del posible sufragio.

Existe también otra circunstancia particular acontecida en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, antes del día de la jornada electoral, la cual se encuentra registrada en una cinta de video (prueba número 61) además de que fue objeto de la denuncia que dio origen a la averiguación previa A-III-1393/2000 (centro) y que incluso fue comentada en noticieros radiofónicos y en la prensa local y nacional. En el edificio donde tiene su sede la empresa

Chocoweb fue encontrado material electoral de las elecciones de Tabasco de mil novecientos noventa y siete; del Estado de México, del Estado de Sonora e incluso de las elecciones de federales de este año. En el local ocupado por dicha empresa existía equipo de cómputo. Quien se ostentó como titular o responsable de dicha empresa dijo llamarse Manuel Zendejas, quien no pudo dar una explicación satisfactoria de la razón por la cual, en una planta del citado edificio se encontró el referido material electoral. Tampoco quedó clara la actividad que desarrollaba la citada empresa en ese momento, puesto que no obstante que, después de esperar por bastante tiempo, una comisión de personas ingresó al interior de las oficinas donde se encontraba el equipo de cómputo, lo que con posterioridad dijeron algunas de esas personas que lograron entrar, no puso de manifiesto qué era lo que en realidad se efectuaba en el lugar.

Lo acontecido en el edificio donde tiene su sede la empresa “Chocoweb”, si se aprecia de manera aislada, no aportaría mayores elementos para hacer una valoración sobre la legalidad del proceso de la elección de gobernador del Estado de Tabasco; sin embargo, las circunstancias en que se desarrollaron los actos, el tipo de material encontrado en el lugar, la actitud asumida por Manuel Zendejas, quien se ostentó como titular de la empresa y, fundamentalmente, el hecho de que tanto algunos de los sistemas hallados en los aparatos de cómputo como los materiales que se encontraban en una de las plantas del edificio tenían que ver con cuestiones electorales; todo esto debe ser adminiculado con los demás acontecimientos que se han venido describiendo, tales como, la presencia del partido triunfador de la elección en el canal de televisión concesionado a la sociedad mercantil en la que el gobierno del Estado de Tabasco tiene una mayor participación; la apertura indebida de paquetes electorales; la quema de material electoral en la sede del IV Distrito Electoral; la entrega de utensilios a ciudadanos, con miras a la obtención del voto.

De esta adminiculación es posible desprender, que en la elección de gobernador del Estado de Tabasco existieron irregularidades que afectaron el valor fundamental previsto en la constitución, consistente en el derecho al sufragio.

Si cada una de las circunstancias que se han relatado se apreciara de manera individual, sin establecer ninguna relación, es claro que con tal manera de proceder ningún resultado se desprendería, tal y como se hizo en una parte anterior de esta ejecutoria, cuando los elementos probatorios fueron valorados de modo particular. Pero el enlace de los elementos descritos sí produce la convicción de que en la elección de gobernador del Estado de Tabasco se afectaron los principios de legalidad, certeza, imparcialidad e independencia, pues quedó claro que se infringió la ley cuando, por ejemplo, se abrieron paquetes electorales. Hubo falta de independencia e imparcialidad, cuando la apertura de paquetes electorales se hizo, al parecer, en acatamiento de una instrucción, pues lo ordinario no es que exista coincidencia por parte de los consejos distritales electorales en maneras de proceder que se apartan de la ley. No hubo neutralidad por parte del gobierno del Estado de Tabasco, como lo demuestra la desproporción en el acceso al canal siete de televisión que tuvo el partido triunfador de los comicios, con relación al acceso que tuvieron otros partidos políticos, así como la intervención de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco en la recaudación de fondos para favorecer al candidato de dicho partido, según lo declarado por Carlos Manuel León Segura.

En virtud de lo anterior, en el caso fueron conculcados los artículos 41, base IV, y 116, fracción IV, incisos a) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Incluso, asiste razón al Partido de la Revolución Democrática cuando afirma, que la voluntad del pueblo, expresada mediante elecciones auténticas, que habrán de celebrarse periódicamente por sufragio universal e igual y por voto secreto, constituye materia del artículo 21.1, párrafo 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Igual tema forma parte del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, así como del artículo 23, inciso b), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. De ahí la importancia de que quede salvaguardado el derecho al sufragio.

Se hace notar que no es la existencia de una sola de esas circunstancias anotadas lo que permite arribar a la anterior conclusión, sino que ésta se obtiene por la concurrencia de todas ellas, lo cual provoca que cobren relevancia los indicios que arrojan otras probanzas que en otra parte de esta ejecutoria se describieron, tales como los testimonios notariales sobre actas en las que se hicieron constar distintos hechos; las denuncias que dieron origen a averiguaciones penales; documentales privadas y pruebas técnicas como las cintas de video y de audio; porque todo ese material apreciado en conjunto, refuerza la conclusión a la que antes se arribó.

Dentro de ese cúmulo de elementos probatorios cobra relevancia la decisión del consejero electoral Joaquín Díaz Esnaurrizar, quien al invocar algunas de las irregularidades antes anotadas, no avaló la elección de gobernador, pues en el momento oportuno emitió voto en contra de la aprobación del contenido del Acta de Cómputo Estatal de la Elección de Gobernador.

Se encuentra también que en el acta de sesión de cómputo estatal de gobernador de veintidós de octubre del año dos mil, la consejera Rosa María Guzmán Domínguez hizo uso de la palabra como preámbulo al voto que emitiría con posterioridad. Con este motivo, dicha consejera destacó las irregularidades que advirtió en el proceso electoral. Específicamente se refirió a la compra e inducción al voto y a la coacción, que según dijo, no fueron posibles de evitar. También mencionó que no hubo equidad en los medios de comunicación, lo cual dijo reprobado.

Es patente que los consejeros electorales Joaquín Díaz Esnaurrizar y Rosa María Guzmán Domínguez estuvieron en contacto directo e inmediato con el proceso relativo a la elección de gobernador del Estado de Tabasco y, por tal motivo, su testimonio sobre la manera en que dicho proceso se desarrolló es de suma importancia. Sin embargo, sus apreciaciones se toman en cuenta en esta ejecutoria tanto por lo antes anotado como porque lo expuesto por dichos consejeros coincide con el resultado de los elementos probatorios que se han venido mencionando, todo lo cual proporciona en conjunto, la convicción de que en la elección de gobernador del Estado de Tabasco se produjeron las conculcaciones que han sido apuntadas con anterioridad.

Todo lo anterior debe relacionarse a su vez, con la circunstancia particular de que en el presente caso, los resultados de la elección son muy cerrados, puesto que si se atiende a la votación que obtuvieron los partidos que ocuparon el primero y el segundo lugar en la elección, se encuentra lo siguiente:

En el cómputo estatal, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo 298,969 votos; el Partido de la Revolución Democrática obtuvo 290,968 votos. La diferencia es de 8,001 votos, lo cual es equivalente a 1.18 puntos porcentuales.

En el cómputo recompuesto por el tribunal responsable, el Partido Revolucionario Institucional tiene 291,495 votos; el Partido de la Revolución Democrática tiene 284,192 votos. La diferencia es de 7,303 votos, lo cual es equivalente a 1,11 puntos porcentuales.

Esta escasa diferencia en la votación evidencia la importancia de las irregularidades de la elección de gobernador de Tabasco que se han venido mencionando, porque el surgimiento de cualquiera de ellas pudo ser la causa de que un determinado partido fuera el triunfador, puesto que si las anomalías no se hubieran producido, el resultado podría haber sido otro.

La existencia de las conculcaciones mencionadas, relacionada con el hecho de que en el Estado de Tabasco es legalmente posible declarar la nulidad de la elección de gobernador, ha lugar a revocar las sentencias reclamadas, a declarar la nulidad de la elección de gobernador, a revocar la constancia de mayoría y validez expedida a favor de Manuel Andrade Díaz, candidato del Partido Revolucionario Institucional y a comunicar esta decisión al congreso de dicho Estado, para los efectos legales conducentes.

Se destaca la circunstancia de que con anterioridad se señaló, que en el presente caso, algunas autoridades del Estado de Tabasco no se condujeron con neutralidad, lo cual contribuyó a que se tuvieran por demostradas las conculcaciones aducidas. Con relación a este punto existen antecedentes en esta Sala Superior de que se han nulificado elecciones, cuando ha quedado evidenciado que las autoridades no observaron una actitud neutral en los comicios. A este respecto, se tiene presente lo resuelto en la ejecutoria de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, dictada en el expediente SUP-JRC-124/98, relativo a la elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Jamiltepec, Oaxaca. Existió un caso similar en San Luis Potosí, analizado en la ejecutoria de once de septiembre de mil novecientos noventa y siete, dictada en el juicio de revisión constitucional electoral, expediente SUP-JRC-036/97. En esta ejecutoria se sostuvo la siguiente tesis relevante, publicada en el Suplemento número 1 de la Revista Justicia Electoral, páginas 51 y 52, que dice:

“NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ). De acuerdo con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales”.

En virtud de lo determinado tanto en el presente considerando, como en el que antecede y habida cuenta que ha quedado satisfecha la pretensión de los actores, se hace innecesario el examen de los demás agravios que formularon.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente SUP-JRC-489/2000 al expediente SUP-JRC-487/2000.

En consecuencia, glócese copia certificada de la presente ejecutoria en el expediente SUP-JRC-489/2000.

SEGUNDO. Se revocan las sentencias de nueve de noviembre del año dos mil, emitidas por el Tribunal Electoral de Tabasco, en los expedientes T.E.T-RI-014/2000 y T.E.T-RI-013/2000, en los recursos de inconformidad interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido Acción Nacional, respectivamente.

TERCERO. Se declara la nulidad de la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

CUARTO. Se revoca la constancia de mayoría y validez otorgada a Manuel Andrade Díaz, candidato del Partido Revolucionario Institucional, de lo cual se deberá dar aviso al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido de la Revolución Democrática, al Partido Acción Nacional y al tercero interesado, Partido Revolucionario Institucional, en sus respectivos domicilios, señalados en autos; **por oficio** con copia certificada de la sentencia, al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco y al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco; por conducto del Tribunal responsable al Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe, por unanimidad de votos en cuanto al punto resolutivo primero y, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados José Luis de la Peza, en su carácter de Presidente, por ministerio de ley, Leonel Castillo González, José de Jesús Orozco Henríquez y Mauro Miguel Reyes Zapata, quien fue ponente, contra el voto de los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, con relación a los restantes puntos resolutivos, quienes emitieron **VOTO PARTICULAR** al respecto. No participó el Magistrado Fernando Ojesto Martínez Porcayo, por habersele aceptado la excusa que formuló para conocer del presente asunto. El referido voto particular es del tenor siguiente: